DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884	MEXICO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 1979	TOMO CCCLVII	No. 41

SUMARIO

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos ... 3

Ley del Impuesto sobre Seguros 5

Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles 6

Circular No. 305-IV-1, que contiene la Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano, para efectos fiscales, durante el mes de diciembre de 1979 8

Acuerdo número 101-804 mediante el cual se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas Centralizadas y Regionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 9

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1980 9

Decreto de Reformas al Artículo 17 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal 13

SECRETARIA DE COMERCIO

Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal .. 13

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Las Crucitas, Municipio de Lagos de Moreno, Jal. (Registrada con el número 7712) 19

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Nicolás el Xathe, Municipio de Atotonilco El Grande, Hgo. (Registrada con el número 7711) 20

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Pahuatitla, Municipio de Huautla, Hgo. (Registrada con el número 7721) 20

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tlapala, Municipio de Huitzuco, Gro. (Registrada con el número 7673) 21

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado San Ildefonso, Municipio de Tepeji del Río, Hgo. (Registrada con el número 7644) 23

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Rafael, Municipio de Contepec, Mich. (Registrada con el número 7722) 24

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Yonthe, Municipio de Huichapan, Hgo. (Registrada con el número 7710) 25

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San José Tuzuapan, Municipio de Quecholac, Pue. (Registrada con el número 7713) 26

Resolución sobre reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlax. (Registrada con el número 7586) 28

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Trinidad II, Municipio de La Paz, B. C. Sur. (Registrada con el número 7708) 28

Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Ayo el Chico, ubicado en el Municipio del Mismo Nombre, Jal. 29

Avisos Generales ..... 30 a 32

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1980 1

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto General de Importación 15

Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario, S. A. 28

POR EL VOLUMEN DE INFORMACION LOS EJEMPLARES DE LOS DIAS 28 Y 31 DE ESTE MES, SU PRECIO SERA DE $5.00 (CINCO PESOS 00/100 M. N.)

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio de 1980 31

TERCERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales 1

SECRETARIA DE COMERCIO

Acuerdo que fija los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación. (Lista de Precios No. 22) 36

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado La Campana, Municipio de Culiacán, Sin. (Registrada con el número 7720) 36

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado La Trinidad, ubicado en el Municipio de Paso del Macho, Ver. (Registrado con el número 7611) 37

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1980 38

CUARTA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija salarios mínimos generales y para trabajadores del campo en las 89 zonas económicas en que está dividida la República Mexicana, para el año de 1980 1

Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijan salarios mínimos profesionales para el año de 1980 31

QUINTA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 1

Oficio Circular No. 301-97132, por el que se aprueban las formas, modelos y registros oficiales que se han venido utilizando para el trámite de las importaciones y exportaciones y que hasta la fecha establecía el Código Aduanero, así como la forma de Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor y las instrucciones para su llenado 35

Oficio-Circular No. 301-97131 Bis, por el que se dan las instrucciones relativas al cobro del impuesto al valor agregado que se cause con motivo de la importación y la forma oficial de ajuste y liquidación de impuesto por esta importación 42

Oficio-Circular No. 343-III-90956, por el que se aprueba la declaración para el pago provisional al Impuesto sobre Seguros 47

Oficio-Circular No. 343-III-90952, conforme al cual se aprueban los modelos oficiales referentes al Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas 50

Oficio-Circular No. 343-III-90953, por el que se da a conocer las formas oficiales de Declaración Mensual de pago provisional HDII-37 y lista de precios de fabricantes y ensambladores HDII-38 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos 57

Oficio-Circular No. 343-III-90954, por el que se da a conocer el modelo de la declaración para el pago del gravamen de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, forma HDII-36 62

Oficio-Circular No. 343-III-90955, conforme al cual se aprueban los modelos oficiales referentes al Impuesto sobre Tabacos Labrados 65

Oficio-Circular No. 343-III-90957, por el que se da a conocer el modelo de la declaración mensual para el pago de la cuota fija de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, forma HDII-35 71

Oficio-Circular No. 343-III-90958, conforme al cual se aprueban los modelos oficiales referentes al Impuesto y Fomento a la Minería 73

Oficio-Circular No. 343-III-90959, conforme al cual se aprobaron las formas oficiales referentes al impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos 92

Oficio-Circular No. 343-III-90960, por el que se aprueba el modelo oficial de declaración quincenal de pago de la Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina, forma HDII-6 107

Oficio-Circular No. 343-III-90172, conforme al cual se da a conocer la forma oficial HDII-22 de la declaración mensual para el pago del Impuesto sobre Teléfonos 110

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

ARTICULO UNICO.—Se reforma el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 34.—.....

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., diciembre 20 de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Humberto A. Lugo Gil**, S. P.—**Norberto Mora Plancarte**, D. S.—**Antonio Ocampo Ramírez**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Pedro Ojeda Paullada.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Ricardo Cházaro Lara.**—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **José Andrés Oteyza Fernández.**—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, **Jorge de la Vega Domínguez.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Mújica Montoya.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana Morales.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Emilio Martínez Manautou.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, **Guillermo Rossell de la Lama.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, **Fernando Rafful Miguel.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Carlos Hank González.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO 1o.—Están obligados al pago del Impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los actos siguientes:

I. — Enajenen automóviles nuevos de producción nacional. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante o por el distribuidor.

II. — Importen en definitiva al país automóviles nuevos. Se entiende por automóviles nuevos, los que correspondan al año modelo en que se efectúe la importación, o a los tres años modelo inmediato anteriores.

Los automóviles a que se refiere este artículo serán los de transporte hasta de diez pasajeros.

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones relativas a año modelo, factor, unidad austera, modelo, marca y tipo contenidos en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles.

ARTICULO 2o.—El impuesto se calculará aplicando las tasas, que se determinen como lo establece esta Ley, al precio de fábrica de la unidad austera, excluyendo el equipo opcional común o de lujo. Del precio no se disminuirá el monto de descuentos, rebajas ni bonificaciones.

Tratándose de importación, el impuesto se calculará sobre el valor que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 3o.—Las tasas del impuesto se determinarán de la siguiente manera:

I.—Tratándose de automóviles de fabricación nacional o de automóviles importados cuyo año modelo, factor, modelo, marca y tipo coincidan con los producidos en el país, aun cuando en el extranjero ostenten un nombre comercial distinto:

1.—Cuando su factor sea hasta de 6,669:

a) El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 840.

b) El resultado de la operación a que se refiere el inciso anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa de impuesto que se debe aplicar.

2.—Cuando su factor sea de más de 6.669:

a) El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 660.

b) El resultado de la operación a que se refiere el inciso anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa del impuesto que se debe aplicar.

3.—Cuando se enajenen en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país o en las zonas libre de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, y en la zona fronteriza, sur colindante con Belice-Centroamérica, cualquiera que sea su factor:

a) El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 3,000.

b) El resultado de la operación a que se refiere el inciso anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa de impuesto que se debe aplicar.

II.—Tratándose de automóviles de importación cuyas características no coincidan con los de la fracción I que antecede, la tasa se calculará de acuerdo con lo previsto en la misma, según sea el caso, considerando como precio el valor que se tome para los efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Para los efectos de este precepto y del 8o., se considerará:

a) Precio de fábrica de la unidad austera, el que corresponda al año modelo de que se trate, en la fecha en que se inicie su venta al consumidor;

b) Salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, el vigente al 31 de agosto del año anterior al año modelo de que se trate.

c) Enajenación en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralelas a la línea divisoria internacional del norte del país y la colindante con Belice Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, cuando en ellas se hace la entrega material del automóvil y el enajenante reside en dichas franja o zonas; e importación a las citadas franja y zonas, cuando el importador resida en ellas y el automóvil sea utilizado o enajenado en las mismas.

ARTICULO 4o.—El impuesto se calculará por ejercicios fiscales. Dichos ejercicios coincidirán con los del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas.

Los contribuyentes presentarán declaraciones ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, con las que efectuarán, el pago del impuesto provisional correspondiente a las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

La declaración del ejercicio se presentará conjuntamente con la declaración definitiva del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas.

Los contribuyentes deberán presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones mensuales y del ejercicio señaladas en esta Ley, aun cuando por alguno de los meses o por el ejercicio no hayan realizado enajenaciones gravadas por la misma, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Tratándose de importaciones de automóviles, el pago del impuesto se hará en los términos del artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 5o.—Cuando el contribuyente omita presentar una o más declaraciones, las autoridades fiscales podrán hacerle efectiva una cantidad igual a la que hubiera determinado con cualquiera de las seis últimas declaraciones mensuales, la del ejercicio o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad según corresponda. Esta liquidación provisional podrá ser rectificada por las propias autoridades fiscales y su pago no liberá a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieran las leyes a las autoridades fiscales.

ARTICULO 6o.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación:

I.—Toda transmisión de propiedad.

II.—La venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, desde que se celebre el contrato, aun cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse.

III.—El fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Se equipara a la enajenación la concesión a título oneroso del uso o goce temporal del vehículo, excepto cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que esta Ley se refiere. En estos casos, el impuesto se calculará en los términos del artículo 2o., según sea el caso.

ARTICULO 7o.—Para los efectos de esta Ley se considera importación la que tenga el carácter de definitiva o de especial en los términos de la legislación aduanera, salvo en los casos en que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley.

ARTICULO 8o.—No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I.—Cuando se trate de automóviles cuyo factor no exceda de 1.769, siempre que su precio sea inferior a cuatro veces el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

II.—Si los automóviles se exportan en definitiva.

ARTICULO 9o.—Se considera que se enajena un automóvil en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.—Se envíe al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el automóvil.

II.—Se pague parcial o totalmente el precio.

III.—Se expida el documento que ampare la enajenación.

ARTICULO 10.—En el caso de importación, el impuesto a que esta Ley se refiere deberá pagarse en

la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a esta Ley.

Tratándose de la importación de automóviles realizada por distribuidores autorizados por las fábricas o ensambladoras establecidas en el país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que el pago del impuesto establecido en este artículo se difiera hasta que se realice la enajenación al consumidor.

ARTICULO 11.—No procederá la devolución ni compensación del impuesto establecido en esta Ley, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán automóviles nuevos, aquéllos por los que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley y que se devuelvan al enajenante.

ARTICULO 12.—Cuando los contribuyentes tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, deberán llevar los registros contables necesarios para informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la declaración del ejercicio, de las ventas realizadas en cada entidad federativa.

ARTICULO 13.—Las empresas fabricantes o ensambladoras de automóviles deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, empleando las formas aprobadas por la misma, listas conteniendo el precio y demás características de las unidades austeras a más tardar, diez días hábiles antes de la fecha en que los automóviles del nuevo año modelo salgan a la venta. Las modificaciones que tengan dichos precios o características, deberán ser comunicados con la misma anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse la venta con dichos cambios.

Con base a la información anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará la tasa y el monto del impuesto por cada marca, tipo y modelo de vehículo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.—No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, cuando por la operación ya se hubiera causado el impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

ARTICULO TERCERO.—Los automóviles que se encuentren en trámite de importación a la fecha de vigencia de esta Ley, deberán pagar el impuesto establecido en la misma en los términos del artículo 10.

ARTICULO CUARTO.—Los automóviles nuevos de fabricación nacional de años modelo 1979 y anteriores que se enajenen por primera vez al consumidor dentro de la vigencia de esta Ley, causarán el impuesto conforme a las tasas que se determinen considerando su factor y precio de fábrica de la unidad austera, así como el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal del año anterior al año modelo de que se trate. Esas tasas se aplicarán al precio de fabricación de la unidad austera.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Humberto A. Lugo Gil**, S. P.—**Javier Aponte Robles Arenas**, D. S.—**Rafael A. Tristán López**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.

LEY del Impuesto sobre Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS

ARTICULO 1o.—Las instituciones de seguros autorizadas para operar en el país están obligadas al pago del impuesto que esta Ley establece, aplicando la tasa del 3% a las primas que obtengan como contraprestación por los contratos de seguros.

El contribuyente trasladará en forma expresa a quien pague las primas, una cantidad equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

ARTICULO 2o.—No se pagará el impuesto en los casos siguientes:

I.—Reaseguros.

II.—Seguros colectivos o de grupo, de las operaciones de vida, y las de accidentes y enfermedades.

III.—Operaciones de seguros de daños.

ARTICULO 3o.—El impuesto se calculará por ejercicios fiscales. Dichos ejercicios coincidirán con los del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas.

Los contribuyentes presentarán declaraciones ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, con las que efectuarán el pago provisional del impuesto correspondiente al importe de las primas percibidas en el mes inmediato anterior.

La declaración del ejercicio se presentará conjuntamente con la declaración definitiva del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas.

Los contribuyentes presentarán en la oficina autorizada las declaraciones mensuales y del ejercicio señaladas en este Artículo, aun cuando por alguno de los meses o por el ejercicio no se hubieran obtenido primas por seguros gravados en esta Ley, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes.

Si un contribuyente tuviere varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración,

mensual o del ejercicio, según se trate, en la oficina autorizada correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 4o. — Cuando el contribuyente omita presentar una o más declaraciones, las autoridades fiscales podrán hacerle efectiva una cantidad igual al que hubiera determinado con cualquiera de las seis últimas declaraciones mensuales, la del ejercicio o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda. Esta liquidación provisional podrá ser rectificada por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieran las leyes a las autoridades fiscales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley Federal del Impuesto sobre Primas Recibidas por Instituciones de Seguros de 30 de diciembre de 1947, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del día 31 del mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO. — Los contribuyentes del impuesto sobre primas recibidas por instituciones de seguros, deberán presentar ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de 1980, una declaración con la que efectuarán el pago del impuesto correspondiente al segundo semestre de 1979.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Humberto A. Lugo Gil**, S. P.—**Javier Aponte Robles Arenas**, D. S.—**Daniel Espinosa Galindo**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.

LEY del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 1o.—Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en territorio nacional, así como los derechos relacionados con los mismos, a que esta Ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 10% al valor del inmueble después de reducirlo en 10 veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

ARTICULO 2o.—No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

I.—En las adquisiciones por las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos.

II.—En las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales. No queda incluida en esta fracción la transmisión hereditaria de la parte correspondiente a cada cónyuge en la sociedad conyugal.

III.—En las adquisiciones por los Estados, el Distrito Federal y los municipios, en caso de reciprocidad.

IV.—En las adquisiciones por los partidos y asociaciones políticas para su propio uso.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por adquisición la que derive de:

I.—Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

II.—La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III.—La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.—La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V.—Fusión de sociedades.

VI.—La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.—Constitución de usufructo, trasmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.—Prescripción positiva.

IX.—La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

X.—Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTICULO 4o.—El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 1o. será el precio pactado. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, referido a la fecha de adquisición y cuando el valor que resulte de dicho avalúo exceda en más de un 10% del precio pactado, éste no se tomará en cuenta y el impuesto se calculará sobre el valor del avalúo, formulándose la liquidación por las diferencias de impuesto que resulten.

Cuando, con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el del avalúo a que se refiere este párrafo.

Para los fines de esta Ley se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

ARTICULO 5o.—El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.—Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II.—A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III.—Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos de Código Fiscal de la Federación.

IV.—Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V.—En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTICULO 6o.—En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

ARTICULO 7o.—Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II y III del artículo 3o., los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del impuesto correspondiente hasta el momento en que se transmita la propiedad al adquirente o hasta el momento de la celebración del contrato prometido, según sea el caso, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar la tasa de 2% sobre el valor del inmueble objeto de la adquisición hecha la reducción señalada en el artículo 1o. Este impuesto es independiente del que deba pagarse al transmitirse la propiedad que se difirió.

En la compraventa con reserva de dominio y en la promesa de adquirir, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo y será exigible el impuesto correspondiente, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido o que el futuro adquirente cedió sus derechos.

La cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el primer párrafo de este artículo, causará nuevamente el impuesto establecido en esta Ley. El cesionario podrá igualmente optar por diferir el pago del impuesto en los términos y condiciones mencionados en dicho párrafo.

ARTICULO 8o.—La reducción a que se refiere el artículo 1o., se realizará conforme a lo siguiente:

I.—Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción, y pagará en su caso, las diferencias de impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II.—Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III.—Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

IV.—No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aun cuando se utilicen para otros fines.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga la Ley General del Timbre de 24 de diciembre de 1975.

ARTICULO TERCERO.—Durante el mes de enero de 1980, las personas que tengan en su poder estampillas de emisión permanente o de curso legal del año de 1979, y no hayan sido utilizadas para comprobar el pago del impuesto del timbre, podrán solicitar que les sea devuelto el importe de las mismas.

ARTICULO CUARTO.—Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, presentarán ante la oficina federal de hacienda de su domicilio, la nota del timbre correspondiente a las escrituras firmadas hasta el 31 de diciembre de 1979, dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que se hubieran firmado dichas escrituras.

ARTICULO QUINTO.—Cuando con posterioridad al 1o. de enero de 1980, se protocolice o inscriba el reconocimiento judicial de una prescripción positiva o la adjudicación de bienes de una sucesión, que se hubieran efectuado con anterioridad a esa fecha, los contribuyentes deberán determinar y pagar el impuesto correspondiente en los términos de la presente Ley o conforme a la Ley General del Timbre de 24 de diciembre de 1975.

ARTICULO SEXTO.—Tratándose de los contratos de promesa a que se refiere el Artículo 3o., fracción III, celebrados con anterioridad al 1o. de enero de 1980, se causará el impuesto establecido en esta Ley al celebrarse el contrato prometido.

ARTICULO SEPTIMO.—Cuando por una minuta se hubiera pagado el impuesto del timbre no se pagará el impuesto establecido en esta Ley, al elevarse a escritura pública.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Roberto A. Lugo Gil**, S. P.—**José Murat**, D.S.—**Antonio Ocampo Ramírez**, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.

CIRCULAR No. 305-IV-1, que contiene la Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano, para efectos fiscales, durante el mes de diciembre de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Crédito Público.—Dirección de Asuntos Monetarios.—Circular Núm. 305-IV.1.

ASUNTO: Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano, para efectos fiscales.

El Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo segundo establece que cuando para determinar en cantidad líquida, créditos fiscales, se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme a las equivalencias que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y que regirán durante el término que se establezca en los mismos acuerdos, los cuales podrán ser modificados en cualquier tiempo por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando sea necesario; y en su párrafo tercero señala que las cantidades que deban recaudarse en el extranjero, se cubrirán en moneda del país en que se haga la recaudación, convirtiéndose la moneda extranjera a mexicana conforme a lo dispuesto anteriormente.

Para los efectos mencionados, con base en la facultad que le confiere el citado precepto, esta Secretaría ha tenido a bien determinar que durante el mes de diciembre de 1979, se aplique la siguiente tabla de equivalencias.

Países	Monedas	Equivalencia de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Albania	Lek	5.80635
Alemania	Marco	13.07908
Alemania Democrática	Marco	13.01077
Arabia Saudita	Riyal	6.80823
Argelia	Dinar	6.20482
Argentina	Peso Nuevo	0.01571
Australia	Dólar	23.18669
Austria	Schilling	1.81704
Bahamas	Dólar	22.99770
Barbados	Dólar	11.84040
Bélgica	Franco	0.80378
Bolivia	Boliviano	1.18[illegible]1
Brasil	Cruzeiro	0.53509
Bulgaria	Lev	26.52705
Canadá	Dólar	19.36816
Colombia	Peso	0.6[illegible]7
Costa de Marfil	Franco	0.11385
Costa Rica	Colón	2.73240
Curazao	Florín	12.97890
Checoslovaquia	Corona	4.49707
China Popular	Yuang	15.25590
Dinamarca	Corona	4.22155
Ecuador	Sucre	0.91080
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	6.09097
Egipto	Libra	33.01650
España	Peseta	0.34155
Estados Unidos	Dólar	22.77000
Etiopía	Birr	11.20284
Filipinas	Peso	3.13087
Finlandia	Marco	6.11374
Francia	Franco	5.58092
Gabón	Franco	0.11385
Ghana	Nuevo Cedi	8.42490
Gran Bretaña	Libra	49.98015
Grecia	Dracma	0.66033
Guatemala	Quetzal	22.77000
Guyana	Dólar	9.56340
Haití	Gourde	4.57677
Holanda	Florín	11.85406
Honduras Británicas	Dólar	11.84040
Honduras República	Lempira	11.40777
Hong Kong	Dólar	4.61092
Hungría	Forint	1.19542
India	Rupia	2.85763
Indonesia	Rupia	0.03814
Iraq	Dinar	77.64570
Irán	Rial	No cotizó
Irlanda	Libra	50.09400
Islandia	Corona	0.09108
Israel	Libra	0.86526
Italia	Libra	0.02798
Jamaica	Dólar	13.20660
Japón	Yen	0.09383
Kenia	Shilling	3.22195
Kuwait	Dinar	81.97200
Líbano	Libra	7.05870
Malasia	Dólar	10.47420
Malta	Libra	65.80530
Marruecos	Dirham	6.03405
Martinica	Franco	5.61280
Nicaragua	Córdoba	N.C.
Nigeria	Naira	40.53060
Noruega	Corona	4.56310
Nueva Zelanda	Dólar	22.25767
Pakistán	Rupia	2.34531
Panamá	Balboa	22.77000

Países	Monedas	Equivalencia de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Paraguay	Guaraní	0 18216
Perú	Sol	0.10246
Polonia	Zloty	0 79695
Portugal	Escudo	0.45540
Puerto Rico	Dólar	22 77000
Republica Dominicana	Peso	22 77000
Rumania	Leu	4 66785
Salvador	Colón	9 16492
Senegal	Franco	0 11385
Singapur	Dólar	10.49697
Siria	Libra	5 92020
Sri Lanka (Ceilán)	Rupia	1 55974
Suecia	Corona	5 44430
Suiza	Franco	14.12650
Surinam	Florín	12 97890
Tailandia (Siam)	Baht	1 17265
Tanzania	Shilling	2 82348
Trinidad y Tobago	Dólar	9 79110
Turquía	Libra	0 71725
U.R.S.S.	Rublo	35 52170
Unión Sud Africana	Rand	27 55170
Uruguay	Rand	27.55170
Venezuela	Peso	2.80071
Vietnam	Bolívar	5.31679
Yugoslavia	Dong	8 06454
Zaire	Dinar	1 28650
	Zaire	15.14205

Para determinar el importe en moneda nacional de la retención de impuestos que se causen sobre rendimientos que las instituc ones de crédito paguen por inversiones en moneda extranjera, la conversión de la correspondiente moneda extranjera a pesos mex canos, se hará al tipo de cambio que, según estimación del Banco de México, S. A., represente el promedio de los tipos de compra y venta de apertura del mercado, en el día que deba hacerse la retención respectiva.

Atentamente.

Sufragio Efectivo No Reelección.

México, D F, a 19 de diciembre de 1979.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Publico, **Jesús Silva Herzog F.**—Rúbrica.

ACUERDO número 101-804 mediante el cual se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas Centralizadas y Regionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice. Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CC. Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público,
Ingresos e Inspección Fiscal, Oficial Mayor,
Procurador Fiscal de la Federación,
Tesorero de la Federación
y Directores Generales de las Unidades
Administrativas de la Secretaría.
Presentes.

Con apoyo en el artículo 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he dispuesto adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere dicho Reglamento, en la forma siguiente:

A esta Secretaría a mi cargo:

La Procuraduría Fiscal de la Federación y la Tesorería de la Federación.

A la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público:

Las Direcciones Generales de Planeación Hacendaria, de Crédito Público; de Bancos, Seguros y Valores; de Asuntos Hacendarios Internacionales y de Promoción Fiscal.

A la Subsecretaría de Ingresos:

Las Direcciones Generales de Política de Ingresos; de Recaudación, de Fiscalización y Técnica, así como la Coordinación General con Entidades Federativas.

A la Subsecretaría de Inspección Fiscal:

Las Direcciones Generales de Aduanas; de Vigilancia de Fondos y Valores y del Registro Federal de Vehículos.

A la Oficialía Mayor: Las Direcciones de Programación, Organización y Presupuesto; de Administración; de Comunicaciones, de Laboratorio Central; de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores y de Casa de Moneda.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1979.

Atentamente.

El Secretario,

Lic. David Ibarra Muñoz.
(Rúbrica)

México, D. F., a 28 de diciembre de 1979.—El Secretario, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1980

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 1980 importa la cantidad de $1.683,412.335,000 00 (UN BILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.).

ARTICULO 2o.—Para el ejercicio presupuestal y control de las erogaciones, el Presupuesto de Egresos se distribuye en las siguientes Entidades y Ramos.

DIRECTO DEL GOBIERNO FEDERAL

01	Legislativo	$	1,384.671,000.00
02	Presidencia de la República		1,311.938,000.00
03	Judicial		1,000.017,000.00

04	Gobernación	$ 3,583.398,000.00
05	Relaciones Exteriores	2,752.859,000.00
06	Hacienda y Crédito Público	132,364.821,000.00
07	Defensa Nacional	13,912.000,000.00
08	Agricultura y Recursos Hidráulicos	74,972.577,000.00
09	Comunicaciones y Transportes	37,413.700,000.00
10	Comercio	28,562.506,000.00
11	Educación Pública	125,354.205,000.00
12	Salubridad y Asistencia	18,742.600,000.00
13	Marina	4,903.016,000.00
14	Trabajo y Previsión Social	1,918.146,000.00
15	Reforma Agraria	5,512.057,000.00
16	Departamento de Pesca	7,109.190,000.00
17	Procuraduría General de la República	1,050.000,000.00
18	Patrimonio y Fomento Industrial	50,378.477,000.00
20	Asentamientos Humanos y Obras Públicas	26,196.600,000.00
21	Turismo	4,182.000,000.00
22	Inversiones	0.00
23	Erogaciones Adicionales	92,611.100,000.00
24	Deuda Pública	197,073.453,000.00
25	Programación y Presupuesto	6,728.090,000.00
	S U M A:	$ 839,017.421,000.00

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, CONTROLADOS DIRECTAMENTE

31	Petróleos Mexicanos	$ 399,588.600,000.00
32	Comisión Federal de Electricidad	120,729.459,000.00
33	Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.	17,857.871,000.00
34	Ferrocarriles Nacionales de México	22,413.700,000.00
35	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	2,800.600,000.00
36	Aeropuertos y Servicios Auxiliares	3,768.900,000.00
37	Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V.	4,137.100,000.00
38	Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V.	1,236.600,000.00
39	Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V.	1,415.500,000.00
40	Ferrocarril Sonora-Baja California, S. A de C. V.	$ 898.100,000.00
41	Aeronaves de México, S. A.	12,847.800,000.00
42	Compañía Nacional de Subsistencias Populares	27,979.776,000.00
43	Instituto Mexicano del Café	17,368.304,000.00
44	Productos Forestales Mexicanos	434.524,000.00
45	Forestal Vicente Guerrero	259.800,000.00
46	Fertilizantes Mexicanos, S. A	21,048.773,000.00
47	Productos Pesqueros Mexicanos, S. A.	16,405.256,000.00
48	Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda	172.200,000.00
49	Instituto Mexicano del Seguro Social	78,286.299,000.00
50	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	37,618.015,000.00
51	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	11,217.290,000.00
52	Instituto Mexicano de Comercio Exterior	935.100,000.00
53	Diesel Nacional, S. A.	20,473.861,000.00
54	Siderúrgica Nacional, S. A.	1,865.522,000.00
55	Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A.	7,398.600,000.00
56	Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S. A.	8,576.000,000.00
57	Productora e Importadora de Papel, S. A. de C. V.	6,661.364,000.00
	S U M A:	$ 844,394.914,000.00
	T O T A L:	$ 1.683,412.335,000.00

ARTICULO 3o.—El presente Presupuesto de Egresos de la Federación se ejercerá con base en los objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución que en el mismo se consignan, que integran los programas y subprogramas que arrojan los siguientes totales de gasto por sectores y no sectorizable:

SECTORES

Agropecuario	$ 123,875.150,000.00
Comunicaciones y Transportes	97,114.020,000.00
Comercio	62,455.434,000.00
Bienestar Social	282,545.955,000.00
Industrial	521,156.459,000.00
Administración	40,492.469,000.00
Asentamientos Humanos	40,047.100,000.00

SECTORES		
Defensa	$	18,915.016,000.00
Turismo		4,186.200,000.00
Poderes		2,384.688,000.00
TOTAL GASTO SECTORIAL ..		$ 1.169,172.491,000.00

GASTO NO SECTORIZABLE		
Participaciones y Estímulos Fiscales	$	80,000.000,000.00
Deuda Pública		375,694.444,000.00
A) Gobierno Federal ..... $ 197,073.453,000.00		
B) Organismos y Empresas 178,620.991,000.00		
Programa de Inversiones Públicas para el Desarrollo Rural		9,948.000,000.00
Convenios Unicos de Coordinación		10,000.000,000.00
Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados		1,703.000,000.00
Previsiones Generales y Otros ...		36,894.400,000.00
TOTAL DE GASTO NO SECTORIZABLE	$	514,239.844,000.00
TOTAL DEL PRESUPUESTO ..	$	1.683,412.335,000.00

ARTICULO 4o.—Las ministraciones de fondos a las Entidades del Gobierno Federal, serán autorizadas por la Secretaría de Programación y Presupuesto, de acuerdo con los Programas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; en consecuencia, dichas entidades ejercerán sus presupuestos con base en estas autorizaciones, limitándose a los montos consignados en los programas respectivos, y de acuerdo con la distribución que se haga de partidas.

ARTICULO 5o.—La Secretaría de Programación y Presupuesto se reservará la autorización de las ministraciones de fondos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, en los siguientes casos:

I.—Cuando las Entidades del Gobierno Federal no envíen los informes o documentos que les sean requeridos en relación al ejercicio del Presupuesto y al avance de las metas señaladas en los programas que tengan a su cargo;

II.—Cuando del análisis del ejercicio de su presupuesto resulte que no se cumple con las metas de los programas asignados;

III.—Cuando en el desarrollo de los programas se capten desviaciones que entorpezcan la ejecución de éstos, y constituyan distracciones en las erogaciones asignadas a los mismos, y;

IV.—En general, cuando no ejerzan su presupuesto con base en las normas que al efecto dicte la Secretaría de Programación y Presupuesto;

En los casos enumerados en el presente artículo la Secretaría de Programación y Presupuesto tomará las medidas presupuestarias conducentes para corregir las situaciones irregulares indicadas.

ARTICULO 6o.—En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se sujetarán estrictamente a los calendarios de pagos que les apruebe la Secretaría de Programación y Presupuesto la que, en su caso, podrá autorizar modificaciones a los mismos.

A fin de identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o deudas, las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de las Instituciones de Crédito que operen en la República o en el extranjero, de sus depósitos en dinero y valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias. Para tal efecto el Ejecutivo Federal dictará las normas correspondientes.

ARTICULO 7o.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, autorizará erogaciones adicionales hasta por el importe de ingresos excedentes en la siguiente forma:

I.—Los que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación, con excepción de las fracciones XIII "aportaciones y abonos retenidos a los trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores" y XIV "cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores", serán aplicados a los programas prioritarios que apruebe el Ejecutivo Federal por conducto de dicha Secretaría, dentro de los sectores de atención especial señalados en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación.

II.—Los relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de organismos descentralizados y empresas de participación estatal se aplicarán por las propias entidades para el desarrollo de sus programas prioritarios, previa autorización del Presidente de la República, dictada por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

III.—Los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Federal por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, se destinarán a los programas específicos para los que hubieren sido contratados.

El Ejecutivo Federal al presentar a la Cámara de Diputados la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1980, dará cuenta de las erogaciones que se efectúen con base en esta disposición y hará el análisis de la aplicación de los excedentes a los conceptos a que se refieren las fracciones I y II.

ARTICULO 8o.—Todas las cantidades que se recauden por cualquiera de las Dependencias Federales no podrán destinarse a fines específicos, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que previo dictamen de la Secretaría de Programación y Presupuesto se requieran para atender las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados.

ARTICULO 9o.—El pago de compensaciones por servicios especiales, los viáticos, sobresueldos, honorarios, emolumentos u otras percepciones que no sean sueldos, haberes o salarios, específicamente determinados dentro de los programas de las Dependencias, se efectuará de acuerdo con las prescripciones que para cada caso expida la Secretaría de Programación y Presupuesto. Tratándose de compensaciones por los mismos conceptos y otras prestaciones del personal que labora en los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas, quedando cualquier variación a las mismas sujeta a las disponibilidades presupuestarias.

Las compensaciones por servicios en horas extraordinarias, independientemente de cubrirse de acuerdo con lo establecido por el artículo 123 Constitucional, y su legislación reglamentaria se regularán por las disposiciones que establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto. El pago de esas compensaciones correspondientes al personal que labora en los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, que se rijan por contratos colectivos de trabajo, se efectuará de acuerdo con éstos.

ARTICULO 10.—Los importes no devengados en sueldos, salarios complementarios del personal obrero de base, remuneraciones al personal temporal técnico, administrativo, especialista o profesional, sueldos diferenciales por zonas, diferencias por salarios mínimos, remuneraciones diferenciales por antigüedad y titulación en la docencia, sobresueldos, honorarios, haberes, sobrehaberes, así como por diferencias en cambios, quedarán definitivamente como economías del presupuesto y en ningún caso se podrá hacer uso de ellas.

ARTICULO 11.—La Secretaría de Programación y Presupuesto, en el ejercicio del presupuesto, cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado, y tampoco reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este mismo párrafo.

Será causa de responsabilidad de los Titulares o directivos de las Dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las dependencias o entidades a su cargo y, en general, acordar erogaciones en forma que no permita dentro del monto autorizado en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal, así como del Titular de la Secretaría de Programación y Presupuesto autorizar dichos compromisos, salvo lo previsto en el artículo 5o. del presente Decreto.

ARTICULO 12.—Se faculta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, para incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación otros organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, además de los señalados en el artículo 2o. de este Decreto, así como para fijar la fecha a partir de la cual se sujetarán a dicho control presupuestario.

ARTICULO 13.—El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, y de conformidad con las reglas que expida el propio Ejecutivo, podrá aplicar al financiamiento de gastos prioritarios del Gobierno Federal los remanentes que tengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria entre sus ingresos y gastos netos, que se consignan como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos.

ARTICULO 14.—Los beneficiarios de subsidios de cualquier índole otorgados por el Gobierno Federal, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos a la Secretaría de Programación y Presupuesto, acompañando los respectivos comprobantes, así como la información y justificación correspondiente en la forma que esta dependencia requiera; asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda igualmente facultada para vigilar y evaluar los resultados de los estímulos fiscales.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

ARTICULO 15.—Las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayuda de cualquier clase con autorización previa y por escrito de la Secretaría de Programación y Presupuesto, a la que presentarán para este efecto las solicitudes relativas que reciban, una vez aprobadas por la institución, organismo o empresa de que se trate y por el Coordinador del Sector correspondiente.

Los administradores, directores, gerentes o los representantes responsables de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, deberán disponer el registro contable anual de todos los subsidios, donativos, gratificaciones, obsequios y ayudas proporcionadas durante el ejercicio, anotando su objeto, monto y el nombre del beneficiario, así como remitir a la Secretaría de Programación y Presupuesto, al finalizar el año un informe de los mismos.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Programación y Presupuesto se abstendrá de autorizar subsidios, donativos o ayudas que no se consideren de beneficio social, así como aquellos a favor de beneficiarios que dependan económicamente del Presupuesto de Egresos de la Federación o cuyos principales ingresos provengan de éste.

La Secretaría de Programación y Presupuesto queda autorizada a interpretar, para efectos administrativos, la presente disposición y dictar las reglas conducentes a su aplicación.

ARTICULO 17.—Los subsidios con cargo a impuestos federales, las devoluciones de impuestos, los estímulos fiscales, así como las participaciones que sobre impuestos y productos federales correspondan a las Entidades Federativas, al Distrito Federal o a los Municipios, se sujetarán a las reglas que fije la Ley de Ingresos de la Federación y se deberán comunicar a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a fin de que realice la afectación presupuestal correspondiente.

La Secretaría de Programación y Presupuesto, oyendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará el incremento de los fideicomisos constituidos en el Banco de México, S. A., para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados y para el equipamiento industrial, así como para la realización de las operaciones análogas que señale la propia Secretaría de Hacienda en los contratos de fideicomiso. Para este efecto, los incrementos se harán con cargo al impuesto sobre la importación en la forma en que se determine en la Ley de Ingresos de la Federación.

ARTICULO 18.—El Ejecutivo Federal podrá abstenerse de ministrar subsidios a las entidades federativas y a los Municipios que en sus ordenamientos locales tengan establecidos gravámenes tributarios, sea cual fuere el aspecto que se les dé, con violación de los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracción V y 131 de la Constitución General de la República, sobre las fuentes de imposición privativas de la Federación, mencionadas en la Ley de Ingresos de la Federación para 1980 en su artículo 1o. fracciones III, IV incisos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, VI, VIII y IX.

El Ejecutivo Federal podrá abstenerse igualmente de ministrar subsidios y concertar programas de coordinación de servicios e inversiones con las entidades federativas que graven con impuestos locales los sueldos y salarios de los empleados de la Federación, de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria y de las que operen mediante concesión federal.

ARTICULO 19.—La administración, control y ejercicio de las asignaciones no sectorizables de los ramos de Inversiones; y de Erogaciones Adicionales, se encomienda a la Secretaría de Programación y Presupuesto y el de Deuda Pública a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ramos correspondientes a organismos descentralizados y empresas de participación estatal quedan bajo la responsabilidad directa de los órganos directivos de dichas entidades, bajo la orientación y coordinación del Coordinador del Sector y el control global de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

ARTICULO 20.—En cada una de las Dependencias y Entidades, los encargados de los Programas y Subprogramas serán los responsables tanto del avance físico de los mismos, como del manejo de los recursos financieros.

ARTICULO 21.—La Secretaría de Programación y Presupuesto deberá vigilar que la ejecución del Presupuesto de Egresos de la Federación se haga en forma estricta, para lo cual tendrá amplias facultades a fin de que toda erogación con cargo a dicho presupuesto esté debidamente justificada con apego a la Ley y proveerá lo necesario para que se finquen las responsabilidades correspondientes, cuando efectuadas las investigaciones del caso, resulte que se realizaron erogaciones que se consideren lesivas para los intereses del Erario Federal. La Dependencia del Ejecutivo Federal antes indicada, tomará todas las medidas que estime necesarias, tendientes a lograr la mayor eficiencia y economía en los gastos públicos y a la realización honesta de los mismos.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.—México, D. F., a 28 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, Presidente, **Ismael Orozco Loreto**, Secretario.—**Sabino Hernández Téllez**, Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Progaramación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.

DECRETO de Reformas al Artículo 17 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL ARTICULO 17 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 17 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal para quedar como sigue:

ARTICULO 17.—Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos.

Las entidades con excepción del Poder Judicial, remitirán su respectivo anteproyecto a la Secretaría de Programación y Presupuesto, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría.

El Poder Judicial, a través de su órgano competente formulará su respectivo Proyecto de Presupuesto y lo enviará oportunamente al Presidente de la República para que ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1980.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

México, D. F., 19 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Humberto A. Lugo Gil**, S. P.—**José Murat**, D. S.—**Hilda Anderson Nevárez de Rojas**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Carlos Hank González.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO

LEY sobre adquisiciones, arrendamientos y almacenes de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY SOBRE ADQUSICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ALMACENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular las

operaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relativas a:

I.—Adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles;

II.—Arrendamiento de bienes muebles,

III. — Contratación de servicios relacionados con bienes muebles, y

IV.—Almacenes.

ARTICULO 2o.—Para los fines de esta Ley se entiende por dependencias y entidades las mencionadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por proveedor la persona física o moral que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

ARTICULO 3o.—La aplicación de esta Ley queda a cargo de la Secretaría de Comercio, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal conforme a sus atribuciones legales.

ARTICULO 4o.—A fin de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, la Secretaría de Comercio tendrá las siguientes facultades:

I.—Fijar normas conforme a las cuales las dependencias y entidades adquirirán las mercancías, materias primas y bienes muebles;

II. — Expedir normas para contratar el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios que requieran las dependencias y entidades, cualquiera que sea la modalidad y forma que se adopte para dichos fines;

III.—Dictar las bases y normas generales para la celebración de los concursos que deban realizar las dependencias y entidades para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles;

IV.—Dictar normas conforme a las cuales las dependencias y entidades deberán operar sus almacenes.

V.—Solicitar a las dependencias y entidades, así como a los coordinadores de sector, en su caso, la presentación de proyectos de programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios y, en su oportunidad, la entrega de los programas, presupuestos y modificaciones autorizadas por las dependencias competentes;

VI.—Emitir opinión a la Secretaría de Programación y Presupuesto y, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre los proyectos de programas y de presupuestos a que se refiere la fracción anterior, así como sobre sus modificaciones;

VII.—Promover la creación de comités de las dependencias y entidades o con la participación de éstas, para que contribuyan a la elaboración y vigilancia del cumplimiento de normas que regulen las adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes, los que se integrarán y funcionarán conforme a los lineamientos que fije la Secretaría de Comercio;

VIII.—Auxiliar a las dependencias y entidades, a solicitud expresa o de oficio, cuando la importancia de la transacción lo amerite, en la negociación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen en los mercados interno y externo;

IX.—Promover la consolidación de demandas de las dependencias y entidades, como un instrumento que permita un mejor aprovechamiento del poder de compra del sector público federal, con el fin de obtener mejores precios de adquisición, coadyuvar en el fomento de las exportaciones, apoyar la creación de empleos y la descentralización industrial;

X.—Promover el establecimiento de una codificación uniforme para las mercancías, materias primas y bienes muebles que requiera la Administración Pública Federal;

XI.—Llevar el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal, así como el registro de los precios e importes máximos de las mercancías, materias primas, bienes muebles, arrendamientos y servicios;

XII.—Solicitar a los proveedores de la Administración Pública Federal, los precios, calidades y especificaciones de sus productos y requerir la información que estime necesaria sobre su solvencia financiera, capacidad de producción y de abastecimiento, cuya veracidad podrá comprobar;

XIII.—Intervenir, cuando lo considere conveniente, en los concursos que celebren las dependencias y entidades en relación con actos regulados por esta Ley;

XIV.—Aprobar los formatos conforme a los cuales las dependencias y entidades documentarán los pedidos o contratos de adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles, el arrendamiento de estos bienes y la prestación de servicios;

XV.—Revisar los pedidos o contratos de adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles, así como los contratos de arrendamiento de estos últimos y los de prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades, con objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que de ella emanen y las bases, reglas o normas que dicte la propia Secretaría;

XVI.—Intervenir, cuando lo estime conveniente en la recepción de los bienes y verificación de sus especificaciones, calidad y cantidad y, en su caso, oponerse a su recepción, para los efectos legales correspondientes;

XVII. — Revisar los sistemas de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y almacenes de las dependencias y entidades y promover, en su caso, las medidas pertinentes para mejorarlos;

XVIII.—Promover la colaboración de las dependencias y entidades que por razón de sus funciones tengan a su cargo el almacenamiento, el transporte o la distribución de mercancías, materias primas y bienes muebles;

XIX.—Promover la capacitación del personal de las dependencias y entidades en las áreas de adquisiciones y almacenes; y

XX.—En general, las necesarias para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y disposiciones derivadas de la misma

ARTICULO 5o.—Las normas sobre adquisiciones que expida la Secretaría de Comercio deberán incorporar lo siguiente:

a).—Las mercancías, materias primas o bienes muebles objeto de la norma.

b).—La forma, términos y modalidades a que se sujetará la adquisición.

c).—Procedimiento para la comprobación de la calidad o especificaciones de los bienes.

d).—Las garantías que deberá otorgar el proveedor.

e).—Los casos en que será obligatoria la celebración de concursos.

f).—Los plazos dentro de los cuales la dependencia o entidad deberá enviar a la Secretaría de Comercio los documentos relativos a la adquisición.

g).—Los Formatos e instructivos aprobados por la Secretaría de Comercio para los contratos y pedidos.

h).—Las demás circunstancias que sean necesarias para la claridad de la norma.

ARTICULO 6o.—Las normas sobre arrendamiento de bienes muebles que expida la Secretaría de Comercio deberán incorporar.

a).—Los bienes muebles objeto de la norma.

b).—La forma, términos y modalidades a que se sujetará el arrendamiento.

c).—Los servicios que en relación con los bienes arrendados prestará el arrendador.

d).—Los casos en que podrá el proveedor suministrar materiales a utilizarse en el bien arrendado.

e).—Los Formatos e instructivos aprobados por la Secretaría de Comercio para los contratos de arrendamiento.

f).—Las demás circunstancias que sean necesarias para la claridad de la norma.

ARTICULO 7o.—La norma sobre concursos que expida la Secretaría de Comercio deberá prever desde la publicidad de la convocatoria y las bases para concursar hasta el procedimiento para la selección del proveedor y los requisitos que éste debe satisfacer para la adjudicación del contrato o pedido.

ARTICULO 8o.—Las dependencias y entidades, en relación con las materias que regula esta Ley, deberán:

I.—Programar sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en razón de sus necesidades reales;

II. — Presentar a la Secretaría de Comercio sus proyectos de presupuestos y programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como en su caso sus modificaciones;

III.—Relizar estudios sobre fuentes de suministro;

IV.—Celebrar contratos o pedidos para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles, el arrendamiento de éstos y la contratación de servicios, únicamente con proveedores registrados en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal;

V.—Preferir a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones respecto a especificaciones, calidad, precio, lugar y tiempo de entrega, forma de pago, financiamiento, garantías y servicios, considerados en conjunto;

VI.—Celebrar concursos para la adjudicación de pedidos o contratos en los casos y conforme a las bases y normas generales que fije la Secretaría de Comercio;

VII.—Verificar el cumplimiento de los pedidos o contratos por parte de los proveedores, y de haber observaciones por parte de la Secretaría de Comercio respecto de los mismos, atenderlas;

VIII.—Observar las recomendaciones que les haga la Secretaría de Comercio para mejorar los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, contratación de servicios y manejo de almacenes;

IX.—Comunicar de inmediato a la Secretaría de Comercio las irregularidades que adviertan en relación con las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y, en general, aquéllas que impliquen violación a lo dispuesto en esta Ley;

X.—Notificar a la Secretaría de Comercio las cancelaciones de pedidos o contratos;

XI.—Conservar la documentación relativa a sus adquisiciones, arrendamientos, almacenes y contratación de servicios por un período mínimo de 5 años;

XII.—Tomar las providencias necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias, almacenes y mercancías en tránsito, tanto en términos físicos como jurídicos;

XIII. — Mantener actualizado el control de sus existencias e inventarios;

XIV.—Aplicar procedimientos de verificación de calidad de los bienes, así como sistemas de control de existencias, manejo de materiales, utilización de áreas de almacenaje, despacho, transporte y demás providencias relacionadas con los almacenes;

XV.—Establecer sistemas para la interrelación de sus áreas de adquisiciones, almacenes, inventarios, producción y otras cuya coordinación sea necesaria;

XVI.—Facilitar al personal de la Secretaría de Comercio el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres y a todas sus instalaciones y lugares de trabajo, así como a sus registros y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; y

XVII.—En general, acatar las resoluciones y normas que emita la Secretaría de Comercio conforme a esta Ley.

ARTICULO 9o.—Las dependencias y entidades deberán abstenerse de formalizar pedidos, contratos y sus modificaciones, si no hubiese saldo disponible en la partida correspondiente de su presupuesto, así como contratar adquisiciones a precios superiores a los máximos registrados por la Secretaría de Comercio o, en su caso, a los que se refiere el artículo 2º

ARTICULO 10.—La facultad de la Secretaría de Comercio para dictar resoluciones respecto de hechos concretos que impliquen contravención a lo dispuesto por esta Ley o a las disposiciones derivadas de ella, se extinguirá en el término de 3 años, que se computará a partir del día siguiente a aquél en que la propia Secretaría tenga conocimiento de cada uno de ellos.

CAPITULO SEGUNDO

De las Adquisiciones

ARTICULO 11.—Las dependencias y entidades realizarán las adquisiciones de mercancías, materias primas y bienes muebles, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en la de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, demás disposiciones aplicables y en las normas que expida la Secretaría de Comercio.

En caso de que los pedidos o contratos deban cubrirse mediante créditos, las dependencias y entidades justificarán ante la Secretaría de Comercio el cumplimiento de las disposiciones aplicables con las constancias expedidas por la autoridad competente.

ARTICULO 12.—Las dependencias y entidades, para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles de procedencia extranjera, ya sean de importación directa o de compra en el país, requerirán la previa autorización de la Secretaría de Comercio.

ARTICULO 13.—Las dependencias y entidades deberán enviar a la Secretaría de Comercio, los contratos y pedidos celebrados, así como toda documentación relacionada con ellos, en los plazos, formas y modalidades que ésta determine.

Cuando dicha Secretaría, de la revisión del pedido o contrato, considere que el mismo no se ajusta a las prevenciones de esta Ley, a las normas o bases que regulen el acto de que se trate o a cualquier otra disposición aplicable, comunicará sus observaciones a la entidad o dependencia y, en su caso, a los proveedores, las cuales deberán ser cumplidas por todos ellos; en caso contrario la Secretaría podrá suspender o cancelar el contrato o pedido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

Si la mercancía ya se hubiese entregado se estará a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 14.—La Secretaría de Comercio podrá exigir la restitución de lo pagado en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste de precios o las correcciones necesarias, cuando:

I.—Los precios de adquisición estipulados sean superiores a los máximos registrados por dicha Secretaría;

II.—El precio cubierto o a cubrir por las dependencias o entidades al proveedor, exceda del convenido por éste con otros adquirentes de la Administración Pública Federal, en condiciones y volúmenes de mercancías similares;

III. — Las mercancías, materias primas o bienes muebles recibidos por el adquirente no sean de la calidad, especificaciones o características pactadas;

IV.—Los pedidos o contratos se hayan celebrado en contravención a esta Ley, a las disposiciones derivadas de ella o a las normas que expida la Secretaría de Comercio.

Las resoluciones que emita la Secretaría de Comercio con base en este artículo, serán sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de los responsables.

ARTICULO 15.—Los pedidos y contratos celebrados con proveedores no registrados en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal, o cuyo registro no se encuentre vigente o haya sido suspendido, serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto legal alguno.

ARTICULO 16.—En las adquisiciones de mercancías, materias primas y bienes muebles para las dependencias y entidades, la Secretaría de Comercio podrá señalar los porcentajes que se adquirirán de cada uno de los proveedores, a fin de coadyuvar al abastecimiento oportuno, la obtención de precios razonables, la substitución de importaciones, la generación de empleos y el fortalecimiento de la pequeña y mediana industria.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Comercio podrá contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes; la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Los contratos se cubrirán con los fondos que se integrarán con las cuotas que, en relación con el monto de las adquisiciones, deberán cubrir las dependencias y entidades en la cuantía y forma que determine el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 18.—En las adquisiciones que regula esta Ley se preferirá como proveedores, en igualdad de circunstancias, a las entidades y dependencias, así como a las sociedades cooperativas. Las empresas ejidales gozarán de la preferencia que les otorga la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 19.—La Secretaría de Comercio podrá eximir de la obligación de inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal y de registrar los precios máximos de venta, a las personas físicas o morales que provean a las dependencias o entidades de artículos perecederos o cuando se trate de adquisiciones de carácter urgente debidamente comprobados.

ARTICULO 20.—Los proveedores deberán solicitar oportunamente la autorización de la Secretaría de Comercio respecto de los precios máximos de las mercancías, materias primas y bienes muebles que desean vender a las dependencias y entidades, así como las variaciones de los precios autorizados, en la forma que establezca la propia Secretaría.

Los precios máximos autorizados y registrados por la Secretaría de Comercio deberán ser objeto de negociación por parte de los comités a que se refiere la fracción VII del artículo 4o. de esta Ley o por las propias dependencias o entidades con el fin de obtener mejores condiciones de compra.

Los precios deberán ser uniformes cuando, tratándose del mismo proveedor, prevalezcan condiciones similares tales como cantidades a adquirir, calidades, condiciones y plazos de pago y entrega.

CAPITULO TERCERO

Del Arrendamiento de Bienes Muebles y de la Prestación de Servicios

ARTICULO 21.—El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda de los importes máximos que autorice la Secretaría de Comercio.

ARTICULO 22.—Los servicios cuya contratación estará sujeta a esta Ley serán aquéllos que se relacionen con bienes muebles respecto a instalación, reparación y mantenimiento; tecnología, cuando se vincule con la adquisición o uso de dichos bienes; procesamiento de datos; maquila y los demás servicios que se determinen en los contratos relativos.

ARTICULO 23.—Los contratos de arrendamiento de bienes muebles y de prestación de servicios relacionados con ellos, celebrados por las dependencias y

entidades, quedan sujetos a la verificación y supervisión de la Secretaría de Comercio.

Respecto de dichos contratos será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Ley.

CAPITULO CUARTO

De los Almacenes

ARTICULO 24.—Las mercancías, materias primas y bienes muebles que adquieran las dependencias y entidades conforme esta Ley, quedarán sujetos al control de almacenes a partir del momento en que los reciban.

ARTICULO 25.—El control de los almacenes a que se refiere el artículo anterior comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

I.—Recepción;

II.—Registro e inventario;

III.—Guarda y conservación;

IV.—Despacho;

V.—Servicios complementarios; y

VI.—Baja.

CAPITULO QUINTO

Del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal

ARTICULO 26.—El Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal tendrá por objeto el registro de las personas físicas o morales que deseen enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles o bien arrendar o prestar servicios respecto de dichos bienes a las dependencias y entidades.

ARTICULO 27.—Para ser registrados en el Padrón, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Solicitarlo en los formatos que apruebe la Secretaría de Comercio.

Las personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva y, en caso de haber sido creadas por disposición legal, deberán indicar ésta. En todo caso se deberá acreditar la personalidad del representante.

II.—Acreditar, mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante legalmente establecido.

III.—Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas o bienes muebles, y en su caso para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios.

IV.—Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo.

V.—Pagar los derechos que establezca la tarifa respectiva, y

VI.—Proporcionar la información complementaria que solicite la Secretaría de Comercio.

ARTICULO 28.—La Secretaría de Comercio, dentro del término de 30 días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá si otorga el registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal. En caso de negativa, se explicará las razones de la misma.

Si la solicitud fuere confusa o incompleta, la Secretaría de Comercio podrá solicitar, dentro del término de 20 días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente.

Si el proveedor no presentare la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de 30 días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 29.—El registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal tendrá vigencia desde su fecha hasta que concluya el año fiscal en el que se efectúe. Los proveedores que deseen continuar inscritos deberán solicitar su refrendo durante el mes de octubre de cada año, o en el mes de enero siguiente, si la inscripción fue posterior a octubre.

La falta de presentación de solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin necesidad de resolución expresa en tal sentido y sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo.

El refrendo del registro se solicitará en los formatos que apruebe la Secretaría de Comercio y causará los derechos que establezca la tarifa respectiva.

ARTICULO 30.—Procederá la suspensión de los efectos del registro, hasta por el término de doce meses, cuando el proveedor:

I.—No entregue los bienes materia del pedido o contrato en las condiciones pactadas.

II.—Se negare a dar las facilidades necesarias para que la Secretaría de Comercio ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia.

III.—Se negare a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad estipulados.

En los casos de las fracciones I y III, la Secretaría de Comercio, antes de exigir al proveedor la entrega de los bienes o la reposición de éstos, deberá oír a las partes contratantes.

ARTICULO 31.—La Secretaría de Comercio podrá cancelar el registro de un proveedor o negar el refrendo del mismo cuando:

I.—Se compruebe que ha obrado con dolo o mala fe.

II.—Deje de reunir los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 27 de esta Ley.

III.—Incumpla un pedido o contrato de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios; y

IV.—Reincida en la Comisión de cualquiera de los hechos señalados en el artículo anterior.

CAPITULO SEXTO

De la Vigilancia, Sanciones y Recursos

ARTICULO 32.—Las dependencias, entidades y proveedores tendrán obligación de proporcionar a la Secretaría de Comercio los informes, datos y documentos que les requiera, dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación. Podrá ampliarse el plazo para cumplir el requerimiento cuando se justifique.

ARTICULO 33.—Las inspecciones se practicarán en días y horas hábiles y por personal autorizado por la Secretaría de Comercio mediante el oficio de comisión respectivo.

El resultado de la inspección se hará constar en acta que será firmada por la persona que la practicó, aquélla con quien se entendió la diligencia y dos testigos propuestos por ésta o, en caso de no hacerlo, por los que designe el inspector.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

ARTICULO 34.—La comprobación de la calidad o de las especificaciones de las mercancías, materias primas o bienes muebles, se hará en los laboratorios que determine la Secretaría de Comercio, que podrán ser los de la dependencia o entidad adquirente, los del proveedor o los de alguna institución idónea.

Dicha comprobación podrá hacerse a petición de parte interesada o de oficio por la Secretaría de Comercio, para lo cual recabará muestras del proveedor o de la dependencia o entidad adquirente.

En todo caso se dará al proveedor y al adquirente, la oportunidad de participar en la comprobación.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un informe que será firmado por el responsable del laboratorio en el que se efectuaron, así como por el representante del proveedor y el del adquirente si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor o del adquirente no afectará la validez del informe.

ARTICULO 35.—Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría de Comercio con multa de hasta $500,000.00. Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de delitos.

ARTICULO 36.—Las resoluciones que la Secretaría de Comercio dicte con fundamento en esta Ley y disposiciones derivadas de ella, podrán ser recurridas administrativamente por las personas afectadas, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

En el recurso, que deberá interponerse por escrito, podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, acompañarse las documentales y acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

ARTICULO 37.—El recurso será resuelto por el superior jerárquico inmediato de quien haya emitido la resolución, salvo que la hubiere dictado el Titular de la Secretaría de Comercio, en cuyo caso le corresponderá a éste resolverlo.

ARTICULO 38. — Las resoluciones no recurridas dentro del término a que se refiere el artículo 36, las que se dicten al resolver el recurso o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas.

ARTICULO 39.—La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de otras resoluciones administrativas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I.—Que la solicite el recurrente;

II.—Que se admita el recurso;

III.—Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente;

IV.—Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público; y

V.—Que no se ocasionen daños o perjuicios al adquirente o a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Inspección de Adquisiciones, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 6 de mayo de 1972.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan la fracción XXXVI del artículo segundo de la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior; el Reglamento de la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de marzo de 1975, en lo relativo a las importaciones del sector público y al Comité de Importación de ese Sector, contenido en dicho Reglamento, pero éste será aplicable en lo demás que no se oponga a esta Ley y en tanto se expide otro.

ARTICULO CUARTO.—Los asuntos en trámite iniciados con base en las Leyes y Reglamentos mencionados, se resolverán con apego a la presente.

ARTICULO QUINTO.—Las personas físicas o morales cuyo registro en el Padrón de Proveedores del Gobierno Federal se haya encontrado vigente hasta el último de diciembre de 1979, deberán solicitar su refrendo en los meses de enero y febrero de 1980 y, posteriormente, en el mes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1979.Sen. **Humberto A. Lugo Gil**, S. P.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Rafael A. Tristán López**, S. S.—**Sabino Hernández Téllez**, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Alvarez de la Rosa.**—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, **Félix Galván López.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Ricardo Cházaro Lara.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **José Andrés Oteyza Fernández.**—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, **Jorge de la Vega Domínguez.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Mújica Montoya.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana Morales.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Emilio Martínez Manautou.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Pedro Ojeda Paullada.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, **Guillermo Rossell de la Lama.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, **Fernando Rafful Miguel.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Carlos Hank González.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Las Crucitas, Municipio de Lagos de Moreno, Jal. (Registrada con el número 7712).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "LAS CRUCITAS", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO. — Consta en el expediente la 2a. convocatoria de fecha 30 de noviembre de 1973, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos asamblea que tuvo verificativo el 11 de diciembre del citado año, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 28 de marzo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 18 de abril del referido año, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario. el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 19 de septiembre de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO. — Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, procede privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios celebrada el 11 de diciembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LAS CRUCITAS", Municipio de Lagos de Moreno, del Estado de Jalisco, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Paulino Cedillo Cárdenas, 2.—José Cárdenas Jasso, 3.—Vicente López Rufino, 4.—Pascual Cárdenas Herrera, 5.—Cayetano Cárdenas Jasso, 6.—Alfonso Cárdenas Herrera, 7.—Baltasar Cárdenas Ibarra, 8.—Rafael Vicente Herrera, 9.—Rafael Herrera Becerra y 10.—J. Isabel Estrada Cárdenas. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Vicenta López Avila, 2.—Santiago Cárdenas García, 3.—Rosenda Santos García, 4.—Adán Cárdenas García, 5.—Pablo Cárdenas Santos, 6.—Ignacio Cárdenas Zermeño, 7.—Eduarda Ibarra Márquez, 8.—Concepción Vicente López, 9.—Vicente López Avila, 10.—Rosalío Estrada Medina y 11.—Telésforo Cárdenas Tapia. en consecuencia se cancelan los títulos derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 109271, 109272, 109276, 109279, 109280, 109281, 109282, 109284, 109287 y 109288.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "LAS CRUCITAS", Municipio de Lagos de Moreno, del Estado de Jalisco, a los CC. 1.—Epifanio Cedillo Cárdenas, 2.—Rubén Cárdenas Villalobos, 3.—Agapito Herrera Cárdena, 4.—Indalecio Cárdenas Santos, 5.—Gabriel Estrada Santos, 6.—María Refugio Santos Díaz, 7.—Nicolás Herrera Cárdenas, 8.—Manuel Vicente López, 9.—Longino Santos Herrera y 10.—Leonardo Estrada Barba; consecuentemente, expídanse sus correspondiente Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LAS CRUCITAS", Municipio de Lagos de Moreno, del Estado de Jalisco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.** — Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.**

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Nicolás El Xathe, Municipio de Atotonilco El Grande, Hgo. Registrada con el número 7711).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN NICOLAS EL XATHE", Municipio de Atotonilco El Grande, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la 2a. convocatoria de fecha 20 de junio de 1975, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa al a privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de la ejidatario que se cita en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandondo el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada; asamblea que tuvo verificativo el 29 de junio de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia al campesino, que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 5 de febrero de 1979, a la ejidataria y sucesor afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 19 de febrero de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privacion de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 27 de junio de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que la ejidataria y su heredero han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados la ejidataria y sucesor sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, procede privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el campesino señalado, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 29 de junio de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN NICOLAS EL XATHE", Municipio de Atotonilco El Grande, del Estado de Hidalgo, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, a la C. Margarita Cosío Vda. de O. Asimismo, privese de sus derechos agrarios sucesorios al C. Gonzalo Ortiz. En consecuencia, se cancela el Certificado de Derechos Agrarios que respectivamente se le expidió a la ejidataria sancionada, número: 1307906.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirla cultivado por más de dos años consecutivos, en el ejido del poblado de "SAN NICOLAS EL XATHE", Municipio de Atotonilco El Grande, del Estado de Hidalgo, al C. Próspero Villar Morales. Consecuentemente, expídase su correspondiente Certificado de Derechos Agrarios, que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

TERCERO —Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechas agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN NICOLAS EL XATHE", Municipio de Atotonilco El Grande, del Estado de Hidalgo, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficail del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Pahuatitla, Municipio de Huautla, Hgo. (Registrada con el número 7721).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "PAHUATITLA", Municipio de Huautla, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 11 de octubre de 1976, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por

haber abandonado la explotación colectiva de las tierras ejidales por más de dos años consecutivos; Asamblea que tuvo verificativo el 19 de octubre de 1976, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras ejidales por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 17 de febrero de 1977, a los ejidatarios y sucesores afectados para comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo el 7 de marzo de 1977, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de mayo de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de Derechos Agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras ejidales por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, procede privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando colectivamente las tierras ejidales por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 19 de octubre de 1976, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "PAHUATITLA", Municipio de Huautla, del Estado de Hidalgo, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras ejidales por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—José Hernández, 2.—José Marcelino, 3.—Benito Hilario, 4.—Esteban Juan, 5.—José Justino, 6.—José Octaviano, 7.—Domingo Antonio, 8.—Miguel Martiniano, 9.—Angel Benito, 10.—Angel Martín, 11.—Celso Osorio G., 12.—Natividad María Francisca, 13.—Nicolás Martínez, 14.—José Leocadio Pérez, 15.—Juan Luis Ortiz. 16.—Juan Albino y 17.—Martiniano José. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Juan Salvador Hernández, 2.—Tomás Hernández, 3.—Franco Hernández, 4.—Pedro Paulino Flores, 5.—Francisca Severa Flores, 6.—Elpidio Flores, 7.—Casimiro Flores, 8.—Santos Flores, 9.—María Francisca Natividad y 10.—María Rosa Natividad. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1410054, 1410055, 1410062, 1410066, 1410069, 1410075, 1410076, 1410079, 1410080, 1410081, 1410018, 1410023, 1410132, 1410140, 1410141, 1410144 y 1410045

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "PAHUATITLA", Municipio de Huautla, del Estado de Hidalgo, a los CC. 1.—Cleofas de la Cruz, 2.—Miguel Cortéz Hernández, 3.—Sofío Andrade, 4.—Tomás Fermín Vite, 5.—Andrés Máximo Vite, 6.—Juan Esteban Osorio, 7.—Casimiro Elpidio Flores, 8.—María Antonieta de la Cruz, 9.—Bernardino García, 10.—Ramón del Angel Donato, 11.—María Marciana de la Cruz, 12.—Juliana Hernández María 13.—José Eutiquio de la Cruz, 14.—Epifanio Pérez H., 15.—Tomás Ortiz Cipriano, 16.—Quirino de la Cruz y 17.—María Benita; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado de "PAHUATITLA", Municipio de Huautla, del Estado de Hidalgo, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de 1979.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria. **—Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tlapala, Municipio de Hultzuco, Gro. (Registrada con el número 7673).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "TLAPALA", Municipio de Hultzuco, del Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 9 de marzo de 1976, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de do-

tación por más de dos años consecutivos sin causa justificada; asamblea que tuvo verificativo el 17 de marzo de 1976, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo, notificó el 21 de julio de 1977, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 16 de agosto de 1977, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias, presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 17 de octubre de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 17 de marzo de 1976, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 86, 101, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer derechos agrarios y, con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "TLAPALA", Municipio de Huitzuco, del Estado de Guerrero, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Pedro Angelina, 2.—Avelino Arellano, 3.—Jesús Arellano, 4.—Francisco Betancourt, 5.—Procopio Betancourt, 6.—Regino Betancourt, 7.—Sóstenes Cuevas, 8.—Gabriel Chávez, 9.—Margarita Martínez, 10.—Miguel B. Montañez, 11.—Carmen Ocampo, 12.—Eligio Ocampo, 13.—Sidronia Ortiz, 14.—Jesús Peralta, 15.—Jesús Ramírez, 16.—Marciano Ramírez, 17.—Luis Zavaleta, 18.—Jesús Aguilar, 19.—Emilio Betancourt, 20.—Liborio Betancourt, 21.—Antonio Cuevas, 22.—Federico González, 23.—Simón González, 24.—Pánfilo Madrid, 25.—Paulina Marbán, 26.—Saturnino Mata, 27.—Fausto Miranda, 28.—Elaido Navarro, 29.—José Peralta, 30.—Rafael Peralta, 31.—Eusebio Salgado, 32.—Luciano Soriano, 33.—Agustín Alarcón, 34.—Nicasio Alarcón, 35.—Teódulo Angelina, 36.—Vicenta Apaez Vda. de Contreras, 37.—Fidel Betancourt, 38.—Rosalío Betancourt, 39.—Antonio López y 40.—Manuel Sánchez. Asimismo, prívese de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Refugia Bárcenas, 2.—Otilio Angelina, 3.—Lucía Angelina, 4.—María Moniñas, 5.—Heliodoro Arellano, 6.—Eulogia Sánchez, 7.—Martina Cuevas, 8.—Lugarda Betancourt, 9.—Catalina Betancourt, 10.—Estrella Betancourt, 11.—José Betancourt, 12.—Eleuteria Betancourt, 13.—Gertrudis Betancourt, 14.—María Aguirre, 15.—David Cerezo, 16.—Tayde María Cerezo, 17.—José Zavaleta, 18.—Sabina Bárcenas, 19.—Serafín Ocampo, 20.—Agustina González, 21.—Agustín Ocampo Chávez, 22.—Refugia Bárcenas, 23.—Ascención Marbán, 24.—José Zavaleta, 25.—Jovita Flores, 26.—Isaura Flores, 27.—Celestino González, 28.—Félix González, 29.—Emilia Bárcenas, 30.—Celestino González, 31.—Gregorio Apaez, 32.—Aurelio Ramírez, 33.—María Betancourt, 34.—Rosita Mata, 35.—Artemio Ocampo, 36.—Rosalba Ocampo, 37.—Félix Navarro, 38.—Dolores Ríos, 39.—Renato Peralta, 40.—Ambrosia Flores, 41.—Nicanor Peralta, 42.—Sebastián Peralta, 43.—Bonifacio Peralta, 44.—Anastacia Peralta, 45.—Apolonia Peralta, 46.—Quintana Visoso, 47.—Juan Salgado, 48.—Manuel Salgado, 49.—Gilberto Salgado, 50.—Luisa Betancourt, 51.—Francisca Arellano, 52.—Vicente Alarcón, 53.—Luz Angelina, 54.—Rita Bárcenas, 55.—José Angelina, 56.—Rufina Angelina, 57.—Juan Apaez, 58.—María Betancourt, 59.—Angel Betancourt, 60.—Adelfa Betancourt y 61.—María Betancourt.

En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 807585, 807586, 807588, 807591, 807592, 807593, 807594, 807595, 807600, 807602, 807603, 807604, 807605, 807608, 807611, 807612, 807616, 807617, 807623, 807624, 807625, 807626, 807630, 807631, 807634, 807635, 807636, 807637, 807645, 807646, 807648, 807650, 807654, 807655, 807656, 807658, 807664, 807667, 807669 y 807615.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "TLAPALA", Municipio de Huitzuco, del Estado de Guerrero, a los CC. 1.—Perfecto Angelina Bárcenas, 2.—María Betancourt Betancourt, 3.—Victoria Arellano Sánchez, 4.—Agustín Betancourt Cuevas, 5.—Cándido Betancourt Madrid, 6.—Norberto Ramírez Sánchez, 7.—Marcial Cuevas Estrella, 8.—Crescencia Aguirre Meza, 9.—Aurea Cerezo Martínez, 10.—Cleotilde Montañez, 11.—Susana Betancourt Madrid, 12.—Juan Ocampo Chávez, 13.—Efrén Peralta Ramírez, 14.—Angela Madrid Moctezuma, 15.—Próspero Ramírez Bárcenas, 16.—Magdaleno Ramírez Marbán, 17.—Leonila Agüero Vda. de Zavaleta, 18.—Jesús Peralta Hernández, 19.—Teódulo Betancourt Ramírez, 20.—Gloria Ortiz, 21.—Lino Hernández Peralta, 22.—Jesús Contreras Betancourt, 23.—Joaquín González Bárcenas, 24.—Marcelina Madrid, 25.—Francisco Marbán Marbán, 26.—Teresa Marbán Hernández, 27.—Martín Arellano Rocha, 28.—Alberto Ocampo Betancourt, 29.—Tomasa Ortiz Avila, 30.—Atanacio Sánchez Ortiz, 31.—Andrés Betancourt Alcocer, 32.—José Soriano Betancourt, 33.—Juan Marbán Abarca, 34.—Honorata Peralta, 35.—Faustino Angelina Bárcenas, 36.—Josefa Betancourt Madrid, 37.—Liboria Betancourt Ramírez, 38.—Magdaleno Betancourt Zavaleta y 39.—Honoria Zavaleta López.

Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la Parcela Escolar.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "TLAPALA", Municipio de Huitzuco, del Estado de Guerrero, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado San Ildefonso, Municipio de Tepeji del Río, Hgo. (Registrada con el número 7644).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN ILDEFONSO", Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 17 de septiembre de 1978, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios en contra del ejidatario que se cita en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada; asamblea que tuvo verificativo el 25 de septiembre de 1978, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia al campesino que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 20 de febrero de 1979, al ejidatario y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 7 de marzo de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia paral a privación de los derechos agrarios al ejidatario propuesto; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios al ejidatario y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo. y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 13 de junio de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que el ejidatario y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar el correspondiente Certificado de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el campesino señalado, según constancia que corre agregada el expediente, ha venido cultivando la unidad de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 25 de septiembre de 1978, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 200, y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN ILDEFONSO", Municipio de Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, al C. José Exiquio: asimismo prívese de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. José Exiquio y María Felipa. En consecuencia, se cancela el Certificado de Derechos Agrarios que se le expidió al ejidatario sancionado, número: 489003.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de referencia, por venirla cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN ILDEFONSO", Municipio de Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo, al C. Juan Trujillo Esteban. Consecuentemente, exídase su correspondiente Certificado de Derechos Agrarios, que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN ILDEFONSO", Municipio de Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. —el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Rafael, Municipio de Contepec, Mich. (Registrada con el número 7722).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN RAFAEL", Municipio de Contepec, del Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la 2a. convocatoria de fecha 13 de febrero de 1977, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; Asamblea que tuvo verificativo el 21 de febrero de 1977, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo; y se confirmen los derechos agrarios de 1 ejidatario del censo básico, beneficiado en la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido, de fecha 8 de agosto de 1963, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de diciembre de 1963, quien se encuentra en la actualidad cultivando su unidad de dotación y que se indica en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 29 de junio de 1977, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 19 de julio de 1977, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 2 de mayo de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO. — Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obrán en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO. — Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 21 de febrero de 1977, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracciones I y III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN RAFAEL", Municipio de Contepec, del Estado de Michoacán, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. de la dotación: 1.—Domingo Cruz, 2.—Anselmo Camacho, 3.—Crispín Correa, 4.—Josefa Camacho, 5.—Aureliano García, 6.—Mauro Guadarrama, 7.—Regino López, 8.—J. Jesús López, 9.—Salvador Morales, 10.—Aureliano Morales, 11.—J. Jesús Morales, 12.—Ramón Martínez, 13.—Emilio Morales Chávez, 14.—J. Sacramento Morales I., 15.—Florencio Rivera, 16.—Pedro Romero, 17.—Marcelino Romero, 18.—Eulogio Saucedo, 19.—Genaro Saucedo, 20.—J. Jesús Saucedo, 21.—Rafael Morales López, 22.—María Morales, 23.—J. Trinidad Rivera, 24.—Aurelio López, 25.—Rubén Morales; de segunda ampliación: 26.—Eligio López, 27.—Macario Romero, 28.—Leonor García, 29.—Mauricio García y 30.—Donato Morales. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Adela Morales, 2.—Juan Camacho, 3.—María del Carmen Camacho, 4.—Felisa Camacho, 5.—Mariana Camacho, 6.—Micaela Reyes, 7.—Sabás López, 8.—Hermilo López, 9.—Enrique López, 10.—Evangelina López, 11.—Juana López, 12.—Consuelo López, 13.—María Carmen Reyes, 14.—Antonio Guadarrama, 15.—Regino López, 16.—Benita Morales, 17.—Catalina Morales, 18.—Josefa Morales, 19.—María Carmen Morales, 20.—Alicia Morales, 21.—María Morales, 22.—Catalina Correa, 23.—Rita Morales, 24.—Raúl Rivera, 25.—Isidro Rivera, 26.—María Guadalupe Rivera, 27.—Eloísa Rivera, 28.—María Jesús Rivera, 29.—Consuelo Rivera, 30.—Josefina Correa, 31.—Marcelino Romero C., 32.—Damiana Maldonado, 33.—Rafael Saucedo M., 34.—Crescencia Saucedo, 35.—María Carmen García, 36.—J. Jesús Saucedo G., 37.—María Socorro Saucedo, 38.—Sara Saucedo, 39.—Evangelina Miranda, 40.—Isidro Rivera, 41.—Angel Rivera, 42.—Luisa Rivera, 43.—Antonia Estrella, 44.—José Luis López, 45.—Nicolás López, 46.—María Trinidad López, 47.—Esperanza López, 48.—Emerenciana Martínez, 49.—Teresa Morales, 50.—María Socorro Morales y 51.—Carmen Morales. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, número: 924848, 924849, 924851, 924852, 924856, 924859, 924861, 924869, 924865, 924878, 924880, 924887, 924888, 924889, 924892, 924895, 924896, 924899, 924901, 924903, 1479568, 1479574, 1479576, 1479579 y 1479580. En la inteligencia de que los titulares privados correspondientes a la segunda ampliación de ejido, no tenían Certificados de Derechos Agrarios expedido a su favor.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN RAFAEL", Mu-

nicipio de Contepec, del Estado de Michoacán, a los CC. en la dotación: 1.—María Romero, 2.—Claudio Correa, 3.—Juan Correa, 4.—José María Correa, 5.—María Ascención Jiménez, 6.—Perfecto Guadarrama, 7.—Eligio López Alvardo, 8.—Francisco Correa Guadarrama, 9.—Teodora López, 10.—Donato Correa, 11.—Baltasar Morales Chávez, 12.—Gabina Morales, 13.—Amada López, 14.—Antonia Saucedo, 15.—Tomás Morales, 16.—Margarita Maya, 17.—Macario Romero, 18.—Julio Saucedo, 19.—Cristóbal Saucedo, 20.—Francisco Maldonado, 21.—Elvia Romero, 22.—Juan Monroy, 23.—Roberto Rivera, 24.—Aureliano López, 25.—Jesús Morales; en la segunda ampliación: 26.—Jesús Morales, 27.—Angel Maldonado, 28.—J. Carmen Ortega, 29.—Raúl Correa y 30.—Agustín Genaro López. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 1 ejidatario del censo básico, beneficiado en la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido, de fecha 8 de agosto de 1963, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de diciembre de 1963, quien se encuentra en la actualidad cultivando su unidad de dotación, al C. Rubén López, en el ejido del poblado denominado "SAN RAFAEL", Municipio de Contepec, del Estado de Michoacán. Consecuentemente, expídase a su nombre el correspondiente Certificado de Derechos Agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN RAFAEL", Municipio de Contepec, del Estado de Michoacán, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Yonthe, Municipio de Huichapan, Hgo. (Registrada con el número 7710).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "YONTHE", Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la 2a. convocatoria de fecha 29 de julio de 1976, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, asamblea que tuvo verificativo el 6 de agosto de 1976, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 29 de junio de 1977, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 13 de julio de 1977, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 25 de abril de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus sucesores han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, procede privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 6 de agosto de 1976, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconcer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "YONTHE", Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Cástulo Callejas, 2.—Fidencio Callejas, 3.—Joaquín Fuentes, 4.—Jorge Fuentes, 5.—Juan Fuentes, 6.—Marcelo Fuentes, 7.—Juliana Chávez, 8.—Sebastián Chávez, 9.—Ezequiel Chávez, 10.—Francisco Callejas, 11.—Lucio Callejas, 12.—Luis Callejas, 13.—Germán Callejas, 14.—Crescencio Chávez, 15.—Fernan-

do Taboada, 16.—José Chávez Primero, 17.—José Sánchez, 18.—Tiburcio Chávez, 19.—José Callejas, 20.—Sóstenes Chávez, 21.—Fidencio Chávez, 22.—Adelaido Chávez, 23.—Clemente Chávez, 24.—Eduardo Chávez Segundo, 25.—Saturnino Chávez, 26.—José Chávez Segundo, 27.—Silvino Ramírez, 28.—Juvencio Chávez, 29.—Arcadio Callejas, 30.—Juan Mejía, 31.—Hilario Olguín, 32.—Genaro Callejas, 33.—Máximo Callejas, 34.—Nicolás Chávez y 35.—Juan Chávez. Asimismo, privese de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Adalberto Callejas, 2.—María Chávez, 3.—Epigmenio Callejas, 4.—María Chávez, 5.—Juan Fuentes, 6.—Marcelo Fuentes, 7.—Petra Mejía, 8.—Javier Fuentes, 9.—Toribia Chávez, 10.—Hilario Fuentes, 11.—Nicolasa Callejas, 12.—Ezequiel Chávez, 13.—Sebastián Chávez, 14.—Maximino Callejas, 15.—Margarita Chávez, 16.—Paulina Torres, 17.—Felícitas Callejas, 18.—Gregorio Callejas, 19.—Socorro Chávez, 20.—Elena Callejas, 21.—Manuela Chávez, 22.—Elisa Torres, 23.—Pablo Sánchez, 24.—Concepción Rodríguez, 25.—Luis Sánchez, 26.—Agustina Hernández, 27.—Tomasa Rodríguez, 28.—Juan Cruz, 29.—Víctor Cruz, 30.—Merced Chávez, 31.—María Luisa Trejo, 32.—Eduardo Chávez, 33.—Adelaido Chávez, 34.—Antonio Chavez, 35.—Natalia Chávez, 36.—Marciano Chávez, 37.—Ignacio Chávez, 38.—Florentina Olguín, 39.—Simeón Chávez, 40.—Juvencio Chávez, 41.—Petra García, 42.—Tomasa Mejía, 43.—María Ramírez, 44.—Juan Callejas, 45.—Lina Callejas, 46.—Eduarda Mejía, 47.—Anastacia Chávez, 48.—Pedro Olguín, 49.—Alberto Olguín, 50.—Carmen Chávez y 51.—Raymundo Chávez. En consecuencia se cancelan los Certifcados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 112089, 112091, 112092, 112093, 112095, 112096, 112097, 112099, 112100, 112101, 112102, 112103, 112104, 112106, 112107, 112108, 112110, 112111, 112112, 112113, 112114, 112115, 112116, 112117, 112118, 112119, 112120, 112121, 112123, 112124, 112125, 112126, 112127, 112128 y 112129.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "YONTHE", Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, a los CC. 1.—Gabriel Callejas Callejas, 2.—Eugenio Callejas Chávez, 3.—Celestino Vega Fuentes, 4.—Alberto Cruz Chávez, 5.—Norberto Callejas Rodríguez, 6.—Saturnino Fuentes Callejas, 7.—Isidro Chávez Sánchez, 8.—Olegario Callejas Olguín, 9.—Dionicio Chávez Sánchez, 10.—Herminia Callejas Chávez, 11.—Martha Chávez Guerrero, 12.—Antonio Callejas Chávez, 13.—Leonardo Callejas Villeda, 14.—Faustino Chávez Martínez, 15.—Teresa Badillo Chávez, 16.—Celestino Chávez Mejía, 17.—Hilario Lobato Chávez, 18.—Florencio Lobato Sánchez, 19.—Guadalupe Mejía Mejía, 20.—Manuel Callejas Villeda, 21.—Rosalío Callejas Villeda, 22.—José Guadalupe Anaya Cruz, 23.—Anastacio Chávez Chávez, 24.—Eleuterio Callejas Villeda, 25.—Faustino Lobato Chávez, 26.—Raymundo Chávez Mejía, 27.—Simón Chávez García, 28.—Arnulfo Callejas Chávez, 29.—Juan Callejas Mejía, 30.—Jerónimo Mejía Mejía, 31.—Vicente Mejía Callejas, 32.—Martín Mejía Chávez, 33.—Paulina Callejas Chavero, 34.—Pablo Callejas Chávez y 35.—Herminio Callejas Chávez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "YONTHE", Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San José Tuzuapan, Municipio de Quecholac, Pue. (Registrada con el número 7715).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN JOSE TUZUAPAN", Municipio de Quecholac, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la 2a. convocatoria de fecha 15 de noviembre de 1976, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 23 de noviembre de 1976, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el día 30 de marzo de 1977, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo el 15 de abril de 1977, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 25 de abril de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Ar-

tículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes títulos parcelarios y certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, ha venido cultivando las unidades de dotación por mas de dos años minterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1976, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN JOSE TUZUAPAN", Municipio de Quecholac, del Estado de Puebla, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Pablo Jiménez, parcela No. 1—39—77; 2.—Nemesio Andrade, parcela No. 2—40—78; 3.—Cenobio Andrade, parcela No. 3—41—79; Francisco Andrade, parcela No. 7—45—83; 5.—María Guadalupe Andrade, parcela No. 8—16—84; 6.—Luis Mirón, parcela No. 9—47—85; 7.—Nicolás Mirón, parcela No. 10—48—86; 8.—Roberto Andrade, parcela No. 17—55—93; 9.—Isidro Andrade, parcela No. 11—49—87; 10.—Cliserio Andrade, parcela No. 12—50—88; 11.—Secundino Jiménez, parcela No. 15—53—91; 12.—Atanacio Andrade, parcela No. 18—56—94; 13.—Arnulfo Andrade, parcela No. 19—57—95; 14.—Pablo Andrade, parcela No. 2159—97; 15.—Natalia Silva, parcela No. 2462—100; 16.—Isidro Andrade, parcela No. 2664—102; 17.—Estanislao González, parcela No. 30—68—106; 18.—Gonzalo Mirón, parcela No. 33—71—109; 19.—María Andrade, parcela No. 35—73—111; 20.—Angel Andrade, parcela No. 36—74—112; 21.—Pedro Sánchez, 22.—José Ulloa, 23.—Victoria Andrade, 24.—Guadalupe Candia, 25.—Guadalupe Guzmán, 26.—Manuel Lozano, 27.—Jesús Sánchez, 28.—Jorge Cabiedas, 29.—Cayetano Candia, 30.—Rafael Flores, 31.—Andrés Guzmán, 32.—Andrés Hernández, 33.—Juan Martínez, 34.—Miguel Rosas, 35.—Andrés Andrade, 36.—Jesús Jiménez, 37.—Carlos Andrade, 38.—Micaela Candia, 39.—Narciso Candia, 40.—Lino Andrade, 41.—Erasto Ollarzaval, 42.—Braulio Sánchez, 43.—Martín Sánchez, 44.—José Rosas, 45.—Pascacio Navarro, 46.—Ventura Andrade, 47.—Antonio Mirón, 48.—Ismael Ulloa, 49.—Baltasar Andrade, 50.—Pantaleón Mirón

51.—Bartola Durán y 52.—Amado Andrade. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—María Arcadia Andrade, 2.—Bartolomé Jiménez, 3.—Otilia Jiménez, 4.—Nicolasa Balderas, 5.—Porfirio Nemesio Andrade, 6.—Celerina Andrade, 7.—Felipa Andrade, 8.—Magdalena Andrade, 9.—Josefina Andrade, 10.—María Dolores Jiménez, 11.—Modesta Andrade, 12.—Piedad Andrade, 13.—Margarita Andrade, 14.—Dominga Andrade, 15.—Celerina Andrade, 16.—Roberto Lozano, 17.—José Lozano, 18.—Rosa Notario, 19.—Porfirio Mirón, 20.—Jacinto Mirón, 21.—Teódulo Mirón, 22.—Mónica Mirón, 23.—Sofía Mirón, 24.—Elena Mirón, 25.—Felipa Cortés, 26.—Rufina Mirón, 27.—María Marcelina Mirón, 28.—Luisa Mirón, 29.—Felipa Mirón, 30.—Dolores Mendoza, 31.—Gregoria Mirón, 32.—Manuela Andrade, 33.—María Sacramento, 34.—Rosa Andrade, 35.—Rogelio Andrade, 36.—Reynaldo Andrade, 37.—Alfonso Andrade, 38.—Alvaro Andrade, 39.—Angela Andrade, 40.—Paula Jiménez, 41.—Margarito Andrade, 42.—Teresa Silva, 43.—Alfonso Andrade 44.—Guadalupe Jiménez, 45.—Carmela Jiménez, 46.—Irene Jiménez, 47.—Rosa Jiménez, 48.—Eulogio Andrade, 49.—Natalia Mirón, 50.—Leonor Andrade.

51.—Catalina Andrade, 52.—Damián González, 53.—Trinidad González, 54.—Guadalupe González, 55.—Juana González, 56.—Carmen González, 57.—Elvira González, 58.—Marino Mirón, 59.—Micaela Ojeda, 60.—Alfonso Mirón, 61.—Trinidad Mirón, 62.—David Morales, 63.—Leonor Andrade, 64.—Joaquina Campos, 65.—Jesús Sánchez, 66.—Rosalino Sánchez, 67.—Francisco Sánchez, 68.—Félix Sánchez, 69.—Cipriano Sánchez, 70.—Bárbara Andrade, 71.—Carmen Silva, 72.—Lorenzo Candia, 73.—Virginia Candia, 74.—Lucía Navarro, 75.—Pedro Guzmán, 76.—Domitila Andrade, 76 bis.—Felipa Andrade, 77.—Nazario Martínez, 78.—Oliva Martínez, 79.—Guadalupe Andrade, 80.—Juan Rosas, 81.—Alfonso Rosas, 82.—Prisciliana Mirón, 83.—Juan Andrade, 84.—José Andrade, 85.—Guadalupe Jiménez, 86.—Rafaela Mirón, 87.—Daniel Navarro, 88.—María Ocotlán Silva, 89.—Juan Andrade, 90.—Angel Mirón, 91.—Felícitas Andrade, 92.—Antonia Ulloa, 93.—Felipe Ulloa, 94.—Angela Mirón, 95.—Fortino Andrade, 96.—Esperanza Andrade, 97.—Tomás Mirón, 98.—Alberto Mirón, 99.—Cayetano Ollarzaval, 100.—Facundo Ollarzaval.

101.—Odilón Ollarzaval, 102.—Isabel Jiménez, 103.—Juan Andrade, 104.—Fernando Andrade y 105.—Higinio Andrade. En consecuencia, se cancelan los títulos parcelarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 124245, 124246, 124247, 124251, 124252, 124253, 124254, 124261, 124255, 124256, 124259, 124262, 124263, 124265, 124268, 124270, 124274, 124277, 124279, 124280, 78497, 78504, 78510, 78512, 78513, 78516, 78521, 78474, 78475, 78477, 78478, 78479, 78484, 78492, 78464, 124248, 124271, 124272, 124275, 78506, 78517, 78493, 78496, 78490, 124266, 124269, 124273, 78503, 78465, 124249, 124281 y 124264.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN JOSE TUZUAPAN", Municipio de Quecholac, del Estado de Puebla, a los CC. 1.—Máximo Jiménez Andrade, 2.—Juan Andrade López, 3.—Evaristo Sánchez Andrade, 4.—Zenaida Andrade Candia, 5.—Florencio Lozano Andrade, 6.—Rosendo Mirón Notario, 7.—María Guadalupe Andrade Mirón, 8.—Roberto Jiménez Andrade, 9.—Hilario Andrade Mirón, 10.—Juan Andrade Mirón, 11.—Ricardo Jiménez Sánchez, 12.—Fernando Andrade Rosas, 13.—Herminio Andrade Jiménez, 14.—Pablo Andrade Silva, 15—Delfino Varillas Jiménez, 16.—Benjamín Rosas Andrade, 17.—Luis Andrade Montiel, 18.—Porfirio Mirón Notario, 19.—Alfonso Morales Osorio, 20.—Moisés Sánchez Andrade, 21.—Ricardo Sánchez Rodríguez, 22.—Agustín Ulloa Cortés, 23.—Juana Jiménez Silva, 24.—Nazario Candia Jiménez, 25.—Trinidad Rosas Ulloa, 26.—Cino Lozano Jiménez, 27.—Oliverio Sánchez Lozano, 28.—Vicente Rosas Andrade, 29.—Elvira Mirón Notario, 30.—Reynaldo Lozano Candia, 31.—Eustolio Salvador Guzmán, 32.—Rolando Ortiz Sánchez, 33.—Francisco Rosas Sánchez, 34.—Luis Rosas Andrade, 35.—Felipe Andrade Silva, 36.—Pedro Jiménez Andrade, 37.—María Ana Flores, 38.—Benjamín Lozano, 39.—Camila Jiménez Silva, 40.—Natalia Morales de A., 41.—Julia Rosas de O., 42.—Telésfora Andrade, 43.—Gertrudis Sánchez, 44.—Maurilio Rosas, 45.—Lorenzo Navarro, 46.—Patricio Andrade, 47.—Antonio Mirón Andrade, 48.—Bonifacio Ulloa, 49.—Delfino Andrade, 50.—Santiago Mirón, 51.—Lino Ollarzaval y 52.—Reynaldo Andrade. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN JOSE TUZUAPAN", Municipio de Quecholac, del Estado de Puebla, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.**—Rúbrica. —Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlax. (Registrada con el número 7586).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo al reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO HUEXOYUCAN", Municipio de Panotla, del Estado de Tlaxcala; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente el fallecimiento del titular y del único sucesor amparados con el Certificado de Derechos Agrarios número: 34185, así como la segunda convocatoria de fecha 2 de abril de 1976, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, en la que se solicitó la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios del ejidatario que se cita en el primer punto resolutivo de esta Resolución; asamblea que tuvo verificativo el 13 de abril de 1976, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación, al campesino que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 15 de junio de 1976, a los presuntos afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 30 de junio de 1976, en la que se comprobó legalmente el fallecimiento del titular y del único sucesor. La Comisión Agraira Mixta opinó que es procedente el reconocimiento de derechos agrarios, que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 4 de abril de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO. — Que el presente juicio se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, con las actas de defunción el fallecimiento del titular y del único sucesor por lo que es procedente cancelar el Certificado de Derechos Agrarios del titular fallecido.

CONSIDERANDO SEGUNDO —Que el campesino señalado, según constancias que corren agregadas al expediente, ha venido cultivando la unidad de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 13 de abril de 1976, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir su Certificado de Derechos Agrarios correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO —Por fallecimiento del titular Juan Maldonado Sánchez y del único sucesor Lorenzo Maldonado se cancela el Certificado de Derechos Agrarios número 34185, en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO HUEXOYUCAN", Municipio de Panotla, del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación, por venirla cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO HUEXOYUCAN", Municipio de Panotla, del Estado de Tlaxcala, al C. Emilio Maldonado García, consecuentemente, expídase su correspondiente Certificado de Derechos Agrarios, que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa al reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN MATEO HUEXOYUCAN", Municipio de Panotla, del Estado de Tlaxcala, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo. — Rúbrica.**— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Trinidad II, Municipio de La Paz, B. C. Sur. (Registrada con el número 7708).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA TRINIDAD II", Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur; y

RESULTANDO PRIMERO.—El C. Delegado Agrario en el Estado, solicitó mediante oficio número 2689 de fecha 10 de noviembre de 1978, a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios

en contra de los ejidatarios que se mencionan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada; consta en el expediente la primera convocatoria de fecha 23 de septiembre de 1978, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, asamblea que tuvo verificativo el 2 de octubre de 1978, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 4 de enero de 1979, a los ejidatarios afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 23 de enero de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 10 de octubre de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, procede privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 2 de octubre de 1978, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconcer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LA TRINIDAD II", del Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Inés Márquez Estrada, 2.—Francisco Castro Cacho, 3.—Jesús Sánchez Geraldo, 4.—Eulogio González Sánchez y 5.—Javier Camacho Yepiz. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1678418, 1678319, 1678437, 1678438 y 1678448.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivado por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LA TRINIDAD II", Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, a los CC. 1.—Antonio Raúl Camacho Pérez, 2.—Emilio Jordán González, 3.—Enrique González Moyrón y 4.—Bernardo Castro Flores. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, declarándose una unidad de dotación vacante.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA TRINIDAD II", Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rúbrica.

NOTIFICACION al comisariado ejidal del núcleo de población denominado Ayo el Chico, ubicado en el Municipio de Ayo El Chico, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tierras y Aguas: Subdirecc. Gral. de Exprop.—Ref.: IX-210-A.—Poblado: "Ayo El Chico". Municipio: Ayo El Chico.—Estado: Jalisco.—Número del oficio: 190761.—Expediente: 5504/ SARH.

ASUNTO: Se solicita la publicación del anexo que se acompaña.

C. DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO.
SECRETARIA DE GOBERNACION.
BUCARELI NUMERO 99.
C I U D A D .

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ha solicitado a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 25-42-80 Has., perteneciente al poblado indicado al rubro, misma que se destinará, a formar parte del embalse y zona federal de la presa de almacenamiento San Onofre.

Por acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, con fundamento en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para que surta efecto de notificación al Comisariado del núcleo afectado, he de agradecer a usted disponga que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación la solicitud que se acompaña.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Distrito Federal, a 23 de Noviembre de 1979.—El Director General de Tierras y Aguas, **José Parcero López.**—Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Aprovs. Hidráulicos.—Subdirección de Zonas Federales.—Departamento de Indemnizaciones en Efectivo.—Oficio Núm. 204.3.2.—19344.—Aut. Núm.: 27159.

ASUNTO: Solicitud de expropiación de terrenos del Ejido "Ayo El Chico", Mpio. del mismo nombre en el Estado de Jalisco, que se afectará con motivo de la construcción de la Presa de Almacenamiento "San Onofre".

C. ANTONIO TOLEDO CORRO
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA
BOLIVAR NUM. 145
MEXICO 1, D. F.

Por acuerdo del C. Titular del Ramo, manifiesto a usted que el Gobierno Federal por conducto de esta Secretaría, con motivo de la construcción de la Presa de Almacenamiento "San Onofre" afectará terrenos pertenecientes al Ejido "Ayo El Chico", Municipio del mismo nombre en el Estado de Jalisco.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el presente se promueve la expropiación de dichos bienes ejidales por la causa de utilidad pública prevista en el Artículo 112-Fracción VIII del mismo ordenamiento, en la inteligencia de que para dar cumplimiento a la disposición primeramente citada, se manifiesta lo siguiente:

1.—Los bienes por expropiar consisten en:

TERRENO:	SUPERFICIE:
De Temporal	25-42-80 Has

2.—Los bienes por expropiar serán destinados para la formación del embalse y zona federal de la Presa de Almacenamiento "San Onofre", Municipio de Ayo El Chico, Jal.

3.—La causa de utilidad pública invocada es la señalada en la Fracción VIII Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.—La indemnización que se cubrirá por los bienes materia de la presente solicitud, será la que corresponda conforme al avalúo que al efecto realice la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

5.—Se remiten 2 copias del plano número I—833 denominado "Proyecto San Onofre" Municipio de Ayo el Chico, Jal., Vaso", elaborado en Guadalajara, Jal.

En los términos anteriores suplico a usted tener por promovida la expropiación de las tierras ejidales de que se trata y en su oportunidad gestionar la expedición del Decreto Presidencial Expropiatorio correspondiente.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de Octubre de 1979.—El Subsecretario de Infraestructura Hidráulica, **Américo Villarreal Guerra.**—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS GENERALES

CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y CONDOMINIO S. A.

C.I.C.S.A.

Insurgentes Sur 1877 — 105 México 20, D. F.

BALANCE GENERAL EN LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1979

A C T I V O

Circulante

Caja	$ 2.210,452.30

CAPITAL CONTABLE

Capital Social	$ 2.000,000.00
Utilidades no Distribuidas	210,452.30
	$ 2.210,452.30

Se cubrirá a los Accionistas.

Como cuota de liquidación la cantidad de $1,105.22 (un mil ciento cinco pesos 22/100 M. N.), por cada una de las acciones de las que sean tenedores.

C. P. Fausto Escalona Casselyn,
Liquidador.

31 diciembre y 9 enero. **(R.—3160)**

UNION DE CREDITO DE LINEA BLANCA Y ELECTRONICA, S. A. de C. V.

Organización Auxiliar de Crédito

Zacatecas 155 — 202 México 7, D. F.

ESTADO DE CONTABILIDAD AL 31 DE MAYO DE 1979

A C T I V O

Caja y Banco de México		$ 1,498.70	
Bancos del País y del Extranjero		2,860,455.41	$ 2,861,954.11
Descuentos		$ 317,563.78	
Préstamos Directos y Prendarios		5,299,250.00	5,616,813.78
Deudores Diversos (Neto)			2,698,189.25
Otras Inversiones			233,786.80
Mobiliario y Equipo		$ 298,864.30	
Menos: Reserva		112,369.48	186,494.82
Cargos Diferidos (Neto)			374,421.55
			$ 11,971,660.31

PASIVO Y CAPITAL

Depósitos a la Vista		$ 1,762,974.04	
Otras Obligaciones a la Vista		611,906.87	$ 2,374,880.91
Otros Depósitos y Obligaciones			89,568.70
Reservas para Obligaciones Diversas			350,157.94
Créditos Diferidos			823,976.00
Capital Fijo	$ 11,900,000.00		
Menos:			
Capital no Suscrito	4,050,000.00	$ 7,850,000.00	
Capital Variable	$ 100,000.00		
Menos:			
Capital no Suscrito	0.00	100,000.00	
Reserva Legal y Otras Reservas	$ 203,995.40		
Utilidades por Aplicar	141,517.15	345,512.55	
		$ 8,295,512.55	
Resultados de Ejercicio en Curso		37,564.21	8,333,076.76
			$ 11,971,660.31

CUENTAS DE ORDEN

Títulos Descontados con Nuestro Endoso	$ 6,657,400.00
Bienes en custodia o en administración	108,320.35
Cuentas de Registro	670,760.90

El presente Estado se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, habiendo sido valorizados los saldos en monedas extranjeras al tipo de cotización del día y los Administradores y Comisarios de la Sociedad han aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos que contiene en los términos del artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La utilidad que muestra el presente Estado de Contabilidad, se encuentra afectada por la provisión que se creó para el pago de la participación de los trabajadores en la misma.

Gerente General,
Lic. **Jorge Luis Galindo Galindo.**

Contador,
Eduardo Ortiz Ramos.

31 diciembre.

(R.—3170)

ALMACENADORA, S. A.
Almacenes Generales de Depósito Autorizados
Organización Auxiliar de Crédito

AVISO DE REMATE

El día 2 de enero de 1980, a las 11:00 horas, tendrá lugar en las Oficinas de Almacenadora, S. A. sitas en Calzada Camarones No. 14, de esta ciudad, el Remate al mejor postor en Pública Almoneda, de la mercancía que se detalla a continuación, depositada en las bodegas de dicha sociedad ubicadas en la misma dirección.

PRIMERA ALMONERA

Certificado de Depósito Fiscal No. E-01421.
Mercancía: 1 máquina llamada Cuerda Textil.
Valor: $24.389.55.
Peso: 2,307.00 Kgs.
Postura Legal: $24,389.55.

Certificado de Depósito No. 130806.
Mercancía: 1 lote de 29 sacos de plástico, conteniendo resinas.
Valor: $23,797.37.
Peso: 596.00 Kgs.
Postura Legal: $23,797.37.

Certificado de Depósito No. -
Mercancía: 29 cajas de cartón conteniendo elementos electrónicos.
Valor: $983.100.00.
Peso: 145.00 Kgs.
Postura Legal: $983,100.00

SEPTIMA ALMONEDA

Certificado de Depósito No. D-02069.
Mercancía: 21 cuñetes conteniendo tornillos opresores.
Valor: $922,810.00.
Peso: 1,811.00 Kgs.
Postura Legal: $164,240.35.

Se efectuará el Remate de acuerdo con los artículos 50 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en virtud de que vencido el plazo señalado para el depósito y notificando al tenedor de los Certificados para que retirara la mercancía, ésta no ha sido retirada, no obstante haber transcurrido el plazo legal.

La mercancía está desde ahora a la vista del público en las bodegas antes mencionadas.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1979.

ALMACENADORA, S. A.

José Luis Millán Aguilar,
Sub-Director Administrativo.

31 diciembre. (R.—3171)

DIARIO OFICIAL

Director:

Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Administrador:

Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMIREZ

Apartado Postal Núm. 1724 — México 1, D. F.

Oficinas: General Prim 43 — México 6, D. F.

Teléfonos:

Dirección	**5-46-69-75**
Administración	**5-35-41-77**
Informes	**5-35-49-59**

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el Extranjero

1 año	**$ 180.00**
6 meses	**96.00**

TARIFA DE INSERCIONES

Línea ágata	**$ 5.00**
Una plana completa	**2,000.00**

PRECIO POR EJEMPLAR

Del día	**$ 5.00**
Atrasado de la fecha	**10.00**
Atrasado	**2.00**

CONDICIONES

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre de la "TESORERIA DE LA FEDERACION". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Es requisito indispensable, para efecto de publicación, que los documentos sean remitidos en original y dos copias legibles. La reclamación por errores de impresión será atendida si se recibe dentro de los tres días siguientes al de la publicación.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los ocho o quince días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate respectivamente, del Distrito Federal, del interior de la República.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDA SECCION

Director Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884 | MEXICO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 1979 | TOMO CCCLVII | No. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1980.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1980

Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y otros ingresos

ARTICULO 1o.—En el ejercicio fiscal de 1980, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.—IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

II.—IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

III.—IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES.

1.—Minería.

A.—Concesiones mineras.

B.—Producción.

2.—Petróleo.—Producción de petróleo crudo, gas natural y sus derivados.

3.—Sal.

A.—Para consumo interno

B.—Para exportación.

IV.—IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS Y SOBRE LA PRODUCCION Y COMERCIO, A LA TENENCIA O USO DE BIENES Y A SERVICIOS INDUSTRIALES.

1.—Aguas envasadas y refrescos.—Compraventa.

2.—Azúcar, mieles incristalizables, alcohol, cabezas y colas, aguardiente y envasamiento de bebidas alcohólicas.

A.—Azúcar: compraventa y remanente de precios de venta.

B.—Mieles incristalizables: compraventa, remanente de precios de venta y faltantes de mieles incristalizables o asimuladas y posesión ilegal de las mismas.

C.—Alcohol, producción, faltante en la producción, compraventa, envasamiento y remanente de precios de venta.

D.—Cabezas y colas: envasamiento y remanente de precios de venta.

E.—Aguardiente: Producción y faltante en la producción.

F.—Envasamiento de bebidas alcohólicas.

3.—Automóviles y Camiones.

A.—Tenencia o uso de automóviles.

B.—Automóviles nuevos.

4.—Cacao.—Compraventa.

5.—Cerveza.

A.—Producción.

B.—Consumo.

6.—Energía Eléctrica.—Consumo.

7.—Ixtles de lechuguilla y palma.—Compraventa.

8.—Venta de gasolina.

9.—Petroquímica.

10.—Tabacos labrados.

A.—De procedencia nacional.

a).—Cigarros.

b).—Puros.

c).—Diversos.

B.—De procedencia extranjera.

a).—Cigarros.

b).—Puros.

c).—Diversos.

11.—Teléfonos.

12.—Servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

V.—IMPUESTOS SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

VI.—IMPUESTOS SOBRE SEGUROS.

VII.—IMPUESTOS PARA CAMPAÑAS SANITARIAS, PREVENCION Y ERRADICACION DE PLAGAS.

VIII.—IMPUESTOS SOBRE LA IMPORTACION.

1.—General, en los términos de la Tarifa respectiva.

2.—2% sobre el valor base del impuesto general.

3.—Adicionales.

A.—3% adicional sobre el impuesto general.

B.—10% sobre el impuesto general de importaciones por vía postal.

IX.—IMPUESTOS SOBRE LA EXPORTACION.

1.—General, en los términos de la Tarifa respectiva.

2.—Adicionales.

A.—1% adicional sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo y gas natural y sus derivados y 2% en las demás exportaciones.

B.—10% sobre el impuesto general en exportaciones por vía postal.

X.—IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

XI.—IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO.

XII.—IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.

XIII.—APORTACIONES Y ABONOS RETENIDOS A TRABAJADORES POR PATRONES, PARA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

XIV.—CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL A CARGO DE PATRONES Y TRABAJADORES.

XV.—DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

1.—Aduanales.

A.—Almacenaje.

B.—Maniobras de mercancías dentro del recinto fiscal.

C.—Análisis.

D.—Servicios extraordinarios.

E.—Vigilancia de importaciones temporales.

F.—Tránsito por territorio nacional.

a).—Fluvial.

b).—Terrestre.

G.—Otros.

2.—Comunicaciones.

A.—Correos.

B.—Telecomunicaciones.

a).—Servicio telex.

b).—Servicio internacional.

c).—Servicio de enlace y conducción de señales.

d).—Uso de canales telefónicos.

e).—Canales de televisión.

f).—Canales vía satélite.

g).—Canales vía cable y telex.

h).—Canales telegráficos.

i).—Canales audio.

j).—Exámenes de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas de aficionados.

k).—Servicios diversos.

C.—Telégrafos.

a).—Servicio telegráfico.

b).—Servicio telefónico.

c).—Servicio internacional.

d).—Servicios diversos.

D.—Marítimas y portuarias.

a).—De puerto.

b).—De atraque.

c).—De muellaje.

d).—De revisión, certificación, comprobación, expedición de suprema patente de navegación, matrícula, registro y placa.

e).—De arqueo.

f).—De franco bordo.

g).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de $0.05.

E.—Aéreas.

a).—Tránsito aéreo.

b).—Servicios que se prestan en el Registro Aeronáutico Mexicano.

c).—Exámenes médicos y de aptitud del personal aeronáutico.

d).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de $0.05.

e).—Uso de aeropuertos.

f).—Otros servicios.

F.—Exámenes médicos y de aptitud del personal de transporte público federal.

G.—Expedición de placas para vehículos automotores de servicio público federal.

H.—Uso de placas federales de traslado.

I.—Certificados de peso y dimensión de vehículos.

J.—Verificación de peso y dimensión de vehículos.

K.—Perforación de blocks de boletos y conocimientos de embarque de autotransportes de carga.

L.—Otros servicios.

3.—Relaciones exteriores.

A.—Consulares:

a).—Certificados.

b).—Expedición, refrendo y visado de pasaportes.

c).—Legalización de firmas.

d).—Actos notariales.

e).—Visado de facturas comerciales.

f).—Visado de listas de menaje de casa a extranjeros y de manifiestos de carga.

g).—Actos especificados en otras disposiciones y otros servicios.

B.—Permisos conforme a las fracciones I a IV del Artículo 27 Constitucional.

C.—Otros.

4.—Del ramo de educación.

A.—Revisión, registro, expedición y verificación de documentos.

B.—Exámenes.

C.—Expedición de certificados y otorgamientos de diplomas, títulos y grados.

D.—Revalidación y equivalencia de estudios, certificados, diplomas, títulos y grados.

E.—Acreditación de conocimientos.

F.—Derechos de autor.

G.—Registro y ejercicio profesional.

H.—Reconocimiento de validez oficial de estudios.

I.—Registro de establecimientos educativos.

J.—Registro de particulares que impartan estudios sin reconocimientos de validez oficial.

K.—Inspección y vigilancia de instituciones educativas.

L.—Registros, permisos y dictámenes relativos a monumentos y zonas arqueológicos e históricos.

M.—Otros servicios.

5.—Inspección, vigilancia y verificación.

A.—Industrias de azúcar, alcoholes, aguardientes y envasamiento de bebidas alcohólicas.

B.—Animales, semillas, frutas, plantas y cereales.

C.—Inspección, vigilancia y protección del ganado.

D.—De supervisión cinematográfica, incluyendo los gastos de proyección.

a).—Para exhibición comercial.

b).—Para exportación

E.—Industrias exentas conforme a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y otras disposiciones para el fomento industrial.

F.—Aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión, planos y memorias.

G.—10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de inspección, vigilancia y verificación de aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión, que se causarán en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de $0.05.

H.—Instalaciones telefónicas, radioeléctricas y de televisión.

I.—Pesas y medidas.

J.—Revisión y autorización de planos de instalaciones para aprovechamiento de gas.

K.—Instalaciones y equipos de gas.

L.—Equipos de gas, para su reposición.

M.—Motores eléctricos, generadores de vapor y recipientes sujetos a presión.

N.—Contratos y de obras públicas.

Ñ.—Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

O.—Servicios de Comunicaciones y Transportes.

P.—Instalaciones aeronáuticas, ferroviarias, funiculares y análogas.

Q.—Sello Oficial de Garantía.

R.—Empresas productoras de cerveza.

S.—Ferrocarriles.

T.—Servicios prestados por la Junta de Revisión y Arbitraje del Algodón.

U.—Instituciones de Fianzas.

V.—Comisión Nacional de Valores.

W.—Fijación de precios por variación de costos.

X.—Expedición de guías sanitarias.

Y.—Cerillos y fósforos.

Z.—Tabacos Labrados.

Z bis.—Promociones Comerciales.

Z bis 1.—Especiales y otros servicios.

6.—Registro.

A.—Extranjeros en los términos de la Ley General de Población.

B.—Federal de Vehículos

C.—Público de Minería.

D.—Invenciones y Marcas.

E.—Expedición, revalidación y reposición de cédulas de registro a causantes y retenedores de impuestos federales.

F.—Proveedores del Gobierno Federal.

G.—Contratistas del Gobierno Federal.

H.—Público Cinematográfico.

I.—Público del Sello Oficial de Garantía.

J.—Nacional de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

K.—Nacional de Inversiones Extranjeras.

L.—Máquinas con motores eléctricos portátiles y su refrendo.

M.—Productos biológicos; químicos farmacéuticos y alimenticios para animales.

N.—Agrario Nacional.

Ñ.—Público Nacional de la Propiedad Forestal.

O.—Nacional de Valores.

P.—Otros servicios.

7.—Relacionados con recursos naturales.

A.—Caza.

B.—Inspección y verificación de la producción de petróleo y sus derivados.

C.—Minería

a).—Amonedación.

b).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de amonedación, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de $0.05.

c).—Empresas que se acojan al régimen de estímulos fiscales establecido en la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

d).—Ensaye.

e).—Muestreo de minerales metálicos y no metálicos, metales y compuestos metálicos.

f).—Fundición.

D.—Sal.

E.—Pesca y conexos.

F.—Explotación forestal.

G.—Servicios relacionados con el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, prestados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

H.—Otros servicios.

8.—Salubridad.

A—Certificación, registro y revisión de productos de tocador y belleza, comestibles, bebidas y similares.

B.—Desinfección y desinsectización.

C.—Inspección y certificación.

D—Registro, revisión y certificación de medicinas de patente y especialidades.

E.—Matanza de ganado y otros animales.

F.—Sello de carnes.

G.—Control de carnes preparadas.

H.—Expedición de licencias sanitarias de funcionamiento y su refrendo.

I.—Expedición de permisos y tarjetas de control sanitario y su refrendo.

J.—Revisión de planos (ingeniería sanitaria).

K.—Registro de títulos o certificados de especialización profesional.

L.—Registro de autorizaciones provisionales o definitivas para el ejercicio de la medicina y ramas conexas.

M.—Registro de personas, establecimientos, fuentes, emisoras de contaminantes, servicios, productos o documentos y su refrendo.

N.—Reposición de autorizaciones o registros y certificaciones.

Ñ—Vacunación antirrábica animal

O.—Autorización de transportes sanitarios de alimentos y varios.

P.—Aprobación de análisis de agua de pozo.

Q.—Autorización de libros para registro de exámenes médicos y de actas de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

R.—Autorización de traslado y embalsamamiento de cadáveres.

S.—Otros servicios.

9.—Trabajo:

A.—Revisión de planos industriales.

B.—Exámenes de jefes de plantas, operadores y fogoneros de las diversas industrias del país.

C.—Otros servicios.

10.—Diversos:

A.—Aportaciones a los Comités Asesores de Importación.

B.—Copias de constancias del Archivo General de la Nación.

C.—Fomento al turismo.

D.—Identificación.

E.—Inserciones en publicaciones oficiales.

F.—Migración.

G.—Relativos a obras de riego.

H.—Relativo al consumo de algodón para sufragar los gastos consignados en el contrato colectivo obligatorio de la Industria Textil del Algodón.

I.—Timbre.

J.—Registros eléctricos en los pozos.

K.—Obras públicas.

a).—Asesoramiento técnico.

b).—Pruebas de laboratorio.

c).—Servicios de proyecto y control técnico de construcciones.

d).—Servicios diversos.

L.—Certificación y copias de documentos.

M.—Legalización de firmas.

N.—Acuñación de moneda solicitada por el Banco de México, S. A.

Ñ.—Licencias y permisos en materia de armas y explosivos.

O.—Expedición de certificados de inafectabilidad en materia agraria.

P.—Avalúo de Bienes Muebles.

Q.—Autorización de Promociones Comerciales.

R.—Contraste de Metales.

S.—Otros servicios.

XVI.—PRODUCTOS.

1.—Derivados de la explotación de bienes del dominio público.

A.—Espacio aéreo.

B.—Mar territorial.

C.—Playas y zonas federales.

D.—Corrientes, vasos, lagunas y esteros y zonas federales correspondientes.

E.—Puertos, bahías, radas y ensenadas.

F.—Presas, canales y zanjas para irrigación y navegación.

G.—Ferrocarriles de propiedad nacional.

H.—Reservas mineras.

I.—Teatros, edificios, museos, zonas arqueológicos o históricos y estacionamientos anexos a éstos, así como uso de aparatos o instrumentos.

J.—Arrendamiento de inmuebles

K.—Regalías y otros ingresos similares derivados de bienes de dominio público de la Nación.

L.—Reinhumación en los templos o dependencias de los mismos.

M.—Uso y explotación de canales radioeléctricos

N.—Otros.

2.—Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.

A.—Arrendamiento de tierras y explotación de tierras y aguas.

B.—Arrendamiento de locales y construcciones.

C.—Bienes vacantes.

D.—Bosques

E.—Venta de bienes producidos en establecimientos del Gobierno Federal y prestación de servicios en los mismos establecimientos.

F.—Venta de desechos de bienes del Gobierno Federal.

G.—Utilidades de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal.

H.—Aparatos de control de elaboración de alcohol y aguardiente.

I.—Otros.

3.—Utilidades, dividendos e intereses.

A.—Utilidades de la Lotería Nacional.

B.—Utilidades de Pronósticos Deportivos.

C.—Dividendos.

D.—Intereses de valores

E.—Intereses sobre créditos concedidos con fondos constituidos en fideicomiso.

F.—Intereses a cargo de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

G.—Devolución de intereses sobre bonos emitidos por el Gobierno Federal.

H.—Otros.

XVII.—APROVECHAMIENTOS.

1.—Multas.

2.—Recargos.

3.—Indemnizaciones.

4.—Reintegros.

A.—Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.

B.—Servicio de vigilancia forestal.

C.—Inspección, vigilancia y verificación de empresas productoras de cerveza.

D.—Otros.

5.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.

6.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.

7.—Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del sistema escolar federatizado.

8.—Cooperación del Departamento del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.

9.—Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para obras de irrigación, agua potable, alcantarillado, electrificación caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.

10.—5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos, y otros destinados a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

11.—Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.

12.—Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

13.—Regalías provenientes de fundos y explotaciones mineras.

14.—Aportaciones de contratistas de obras públicas.

15.—Destinados al fondo forestal.

A.—Cuotas de reforestación.

B.—Multas forestales

C.—Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales.

D.—Otros conceptos.

16.—Hospitales militares.

17.—Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

18.—Otros.

XVIII.—INGRESOS DERIVADOS DE VENTAS DE BIENES Y VALORES.

1.—Venta de bienes inmuebles

2.—Venta de bienes muebles.

3.—Venta de valores emitidos por entidades federativas y empresas públicas.

4.—Venta de valores emitidos por empresas y organismos privados

XIX.—RECUPERACIONES DE CAPITAL.

1.—Fondos entregados en fideicomiso, en favor de entidades federativas y empresas públicas.

2.—Fondos entregados en fideicomiso, en favor de empresas privadas y a particulares.

3.—Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.

4.—Otros.

XX.—INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

1.—Emisiones de valores.

A.—Internas.

B.—Externas.

2.—Otros financiamientos.

A.—Para el Gobierno Federal

B.—Para organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

C.—Otros.

XXI.—OTROS INGRESOS.

1.—Enteros que efectúen los organismos descentralizados.

2.—Enteros que efectúen las empresas de participación estatal.

ARTICULO 2o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar, ejercer y autorizar créditos, empréstitos u otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, que no rebasen los montos netos de 135 mil millones de pesos por endeudamiento interno y de 46,800 millones de pesos por endeudamiento externo, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1980.

Asimismo se faculta al Ejecutivo Federal a ejercer o autorizar montos adicionales de financiamiento cuando, a juicio del propio Ejecutivo, se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan.

También queda autorizado el Ejecutivo para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, para inversiones públicas productivas o con propósitos de regulación monetaria, en los términos de la referida Ley General de Deuda Pública.

Del ejercicio de estas facultades dará cuenta el Ejecutivo oportunamente al Congreso de la Unión, especificando las características de las operaciones realizadas.

ARTICULO 3o.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para:

I.—Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes tributarias, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los causantes.

II.—Crear, suprimir o modificar las cuotas, tasas o tarifas de los derechos, productos o aprovechamientos, con la participación de las dependencias que corresponda.

Las cuotas de los derechos, serán iguales para quienes reciban servicios análogos, y para su determinación se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos.

III.—Establecer o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, respecto a los bienes federales aportados o asignados para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

ARTICULO 4o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para:

I.—Operar la compensación en los términos del Código Fiscal de la Federación, con objeto de reducir al mínimo los pagos en numerario entre las partes. Para este efecto abrirá registro de entidades y de créditos y deudas con base en el cual se realizará la compensación y sus efectos.

II.—Determinar contractualmente las compensaciones que deben pagar las personas o empresas a las que se autorice la explotación de recursos naturales en tierras o aguas nacionales.

III.—Fijar periódicamente, para efectos fiscales, el valor o precio al público, de los productos atendiendo a las cotizaciones de los mismos en mercados nacionales o extranjeros, o establecer los precios mínimos en los casos en que las leyes especiales establezcan este requisito como base para determinar los impuestos.

Si no se hacen variaciones a los precios a que se contrae el párrafo anterior, el último día del período de su vigencia, serán aplicables los que se hubieren señalado en la última publicación.

IV.—Autorizar la recaudación de los ingresos a que esta Ley se refiere, por conducto de Instituciones de Crédito y por las oficinas recaudadoras de las entidades federativas coordinadas.

V.—Aplicar como pago total y definitivo los enteros que se reciben por concepto de impuestos a la producción y exportación de azufre y regularizar y aplicar los enteros recibidos durante el año de 1979.

ARTICULO 5o.—Petróleos Mexicanos se sujetará al siguiente régimen fiscal:

I.—Impuestos.—Quedará obligado solamente al pago de los que a continuación se enumeran:

A.—Petroquímica.—Se establece la tasa de 15% sobre sus ingresos brutos, que se aplicará a la proporción de sus ingresos totales, que por acuerdo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B.—Importación y Exportación de petróleo crudo y gas natural, y sus derivados.—Se gravarán con las tasas que establezcan las Tarifas de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y los adicionales correspondientes. En el caso de exportaciones las tasas se aplicarán sobre los precios oficiales que fije una comisión formada por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio y por Petróleos Mexicanos.

C.—Importación de maquinaria, equipo y demás bienes, distintos de los señalados en el inciso B.—Se gravarán con las tasas que establezca la Tarifa del Impuesto General de Importación y los adicionales correspondientes.

D.—Producción.—Se establece la tasa de 27% sobre el importe total de sus ingresos brutos, de los que sólo podrá deducir los obtenidos por los conceptos señalados en los incisos A y B anteriores.

E.—Sobre venta de gasolina.—De acuerdo con las disposiciones de este gravamen.

F.—Al valor agregado.—De acuerdo con las disposiciones de este gravamen, que se determinará mediante declaración anual.

II.—Derechos por la prestación de servicios públicos.—Los que correspondan y su pago quedará incluido en la cuota señalada en el inciso D de la fracción anterior.

III.—Pagos por servicios extraordinarios.—Los que deba realizar conforme a las disposiciones respectivas, por servicios extraordinarios prestados por empleados aduanales.

IV.—Multas.—Las que se impongan por infracciones a los ordenamientos fiscales y administrativos.

V.—Gravámenes locales y municipales.—Los que sean compatibles con las normas legales vigentes.

VI.—Forma de pago:

A.—Pago provisional.—Por los impuestos señalados en los incisos A, D y F, de la fracción I anterior, Petróleos Mexicanos enterará diariamente, incluyendo los días inhábiles, sesenta y cinco millones de pesos como mínimo por concepto de pago provisional. El Banco de México, S. A., deducirá dicha cantidad de los depósitos que Petróleos Mexicanos debe hacer en dicha institución, conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del propio Banco y la concentrará en la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de este pago provisional, cuando exista un incremento en los ingresos de Petróleos Mexicanos que así lo amerite.

B.—Pago definitivo.—Dentro de un plazo que concluirá el 15 de marzo de 1981, Petróleos Mexicanos presentará declaración de sus ingresos brutos, sin deducción alguna, que haya obtenido en el año anterior y los demás datos necesarios para determinar las obligaciones fiscales a su cargo.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los ocho días siguientes, formulará la liquidación de los impuestos y derechos causados por la empresa y determinará las diferencias que resulten, mismas que, en su caso, deberán ser cubiertas a más tardar el 31 del propio mes y año.

C.—Pago de los Impuestos Generales de Importación y Exportación señalados en los incisos B y C de la fracción I.

a).—El de importación se efectuará anualmente con base en las cuentas por cobrar que se expidan al realizarse cada importación.

b).—El de exportación se efectuará mediante declaración mensual que deberá presentarse a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, ante oficina autorizada, respecto de los causados en el mes inmediato anterior.

VII.—Régimen legal.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dispensar a Petróleos Mexicanos del cumplimiento de requisitos y obligaciones de control en materia fiscal cuando lo considere conveniente.

Petróleos Mexicanos deberá seguir cumpliendo con la obligación de retener los créditos fiscales a cargo de terceros, incluyendo los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que señalen las leyes fiscales.

VIII.—Remanentes líquidos.—Los remanentes líquidos de Petróleos Mexicanos deberán ser invertidos en valores que señalen y autoricen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, para lo cual aquella Institución dará a conocer a dichas Secretarías sus estados financieros mensuales, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 6o.—Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes reglas:

I.—El factor a que se refieren los artículos 20 A, fracción I, y 62 A será de:

a) Para bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978	0.40
b) Para bienes adquiridos en el año de 1979	0.10
El factor a que se refiere el artículo 20 A, fracciones II y III será de	0.20

II.—La cantidad a que se refieren los artículos 26, fracción XVI y 94, fracción III, será de $215,000.00, tratándose de automóviles adquiridos a partir del 1o. de enero de 1979 de modelos anteriores a 1980, de $220,000.00, tratándose de automóviles modelo 1980, y de $242,000.00, tratándose de automóviles modelo 1981.

III.—Cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta autorice el ajuste del costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones en inmuebles se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Hasta 1 año	1.00
Más de 1 hasta 2 años	1.20
Más de 2 hasta 3 años	1.40
Más de 3 hasta 4 años	1.56
Más de 4 hasta 5 años	2.04
Más de 5 hasta 6 años	2.40
Más de 6 hasta 7 años	2.80
Más de 7 hasta 8 años	3.36
Más de 8 hasta 9 años	3.72
Más de 9 hasta 10 años	3.96
Más de 10 hasta 11 años	4.20
Más de 11 hasta 12 años	4.28
Más de 12 hasta 13 años	4.35
Más de 13 hasta 14 años	4.42
Más de 14 hasta 15 años	4.49
Más de 15 hasta 16 años	4.56
Más de 16 hasta 17 años	4.71
Más de 17 hasta 18 años	5.10
Más de 18 hasta 19 años	5.30
Más de 19 hasta 20 años	5.50
Más de 20 hasta 21 años	5.70
Más de 21 hasta 22 años	5.90
Más de 22 hasta 23 años	6.30
Más de 23 hasta 24 años	6.89
Más de 24 hasta 25 años	7.03
Más de 25 hasta 26 años	7.17
De 26 años en adelante	7.20

IV.—Los causantes mayores del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, que por haber efectuado inversiones y adquisiciones en maquinaria y equipo nuevos destinados a actividades industriales nacional o socialmente necesarias, hasta el 31 de diciembre de 1979, y conforme a las reglas generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuvieron derecho a un crédito equivalente al 10% del importe de las inversiones y adquisiciones realizadas, continuarán efectuando las compensaciones de dichos créditos en cada ejercicio, a partir de aquél en que hayan efectuado las inversiones y adquisiciones, hasta que dicho crédito se compense totalmente contra el impuesto al ingreso global gravable a cargo del causante.

ARTICULO 7o.—En los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos al 24% anual, sobre saldos insolutos, durante el año de 1980.

ARTICULO 8o.—Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes e igualmente se ratifican las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

ARTICULO 9o.—Cuando una ley impositiva contenga además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en la fracción del artículo 1o. de esta Ley, que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 10.—La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, aun cuando se destinen a fines específicos, se hará en la Tesorería de la Federación, en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las oficinas recaudadoras de las entidades federativas coordinadas, en el Banco de México, S. A., cuando así lo establezcan las leyes, o en las Instituciones de Crédito autorizadas al efecto. Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el causante deberá obtener en todos los casos de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras y de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

ARTICULO 11.—Se aplicará el régimen establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, a los ingresos que perciban los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria que estuvieran sujetos a control presupuestario en los términos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 1980, entre las que se comprende a:

Petróleos Mexicanos.

Comisión Federal de Electricidad.

Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.

Ferrocarriles Nacionales de México.

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V.

Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V.

Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V.

Ferrocarril Sonora Baja-California, S. A. de C. V.

Aeronaves de México, S. A.

Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

Instituto Mexicano del Café.

Productos Forestales Mexicanos.

Forestal Vicente Guerrero.

Fertilizantes Mexicanos, S. A.

Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V.

Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública.

Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

Diesel Nacional, S. A.

Siderúrgica Nacional, S. A.

Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A.

Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S. A. y

Productora e Importadora de Papel, S. A.

ARTICULO 12.—Cuando los organismos y empresas propiedad del Gobierno Federal, comprendidos en esta Ley, incrementen sus ingresos como efecto de aumentos en la productividad o modificación en sus precios y tarifas, los recursos así obtenidos serán aplicados prioritariamente a reducir el endeudamiento neto del organismo o empresa de que se trata, o a los programas a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 13.—El impuesto a la exportación y sus adicionales, se aplicarán invariablemente en los casos del algodón; café; camarón; y petróleo crudo y gas natural, y sus derivados, con base en su precio oficial. Igualmente serán aplicables en esa forma en los casos en que el Ejecutivo Federal lo determine mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 14.—Durante el año de 1980 en materia de impuestos al comercio exterior se aplicarán las siguientes normas:

I.—Importación:

El pago de la cuota establecida en el inciso 2 de la fracción VIII del artículo 1o. de esta Ley, será aplicable a todas las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación, salvo las siguientes:

01.02.A.001	05.15.A.002	10.03.A.002
01.02.A.002	05.15.A.999	10.04.A.001
01.03.A.001	07.01.A.001	10.04.A.002
01.04.A.001	07.01.A.002	10.05.A.003
01.04.A.002	07.01.A.003	10.05.A.004
01.05.A.001	07.01.A.004	10.07.A.001
01.06.A.004	07.01.A.005	10.07.A.002
02.01.A.004	07.01.A.006	12.01.A.002
02.01.A.005	07.01.A.007	12.01.A.003
04.02.A.001	07.01.A 008	12.01.A.005
04.02.A.002	07.01.A.999	12.01.A.006
04.02.A.003	07.02.A.999	12.01.A.007
04.02.A.004	07.05.A.001	12.01.A.008
04.02.A.005	07.05.A.002	12.01.A.009
04.02.A.006	07.05.A.003	12.01.A.999
04.02.A.999	07 05.A.004	12.02.A.001
05 04.A.001	07.05.A.999	12.02.A.999
05.04.A.999	10.01.A.001	12.03.A.001

05.08.A.001
05.14.A.002
05.15.A.001
12.03.A.005
12.03.A.006
12.03.A.007
12.03.A.008
12.03.A.009
12.03.A.010
12.03.A.011
12.03.A.012
12.03.A.013
12.03.A.014
12.03.A.015
12.03.A.016
12.03.A.017
12.03.A.018
12.03.A.019
12.03.A.020
12.03.A.021
12.03.A.022
12.03.A.023
12.03.A.999
12.10.A.001
25.13.A.001
25.13.A.002
25.13.A.003
25.13.A.004
25.13.A.999
25.14.A.001
25.17.A.001
25.17.A.002
25.18.A.001
25.19.A.001
25.21.A.001
25.23.A.001
25.24.A.001
25.24.A.002
25.26.A.001
25.26.A.002

10.01.A.999
10.02.A.001
10.03.A.001
12.10.A.999
15.01.A.001
15.07.A.009
22.01.A.001
23.01.A.001
23.01.A.002
23.01.A.999
23.02.A.001
23.03.A.001
23.03.A.002
23.03.A.999
23.04.A.001
23.05.A.001
23.06.A.001
23.07.A.001
23.07.A.002
23.07.A.003
23.07.A.005
23.07.A.006
23.07.A.007
23.07.A.009
25.32.A.999
26.01.A.001
26.01.A.002
26.01.A.003
26.01.A.004
26.01.A.005
26.01.A.006
26.01.A.008
26.01.A.999
26.02.A.001
26.02.A.999
26.03.A.003
26.04.A.001
27.01.A.001
27.02.A.001
27.04.A.001

12.03.A.002
12.03.A.003
12.03.A.004
23.07.A.010
23.07.A.999
25.01.A.001
25.01.A.002
25.01.A.999
25.02.A.001
25.03.A.001
25.04.A.001
25.05.A.001
25.05.A.002
25.05.A.999
25.06.A.001
25.06.A.002
25.06.A.003
25.07.A.002
25.07.A.004
25.07.A.005
25.08.A.001
25.10.A.001
25.10.A.999
25.12.A.001
27.07.A.008
27.07.A.009
27.07.A.999
27.08.A.001
27.08.A.002
27.09.A.001
27.10.A.001
27.10.A.002
27.10.A.003
27.10.A.004
27.10.A.005
27.10.A.006
27.10.A.007
27.10.A.008
27.10.A.009
27.10.A.010

25.26.A.003
25.27.A.001
25.28.A.001
25.32.A.001
25.32.A.002
25.32.A.003
25.32.A.004
27.11.A.001
27.11.A.002
27.11.A.003
27.11.A.004
27.13.A.001
27.13.A.002
27.13.A.999
27.14.A.001
27.14.A.002
27.14.A.999
27.15.A.001
27.15.A.999
27.17.A.001
28.01.A.002
28.01.A.003
28.01.A.004
28.03.A.001
28.04.A.004
28.04.A.007
28.04.A.008
28.04.A.999
29.02.A.015
29.02.A.018
29.02.A.019
29.02.A.020
29.02.A.021
29.02.A.022
29.02.A.023
29.02.A.024
29.02.A.025
29.02.A.026
29.02.A.028
29.02.A.029

27.06.A.001
27.06.A.999
27.07.A.001
27.07.A.003
27.07.A.004
27.07.A.005
27.07.A.007
28.16.A.001
28.20.A.001
28.38.A.999
28.39.A.002
28.55.A.999
29.01.A.001
29.01.A.002
29.01.A.003
29.01.A.004
29.01.A.005
29.01.A.007
29.01.A.008
29.01.A.009
29.01.A.999
29.01.B.001
29.01.B.002
29.01.B.003
29.01.B.004
29.01.B.005
29.01.B.006
29.01.B.007
29.03.A.003
29.03.A.005
29.03.A.006
29.03.A.999
29.03.B.003
29.03.B.004
29.03.B.005
29.03.B.006
29.03.B.010
29.03.B.999
29.05.B.007
29.07.A.003

27.10.A.011
27.10.A.012
27.10.A.013
27.10.A.015
27.10.A.016
27.10.A.017
27.10.A.999
29.01.B.008
29.01.B.009
29.01.B.010
29.01.B.011
29.01.B.012
29.01.B.013
29.01.B.014
29.01.B.999
29.02.A.001
29.02.A.002
29.02.A.003
29.02.A.004
29.02.A.005
29.02.A.006
29.02.A.007
29.02.A.009
29.02.A.010
29.02.A.011
29.02.A.012
29.02.A.013
29.02.A.014
29.17.A.999
29.19.A.011
29.19.A.012
29.19.A.999
29.21.A.003
29.21.A.004
29.21.A.005
29.21.A.006
29.21.A.007
29.21.A.008
29.21.A.999
29.22.A.025

29.02.A.032	29.07.A.014	29.22.A.029	31.02.A.003	39.07.A.001	48.01.B.004
29.02.A.033	29.08.B.999	29.22.A.051	31.02.A.004	39.07.A.010	48.01.F.004
29.02.A.034	29.09.A.004	29.22.A.068	31.02.A.005	39.07.A.017	49.01.A.001
29.02.A.035	29.09.A.999	29.22.A.999	31.02.A.999	40.01.A.001	49.01.A.002
29.02.A.038	29.11.A.004	29.23.A.085	31.03.A.001	40.01.A.002	49.01.A.003
29.02.A.999	29.12.A.999	29.23.A.999	31.04.A.001	40.01.A.999	49.01.A.004
29.02.B.001	29.13.A.999	29.24.A.999	31.04.A.002	40.06.A.003	49.01.A.005
29.02.B.004	29.13.B.002	29.25.A.006	31.04.A.003	40.06.B.004	49.01.A.007
29.02.B.007	29.16.B.003	29.25.A.007	31.04.A.999	40.09.A.005	49.01.A.008
29.02.B.999	29.16.B.010	29.25.A.012	31.05.A.001	40.11.A.002	49.01.A.999
29.03.A.002	29.16.B.999	— — — —	31.05.A.002	40.11.A.006	49.02.A.001
29.25.A.013	29.31.A.030	29.35.B.033	31.05.A.003	40.11.A.007	49.04.A.001
29.25.A.017	29.31.A.031	29.35.B.045	31.05.A.999	40.11.B.001	49 05.A.001
29.25.A.018	29.31.A.032	29.35.B.047	32.09.A.001	40.14.A.010	49.05.A.002
29.25.A.032	29.31.A.037	29.35.B.050	49.07.A.001	72.01.A.999	73.09.A.001
29.25.A.040	29.31.A.039	29.35.B.062	49.07.A.002	73.01.A.001	73.10.A.002
29.25.A.058	29.31.A.050	29.35.B.064	49.07.A.003	73.02.A.001	73.10.A.003
29.25.A.999	29.31.A.052	29.35.B.068	49.07.A.004	73.02.A.002	73.10.A.005
29.26.A.005	29.31.A.056	29.35.B.069	49.11.A.001	73.02.A.003	73.13.A.003
29.26.A.009	29.31.A.057	29.35.B.999	49.11.A.003	73.02.A.004	73.13.A.004
29.26.A.999	29.31.A.999	29.35.C.032	49.11.A.005	73 02.A 005	73.13.A.009
29.27.A.999	29.32.A.001	29.35.C.042	49.11.A.010	73 02.A.006	73.23.A.003
29.29.A.004	29.32.A.999	29.35.C.066	49.11.A.011	73.02.A.007	73.29.A.005
29.29.A.999	29.34.A.999	29.35.C.080	51.04.A.010	73 02.A.999	73.32.A.007
29.30.A.004	29.35.A.024	29.35.C.084	53.01.A.001	73.03.A.001	73.32.B.004
29.30.A.005	29.35.A.043	29.35.C.087	53.01.A.002	73.03.A.002	73.35.A.004
29.31.A.020	29.35.A.049	29.35.C.103	57.05.A.001	73.03.A.003	73.37.A.004
29 31.A.022	29.35.A.051	29.35.C.104	68.14.A.003	73.03.A.004	73.37.B.002
29.31.A.024	29.35.A.054	29.35.C.106	70.08.A.004	73.03.A.005	73.40.A.019
29.31.A.025	29.35.A.999	29.35.C.108	70.09.A.003	73.03.A.006	74.01.A.002
29.31.A.027	29.35.B.017	29.35.C.999	70.20.A.009	73 03.A.999	74.01.A.003
29.31.A.028	29.35.B.023	29.36.A.013	71.02.A.005	73.05.A.001	74.01 A.004
29.31.A.029	29.35.B.029	29.36.A.029	71.02.A.014	73.06.A.001	74.01.A.005
29.36.A.999	32.11.A.001	41.01.A.001	71.04.A.001	73.07.A.001	74.01.A.999
29.40.A.020	32.13.A.004	41.01.A.002	71.07.A.001	73.07.A.002	74.15.A.003
29.44.A.999	37.05.A.001	41.01.A.003	72.01.A.001	73.08.A.001	74.19.A.005
30.01.A.011	37.05.A.002	41.01.A.004	75.01.A.001	82.01.A.005	84.19.A.028
30.01.A.021	38.02.A.001	41.01.A.006	75 02.A 001	84.06 A.009	84.19.B.005
31.01.A.001	38.02.A.002	41.01.A.007	76.01.A 001	84.06.B.018	84.19.B.006
31.02.A.001	38.03.A.003	45.04.A.003	76.01.A.002	84.06.B.019	84.21.A.003
31.02.A.002	38.19.A.035	47.02.A.002	76.01.A.003	84.06.B.023	84.21.A.004

76.01.A 004	84.08.A.001	84.21.A.011	87.08.A.001	90.23.A.010	93.07.A.001
76.01.A 999	84.10.A.005	84.22.A.013	87.14.A.007	90.24.A.012	93.07.A.004
76.02.A.001	84.10.A.006	84.23.A.020	89.01.A.004	90.27.A.006	99.01.A.002
76.03.A.003	84 10.B.008	84.23.B.002	89.01.A.006	90.28.A.016	99.04.A.001
76.03.A.004	84.11.A.009	84.23.B 005	89.01.B.002	90.28.B.037	99.05.A.001
76.10.A.002	84.11.A.010	84.23.B 009	89.03.A.001	91.03.A.002	99.05.A.002
77.01.A.001	84 11.B.005	84.24.A 001	89.03.A.999	92.12.A.006	99.05.A.003
77.01.A 002	84.18.B.008	84.24.A 002	89.04.A.001	92.12.A.012	99.06.A.001
77.02 A.001	84.18 B.009	84.24 A 003	89.05.A.001	93.03.A.001	— — — —
77.04.A 001	84.18.C.003	84.24.A.004	90.14.A.009	93.04.A.001	— — — —
78 01.A.001	84.19.A.005	84.24.A.005			
78.01.A 002	84.19.A 010	84.24.A.006			
79.01.A.001	84.19.A.020	84.24.A 007			
79.01.A.002	84.19.A 021	84.24 A.008			
80 01.A.001	84 19 A.023	84.24.A.999			
81.01.A.001	84.19.A 026	84 24.B 001			
81.02.A.001	84 19.A 027	84 24 B.002			
84 24.B.003	84 62.B 006	85 21.A.018			
84.24.B 999	84.63.A.007	85 22 A 004			
84.25.A.001	84.63.A.008	85.23.A.008			
84.25.A.002	84.63.B.004	85 24.A.009			
84.25.A.003	84.64.A.003	85.25.A 003			
84.25.A 004	84.64 A.004	85.26 A.003			
84.25.A.005	84.65.A.005	85 28.A.002			
84.25.A.007	84.65.A.006	86.05.A 001			
84.25.A.010	85.01.A 006	86 06.A.001			
84.25.A.011	85 01.A 012	86.06.A.002			
84.25.A.012	85.01.A.013	86.07.A.003			
84 25.A 013	85.01.A.046	86.09.A.009			
84 25.A 016	85.04.A.004	87.01.A.002			
84.25.A.017	85 08.A 008	87.01.A.003			
84 25.A.018	85 08.B.005	87.01.A.004			
84 25.C 001	85.14.A 004	87.01.A.005			
84.61.A 007	85.15.B.999	87.02.C.005			
84 61.A.022	85.18.A.004	87.03.A.001			
84.61.B.004	85.19.A 010	87.03.A 003			
84 62.A.006	85.19.B.004	87.03.A.004			
84.62.A.007	85.20.A.010	87 05.A 001			
84.62.B.005	85.21.A.003	87.06.A.009			
87.06.A.010	90.18.A.008	93.06.A.003			

Asimismo, se exceptúan del pago de esta cuota las importaciones provenientes y originarias de países miembros de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio, cuando se realicen al amparo de fracciones en las que se concede tratamiento preferencial en virtud del Tratado de Montevideo; las mercancías importadas temporalmente para incorporarse a bienes de producción nacional destinados a la exportación: aquéllas cuya importación se haga por las empresas o centros comerciales establecidos en las zonas fronterizas, previo el otorgamiento de los subsidios señalados en los incisos A y B de la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley y las que se importen para el consumo de las zonas libres que se rigen por el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las gravadas conforme a lo dispuesto por el artículo 654 del mismo Código.

Esta exención comprenderá también el equipo y aditamentos para evitar, controlar o disminuir la contaminación ambiental, cuya importación disfrute del subsidio a que se refiere el inciso C) de la fracción VIII del citado artículo 16 de esta Ley.

II. Exportación:

La cuota ad-valórem de las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Exportación que en seguida se enumeran será de 58%:

27-09-a-01	27-10-a-06	27-12-a-01
27-09-a-99	27-10-a-99	27-13-a-01
27-10-a-01	27-11-a-01	27-13-a-02
27-10-a-02	27-11-a-02	27-13-a-99
27-10-a-03	27-11-a-03	27-14-a-01
27-10-a-04	27-11-a-04	27-14-a-02
27-10-a-05	27-11-a-99	27-14-a-99

ARTICULO 15.—El producto de la cuota a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se destinará a incrementar, en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1980, los fideicomisos constituidos por ella en el Banco de México, S. A., para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados y para el equipamiento industrial, así como para la realización de otras operaciones análogas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los contratos de fideicomiso respectivos.

ARTICULO 16.—Sólo se otorgarán subsidios o estímulos con cargo a impuestos federales, incluyendo los de importación, conforme a las disposiciones de los

artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios y de las Leyes Fiscales relativas. En ningún caso se concederán para el pago de impuestos sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, causados por la obtención de premios. Si las leyes impositivas establecen afectaciones destinadas a constituir el patrimonio de organismos descentralizados, participaciones a entidades federativas o a fines específicos, los subsidios comprenderán únicamente la percepción neta de la Federación.

Ningún subsidio o estímulo se concederá o hará efectivo en proporción que exceda del 50% de las cuotas de las tarifas o de las tasas consignadas en los respectivos ordenamientos. En situaciones excepcionales, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellos podrán llegar hasta el 75%.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los siguientes subsidios o estímulos:

I.—Los que se otorguen con cargo al Impuesto sobre la Renta, a los causantes dedicados exclusivamente a la edición de libros, de acuerdo con las reglas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la reinversión de las utilidades correspondientes al ejercicio de 1979, en la promoción de la industria editorial dentro del territorio nacional, así como los que se otorguen en los términos del Decreto que creó el Comité para el Desarrollo de la Industria Editorial y Comercio del Libro.

II.—Los que se concedan con cargo a los Impuestos sobre la Renta y Sobre Adquisición de Inmuebles, con motivo de operaciones en las que intervengan el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III.—Los que se concedan conforme a la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

IV.—Los que se concedan con cargo al impuesto sobre operaciones de compraventa de primera mano de ixtle de lechuguilla y palma. En este caso se estará a la proporción que determinen las disposiciones que regulen dicho gravamen.

V.—Los que se concedan con cargo a los impuestos sobre el alcohol y compraventa de cacao.

VI.—Los que se otorguen con cargo a los impuestos a la producción o a la compraventa de primera mano a los industriales productores de artículos manufacturados que exporten directamente, abastezcan con insumos las necesidades de la industria maquiladora, una vez satisfechas las necesidades del mercado nacional, o transporten productos para su consumo a las zonas fronterizas.

VII.—Los que se concedan respecto del impuesto sobre automóviles nuevos a las empresas automotrices y sus distribuidores por las ventas de automóviles de fabricación nacional a los representantes y personal diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en el país, así como a los mexicanos que presten sus servicios en organismos internacionales.

VIII.—Los que se concedan respecto de los impuestos de importación, que causen las siguientes mercancías:

A.—Los artículos de consumo que se importen a las zonas fronterizas y zonas libres del país, por las empresas o centros comerciales establecidos en ellas.

B.—El equipo y maquinaria que se importen a las franjas fronterizas y a las zonas libres del país, por las empresas o centros comerciales establecidos en ellas para instalarlos en dichas empresas o centros comerciales.

C.—El equipo y aditamentos para evitar, controlar y disminuir la contaminación ambiental, que se importen directamente por los industriales nacionales para instalarlos en sus fábricas.

D.—Maquinaria y equipo destinado a la producción de manufacturas para la exportación o para la elaboración de bienes de capital.

E.—Materias primas, partes y componentes necesarios para el desarrollo industrial del país.

F.—Papel para periódico.

G.—Maquinaria y equipo para la fabricación de motores diesel.

H.—Maquinaria y equipo y los componentes destinados a la fabricación de tractores agrícolas, así como las refacciones para dicha maquinaria y equipo.

X.—Los que se concedan a las empresas declaradas de utilidad nacional.

XI.—Los que se otorguen a las exportaciones de artículos primarios y productos manufacturados.

XII.—Los que se concedan con cargo a los impuestos que gravan la exportación del café.

XIII.—Los que se concedan conforme a disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con propósitos de fomento a las actividades industriales nacional y socialmente necesarias, tales como el empleo, la inversión y la descentralización industrial, el desarrollo regional, la producción nacional de bienes de capital, el turismo y el desarrollo tecnológico.

XIV.—Los que se concedan con cargo a los impuestos federales, en relación a los contratos de compraventa de petróleo que celebran el Gobierno Federal y el organismo Petróleos Mexicanos para integrar el patrimonio del Fideicomiso para la Emisión de Certificados de Participación Ordinarios, denominados "Petrobonos".

Se aprueban los subsidios otorgados en relación con los siguientes impuestos: sobre aguamiel y productos de su fermentación, despepite de algodón, azúcar, aguas envasadas, exportación de algodón, café y artículos primarios y productos manufacturados, timbre, herencias y legados, loterías y rifas, ixtle de lechuguilla y palma, minería, renta, tabacos labrados, venta de gasolina, general de importación respecto del papel periódico, de maquinaria de empresas siderúrgicas, de equipos de perforación para Petróleos Mexicanos e impuestos a las mercancías nacionales que para su consumo se hayan transportado a las zonas fronterizas, maquinaria y equipo destinado a la producción de manufacturas para la exportación o para la elaboración de bienes de capital y materias primas para el desarrollo industrial del país, en el porciento que se hayan otorgado o pagado, en su caso, con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido anteriormente y en el artículo siguiente.

ARTICULO 17.—Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder a las empresas de la industria terminal automotriz subsidios hasta por el 100% del Impuesto General de Importación que causen la maquinaria y equipo, materias primas y componentes a emplearse en la fabricación de automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses integrales, así como las refacciones destinadas a estos vehículos.

Para poder ser beneficiarias de los estímulos fiscales señalados, las empresas de la industria terminal

automotriz deberán cumplir previamente con el presupuesto de divisas y criterios que sobre el particular fije la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz. Al mismo tiempo, deberán observar los grados mínimos de integración nacional que establece el Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá conceder subsidios hasta por el 100% del impuesto general de importación en favor de las empresas de la industria de autopartes que causen la maquinaria y equipo, materias primas, partes y piezas que sean destinados a la fabricación de componentes, conforme a las disposiciones que emita dicha Secretaría, escuchando a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.

Se faculta a la Secretaría para conceder a las empresas fabricantes finales de componentes y a las de la industria terminal, con base en las resoluciones de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz y en las disposiciones legales vigentes, la devolución hasta de 100% de los impuestos indirectos que causen los componentes y vehículos exportados.

Los estímulos fiscales de referencia serán otorgados según las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.

ARTICULO 18.—Se aprueban las devoluciones de impuestos que se hayan concedido con anterioridad a la vigencia de la presente a los exportadores de manufacturas nacionales, por los montos autorizados en los términos de las disposiciones de carácter general respectivas. En los mismos términos se aprueban las otorgadas a los exportadores mexicanos de tecnología y servicios, a las empresas de comercio exterior, a las empresas navieras mexicanas, a las que promuevan la exportación de tecnología y servicios mexicanos y a los fabricantes de productos manufacturados por sus ventas a las zonas fronterizas y a las zonas libres del país.

ARTICULO 19.—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, participarán por los conceptos especificados en este artículo, en las proporciones siguientes:

I.—25% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de venta o arrendamiento de terrenos nacionales, ubicados dentro de dichas entidades.

II.—50% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de explotación de los terrenos o bosques nacionales, ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones.

De la participación a que se refieren las dos fracciones anteriores, corresponderá a los Municipios el 50%.

Para los efectos de las dos fracciones que anteceden, se consideran terrenos nacionales a los que con este nombre señala la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

III.—50% sobre el rendimiento que la Federación obtenga por concepto de derechos sobre la explotación de caza, que se realice dentro de dichas entidades.

De estas participaciones corresponde a los Municipios el 15% que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente de acuerdo con la distribución que señale al efecto la legislatura local respectiva. Entre tanto las legislaturas locales decretan esta distribución, se hará en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada municipio.

Igual procedimiento se seguirá en los demás casos en que las leyes concedan participaciones por concepto de consumo a los municipios.

Si la legislación tributaria de alguna entidad federativa establece gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su denominación, que sean contrarios a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si se ocurre para el cobro de prestaciones fiscales a prácticas prohibidas por la propia Constitución, la Secretaría de Programación y Presupuesto suspenderá de inmediato a la entidad de que se trate, la ministración de toda clase de subsidios acordados por el Gobierno Federal.

Para este efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas conducentes tan pronto como compruebe las violaciones constitucionales a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 20.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no inscribirá en el registro a que se refiere el Decreto de 20 de junio de 1935, los compromisos que las entidades federativas o los municipios pretendan contraer para financiar la construcción de obras públicas, cuando los mismos en sus ordenamientos locales tengan establecidos gravámenes tributarios, sea cual fuere el aspecto que se les dé, con violación de los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracción V y 131 de la Constitución General de la República, sobre las fuentes de imposición privativas de la Federación, mencionadas en esta Ley en su artículo 1o., fracciones III, IV, incisos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VI, VIII y IX.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará la violación de este precepto a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 21.—Los subsidios con cargo a impuestos federales; los estímulos fiscales; las devoluciones de impuestos; y las participaciones que sobre impuestos y productos federales correspondan a los Estados, Distrito Federal y Municipios, que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los artículos 16 a 20 de esta Ley, los comunicará a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a fin de que ésta realice la afectación presupuestal correspondiente.

ARTICULO 22.—Durante el año de 1980 y en relación con la aplicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se aplicarán las disposiciones que concedan exenciones de impuestos federales contenidas en otras leyes, excepto las señaladas en el Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y las que se hubieren concedido con apoyo en el Artículo 30 del propio Código.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el 1o. de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.—Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de Impuestos a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 1979, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional y su Ley Reglamentaria, ha rendido el propio Ejecutivo al H. Congreso de la Unión.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Humberto A. Lugo Gil**, S. P.—**Norberto Mora Plancarte**, D. S.—**Rafael A. Tristán López**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana**.—Rúbrica.

DECRETO de Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto General de Importación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

ARTICULO 1o.—Se modifica la Nomenclatura de la Tarifa establecida por el Artículo 1o. de la Ley del Impuesto General de Importación, con las reformas, adiciones y derogaciones que se indican: Partida 03.03.; Nota 1 del Capítulo 4; Nota 1 del Capítulo 5; Partida 05.06; Partida 05.09.; Partida 05.10; Partida 05.11.; Inciso c) de la Nota del Capítulo 7; Partida 08.03.; Nota del Capítulo 10; Inciso a) de la Nota 1 del Capítulo 11; Partida 11.02.; Partida 11.03.; Partida 11.04.; Partida 11.06.; Nota 2 del Capítulo 12; Partida 12.05.; Partida 12.08.; Título del Capítulo 13 e incisos b) y h), de su Nota; Partida 13.01.; Título del Capítulo 14 y su Nota 4; Partida 14.03.; Partida 14.04.; Partida 15.09.; Partida 15.14.; Partida 15.15.; Partida 15.17.; Título del Capítulo 16; Partida 16.05.; Partida 17.02.; Partida 17.03.; Partida 17.05.; Partida 19.01.; Partida 19.02.; Partida 19.06.; Partida 19.07.; Título del Capítulo 20; Partida 20.03.; Creación del inciso e) de la Nota 1 del Capítulo 21; Partida 21.01.; Partida 21.02.; Partida 23.01.; Nota 1, inciso g) de la Nota 2 y creación de la Nota 3 del Capítulo 25; Partida 25.09.; Partida 25.19.; Partida 25.25.; Partida 25.27.; Partida 25.29.; Partida 25.30.; Partida 25.32.; Nota 1 del Capítulo 26; Inciso e) de la Nota 1 del Capítulo 27; Partida 27.04.; Partida 27.05.; Partida 27.13.; Creación de la Nota 3 y Nota Nacional 5 de la Sección VI; Notas 2 y 3 del Capítulo 28; Partida 28.07.; Partida 28.11.; Partida 28.18.; Partida 28.24.; Partida 28.26.; Partida 28.30.; Partida 28.31.; Partida 28.32.; Partida 28.33.; Partida 28.34.; Partida 28.41.; Partida 28.53.; Partida 28.55.; Partida 28.56.; Partida 28.57.; Partida 28.58.; Inciso h) de la Nota 1 e incisos g), h), ij) y k) de la Nota 2 del Capítulo 29; Partida 29.10.; Partida 29.17.; Partida 29.18.; Partida 29.20.; Partida 29.21.; Partida 29.32.; Título del Subcapítulo XI del Capítulo 29; Partida 29.40.; Inciso a) de la Nota 2 del Capítulo 30; Partida 30.02; Nota 2 del Capítulo 32; Partida 32.01.; Partida 32.02.; Partida 32.09.; Nota 2 del Capítulo 33; Partida 33.01.; Partida 33.02.; Partida 33.03.; Partida 33.05.; Partida 33.06.; Título del Capítulo 35 y su Nota 1; Partida 35.04.; Creación de la Partida 35.07.; Notas 1 y 2 del Capítulo 36; Partida 36.03.; Partida 36.04.; Partida 36.07.; Partida 36.08.; Partida 37.01.; Partida 37.06.; Partida 37.07.; Nota 1 del Capítulo 38; Partida 38.02.; Partida 38.03.; Partida 38.04.; Partida 38.09.; Partida 38.10.; Partida 38.11.; Título de la Sección VII, creación de su Nota 1 y Notas Nacionales 1, 2 y 3; Inciso g) de la Nota 1 e incisos c) y d) de la Nota 3 del Capítulo 39; Inciso c) de la Nota 2 e inciso a) de la Nota 4 del Capítulo 40; Inciso a) de la Nota 1 del Capítulo 41; Partida 41.01.; Partida 41.02.; Partida 41.03.; Partida 41.04.; Partida 41.05.; Partida 41.07.; Inciso g) de la Nota 1 del Capítulo 42; Partida 42.06.; Partida 43.02.; Título de la Sección IX y su Nota Nacional 1; Inciso b) de la Nota 1 y Nota 3 del Capítulo 44; Partida 44.06.; Partida 44.08.; Partida 44.09.; Partida 44.10.; Partida 44.11.; Partida 44.22.; Partida 44.23.; Partida 46.01.; Partida 46.02.; Partida 46.03.; Notas 2 y 4 del Capítulo 48; Partida 48.01.; Partida 48.02.; Partida 48.06.; Partida 48.07.; Partida 48.09.; Partida 48.16.; Partida 48.17.; Partida 48.21.; Nota 5 del Capítulo 49; Nota 2, creación de la Nota 8 y Nota Nacional 1 de la Sección XI; Partida 50.05.; Partida 50.06.; Partida 50.07.; Partida 50.08.; Partida 50.09.; Partida 50.10.; Partida 53.12.; Partida 53.13.; Partida 57.05.; Partida 57.07.; Partida 57.08.; Partida 57.09.; Partida 57.11.; Partida 57.12.; Notas 2, 3 y 4 del Capítulo 58; Nota 1 del Capítulo 59; Partida 59.09; creación de la Nota 6 del Capítulo 60; Partida 61.08.; Partida 61.10.; Título de la Sección XII; Partida 64.04.; Título del Capítulo 67, inciso e) de su Nota 1 e inciso d) de su Nota 2; Partida 67.03.; Partida 67.04.; Partida 67.05.; Nota Nacional 1 de la Sección XIII; Inciso k) de la Nota 1 del Capítulo 68; Partida 68.04.; Partida 68.05.; Partida 68.11.; Nota 1 e inciso h) de la Nota 2 del Capítulo 69; Partida 69.07.; Partida 70.02.; Notas 3 y 5 del Capítulo 71; Partida 71.11.; Inciso b) de la Nota 1, Notas 2 y 3 y Notas Nacionales 2 y 4 de la Sección XV; Partida 73.27.; Partida 73.28.; Partida 73.36.; Partida 73.38.; Partida 73.39.; Nota 1 del Capítulo 74; Partida 74.01.; Partida 74.09.; Partida 74.11.; Partida 74.12.; Partida 74.13.; Partida 74.14.; Partida 74.15.; Partida 74.18.; Partida 76.13.; Partida 76.14.; Partida 76.15.; Partida 77.02.; Partida 77.03.; Partida 79.05.; Notas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 82; Partida 82.09.; Partida 82.10.; Partida 83.06.; Partida 83.09.; Partida 83.10.; Partida 83.12.; Incisos a) y n) de la Nota 1 y Notas Nacionales 4 y 5 de la Sección XVI; Partida 84.04.; Partida 84.05.; Partida 84.22.; Partida 85.01.; Partida 85.11.; Partida 85.20.; Partida 85.21.; Inciso k) de la Nota 2 de la Sección XVII; Partida 86.01.; Partida 86.03.; Partida 87.03.; Partida 87.09.; Partida 87.11.; Partida 87.13.; Partida 89.03.; Título de la Sección XVIII y su Nota Nacional 1; Inciso c) de la Nota 1 del Capítulo 90; Partida 90.07.; Partida 90.13.; Título del Capítulo 92 e inciso d) de su Nota 1; Partida 92.09.; Partida 92.10.; Partida 92.11.; Nota 1 y creación de la Nota 2 del Capítulo 95; Partida 95.01.; Partida 95.02.; Partida 95.03.; Partida 95.04.; Partida 95.05.; Partida 95.06.; Partida 95.07.; Partida 95.08.; Título del Capítulo 96 y su Nota 2; Partida 96.01.; Partida 96.02.; Partida 96.03. Partida 96.04.; Partida 96.13., para quedar en los siguientes términos:

"Partida 03.03. — Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua".

CAPITULO 4.
Nota:

1.—Se considera leche, tanto la completa como la desnatada, el "babeurre" (o leche batida), el suero de leche (lactoserum), la leche cuajada, el kéfir, el yogur y demás leches fermentadas o acidificadas.

CAPITULO 5.

Nota:

1.—Este Capítulo no comprende:

a) Los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;

b) Los cueros y pieles distintos de los productos de las Partidas 05.05 y 05.07 y los recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir de la Partida 05.15 (Capítulos 41 ó 43);

c) Las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (Sección XI);

d) Las cabezas preparadas para artículos de cepillería (Partida 96.01).

Partida 05.06: DEROGADA.

Partida 05.09.—Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, cornamas, uñas, garras y picos, en bruto o sim-

plemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidos las barbillas y desperdicios.

Partida 05.10: DEROGADA.

Partida 05.11: DEROGADA.

CAPITULO 7.

Nota:

c) Las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la Partida 07.05 (Partida 11.04);

Partida 08.03.—Higos frescos o secos.

CAPITULO 10.

Nota:

Este Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, queda comprendido en la Partida 10.06.

CAPITULO 11.

Nota 1:

a) La malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (Partidas 09.01 ó 21.02, según los casos);

Partida 11.02.—Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la Partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos.

Partida 11.03: DEROGADA

Partida 11.04.—Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la Partida 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la Partida 07.06.

Partida 11.06: DEROGADA.

CAPITULO 12.

Nota:

2.—Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, de vezas (distintas de las de la especie Vicia faba) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la Partida 12.03.

Por el contrario, se excluyen de esta Partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:
a) Las legumbres de vaina (Capítulo 7);
b) Las especias y demás productos del Capítulo 9;
c) Los cereales (Capítulo 10);
d) Los productos de las Partidas 12.01 y 12.07.

Partida 12.05: DEROGADA:

Partida 12.08.—Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras Partidas.

CAPITULO 13.—GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.

Nota:
b) Los extractos de malta (Partida 19.02);
h) Los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinoides (Partida 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (Partida 33.06).

Partida 13.01: DEROGADA.

CAPITULO 14.—MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

Nota:

4.—La Partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (Partida 96.01).

Partida 14.03.—Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces.

Partida 14.04: DEROGADA.
Partida 15.09: DEROGADA.
Partida 15.14: DEROGADA.

Partida 15.15.—Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.

Partida 15.17.—Degrás; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.

CAPITULO 16.—PREPARADOS DE CARNE, DE PESCADO, DE CRUSTACEOS Y DE MOLUSCOS.

Partida 16.05.—Crustáceos y moluscos preparados o conservados.

Partida 17.02.—Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados.

Partida 17.03.—Melazas.

Partida 17.05: DEROGADA.

Partida 19.01: DEROGADA.

Partida 19.02.—Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso.

Partida 19.06: DEROGADA.

Partida 19.07.—Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.

CAPITULO 20.—PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y DE OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS.

Partida 20.03.—Frutas congeladas con adición de azúcar.

CAPITULO 21.

Nota 1, inciso e): creación.

e) Las enzimas preparadas de la Partida 35.07.

Partida 21.01: DEROGADA.

Partida 21.02.—Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos.

Partida 23.01.—Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.

CAPITULO 25.

Nota 1.

1.—Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas o de la Nota 3, se clasifican en este Capítulo los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada Partida.

Nota 2:

g) Los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 g., de la Partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (Partida 90.01);

Nota 3: creación

3.—La Partida 25.32 comprende principalmente las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

Partida 25.09: DEROGADA.

Partida 25.19.—Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro.

Partida 25.25: DEROGADA.

Partida 25.27.—Esteatita natural en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.

Partida 25.29: DEROGADA.

Partida 25.30.—Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85% de BO3H3 valorado sobre producto seco.

Partida 25.32.—Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras Partidas.

CAPITULO 26.

Nota:

1.—Este Capítulo no comprende:

a) Las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (Partida 25.17);

b) El carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (Partida 25.19);

c) Las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

d) Las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (Partida 68.07);

e) Las cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (Partida 71.11);

f) Las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

CAPITULO 27.

Nota 1:

e) Los hidrocarburos no saturados, mezclados, que pertenecen a las Partidas 33.01, 33.04 ó 38.07.

Partida 27.04.—Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta.

Partida 27.05: DEROGADA.

Partida 27.13.—Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slack wax", etcétera), incluso coloreados.

Sección VI.

Nota 3: creación.

3.—Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la Partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

1o.) Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

2o.) Presentados simultáneamente;

3o.) Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

Sección VI.

Nota Nacional:

5.—Los productos comprendidos en las Subpartidas 29.03.A., 29.06.A., 29.15.A., 29.19.A., 29.21.A., 34.02.A., 34.04.A. y 38.19.A., que se importen para fabricar en el país aditivos para aceites lubricantes causarán un impuesto único de 10% ad-valorem siempre y cuando las empresas importadoras comprueben tener permiso petroquímico para fabricar dichos aditivos, otorgado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

CAPITULO 28.

Notas:

2.—Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (Partida 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (Partida 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (Partida 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (Partida 28.44), productos orgánicos comprendidos en las Partidas 28.49 a 28.52 inclusive, y los carburos metaloídicos y metálicos (Partida 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación se clasifican en este Capítulo:

a) Los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isociánico, tiociánico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la Partida 28.13);

b) Los oxihalogenuros de carbono (en la Partida 28.14);

c) El sulfuro de carbono (en la Partida 28.15);

d) Los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y los telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la Partida 28.48);

e) El agua oxigenada sólida (en la Partida 28.54), el oxisulfuro de carbono y los halogenuros de carbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la Partida 28.53), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al 25%, que está comprendida en el Capítulo 31.

3.—Este Capítulo no comprende:

a) El cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso químicamente puros, y los demás productos de la Sección V;

b) Los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) Los productos a que se refieren las Notas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 31;

d) Los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos, comprendidos en la Partida 32.07;

e) El grafito artificial (Partida 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la Partida 38.17; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la Partida 38.19; los cristales cultivados (que no constituyen elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la Partida 38.19;

f) Las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituidas, el polvo de las anteriores piedras (Partidas 71.02 a 71.04), así como los metales preciosos y sus aleaciones comprendidos en el Capítulo 71;

g) Los metales, incluso químicamente puros, y las aleaciones metálicas comprendidos en la Sección XV;

h) Los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (Partida 90.01).

Partida 28.07: DEROGADA.

Partida 28.11: DEROGADA.

Partida 28.16.—Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.

Partida 28.24.—Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.

Partida 28.26: DEROGADA.

Partida 28.30.—Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.

Partida 28.31.—Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.

Partida 28.32.—Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yódicos y peryodatos.

Partida 28.33: DEROGADA.

Partida 28.34: DEROGADA.

Partida 28.41: DEROGADA.

Partida 28.53: DEROGADA.

Partida 28.55.—Fosfuros, sean o no de constitución química definida.

Partida 28.56.—Carburos, sean o no de constitución química definida.

Partida 28.57.—Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida.

Partida 28.58.—Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos.

CAPITULO 29.

Nota 1:

b) Los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales

Nota 2:

g) Las enzimas (Partida 35.07);

h) El metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 cm3 (Partida 36.08);

ij) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la Partida 38.17; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la Partida 38.19;

k) Los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (Partida 90.01).

Partida 29.10.—Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

Partida 29.17: DEROGADA.

Partida 29.18: DEROGADA.

Partida 29.20: DEROGADA.

Partida 29.21.—Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

Partida 29.32: DEROGADA.

CAPITULO 29.

SUBCAPITULO XI.—PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS.

Partida 29.40: DEROGADA.

CAPITULO 30.

Nota 2:

a) Las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (Partida 33.06);

Partida 30.02.—Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.

CAPITULO 32.

Nota:

2.—Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes para estas sales utilizadas en la producción de colorantes azoicos, deben considerarse comprendidas en la Partida 32.05.

Partida 32.01.—Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.

Partida 32.02: DEROGADA.

Partida 32.09.—Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en "white spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo.

Capítulo 33.

Nota:

2.—Para la aplicación de la Partida 33.06, se entenderá por productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados, principalmente:

a) Los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;

b) Los productos, incluso sin mezclar (distintos de las aguas destiladas aromáticas y de las soluciones acuosas de aceites esenciales), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para ser utilizados en estos usos.

Partida 33.01.—Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enfloración o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.

Partida 33.02: DEROGADA.

Partida 33.03: DEROGADA.

Partida 33.05: DEROGADA.

Partida 33.06.—Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.

CAPITULO 35. — MATERIAS ALBUMINOIDEAS; COLAS; ENZIMAS.

Nota:

1.—Este Capítulo no comprende:

a) Las levaduras (Partida 21.06);

b) Los medicamentos (Partida 30.03);

c) Las preparaciones enzimáticas para curtición (Partida 32.03);

d) Preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y los demás productos del Capítulo 34;

e) Los productos de las artes gráficas sobre soportes de gelatina (Capítulo 49).

Partida 35.04.—Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la Partida 35.07) y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.

Partida 35.07. creación.

Partida 35.07.—Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras Partidas.

Capítulo 36.

Notas:

1.—Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en los Apartados a) y b) de la Nota 2 siguiente.

2.—Para la aplicación de la Partida 36.06, se entenderá por artículos de materias inflamables, exclusivamente:

a) El metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso;

b) Los combustibles líquidos (gasolina, etc.) del tipo de los utilizados para mecheros o encendedores presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 cm^3;

c) Las antorchas y hachos de resina, las teas y análogos.

Partida 36.03: DEROGADA.

Partida 36.04.—Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores.

Partida 36.07: DEROGADA.

Partida 36.08.—Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables.

Partida 37.01.—Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.

PARTIDA 37.06: DEROGADA.

Partida 37.07.—Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.

Capítulo 38.

Nota:

1.—Este Capítulo no comprende:

a) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los citados a continuación:

1) El grafito artificial (Partida 3801);

2) Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares presentados en las formas o envases previstos en la Partida 38.11;

3) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (Partida 38.17),

4) Los productos citados en la siguiente Nota 4, apartados a), c) d) y f),

b) Las Mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (Partida 21.07 generalmente),

c) Los medicamentos (Partida 30.03).

Partida 38.02: DEROGADA.

Partida 38.03.—Carbones activados; materias minerales naturales activadas negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.

Partida 38.04: DEROGADA.

Partida 38.09.—Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la Partida 38.18), creosota de madera; metileno; aceite de acetona, pez vegetal de todas clases, pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal, preparados para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales.

Partida 38.10: DEROGADA.

Partida 38.11.—Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.

Sección VII.

Nota: creación.

Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la Partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

1o.) Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

2o.) Presentados simultáneamente;

3o.) Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

Notas Nacionales:

1: DEROGADA.

2.—Los productos comprendidos en las Subpartidas 39.01.A., 39.01.B., 39.02.A y 39.02.B., que se importen para fabricar en el país aditivos para aceites lubricantes, causarán un impuesto único de 10% ad-valórem, siempre y cuando las empresas importadoras comprueben tener permiso petroquímico para fabricar dichos aditivos, otorgado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial

3.—Las partes, piezas sueltas y accesorios de la presente Sección para los vehículos automóviles citados en las Partidas 87.02 y 87.03, cuando la importación se realice por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz para ser utilizadas como material de ensamble para fabricar automóviles y camiones, se clasificarán en la fracción 87.06.A.001.

Capítulo 39.

Nota 1:

g) El calzado y las partes de calzado, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, látigos fustas y sus partes y los demás artículos de la Sección XII;

Nota 3:

c) Monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a 1 mm.; tubos obtenidos directamente en su forma, barras, varillas o perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;

d) Placas, hojas películas y bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la Partida 51.02 por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);

Capítulo 40.

Nota 2:

c) Los demás tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la Partida 40.10):

— De un peso por m2 igual o inferior a 1.500 g.;

— De un peso por m2 superior a 1.500 g. y que contengan un peso más del 50% de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos tejidos;

Nota 4:

a) A las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 18° y 29°C, puedan alargarse, sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden principalmente el cispoliisopreno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), el polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);

Capítulo 41.

Nota 1:

a) Los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (Partidas 05.05 ó 05.15);

Partida 41.01.—Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.

Partida 41.02.—Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las Partidas 41.06 y 41.08.

Partida 41.03.—Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 y 41.08.

Partida 41.04.—Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 y 41.08.

Partida 41.05.—Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 y 41.08.

Partida 41.07: DEROGADA

Capítulo 42.

Nota 1:

g) Las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (Partida 92.10);

Partida 42.06.—Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones.

Partida 43.02.—Peletería curtida o adobada incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser.

SECCION IX.—MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y DE CESTERIA.

Nota Nacional:

1: DEROGADA.

Capítulo 44.

Nota 1:

b) Las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (Partida 14.05);

Nota 3:

3.—Para la aplicación de las Partidas 44.19 a 44.28, ambas inclusive, los artículos de tableros de fibras, de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, mejoradas, artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

Partida 44.06: DEROGADA.

Partida 44.08: DEROGADA.

Partida 44.09.—Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tabillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.

Partida 44.10: DEROGADA.

Partida 44.11.—Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos.

Partida 44.22.—Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.

Partida 44.23.—Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera.

Partida 46.01: DEROGADA.

Partida 46.02.—Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas.

Partida 46.03.—Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la Partida 46.02; manufacturas de lufa.

Capítulo 48.

Notas:

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, se consideran comprendidos en la Partida 48.01 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie) por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impregnación, etc., no están clasificados en esta Partida.

4.—Se excluyen de las Partidas 48.01 a 48.07, inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentados en una de las formas siguientes:

a) En bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 cm.;

b) En hojas de forma cuadrada o rectangular en las que ningún lado exceda de 36 cm., medición que, llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;

c) En forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la Partida 48.01.

Partida 48.01.—Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.

Partida 48.02: DEROGADA.

Partida 48.06: DEROGADA.

Partida 48.07.—Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas.

Partida 48.09: DEROGADA.

Partida 48.16.—Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares.

Partida 48.17: DEROGADA.

Partida 48.21.—Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa.

Capítulo 49.

Nota:

5.—Se consideran álbumes o libros de estampas para niños, en el sentido de la Partida 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyan el atractivo principal y cuyo texto no tenga más que un interés secundario.

Sección XI.

Nota:

2.—Artículos mezclados:

A) Los productos textiles comprendidos en cualquiera de las Partidas de los Capítulos 50 a 57 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) Los hilados metálicos se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) Cuando una Partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los Apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3 y 4 siguientes.

Nota 8: creación.

8.—Se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 57, los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo agudo o recto. Estas capas están fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos por un adhesivo o por termosoldado.

Nota Nacional:

1: DEROGADA.

Partida 50.05.—Hilados de borra de seda ("schappe") o desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.

Partida 50.06: DEROGADA.

Partida 50.07.—Hilados de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de mesina (crín de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.

Partida 50.08: DEROGADA.

Partida 50.09.—Tejidos de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla).

Partida 50.10: DEROGADA.

Partida 53.12.—Tejidos de pelos ordinarios o de crín.

Partida 53.13: DEROGADA.

Partida 57.05: DEROGADA.

Partida 57.07.—Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel.

Partida 57.08: DEROGADA.

Partida 57.09: DEROGADA.

Partida 57.11.—Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

Partida 57.12: DEROGADA.

Capítulo 58.

Notas:

2.—Para la aplicación de las Partidas 58.01 y 58.02, se consideran alfombras y tapices, además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas Partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el Capítulo 59.

3.—Se consideran cintas a efectos de la Partida 58.05:

a) Los tejidos de urdimbre y trama (incluidos los terciopelos) en bandas cuyo ancho no exceda de 30 cm. y con orillos verdaderos;

— Las bandas cuyo ancho no exceda de 30 cm., procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) Los tejidos con trama y urdimbre fabricados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 cm.;

c) Los tejidos al bies, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 cm.

Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la Partida 58.07.

4.—Se exceptúan de la Partida 58.08, por estar clasificados en la 59.05, los tejidos de malla (red), en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.

Capítulo 59.

Nota:

1.—A) La denominación tejidos utilizada en este Capítulo, se refiere (salvo en la Partida 59.03) a los tejidos de los Capítulos 50 a 57 y a los de las Partidas 58.04 y 58.05, a las trencillas, a los artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, de la Partida 58.07, a los tules y tejidos de malla anudada de las

Partidas 58.08 y 58.09, a los encajes de la Partida 58.09 y a las telas de punto en pieza de la Partida 60.01.

B) En todas las Secciones de la Nomenclatura, el término fieltro abarca los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado por un procedimiento de costura por cadeneta con la ayuda de fibras de la propia capa.

Partida 59.09: DEROGADA

Capítulo 60.

Nota 6: creación.

6.—En todas las Secciones de la Nomenclatura, la expresión de punto abarca los productos de costura por cadeneta en los cuales las mallas están constituidas por hilados textiles.

Partida 61.08: DEROGADA:

Partida 61.10.—Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto.

SECCION XII.—CALZADO; SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.

Partida 64.04.—Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejidos, fieltro etc.).

CAPITULO 67.—PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O DE PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.

Nota 1:

e) Las borlas y borlitas de plumón (Partida 96.05) y los cedazos de cabellos (Partida 96.06):

Nota 2:

d): DEROGADO.

Partida 67.03.—Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares.

Partida 67.04.—Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc.) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas).

Partida 67.05: DEROGADA.

Sección XIII.

Nota Nacional:

1: DEROGADA.

Capítulo 68.

Nota 1:

k) Los artículos de la Partida 95.08, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 95;

Partida 68.04.—Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor.

Partida 68.05: DEROGADA.

Partida 68.11.—Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.

Capítulo 69.

Nota 1:

1.—El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de darles forma. Las Partidas 69.04 a 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorífugos o refractarios.

Nota 2:

h) Los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

Partida 69.07.—Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.

Partida 70.02: DEROGADA.

Capítulo 71.

Notas:

3.—Este Capítulo no comprende:

a) Las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (Partida 28.49);

b) Las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

c) Los artículos que correspondan al Capítulo 32 (por ejemplo, los lustres líquidos);

d) Los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la Partida 42.02, y los artículos de la Partida 42.03;

e) Los artículos de las Partidas 43.03 y 43.04;

f) Los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);

g) Los artículos comprendidos en los Capítulos 64 (calzado) y 65 (sombrerería, etc.);

h) Los paraguas, bastones y otros artículos del Capítulo 66;

ij) Las monedas (Capítulos 72 o 99);

k) Los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las Partidas 68.04 y 68.06, o bien en herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidos en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este Capítulo;

l) Los artículos relacionados en los capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);

m) Las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) Los artículos a que se refiere la Nota 2 del Capítulo 97;

o) Los artículos del Capítulo 98, distintos de los comprendidos en las Partidas 98.01 y 98.12;

p) Las obras originales del arte estatuario y escultórico (Partida 99.03), objetos de colección (Partida 99.05) y de antigüedad que tengan más de cien años (Partida 99.06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas siempre quedan comprendidas en este Capítulo.

5.—Para la aplicación de este Capítulo, se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea, por lo menos, igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:

a) Toda aleación que contenga en peso el 2% o más de platino se considera como aleación de platino;

b) Toda aleación que contenga en peso el 2% o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2%, se considera como aleación de oro;

c) Cualquier otra aleación comprendida en este Capítulo se considera como aleación de plata.

Para la aplicación de esta Nota, los metales del grupo de platino se consideran como un solo metal, asimilándose al platino.

Partida 71.11.—Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos.

Sección XV.

Nota 1:

b) El ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas (Partida 36.08);

Nota 2:

2.—En todas las Secciones de la Nomenclatura, se considerarán partes y accesorios de uso general de metales comunes:

a) Los artículos comprendidos en las Partidas 73.20, 73.25, 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;

b) Los muelles y hojas para los mismos de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (Partida 91.11);

c) Los artículos comprendidos en las Partidas 83.01, 83.02, 83.07, 83.09 y 83.14, así como los marcos y espejos de metales comunes de la Partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 82 (con excepción de la Partida 73.29), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido arriba indicado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota del Capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los Capítulos 82 y 83 están excluidas de los Capítulos 73 a 81.

Nota 3:

3.—Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los Capítulos 73 y 74):

a) Las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso.

b) Las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;

c) Las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los cermets) y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.

Notas Nacionales:

2: DEROGADA.

4.—Las partes, piezas sueltas y accesorios de la presente Sección, para los vehículos automóviles citados en las Partidas 87.02 y 87.03, cuando la importación se realice por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, para ser utilizadas como material de ensamble para fabricar automóviles y camiones, se clasificarán en la fracción 87.06.A.001.

Partida 73.27.—Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero.

Partida 73.28: DEROGADA.

Partida 73.36.—Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calientaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.

Partida 73.38.—Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero.

Partida 73.39: DEROGADA.

Capítulo 74.

Nota:

1.—Para la aplicación de la Partida 74.02, se entiende por cuproaleaciones las aleaciones que conteniendo cobre en una proporción superior al 10% en peso y otros elementos de aleación, no se presten prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8% en peso, de fósforo, corresponden a la Partida 28.55.

Partida 74.01.—Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos, de cobre.

Partida 74.09: DEROGADA.

Partida 74.11.—Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas o bandas extendidas, de cobre

Partida 74.12: DEROGADA.

Partida 74.13: DEROGADA.

Partida 74.14: DEROGADA.

Partida 74.15.—Puntas, clavos, escarpias puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión) de cobre.

Partida 74.18.—Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre.

Partida 76.13: DEROGADA.

Partida 76.14: DEROGADA.

Partida 76.15.—Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio.

Partida 77.02.—Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio.

Partida 77.03: DEROGADA.

Partida 79.05: DEROGADA.

Capítulo 82.

Notas:

1.—Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artículos clasificados en las Partidas 82.07 y 82.15, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) De metal común;

b) De carburos metálicos;

c) De piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común;

d) De materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes, no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.

2.—Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portaútiles para herramientas de uso manual de la Partida 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo.

En las Partidas 82.11 y 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilar, de cualquier clase, incluso las eléctricas.

3.—Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

4: DEROGADA.

Partida 82.09.—Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la Partida 82.06.

Partida 82.10: DEROGADA.

Partida 83.06.—Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes.

Partida 83.09.—Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes.

Partida 83.10: DEROGADA.

Partida 83.12: DEROGADA.

Sección XVI.

Nota 1:

a) Las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (Partida 40.10), así como los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (Partida 40.14);

n) Los útiles intercambiables de la Partida 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la Partida 96.01, así como los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulos 40, 42, 43, 45, 59; Partidas 68.04, 69.09, etc.);

Notas Nacionales:

4: DEROGADA.

5.—Las partes, piezas sueltas y accesorios de la presente Sección, para los vehículos automóviles citados en las Partidas 87.02 y 87.03, cuando la importación se realice por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, para ser utilizadas como material de ensamble para fabricar automóviles y camiones, se clasificarán en la fracción 87.06.A.001.

Partida 84.04: DEROGADA

Partida 84.05.—Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas.

Partida 84.22.—Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos (skips), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etcétera), con exclusión de las máquinas y aparatos de la Partida 84.23.

Partida 85.01.—Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etcétera); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción.

Partida 85.11.—Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos de láser para soldar o cortar.

Partida 85.20.—Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco.

Partida 85.21.—Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la Partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etcétera; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas.

Sección XVII.

Nota 2:

k) Los cepillos que constituyan elementos de vehículos (Partida 96.01).

Partida 86.01: DEROGADA.

Partida 86.03.—Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.

Partida 87.03.—Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos.

Partida 87.09.—Motocicios y veloc1pedos con motor auxiliar, con sideçar o sin él; sideçares para motocicios y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.

Partida 87.11.—Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.

Partida 87.13.—Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas.

Partida 89.03.—Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.

SECCION XVIII.—Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música, aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.

Nota Nacional.

1: DEROGADA.

Capítulo 90.

Nota 1:

e) Los espejos de vidrio, no trabajados ópticamente, de la Partida 70.09 y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica (Partida 83.06 o Capítulo 71, según los casos);

Partida 90.07.—Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la Partida 85.20.

Partida 90.13.—Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras Partidas del presente Capítulo (incluidos los proyectores); láseres, distintos de los diodos láser

Capítulo 92.—Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos.

Nota 1:

d) Las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (Partida 96.01).

Partida 92.09: DEROGADA.

Partida 92.10.—Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases.

Partida 92.11.—Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahulos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.

Capítulo 95.

Nota 1:

1.—Este Capítulo no comprende:

a) Los artículos del Capítulo 66 (paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes);
b) Los artículos del Capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasía;
c) Los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este Capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en el presente Capítulo;
d) Los artículos del Capítulo 90, especialmente las monturas de gafas;
e) Los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
f) Los artículos del Capítulo 92, especialmente los instrumentos de música;
g) Los artículos del Capítulo 93, especialmente las partes de armas;
h) Los artículos del Capítulo 94 (muebles y sus partes);
ij) Los artículos del Capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etcétera);
k) Los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, etcétera);
l). Los artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas);
m) Los artículos del Capítulo 99 (objetos de arte, de colección y antigüedades).

Nota 2: creación

2.—Para la aplicación de la Partida 95.08, se consideran materias vegetales y minerales para tallar:

a) Las semillas duras, las pepitas, las cáscaras y nueces y las materias vegetales similares para tallar (nuez de corozo o de palmera-dum, por ejemplo);

b) La espuma de mar y el ámbar (succino), naturales o reconstituidos, así como el azabache y las materias minerales similares al azabache.

Partida 95.01: DEROGADA.
Partida 95.02: DEROGADA.
Partida 95.03: DEROGADA.
Partida 95.04: DEROGADA.

Partida 95.05.—Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas).

Partida 95.06: DEROGADA.
Partida 95.07: DEROGADA.

Partida 95.08.—Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etcétera) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra Partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la Partida 35.03, y manufacturas de esta materia.

Capítulo 96.—Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos.

Nota:

2.—Para la aplicación de la Partida 96.01, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos para ser utilizados sin dividirse en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos o que no necesiten para estos fines más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o la impregnación de la base del mechón o el igualado o terminado de las puntas.

Partida 96.01.—Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas.

Partida 96.02: DEROGADA.
Partida 96.03: DEROGADA.
Partida 96.04: DEROGADA.
Partida 98.13: DEROGADA.

ARTICULO 2o.—Se reforman las Reglas Generales 1a y 3a. y las Reglas Complementarias 3a., 6a. a), 7a. párrafo último y 8a., comprendidas en el ARTICULO 2o. de la Ley del Impuesto General de Importación, para quedar en los siguientes términos:

I.—REGLAS GENERALES

1a. Los títulos de las Secciones, Capítulos y Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las Partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas Partidas y Notas, por las Reglas siguientes.

2a. .....

3a. Cuando por aplicación de la Regla 2 b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más Partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La Partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no puede llevarse a cabo aplicando la Regla 3 a), deberán clasificarse con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las Reglas 3 a) o 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última Partida por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

4a. .....

II.—REGLAS COMPLEMENTARIAS

1a. .....
2a. .....

3a. Para los efectos de interpretación y aplicación de la Nomenclatura, las Secretarías de Comercio y de Hacienda y Crédito Público, en forma conjunta, darán a conocer, mediante Acuerdos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, las modificaciones de toda índole a las Notas Explicativas de la Nomenclatura, cuya aplicación es obligatoria para determinar la Partida correspondiente.

4a. .....
5a. .....
6a. .....

a) Por peso neto, exclusivamente el de las mercancías.

Las mercancías que se importen a granel en buque o carros de ferrocarril, en carros tanque, camiones, contenedores, remolques, serán gravadas, no obstante lo que disponga la fracción arancelaria de que se trate, considerando el peso neto, sin perjuicio de lo establecido para los medios de transporte por otras disposiciones legales.

b) .....
c) .....
7a. .....
a) .....
b) .....
c) .....

Las Secretarías de Comercio y de Hacienda y Crédito Público, en forma conjunta, darán a conocer, mediante Acuerdos cuya publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación, los artículos que se consideren como envases comunes o como envases especiales.

Los aditamentos de los envases que se utilicen para el manejo de éstos, se considerarán formando parte de ellos.

8a. Previa autorización de la Secretaría de Comercio:

a) Se considerarán como artículos completos o terminados, aunque no tengan las características esenciales de los mismos, las mercancías que importen en una o más remesas o por una o varias aduanas, empresas que cuenten con registro en programas de fomento aprobados por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Podrán importarse al amparo de la fracción designada específicamente para ello, las partes y piezas sueltas de aquellos artículos que se fabriquen o se vayan a ensamblar en México, por empresas que cuenten con registro en programas de fomento aprobados por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

b) Podrá importarse en una o más remesas o por una o varias aduanas, los artículos desmontados o que no hayan sido montados, que correspondan a artículos completos o terminados o considerados como tales.

Los bienes que se importen al amparo de esta Regla deberán utilizarse única y exclusivamente para cumplir los respectivos programas de fomento, ampliar una planta industrial, reponer equipo o integrar un artículo fabricado o ensamblado en México.

9a. .....
10a. .....
11a. .....
12a. .....

ARTICULO 3o.—Se reforman los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto General de Importación, que pasan a ser 3o. y 4o. de la misma, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 3o.—La Secretaría de Comercio, con base en las recomendaciones de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, fijará y modificará los precios oficiales de las mercancías de importación, en los casos que determina la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, mediante Acuerdos que serán publicados en el "Diario Oficial" de la Federación.

Si el precio oficial es superior al valor normal de las mercancías, determinado éste de acuerdo con la legislación aplicable, el impuesto general de importación se calculará aplicando la tasa advalórem al precio oficial correspondiente.

ARTICULO 4o.—Para fijar o modificar los precios oficiales de las mercancías de importación, se tomará como base su precio al mayoreo en el mercado del principal país exportador hacia México, procurándose que dicho precio base no sea inferior al que pudieran tener las mismas mercancías en un mercado libre, accesible a cualquier comprador independiente de los vendedores.

En caso de prácticas desleales de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la economía o a la industria nacional, la Secretaría de Comercio, oyendo la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, queda facultada para establecer precios oficiales, con bases distintas a las señaladas. Estos precios oficiales tendrán un término de vigencia hasta por un plazo de 90 días naturales, transcurrido el cual, de ser necesario que subsistan los precios fijados con bases distintas, la Secretaría de Comercio recabará de nueva cuenta la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior".

ARTICULO 4o.—Se derogan los artículos 3o. y 6o. de la Ley del Impuesto General de Importación.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Estas reformas entrarán en vigor a los 90 días naturales, siguientes a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.—Se derogan las demás disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

México, D. F., 30 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Humberto A. Lugo Gil**, S. P.—**Norberto Mora Plancarte**, D. S.—**Rafael A. Tristán López**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz**.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, **Jorge de la Vega Domínguez**.—Rúbrica.

LEY Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario, S. A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO, S. A.

CAPITULO I
Régimen y Capital Social

ARTICULO 1o.—El Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V., cambiará su denominación a Banco Nacional Pesquero y Portuario, S. A., así como su objeto y organización en los términos de la presente Ley. su duración será indefinida.

ARTICULO 2o.—El Banco tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer sucursales y agencias y nombrar corresponsales en la República y en el extranjero, previas las autorizaciones respectivas.

ARTICULO 3o.—El capital social del Banco será el que fije su Escritura, siendo susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios. Estará representado por dos series de acciones nominativas cuyo valor nominal será de $100.00 cada una. La serie "A" de la que sólo podrá ser titular el Gobierno Federal, cuyo monto nunca será inferior al 51% del capital social y la Serie "B" que podra ser suscrita por las instituciones nacionales de crédito, las entidades paraestatales, las organizaciones cooperativas de la industria pesquera, las sociedades cooperativas pesqueras, las instituciones de crédito privadas y cualquier otra persona física o moral.

Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones del Banco. Si alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o ser propietaria de una o más acciones, dicha adquisición será nula y por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación de que se trate y los títulos que la representen, teniendo por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

ARTICULO 4o.—El Ejecutivo Federal designará a la persona que deberá ejercer las facultades que implique la titularidad de las acciones de la Serie "A" que formen parte del capital social del Banco.

CAPITULO SEGUNDO
Objeto Social y Operaciones

ARTICULO 5o.—El objeto del Banco será la promoción y financiamiento de actividades pesqueras, portuarias y navieras y de las relacionadas con ellas, mediante operaciones celebradas directamente con sujetos dedicados a dichos ramos o con intervención de otras instituciones de crédito; así como con organizaciones y sociedades cooperativas de la industria pesquera. En el ejercicio de su objeto estará facultado para:

I.—Realizar las operaciones de banca múltiple, con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y las demás disposiciones aplicables.

II.—Actuar como agente financiero y asesor técnico del Gobierno Federal en materia de financiamiento al sector pesquero, de infraestructura y equipamiento portuario, naval y servicios relacionados con el transporte, almacenamiento y comercialización de productos del mar, lagos, lagunas, ríos, esteros y presas.

III.—Suscribir o contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia las ramas mencionadas en el párrafo primero de este artículo, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables.

IV.—Otorgar créditos destinados a:

1.—Crear nuevas unidades económicas de producción pesquera y de construcción naval o conexas, 2. —Ampliar y modernizar plantas unidades e instalaciones ya existentes en dichos sectores; 3.—Adquirir maquinaria y equipo y realizar gastos preoperativos y de operación; 4 —Comprar, construir y reparar embarcaciones de todo tipo, para lo cual podrá utilizarse la hipoteca naval, se financiará la compra, reparación y mantenimiento de embarcaciones destinadas a la captura de camarón y demás especies reservadas, solamente a las organizaciones y sociedades cooperativas de la industria pesquera; 5.—Fomentar el desarrollo de las industrias auxiliares a la naval; 6.—Cubrir las necesidades de operación de las actividades de los sectores pesquero, portuario y naviero, obras portuarias o de apoyo a éstas, que se realicen de manera directa y efectiva al ramo de pesca en todas sus acciones: captura, comercialización e industrialización; 7.—Sociedades cooperativas de consumo para la compra de insumos, que se apliquen a la producción pesquera; 8.—Organizaciones y sociedades cooperativas de la industria pesquera para la compra y venta en común de materias primas, insumos, equipo productos terminados y adquisición de bienes y servicios que puedan ser aprovechados en común y que se destinen a la actividad pesquera; 9.—Desarrollar la acuacultura; y, 10.—Sociedades cooperativas pesqueras de participación estatal.

Las organizaciones y sociedades cooperativas de la industria pesquera tendrán derecho de preferencia en igual de condiciones en la obtención de los recursos crediticios para diversas actividades frente a cualquier otro solicitante, así como para su asociación con el banco.

V.—Promover, organizar, transformar o fusionar toda clase de empresas o sociedades mercantiles encargadas de la captura, industrialización, comercialización y transporte de productos marinos, de lagos, lagunas, ríos, esteros y presas, así como las relativas a la construcción naval y a las auxiliares.

VI.—Suscribir y conservar acciones y partes de interés en empresas, sociedades o asociaciones mercantiles, tanto de los sectores a que se refiere el párrafo primero de este artículo, como en las industrias auxiliares de estos sectores.

VII.—Promover y encauzar la inversión de capitales en obras y servicios que fomenten la navegación y el comercio marítimos, en especial las inversiones en obras de infraestructura y equipamiento, destinadas a la prestación de servicios de maniobra y transportes portuarios.

VIII.—Adquirir bienes de capital o tecnología y transmitirlos en uso o arrendamiento, con o sin opción de venta, para el fomento de los sectores ya señalados en el párrafo primero de este artículo conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables.

IX.—Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento de recursos naturales marinos, que aportará a empresas cuya creación promoverá. En igualdad de circunstancias gozará del derecho de preferencia frente a los particulares u otras instituciones, para obtener dichos permisos, autorizaciones o concesiones, a excepción de las que se refieran a la explotación de especies reservadas.

X.—Cuando así lo acuerden con el propio Banco, actuar como agente de las organizaciones y sociedades cooperativas constituidas y autorizadas conforme a la ley dedicadas a los sectores pesquero, portuario y naviero, para la compra de los elementos que necesiten, relacionados con sus actividades y para la comercialización de sus productos. Asimismo, prestará a dichas sociedades servicios de carácter fiduciario, además de todas las operaciones de crédito autorizadas por esta Ley.

XI.—1. Fomentar el desarrollo de los sectores pesquero, portuario, naviero y actividades relacionadas con éstos, escuchando previamente los puntos de vista de los sectores interesados; 2. Programar la asistencia técnica que permita incrementar los sujetos de crédito; 3. Realizar los estudios económicos y financieros que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios para su adecuado financiamiento y, 4 Llevar a cabo aquellos encargos que el Gobierno Federal le indique, para la promoción y desarrollo de estos sectores.

CAPITULO TERCERO

Administración y Vigilancia

ARTICULO 6o.—La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, acordará y ratificará, en su caso, todos los actos y operaciones que le competen, y sus determinaciones serán cumplidas por el Consejo de Administración o por la persona o personas que la misma asamblea designe para ello. El Banco será administrado por un Consejo de Administración y un Director General.

ARTICULO 7o.—El Consejo de Administración estará integrado por catorce consejeros propietarios, quienes serán designados en la siguiente forma: Por las acciones de la Serie "A" se elegirán tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Departamento de Pesca y uno por cada una de las siguientes dependencias: Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Comercio y Secretaría de Marina. Por las acciones de la Serie "B" se elegirán tres consejeros.

La Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, S. C. L., designará un miembro del Consejo de Administración.

El Ejecutivo Federal designará de entre los consejeros de la serie "A", al Presidente del Consejo de Administración.

Por cada consejero propietario se designará un suplente.

ARTICULO 8o.—Los Consejeros durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos. Los que estuvieren en funciones, continuarán en ellas hasta que los nombrados tomen posesión de sus cargos.

ARTICULO 9o.—En caso de ausencia del Presidente del Consejo a una sesión, los Consejeros representantes de la Serie "A" presentes, designarán al que habrá de substituirlo.

ARTICULO 10.—El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos una vez al mes y funcionará válidamente con la asistencia de 8 Consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentren por lo menos 5 de los nombrados por las acciones de la Serie "A".

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 11.—El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar los negocios de la Institución podrá llevar a cabo todos los actos que fueren necesarios conforme a su naturaleza y objeto, en consecuencia podrá:

I.—Aprobar el programa de actividades, el programa financiero y el presupuesto de la Institución.

II.—Representar legalmente a la Institución en todos los actos judiciales y administrativos, con facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas y para suscribir títulos de crédito, incluyendo las facultades que conforme a la ley vigente requieren cláusulas especiales, los que delegará en los términos de la presente Ley, en favor de las Comisiones o Comités o en el Director General. También estará facultado para otorgar poderes generales o especiales con todas las facultades, aun las que conforme a la Ley requieran cláusula especial, revocarlos y sustituirlos.

III.—Autorizar los programas de adquisición y enajenación de bienes muebles y autorizar las operaciones con inmuebles, en los términos previstos por la Ley.

IV.—Establecer y suprimir previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sucursales y agencias del Banco en cualquier lugar de la República o del extranjero.

V.—Delegar algunas de sus facultades en comités o comisiones de su seno o en el Director General, señalando las normas para que las ejerzan en las ramas de la actividad económica correspondiente.

VI.—Aprobar los reglamentos interiores y el tabulador de sueldos de la Institución.

VII.—Aprobar las solicitudes y condiciones de suscripción de acciones representativas del capital autorizado, para proponerlo a la Asamblea de accionistas.

VIII.—Cuidar de la ejecución de los acuerdos que dicte la Asamblea General de Accionistas.

IX.—Aprobar la emisión de títulos de crédito, en masa o en serie.

X.—Designar al Director General a propuesta del Ejecutivo Federal.

XI.—Nombrar y remover al Secretario del Consejo y a los Delegados Fiduciarios.

XII.—Desempeñar todas las atribuciones comprendidas en el objeto de la sociedad y que no figuren expresamente reservadas por esta ley o por los estatutos, a la Asamblea General de Accionistas.

XIII.—Realizar las demás que requiera para el cumplimiento de las anteriores y en general, del objeto de la Institución.

En todo caso serán indelegables las facultades contenidas en las fracciones I, III, VI, VII, IX, X y XI, de este artículo.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá vetar, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación respectiva, las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas o del Consejo de Administración, cuando en su concepto pongan en peligro la estabilidad financiera o el prestigio de la institución o sean contrarios a la política monetaria o crediticia del Gobierno Federal.

Transcurrido dicho plazo sin que se haga manifestación alguna, las resoluciones podrán llevarse a la práctica.

ARTICULO 13.—El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.—Llevar la firma social.

II.—Representar legalmente a la institución y en el desempeño de su cargo gozará de las más amplias facultades de un mandatario general para actos de administración, de dominio y para pleitos y cobranzas, inclusive aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo la facultad para suscribir títulos de crédito en cualquier concepto. Podrá presentar denuncias y querellas penales, otorgar perdón y desistirse del amparo.

Podrá asimismo sustituir total o parcialmente estos poderes y revocarlos, excepción hecha de las facultades de dominio, para lo que requiere autorización expresa del Consejo de Administración.

III.—Administrar los bienes y negocios del Banco, celebrar los convenios y ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria de la Institución.

IV.—Ejecutar las resoluciones del Consejo y en su caso, de los Comités del Consejo de Administración que así lo requieran y tendrá además el carácter de Delegado Fiduciario General.

V.—Establecer y organizar las oficinas del Banco, y nombrar y remover en su caso, a los funcionarios y empleados en los términos autorizados por el Consejo de Administración.

VI.—Participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

VII.—Ejercer las demás que la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración le asignen.

ARTICULO 14.—La vigilancia de la sociedad estará a cargo de dos comisarios, designados uno por la Serie "A" y otro por la Serie "B" de acciones. Por cada comisario propietario se nombrará un suplente.

El Comisario de la Serie "A" será designado a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO CUARTO
Disposiciones Generales

ARTICULO 15.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretará la presente Ley a efectos administrativos y podrá expedir las disposiciones complementarias que se requieran en la aplicación de la misma.

ARTICULO 16.—En lo no previsto por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables, respecto de la organizacion y operaciones de la institución, se observara, en lo procedente lo que dispongan el acta constitutiva y sus estatutos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley que creó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V., publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—El capital correspondiente a las acciones de la Serie "C" del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V., será vertido al capital social del Banco Nacional Pesquero y Portuario, S. A., en los términos y condiciones que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá un mecanismo de apoyo financiero para todas las organizaciones y sociedades cooperativas a través de la constitución de un fondo de garantía y descuento.

Los fondos de reserva a que se refiere el artículo 43 de la Ley General de Sociedades Cooperativas serán depositados en el citado fondo de garantía y descuento para el financiamiento cooperativo.

El Fondo Nacional de Crédito Cooperativo a que se refiere el artículo 45 de este mismo ordenamiento, será administrado por el fondo de garantía y descuento para el financiamiento cooperativo, que se constituirá en los términos de este precepto.

Las Instituciones Nacionales de Crédito, que en su objeto social tengan prohibido u omitan la posibilidad de otorgar financiamiento a las sociedades y organizaciones cooperativas, podrán hacerlo siempre que la actividad de éstas, se enmarque en el sector económico que a cada una les corresponda atender.

ARTICULO QUINTO.—Los bienes, derechos y obligaciones a favor o en contra del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V., que éste tenga en relación con las sociedades cooperativas, uniones de crédito popular y personas físicas y morales, cuyas actividades sean distintas a aquéllas que son propias de los sectores pesquero, portuario y naviero, serán transferidos conforme a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los acuerdos que tome la Asamblea General de Accionistas en cumplimiento de dichas reglas a las dependencias, instituciones o entidades que señale la citada Secretaría.

México, D. F., diciembre 29 de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Humberto A. Lugo Gil**, S. P.—**Ismael Orozco Loreto**, D.S.—**Antonio Ocampo Ramírez**, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre

de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **José Andrés Oteyza Fernández.**—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, **Jorge de la Vega Domínguez.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Mujica Montoya.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Pedro Ojeda Paullada.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, **Fernando Raffull Arguel.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio de 1980.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO DE 1980

Artículo 1o.—Los ingresos del Departamento del Distrito Federal en el ejercicio fiscal de 1980, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.—IMPUESTOS.

a) Predial.

b) Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

c) Para obras de planificación.

d) De mercados.

e) Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.

f) Sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre aparatos mecánicos.

g) Sobre la venta en el Distrito Federal de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos foráneos.

h) Sobre vehículos que no consumen gasolina.

i) Sobre matanza de ganado y otros animales.

j) Sobre honorarios por actividades profesionales.

k) Sobre juegos y apuestas permitidas.

l) Por uso de agua de pozos artesianos.

m) Sustitutivo de estacionamientos.

n) Adicional del 15%.

ñ) Sobre herencias y legados, cuando la muerte del autor de la sucesión haya ocurrido antes del 1o. de enero de 1962.

o) Sobre donaciones hechas antes del 1o. de enero de 1964.

Durante el año de 1980, no se aplicarán las disposiciones fiscales que regulan los conceptos a que se refiere esta fracción, en lo que se oponga a las leyes de Coordinación Fiscal, del Impuesto al Valor Agregado y las demás leyes fiscales federales que establezcan limitaciones a las facultades impositivas de las entidades federativas.

II.—DERECHOS.

a) Por servicio de agua.

b) De cooperación para obras públicas.

c) Por instalación o reconstrucción de tomas de agua.

d) Por instalación o reconstrucción de albañales.

e) Por limpia y desazolve de albañales, fosas sépticas particulares y tanques de sedimentación.

f) Por sello de carnes y control de carnes preparadas.

g) Por desagüe de sótanos de predios particulares inundados por causas no imputables al servicio público de aguas y saneamiento.

h) Por la expedición, refrendo, resello o reposición de licencias, por registro de giros mercantiles e industriales, por la revalidación anual de registro, por la expedición o resello de placas y por la inspección, verificación o supervisión.

i) Por empadronamiento o registros.

j) Por inscripción, anotación, cancelación, expedición y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

k) Del Registro Civil.

l) De legalización de firmas, certificaciones, certificados, constancias, informes y expedición de copias de documentos.

m) Por servicios de panteones.

n) Por servicios de la Dirección General de Policía y Tránsito.

ñ) Por servicio de alineamiento de predios y de números oficiales.

o) Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

p) Por revisión y verificación.

q) Por la supervisión de obras.

r) Por servicios en el Archivo General de Notarías.

s) Por venta de boletos en el Servicio Público de Boletaje Electrónico.

t) Por autorización de ampliación de horarios a giros reglamentados.

u) Por construcción de cercas.

v) Por inscripción en el registro de empresas y expertos en el ramo de la construcción.

w) Por autorización de libros, documentos y otros similares.

x) Por servicios generales en los rastros.

y) Por regularización de predios

III.—PRODUCTOS.

a) Renta, explotación o enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal.

b) Ocupación y aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común, propiedad del Departamento del Distrito Federal.

c) Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal.

d) De publicaciones del Departamento del Distrito Federal.

e) De almacenaje de bienes en bodegas o locales del Departamento del Distrito Federal.

f) De capitales y valores, propiedad del Departamento del Distrito Federal.

g) De establecimientos y empresas que dependan del Departamento del Distrito Federal.

IV.—APROVECHAMIENTOS.

a) Recargos.

b) Donativos e indemnizaciones.

c) Rezagos.

d) Multas.

e) Concesiones y contratos.

f) Reintegros y cancelación de contratos.

g) Multas impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño renunciada por los ofendidos.

h) Donaciones en especie a cargo de propietarios de fraccionamientos de terrenos.

i) Aportaciones de la Federación para gastos de administración de impuestos federales.

j) Aportaciones en efectivo por fraccionamientos de terrenos y por la construcción de conjuntos habitacionales.

k) Aportaciones en efectivo por quienes construyen obras nuevas para la dotación general de la infraestructura, equipo y servicios urbanos.

l) Cuotas por división, subdivisión o relotificación de predios.

m) Otros no especificados.

V.—PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES.

a) Las que le correspondan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

b) Las correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación y pago.

VI.—EXTRAORDINARIOS

a) Empréstitos.

1. Al Departamento del Distrito Federal.

2. A los organismos descentralizados del Departamento del Distrito Federal.

b) Emisión de bonos y obligaciones.

c) Aportaciones del Gobierno Federal.

1. Para conservación de escuelas.

2. Para servicios públicos de la Unidad Nonoalco Tlatelolco.

d) Otros no especificados.

VII.—OTROS INGRESOS.

De organismos descentralizados del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2o.—Los ingresos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y con las disposiciones de la demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

ARTICULO 3o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la participación del Departamento del Distrito Federal, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, que no rebasen el monto neto de 10,331.400,000 pesos por endeudamiento, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para 1980, en los términos y condiciones que ordena la Ley General de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta.

ARTICULO 2o.—Las obligaciones y créditos fiscales pendientes de liquidación y de pago generados con anterioridad al 1o. de enero de 1980, en materia de impuestos sobre productos de capitales; sobre venta de gasolina; sobre venta de alcohol de primera mano y sobre venta de aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas, así como aquéllos cuya aplicación se suspende durante 1980 en virtud de no ser compatibles con las leyes de Coordinación Fiscal, del Impuesto al Valor Agregado y las demás leyes fiscales federales que establezcan limitaciones a las facultades impositivas de las entidades federativas, se liquidarán y se harán exigibles de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de su nacimiento.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D.P.—**Humberto A. Lugo Gil**, S.P.—**Norberto Mora Plancarte**, D.S.—**Rafael A. Tristán López**, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Carlos Hank González**.—Rúbrica.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TERCERA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884	MEXICO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 1979	TOMO CCCLVII	No. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

Código Aduanero

ARTICULO PRIMERO.—Se Reforman los artículos 5o. primer párrafo, 11 bis, 43, 157 primero y quinto párrafos, 166, 200 primer párrafo, fracción I y fracción VIII último párrafo; 203, 206 fracciones I y II, 207 segundo párrafo, 212 párrafos sexto y octavo, 236 párrafos tercero y séptimo, 238, 241 fracción I, 308, 399, 525 fracción I, incisos a y b, 577 fracción II, 578 primer párrafo, 598 fracción VIII, 628, 629 y 704 del Código Aduanero; se ADICIONAN los artículos 12 con un primer párrafo pasando el actual primer párrafo a ser el segundo; 157 con un sexto párrafo; 182 con un tercero y cuarto párrafos, 598 fracción V con un segundo párrafo de y al propio Código, y se DEROGAN los artículos 5o. en sus párrafos sexto y séptimo, 11 fracción V, 24 segundo párrafo, 25 fracción IV, 29, 202, 204, segundo párrafo 205, 221, 417, 418, 419, 420, 500 y 653 del citado Código Aduanero, para quedar como sigue:

"ARTICULO 5o.—La vigilancia aduanera se ejercerá en los recintos fiscales o fiscalizados y se extenderá: en las fronteras, a una zona de doscientos kilómetros de ancho, paralela a la línea divisoria internacional; en los litorales, a las aguas territoriales, playas marítimas y a una zona de cincuenta kilómetros de ancho, paralela a dichas playas; en los perímetros y zonas libres, a una faja terrestre de doscientos kilómetros de ancho paralela exteriormente a los límites de unos u otras y, además, en su caso, a la indicada para los litorales y fronteras; y en los aeródromos, a todo el perímetro que los mismos abarquen.

. . . . . .

Sexto párrafo (Se deroga).

Séptimo párrafo (Se deroga)".

"ARTICULO 11.— . . . . . .

V.—(Se deroga)."

"ARTICULO 11 Bis.—La recaudación que se efectúe en las aduanas fronterizas o marítimas por concepto de los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de importación y de 1% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y de 2% sobre el impuesto general de las demás exportaciones; será participable a los Municipios donde se encuentren ubicadas dichas aduanas hasta por el 95% sobre el monto total de la recaudación que cada una de éstas efectúe por los referidos conceptos, para la realización de obras y prestación de servicios públicos de conformidad con programas básicos de significación social.

La Federación se cerciorará de la significación social de dichos programas, examinará las posibilidades de ingresos y determinará el monto de la participación, así como el calendario de pagos".

"ARTICULO 12.—Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir los modelos o formas de documentos necesarios en las operaciones, actos y procedimientos aduaneros.

. . . . . .

"ARTICULO 24.—Segundo párrafo (Se deroga)".

"ARTICULO 25.— . . . . . .

IV.—(Se deroga)".

"ARTICULO 29.—(Se deroga)".

"ARTICULO 43.—Son sujetos de los impuestos al comercio exterior, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal, no obstante las disposiciones que en contrario tengan sus leyes orgánicas, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada y las demás personas físicas y morales con arreglo a las siguientes normas:

I.—En importación, el destinatario de las mercancías;

II.—En exportación, el remitente de las mercancías al extranjero;

III.—En los casos de internación de mercancías de los perímetros o zonas libres al resto del país, la persona que promueva esa operación, y

IV.—Las personas que sin tener la calidad a que se refieren las fracciones anteriores se coloquen en los supuestos contenidos en las disposiciones de este Código".

"ARTICULO 157.—Las mercancías que se introduzcan a territorio nacional por aduanas fronterizas, deberán entrar, salvo disposición expresa en contrario

contenida en este Código, al amparo del original o principal de la factura comercial respectiva.

. . . . . .

Los bultos que constando en la factura o en la lista de equipajes no lleguen al país, se considerarán faltantes.

En tráfico terrestre, para que no se consideren como bultos faltantes los que nos lleguen en cantidad completa, será necesario que sea rectificada la factura comercial mediante certificación de algún cónsul mexicano antes del arribo de las mercancías al país. Al importar los bultos restantes, el interesado los amparará con la copia de la factura, certificada consularmente. Además, mencionará en el pedimento el número y la fecha del anterior al que corra agregada la factura".

"ARTICULO 166.—Es tiempo hábil para el tráfico aéreo internacional el que fijen las autoridades de aeronáutica competentes, en los días y horas que señalen para el arribo y salida de las aeronaves en vuelos regulares. Las autoridades aduaneras realizarán sus funciones en coordinación con las de aeronáutica y tomarán las medidas necesarias para atender los vuelos que lo ameriten.

Estas prevenciones serán aplicables también al tráfico aéreo nacional respecto de aeronaves que salgan de zonas o perímetros libres y zonas fronterizas.

El tráfico de aeronaves que no tengan ruta autorizada se regirá por las disposiciones de este Título y por las internas de la aduana correspondiente".

"ARTICULO 182.—. . . . . .

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el interesado justifica el faltante demostrando ante la aduana que los bultos no fueron cargados o que se desembarcaron en otro aeropuerto, no se aplicará la multa prevista; por cuanto a los sobrantes, tampoco se impondrá sanción alguna si se comprueba que faltaron en otro aeropuerto del país o del extranjero. En ambos supuestos la demostración tendrá que hacerse en el término de un mes, contado a partir de la fecha de llegada de la aeronave al aeropuerto de arribo.

El comprobante que se exhiba, lo expedirá la autoridad aduanera del lugar donde los bultos hayan sido descargados o no embarcados, o si se trata de sobrantes, del lugar donde éstos hubiesen faltado. Si la autoridad aduanera es extranjera, la firma de quien suscriba el documento deberá ser certificada consularmente".

"ARTICULO 200.—Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en todas las importaciones y exportaciones de mercancías cuyo valor comercial sea de más de cinco mil pesos, es obligatorio que los interesados presenten la factura comercial respectiva, la que quedará agregada al documento de importación o exportación correspondiente.

. . . . . .

I.—La factura será formulada en tres ejemplares.

. . . . . .

VIII.—. . . . . .

Para los efectos de este Código, se entiende por factura original o principal, cualquier ejemplar que esté firmado en forma autógrafa por el vendedor".

"ARTICULO 202.—(Se deroga)".

"ARTICULO 203.—En las importaciones y exportaciones que se efectúen en los tráficos aéreo y postal, los ejemplares de la factura deberán necesariamente acompañarse al bulto que amparen o a alguno de ellos si son varios. En este último caso, si no todos se envían al o del país, simultáneamente, la factura debe acompañarse a alguno de los que se envíen primero y por los restantes se anotará la boleta con el número y fecha de la expedida con anterioridad, debiendo relacionarse las dos entre sí.

En el tráfico aéreo, las facturas comerciales podrán también ser agregadas al manifiesto de carga correspondiente, en el cual se anotará, en su caso, qué bulto o bultos carecen de factura, y al final del propio manifiesto, se asentará la cantidad de facturas que se agregan al mismo.

En cada factura deberá asentarse el número de la guía aérea respectiva".

"ARTICULO 204.—Segundo párrafo (Se deroga)".

"ARTICULO 205.—(Se deroga)".

"ARTICULO 206.—. . . . . .

I.—Cuando presenten enmendaduras, borraduras o anotaciones que alteren sus datos originales;

II.—Cuando la factura venga en idioma distinto al castellano y no se anexe la traducción firmada;

. . . . . ."

"ARTICULO 207.—. . . . . .

En cuanto a los materiales de ensamble y demás efectos destinados a plantas de montaje, que se importen de conformidad con el reglamento que rige a éstas, la factura se exigirá en las aduanas fronterizas con el objeto de que ampare la mercancía a su entrada al país, sin perjuicio de que se presente nuevamente al llegar el material de ensamble a la planta. Tratándose de efectos que no constituyan propiamente material de ensamble, las facturas comerciales deberán servir, además, en cualquier clase de tráfico para todos los trámites del despacho".

"ARTICULO 212.—. . . . . .

A continuación se anotará la clase arancelaria de la mercancía, la fracción y cuotas de las tarifas aplicables, su valor oficial, así como el normal en importación y el comercial en exportación.

. . . . . .

El interesado en las operaciones en que se formule pedimento, deberá declarar todos los datos determinados en los párrafos anteriores. El vista del reconocimiento, al reverso del pedimento, ratificará o rectificará la declaración excepto el valor normal, y si el interesado se inconforma por ser rectificada su clasificación arancelaria podrá intentar el recurso previsto por el artículo 219. Tratándose de inconformidad con la determinación del valor normal, se estará a lo dispuesto por la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación.

. . . . . ."

"ARTICULO 221.—(Se deroga)".

"ARTICULO 236.—. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

En importación se declararán el número y lugar de expedición del conocimiento de embarque, en su caso, utilizando para ello un renglón completo del documento, y a continuación en las columnas respectivas se detallarán por su número, cada uno de los bultos que el conocimiento y la factura amparen, salvo que carezcan de numeración, tengan marcas y números iguales, o la misma marca o numeración progresiva, o compongan una partida de bultos, uniformes en peso y contenido, pues entonces se formulará una sola declaración por todos ellos. Si la mercancía carece de empaque y cada pieza no constituye de por sí un bulto bastará expresar que se trata de un lote. No se estimarán como bultos ni atados, los pequeños líos que se acostumbra formar para facilitar el manejo de ciertas mercancías, como duelas de madera, fleje de hierro, tubos y otras. En la columna de "manifestación de las mercancías", se detallarán los datos que exige el artículo 212. Como país de origen se anotará aquél en que las mer-

cancías se hayan producido o manufacturado y como país vendedor al que se haya hecho la compra.

. . . . . .

. . . . . .

La declaración del valor deberá hacerse aun cuando no se presente la factura y ese valor servirá de base, en su caso, para el cobro de la cuota ad valórem, siguiéndose el procedimiento que fija el artículo 208".

"ARTICULO 238.—Los interesados agregarán a cada pedimento las facturas comerciales correspondientes a las mercancías y los conocimientos de embarque cuando se trate de importaciones en tráfico marítimo. En las importaciones en tráfico terrestre la subjefatura de la aduana agregará al pedimento el ejemplar de la factura comercial que haya amparado la entrada de las mercancías al país".

"ARTICULO 241.—. . . . . .

I.—Se verificará que el pedimento y las facturas comerciales están en todo ajustados a las prevenciones de este Código; que hayan sido declarados correctamente la clase, nacionalidad y nombre del buque conductor, así como la fecha de su arribo al puerto; el número del conocimiento de embarque, lugar de su expedición y el país de procedencia. Si cualquiera de esos datos no es exacto, exigirán la correspondiente rectificación y en aduanas fronterizas se verificará la exactitud de la declaración respecto a la fecha de entrada.

. . . . . .

"ARTICULO 308.—Los impuestos que se causen de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán efectivos mediante la expedición de una boleta, en la cual el vista especificará arancelariamente los efectos. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los impuestos aduaneros, por las mercancías que traigan consigo los pasajeros, siempre que su valor no exceda de diez mil pesos, pues si excediere, el pasajero deberá presentar pedimento de importación sin perjuicio de que, en su caso, se presenten las facturas comerciales correspondientes".

"ARTICULO 399.—El tránsito de mercancías, excepto en tráfico aéreo, causará un derecho conforme a las cuotas que fije la Tarifa que expida el Ejecutivo Federal.

El pago se hará en la aduana de salida antes de que las mercancías sean retiradas del dominio fiscal. Si el interesado prefiere dejarlas en el país se le devolverá el derecho de tránsito que por ellas hubiere pagado".

"ARTICULO 417.—(Se deroga)".

"ARTICULO 418.—(Se deroga)".

"ARTICULO 419.—(Se deroga)".

"ARTICULO 420.—(Se deroga)".

"ARTICULO 500.—(Se deroga)".

ARTICULO 525.— . . . . . .

I.— . . . . . .

a).—La de importación y, en general, la extranjera que ingrese al dominio fiscal como consecuencia de cualquier circunstancia, cuando no sea retirada en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya terminado la descarga. En tráfico aéreo el plazo será de cuarenta y cinco días naturales;

b).—La de exportación que se halle en las mismas condiciones expresadas en el inciso a), si no se retira durante los tres meses siguientes a partir del día en que haya entrado al dominio fiscal. En tráfico aéreo el plazo será de cuarenta y cinco días naturales;

. . . . . "

'ARTICULO 577.—. . . . . .

II.—Cuando no exista el permiso de autoridad competente, si las mercancías no están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del Fisco Federal y al infractor se impondrá una multa de mil a doscientos mil pesos.

. . . . . "

"ARTICULO 578.—En los contrabandos de mercancías de tráfico prohibido, así como en los de mercancías no secuestradas en que no sea posible determinar el monto de los impuestos aduaneros, la autoridad administrativa impondrá al responsable, por cada infracción, una multa de mil a quinientos mil pesos. Las mercancías secuestradas de tráfico prohibido, pasarán a la propiedad del fisco federal.

'ARTICULO 598.—. . . . . "

V.—. . . . . .

En la misma diligencia se hará saber al presunto responsable que dispone de un plazo de 15 días hábiles para ofrecer pruebas. En el caso de que transcurrido dicho término no las ofrezca, perderá el derecho para hacerlo y se le tendrá por conforme con los hechos o irregularidades que se le atribuyan.

. . . . . .

VIII.—Las pruebas deberán ser ofrecidas por escrito, relacionándolas específicamente con cada uno de los puntos o casos controvertidos, con sujeción a las reglas que a continuación se indican, ya que en caso contrario serán desechadas de plano.

El presunto infractor que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos, exhibirá el interrogatorio respectivo, y señalará sus domicilios. El oferente deberá presentar sus testigos el día y hora señalados para recibir esta prueba y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta.

Al ofrecer la prueba pericial deberá señalarse el nombre, domicilio y, en su caso, número de cédula profesional del perito, exhibiendo el interrogatorio al cual deberá sujetarse el desahogo de dicha pericial.

Los peritos deberán rendir su dictamen el día y hora que para el efecto se fije en el momento de la admisión de la prueba; en el caso de que alguno no concurra en la fecha señalada para ella, sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que asista.

Concluido el término de ofrecimiento de pruebas, se procederá a su desahogo en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles.

Las resoluciones y acuerdos que se dicten durante la sustanciación del procedimiento bien sea en primera, segunda o única instancia, no admiten recurso alguno, a excepción de los previstos en este Código y en la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación.

En todo lo no previsto, así como para la valoración de las pruebas, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y en su defecto en el derecho común.

IX.—. . . . . .

"ARTICULO 628.—Las infracciones que se cometan al presente Código darán lugar a que se apliquen en cada caso, a los infractores; las multas siguientes:

I.—De cincuenta a mil pesos, al remitente y al conductor, por la falta del documento a que se refiere el artículo 25;

II.—De cincuenta a mil pesos al capitán por infringir cualquiera de las fracciones de la I a la VI del artículo 56; pero si la falta no se subsana despues de impuesta la multa, se considerará cometida una desobediencia a mandato legítimo de autoridad. Tratándose de comparecencia, lo anterior será sin perjuicio de que, por conducto de la capitanía del puerto, se haga presentar a quienes hayan sido citados por la aduana;

III.—De quinientos a dos mil quinientos pesos al capitán que salga de puerto nacional sin proveerse del certificado de solvencia a que se contrae el artículo 56, fracción VII, o sin la revalidación a que aluden los artículos 73 y 89;

IV.—De quinientos a cinco mil pesos al capitán que permita la venta de mercancías a bordo, a pesar de la prohibición contenida en el artículo 57;

V.—Al capitán que infrinja el artículo 58;

a).—De tres mil a seis mil pesos, por la falta de manifiesto en tráfico de altura.

b).—De cien a quinientos pesos por falta de la relación o de la lista mencionada en el propio precepto; pero si la falta o los errores de que adolezca la relación de materias explosivas, inflamables o corrosivas origina que éstas se introduzcan a los almacenes, la multa será de quinientos a mil pesos, y

c).—De cien a quinientos pesos por cada manifiesto de importación en tráfico de altura, por las diferencias que se observen entre el propio manifiesto y la descarga, relativas a marcas, números o clases de los bultos, siempre que no hayan sido subsanadas oportunamente;

VI.—De cincuenta a quinientos pesos al capitán que no entregue la manifestación en lastre establecida por el artículo 63;

VII.—De doscientos cincuenta a dos mil quinientos pesos al capitán de la nave que zarpe sin hacer entrega del manifiesto de carga prevenido por el artículo 70;

VIII.—De diez a ciento cincuenta pesos, al porteador, por cada bulto que resulte definitivamente sobrante, en tráfico de altura conforme a las prevenciones de los artículos 75 y 143. La multa no podrá exceder de cinco mil pesos por los sobrantes a manifiesto, ni de quinientos pesos por los sobrantes a la lista de pasajeros;

IX.—De veinticinco a quinientos pesos, al porteador por cada bulto que resulte definitivamente faltante, en tráfico de altura de acuerdo con lo que previenen los artículos 77 y 143;

X.—De cien a mil pesos, al capitán de la nave que zarpe sin hacer entrega del sobordo que establece el artículo 86. La misma multa se impondrá cuando esta infracción se cometa en relación con los demás sobordos que este propio Código menciona;

XI.—De cinco a cien pesos, al porteador, en el caso previsto por el artículo 96, por cada bulto de cabotaje que resulte definitivamente sobrante en tráfico mixto.

La multa en total no podrá exceder de mil pesos;

XII.—De diez a ciento cincuenta pesos, al porteador, en el caso previsto por el artículo 97, por cada bulto de cabotaje que resulte definitivamente faltante en tráfico mixto;

XIII.—De cien a mil pesos por la falta de solicitud que se requiere para el transbordo, conforme al artículo 104, tanto al capitán de la nave que dé la carga como al de la que la reciba;

XIV.—Por las arribadas imprevistas o forzosas de que trata el artículo 105, cuando sean declaradas injustificadas: De quinientos a cinco mil pesos, al capitán, sin perjuicio de la multa que proceda por falta de manifiesto, si descarga, en definitiva, mercancías en el puerto;

XV.—De cien a quinientos pesos por cada manifiesto, al capitán o consignatario de una nave, cuando no proporcionen la libreta índice prevenida por el artículo 136, sin perjuicio de que la aduana la formule. Si la libreta es proporcionada, pero adolece de errores substanciales a juicio del jefe de la aduana, la multa será de cien a doscientos cincuenta pesos por cada manifiesto;

XVI.—De cien a mil pesos, a cada persona que efectúe o trate de efectuar el tráfico con mercancías fuera de los pasos, vados, puentes, vías férreas y garitas a que se refieren los artículos 147 y 646, cuando por sí mismo no constituya infracción de contrabando;

XVII.—De cien a quinientos pesos al porteador, por la falta de rótulo que previene el artículo 149; pero si la falta origina que las substancias explosivas, inflamables o corrosivas se introduzcan a los almacenes, la multa será de quinientos a mil pesos;

XVIII.—De diez a doscientos pesos por bulto, a la empresa o persona que conduzca las mercancías o equipajes, cuando con infracción a cualquiera de los artículos 157, 407, 648 ó 655, no se presente a los empleados aduaneros de servicio en las garitas precisamente en el momento en que las propias mercancías y equipajes entren al país, el documento que debe amparar-los. La misma multa se aplicará por cada bulto que resulte faltante o sobrante en los mismos documentos;

XIX.—De veinticinco a ciento cincuenta pesos por cada documento, en el caso de las diferencias a que se refiere el artículo 159;

XX.—De quinientos a cinco mil pesos a las empresas o particulares, cuando sus aeronaves aterricen sin justificación, en lugar distinto a los señalados por el artículo 165, siempre que no exista infracción de contrabando;

XXI.—Cuando no se presente en el preciso momento en que se pase la visita de inspección el manifiesto a que alude el artículo 180, multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos pesos. La falta de firma en el manifiesto sólo dará lugar a que se recabe esa firma del piloto o sobrecargo, en el mismo acto de la visita;

XXII.—Multa de cinco a cien pesos por los bultos que resulten sobrantes en tráfico aéreo y a los cuales se refiere el artículo 182.

Por lo que toca a los bultos faltantes a que alude el mismo artículo, la multa será de diez a doscientos pesos por cada bulto.

Las multas de que se trata se impondrán al porteador o conductor y por tanto no deberán incluirse en

la boleta de importación, en la cual se mencionará el número del expediente respectivo.

XXIII.—Por infracción a cualesquiera de los artículos 200, 308, 331 fracción II, 336 ó 648: multa de quinientos a cinco mil pesos, cuando falte la factura comercial o aunque habiéndola, se encuentre comprendida en alguno de los casos previstos en el artículo 206.

Tratándose de material de ensamble y demás efectos destinados a plantas de montaje, que se importen por aduanas fronterizas al amparo del reglamento que rige a dichas plantas, no se aplicará la multa que fija esta fracción, sino únicamente la señalada por la número XVIII;

XXIV.—Cuando al practicarse el reconocimiento aduanero el vista descubra que con infracción al artículo 212, se declare en el pedimento una inexacta clasificación arancelaria con perjuicio para el erario, bien sea en la clase de mercancías, en el peso o en la cantidad de unidades que deban servir de base para la liquidación de los impuestos aduaneros, o se omita la manifestación de algunas mercancías contenidas entre las declaradas, se impondrá al destinatario o al remitente una multa equivalente al importe de los honorarios que resulten de aplicar a la suma de los impuestos que se causen y el valor de la mercancía, la tarifa que rige el cobro de los honorarios de los agentes aduanales. Cuando hubiere intervenido en la operación un agente aduanal, dicha multa será a cargo de éste.

En los casos en que la infracción al artículo 212 se descubra con motivo de un segundo reconocimiento, por denuncia o por cualquiera otra circunstancia, al vista responsable se le sancionará de acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, y al destinatario o al remitente se le impondrá una multa equivalente a tres tantos del impuesto aduanero omitido. Cuando hubiere intervenido en el despacho un agente aduanal, dicha multa se impondrá a éste. No se aplicarán las sanciones establecidas en este párrafo, cuando el interesado en la operación o el vista del reconocimiento, dé cuenta del hecho antes de que el mismo sea descubierto, ni tampoco cuando la inexactitud derive de un auténtico error de apreciación o de criterio.

Los hechos a que se refiere esta fracción se harán del conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación, cuando a juicio de la Dirección de Aduanas se presuma la comisión de algún delito.

XXV.—Por infracción al artículo 232, multa equivalente al duplo de los impuestos aduaneros correspondientes;

XXVI.—De cincuenta a doscientos cincuenta pesos cuando con infracción a los artículos 334 ó 655; no sea presentado oportunamente el pedimento por energía eléctrica o gas; sin perjuicio de que la aduana requiera la presentación del documento dentro de un plazo máximo de cinco días. Si la requisitoria es desatendida la propia aduana procederá a tomar la medición correspondiente y hará efectiva una multa equivalente al monto de los impuestos aduaneros causados;

XXVII.—Multa equivalente al monto de los impuestos aduaneros correspondientes, por infracción a los artículos 269, 270 fracción I, o 271;

XXVIII.—Multa equivalente al duplo de los impuestos aduaneros correspondientes, a quien infrinja lo dispuesto por el artículo 316;

XXIX.—Multa equivalente al diez por ciento de los impuestos aduaneros correspondientes, en los casos comprendidos en los artículos 329, 399, 425 y 649, cuando las operaciones relativas asuman el carácter de importación o exportación definitivas, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por estas multas no se instruirá expediente, sino que bastará incluir el importe de ellas en las liquidaciones que se formulen por las prestaciones fiscales a cobrar;

XXX.—De cincuenta a mil pesos, según la importancia de la operación, cuando no sea presentada, a los empleados aduaneros, la relación prevenida por el artículo 346, en el preciso momento en que el ganado entre al país;

XXXI.—De quinientos a cinco mil pesos a las empresas porteadoras, por el descuido que origine la falta de bultos, violación de ellos o la extracción de mercancías, en los casos previstos por los artículos 402, 403, 438 y 457;

Lo anterior sin perjuicio de que en el caso del artículo 438 se cobren a las propias empresas los impuestos aduaneros respectivos y de que se instruya y falle expediente de contrabando contra los responsables directos de la substracción de mercancías;

XXXII.—De quinientos a cinco mil pesos a las empresas porteadoras que con infracción a los artículos 405, 438 ó 457, entreguen inoportunamente a las aduanas de destino las mercancías que transporten, o cuando las entreguen a un tercero. Si la entrega no es hecha a la oficina destinataria dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que normalmente debiera haberse hecho, se iniciará el expediente contra las empresas para averiguar el paradero de la mercancía y proceder como corresponda;

XXXIII.—Multa equivalente a la diferencia que resulte en los derechos de tránsito, entre la declaración y el resultado, en el caso a que se refiere el artículo 414;

XXXIV.—De cinco mil pesos en el caso a que se refiere el artículo 704, siempre que no resulte lesionado el interés fiscal o evadido el permiso de autoridad competente;

XXXV.—De cincuenta a quinientos pesos a cada empleado responsable, en el caso de la fracción I, inciso c), del artículo 477;

XXXVI.—De cien a cinco mil pesos a la empresa concesionaria, en el caso de la fracción II, inciso b), del artículo 477;

XXXVII.—De cien a cinco mil pesos a cada uno de los que cometen una infracción a lo que dispone el artículo 540;

XXXVIII.—De quinientos pesos a quien habiendo sido citado por la autoridad aduanera, deje de comparecer sin causa justificada. Si el multado no paga el importe de la multa ésta le será conmutada por arresto hasta de tres días;

XXXIX.—Multa equivalente al monto de los impuestos aduaneros que se causen, al empleado postal que incurra en la infracción a que se refiere el inciso f) de la fracción VI del artículo 669;

XL.—De cien a mil pesos, según el valor de la mercancía, salvo sanción distinta consignada expresamente en este Código, a las personas o empresas que cometan irregularidades en los trámites aduaneros relativos a las operaciones de importación o de exportación de mercancías exentas de impuestos, en los casos en que sin esa exención debieran imponerse multas proporcionales al monto de los impuestos.

XLI.—Cuando el capitán de un buque en tráfico de altura o mixto, haga estadía no motivadas por arribada forzosa en un punto no habilitado de la costa.

a).—Por la simple estadía o maniobras de transbordo, multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos pesos;

b).—Si efectúa maniobras de carga o descarga con mercancías exentas de impuestos aduaneros, multa de quinientos a dos mil quinientos pesos;

c).—Si efectúa maniobras de carga o descarga con mercancías gravadas por las Tarifas de Importación o Exportación, siempre que las conduzca de manera espontánea a un puerto nacional, multa de mil a dos mil quinientos pesos, y

d).—En el caso del inciso anterior, si la infracción se descubre en el propio punto inhabilitado o dentro de las aguas territoriales; se considerará establecida la presunción de contrabando a que se refiere la fracción I del artículo 572;

XLII.—De mil a cinco mil pesos al capitán de un buque, cualesquiera que sean su tráfico y nacionalidad, que de manera clandestina tome carga exenta de impuestos aduaneros y la conduzca al extranjero. Igual multa se impondrá al capitán de un buque, cualesquiera que sean su tráfico o nacionalidad, que tome carga exenta de impuestos aduaneros en lugar autorizado con el propósito de conducirla a otro puerto también mexicano y, en vez de hacerlo así, la conduzca al extranjero;

XLIII.—De quinientos a cinco mil pesos por el quebrantamiento de candados o sellos fiscales puestos a bordo de las naves, a vehículos de transporte, y a los almacenes fiscales o fiscalizados, según sea el número de candados o sellos que se violen, salvo el caso de fuerza mayor. Lo anterior, independientemente de la pena que competa imponer a la autoridad judicial, cuando el quebrantamiento sea delictuoso.

Para la aplicación de la multa se considerará que la responsabilidad presunta recae sobre los capitanes de las naves, si la violación es de sellos o candados puestos en algún departamento de los buques; sobre las empresas porteadoras, si se trata de sellos o candados puestos a los carros de ferrocarril o a otra clase de vehículos; y sobre las personas a cuyo cargo estén los almacenes fiscales o fiscalizados, cuando en las puertas de éstos hayan sido fijados los sellos o candados de cuya violación se trate;

XLIV.—De cien a dos mil quinientos pesos por el quebrantamiento de sellos o precintos que se hubieren fijado a los bultos por una aduana ya sea que se hallen al cuidado de los barcos, a cargo de las empresas de transporte, o en poder de particulares que no los tengan a su libre disposición, según sea el número de sellos o precintos que se violen, y salvo el caso de fuerza mayor. Lo anterior, independientemente de la pena que competa imponer a la autoridad judicial, cuando el quebrantamiento sea delictuoso.

XLV.—De mil a diez mil pesos, a las personas que infringiendo el artículo 709, se anuncien como agentes aduanales, sin tener ese carácter. De no ser cubierta esta sanción será conmutada por arresto hasta de 15 días.

XLVI.—De cien a mil pesos, a los agentes aduanales, por cada caso que se descubra, cuando dejen de remitir a los destinatarios o remitentes, el comprobante de las prestaciones fiscales a que se refiere la fracción IX del artículo 710;

XLVII.—Las omisiones o irregularidades en que incurran los agentes aduanales, por infracción al artículo 710, párrafos primero y segundo de la fracción I, fracciones II a la VII, X, XI y XIII, del propio artículo, y al artículo 711, serán castigadas:

a) Con apercibimiento, a fin de que sea subsanada la omisión o irregularidad dentro del plazo que se fije. De la entrega de estos apercibimientos se recabará siempre constancia escrita;

b) Con multa de cien a dos mil quinientos pesos si la omisión o la irregularidad persiste, a pesar del apercibimiento;

c) Con suspensión del ejercicio aduanero, previo acuerdo de la Dirección General de Aduanas, cuando la desobediencia continue, no obstante haber sido aplicada la multa, y

d) Con cancelación de la patente cuando persista la desobediencia de un agente aduanal a mandato legítimo de las autoridades del ramo, a pesar de habérsele apercibido, multado o suspendido por la misma causa.

XLVIII—El que con violación a lo dispuesto por el artículo 553 Bis, comercie, compre, enajene o efectúe cualquier acto de adquisición o tenga en su poder por cualquier causa mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, estará obligado:

a) Al pago de los impuestos aduaneros correspondientes así como al de una multa equivalente al duplo de los mismos, si la mercancía sólo causa el impuesto general de importación;

b) Si las mercancías además de causar los impuestos aduaneros correspondientes requieren permiso de autoridad competente para su importación, los efectos pasarán a ser propiedad del fisco federal de conformidad con lo que previene la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al infractor se le impondrá una multa equivalente al duplo de los impuestos que le correspondería pagar;

c) En el caso de que las mercancías extranjeras sólo requieran permiso de autoridad competente para su importación al país, los efectos pasarán a ser propiedad del fisco federal, de conformidad con la Ley Reglamentaria mencionada en el inciso anterior, y al infractor se le impondrá una multa de un mil a cien mil pesos.

Los hechos a que se refiere esta fracción serán puestos en conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para que dicha dependencia determine si se hace la denuncia correspondiente al Ministerio Público Federal, y

d) Tratándose de mercancías de tráfico prohibido, así como de aquellas no secuestradas, en que no sea posible determinar el monto de los impuestos aduaneros, se impondrá a los responsables una multa de dos tantos del valor de la mercancía; en caso de no poderse determinar dicho valor, la multa será de mil a cien mil pesos. Las mercancías de tráfico prohibido quedarán en propiedad del Fisco Federal".

"ARTICULO 629.—Los jefes de las aduanas impondrán una multa de cien a mil pesos por cada falta, a los particulares que no guarden respeto y compostura en las oficinas aduaneras, o falten a las autoridades del ramo de Aduanas; si no cubren la multa que se les aplique, ésta se les computará por arresto hasta de tres días".

"ARTICULO 653.—(Se deroga)".

"ARTICULO 704.—En los documentos en que sea obligatorio manifestar el nombre, domicilio y registro federal de causantes del destinatario o del remitente de las mercancías, el agente aduanal lo hará bajo protesta de decir verdad.

Si a pesar de ello incurre en falsedad y en la operación resulta lesionado el interés fiscal; el hecho dará lugar a la cancelación de la patente y las autoridades judiciales impondrán las sanciones correspondientes al contrabando al agente aduanal responsable. Si no hay lesión para el fisco, la falsedad dará lugar a que se imponga la multa administrativa a que se refiere el artículo 628, fracción XXXIV"

CODIGO FISCAL

ARTICULO SEGUNDO.—Se REFORMAN los artículos 15, 16, 32 primer párrafo, 38 fracción I, 43 primer párrafo y fracciones I y III, 53 tercer párrafo, 54 primer párrafo, 83 primer párrafo y fracción III, 84-A fracción V, 85 fracción II, párrafos I y II, 88 último párrafo, 100 párrafos primero y segundo, 101, 110, 112 fracción I, 113, 146 primer párrafo, 154, 157 primer párrafo, 161 primer párrafo, 162 fracción III, 165 párrafos segundo y tercero, 178, 193 último párrafo, 196, 241 y 242 del Código Fiscal de la Federación; se ADICIONAN los artículos 14 con una fracción X, pasando la actual fracción X a ser la XI de dicho artículo, 79 con un segundo párrafo, 83 con una fracción X, y 84-A fracción II con un inciso g) y con un último párrafo, y con las fracciones VIII y IX, del citado Código, y se DEROGA el artículo 84 Bis del propio Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:

"ARTICULO 14.—.....

X.—Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso, hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes operen en relación con dichos bienes fideicomitidos. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en auxilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición.

XI.—Las demás personas que señalen las leyes".

"ARTICULO 15.—Para los efectos fiscales se considera:

I.—Domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

A.—Tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, el principal asiento de sus negocios; cuando no realicen dichas actividades y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades. En todos los demás casos, la casa en que habiten.

B.—Tratándose de personas morales, el local en que esté la administración principal del negocio.

C.—Si se trata de sucursales, agencias o establecimientos de negociaciones extranjeras, el local donde se establezcan; si varios establecimientos, agencias o sucursales dependen de una misma negociación; el local en que esté la administración principal en territorio nacional.

II.—Residencia en territorio nacional:

A.—Tratándose de personas físicas, cuando hayan establecido su casa habitación, salvo que permanezcan fuera de él, en el año de calendario, por más de 183 días naturales consecutivos o no.

B.—Tratándose de personas morales, cuando tengan uno o varios establecimientos en el país, por todas las operaciones que en ellos realicen.

III.—Que exista enajenación de bienes a través del fideicomiso;

A.—En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

B.—En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiera establecido tal derecho.

C.—En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

D.—En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

E.—En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor".

"ARTICULO 16.—Los estados extranjeros estarán exentos de impuestos, en caso de reciprocidad. No quedan comprendidas en esta exención las entidades de financiamiento pertenecientes a dichos estados extranjeros, domiciliadas fuera de la República.

La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios no causarán impuestos federales, salvo cuando las leyes establezcan lo contrario".

"ARTICULO 32.—Las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

.....".

"ARTICULO 38.—.....

I.—No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el Registro Federal de Causantes todas las actividades por las que se esté obligado a presentar declaraciones periódicas relativas a impuestos federales, no citar su número de registro en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquiera oficinas o autoridades;

.....".

"ARTICULO 43.—Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo será necesario:

I.—Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 51, 66, 71, 72, 75, 76 y 77 de este Código;

.....

III.—En los casos de contrabando de mercancía exenta del pago de impuestos o de tráfico nacionalmente prohibido, que la propia Secretaría haga la declaratoria correspondiente;

.....".

"ARTICULO 53.—.....

Cuando no sea posible fijar el monto del impuesto omitido con motivo del contrabando o se trate de mercancía exenta del pago de impuestos, la pena aplicable será de diez días a cinco años de prisión".

"ARTICULO 54.—Se impondrá pena de prisión de seis meses a doce años en los casos siguientes:

.....".

"ARTICULO 79.—.....

Será sancionada con la misma pena, la alteración o destrucción dolosa de las máquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras, que impida que dichas operaciones se registren correctamente".

"ARTICULO 83.—Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones y de delitos fiscales, estarán facultadas para:

.....

III.—Requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes relacionados con dicho cumplimiento.

Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsa, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos pasivos o responsables solidarios, teniéndoseles por conformes con dichos resultados si dentro del plazo de veinte días no manifiestan sus observaciones ni ofrecen las pruebas documentales pertinentes e idóneas para desvirtuarlos.

IV.—.....

.....

X.—Hacer efectiva al sujeto pasivo o responsable solidario una cantidad igual al impuesto que hubiera determinado en cualquiera de las últimas declaraciones periódicas o provisionales, en la definitiva, o en la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de impuestos propios o retenidos. Esta liquidación provisional podrá ser rectificada por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en esta fracción se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieran las leyes a las autoridades fiscales".

"ARTICULO 84 Bis.—(Se deroga)".

"ARTICULO 84-A.—.....

II.—.....

g) Cuando el faltante en inventarios dé lugar al pago de impuesto conforme a las leyes fiscales, siempre que el faltante sea superior al 3%. En caso de merma autorizada por las disposiciones fiscales, el 3% se calculará a partir de la merma autorizada.

.....

Cuando se incurra en alguna de las irregularidades antes señaladas, se podrá, incluso, liquidar diferencias de impuestos distintos a aquél en que se cometió la irregularidad, aun cuando correspondan a ejercicios anteriores.

V.—Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al impuesto sobre tenencia o uso de automóviles; ni respecto de los ejercicios en que se incurrió en pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta, cuando las mismas se amortizan, total o parcialmente, en el ejercicio que se liquida.

.....

VIII.—No obstante lo dispuesto en la fracción I de este artículo, las autoridades fiscales siempre podrán liquidar un período menor del que se señala en dicha fracción, y

IX.—No se impondrán multas por omisión de impuestos correspondientes a ejercicios que no sean liquidables".

"ARTICULO 85.—.....

II.—Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones fiscales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cerciorarse del cumplimiento de esta fracción.

En caso de que el contador público no hubiera dado cumplimiento a dichas disposiciones, la Secretaría, previa audiencia suspenderá hasta por tres años los efectos del registro a que se refiere la fracción anterior. Si hubiera reincidencia o el contador hubiera participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, se procederá a la cancelación de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al Colegio Profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el Contador Público en cuestión.

.....".

"ARTICULO 88.—.....

Ejercidas las facultades y notificada en tiempo la resolución, si ésta quedare sin efectos como consecuencia de un medio de defensa legal, el término de extinción de las facultades comenzará a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a la controversia".

"ARTICULO 100.—Las notificaciones personales se harán a quien se deba notificar:

I.—En las oficinas fiscales, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas.

II.—En su domicilio fiscal, determinado de conformidad con la fracción I del artículo 15 de este Código, o en el último domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Causantes, si no comparece a las oficinas fiscales.

III.—En la casa habitación del interesado, en el lugar en que se encuentre o en cualquiera de los lugares señalados en las fracciones que anteceden, indistintamente, tratándose de personas físicas.

IV.—En el domicilio que hubiere señalado para oír o recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o de la resolución de la instancia o del procedimiento respectivo. Bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias o procedimientos administrativos, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, las notificaciones se harán a quien deba notificarse, a su representante o a la persona autorizada para ello; a falta de dichas personas, el notificador dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio de que se trate, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

.....".

"ARTICULO 101.—Las notificaciones por oficio se harán en los mismos lugares a que se refieren las

fracciones I a IV del artículo que antecede. Las que se efectúen por medio de telegrama se harán en los lugares señalados en las fracciones II, III y IV de dicho precepto".

"ARTICULO 110.—En el caso del artículo 108 se procederá como sigue:

I.—Transcurridos cinco días a partir de la exigibilidad se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

II.—Si la exigibilidad se origina por las situaciones previstas en el artículo 21, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días siguientes a dicha notificación, apercibido de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal o sus accesorios. El requerimiento de pago se notificará, según el caso, en los términos de las fracciones I a III del artículo 98 y de la diligencia se levantará acta pormenorizada".

"ARTICULO 112.—.....

I.—Si en el acto de requerimiento de pago el deudor no cubre totalmente el crédito a su cargo, o transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere la fracción II del artículo 110, si el deudor no ha hecho el pago correspondiente;

.....".

"ARTICULO 113.—El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y secuestro administrativo, o en su caso la de secuestro administrativo, con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia.

En el caso de la fracción IV del artículo que antecede, quien realice el acto de inspección, llevará a cabo el secuestro administrativo si está facultado para ello en la orden de inspección".

"ARTICULO 146.—Si los bienes rematados fueren raíces o muebles cuyo valor exceda de $100,000.00, la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el financiamiento que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

.....".

"ARTICULO 154.—Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta los bienes de fácil descomposición o deterioro, o las materias inflamables, cuando en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

En esos casos, el ejecutor al momento del embargo informará al deudor que la oficina procederá al depósito de los bienes embargados, si fuere posible o que en su defecto llevará a cabo la venta fuera de subasta, haciéndole saber del derecho que tiene para proponer comprador.

Si no puede hacerse el depósito o el deudor no propone comprador, la oficina ejecutora convocará desde luego a los interesados en adquirir los bienes, fijando la convocatoria en sitio visible de la oficina y en los lugares públicos de la localidad. La base para la venta, será el precio oficial que los bienes tengan señalados para efectos fiscales, y en su defecto, el valor comercial que tengan en la localidad, entendiéndose por ello el de realización de bienes iguales o similares en el propio mercado local.

De no presentarse ningún interesado, la oficina procederá a vender al mejor comprador, previa notificación al deudor.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieran presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización para su venta al mejor comprador de conformidad con las disposiciones respectivas de carácter general.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que se pague de contado, y cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales."

"ARTICULO 157.—Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y sus accesorios legales en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 de este Código, sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa.

.....".

"ARTICULO 161.—La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las leyes fiscales; se imponga una sanción por infracción a las citadas leyes fiscales; o se otorgue permiso o calificación en materia de elaboración de alcohol y aguardiente.

.....".

"ARTICULO 162.—.....

III.—Que el procedimiento no se ha ajustado a la ley. En este último caso la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación, de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de los casos en que el remate no quede sujeto a aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 146, y de los supuestos a que se refiere el artículo 154 de este Código.

.....".

"ARTICULO 165.—.....

La interposición del recurso suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y de los derechos de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda

La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas

con posterioridad a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

.....".

"ARTICULO 178.—Los particulares que sean parte, podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca y rinda pruebas, alegue e interponga recursos".

"ARTICULO 193.—.....".

El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la Secretaría mencionada."

"ARTICULO 196.—Si la demanda es oscura, irregular o no llena los requisitos del artículo 193, el magistrado instructor deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de cinco días. La prevención deberá notificarse personalmente al promovente, si señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la sala; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la citada Secretaría.

Si dentro del término mencionado el promovente no subsana los defectos, la demanda será desechada."

"ARTICULO 241.—El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido al presidente del Tribunal, dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna la que deberá practicarse en su sede al titular de la Secretaría o Departamento de Estado o a los directores o jefes de los organismos fiscales autónomos, según corresponda. El escrito será firmado por el titular y en caso de ausencia por quienes legalmente deban sustituirlo.

Al recibirse el recurso se designará al magistrado instructor, el que admitirá el recurso, si procede, y mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días, para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el magistrado instructor, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que se someterá a la Sala Superior".

"ARTICULO 242.—Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por los directores o jefes de los organismos fiscales autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trata. Si el valor del negocio es de $500,000.00 o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto de recurso."

AGUAS ENVASADAS

ARTICULO TERCERO.—Se REFORMAN los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 3o., inciso A, 5o., segundo párrafo, 8o., primer párrafo y fracción X, y 15 de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos; se ADICIONAN los artículos 1o. con un último párrafo; 3o., con dos párrafos finales, 5o. con un párrafo final, 8o. A, 8o. B, 8o. C, 8o. D, 8o. E, de y a la citada Ley; y se DEROGAN los artículos 8o., último párrafo y 20 de la propia Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

Se equipara a la compraventa de primera mano la importación de los productos a que se refiere este precepto".

"ARTICULO 2o.—Son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales y las unidades económicas que importen los productos a que se refiere el artículo anterior, o que los elaboren o envasen para su venta.

.....

También son causantes de este impuesto las personas que exploten aparatos eléctricos o mecánicos para expender refrescos no embotellados directamente al público. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que el pago del impuesto se efectúe mediante retención. La retención se efectuará por los productores de jarabe utilizados en la elaboración de los productos, aplicando la tasa del 48% sobre el precio de venta de primera mano; las empresas productoras de jarabe deberán solicitar la autorización correspondiente, obteniendo previamente la conformidad de los expendedores."

"ARTICULO 3o.—.....

A).—Productos contenidos en envases cerrados 18%.

.....

Tratándose de importación la base será el valor de los productos importados. Dicho valor será el precio más alto de venta a las personas que los adquieran para su enajenación al consumidor.

Tratándose de importadores que no vendan los productos a personas que los adquieran para su enajenación al consumidor, la base del impuesto será la misma que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado."

"ARTICULO 5o.—.....

Si la venta de los productos se realiza por medio de terceros fuera de una faja de 20 kilómetros que circunde a la localidad en que esté ubicada la fábrica, del monto del impuesto que resulte en los términos del artículo 3o., podrá deducirse el 25%, previa autorización en cada caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando en los contratos respectivos conste la zona de distribución perfectamente delimitada, así como los demás elementos que permitan determinar con precisión la procedencia de la deducción.

Tratándose de los productos señalados en el artículo 1o., fracción V, podrá deducirse del monto del impuesto que resulte conforme al artículo 3o. de la Ley, el por ciento que mediante disposiciones de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este por ciento se establecerá tomando en consideración los costos de distribución de los contribuyentes."

"ARTICULO 8o.—Son obligaciones de los contribuyentes que elaboren o envasen los productos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 1o. de esta Ley, las siguientes:

. . . . . .

X.—Presentar ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuera, declaraciones de las operaciones de venta o salida de productos realizadas en el mes inmediato anterior, así como el remanente de existencia en el almacén al finalizar el mismo período. Con la declaración se hará el pago del impuesto.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior podrá ser presentada ante la oficina autorizada correspondiente a cada establecimiento, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud justificada del contribuyente.

. . . . . .

(Se deroga el último párrafo)"

"ARTICULO 8o. A.—Los productores o envasadores de los productos a que se refiere la fracción V del artículo 1o. de esta Ley, tendrán únicamente las obligaciones señaladas en las fracciones II, III, IV, VI, X y XIII del artículo anterior."

"ARTICULO 8o. B.—Son obligaciones de los contribuyentes que exploten aparatos para expender refrescos no embotellados:

I.—Manifestar los aparatos que tengan en servicio con indicación precisa de la capacidad de productos que puedan expender, capacidad de los recipientes de enajenación y los precios correspondientes incluyendo el recipiente.

II.—Presentar ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuera, declaración de las operaciones de venta realizadas en el mes inmediato anterior, con la cual se hará el pago del impuesto. La declaración a que se refiere esta fracción podrá ser presentada ante la oficina autorizada correspondiente a cada establecimiento, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud justificada del contribuyente."

"ARTICULO 8o. C.—Son obligaciones de los importadores:

I.—Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la iniciación de operaciones listas de los productos importados, por nombre comercial y capacidades, señalando en cada caso el precio mayor de venta a las personas que los adquieran para su enajención al consumidor, proporcionando todo cambio o adición a las listas señaladas, dentro de los diez días siguientes al de su modificación. En ningún caso los precios de las listas serán inferiores al valor que se considere para efectos del impuesto general de importación.

II.—Expedir facturas en cada enajenación de sus productos, en las que se asiente el valor de las bebidas importadas, consignando por separado los descuentos, rebajas, bonificaciones u otros conceptos de reducción que se otorguen al adquirente.

III.—Pagar en la aduana, el impuesto correspondiente. No podrán retirarse los productos de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley. Este impuesto se pagará mediante declaración conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los productos en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito",

"ARTICULO 8o. D.—Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar una declaración conjuntamente con la del ejercicio del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, en la que proporcionarán información correspondiente a dicho ejercicio sobre producción e importación, en su caso, consumo por entidad federativa, y el impuesto establecido en esta Ley. No tendrán esta obligación los importadores que no enajenen los productos importados."

"ARTICULO 8o. E.—Los contribuyentes deberán presentar en la oficina autorizada las declaraciones mensuales y anuales señaladas en esta Ley, aun cuando por alguno de los meses no hayan realizado enajenaciones gravadas, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes. Si un contribuyente tuviere varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o anual según se trate, en la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en los casos señalados en la fracción III del artículo 8o. C."

"ARTICULO 15.—Cuando el contribuyente omita presentar una o más declaraciones, las autoridades fiscales, podrán hacerle efectiva una cantidad igual al impuesto que hubiera determinado con cualquiera de las seis últimas declaraciones mensuales o la que resulte para el período de que se trate de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda. Esta liquidación provisional podrá ser rectificada por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieran las leyes a las autoridades fiscales."

"ARTICULO 20.—(Se deroga)".

CERVEZA

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN los artículos 3o., 5o., 6o. y 15 de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza; se ADICIONAN los artículos 1o., con un párrafo final, 4o. Bis 1, 5o. Bis y 10, con un último párrafo de y a la citada Ley, y se DEROGAN los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 24 y 29 de la propia Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—. . . . . .

Para los efectos de esta Ley se equipara a la producción de cerveza, la importación destinada al consumo nacional".

"ARTICULO 3o.—Son causantes del impuesto, los productores e importadores de cerveza destinada al consumo nacional".

"ARTICULO 4o. Bis 1.—Tratándose de cerveza de importación el valor que se tomará para calcular el impuesto será el precio más alto de venta a las personas que la adquieran para su enajenación al consumidor, incluyendo los envases y empaques sin deducir cantidad alguna por descuentos, rebajas, bonificaciones u otros conceptos. De la base sólo se excluirá el importe de la cuota fija por los litros de cerveza correspondientes.

Tratándose de importadores que no vendan los productos a personas que los adquieran para su enajenación al consumidor, la base del impuesto será la misma que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado. De la base sólo se excluirá el importe de la cuota fija por los litros de cerveza importados".

"ARTICULO 5o.—El impuesto se pagará como sigue:

I.—La parte del impuesto determinado aplicando la cuota, se pagará mediante declaración ante la oficina autorizada correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil, si aquel no lo fuera, respecto del volumen de producción elaborado en el mes inmediato anterior, verificado por medio de los contadores oficiales automáticos, de acuerdo con los litros pasados a través de los mismos o de los recipientes de verificación en su caso, descontándose la cerveza retornada a los cuartos fríos que no hubiere salido de la fábrica. La lectura de los contadores oficiales automáticos deberá hacerse al terminar las labores de cada día o antes de iniciarse las del siguiente. Tratándose de importación, la parte del impuesto determinado mediante cuota se pagará en la aduana respecto de los litros importados.

II.—La parte del impuesto determinado aplicando la tasa sobre el valor de la cerveza, se pagará mediante declaración ante la oficina autorizada correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, respecto de las enajenaciones efectuadas en el mes anterior. Tratándose de importación, la parte del impuesto determinado mediante tasa se pagará en la aduana sobre el valor de la cerveza importada.

III.—Dentro de los quince días siguientes al momento que fije el Reglamento, la cantidad que corresponda al volumen de cerveza que según las determinaciones de la riqueza potencial de las materias primas que se utilizan para su elaboración, realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulte teóricamente producida y no acusada por los contadores oficiales automáticos o recipientes de verificación.

Las declaraciones a que se refieren las fracciones I y II, de este artículo podrán ser presentadas ante la oficina autorizada correspondiente a cada establecimiento, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud justificada del contribuyente.

No podrá retirarse de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, la cerveza importada sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley. Este impuesto se pagará mediante declaración conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse la cerveza en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito."

"ARTICULO 5o. Bis.—Los contribuyentes deberán presentar una declaración conjuntamente con la del ejercicio del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, en la que proporcionarán información correspondiente a dicho ejercicio sobre producción, importación y consumo por entidad federativa, y el impuesto establecido en esta Ley. No tendrán esta obligación los importadores que no enajenen la cerveza importada.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones mensuales y anuales señaladas en esta Ley, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes. Si un contribuyente tuviere varios establecimientos presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o anual según se trate, ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal."

"ARTICULO 6o.—Cuando el contribuyente omita presentar una o más declaraciones, las autoridades fiscales podrán hacerle efectiva una cantidad igual al impuesto que hubiera determinado con cualquiera de las seis últimas declaraciones mensuales o la que resulte para el período de que se trate de la determinación formulada por la autoridad según corresponda. Esta liquidación provisional podrá ser rectificada por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieran las leyes a las autoridades fiscales".

"ARTICULO 10.—.....

Los importadores de cerveza estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la iniciación de operaciones, listas de los productos importados por nombre comercial y capacidades, señalando en cada caso el precio mayor de venta a las personas que los adquieran para su enajenación al consumidor, proporcionando todo cambio o adición a las listas señaladas dentro de los diez días siguientes a los de su modificación, en ningún caso los precios de las listas serán inferiores al valor que se considere para efectos del impuesto general de importación; y expedir facturas en cada enajenación de sus productos, en las que se asiente el valor de las bebidas importadas, consignando por separado los descuentos, rebajas, bonificaciones u otros conceptos de reducción que se otorguen al adquirente".

"ARTICULO 12.—(Se deroga)."

"ARTICULO 13.—(Se deroga)."

"ARTICULO 14.—(Se deroga)."

"ARTICULO 15.—Para los efectos del artículo 4o., los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tendrán derecho a las participaciones correspondientes, de conformidad con los datos proporcionados en la declaración a que se refiere el artículo 5o. Bis de esta Ley.

La Federación efectuará pagos provisionales mensuales a cuenta de la participación anual, los cuales se calcularán con base en las declaraciones del año anterior".

"ARTICULO 16.—(Se deroga)."

"ARTICULO 17.—(Se deroga)."

"ARTICULO 18.—(Se deroga)."

"ARTICULO 20.—(Se deroga)."

"ARTICULO 21.—(Se deroga)."

"ARTICULO 24.—(Se deroga)."

"ARTICULO 29.—(Se deroga)."

EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON

ARTICULO QUINTO.—Se REFORMA el último párrafo del artículo 16 de la Ley que Reforma y Adiciona Diversas Leyes que Rigen Impuestos Federales y Establece Vigencia Propia para Disposiciones Consignadas en Anteriores Leyes de Ingresos de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1966, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.—.....

Las exenciones y franquicias establecidas en otras leyes no son aplicables a este impuesto salvo las contenidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Están exentos del pago de este impuesto, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios."

INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO SEXTO.—Se REFORMAN los artículos 12, Tarifa "B", Categoría Tercera; 19, 34, fracción II, 35, párrafos primero y último, 38 Bis, primer párrafo, 47, 56, fracción V, 132 fracción XIII inciso b), segundo párrafo y fracción XVIII inciso a), y 134, de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas; se ADICIONAN los artículos 17, con un último párrafo, 35 Bis, 39, con una fracción V de y a la propia Ley, y se DEROGAN los artículos 29 segundo párrafo, 33 y 38, en sus dos párrafos finales, y 53 fracción II, párrafo último y el artículo 132, fracción XIII, inciso b), segundo párrafo, numerales 1 y 2, de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 12.—.....

"B" ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

.....

TERCERA.—Brandies que contengan más de 90% de aguardiente de uva 40%

....."

"ARTICULO 17.—.....

Tratándose de envasamiento de bebidas alcohólicas, se considera efectuada la enajenación cuando las bebidas salgan a cualquier título o por cualquier motivo del lugar donde se envasen, así como de bodegas y almacenes del contribuyente, excepto cuando pasen de una dependencia a otra del propio contribuyente".

"ARTICULO 19.—El impuesto a la venta de primera mano de azúcar se pagará el segundo día hábil de cada semana en la oficina autorizada correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, mediante declaración que contenga la relación de las facturas oficiales de venta expedidas en la semana anterior. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración en la mencionada oficina autorizada".

"ARTICULO 29.—(Se deroga su segundo párrafo)".

"ARTICULO 33.—(Se deroga)."

"ARTICULO 38.—(Se derogan sus dos párrafos finales)".

"ARTICULO 34.—.....

II.—Tratándose de bebidas alcohólicas:

a).—El impuesto se pagará mediante declaración a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, en la oficina autorizada correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, aplicando la tasa que corresponda de la Tarifa "B" del artículo 12 al valor de las bebidas enajenadas en el mes anterior, conforme a los últimos precios declarados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 fracción XI inciso b). La declaración a que se refiere este párrafo podrá ser presentada en la oficina autorizada correspondiente a cada establecimiento, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud justificada del contribuyente. Del impuesto que resulte se podrán hacer las siguientes bonificaciones:

1.—Las cantidades que consten en las facturas por concepto del impuesto de producción, por el alcohol de características especiales y por el aguardiente utilizado.

2.—Las cantidades que consten en las facturas por concepto de impuesto de venta de primera mano de alcohol, cuando éste se haya adquirido directamente de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., o de sus distribuidores o almacenistas autorizados. En las facturas deberá señalarse como adquirente al elaborador de la bebida y la dirección donde se encuentre la planta de envasamiento.

Las bonificaciones a que se refiere este inciso sólo se aplicarán por la cantidad de alcohol o aguardiente utilizado para elaborar el volumen de las bebidas enajenadas en el mes inmediato anterior.

Los contribuyentes deberán presentar las facturas correspondientes a la oficina autorizada para que ésta determine el monto de las bonificaciones.

Los contribuyentes deberán solicitar en la oficina autorizada, marbetes que deberán adherirse a los envases menores en la forma que establezca el Reglamento, los cuales no podrán salir del lugar de envasamiento sin cumplir este requisito.

El suministro de marbetes será hasta de un 15% superior a los adquiridos durante el mismo mes del año anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la adquisición de un mayor número de marbetes cuando el causante demuestre las causas que lo ameriten.

Cuando no pueda tenerse la referencia del mes del año anterior, se aplicará la referencia del mes anterior a aquél en el que se haga la solicitud. Tratándose de causantes que inicien operaciones se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contribuyentes deberán presentar en la oficina autorizada la declaración mensual prevista en este inciso, aun cuando por alguno de los meses no hayan realizado enajenaciones gravadas por esta Ley, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes. Si un contribuyente tuviere varios establecimientos, pre-

sentará por todos ellos una sola declaración. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en los casos señalados en el inciso b) de este artículo. Las solicitudes de marbetes podrán presentarse ante la oficina autorizada correspondiente a cada establecimiento.

b). Tratándose de importación el impuesto se pagará en la aduana aplicando la tarifa "B" del artículo 12 al valor de las bebidas importadas, conforme a los últimos precios declarados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción V. No podrán retirarse los productos del recinto aduanal sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

Este impuesto se pagará mediante declaración conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse las bebidas envasadas en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Los importadores que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas importadas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud justificada del contribuyente, podrán diferir el entero del impuesto que se tiene que pagar, hasta que las bebidas alcohólicas sean enajenadas por el importador en territorio nacional.

Si la importación se efectúa en recipientes menores los marbetes se adherirán a los envases en dicho recinto, salvo lo dispuesto en el artículo 36. Si la importación se efectúa en recipientes mayores los marbetes deberán adherirse a los envases menores inmediatamente después de concluido el envasamiento, en la forma que establezca el Reglamento.

c).—Cuando el contribuyente omita presentar una o más declaraciones, las autoridades fiscales podrán hacerle efectiva una cantidad igual al impuesto que hubiera determinado con cualquiera de las seis últimas declaraciones mensuales o la que resulte para el período de que se trate de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda. Esta liquidación provisional podrá ser rectificada por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieran las leyes a las autoridades fiscales.

d).—Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encuentre por comprobación directa o utilizando los medios indirectos de la investigación económica, que los precios en que se venden los productos a quienes los adquieren para su venta a los consumidores, difieren de los declarados por el contribuyente dará a conocer a éste las variaciones encontradas. El contribuyente, en un plazo de 15 días, podrá inconformarse ante dicha Secretaría y probar que los precios declarados por él son reales. Si el contribuyente no formula inconformidad o no prueba la realidad de los precios declarados por él, la Secretaría rectificará la base del impuesto y formulará la liquidación de impuesto omitido que corresponda".

"ARTICULO 35.—Tratándose de alcohol, cabezas y colas se tendrá por omitido totalmente el pago del impuesto, con las mismas consecuencias que si el envase no tuviera marbete, en todos los casos en que éste se adhiera en forma distinta a la que establezca el Reglamento, o bien cuando su valor no corresponda al del producto de que se trata.

Los marbetes adheridos a los envases no podrán desprenderse para ser utilizados en otros".

"ARTICULO 35 Bis.—Tratándose de productos que sean devueltos al envasador, el impuesto pagado en la enajenación de los mismos, podrá deducirse en la declaración correspondiente al mes en que ocurra la devolución".

"ARTICULO 38 Bis.—Los causantes del impuesto de producción de aguardiente regional, cuyas fábricas estén clasificadas en la Categoría C., quedarán exentos del impuesto de producción cuando reúnan los siguientes requisitos, que deberán comprobar previamente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta haga la declaratoria respectiva:

.....

"ARTICULO 39.— .....

V.—La exportación de las bebidas alcohólicas en envases menores o mayores".

"ARTICULO 47.—Para el ejercicio de cada una de las actividades a que se refiere esta Ley, deberá solicitarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previamente a la iniciación de actividades, la autorización o en su caso la revalidación correspondiente, las que se otorgarán por cada actividad y por cada ejercicio fiscal, una vez que se hayan cumplido los requisitos que fija el Reglamento".

"ARTICULO 53.— .....

II.— .....,

(se deroga el párrafo final de esta fracción).

....."

"ARTICULO 56.— .....

V.—Proporcionar los datos a que se refiere la fracción XI del artículo 53. Los precios de las listas de las bebidas alcohólicas importadas en ningún caso podrán ser inferiores al valor que se considere para efectos del impuesto general de importación.

....."

"ARTICULO 132.— .....

XIII.— .....

b).— .....

El vino que puede utilizarse como materia prima será el que provengan, exclusivamente, de la fermentación de los azúcares, presentes en el jugo obtenido de la expresión de uvas frescas, aun cuando se hagan a dicho jugo las correcciones que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

1.—(Se deroga).

.....

2.—(Se deroga).

.....

XVIII.— .....

a).—DE MESA.—Los obtenidos de acuerdo a la definición anterior, y a los cuales únicamente se les permite la adición de sacarosa en la proporción que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, cuando dichos mostos no tengan la cantidad suficiente de azú-

cares para que el vino llegue a la graduación alcohólica máxima 14°G.L., con adición, en su caso, de correctores, clarificantes, colorantes, decolorantes, etc., que permitan las disposiciones aplicables, así como los tratamientos físicos que sean necesarios.

.....

"ARTICULO 134.—Los contribuyentes del impuesto sobre envasamiento de bebidas alcohólicas, deberán presentar una declaración conjuntamente con la del ejercicio del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas en la que proporcionarán información correspondiente a dicho ejercicio sobre consumo por entidad federativa, producción e importación y el impuesto establecido en esta Ley. No tendrán esta obligación los importadores que no enajenen los productos importados.

Tratándose de importadores que no se encuentren obligados a presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, la información a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a cada año de calendario. La declaración se presentará durante los tres primeros meses del año siguiente.

Los contribuyentes deberán presentar en la oficina autorizada las declaraciones a que se refiere este artículo, aun cuando no hayan realizado enajenaciones o importaciones, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes.

Si un contribuyente tuviere varios establecimientos presentará por todos ellos una sola declaración".

MINERIA

ARTICULO SEPTIMO.—Se REFORMAN los artículos 3o., segundo párrafo, 7o., párrafos primero, penúltimo y último, 8o. fracción I y último párrafo, 9o., en sus dos párrafos finales y 15 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, y se ADICIONA el artículo 4o., con una fracción III de la propia Ley, para quedar como sigue:

'ARTICULO 3o.— .....

Se exceptúan de la aplicación de esta Ley, los minerales que señala el artículo 4o. del ordenamiento citado en el párrafo anterior.

.....

"ARTICULO 4o.— .....

III.—La sal común o cloruro de sodio. Por este mineral no se presentarán declaraciones".

"ARTICULO 7o.—Los contribuyentes del impuesto a la producción de minerales metálicos, a excepción del hierro y del manganeso, que enajenen los minerales para su beneficio en territorio nacional, causarán el impuesto correspondiente a los minerales enajenados, que será retenido por los adquirentes, previa deducción de los subsidios a que aquéllos tengan derecho, en los términos de esta Ley. No se retendrá el impuesto en la enajenación a que este artículo se refiere cuando ya se hubiere retenido y pagado el impuesto con motivo de enajenaciones previas o por encontrarse en los supuestos previstos en el cuarto párrafo de este artículo siempre y cuando el enajenante proporcione al adquirente la documentación comprobatoria correspondiente, conservando copia de la misma.

.....

De no iniciarse el beneficio o de no efectuarse la enajenación a que se refiere el párrafo primero, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de obtención de los minerales, el contribuyente presentará éstos ante las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye y comprobarán haber pagado mediante declaración en las Oficinas Federales de Hacienda el impuesto correspondiente a los minerales presentados.

No podrá efectuarse la exportación de minerales si éstos no se presentan previamente a las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye y se comprueba haber pagado en las oficinas autorizadas mediante declaración el impuesto correspondiente a los minerales presentados. En dicho pago podrá deducirse el impuesto pagado y el monto de los subsidios que correspondan al declarante".

"ARTICULO 8o.— .....

I.—Presentar los minerales ante las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye, dentro del mes siguiente al día en que se termine su beneficio. Para estos efectos se entiende por terminación de beneficio la última fase del proceso minero metalúrgico.

.....

No podrá efectuarse la exportación de minerales, si éstos no se presentan previamente para su muestreo y ensaye y se comprueba haber pagado mediante declaración en las oficinas autorizadas el impuesto correspondiente a los minerales presentados. En dicho pago podrán deducirse el impuesto retenido y pagado, el monto de los subsidios reconocidos al enajenante del mineral y los que correspondan al declarante por el mineral que no hubiere adquirido de terceros. Los minerales exportados no formarán parte de la declaración a que se refiere la fracción II de este artículo".

'ARTICULO 9o.— .....

En el caso de que los minerales a que se refiere el primer párrafo de este artículo se exporten, se presentarán previamente ante las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye y se comprobará haber pagado mediante declaración en las oficinas autorizadas el impuesto correspondiente. En dicho pago podrán deducirse los subsidios a que el contribuyente tenga derecho. Los minerales exportados no formarán parte de la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los minerales a que se refiere el primer párrafo de este artículo se enajenen para que se beneficien en el país, los adquirentes retendrán de los contribuyentes el monto del impuesto, previa deducción de los subsidios a que éstos tengan derecho en los términos de esta Ley y presentarán cada mes una declaración ante la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio, con la que enterarán el impuesto retenido en el mes inmediato anterior. El impuesto retenido y enterado, se deducirá de la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo o en su caso se estará a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7o. No se retendrá el impuesto en la enajenación a que este artículo se refiere cuando ya se hubiere retenido y pagado el impuesto con motivo de enajenaciones previas, siempre y cuando el enajenante proporcione al adquirente la documentación comprobatoria correspondiente, conservando copia de la misma".

"ARTICULO 15.—Se considera que se efectúa la enajenación de los minerales en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.—Se envíen los minerales al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente los minerales.

II.—Se pague parcial o totalmente el precio.

III.—Se expida el documento que ampare la enajenación".

RENTA

ARTICULO OCTAVO.—Se REFORMAN los artículos 6o. primer párrafo, 18 último párrafo, 19 fracción VI inciso b) subinciso 3, 20-A fracción II. 21 fracción XII inciso a), 30 párrafos primero y último, 31 fracción I, incisos b) y d), 41, 42 fracciones III, V y VII en sus párrafos primero y tercero, 49 fracciones XIV incisos a) y b) y XVI, 52 en lo referente a la Tarifa, 55 fracción III, 63 segundo párrafo, 68 fracciones I y II, 70 fracción II y los párrafos primero, segundo y tercero siguientes a dicha fracción, 72 fracción I, 94 primer párrafo, 95 primer párrafo y el párrafo posterior a la fracción IV y 98 en lo referente a la tarifa; se ADICIONAN los artículos 5o. con una fracción V, 19 con una fracción IV, 20 fracción II, con un último párrafo, 21-A, 27 con una fracción XVIII, pasando la actual fracción XVIII a ser la fracción XIX del propio artículo, 31 fracción I, con los incisos k) y l) así como un último párrafo a esta fracción, 49 con las fracciones XXVIII y XXIX, 60 con un último párrafo, 62 con una fracción VII, 62 A y 94 con una fracción X de y a la propia Ley, y se DEROGA el segundo párrafo del artículo 11 de la citada Ley, del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 5o.— .....

.....

V.—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

....."

"ARTICULO 6o.—Los causantes del impuesto sobre la renta presentarán las declaraciones que previene esta Ley en las oficinas autorizadas, o bien podrán enviarlas por medio del servicio postal en pieza certificada a las oficinas exactoras, caso en el cual se tendrá como fecha de presentación el día en que hagan la entrega a las oficinas de correos. Tratándose de los avisos a que se refiere esta Ley, deberán presentarlos ante las oficinas exactoras.

"ARTICULO 11.— .....

.....

(Se deroga el segundo párrafo).

....."

"ARTICULO 18.— .....

El ejercicio regular abarcará siempre doce meses y el irregular un período menor. Dichos ejercicios terminarán el día último del mes de calendario que el causante elija. Tratándose de personas físicas su ejercicio corresponderá al año de calendario".

"ARTICULO 19.— .....

IV.—No será ingreso acumulable el impuesto al valor agregado que trasladen los contribuyentes en términos de Ley.

.....

VI.— .....

b).— .....

3.—Que la persona que conceda el uso y goce del bien señale la tasa de interés que se considere para fijar los pagos de las cantidades convenidas y se obligue, una vez cumplido el pago de las cantidades convenidas durante el plazo inicial forzoso y a elección de quien recibe el bien, a la realización de una de las siguientes opciones:

....."

"ARTICULO 20.— .....

II.— .....

Los contribuyentes deberán llevar los sistemas de control de inventarios que determine el Reglamento.

III.— .....

....."

"ARTICULO 20-A.— .....

II.—El promedio de los activos financieros en moneda nacional correspondiente al año de calendario anterior a aquél en que se deba presentar la declaración, se multiplicará por el factor que señale la Ley de Ingresos de la Federación. Para los efectos de este promedio se considerarán los existentes al día último de cada mes. Dentro de los activos financieros únicamente se incluirán los que a continuación se mencionan que sean a plazo mayor de un año:

a).—Las inversiones en títulos de crédito distintos de las acciones y de los certificados de participación no amortizables.

b).—Los documentos por cobrar.

c).—Los depósitos en instituciones de crédito.

Las partes sociales no se incluirán dentro de los activos financieros.

....."

"ARTICULO 21.— .....

XII.— .....

a).—Del total de pagos convenidos para el término forzoso inicial del contrato, se considerará como costo de adquisición de los bienes, la cantidad que resulte de aplicarle el por ciento que conforme al cuadro contenido en el artículo 21-A de esta Ley corresponda, según el número de años del plazo inicial forzoso del contrato y la tasa de interés aplicable al primer año del plazo pactado. El costo de adquisición determinado en los términos de este inciso, se depreciará conforme a los por cientos y en la forma establecida en las fracciones I a III de este artículo a partir de la fecha en que se inicie la utilización de los bienes. El saldo que se obtenga después de restar al total de pagos convenidos la cantidad que resulte de aplicar a dichos pagos el por ciento de costo de adquisición que corresponda conforme al cuadro establecido en el artículo 21-A, se deducirá en anualidades iguales durante el plazo inicial del contrato. Esta deducción se ajustará cuando varíe la tasa de interés aplicable al primer año del plazo.

b).— ....."

"ARTICULO 21-A.—El por ciento que se aplicará al total de pagos convenidos para el término forzoso inicial de los contratos a que se refiere el inciso h) de la fracción VI del artículo 19 de esta Ley, para determinar el costo de adquisición de los bienes cuya

uso o goce se conceda, será el que corresponda conforme al número de años pactado como plazo inicial forzoso del contrato, en la columna relativa a la tasa de interés aplicable en el primer año del plazo, conforme al cuadro siguiente:

Número de años del plazo inicial forzoso del Contrato	Tasa de Interés hasta 10% Costo de adquisición %	Tasa de Interés 12% Costo de adquisición %	Tasa de Interés 14% Costo de adquisición %	Tasa de Interés 16% Costo de adquisición %
1	91	89	88	86
2	87	85	83	81
3	83	80	77	75
4	79	76	73	70
5	76	72	69	65
6	73	69	65	61
7	70	65	61	58
8	67	62	58	54
9	64	59	55	51
10	62	56	52	48
11	59	54	50	46
12	57	52	47	43
13	55	49	45	41
14	53	47	43	39
15	51	45	41	37
16	49	44	39	35
17	47	42	37	34
18	46	40	36	32
19	44	39	34	31
20	43	37	33	30
21 a 25	39	34	30	27
26 a 30	33	29	25	23
Más de 30	28	23	20	18

Número de años del plazo inicial forzoso del Contrato	Tasa de Interés 18% Costo de adquisición %	Tasa de Interés 20% Costo de adquisición %	Tasa de Interés 22% Costo de adquisición %	Tasa de Interés 24% Costo de adquisición %
1	85	83	82	81
2	79	76	74	73
3	72	70	68	66
4	67	65	62	60
5	63	60	57	55
6	58	55	53	50
7	54	52	49	46
8	51	48	45	43
9	48	45	42	40
10	45	42	39	37
11	42	39	37	34
12	40	37	34	32
13	38	35	32	30
14	36	33	30	28
15	34	32	29	27
16	32	30	27	25
17	31	28	26	24
18	29	27	24	23
19	28	25	23	23
20	27	24	22	20
21 a 25	24	22	20	18
26 a 30	20	18	16	15
Más de 30	16	14	13	12

Número de años del plazo inicial forzoso del Contrato	Tasa de Interés 26% Costo de adquisición %	Tasa de Interés 28% Costo de adquisición %	Tasa de Interés 30% o mayor Costo de adquisición %
1	79	78	76
1	71	69	67
2	64	62	60
4	58	56	54
5	53	51	49
6	48	46	44
7	44	42	39
8	40	38	36
9	37	35	33
10	35	33	31
11	32	30	28
12	30	28	26
13	28	26	25
14	26	25	23
15	25	23	22
16	23	22	20
17	22	21	19
18	21	19	18
19	20	19	17
20	19	18	16
21 a 25	17	16	14

Número de años del plazo inicial forzoso a del Contrato	Tasa de interés 26% Costo de adquisición %	Tasa de interés 28% Costo de adquisición %	Tasa de interés 30% o mayor Costo de adquisición %
—	—	—	—
20 a 30	24	20	18
Más de 30	14	10	08

Cuando quien conceda el uso o goce de un bien en los términos del artículo 19 fracción VI, inciso h) de esta Ley, sea un extranjero residente en el extranjero, para efectos de la aplicación del cuadro contenido en este artículo, se considera que el interés fijado para determinar los pagos correspondientes al primer año del plazo, es el interés por operaciones interbancarias que rija en el mercado de Londres (LIBOR) al momento de celebrar el contrato.

Cuando la tasa de interés pactada no coincida exactamente con alguno de los por cientos de tasa de interés establecidos en el cuadro contenido en este artículo, para determinar el por ciento aplicable, se considerará la tasa de interés más próxima al interés pactado. Si este último tiene la misma proximidad a dos tasas de interés, se considerará la más alta.

Cuando el plazo pactado corresponda a un número determinado de años completos y a una fracción de año, dicha fracción se considerará como un año completo, cuando la misma exceda de seis meses".

"ARTICULO 27.— .....

XVIII.—Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

XIX.—Los demás que prevengan esta Ley y otras disposiciones aplicables".

"ARTICULO 30.—Las personas morales de nacionalidad extranjera residentes en el extranjero que accidentalmente realicen actos de comercio, determinarán la base del impuesto por cada operación, deduciendo del ingreso bruto obtenido, el costo de las mercancías objeto de la misma y los gastos estrictamente indispensables efectuados con motivo de la operación que directamente afecten dicho ingreso y que satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley.

.....

El impuesto se calculará aplicando la tarifa del artículo 34 a la base del impuesto. En este caso, para el pago del impuesto, se presentará una declaración a la oficina autorizada del lugar en que se haya efectuado el acto de comercio, dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la operación y acreditarán en su caso el importe de la retención que les haya sido efectuada".

"ARTICULO 31.— .....

I.— .....

b).—Regalías y retribuciones de cualquier clase por el uso, la concesión de uso o la transmisión a cualquier título, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología, incluyendo los servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos anteriores.

.....

d).—Regalías y retribuciones de cualquier clase por el uso o la concesión de uso de patentes o de certificados de invención, marcas de fábricas y nombres comerciales, así como por concepto de publicidad.

.....

h).—Arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional. En este caso la base será el 70% del ingreso bruto.

i).—Arrendamiento de bienes muebles, distintos de los señalados en los incisos anteriores, así como las retribuciones que deriven de un contrato que reúna los requisitos que establece el artículo 19, fracción VI, inciso h). En este último caso cuando los bienes se destinen a actividades que deban fomentarse, la base se determinará deduciendo del ingreso bruto la proporción que en los términos del artículo 21 fracción XII, se considere como costo de adquisición de los bienes.

.....

No se causará el impuesto establecido en esta Ley, por los intereses pagados al extranjero que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal.

.....

"ARTICULO 41.—En los casos a que se refiere el artículo 31, el impuesto se calculará aplicando las siguientes tasas:

I.—A los ingresos señalados en las fracciones I, inciso b) y III 4%

II.—A los señalados en las fracciones I, incisos a) y f) y IV 10%

III.—A los mencionados en las fracciones I, incisos c), g), j) y l) y V 21%

IV.—A los mencionados en la fracción I, inciso h) 42%

V.—A los mencionados en la fracción I, incisos d), i), y k), se les aplicará la tarifa general del presente Título sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario.

Cuando los contratos involucren una patente o certificados de invención y asistencia técnica relacionada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que el impuesto se cause y se pague en los términos de la fracción VI.

VI.—A los mencionados en la fracción I, inciso b), se les aplicará la tarifa general del presente Título sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario a las que se podrán efectuar las deducciones autorizadas en dicho Título realizadas en territorio nacional, o bien, se aplicará al ingreso bruto sin deducciones la tasa de 21%, a opción del

contribuyente. Cualquiera que sea la opción, las personas que deban hacer los pagos retendrán el 21%.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en las fracciones que anteceden, enterarán el impuesto respectivo a más tardar el día 15 o el siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior a la fecha en que el pago sea exigible, aun cuando no realicen la retención. En el caso a que se refiere la fracción V, deberán retener el impuesto que resulte de aplicar en su caso, la tarifa correspondiente a los ingresos acumulables a que el causante tenga derecho en el año de calendario, acreditando el impuesto previamente enterado. Tratándose de los contribuyentes que efectúen la opción a que se refiere la fracción VI de este artículo, pagarán el impuesto correspondiente en el mes de marzo del año de calendario siguiente a aquél en que obtengan las percepciones, mediante declaración y acreditando la retención efectuada".

"ARTICULO 42.— .....

III.—Practicar balance a la fecha en que termine el ejercicio, la cual no podrá modificarse sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A la fecha de balance deberá practicarse inventario de existencias de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

.....

V. Consolidar los resultados de la matriz con los de las sucursales que tenga el causante. La declaración se presentará en la oficina autorizada que corresponda al domicilio del contribuyente.

.....

VII. Presentar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurra la liquidación, clausura traspaso, fusión de sociedades o cambio de fecha de balance, una declaración relativa a sus operaciones e impuesto causado en el período comprendido entre el día siguiente a aquél en que hubiera terminado su último ejercicio y la fecha en que hubiera ocurrido cualquiera de las circunstancias señaladas. En los casos de fusión presentará la declaración mencionada por la sociedad que desaparezca, la que subsista. La declaración a que se refiere esta fracción en el caso de traspaso, deberá presentarse cuando en virtud del mismo se dejen de realizar actividades empresariales.

.....

Dentro de los seis meses a partir de la fecha en que se haya formulado la declaración de liquidación o clausura, presentarán la relativa al impuesto sobre las operaciones de liquidación del activo del negocio; cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo en el plazo señalado, se presentará la declaración mencionada con las operaciones realizadas hasta esa fecha y posteriormente, declaraciones provisionales semestrales hasta que se lleve a cabo la liquidación total del activo. En tales declaraciones se acumularán los ingresos percibidos desde el inicio de la liquidación y se determinará el impuesto respectivo acreditando los pagos efectuados con anterioridad.

.....

"ARTICULO 49.— .....

XIV.— .....

a).—Que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación.

b).—Que el importe de la enajenación se destine, dentro del año siguiente, a la adquisición o construcción de otra casa-habitación de su propiedad, en la que establezca su domicilio. Si sólo se invierte parte del importe obtenido, por la parte proporcional no invertida se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....

XV.— .....

XVI.—Los provenientes de la enajenación de bienes muebles, excluyendo las partes sociales, los títulos valor y los bienes que formen parte del activo fijo del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de la enajenación y el costo comprobado de las adquisiciones, no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda del importe de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....

XXVIII.—El impuesto al valor agregado trasladado por el contribuyente en términos de ley.

XXIX.—Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente de noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título".

"ARTICULO 52.— .....

TARIFA

	Límite Inferior $ M.N.		Límite Superior $ M.N.	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente de límite inferior
	—		—	—	—
De	0.01	a	600.00	—	3.1
De	600.01	a	1,200.00	19.0	6.0
De	1,200.01	a	1,800.00	55.0	7.0
De	1,800.01	a	2,900.00	97.0	8.0

	Límite Inferior $ M.N.		Límite Superior $ M.N.	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente de límite inferior
De	2,900.01	a	4,000.00	185.0	10 0
De	4,000.01	a	5,200.00	295.0	12.9
De	5,200.01	a	6,400.00	450.0	16.3
De	6,400.01	a	7,600.00	634.0	16.8
De	7,600.01	a	9,000 00	836.0	19.0
De	9,000.01	a	10.400.00	,102.0	20 5
De	10,400.01	a	11,800.00	1,389.0	22.9
De	11,800.01	a	14,500.00	1,710.0	24.2
De	14,500.01	a	17,200.00	2,363.0	26.2
De	17,200.01	a	20,600.00	3.070.0	28.2
De	20,600.01	a	24,000.00	4.039.0	31.3
De	24.000.01	a	30.000.00	5.114.0	35.2
De	30,000.01	a	36,000.00	7,226 0	40.0
De	36,000.01	a	42,000.00	9.626.0	43 1
De	42,000.01	a	48,000 00	12,212.0	46.3
De	48,000.01	a	60,000.00	14,990.0	48 2
De	60,000.01	a	72,000.00	20,774.0	50.0
De	72,000.01	a	84,000.00	26,846.0	51.0
De	84,000.01	a	96.000.00	33,026.0	52.9
De	96,000.01	a	120,000.00	39,386.0	55.3
De	120,000.01	a	144.000.00	52,296.0	54.0
De	144,000.01	en adelante		65,402.0	55.0

.....

"ARTICULO 55.— .....

III.—Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar en el mes de marzo de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV.— .....

.....

"ARTICULO 60.— .....

Los contribuyentes o agrupaciones que remitan a personas físicas o agrupaciones radicadas en el extranjero, cantidades por concepto de participación, deberán retener el impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 98 de esta Ley, a los ingresos totales a que el causante radicado en el extranjero, tenga derecho en el año de calendario, acreditando el impuesto previamente enterado al presentar la declaración".

"ARTICULO 62.— .....

VII.—La deducción adicional en los términos del artículo 62-A.

....."

"ARTICULO 62-A.—La deducción adicional establecida en la fracción VII del artículo 62 de esta Ley, se determinará conforme a lo siguiente:

A la deducción a que se refiere la fracción VI del artículo 62 de esta Ley, que corresponda al año de calendario de que se trate, calculada conforme al por ciento señalado en la fracción I del artículo 95 de la misma, se le aplicará el factor que determine la Ley de Ingresos de la Federación.

En los casos en que además de la deducción a que se refiere la fracción VI del artículo 62 de esta Ley, se efectúen las mencionadas en la fracción III del citado artículo, la deducción adicional se calculará restando del valor de las inversiones en edificios y construcciones, el 80% del saldo de la deuda correspondiente a capital, aplicando al resultado el por ciento que establece la fracción I del artículo 95 de dicha Ley y la cantidad así obtenida se multiplicará por el factor que determine la Ley de Ingresos de la Federación".

"ARTICULO 63.— .....

Tratándose de subarrendamiento sólo se considerarán la deducción por el importe de las rentas del bimestre que pague el subarrendador al arrendador y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al bimestre. No se efectuará esta última deducción cuando en el bimestre se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que ya se hubiera hecho.

—.....".

"ARTICULO 68.— .....

I.—El costo comprobado de adquisición que se ajustará en los términos del artículo 70 de esta Ley.

II.—El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se ajustará en los términos del artículo 70 de esta Ley.

—.....".

"ARTICULO 70.— .....

II.—El costo de construcción deberá disminuirse por la depreciación acumulada desde la fecha de adquisición hasta la de enajenación a razón del 3% anual por cada año transcurrido. Al costo resultante se le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste establecida en la Ley de Ingresos de la Federación. Cuando los años transcurridos sean más de 33, se considerará que no hay costo de construcción. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá por la depreciación acumulada desde la fecha de adquisición hasta la de enajenación, a razón del 10% anual, o del 20% en vehículos de transporte, por cada año transcurrido. Al costo resultante se le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste establecida en la Ley de Ingresos de la Federación. Cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

Previa solicitud justificada del contribuyente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que no se disminuya el costo de adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de aplicar a dicho costo la tabla de ajuste contenida en la Ley de Ingresos de la Federación.

En el caso de terrenos, de títulos valor y de partes sociales al costo de adquisición se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste señalada en la Ley de Ingresos de la Federación".

"ARTICULO 72.— .....

I.—La cantidad que resulte de dividir el valor que arroje el avalúo que se practique al inmueble a la fecha de enajenación, entre el factor que corresponda, conforme al número de años transcurridos entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación, de acuerdo con la tabla de ajuste contenida en la Ley de Ingresos de la Federación. A opción del contribuyente se podrá practicar avalúo referido al 1o. de enero de 1973, por institución de crédito autorizada al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso la deducción a que se refiere esta fracción será por el valor que arroje dicho avalúo.

—.....".

"ARTICULO 94.—No serán deducibles:

.....

X.—Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley".

"ARTICULO 95.—Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

.....

IV.— .....

El contribuyente, previo aviso a las autoridades fiscales, podrá deducir la parte aún no deducida, menos un peso, cuando la inversión haya perdido utilidad para obtener los ingresos, en el año en que ocurra este supuesto

—.....".

"ARTICULO 96.— .....

TARIFA

	Límite Inferior $ M.N.		Límite Superior $ M.N.	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente de límite inferior
De	0.01	a	7,500.00	—	3.1
De	7,500.01	a	15,000.00	233.0	6.0
De	15,000.01	a	22,500.00	683.0	7.0
De	22,500.01	a	30,000.00	1,208.0	8.0
De	30,000.01	a	50,000.00	2,312.0	10.0
De	50,000.01	a	65,000.00	3,682.0	12.0

TARIFA

Límite Inferior $ M.N.		Límite Superior $ M.N.	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente de límite inferior
—		—	—	—
De 65,000.01	a	80,000 00	5,617.0	15.3
De 80,000.01	a	95 000.00	7,912.0	16.8
De 95,000.01	a	112,500 00	10,432.0	19 0
De 112,500.01	a	130,000 00	13,757.0	20.5
De 130,000.01	a	147,500 00	17,345.0	22.9
De 147,500.01	a	181,200.00	21,352.0	24.2
De 181,200.01	a	215,000.00	29,507.0	26.2
De 215,000.01	a	257,500.00	38,363.0	28.2
De 257,500.01	a	300,000.00	50,348.0	31.9
De 300,000.01	a	375,000.00	63,906.0	35.2
De 375,000.01	a	450,000.00	90,306.0	40.0
De 450,000.01	a	525,000.00	120,306.0	43.1
De 525,000.01	a	600,000 00	152,631.0	46.3
De 600,000.01	a	750,000.00	187,356.0	48.2
De 750,000.01	a	900,000.00	259,656.0	50.6
De 900,000.01	a	.050,000.00	335,556.0	51.6
De .050,000.01	a	200,000.00	412,956.0	52.9
De .200,000.01	a	1.500,000 00	492,306.0	53.8
De .500,000.01	a	1.800,000.00	653,706.0	54.6
De 1.800,000.01	en adelante		817,506.0	55.00".

TABACOS LABRADOS

ARTICULO NOVENO. — Se REFORMAN los artículos 1o., párrafos segundo y tercero, 3o., 4o., 5o., primer párrafo, 6o., 7o., primer párrafo, 9o., incisos a), b) y c) del primer párrafo y el quinto párrafo, 10, 11 fracciones I y VI, 15, 17 fracciones II, III, IV y V y 18 de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados; se ADICIONA el artículo 6o.A a la citada Ley, y se DEROGAN los artículos 9o., tercer párrafo, 11 fracciones VIII, X, XI y XII, 12, 13, 14, 16, 17, fracciones VI, VII y VIII, 19, 20, 21, 22 y 23 de la propia Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.— .....

Se equipara a la elaboración de tabacos labrados la importación de dichos productos.

Se consideran tabacos labrados los cigarros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar y el rapé"

"ARTICULO 3o.—El impuesto se determinará aplicando al precio de fábrica de cada cajetilla o envase de cigarros o de algún otro producto gravado, la siguiente:

TARIFA

Con precio de fábrica $ M.N.			Por ciento aplicable %
—			—
hasta		1.26	3.00
de 1.27	a	1.81	26.00
de 1.82	a	1.99	80.00
de 2.00	a	2.04	123.00
de 2.05	a	2.89	125.50
de 2.90	en adelante		151.00

Tratándose de importación la base será el valor de los tabacos labrados importados. Dicho valor será el precio más alto de venta a las personas que los adquieran para su enajenación al consumidor.

Tratándose de importadores que no vendan los tabacos labrados a las personas que los adquieran para su enajenación al consumidor, la base del impuesto será la misma que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En caso de disminuirse el contenido de los envases cuyos precios de fábrica hayan sido previamente

establecidos, se determinarán los niveles de tarifas que correspondan a los nuevos envases, aplicando a su precio de fábrica el mismo por ciento que resulta tratándose de las de veinte cigarros.

Cuando una nueva marca salga al mercado, con un contenido menor de veinte cigarros por cajetilla será aplicable para la determinación del impuesto el por ciento que corresponda al precio de fábrica proporcional a veinte cigarros.

Si se trata de fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40.000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional estarán exentos de este impuesto.

Las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán comprobarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros quince días de cada año, sin perjuicio de que en cualquier momento dicha Secretaría pueda constatar la veracidad de las mismas.

Los contribuyentes podrán utilizar cajetillas o envases de cigarros destinados a cortesía cuyo contenido sea de veinte o de cinco cigarros. El volumen anual de los cigarros destinados a cortesía no podrá exceder de 0.3% de la producción de cigarros del año anterior por la que se pagó el impuesto. Por cada cajetilla o envase se pagará exclusivamente impuesto del 5% o del 1.25% del que le hubiera correspondido, conforme a la Tarifa, según se trate de envases o cajetillas de veinte o cinco cigarros, y deberá expresarse en las mismas que queda prohibida su venta.

Por los cigarros de cortesía a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar en la oficina autorizada correspondiente a cada establecimiento, estampillas sin valor fiscal que deberán adherir a los envases o cajetillas de cigarros.

Cuando se obtenga autorización para destruir mercancía que tenga adheridas estampillas, éstas se podrán destruir junto con la mercancía, debiendo consignarse el número de estampillas en la solicitud de autorización correspondiente. Las estampillas no adheridas podrán ser destruidas cuando por deterioro u otras causas no puedan ser utilizadas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las estampillas adheridas a las cajetillas o envases no podrán desprenderse para ser utilizadas en otros".

"ARTICULO 4o.—Cuando la aplicación de las cuotas que establecen las tarifas anteriores arroje un impuesto por cajetilla o envase, cuya cuantía incluya fracciones de centavo, éstas se elevarán a la unidad si equivalen a medio centavo o más y dejarán de tomarse en cuenta si representan menos de medio centavo".

"ARTICULO 5o.—Para los efectos de esta Ley, precio de fábrica es el que asigne el causante a los productos que elabore o importe y será la base para la determinación del impuesto que la misma establece. Fijado ese precio a una marca, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sólo podrá disminuirse previa autorización de la propia Secretaría.

. . . . . ".

"ARTICULO 6o.—El impuesto se pagará mediante declaración ante la oficina autorizada correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día veinte de cada mes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuera, respecto de los tabacos labrados enajenados en el mes anterior o distribuidos gratuitamente tratándose de cigarros de cortesía.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior podrá ser presentada ante la oficina autorizada correspondiente a cada establecimiento, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud justificada del contribuyente.

Los contribuyentes deberán presentar en la oficina autorizada la declaración mensual a que este artículo se refiere, aun cuando por alguno de los meses no hayan realizado enajenaciones gravadas por esta Ley, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes. Si un contribuyente tuviere varios establecimientos presentará por todos ellos una sola declaración en la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 17, fracción IV de esta Ley".

"ARTICULO 6o.—A.—Cuando el contribuyente omita presentar una o más declaraciones, las autoridades fiscales, podrán hacerle efectiva una cantidad igual al impuesto que hubiera determinado con cualquiera de las seis últimas declaraciones mensuales o la que resulte para el período de que se trate de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda. Esta liquidación provisional podrá ser rectificada por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieran las leyes a las autoridades fiscales".

"ARTICULO 7o.—Quedan exceptuados del pago del impuesto los tabacos labrados nacionales que se exporten.

. . . . . ".

"ARTICULO 9o.— . . . . . .

a).—2% a las entidades productoras.

b).—13% a las entidades consumidoras.

c).—5% a los Municipios de las entidades consumidoras.

(Se deroga el párrafo tercero)

. . . . . .

La producción, acopio o venta de tabaco en rama podrán gravarse con impuestos o derechos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar o mantener en vigor, las entidades en que aquél se cultive.

. . . . . .

"ARTICULO 10.—Para determinar las participaciones a las entidades productoras o consumidoras a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior se tomará en consideración la declaración que señalan los artículos 11, fracción II y 17 fracción V de esta Ley.

La Federación efectuará pagos provisionales mensuales a cuenta de la participación anual, tomando en cuenta las declaraciones del año inmediato anterior.

Tratándose de contribuyentes cuyo capital sea menor de $10,000.00, el total de las participaciones a que

se refiere el artículo anterior corresponderá a la entidad federativa donde se elaboren los productos".

"ARTICULO 11.— .....

I.—Presentar una declaración conjuntamente con la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, en la que proporcionarán información correspondiente a dicho ejercicio sobre producción y consumo por entidad federativa y el impuesto establecido en esta Ley.

Los contribuyentes deberán presentar en la oficina autorizada la declaración anual señalada en esta fracción, aun cuando no hayan realizado enajenaciones gravadas por esta Ley, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes. Si un contribuyente tuviere varios establecimientos presentara por todos ellos una sola declaración en la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal.

. . . . . .

VI.—Presentar las declaraciones y rendir los resúmenes de elaboración previstos en esta Ley y su Reglamento.

. . . . . .

VIII.—(Se deroga).

. . . . . .

X.—(Se deroga).

XI.—(Se deroga).

XII.—(Se deroga)".

"ARTICULO 12.—(Se deroga)".

"ARTICULO 13.—(Se deroga)".

"ARTICULO 14.—(Se deroga)"

"ARTICULO 15.—Tratándose de productos que sean devueltos al fabricante, el impuesto pagado en la enajenación de los mismos, podrá deducirse en la declaración correspondiente al mes en que ocurra la devolución".

"ARTICULO 16.—(Se deroga)".

"ARTICULO 17.— .....

II.—A formular de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas y en cada caso en que deseen importar cigarros, una solicitud para que se les autorice tal importación.

III.—A presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la iniciación de operaciones listas de los productos importados, por nombre comercial y capacidades, señalando en cada caso el precio mayor de venta a las personas que los adquieran para su enajenación al consumidor, proporcionando todo cambio o adición a las listas señaladas, dentro de los diez días siguientes al de su modificación. En ningún caso los precios de las listas serán inferiores al valor base que se considere para efectos del impuesto general de importación.

IV.—A pagar en la aduana el monto del impuesto correspondiente a los cigarros por importar. Este impuesto se pagará mediante declaración conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los tabacos labrados en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito

V.—A presentar una declaración conjuntamente con la del ejercicio del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, en la que proporcionarán información correspondiente a dicho ejercicio sobre importación y consumo por entidad federativa y el impuesto establecido en esta Ley. No tendrán esta obligación los importadores que no enajenen los productos importados.

Tratándose de importadores que no se encuentren obligados a presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, la información a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a cada año de calendario. La declaración se presentará durante los tres primeros meses del año siguiente.

Los contribuyentes deberán presentar en la oficina autorizada la declaración anual señalada en esta fracción, aun cuando no hayan realizado importaciones gravadas por esta Ley, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes. Si un contribuyente tuviere varios establecimientos presentará por todos ellos una sola declaración en la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal.

VI.—(Se deroga)".

VII.—(Se deroga)".

VIII.—(Se deroga)".

"ARTICULO 18.—Las aduanas sólo permitirán que los productos gravados salgan de su recinto cuando los interesados hayan satisfecho el impuesto".

"ARTICULO 19.—(Se deroga)".

"ARTICULO 20.—(Se deroga)".

"ARTICULO 21.—(Se deroga)".

"ARTICULO 22.—(Se deroga)".

"ARTICULO 23.—(Se deroga)".

TELEFONOS

ARTICULO DECIMO.—Se MODIFICA el nombre de la "Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos" y se REFORMAN los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 6o. de dicha Ley, para quedar como sigue:

"LEY DEL IMPUESTO SOBRE TELEFONOS"

"ARTICULO 1o.—Están obligados al pago del impuesto sobre teléfonos establecido en esta Ley, las personas físicas o morales y las unidades económicas que realicen las actividades siguientes:

I.—Prestan servicios telefónicos.

II.—Vendan o instalen centrales o conmutadores telefónicos para comunicación exterior.

III.—Importen centrales o conmutadores telefónicos para comunicación exterior".

"ARTICULO 2o.—No se pagará el impuesto en los siguientes casos:

I.—La instalación o contratación de teléfonos.

II.—La venta, instalación o importación de centrales o conmutadores telefónicos para comunicación exterior, cuando estén destinados a formar parte del activo fijo de cualquier empresa de servicios telefónicos o cuando se haya pagado previamente el impuesto en su importación.

III.—La exportación de centrales o conmutadores telefónicos para comunicación exterior".

"ARTICULO 3o.—El impuesto se causará conforme a las siguientes tasas:

I.—Tratándose abonados residenciales y de telefonía rural:

a).—Sobre los ingresos por servicio local ...	49.1%
b).—Sobre los ingresos por servicio de larga distancia	26.4%
c).—Sobre los ingresos por otros servicios distintos de los anteriores	21.8%
d).—Sobre los ingresos por la venta o instalación de centrales o conmutadores telefónicos	8%

II.—Tratándose de los demás casos:

a).—Sobre los ingresos por servicio local ...	60%
b).—Sobre los ingresos por servicio de larga distancia	35%
c).—Sobre los ingresos por otros servicios distintos de los anteriores	30%
d).—Sobre los ingresos por la venta e instalación de centrales o conmutadores telefónicos, y sobre su valor en la importación de los mismos	15%

"ARTICULO 4o.—El impuesto se pagará mediante declaración en la oficina autorizada correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, respecto de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

Los contribuyentes deberán presentar la declaración mensual a que este artículo se refiere, aun cuando por alguno de los meses no hayan realizado las actividades gravadas por esta Ley, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes. Si un contribuyente tuviere varios establecimientos presentará por todos ellos una sola declaración. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 5o. de esta Ley".

"ARTICULO 5o.—Tratándose de importación de centrales o conmutadores telefónicos para comunicación exterior, la base será el precio mayor de venta al consumidor.

Tratándose de importadores que no vendan los aparatos, la base del impuesto será la misma que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionada con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado. No podrán retirarse los artículos de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

Este impuesto se pagará mediante declaración conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiere en virtud de encontrarse las centrales o conmutadores telefónicos en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Para los efectos de este artículo, los importadores deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la iniciación de operaciones listas de los aparatos importados, señalando el precio mayor de venta al consumidor, proporcionando todo cambio o adición a las listas señaladas dentro de los diez días siguientes al de su modificación. En ningún caso los precios de las listas serán inferiores al valor que se considere para efectos del impuesto general de importación".

"ARTICULO 6o.—Cuando el contribuyente omita presentar una o más declaraciones, las autoridades fiscales, podrán hacerle efectiva una cantidad igual al impuesto que hubiera determinado con cualquiera de las seis últimas declaraciones o la que resulte para el período de que se trate de la determinación formulada por la autoridad según corresponda. Esta liquidación provisional podrá ser rectificada por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieran las leyes a las autoridades fiscales".

TENENCIA O USO DE AUTOMOVILES

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 2o., 3o. Bis., 6o. segundo párrafo, 11, 12 fracción I inciso B, 15 primer párrafo, 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, y se ADICIONA un párrafo final al artículo 3o. de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—Son nacionales o nacionalizados definitivamente, para los efectos de la presente ley, los vehículos que considere así el Código Aduanero. Son nacionalizados provisionalmente, los importados con tal carácter a franjas fronterizas y zonas libres conforme a las disposiciones en vigor".

"ARTICULO 3o.—.....

La Federación pagará el impuesto cuando sus vehículos no queden exceptuados de pago por esta Ley".

"ARTICULO 3o. Bis.—Las personas que enajenen un vehículo, deberán dar aviso de tal operación, mismo que presentarán en las oficinas autorizadas".

"ARTICULO 6o.— .....

A los automóviles comprendidos en las fracciones II, III y V, del artículo anterior, se les expedirá un oficio de exención del tributo y una calcomanía diferente a la de los vehículos por los que se haya cubierto el gravamen, previa comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que los mismos quedan comprendidos dentro de los supuestos de esas fracciones".

"ARTICULO 11.—El impuesto se causará en efectivo conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros.

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente:

Categoría	Impuesto a Pagar Año Modelo		
	Del año de aplicación de la ley	De un año anterior al de aplicacion de la ley	De dos años anteriores al de aplicación de la ley
Primera	$ 350 00	$ 300.00	$ 250 00
Segunda	650.00	600.00	500.00
Tercera	1,300 00	1,200 00	1,000.00
Cuarta	1,700 00	1,560 00	1,300.00
Quinta	2,000.00	1,800.00	1,500.00
Sexta	2,700 00	2,400 00	2,000.00
Séptima	3,300.00	3,000.00	2,500.00
Octava	4,000.00	3,600.00	3,000.00
Novena	5,200.00	4,800.00	4,000.00
Décima	6,000 00	5,400.00	4,500.00
Décima Primera	6,600.00	6,000.00	5,000.00
Décima Segunda	8,000.00	7,200.00	6,000.00
Décima Tercera	9,200.00	8,400.00	7,000.00
Décima Cuarta	10,600.00	9,600.00	8,000.00

B —Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

1 —Vehículos importados a las zonas libres y a la franja fronteriza del norte del país, de circulación restringida a esas regiones.

Categoría	Impuesto a Pagar Año Modelo		
	Del año de aplicación de la ley	De un año anterior al de aplicación de la ley	De dos años anteriores al de aplicación de la ley
Primera	$ 4,000.00	$ 3,000.00	$ 2,500.00
Segunda	6,000.00	5,000.00	4,000.00
Tercera	12,000.00	10,000.00	8,000.00

2.—Vehículos importados al país de circulación no restringida:

Categoría	Impuesto a Pagar Año Modelo		
	Del año de aplicación de la ley	De un año anterior al de aplicación de la ley	De dos años anteriores al de aplicación de la ley
Primera	$ 26,000.00	$ 24,000.00	$ 20,000.00

II.—Para vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o efectos:

	Impuesto a Pagar Año Modelo		
	Del año de aplicación de la ley y cuatro años anteriores	De cinco a ocho años anteriores al de aplicación de la ley	De nueve a once año anteriores al de aplicación de la ley
Categoría "A"	$ 400.00	$ 400.00	$ 250.00
Categoría "B"	500.00	400.00	250.00
Categoría "C"	600.00	400.00	250.00"

"ARTICULO 12. ...

I.—...

B.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional.

1.—Vehículos importados a las zonas libres y a la franja fronteriza del norte del país, de circulación restringida a esas regiones:

CATEGORIA

Primera.—Vehículos hasta de 4 cilindros.

Segunda.—Vehículos de más de 4 y hasta 6 cilin-

Tercera.—Vehículos de más de 6 cilindros.

2.—Vehículos importados al país de circulación no restringida.

CATEGORIA

Primera.—Los demás vehículos no comprendidos en las categorías anteriores

...

"ARTICULO 15.—Los tenedores o usuarios enterarán el impuesto dentro de los plazos señalados en los artículos 7o. y 10, en las oficinas autorizadas.

...

"ARTICULO 16.—Las Oficinas de Tránsito de la República no autorizarán altas ni cambios de placas si el vehículo no ostenta en un lugar visible la calcomanía que compruebe el pago del impuesto, o en su caso la exención del gravamen. Siempre que comprueben que no se ha cubierto el impuesto, lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales para que procedan a su cobro. Las autoridades que infrinjan esta disposición, serán responsables solidariamente del impuesto omitido".

"ARTICULO 17.—Los tenedores o usuarios de los vehículos objeto de la presente ley, están obligados a fijar en un lugar visible del vehículo la calcomanía que compruebe el pago del impuesto. En caso de que por falta de dicha calcomanía no puedan demostrar al ser requeridos para ello, que están al corriente en el pago del impuesto, la autoridad fiscal determinará el crédito fiscal omitido y requerirá su pago a las citadas personas y, en caso de no cubrirse, procederá a hacerlo efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

VALOR AGREGADO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Se REFORMAN los artículos 2o., 4o., primer párrafo, 6o., 7o., 12, 13, 17, 18, 23, 28, primer párrafo, 29, fracción IV 30, segundo y tercer párrafos, 31, segundo párrafo, 32, fracción IV, primer párrafo y 41, fracciones I y II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se ADICIONAN los artículos IV, con un párrafo final, 9o. con una fracción XVIII, 29, con las fracciones V y VI, 33, segundo párrafo, y 42, con los párrafos tercero y cuarto de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a la línea divisoria internacional del norte del país, y la colindante con Belice, Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, y siempre que la entrega material de bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas franjas o zonas.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 6% siempre que los bienes o servicios sean enajenados o utilizados en las mencionadas franjas o zonas.

En el caso de que la prestación de servicios se realice parcialmente en dichas franjas o zonas, o se trate de servicios de transporte aéreo, telefónicos o de energía eléctrica, independientemente de que se realicen parcial o totalmente en las mismas, el impuesto se calculará aplicando al valor que señala esta Ley, la tasa de 10%".

"ARTICULO 4o.—El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren los artículos 1o. ó 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

...

Para acreditar el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles cuando se hubiera pagado la tasa del 6%, el contribuyente deberá poder comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en las franjas o zonas a que se refiere el artículo 2o.".

"ARTICULO 6o.—Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor del contribuyente, éste se aplicará contra el impuesto que cause en los meses siguientes hasta agotarse. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración mensual de su ejercicio no se podrán aplicar en declaraciones posteriores.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá aplicarlas en declaraciones posteriores o solicitar su devolución.

Se podrá solicitar, en su parte correspondiente, la devolución de saldos mensuales pendientes de acreditar, en los casos de exportación, de ejecución de planes de inversión comprobados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de primera enajenación de los bienes comprendidos en la fracción XII, del artículo 9o. de esta Ley y cuando se trate de actos o actividades realizados en las franjas fronterizas y zonas libres que menciona el artículo 2o.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores".

"ARTICULO 7o.—El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado, se cancela o se restituye, según sea el caso. El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento".

"ARTICULO 9o.— ...

XVIII.—Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones eji-

dales y comunales que operen en los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general.

.....".

"ARTICULO 12.—Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Las cantidades que se adicionen al precio en los términos del párrafo que antecede, salvo los intereses, cuyo importe y exigibilidad dependan de circunstancias posteriores a la enajenación, darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que sean exigibles".

"ARTICULO 13.—En la primera enajenación de los bienes a que se refiere la fracción XII del artículo 9o. de esta Ley, se acreditarán o devolverán las cantidades que por impuesto al valor agregado se hubieran trasladado al enajenante o éste hubiese pagado con motivo de importación de bienes o servicios, que correspondan a los bienes por los que se efectúe la primera enajenación. En caso de devolución su monto será el 10% del valor de las enajenaciones hasta agotar el saldo pendiente de acreditar que exista en el mes de que se trate".

"ARTICULO 17.—En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen".

"ARTICULO 18.—Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

No se pagará el impuesto por los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito, en operaciones de financiamiento para las que requieran concesión o autorización; ni los que paguen los asegurados en operaciones de seguro de vida.

Por los intereses derivados de préstamos que los trabajadores cubran a sus patrones, no se pagará el impuesto a que esta Ley se refiere".

"ARTICULO 23.—Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, contribuciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto".

"ARTICULO 28.—Tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento o compensación. El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4o. de esta Ley.

.....".

"ARTICULO 29.—.....

IV.—El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a).—Asistencia técnica.

b).—Operaciones de maquila para exportación en los términos del Reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la industria maquiladora.

V.—La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.

VI.—La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del último párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional".

"ARTICULO 30.— .....

La devolución se hará por el 10% del valor de los bienes o servicios exportados hasta agotar el saldo pendiente de acreditar que exista en el mes de que se trate.

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que sea exigible la contraprestación y en proporción a la misma"

"ARTICULO 31.—.....

Cuando se exporten bienes intangibles o se otorgue su uso o goce temporal en el extranjero o se exporten servicios, se atenderá al importe de la contraprestación pactada o, en su defecto, al valor que los servicios o los bienes mencionados o su aprovechamiento, tengan en el mercado nacional".

"ARTICULO 32.—.....

IV.—Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley, aun cuando por alguno de los meses o por el ejercicio no hayan realizado actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto o habiéndolos realizado no resulte cantidad a pagar, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

....."

"ARTICULO 33.—.....

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro

del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio".

"ARTICULO 41.—.....

I.—Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

II.—La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en el artículo 13 de esta Ley.

.....

"ARTICULO 42.—.....

.....

Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

I.—Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

II.—Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

III.—Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

IV.—Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

V.—Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras".

VENTA DE GASOLINA

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Las disposiciones contenidas en el Artículo Tercero de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales del 15 de noviembre de 1974, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 19 del mismo mes y año, en lo sucesivo se denominarán "Ley de Impuesto Sobre Venta de Gasolina"; tendrá vigencia independiente de aquel ordenamiento y de sus disposiciones se REFORMAN los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 3o., 4o., 6o. y 9o., párrafos primero y tercero; se ADICIONA un último párrafo al artículo 10, y se DEROGA el artículo 13, segundo párrafo, para quedar como sigue:

"Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina"

"ARTICULO 1o..—Es objeto del impuesto que establece esta Ley, la venta de gasolina de procedencia nacional o extranjera, aun cuando contenga alcohol u otros componentes, así como la venta de combustible para aviones, que se realicen en expendios autorizados.

.....

Para los efectos de esta Ley, se equipara a la venta el solo hecho de que la gasolina o el combustible citado salga del dominio directo del causante, por cualquier título o motivo o cuando el consumo se realice por los importadores o por Petróleos Mexicanos".

"ARTICULO 3o.—El impuesto se causará en el momento en que se realice la venta de gasolina o de combustible para aviones".

"ARTICULO 4o.—El impuesto se calculará aplicando la tasa que señala este artículo sobre el monto total de los ingresos que se obtengan por la venta de los productos gravados, sin incluir los sobreprecios autorizados. Los causantes podrán trasladar el impuesto al comprador.

En el caso de que el impuesto arroje una diferencia de fracción de centavo por litro, las fracciones se ajustarán, si equivalen a más de medio centavo a la totalidad del centavo siguiente y cuando sean de medio centavo o inferiores, al centavo inmediato anterior.

La tasa será de 50% y, tratándose de gasolina, se incrementará cuando aumente su precio a los consumidores, con los puntos porcentuales que resulten de multiplicar el incremento porcentual en el precio al consumidor por la tasa vigente no expresada en por ciento y de sumar al resultado dicho incremento porcentual. Para los efectos de este párrafo no se considerará que forma parte del precio al consumidor el impuesto al valor agregado ni los sobreprecios autorizados".

"ARTICULO 6o.—Los contribuyentes efectuarán pagos quincenales mediante declaración que presentarán ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, a más tardar los días 20 y 5o. de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquéllos no lo fueran, respecto de las ventas realizadas en la quincena anterior. Este pago no se admitirá por correo. Las declaraciones a que se refiere este párrafo podrán ser presentadas ante la oficina autorizada correspondiente a cada establecimiento, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud justificada del contribuyente.

Los contribuyentes deberán presentar en la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha del cierre de su ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, una declaración anual en la que proporcionarán información sobre las enajenaciones por entidad federativa, así como por el impuesto correspondiente, por el período que abarque dicho ejercicio.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones quincenales o anuales señaladas en este artículo, aun cuando en alguna quincena no hayan realizado ventas gravadas por esta Ley, en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes.

Si un contribuyente tuviere varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración quincenal o anual, según se trate".

"ARTICULO 9o.—Petróleos Mexicanos y los importadores declararán dentro de los primeros diez días de cada mes, los volúmenes de gasolina, o de combustible para aviones, que en el mes inmediato anterior, se hubieran entregado para su venta a los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley o vendido directamente a consumidores o consumidos por Petróleos Mexicanos o los importadores.

.....

Cuando los causantes omitan lo presentación de una o más declaraciones, las autoridades fiscales, podrán hacerle efectiva una cantidad igual al impuesto que hubiera determinado con cualquiera de las seis últimas declaraciones o la que resulte para el período de que se trate de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda. Esta liquidación provisional

podrá ser rectificada por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, caso en el cual la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieran las leyes a las autoridades fiscales".

"ARTICULO 10.—.....

Cuando los contribuyentes del impuesto sobre venta de gasolina sufran pérdidas de este producto motivadas por caso fortuito o fuerza mayor, el hecho deberá comunicarse telegráficamente a la autoridad administradora del impuesto a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento de su acontecimiento, señalando los motivos o causas que originaron el derrame o pérdida de gasolina, sin perjuicio de que posteriormente se presenten los elementos de prueba necesarios para resolver acerca del impuesto que correspondería a la gasolina faltante por tales circunstancias".

"ARTICULO 13.—.....

(Se deroga su segundo párrafo)".

LEY GENERAL DE POBLACION

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Se reforman los artículos 59 y 70 de la Ley General de Población para quedar como sigue:

"ARTICULO 59.—No se cambiará calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás, queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretenda adquirir y previo pago de los derechos que establezcan las disposiciones fiscales."

"ARTICULO 70.—En relación con las materias de que esta Ley se ocupa, los extranjeros pagarán los derechos que determinen las disposiciones fiscales correspondientes."

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Se reforman los artículos 13, 16 fracción XII, 19 fracción VI y 23 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 13.—Para fijar o modificar jurisprudencia en los casos a que se refiere el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, será necesario que en cada una de las tres sentencias en que se sustente la misma tesis hayan votado en igual sentido, cuando menos, seis magistrados.

Para fijar o modificar jurisprudencia en los demás casos señalados en dicho precepto, se requerirá también la votación en el mismo sentido de seis magistrados. Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente del Tribunal designará otro magistrado distinto del ponente para que en el plazo de quince días formule nuevo proyecto".

"ARTICULO 19.—.....

VI.—Admitir a trámite los recursos de queja y desechar los notoriamente improcedentes; designar por turno al magistrado instructor en los recursos de revisión y al magistrado ponente en los de queja; dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución.

....."

"ARTICULO 23.—.....

I.—Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

.....

III.—Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

.....

VIII.—Las que constituyan créditos por responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

....."

"ARTICULO QUINTO.—El Presidente de la República, a solicitud de la Sala Superior, podrá dictar acuerdo para trasladar, antes o después de la iniciación de actividades de las Salas Regionales a que se refiere el artículo sexto transitorio de esta Ley, hasta tres de las seis Salas Regionales a que se refiere el artículo tercero transitorio a otras tantas regiones del interior de la República, donde aún no se hayan instalado, en el momento en que así lo exija el número de juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades ordenadoras a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

....."

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Se reforma el artículo 46 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"ARTICULO 46.—Cuando no se entreguen las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá, a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, los recargos correspondientes en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación."

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Se reforman los artículos 390 fracción I, y párrafo último 515 fracción I, y 517 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y se deroga el artículo 515, fracciones II, IV y VI, de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 390.—.....

I.—Los mensajes oficiales de los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con las restricciones que establezca el reglamento;

.....

La Federación estará obligada a pagar los derechos que correspondan en materia de comunicación eléctrica de la red nacional; salvo en los casos de franquicias señalados en esta Ley."

"ARTICULO 515.—

I.—La oficial de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

II, IV y VI se derogan.

....."

"ARTICULO 517.—El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá conceder franquicia para usar el servicio ordinario por vías de superficie, a instituciones públicas de carácter cultural y científico.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos ochenta.

ARTICULO SEGUNDO.—Al entrar en vigor la presente Ley, quedan abrogadas las leyes y decretos siguientes:

1.—Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación.

2.—Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica.

3.—Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina.

4.—Ley de Impuestos de Migración.

5.—Ley de Impuestos al Petróleo y sus Derivados.

6.—Ley que Reforma la del Impuesto sobre Productos del Petróleo y sus Derivados.

7.—Ley del Impuesto sobre Fundos Petroleros.

8.—Decreto que grava con un 15% los productos obtenidos por la Refinación de Petróleo Extranjero.

9.—"Decreto que establece un impuesto especial sobre el Consumo de Algodón Despepitado, así como el que adquieran los industriales a partir del 1o. de septiembre del presente año", de 20 de junio de 1944.

10.—Artículo 7o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos de 28 de diciembre de 1967, que estableció un impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Artículos de Vidrio o Cristal.

ARTICULO TERCERO.—A partir del 1o. de marzo de 1980 se abroga la Ley del Impuesto sobre la Sal de 30 de diciembre de 1938, y la Ley del Impuesto sobre la Sal de 20 de febrero de 1946.

ARTICULO CUARTO.—A partir del 1o. de julio de 1980 se abroga la Ley del Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica.

ARTICULO QUINTO.—Las disposiciones de las leyes que en seguida se enumeran, contenidas en la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales de 22 de diciembre de 1978, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 29 del mismo mes y año, no entrarán en vigor en atención a que las mismas se han reformado y adicionado en el cuerpo de la presente Ley:

Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos, reformas a los artículos 3o. inciso A y 15; Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, reforma al artículo 6o.; Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, reforma al artículo 19 y la derogación del artículo 134; Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos, derogación de los artículos 5o. y 6o.; Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, reforma a los artículos 3o. y 10 y derogación del artículo 11, fracción I; Artículo Tercero de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales de 15 de noviembre de 1974, reforma del artículo 6o.

ARTICULO SEXTO.—Las obligaciones derivadas de las leyes fiscales de la Federación que queden sin efecto a partir del 1o. de enero de 1980 o dentro de ese año, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las mismas, deberán ser cumplidas en la forma y plazos establecidos en las citadas leyes.

ARTICULO SEPTIMO.—Los contribuyentes del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles que tengan dos o más establecimientos, deberán conservar en el establecimiento por el que estaban obligados a presentar las declaraciones para efecto del pago de dicho impuesto, a disposición de las autoridades fiscales los libros de ingresos y egresos, durante cinco años contados a partir de la fecha en que debieron haber presentado la última declaración.

Los citados contribuyentes acompañarán a la última declaración que deban presentar por establecimiento, para efectos del pago del impuesto sobre ingresos mercantiles, un aviso señalando su domicilio fiscal y la ubicación de todos sus establecimientos.

ARTICULO OCTAVO.—Los contribuyentes del impuesto sobre cerillos y fósforos, que tengan en su poder timbres sin adherir a sus productos, podrán solicitar durante el mes de enero de 1980 que le sea devuelto el importe erogado en la adquisición de los mismos.

ARTICULO NOVENO.—Los municipios que se hubieren hecho cargo, o los que se hagan cargo en el futuro, de la prestación de servicios o la realización de obras públicas que correspondieran o correspondan a las Juntas Federales de Mejoras Materiales tendrán derecho a la participación a que se refiere el Artículo 11 Bis del Código Aduanero en la proporción que determine la Federación tomando en cuenta los servicios y las obras de que se hicieron cargo.

ARTICULO DECIMO.—Se deroga la referencia que a modelos oficiales aduanales señalan los artículos 29, 34, 58 fracciones I, II y III, 59, 60 fracciones II y III, 63, 64 fracción III, 65, 66, 68, 70, 72 fracción III, 85, 86, 87, 88, 92, 104 fracciones I y II, 117, 124, 130, 133 fracción I, 137, 139, 140 fracción V, 144, 152 fracción IV, 157, 159 fracciones I, II y III, 160 fracciones I y II, 162, 171, 180, 182, 183, 211 Bis, 219, 221, 236, 240, 243, 257, 262, 265, 269, 270 fracción I, 271, 277 fracción III, 282, 286, 287, 288, 289, 292 fracción IV, 309, 310, 312, 313, 315 fracción I, 332 fracciones I y II, 346, 365, fracción II, 369 fracciones I y II, 370, 374, 378 fracción II, 380 fracción I, 407, 408, 413, 417 fracciones III y IV, 422 fracción II, 430 fracción II, 431, 444 fracción I, 446, 462

fracciones I, II y III, 462, 463, 467, 468, 470 fracción III, 488, 490, 497, 512, 593, 655, 661, 696, 698 fracción VI, 701, 711 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y se sustituye por la mención de "conforme al modelo oficial que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", así como el Artículo Segundo del Decreto de 29 de diciembre de 1961 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del citado Código Aduanero.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Los contribuyentes del impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos, deberán presentar ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de 1980, una declaración con la que efectuarán el pago del impuesto respecto de las operaciones de venta realizadas en el mes de diciembre de 1979.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Los contribuyentes del impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos que importen dichos productos y que hubieren iniciado operaciones con anterioridad al 1o. de enero de 1980, estarán obligados a presentar en dicho mes las listas de los productos importados a que se refiere la fracción I del artículo 8o. C de la Ley que establece dicho impuesto.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Los contribuyentes del impuesto sobre producción y consumo de cerveza deberán pagar el impuesto causado en el mes de diciembre de 1979 de conformidad con las siguientes reglas:

I.—El primer día hábil del mes de enero de 1980, la parte relativa a producción que correspondía tanto al Fisco Federal como a las entidades federativas, de acuerdo con los litros pasados a través de los contadores oficiales automáticos o recipientes de verificación durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1979, descontándose la cerveza retornada a los cuartos fríos que no hubiera salido de la fábrica.

II.—Dentro de los primeros 15 días del mes de enero de 1980, la parte que por concepto de participaciones por consumo correspondía a las entidades federativas y a los municipios, así como la cantidad que resulte de aplicar la tasa sobre el valor de la cerveza enajenada en el mes de diciembre de 1979.

Dichos pagos se harán en la oficina autorizada y no se concentrarán en el Banco de México, S. A.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Los contribuyentes del impuesto sobre producción y consumo de cerveza, acreditarán $0.721 por litro en el impuesto que se tenga que pagar por la cerveza enajenada en el mes de enero de 1980 y que hubiera pasado por los contadores oficiales automáticos o recipientes de verificación hasta el 31 de diciembre de 1979. Para efectos de la aplicación de la tasa de 15% sobre el valor de dicha cerveza enajenada sólo se excluirá de la base la cuota de $0.43 por los litros de cerveza correspondientes.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Los contribuyentes del impuesto sobre producción y consumo de cerveza que importen dicho producto y que hubieren iniciado operaciones con anterioridad al 1o. de enero de 1980, estarán obligados a presentar en dicho mes las listas de los productos importados a que se refiere el artículo 10 de la Ley que establece dicho impuesto.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Los contribuyentes del impuesto sobre envasamiento de bebidas alcohólicas, deberán presentar ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, durante el mes de enero de 1980, una declaración con la que efectuarán el pago del impuesto correspondiente a las bebidas enajenadas en el mes de diciembre de 1979.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Los contribuyentes del impuesto sobre envasamiento de bebidas alcohólicas a la base del impuesto en el caso de brandies que contengan más del 90% de aguardiente de uva, aplicarán en vez de la tasa establecida en el artículo 12, Tarifa "B", Categoría Tercera de la Ley que establece dicho impuesto, durante el año de 1980, la tasa de 33%; durante el año de 1981, la tasa de 37%; y, durante el año de 1982, la tasa de 40%.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—La reforma al artículo 132, fracción XIII, inciso b), y la fracción XVIII, inciso a) de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, entrará en vigor el 1o. de abril de 1980.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Los contribuyentes del impuesto sobre envasamiento de bebidas alcohólicas, deberán presentar ante la Dirección Administradora del Impuesto, dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1980, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de productos envasados en recipientes menores, en sus bodegas o almacenes generales de depósito, al 31 de diciembre de 1979, indicando aquéllos que tienen adheridos los marbetes respectivos, y señalando los marbetes en cuya adquisición se hubiese pagado el 20% del impuesto correspondiente, así como los marbetes que obran en su poder pendientes de adherirse a los envases, señalando también, aquéllos en cuya adquisición se hubiese pagado el 20% del impuesto correspondiente.

Los productos envasados declarados como existencias con marbete adherido al 31 de diciembre de 1979, de conformidad con el párrafo primero de este artículo, no se considerarán en la declaración correspondiente al mes de enero de 1980, pero deberán registrarse en su contabilidad, indicando que se trata de dichas existencias y en su caso cubrirse el 80% del impuesto diferido. Respecto de los marbetes declarados pendientes de adherirse al 31 de diciembre de 1979, los contribuyentes podrán utilizarlos hasta agotar sus existencias, y los productos envasados con dichos marbetes, se declararán conforme al inciso a), de la fracción II del artículo 34 de la Ley, descontando el impuesto efectivamente pagado en la adquisición de tales marbetes.

Los productos envasados declarados como existencias con marbetes adherido al 31 de diciembre de 1979, de conformidad con el párrafo 1o. de este artículo, se podrán declarar conforme al inciso a), de la fracción II del artículo 34 de la Ley descontando contra el impuesto que resulte, el pago en la adquisición de los marbetes adheridos; cuando una parte del impuesto haya sido diferido se entenderá que el que se pagó en los términos de este párrafo, sustituye al que se difirió.

ARTICULO VIGESIMO.—Las sociedades y unidades económicas que por efectos de la reforma efectuada al artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deban cambiar la fecha del cierre de su ejercicio, por esta única vez, lo podrán dar por terminado, sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día último del mes que elijan, siempre y cuando dicho ejercicio sea menor de doce meses.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Tratándose de los contratos a que se refiere el inciso h) de la fracción VI del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, celebrados con anterioridad al 1o. de enero de 1980 quedarán sujetos a lo siguiente:

Del total de pagos convenido para el término forzoso inicial del contrato, el 70% se considerará como costo de adquisición de los bienes, por lo que la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje será la base sobre la cual se calculará la depreciación establecida en las

fracciones I a III del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de la fecha en que se inicie la utilización de los bienes. El 30% restante se depreciará en anualidades iguales durante el plazo forzoso inicial del contrato.

Se exceptúa de lo dispuesto en el parrafo anterior la maquinaria y el equipo industriales que sean estrictamente indispensables para el uso normal y propio de las empresas dedicadas a las actividades industriales, a las comprendidas en la fracción I incisos c) y d) del artículo 21 de la Ley mencionada y a los directamente relacionados con las actividades de hotelería y servicios de hospital, siempre que sean objeto de contratos en que se establezca un plazo inicial forzoso mayor a tres años, casos en los que la depreciación se hará conforme a los siguientes porcientos:

Por ciento máximo del valor total del contrato.

Si el contrato establece un plazo forzoso de:	Depreciable conforme a la vigencia del contrato	Depreciable conforme a las fracciones I a III del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta
Más de 3 años hasta 5	40%	60%
Más de 5 años	50%	50%

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—Por el ejercicio de 1980, las empresas de construcción de obras podrán optar por pagar el impuesto al ingreso global de las empresas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o conforme a las bases especiales de tributación que en este precepto se establecen, de acuerdo con lo siguiente:

1o.—Para efectos de esta disposición, son sujetos del impuesto, las empresas, personas físicas o morales que se dediquen a la ejecución total o parcial de las siguientes obras de construcción:

— Cimentaciones y estructuras.

— Casas y edificios en general.

— Terracerías y terraplenes.

— Plantas industriales y eléctricas.

— Bodegas.

— Carreteras, puentes y caminos.

— Vías férreas.

— Presas y canales.

— Gasoductos, oleoductos y acueductos.

— Perforación de pozos.

— Obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte.

— Puertos, aeropuertos y similares.

Las empresas que únicamente efectúen instalaciones de cualquier naturaleza en la ejecución de las obras antes citadas y aquellas que fabrican materiales de construcción para su venta a terceros, no se considerarán sujetos del impuesto para los efectos de estas bases.

2o.—Son objeto del impuesto los ingresos totales percibidos durante el ejercicio tanto por la ejecución de obras, que incluirá mano de obra y materiales, como por otros conceptos, con excepción de los ingresos provenientes del extranjero por concepto de utilidades o dividendos, asistencia técnica o regalías; así como por rendimientos de valores de renta fija, en cuyos casos se deberá pagar el impuesto en los términos de la Ley.

Tratándose de personas físicas, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior y acumularán además los ingresos que provengan de bienes afectos total o parcialmente a su actividad.

3o.—La contratación total o parcial para la ejecución de las obras a que se refiere el punto 1o., deberá constar por escrito, debiendo el contratista encargarse de la dirección de la obra, proporcionar los materiales y asumir la responsabilidad por los riesgos inherentes a la misma.

Los ingresos provenientes de la contratación a que se ha hecho mención, deberán representar como mínimo el 80% de los ingresos totales del ejercicio. En ningún caso podrá computarse dentro del 20% restante, el ingreso por la venta a terceros de materiales de construcción fabricados por la empresa.

4o.—El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos totales percibidos, la tasa de 3.75%.

A cuenta del impuesto anual, las empresas constructoras a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior a aquél en el que hubieran percibido los ingresos, efectuarán pagos provisionales cuyo importe será igual al 3.75% de los ingresos totales cobrados durante el mes inmediato anterior.

Al efecto, los causantes presentarán en la oficina autorizada, una declaración en la que manifiesten sus ingresos realmente percibidos, liquiden el impuesto correspondiente y deduzcan el que les hubiere sido retenido.

El impuesto deberá quedar totalmente pagado dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante, mediante la presentación en la oficina autorizada de la declaración respectiva en la que manifestarán los ingresos totales percibidos en el ejercicio, calcularán el impuesto y deducirán el importe de los pagos provisionales efectuados.

Este impuesto se causará también cuando se subcontrate con otras empresas constructoras.

5o.—Las personas que realicen pagos a empresas constructoras por ejecución de obras, a partir del 1o. de enero de 1980 deberán retener un 3.75% de su importe y enterarlo a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes siguiente a aquel en que efectuaron las retenciones.

Cuando los pagos correspondan a obras ejecutadas con anterioridad al 1o. de enero de 1980, la tasa de retención deberá ser igual a la aplicable en el año en que se ejecutó la obra.

Tratándose de contratos por administración se observará lo siguiente:

a) Las facturas por compra de materiales u otros conceptos deberán estar a nombre del propietario de la obra. En caso de que el proveedor de materiales, cubra comisiones u otorgue descuentos a la constructora, deberá retenerle el 3.75% de su importe. La constructora podrá compensar tal impuesto o solicitar su devolución, si acredita haber repercutido el descuento o la comisión a su cliente.

b) En los recibos que expida la empresa constructora por la prestación de sus servicios deberán figurar los importes de la compra de materiales y de la mano de obra pagada por cuenta de su cliente, así como de los honorarios correspondientes. La retención deberá efectuarse únicamente sobre el importe de los honorarios citados.

Los retenedores serán solidariamente responsables con los causantes por el monto de los impuestos no retenidos y deberán entregar constancias a dichos causantes de las retenciones efectuadas.

No se retendrá el impuesto sobre el monto de las cantidades que se deduzcan por concepto de fondo de garantía sino que la retención se efectuará en el momento de devolverse el mencionado fondo

6o.—Las empresas que inicien operaciones a partir del 1o. de enero de 1980, que opten por el régimen general de la Ley, comunicarán su deseo por escrito a la indicada Secretaría, al que acompañarán copia del aviso de iniciación de operaciones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha que ésta ocurra.

Las empresas que opten por el régimen general de la Ley, estarán sujetas a las mismas retenciones y declaraciones mensuales, a que están obligadas las empresas que opten por las bases especiales de tributación y podrán deducir del impuesto que resulte a su cargo las cantidades que les retuvieron y enteraron así como solicitar, en su caso, la devolución y compensación de los saldos a su favor.

Las empresas de construcción, cualquiera que sea el régimen por el que opten, quedan relevadas de la obligación de hacer los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el ejercicio de 1980, mediante reglas generales, establezca bases para determinar el ingreso gravable en relación con el impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.—Agricultura, Ganadería y Pesca.

II.—Permisionarios y Concesionarios de autotransportes de carga y pasajeros.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.—Los contribuyentes del impuesto sobre tabacos labrados, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1980, una declaración pormenorizada en la que expresarán las existencias de tabacos labrados en sus bodegas o almacenes generales de depósito al 31 de diciembre de 1979, indicando aquéllos que tienen adheridas las estampillas respectivas, así como las estampillas que obren en su poder pendientes de adherirse a los envases de tabacos.

Los productos elaborados declarados como existencias con estampillas adheridas al 31 de diciembre de 1979, de conformidad con el párrafo primero de este artículo, no se considerarán en la declaración correspondiente al mes de enero de 1980, debiendo registrarlos en su contabilidad indicando que se trata de dichas existencias.

Respecto de las estampillas declaradas pendientes de adherirse al 31 de diciembre de 1979, los contribuyentes podrán solicitar que les sea devuelto el importe pagado en la adquisición de las mismas.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.—Los contribuyentes del impuesto sobre tabacos labrados que importen dichos productos y que hubieren iniciado operaciones con anterioridad al 1o. de enero de 1980, estarán obligados a presentar en dicho mes las listas de los productos importados a que se refiere el artículo 17, fracción III de la Ley que establece dicho impuesto.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.—Los contribuyentes del impuesto sobre ingresos por servicios telefónicos, deberán presentar ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, durante el mes de enero de 1980, una declaración con la que efectuarán el pago del impuesto correspondiente a los ingresos percibidos durante el mes de diciembre de 1979.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.—Los contribuyentes del impuesto sobre teléfonos que importen centrales o conmutadores telefónicos que hubieren iniciado operaciones con anterioridad al 1o de enero de 1980, estarán obligados a presentar en dicho mes las listas de los productos importados a que se refiere el artículo 5o., de la Ley que establece dicho impuesto.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.—Por los vehículos de los años modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1980, sobre tenencia o uso de automóviles, conforme a la siguiente tarifa:

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente:

	CATEGORIAS					
Año Modelo	A	B	C	D	E	F
—	—	—	—	—	—	—
1977	$360.00	$1,000.00	$1,500.00	$4,000.00	$10,000.00	$20,000.00
1976	300.00	800.00	1,300.00	3,000.00	6,000.00	15,000.00
1975	300.00	600.00	1,000.00	2,000.00	5,000.00	10,000.00
1974	250.00	500.00	800.00	1,500.00	3,000.00	8,000.00
1973	200.00	400.00	600.00	1,000.00	1,500.00	6,000.00
1972	200.00	300.00	500.00	800.00	1,200.00	4,000.00
1971 a 1969	200.00	200.00	300.00	400.00	750.00	1,000.00

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.—Categoría "A".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de $83,000 00 por unidad.

2.—Categoría "B".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de $83,000.01 a $96,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público el 1o. de enero de 1977 fue de $96,000.01 a $116,000.00 por unidad.

4.—Categoría "D".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de $116,000.01 a $193,000.00 por unidad.

5.—Categoría "E".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de $193,000.01 a $230,000.00 por unidad.

6.—Categoría "F".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de $230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de años modelos de 1969 a 1977 que causen un impuesto mayor que el año modelo de 1978, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, pagarán el impuesto correspondiente al año modelo de 1978.

Aquellos automóviles que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán de acuerdo a la categoría que les correspondió en el ejercicio fiscal de 1978.

B.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

1.—Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país, de circulación restringida a esas regiones.

AÑO MODELO

Categoría	1977	1976	1975	1974	1973	1972	De 1969 a 1971
Primera	$2,000 00	$1,500.00	$1,000.00	$ 750 00	$ 750.00	$ 750.00	$ 500.
Segunda	3,000.00	2,500 00	2,000 00	1,500 00	1,500 00	1,500.00	750.00
Tercera	6,000.00	5,000.00	4,000 00	3,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00

Los automóviles de años modelos de 1969 a 1977 que conforme a esta tarifa causen un impuesto mayor al que causaron en el ejercicio fiscal de 1979, pagarán el impuesto correspondiente a este último ejercicio (1979).

2.—Vehículos importados al país, de circulación no restringida:

AÑO MODELO

Categoría	1977	1976	1975	1974	1973	1972	a 1971
Primera	$20,000.00	$15,000.00	$10,000.00	$8,000 00	$6,000.00	$4,000.00	$1,000.00

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.—Las obligaciones y la responsabilidad solidaria en materia de impuesto del timbre con motivo de la enajenación de automóviles que se hubiere efectuado hasta el 31 de diciembre de 1979, serán exigibles de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles.

ARTICULO TRIGESIMO.—Los contribuyentes del impuesto sobre la venta de gasolina pagarán el impuesto que corresponda a la venta de combustible para aviones a partir del 1o. de abril de 1980.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.—Los contribuyentes del impuesto sobre venta de gasolina, deberán presentar ante la oficina autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de enero de 1980, una declaración con la que efectuarán el pago del impuesto respecto de las operaciones de venta realizadas en la última quincena del mes de diciembre de 1979

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.—No se pagará el impuesto al valor agregado cuando los ingresos del contribuyente hayan causado el impuesto federal sobre ingresos mercantiles o cuando la contraprestación fue exigible antes del 1o. de enero de 1980; si es exigible con posterioridad, en razón de que los actos o actividades fueren de carácter continuo, sólo se pagará el impuesto por la parte de la contraprestación correspondiente a los actos o actividades o los efectos de los mismos, que se realicen a partir de dicha fecha.

En las importaciones de bienes tangibles, no se pagará el impuesto al valor agregado por los introducidos en el país con anterioridad al 1o. de enero de 1980 en los términos del Código Aduanero. Se pagará el impuesto al valor agregado en la importación temporal que se convierta en definitiva con posterioridad a dicha fecha.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.—El Distrito Federal y los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mientras no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado respecto de la enajenación de los bienes que a continuación se indican, no establecerán impuestos locales o municipales sobre la enajenación de:

I.—Embarcaciones, maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la explotación pesquera.

II.—Alimentos balanceados para animales y las materias primas necesarias para producirlos, productos de medicina veterinaria, así como insecticidas, herbicidas y fungicidas.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Humberto A. Lugo Gil**, S. P.—**Norberto Mora Plancarte**, D. S.—**Rafael A. Tristán López**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO que fija los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación. (Lista de Precios No. 22).

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.—Subsecretaría de Comercio Exterior.—Dirección General de Aranceles.—Depto. de Precios Oficiales e Impuestos de Exportación.

ACUERDO que fija los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación. (Lista de Precios No. 22).

Con fundamento en los artículos 34, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. y 11 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio, 1o. y 2o. del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos, publicados estos dos últimos ordenamientos en el "Diario Oficial" de la Federación los días 23 de enero y 16 de mayo de 1979, respectivamente, esta Secretaría fija los precios oficiales que se indican para las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Exportación.

Fracción		Precio Oficial
01-02-a-08	Ganado bovino castrado, deportivo, para rodeo .	Cbza. $ 22,300.00

El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1979.—El Subsecretario de Comercio Exterior, **Héctor Hernández Cervantes.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado La Campana, Municipio de Culiacán, Sin. (Registrada con el número 7720).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "LA CAMPANA", Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 30 de agosto de 1978, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 7 de septiembre de 1978, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo y se reconozcan derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo y venirlas trabajando por más de dos años ininterrumpidos, a los campesinos que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 5 de octubre de 1978, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 20 de octubre de 1978, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuesto; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 17 de octubre de 1979; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 7 de septiembre de 1978, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 74, Fracción II, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LA CAMPANA", Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Manuela Miranda Mendoza, 2.—Guadalupe Araujo Heras, 3.—Pastor Esparza Corrales, 4.—Teófilo Medina López, 5.—Guadalupe Valenzuela Saavedra, 6.—Fernando Barraza Araujo y 7.—Ernesto Corrales Félix, en consecuencia se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1735112, 1735151, 1735154, 1735182, 1735184, 1735194 y 1735198.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LA CAMPANA", Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, a los CC. 1.—Vicente Urquídez Miranda, 2.—Efrén Pérez Angulo, 3.—Teodoro Sepúlveda Sepúlveda, 4.—Maura Aguilar Ruiz, 5.—Juana Pérez Parra, 6.—Jesús Mendoza Pérez y 7.—Adelina Pérez Parra. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se reconocen derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo y venirlas trabajando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LA CAMPANA", Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, a los CC. 1.—Andrea Valenzuela Vda. de Baldenegro, 2.—Santiago Baldenegro Valenzuela, 3.—Macario Aldana Rodríguez, 4.—Miguel Aguilar Ruiz, 5.—Rafael Félix Miranda, 6.—Florencio Félix Miranda, 7.—Rubén Miranda Félix, 8.—Jorge Zazueta Z., 9.—Nicanor Miranda Zazueta, 10.—José Zazueta Noriega, 11.—Tomás Sosa Sicairos y 12.—Procopio Miranda Félix; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado de "LA CAMPANA", Municipio de Culiacan, del Estado de Sinaloa, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

ACUERDO sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado La Trinidad, ubicado en el Municipio de Paso del Macho, Ver. (Registrado con el número 7611).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado "LA TRINIDAD", ubicado en el Municipio de Paso del Macho, Estado de Veracruz, propiedad del C. Alfonso Molina Borbonio; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que el C. Alfonso Molina Borbonio, en su carácter de propietario, por escrito de fecha 15 de marzo de 1974, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Agrícola y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 34—93—00 Has., de temporal, equivalente a 17—46—50 Has., de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: Al Noreste, Río Nixtamal; al Sureste, propiedad de Reyna Molina Borbonio; al Noroeste, propiedad de Antonia García Sosol y al Suroeste, propiedad de Renato Molina.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 10233, de fecha 23 de noviembre de 1967, otorgada ante la fe del Licenciado Filiberto Nadal Servín, Notario Público Número 1, con ejercicio en Córdoba, Veracruz; inscrita bajo el número 1491, Tomo XVII, a fojas 220 a 226, Sección 1 del Registro Público de la Propiedad de Córdoba, Veracruz, el 12 de noviembre de 1971; y acompañó los planos de ley.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 19 de junio de 1974, llegaron a la con-

clusión de que el predio referido por sus características, constituye una auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249, 250, 257 Párrafo Primero, 258 Párrafo Primero, 353 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Artículos 6, 9, 13, 21 al 27 y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 8o. y Segundo Transitorio último Párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 34—93—00 Has., (TREINTA Y CUATRO HECTAREAS, NOVENTA Y TRES AREAS) de temporal, equivalente a 17—46—50 Has., (DIECISIETE HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado "LA TRINIDAD", ubicado en el Municipio de Paso del Macho, Estado de Veracruz, propiedad de Alfonso Molina Borbonio, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.—Si al amparo de la declaratoria de nafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno le los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

TERCERO.—Si la beneficiaria posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

CUARTO.—El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

QUINTO.—Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado "LA TRINIDAD", ubicado en el Municipio de Paso del Macho, Estado de Veracruz, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

PRESUPUESTO de egresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1980.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del Artículo 74 Constitucional, decreta:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1980

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos del Sector Departamento del Distrito Federal, que regirá durante el año de 1980, importa en total la cantidad de $65,365,300,000 (SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS 00/100).

ARTICULO 2o.—Para el ejercicio presupuestal y control de las erogaciones, el Presupuesto de Egresos se distribuye en la siguiente forma:

Jefatura de Departamento	$ 30.565,000.00
Secretaría de Gobierno "A"	12.750,000.00
Secretaría de Gobierno "B"	5.650,000.00
Secretaría de Obras y Servicios	260.838,000.00
Oficialía Mayor	6.321,000.00
Consejo Consultivo	2.046,000.00
Contraloría General	139.089,000.00
Tesorería	1,419.074,000.00
Dirección General de Policía y Tránsito	3,244.196,000.00
Dirección General de Relaciones Públicas	23.889,000.00
Dirección General Jurídica y de Gobierno	95.564,000.00
Dirección General de Trabajo y Previsión Social	30.993,000.00
Dirección General de Acción Social y Cultural	276.207,000.00

Dirección General de Servicios Médicos	1,160 651,000.00
Dirección General de Protección Social y Servicio Voluntario	94.027,000 00
Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social	450 653,000.00
Dirección General del Registro Público de la Propiedad	107.172,000.00
Direción General de Promoción Deportiva	172.442,000.00
Dirección General de Turismo	42.745,000.00
Dirección General de Planificación	690.164,000.00
Dirección General de Obras Públicas	4,224.887,000.00
Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica	5,327.051,000.00
Dirección General de Promoción Económica	19.574,000.00
Dirección General de Información y Análisis Estadístico, Programación y Estudios Administrativos	169.625,000.00
Dirección General de Servicios Administrativos	465.907,000.00
Delegación Alvaro Obregón	274.977,000.00
Delegación Azcapotzalco	368.516,000.00
Delegación Benito Juárez	376.530,000.00
Delegación Coyoacán	297.356,000.00
Delegación Cuajimalpa de Morelos	127.807,000.00
Delegación Cuauhtémoc	639.282,000.00
Delegación Gustavo A. Madero	667.137,000.00
Delegación Iztacalco	266.473,000.00
Delegación Iztapalapa	418.180,000.00
Delegación Magdalena Contreras	188.036,000.00
Delegación Miguel Hidalgo	637.927,000.00
Delegación Milpa Alta	114.882,000.00
Delegación Tláhuac	143.682,000.00
Delegación Tlalpan	240.575,000.00
Delegación Venustiano Carranza	521.304,000.00
Delegación Xochimilco	267.201,000.00
Comisión Coordinadora del Desarrollo Agropecuario del Distrito Federal	277.943,000.00
Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	121.170,000.00
Comisión de Vialidad y Transporte Urbano	6,440.812,000.00
Servicio Público de Boletaje Electrónico	56.592,000.00
Almacenes para los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal	35.744,000.00
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	74.723,000.00
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	31.605,000.00
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	379.387,000.00
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	530.604,000.00
Cooperaciones y Seguridad Social	147.210,000.00
Servicios de las Dependencias	1,085.665,000.00
Servicios de las Delegaciones	377.000,000.00
Aportaciones a Organismos Descentralizados	696.600,000.00
Deuda Pública del Distrito Federal	11,337.000,000.00
Adeudos Anteriores	9,204.200,000.00
IMPORTE DEL GASTO DIRECTO	$56.818,200,000.00
EROGACIONES ADICIONALES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
Sistema de Transporte Colectivo	3,068.600,000.00
Sistema de Transportes Eléctricos del Distrito Federal	1,030.400,000.00
Industrial de Abastos	1,068.600,000.00
Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya	1,738.500,000.00
Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal	1,638.700,000.00
IMPORTE DEL GASTO DE ORGANISMOS	8,544.800,000.00
IMPORTE TOTAL DEL PRESUPUESTO	$65,363.000,000.00

ARTICULO 3o.—El presente Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, se ejercerá con base en los objetivos, metas, costos, unidades responsables de su ejecución y partidas presupuestales que en el mismo se consignan, integrando los programas y subprogramas que arrojan los totales de gasto de las Dependencias Administrativas, Organos Desconcentrados, Organismos Descentralizados coordinados sectorialmente por el propio Departamento y que se clasifican de acuerdo a la apertura programática con las siguientes asignaciones.

Administración del Departamento del Distrito Federal	4,069.142,000.00
Aportaciones a la Administración de Justicia	941.596,000.00
Seguridad Pública	3,080.997,000.00
Rehabilitación Social	471.724,000.00
Servicios Contra Siniestros	115.753,000.00
Planeación	70.366,000.00
Programación	37.494,000.00

Presupuestación	$ 55.100,000.00
Evaluación	90.316,000.00
Administración Fiscal y Recaudación	1,419 074.000.00
Deuda Pública del Departamento del Distrito Federal	20,541.200,000.00
Fomento Forestal	1,059.097,000 00
Transporte Urbano	4,614.600,000.00
Reglamentación y Fomento del Comercio	61.108,000.00
Comercialización de Bienes de Primera Necesidad	1,285 344,000.00
Comercialización de Productos Específicos	56.592,000.00
Turismo	42.745,000.00
Protección al Trabajador	105.716,000.00
Salud	1,184.674,000.00
Imagen Urbana, Saneamiento Ambiental y Limpieza	601.816,000.00
Protección Social	158.280,000.00
Seguridad Social	3,013.410,000.00
Planeación de los Asentamientos Humanos	157.164,000.00
Mejoramiento Urbano	1,753.475 000.00
Infraestructura y Equipamiento para la Vialidad	10,984.611,000.00
Regularización de la Tenencia de la Tierra	91.655,000.00
Vivienda	644.761,000.00
Agua Potable	3,119.358,000.00
Drenaje y Tratamiento de Aguas Negras	2,624.581,000.00
Suelo	533.000,000.00
Educación Básica Preescolar	174.698,000.00
Educación Básica Primaria para Niños	637.277,000.00
Educación Secundaria General	646.870,000.00
Educación Media Tecnológica	2.256,000.00
Promover y Coordinar las Actividades Culturales	545 482,000 00
Promover y Difundir la Educación Física y el Deporte	371.668,000.00
IMPORTE TOTAL DEL PRESUPUESTO	$65,361.000,000.00

ARTICULO 4o.—En caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el Artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1980, excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, mediante autorizaciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto, deberá asignar erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, en la forma siguiente:

I.—Tratándose de excedentes de los ingresos ordinarios a que se refiere el Artículo 1o. de la citada Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, los aplicará de acuerdo con las prioridades de los programas que hubieren sido aprobados.

II.—Por lo que respecta a los excedentes sobre los ingresos ordinarios presupuestados de los Organismos Descentralizados del Departamento del Distrito Federal, se aplicarán por las propias entidades para el desarrollo de sus programas prioritarios, previa autorización del Presidente de la República, dictada por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

III.—Los ingresos que obtengan el Departamento del Distrito Federal y sus Organismos Descentralizados por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, se destinarán a las finalidades específicas para las que hubieren sido aprobados en su contratación.

El Ejecutivo Federal, al dar cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que se efectúen con base en esta disposición al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1980, hará el análisis de la aplicación de los excedentes a los conceptos que se refieren las fracciones I, II y III.

ARTICULO 5o.—Se faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que, cuando lo juzgue indispensable y mediante autorización previa de la Secretaría de Programación y Presupuesto, efectúe traspasos o cambios en las asignaciones de los programas, de acuerdo con los requerimientos de la programación del gasto público, los que tendrán siempre carácter compensado. En el ejercicio de esta facultad el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuidará dar preferencia a las obras y servicios de los sectores y áreas más necesitadas de la entidad. El Ejecutivo Federal informará en los términos del Artículo 4o. del uso que haya hecho de esta facultad.

ARTICULO 6o.—Los Organismos Descentralizados del Departamento del Distrito Federal estarán obligados a enviar cada mes a la Secretaría de Programación y Presupuesto sus estados de contabilidad y presupuestales, y anualmente un informe que los comprenda a todos para su incorporación a la Cuenta Pública.

ARTICULO 7o.—No se podrá y será causa de responsabilidad del Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como de los Directores, oVcales Ejecutivos, Administradores o Gerentes de los Organismos Descentralizados del mencionado Departamento, conforme al Artículo 126 Constitucional, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para la Dependencia y Entidades a su cargo y, en general, acordar erogaciones en forma que no permita, dentro del monto autorizado en sus programas y subprogramas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el Ejercicio Fiscal.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres**, D. P.—**Ismael Orozco Loreto**, D. S.—**Sabino Hernández Téllez**, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—**El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.—**El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.—**El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.**—Rúbrica.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CUARTA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884	MEXICO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 1979	TOMO CCCLVII	No. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

RESOLUCION DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS QUE FIJA SALARIOS MINIMOS GENERALES Y PARA TRABAJADORES DEL CAMPO EN LAS 89 ZONAS ECONOMICAS EN QUE ESTA DIVIDIDA LA REPUBLICA MEXICANA, PARA EL AÑO DE 1980.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, presentes en la sala de sesiones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, sita en el décimo primer piso de las calles de Florencia número sesenta y cinco, los integrantes del H. Consejo de Representantes procedieron a fijar en definitiva los salarios mínimos generales y para trabajadores del campo que estarán en vigor durante el año de mil novecientos ochenta, en las 89 Zonas Económicas en que para fines salariales se ha dividido la República Mexicana; y

VISTOS: los expedientes enviados por las Comisiones Regionales de las zonas antes mencionadas, los estudios y elementos de juicio recibidos con anterioridad; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos correspondientes a las 89 Zonas Económicas del país, remitieron a la consideración del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional las resoluciones que dictaron sobre los salarios mínimos legales, en las cuales consta que consideraron los estudios e investigaciones realizadas por ellas mismas y los presentados por los Sectores Obrero y Patronal, así como el informe que les envió la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

SEGUNDO. Algunas Comisiones Regionales al dictar resolución, no fijaron salarios mínimos legales por no haber obtenido votación mayoritaria, por cuyo motivo dejaron a criterio de este Consejo de Representantes hacer la fijación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es el órgano competente para dictar resolución fijando en definitiva los salarios mínimos en las zonas económicas, de conformidad con los artículos 557 y 573 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. El artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VII señala como atribución del H. Consejo de Representantes, fijar los salarios mínimos legales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales.

TERCERO. De manera imperativa el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 90 de su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, prevén que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y proveer a la educación obligatoria de los hijos.

CUARTO. Se investigaron y estudiaron el costo de la vida por familia, el índice de precios de bienes y servicios de consumo popular, la clasificación de actividades de las zonas y las condiciones económicas de cada una de ellas, así como las de la República en general.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, se determinó el presupuesto indispensable para la satisfacción de las necesidades de cada familia, entre otras las de carácter social y cultural tales como: concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; asimismo las de orden material tales como habitación, menaje de casa, alimentación, vestido, transporte y las relacionadas con la educación de los hijos; también se procedió a determinar las condiciones económicas de los mercados consumidores.

SEXTO. Se tomó en cuenta que las familias de trabajadores sujetos a salarios mínimos constituyen un sector muy importante en nuestra población y que adquieren capacidad de consumo por virtud de esos salarios; por tanto, un aumento

razonable de los mismos favorecerá el incremento de la demanda de bienes y servicios y estimulará las actividades productivas al fortalecer el mercado interno nacional, base de un desarrollo económico equilibrado.

SEPTIMO. En virtud de los considerandos anteriores, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fundándose en los elementos a que se ha hecho referencia, modifica las cifras fijadas por las Comisiones Regionales en los casos que hubo fijación de salarios mínimos legales y en los otros, fija los salarios que deberán de regir para el año de mil novecientos ochenta de acuerdo con las condiciones económicas de las zonas de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Apartados "A" fracción VI y "B" fracción IV del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 551, 553, 557, 561, 562, 563, 570, 573 y 574 de la Ley Federal del Trabajo y artículos 1o., 3o., 11 y 14 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás relativos de ambos ordenamientos jurídicos, es de resolverse y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Los salarios mínimos generales y para trabajadores del campo, que tendrán vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta en las 89 Zonas Económicas en que para fines salariales se ha dividido la República Mexicana, serán los que se señalan a continuación en cada una de las Zonas Económicas que se enlistan con los Municipios que las forman:

Zona Económica número 1, denominada "BAJA CALIFORNIA NORTE" con residencia en Mexicali, B. C., integrada por los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, y Tijuana, del Estado de Baja California Norte: Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 150.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 170.00

Zona Económica número 2, denominada "BAJA CALIFORNIA SUR" con residencia en La Paz, B. C., integrada por los municipios de: Comondú, Mulegé y La Paz, del Estado de Baja California Sur.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 155.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 140.00

Zona Económica número 3, denominada "SONORA COSTA" con residencia en Hermosillo, Son., integrada por los municipios de Altar, Atil, Bácum, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Imuris, Magdalena, Navojoa, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, San Miguel de Horcasitas, Santa Ana, Sáric, Suaqui Grande, Trincheras y Tubutama, del Estado de Sonora.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 145.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 145.00

Zona Económica número 6, denominada "SONORA SIERRA" con residencia en Alamos, Son., integrada por los municipios de: Aconchi, Alamos, Arivechi, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacanora, Baceras, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huasabas, Huepac, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Onavas, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, del Estado de Sonora.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 125.00

Zona Económica número 7, denominada "SONORA NOGALES" con residencia en Heróica Nogales, Son., integrada por los municipios de: Agua Prieta, Cananea, Naco, Nogales y Santa Cruz, del Estado de Sonora.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 155.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 156.00

Zona Económica número 9, denominada "CHIHUAHUA CIUDAD JUAREZ" con residencia en Juárez. Chih., integrada por los municipios de: Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero del Estado de Chihuahua.

SALARIO MINIMO GENERAL. . . . . $ 160.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 155.00

Zona Económica numero 10, denominada "CHIHUAHUA SIERRA" con residencia en Madera, Chih. integrada por los municipios de: Bocoyna, Chínipas, Gómez Farías, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Madera, Maguarichic, Matachic, Morelos, Moris, Ocampo, Temósachic, Urique y Uruáchic, del Estado de Chihuahua.

SALARIO MINIMO GENERAL. . . . . $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 125.00

Zona Económica número 11, denominada "CHIHUAHUA NORESTE" -- con residencia en Ojinaga, integrada por los municipios de: Ahumada, Aldama, Coyame, Manuel Benavides y Ojinaga, del Estado de Chihuahua

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 140.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 140.00

Zona Económica número 12, denominada "CHIHUAHUA GUERRERO" con residencia en Guerrero, Chih., integrada por los municipios de Balleza, Batopilas, Carichic, Doctor Belisario Domínguez, General Trías, Guachochi, Guerrero, Huejotitán, Nonoava, Riva Palacio, Rosario, San Francisco de Borja, Satevó y El Tule del Estado de Chihuahua.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 125.00

Zona Económica número 13, denominada "CHIHUAHUA CHIHUAHUA" con residencia en Chihuahua, Chih., integrada por los municipios de: Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Buenaventura, Camargo Casas Grandes, La Cruz, Cuauhtémoc, Cusihuiriáchic, Chihuahua, Delicias, Galeana, Gran Morelos, Hidalgo del Parral, Ignacio Zaragoza, Janos, Julimes, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Rosales, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Saucillo y Valle de Zaragoza, del Estado de Chihuahua.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 140.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 140.00

Zona Económica número 14, denominada "CHIHUAHUA JIMENEZ" con residencia en Jiménez, Chih., integrada por los municipios de: Allende, Coronado, Jiménez, López y Matamoros, del Estado de Chihuahua.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 125.00

Zona Económica número 17, denominada "COAHUILA NORTE" con residencia en Piedras Negras, Coah., integrada por los municipios de: Acuña, Jiménez, Muzquiz, Piedras Negras, Sabinas y San Juan de Sabinas, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 140.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 125.00

Zona Económica número 18, denominada "COAHUILA MONCLOVA" - con residencia en Monclova, Coah., integrada por los municipios de: Frontera y Monclova del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 140.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 125.00

Zona Económica número 19, denominada "COMARCA LAGUNERA" con residencia en Torreón, Coah., integrada por los municipios de: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Torreón, del Estado de -- Coahuila de Zaragoza; Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí y Tlahualilo del Estado de Durango.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 135.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 125.00

Zona Económica número 20, denominada "COAHUILA OESTE" con residencia en Parras de la Fuente, Coah., integrada por los municipios de: Allende, Arteaga, Castaños, Cuatrociénegas, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Juárez, Lamadrid, Morelos, Nadadores, Nava, Ocampo, Parras, Progreso, Ramos Arizpe, Sacramento, San Buenaventura, Sierra Mojada, Viesca, Villa Unión y Zaragoza, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 110.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 110.00

Zona Económica número 21, denominada "COAHUILA SALTILLO" con residencia en Saltillo, Coah., integrada por el municipio de: Saltillo, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 130.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 120.00

Zona Económica número 22, denominada "TAMAULIPAS NORTE" con residencia en Reynosa, Tamps., integrada por los municipios de: -- Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso, del Estado de Tamaulipas.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 140.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 130.00

Zona Económica número 23, denominada "NUEVO LEON SABINAS HIDALGO" con residencia en Sabinas Hidalgo, N.L., integrada por el municipio de: Sabinas Hidalgo del Estado de Nuevo León.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 130.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 130.00

Zona Económica número 24, denominada "NUEVO LEON NORTE" con residencia en Cerralvo, N.L., integrada por los municipios de: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, General Bravo, General Treviño, General Zuazua, Los Herreras, Higueras, Juárez, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Salinas Victoria, Hidalgo, Villagrán, Villaldama y Colombia, del Estado de Nuevo León; Abasolo y -- Candela, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 110.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 110.00

Zona Económica número 25, denominada "MONTERREY AREA METROPOLITANA" con residencia en Monterrey, N.L., integrada por los municipios de: Apodaca, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, -- Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, del Estado de Nuevo León.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 150.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 150.00

Zona Económica número 26, denominada "NUEVO LEON MONTEMORELOS" con residencia en Montemorelos, N.L., integrada por los municipios de: Allende, Cadereyta Jiménez, General Terán, Hualahuises, Linares, Montemorelos y Santiago, del Estado de Nuevo León.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 130.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 130.00

Zona Económica número 27, denominada "NUEVO LEON SUR" con residencia en Galeana, N.L., integrada por los municipios de: Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, General Zaragoza, Iturbide, Mier y Noriega y Rayones del Estado de Nuevo León.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 110.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 110.00

Zona Económica número 29, denominada "TAMAULIPAS CENTRO" con residencia en Ciudad Victoria, Tamps., integrada por los municipios de: Abasolo, Burgos, Bustamante, Casas, Cruillas, Güemez Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Méndez, Miquihuana, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria, y Villagrán, del Estado de Tamaulipas.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 120.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 120.00

Zona Económica número 30, denominada "TAMAULIPAS MANTE" con residencia en Ciudad Mante, Tamps., integrada por los municipios de: Aldama, Antiguo Morelos, Gómez Farías, González, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo y Xicoténcatl, del Estado de Tamaulipas.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 135.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 135.00

Zona Económica número 31, denominada "TAMAULIPAS TAMPICO - MADERO ALTAMIRA" con residencia en Tampico, Tamps., integrada por los municipios de: Altamira, Ciudad Madero y Tampico, del Estado de Tamaulipas.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 135.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 135.00

Zona Económica número 32, denominada "SINALOA NORTE" con residencia en Culiacán Rosales, Sin., integrada por los municipios de: Ahome, Angostura, Culiacán, Guasave y Salvador Alvarado, del Estado de Sinaloa.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 135.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 135.00

Zona Económica número 32-A, denominada "SINALOA NORESTE" con residencia en Mocorito, Sin., integrada por los municipios de Badiraguato, Choix, El Fuerte, Mocorito y Sinaloa, del Estado de Sinaloa.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 130.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 130.00

Zona Económica número 33, denominada "SINALOA SUR" con residencia en Mazatlán, Sin., integrada por los municipios de: Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio, del Estado de Sinaloa.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 130.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 130.00

Zona Económica número 34, denominada "DURANGO NORTE-OESTE-SUR" con residencia en Santiago Papasquiaro, Dgo., integrada por los municipios de: Canelas, Coneto de Comonfort, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nazas, Ocampo, El Oro, Otáez, Peñón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tepehuanes y Topia, del Estado de Durango.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 105.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 105.00

Zona Económica número 35, denominada "DURANGO CENTRO" con residencia en Victoria de Durango, Dgo., integrada por los municipios de: Canatlán, Cuencamé, Durango, Guadalupe Victoria, Mezquital, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Poanas, Pueblo Nuevo, Súchil y Vicente Guerrero del Estado de Durango.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 110.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 105.00

Zona Económica número 36, denominada "DURANGO ESTE" con residencia en San Juan de Guadalupe, Dgo., integrada por los municipios de: General Simón Bolívar, San Juan de Guadalupe y Santa Clara, del Estado de Durango.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 105.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 105.00

Zona Económica número 37, denominada "ZACATECAS (RESTO DEL ESTADO)" con residencia en Sombrerete, Zac., integrada por los municipios de: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, García de la Cadena, Genaro Codina, General Francisco Murguía, General Joaquín Amaro, General Pánfilo Natera, Huanusco, Jalpa, Jiménes del Téul, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Angeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, El Salvador, Sombrerete, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Téul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaiso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, y Villanueva, del Estado de Zacatecas.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 100.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 100.00

Zona Económica número 38, denominada "ZACATECAS CENTRO" con residencia en Ciudad de Zacatecas, Zac., integrada por los municipios de: Calera, Fresnillo, General Enrique Estrada, Guadalupe, Jerez y Zacatecas, del Estado de Zacatecas.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 110.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 110.00

Zona Económica número 39, denominada "AGUASCALIENTES" con residencia en Aguascalientes, Ags., integrada por los municipios de: Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, del Estado de Aguascalientes.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 115.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 115.00

Zona Económica número 40, denominada "SAN LUIS POTOSI NORTE" con residencia en Matehuala, S.L.P., integrada por los municipios de: Ahualulco, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de La Paz, Villa de Ramos, Villa Hidalgo, y Zaragoza, del Estado de San Luis Potosí.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 100.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 100.00

Zona Económica número 41, denominada "SAN LUIS POTOSI-SUR HUASTECAS" con residencia en Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. integrada por los municipios de: Alaquines, Aquismón, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Santos, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ebano, Huehuetlán, Lagunillas, Rayón, Río verde, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, San Martín de Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina, Santa María del Río, San Vicente Tancuayalab, Soledad Diez Gutiérrez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Tierranueva, Villa de Reyes, Villa Juárez, Villa Terrazas y Xilitla, del Estado de San Luis Potosí; Amatlán, Benito Juárez, Cerro Azul, Citlaltepec, Chalma, Chiconamel, Chiconteped, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ozuluama, Pánuco, Platón Sánchez, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Teayo, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Zacualpan y Zontecomatlán, del Estado de Veracruz Llave; Atlapexco, Huautla, Huazalingo, Huejutla, Jaltocán, Orizatlán, Tlanchinol, Xochiatipan y Yahualica, del Estado de Hidalgo.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 130.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 130.00

Zona Económica número 44, denominada "VERACRUZ POZA RICA TUXPAN" con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Ver., integrada por los municipios de: Coatzintla, Poza Rica de Hidalgo, y Tuxpan, del Estado de Veracruz Llave.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 130.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 135.00

Zona Económica número 45, denominada "NAYARIT" con residencia en Tepic, Nay., integrada por los municipios de: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Huajicori, Ixtlán, Jala, Jalisco, Nayar, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan y La Yesca, del Estado de Nayarit.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 115.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 115.00

Zona Económica número 46. denominada "JALISCO BOLAÑOS LOS ALTOS" con residencia en Lagos de Moreno, Jal., integrada por los municipios de: Acatic, Arandas, Bolaños, Colotlán, Cuquío, Chimaltitán, Encarnación de Díaz, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Lagos de Moreno, Mexticacán, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Martín de Bolaños, San Miguel el Alto, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Totatiche, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Villa Obregón y Yahualica de González Gallo, del Estado de Jalisco.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 110.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 110.00

Zona Económica número 47, denominada "GUADALAJARA AREA METROPOLITANA" con residencia en Guadalajara, Jal., integrada por los municipios de: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 145.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 145.00

Zona Económica número 48, denominada "JALISCO OCOTLAN" con residencia en Ocotlán, Jal, integrada por los municipios de: Ocotlán y Poncitlán, del Estado de Jalisco.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 130.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 130.00

Zona Económica número 49, denominada "JALISCO CENTRO COSTA" con residencia en Ciudad Guzmán, Jal., integrada por los municipios de: Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitan, Ameca, Antonio Escobedo, El Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán, Ayo el Chico, Ayutla, La Barca, Cabo Corrientes, Casimiro Castillo, Ciudad Guzmán, Cocula, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán, Cuautla, Chapala, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, Etzatlán, El Grullo, Guachinango, La Huerta, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, El Limón, Magdalena, Manuel M. Diéguez, La Manzanilla de la Paz, Mascota, Mazamitla, Mixtlán, Pihuamo, Puerto Vallarta, Purificación, Quitupan, - El Salto, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Sebastián Ex 9o. -- Cantón, San Sebastián Ex 10o. Cantón, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta, Tenamaxtlán, Teocuitatlán de Corona, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tlajomulco, Tolimán, Tomatlán, Tonaya, Tonila, Tototlán, - Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de Tula, Valle de Juárez, Venustiano Carranza, Villa Corona, Zacoalco de Torres, Zapotiltic Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, del Estado de Jalisco; Briseñas de Matamoros y Regules, del Estado de Michoacán de Ocampo.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00
SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO... $ 125.00

Zona Económica número 52, denominada "COLIMA" con residencia en Ciudad de Colima, Col., integrada por los municipios de: Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Alvarez, del Estado de Colima; Coahuayana del Estado de Michoacán de Ocampo y Cihuatlán, del Estado de Jalisco

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00
SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 125.00

Zona Económica número 53, denominada "GUANAJUATO NORTE" con residencia en Ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., integrada por los municipios de: Allende, Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Ocampo, San Diego de la Unión San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, - Tierrablanca, Victoria y Xichú del Estado de Guanajuato.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 100.00
SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 100.00

Zona Económica número 54, denominada 'GUANAJUATO CENTRO' con residencia en Ciudad de Guanajuato, Gto., integrada por los municipios de: Celaya, Cortazar, Guanajuato, Irapuato, León, Salamanca y Silao, del Estado de Guanajuato.

SALARIO MINIMO GENERAL.. .. .. $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.. . $ 115.00

Zona económica número 55, denominada "GUANAJUATO MICHOACAN BAJIO' con residencia en Pénjamo, Gto , integrada por los municipios de. Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto. Apaseo el Grande, Ciudad Manuel Doblado, Comonfort, Coronco. Querámaro, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria del Estado de Guanajuato; Alvaro Obregón, Angamacutiro, Copándaro de Galeana, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Huaniqueo, Indaparapeo, Jiménez, Maravatío, Morelos, Panindícuaro, Puruandiro, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tarímbaro, Zinapécuaro y José Sixto Verduzco, del Estado de Michoacán de Ocampo.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 115.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 115.00

Zona Económica número 56, denominada "QUERETARO NORTE" con residencia en Cadereyta de Montes, Qro., integrada por los municipios de: Pinal de Amoles, Arroilo Seco, Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peña Miller, San Joaquín y Tolimán, del Estado de Querétaro de Arteaga.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 90.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 90.00

Zona Económica número 57, denominada "QUERETARO QUERETARO" con residencia en Ciudad Querétaro, Qro., integrada por el municipio de: Querétaro del Estado de Querétaro de Arteaga.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO... $ 115.00

Zona Económica número 58, denominada "QUERETARO SUR" con residencia en San Juan del Río, Qro., integrada por los municipios de: Amealco, Colón, Corregidora, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, San Juan del Río y Tequisquiapan del Estado de Querétaro de Arteaga.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 105.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.. $ 105.00

Zona Económica número 59, denominada "MICHOACAN CIENAGA DE CHAPALA" con residencia en Zamora de Hidalgo, Mich., integrada por los municipios de: Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, La Piedad, Sahuayo, Tanhuato, Venustiano Carranza, Vista hermosa, Yurécuaro y Zamora, del Estado de Michoacán de Ocampo.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 125.00

Zona Económica número 61, denominada "MICHOACAN MORELIA" con residencia en Morelia, Mich., integrada por los municipios de: Coeneo, Morelia y Zacapu, del Estado de Michoacán de Ocampo.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 125.00

Zona Económica número 62, denominada "MICHOACAN ZITACUARO" con residencia en Heróica Zitácuaro, Mich., integrada por el municipio de Zitácuaro del Estado de Michoacán de Ocampo.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 115.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 115.00

Zona Económica número 68, denominada "MICHOACAN MESETA TARASCA" con residencia en Pátzcuaro, Mich., integrada por los municipios de: Acuitzio, Angangueo, Aporo, Contepec, Cotija, Charapan, Chavinda, Cherán, Chilchota, Churintzio, Erandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huiramba, Irimbo, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, Madero, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Quiroga, Santa Clara, Senguio, Susupuato, Tangamandapio, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tiquicheo, Tlalpujahua, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Villamar, Zináparo y Ziracuaretiro. del Estado de Michoacán de Ocampo.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 115.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 115.00

Zona Económica número 64, denominada "MICHOACAN CENTRO" con residencia en Uruapan del Progreso, Mich., integrada por los municipios de: Apatzingán, Ario, Buenavista, Carácuaro, Churumuco, Gabriel Zamora, La Huacana, Huetamo, Múgica, Nuevo Parangaricutiro, Parácuaro, Periban, Los Reyes, San Lucas, Tacámbaro, -- Tancítaro, Tepalcatepec, Tocumbo y Uruapan, del Estado de Michoacan de Ocampo; Pungarabato y Zirándaro, del Estado de Guerrero.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 135.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 135.00

Zona Económica número 66, denominada"MICHOACAN COSTA" con residencia en Coalcomán de Matamoros, Mich., integrada por los municipios de: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coalcomán, Chinicuila, Lázaro Cárdenas y Tubiscatío de Ruiz del Estado de Michoacán de Ocampo.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO... , $ 125.00

Zona Económica número 67, denominada "HIDALGO" con residencia en Pachuca de Soto, Hgo., integrada por los municipios de: Acatlán, Acaxochitlán, Actopan, Agua Blanca, Ajacuba, Alfajayucan, Almoloya, Apan, El Arenal, Atitalaquia, Atotonilco el Grande, Calnali, -- Cardonal, Cuautitépec, Chapantongo, Chapulhuacán, Chilcuautla, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Huehuetla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Juárez Hidalgo, Lolotla, Metepec, Mexquititlán, Metztitlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, La Misión, Mixquiahuala, Molango, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Omitlan de Juárez, Pacula, Pachuca, Pisaflores, Progreso, Mineral de la Reforma, San Agustín Tlaxiaca, San Bartolo Tutotepec, San Salvador, Santiago de Anaya, Santiago Tulantepec, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tenango de Doria, Tepeapulco, Tepehuacán de Guerrero, Tepetitlán, Tetepango, Villa de Tezontepec, Tezontepec de Aldama, Tianguistengo, Tizayuca, Tlahuelipan, Tlahuiltepa, Tlanalapa, Tlaxcoapan, Tolcayuca, Tulancingo, Xochicoatlán, Zacualtipán, Zapotlán de Juárez, Zempoala y Zimapán, del Estado de Hidalgo.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 110.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO..... $ 110.00

Zona Económica número 68, denominada "ESTADO DE MEXICO NORTE" con residencia en Ixtlahuaca de Rayón, Edo. de México, integrada por los municipios de: Acambay, Aculco, Atlacomulco, Chapa de Mota, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, El Oro, Polotitlán, San Felipe del Progreso, Soyaniquilpan de Juárez, Temascalcingo, Timilpan y Villa del Carbón, del Estado de México.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 110.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 110.00

Zona Económica número 69, denominada "ESTADO DE MEXICO CENTRO SUR" con residencia en Zinacantepec, Edo. de México, integrada por los municipios de: Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapan, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Jalatlaco, Jilotzingo, Joquicingo, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Nicolás Romero, Ocoyoacac, Ocuilan, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del [illegible], Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlatlaya, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán, del Estado de México.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO..... $ 115.00

Zona Económica número 70, denominada "ESTADO DE MEXICO TOLUCA" con residencia en Toluca de Lerdo, Edo. de México, integrada por los municipios de Lerma y Toluca, del Estado de México.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 135.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 125.00

Zona Económica número 72, denominada "ESTADO DE MEXICO NORESTE" con residencia en Zumpango de Ocampo, Edo. de México, integrada por los municipios de: Acolman, Apaxco, Atenco, Axapusco, Coyotepec, Huehuetoca, Hueypoxtla, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecamac, Temascalapa, Teoloyucan, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc, Tepotzotlán, Tequixquiac, Tezoyuca, Tultepec y Zumpango, del Estado de México; Atotonilco de Tula, Tepeji de Ocampo y Tula de Allende, del Estado de Hidalgo.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 115.00

Zona Económica número 73, denominada "ESTADO DE MEXICO ESTE" con residencia en Tezcoco de Mora, Edo. de México, integrada por los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Nezahualcóyotl, Ozumba, La Paz, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tezcoco y Tlalmanalco, del Estado de México.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 135.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 125.00

Zona Económica número 74, denominada "DISTRITO FEDERAL - AREA METROPOLITANA" con residencia en la Ciudad de México, D.F., integrada por las delegaciones de Alvaro Obregón, Azca-- potzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco del Distrito Federal; los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Ecatepec, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla, Tultitlán y Cuautitlán Izcalli, del Estado de México.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 163.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 163.00

Zona Económica número 75, denominada "MORELOS" con residencia en Cuernavaca, Mor., integrada por los municipios de: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan, del Estado de Morelos.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 135.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 135.00

Zona Económica número 76, denominada "TLAXCALA" con residencia en Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., integrada por los municipios de: Amaxac de Guerrero, Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Atlzayanca, Calpulalpan, El Carmen, Cuapiaxtla, Cuaxomulco, Chiautempan, Domingo Arenas, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla, Ixtenco, José María Morelos, Juan Cuamatzi, Lardizábal, Lázaro Cárdenas, Mariano Arista, Miguel Hidalgo, Nativitas, Panotla, San Pablo del Monte, Santa Cruz Tlaxcala, Tenancingo, Teolocholco, Tepeyanco, Terrenate, Tetla, Tetlatlahuca, Tlaxcala, Tlaxco, Tocatlán, Totolac, Trinidad Sánchez Santos, Tzompantepec, Xaloztoc, Xaltocan, Xicohténcatl, Xicohtzinco, Yauhquemehcan y Zacatelco, del Estado de Tlaxcala.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 115.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 110.00

Zona Económica número 77, denominada "PUEBLA SIERRA" con residencia en Teziutlán, Pue., integrada por los municipios de: Acateno, Ahuacatlán, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Ayotoxco de Guerrero, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Cuautempan, Cuetzalan del Progreso, Cuyoaco, Chiconcuautla, Chignahuapan, Chignautla, Chila Honey, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Huauchinango, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Ignacio Allende, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Libres, Naupan, Nauzontla, Ocotepec, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tenampulco, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tepeyahualco, Tetela de Ocampo, Teteles de Avila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tuzamapan de Galeana, Venustiano Carranza, Xicotepec, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán, Yaonáhuac, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan, del Estado de Puebla.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO..... $ 125.00

Zona Económica número 78, denominada "PUEBLA AREA METROPOLITANA" con residencia en H. Puebla de Zaragoza, Pue., integrada por los municipios de: Amozoc, Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa y San Pedro Cholula, del Estado de Puebla.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 140.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 130.00

Zona Económica número 79, denominada "PUEBLA CENTRO SUR" con residencia en Tepeaca, Pue., integrada por los municipios de: Acajete, Acatlán, Acatzingo, Acteopan, Ahuatlán, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Aljojuca, Altepexi, Atexcal, Atlixco, Atoyatempan, Atzala, Atzitzihuacán, Atzitzintla, Axutla, Calpan, Caltepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecan, Coronango, Coxcatlán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautinchan, Cuayuca, Chalchicomula de Sesma, Chapulco, Chiautla, Chiautzingo, Chichiquila, Chietla, Chigmecatitlán, Chila, Chila de la Sal, Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Eloxochitlán, Epatlán, Esperanza General Felipe Angeles, Guadalupe, Guadalupe Victoria, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán el Chico, Huejotzingo, Hueytzilteped Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Molcaxac, Morelos Cañada, Nealtican, Nicolás Bravo, Nopalucan, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quecholac, Quimixtlán, Rafael Lara Grajales, Los Reyes de Juárez, San Antonio Cañada, San Diego la Mesa, Tochimiltzingo, San Felipe Teotlalcingo, San Gabriel Chilac, San Jerónimo Tecuanipan, San Jerónimo Xayacatlán, San José Chiapa, San José Miahuatlán, San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Texmelucan, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalan-

galeca, San Miguel Ixitlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de Buenos Aires, San Nicolás los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuacán, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santiago Miahuatlán, Santo Domingo Huehuetlán, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tecomotlán, Tehuacán, Tehuitzingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco Cuauhtémoc, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlapanalá, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochiltepec, Xochitlán, Todos Santos, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán, del Estado de Puebla.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 125.00

Zona Económica número 82, denominada "VERACRUZ CENTRO" - con residencia en Jalapa Enríquez, Ver., integrada por los municipios de: Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Adalberto Tejeda, Alpatlahua, Alto Lucero, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Aquila, Astancinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Amocuapan, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Catemaco, Cazones, - Coacoatzintla, Coahuitlán, Coatepec, Coetzala, Colipa, Comapa, - Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, -- Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chinameca, Chocamán, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan, Ignacio de la Llave, - Isla, Ixhuacán, Ixhuatlán, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalapa, Jalcomulco, Jáltipan de Morelos, Jamapa, Jesús Carranza, Jico, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Lachique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez - de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Miahuatlán, Las Minas, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Pajapan, Pa

pantla, Paso del Macho, Paso de Ovejas, La Perla, Perote, Playa Vicente, Las Vigas de Ramírez, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Reyes, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula, Soconusco, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayan, Totutla, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zaragoza, Zentla, Zongolica y Zozocolco, del Estado de Veracruz-Llave.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 135.00.

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO... $ 135.00

Zona Económica número 84, denominada "VERACRUZ MINATITLAN COATZACOALCOS" con residencia en Coatzacoalcos, Ver., integrada por los municipios de: Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán y Moloacán, del Estado de Veracruz- Llave.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 165.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DE CAMPO..... $ 150.00

Zona Económica número 85, denominada "GUERRERO CENTRO" con residencia en Chilapa de Alvarez, Gro., integrada por los municipios de: Ajuchitlán del Progreso, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocahuayutla de Guerrero, Copalillo, Coyuca de Catalán, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Alvarez, General Canuto A. Neri, Huitzuco de los Figueroa, Iguatzopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlalchapa, Tlapehuala y Xumpango del Río, del Estado de Guerrero.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 100.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO..... $ 100.00

Zona Económica número 86, denominada "GUERRERO CHILPANCINGO COSTA GRANDE" con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Gro., integrada por los municipios de: Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Cocula, Coyuca de Benítez, Chilpancingo de los Bravo, General Heliodoro Castillo, Iguala de la Independencia, Jozé Azueta, Petatlán, Taxco de Alarcón, Tecpan de Galeana y La Unión, del Estado de Guerrero.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO... $ 120.00

Zona Económica número 89, denominada "GUERRERO ACAPULCO" con residencia en Acapulco de Juárez, Gro., integrada por el municipio de: Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 155.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO... $ 145.00

Zona Económica número 90, denominada "GUERRERO OAXACA LA COSTA" con residencia en Ometepec, Gro., integrada por los municipios de: Ayutla de los Libres, Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Igualapa, Ometepec, San Luis Acatlán, San Marcos y Tecoanapa, del Estado de Guerrero; los distritos de: Jamiltepec, Juquila y Pochutla, del Estado de Oaxaca.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 100.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 100.00

Zona Económica número 91, denominada "OAXACA TUXTEPEC" con residencia en Ciudad de Tuxtepec, Oax., integrada por el distrito de Tuxtepec del Estado de Oaxaca.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 110.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO... $ 110.00

Zona Económica número 93, denominada "OAXACA GUERRERO MIXTECA" con residencia en Huajuapan de León, Oax., integrada por los distritos de: Coixtlahuaca, Cuicatlán, Choapan, Huajuapan, Ixtlán, Juxtlahuaca, Mixe, Nochixtlán, Putla, Silacayoapan, Teotitlán, Teposcolula, Tlaxiaco y Villa Alta, del Estado de Oaxaca, los municipios de: Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Copanatoyac, Cualac, Huamuxtitlán, Malinaltepec, Metlatonoc, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlalixtaquilla, Tlapa de Comonfort, Xalpatlahuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, del Estado de Guerrero

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 90.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 90.00

Zona Económica número 95, denominada "OAXACA CENTRO" con residencia en Oaxaca de Juárez, Oax., integrada por los distritos de: Centro, Ejutla, Etla, Miahuatlán, Ocotlán, Sola de Vega, Tlacolula, Yautepec, Zaachila y Zimatlán, del Estado de Oaxaca.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 105.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 105.00

Zona Económica número 97, denominada "OAXACA ISTMO" con residencia en ciudad de Tehuantepec, Oax., integrada por los distritos de: Juchitán y Tehuantepec, del Estado de Oaxaca.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 115.00

Zona Económica número 98, denominada "CHIAPAS NORTE PICHUCALCO" con residencia en Pichucalco, Chis., integrada por los municipios de: Chapultenango, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Juárez, Ostuacán, Pichucalco, Reforma, Solusuchiapa y Sunuapa, del Estado de Chiapas.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 115.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 110.00

Zona Económica número 99, denominada "CHIAPAS PALENQUE" con residencia en Salto de Agua, Chis., integrada por los municipios de: Amatán, Carazajá, Huitiupan, La Libertad, Palenque, Sabanilla, Salto de Agua, Simojovel de Allende, Tila y Tumbalá, del Estado de Chiapas.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 90.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.....$ 90.00

Zona Económica número 100, denominada "CHIAPAS CENTRO" con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chis., integrada por los municipios de: Acala, Altamirano, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Jaltenango, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Berriozabal, Bochil, El Bosque, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Dominguez, La Concordia, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Francisco León, Frontera Comalapa, La Grandeza, Huistán, La Independencia, Ixhuatán, Ixtapa, Jiquipilas, Jitotol, Larrainzar, Las Margaritas, Mazapa de Madero, Mitontic, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Osumacinta Oxchuc, Pantelhó, Pantepec, El Porvenir, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Las Rosas, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, Siltepec, Sitalá, Socoltenango, Soyaló, Suchiapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Totolapa, La Trinitaria, Tuxtla, Tzimol, Venustiano Carranza, Angel Albino Corzo, Villa Flores, Yajalón, San Lucas y Zinacantán, del Estado de Chiapas.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 90.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.. . $ 90.00

Zona Económica número 101, denominada "CHIAPAS LA COSTA TUXTLA CHICO" con residencia en Tonalá, Chis., integrada por los municipios de: Acacoyagua, Acapetagua, Arriaga, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Metapa, Metoxintla, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Comaltitlán, Suchiate, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán y Unión Juárez, del Estado de Chiapas.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 100.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO.... $ 100.00

Zona Económica número 102, denominada "CHIAPAS TAPACHULA" con residencia en Tapachula, Chis., integrada por el municipio de Tapachula del Estado de Chiapas.

SALARIO MINIMO GENERAL..... $ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO... $ 115.00

Zona Económica número 104, denominada "TABASCO" con residencia en Villahermosa, Tab., integrada por los municipios de: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, del Estado de Tabasco.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 150.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 120.00

Zona Económica número 105, denominada "CAMPECHE CARMEN" con residencia en Ciudad del Carmen, Camp., integrada por los municipios de: Carmen y Palizada, del Estado de Campeche.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 110.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 105.00

Zona Económica número 106, denominada "CAMPECHE CENTRO" con residencia en Ciudad de Campeche, Camp., integrada por los muncipios de: Campeche, Champotón, y Hopelchén, del Estado de Campeche.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 105.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 105.00

Zona Económica número 107, denominada "CAMPECHE NORTE" con residencia en Calkiní, Camp., integrada por los municipios de: Calkiní, Hecelchakán y Tenabo, del Estado de Campeche.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 100.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 100.00

Zona Económica número 108, denominada "YUCATAN MERIDA PROGRESO" con residencia en Mérida, Yuc., integrada por los municipios de: Mérida y Progreso, del Estado de Yucatán.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 125.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 115.00

Zona Económica número 110, denominada "YUCATAN AGRICOLA FORESTAL" con residencia en Tizimín, Yuc., integrada por los municipios de: Abalá, Acanceh, Akil, Baca, Bokobá, Buctzotz, Calcalchén, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Conkal, Cuncumul, Cuzamá, Chaczinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chicxulub, Chichimila, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Dzan, Dzemul, Dzindzantún, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzitás, Dzoncahuich, Espita, Halachó, Hocabá, Hoctún, Homún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kantunil, Káua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Mayapán, Mocochá, Motul, Muna, Muxupip, Opichén, Oxkutzcab, Panabá, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Santa -- Elena, Seyé, Sinanché, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma, Tahdziu, Tahmek, Teabo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekit, Tekom, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Teya, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixméuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Tzucacab, Uayma, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobain, del Estado de Yucatán.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 105.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 105.00

Zona Económica número 111, denominada "QUINTANA ROO" con residencia en Chetumal, Q. Roo., integrada por los municipios de: Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Othón P. -- Blanco, Benito Juárez, José María Morelos y Lazaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo.

SALARIO MINIMO GENERAL.....$ 135.00

SALARIO MINIMO PARA TRABAJADORES DEL CAMPO....$ 135.00

SEGUNDO. Para la fijación de salarios mínimos profesionales este H. Consejo resolverá dentro de este mismo período de fijación.

TERCERO. En acatamiento a lo mandado por el artículo 573 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, túrnese esta resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los integrantes del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.- Los CC. Representantes de los Trabajadores: José María Martínez Rodríguez, Ramón Mendoza Morales, Julián Muñoz Uresti, Francisco Márquez Ramos, Faustino Chena Pérez, Miguel Barrera Fernández, Licenciado Federico Aguirre Crescencio, Venustiano Reyes López y José María Cruz Arbelo.- Los CC. Representantes de los Patrones: Licenciados Alberto Escobedo Salgado, Fernando Yllanes Gaxiola, Alejandro Ogarrio Ramírez España, Luis Enrique Wah Ruiz, Carlos Santistevan Echavarri, Ernesto Roel Paniagua, Alejandro Zendejas Ramírez, Raul Monter Ortega y Genaro García Amieva. El C. Licenciado Manuel Uribe Castañeda en su doble carácter de Presidente del Consejo y Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con la Representación Gubernamental, así como el C. Licenciado Rafael Leal González, Director Técnico de la Comisión y Secretario del Consejo, que da fé.

EL PRESIDENTE

LIC. MANUEL URIBE CASTAÑEDA

EL SECRETARIO

LIC. RAFAEL LEAL GONZALEZ

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

REPRESENTANTES DE LOS PATRONES

COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

RESOLUCION DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS, QUE FIJA SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES PARA EL AÑO DE 1980.

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las diecinueve horas del día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve se reunieron los miembros del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en su domicilio sito en el décimo primer piso del edificio número sesenta y cinco de las calles de Florencia, para fijar los salarios mínimos profesionales que estarán en vigor en el año de mil novecientos ochenta; Y VISTOS los expedientes de las Comisiones Regionales, informes, sugestiones de la Dirección Técnica, demás elementos de juicio, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, conforme a las atribuciones y deberes que les otorgan los artículos 569 y 571 de la Ley Federal del Trabajo, practicaron estudios e investigaciones, analizaron las opiniones recibidas, establecieron fundamentos para la fijación de los salarios mínimos profesionales y formaron los expedientes respectivos que remitieron al H. Consejo de Representantes para que resuelva en definitiva.

SEGUNDO. La Dirección Técnica, para cumplimentar los términos de la Fracción IV del artículo 561 de la Ley Federal del Trabajo, utilizó materiales estadísticos del Instituto Mexi-

sano del Seguro Social, de las Tesorerías de las Entidades Federativas, de Presidencias Municipales así como investigaciones directas, para conocer respecto al número de empresas que ocupan trabajadores con diversas profesiones, oficios y trabajos especiales.

TERCERO. A fin de que se consideraran para el año de mil novecientos ochenta, se hizo una selección de profesiones, oficios y trabajos especiales estudiándose las opiniones de los gobiernos de los Estados, agrupaciones obreras y patronales, instituciones públicas y privadas y de los miembros del H. Consejo de Representantes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Dentro de las atribuciones y deberes del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, está la revisión de las resoluciones sobre salarios mínimos profesionales dictadas por las Comisiones Regionales, modificando o ratificando las mismas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 557, Fracciones VI y VII y 578 Fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción VI del Artículo 123 Constitucional y el 96 de la Ley Federal del Trabajo, se efectuaron los estudios técnicos sobre las profesiones, oficios y trabajos especiales, en la industria y el comercio, que en esta resolución se mencionan.

TERCERO. Asimismo, se formularon las valuaciones respectivas, tomando en consideración el grado de experiencia, instrucción, especidad, riesgos, condiciones de trabajo, medio ambiente, esfuerzo físico o mental requeridos, así como la habilidad desarrollada; todo ello para asignar las puntuaciones que corresponden a las profesiones, oficios y trabajos especiales en cuestión.

CUARTO. Tanto por sus características y condiciones como por el conocimiento de su importancia económica y social y su grado de calificación actuales, derivado de las investigaciones directas y los datos proporcionados por las Comisiones Regionales debidamente analizados por esta Comisión Nacional, a los oficios y trabajos especiales no incluídos en esta resolución, por esta causa, no se les asignó un salario mínimo profesional, por lo que dichos trabajos especiales deberán retribuirse con el salario mínimo general de cada zona.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 123 Apartado "A", Fracción VI de la Constitución Po

líticos de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 94, 95, 96, 822, 823, 835, 836, 845, 851, 853, 857, 861, 863, 864, 869, 870, 873, 874 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban las definiciones y descripciones de actividades de las profesiones, oficios y trabajos especiales que estarán en vigor durante el año de mil novecientos ochenta, que a continuación se señalan:

ALBAÑILERIA; OFICIAL DE

Es el trabajador que realiza labores de construccion y reparacion de cimientos, levantamiento de muros, techos, losas, dalas y otras obras de albañilería.

Cuida de la preparación de la mezcla, pega tabiques, hace amarres y castillos, arma varillas para trabes, cimbras y colado de concreto en losas, contratrabes y columnas; coloca tubos de albañal, empotra herrería, realiza aplanados y recubre pisos.

2. ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS

Es el trabajador que clasifica y archiva, conforme al sistema establecido, documentos de oficina.

Recibe, clasifica y glosa la correspondencia, facturas, recibos, planos y fotografías; analiza y redacta breves descripciones del contenido de los documentos; prepara índices, guías y copias para facilitar el fichero; protege y conserva los archivos.

3. BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS. DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN

Es el trabajador que vende al público medicamentos y productos de tocador en boticas, farmacias y droguerías.

Averigua lo que el cliente desea, surte las recetas o las pasa al boticario o farmacéutico para que las prepare, despacha productos higiénicos y otros. Hace notas y a veces cobra; anota los faltantes elabora y recibe pedidos; acomoda la mercancía en los estantes.

4. BULDOZER, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera una máquina provista de una cuchilla para mover tierra, rocas y otros materiales a distancias cortas.

Revisa el funcionamiento del motor y operando controles procede a mover tierra, desmontar, excavar canales, nivelar terrenos y otras obras semejantes en la construcción de aeropuertos, caminos, sistemas de riego, urbanizaciones, construcciones de bordos, demoliciones de edificios y trabajos similares.

Puede realizar pequeñas reparaciones a la máquina o reportarla para mantenimiento y reparación."

5. CAJERO (A) DE MAQUINA REGISTRADORA

Es el trabajador que mediante la operación de una máquina registradora, cobra a los clientes las cantidades amparadas por las notas respectivas o marcadas en las mercancías, entregando al cliente la copia de la nota de venta o la tira de la registradora.

Al iniciar su labor recibe un fondo de moneda fraccionaria para dar cambio y al terminar hace el corte de caja y repone el fondo que recibió.

6. CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL.

Es el trabajador que compone tipos a mano para la impresión tipográfica de textos, ilustraciones y dibujos.

Determina y hace la distribución de las líneas y el tipo que han de emplearse, mide y coloca los tipos en el componedor y los ajusta, pasa las líneas a la volanta y las sujeta apretadamente; saca las pruebas y hace las correcciones necesarias.

7. CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS.

Es el trabajador que prepara y sirve bebidas alcohólicas en bares, cantinas, restaurantes, hoteles y establecimientos similares, a petición de los meseros o directamente a clientes en la barra.

Mezcla adecuadamente los diversos ingredientes para preparar bebidas corrientes o especiales, sirve cocteles o bebidas sin mezcla. Lleva al día la dotación de bebidas y otros artículos necesarios.

Cuida del lavado y secado de vasos, copas y demás recipientes.

8. CARPINTERO DE OBRA NEGRA

Es el trabajador que construye estructuras de madera como marcos, cimbras, andamios y otras para ser utilizadas en la construcción.

Hace cajones para el colado de cimentaciones, castillos, cerraduras, bases, pedales y refuerza las estructuras de manera que resista el peso y la presión del concreto durante su fraguado.

Si el caso lo requiere puede utilizar otro tipo de materiales.

9. CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL.

Es el trabajador que fabrica o repara muebles y otros artículos de madera.

Determina la cantidad y tipo de madera requerida, la prepara, desbasta, marca, corta y labra las partes del artículo que se va a fabricar o reparar; arma y pega las piezas y las da el acabado deseado. Hace piezas que pueden prefabricarse; instala muebles, herrajes y maniobra los artículos ya armados. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

Ocasionalmente hace presupuestos o se vale de planos y diseños.

10. CEPILLADORA, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera una máquina para el cepillado de piezas de madera.

pone a funcionar la máquina y la ajusta según las necesidades de corte, cepillado o adelgazado; mide la pieza, la fija con palancas o volantes, selecciona la herramienta apropiada y realiza el maquinado.

11. COCINERO (A), MAYOR (A) EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS

Es el trabajador que prepara, cocina y condimenta alimentos en establecimientos dedicados a su preparación y venta.

Ordena los ingredientes a los abastecedores o los toma de la provisión existente; elabora los platillos del menú que le son solicitados, vigila la limpieza de vajillas y utensilios.

Supervisa ayudantes. Se auxilia de utilería propia del oficio.

12. COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE

Es el trabajador que confecciona o repara colchones a mano o a máquina en establecimientos dedicados a esta actividad.

Coloca y adapta resortes al tambor, llena la funda de los materiales correspondientes, distribuye adecuadamente el relleno para darle al colchón la forma requerida; marca los puntos para pegar botones sujetos, como la abertura y la ribetea.

13. COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL

Es el trabajador que coloca mosaicos, azulejo, loseta y materiales similares, usados en la construcción y decoración de casas y edificios.

Selecciona, prepara y corta los materiales que va a emplear; combina las piezas y las dispone según los diseños a lograr; prepara la superficie con los materiales requeridos y coloca las piezas. Marca, rellena juntas, limpia, pule y acaba las superficies. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

14. CONTADOR, AYUDANTE DE

Es el trabajador que efectúa operaciones de contabilidad bajo la supervisión de un contador.

Registra las transacciones financieras de la empresa en los libros diario y mayor; verifica y clasifica pagos, cobranzas, ventas, cheques, letras, pagarés, facturas, compras, depreciaciones, calculo de impuestos, costos, nóminas y otros documentos contables; elabora pólizas, ayuda al levantamiento de inventarios y a la elaboración de las declaraciones finales para pago de impuestos.

Puede auxiliarse de máquinas electromecánicas, tabuladoras o de contabilidad.

15. CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN

Es el trabajador que realiza el acabado de muros, techos y cenefas

nas,aplicando a éstos una capa de yeso y recubriendo también, con el mismo material, plafones, divisiones y entrepaños.

Prepara el yeso y la superficie y lo aplica hasta lograr el acabado requerido.

Puede utilizar para llevar a cabo su trabajo, andamios y estructuras semipermanentes de madera o de otros materiales.

16. CONSTRUCCION, FIERRERO EN

Es el trabajador que corta, dobla, da forma, coloca y amarra varillas, alambrón y alambres en una construcción, de acuerdo con dibujos, planos o indicaciones al respecto. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

17. CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL

Es el trabajador que corta a mano o a máquina pieles de todas clases u otros materiales para calzado.

Selecciona las partes del material que no tienen defectos, las extiende sobre la mesa o tablero y después lo corta a máquina o a mano.

Cuando el cortado es a máquina cuida de su lubricación y la reporta para mantenimiento.

18. COSTURERO (A) EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS

Es el trabajador que confecciona prendas o ejecuta procesos a máquina con el material preparado por el patrón en su taller o fábrica.

El trabajador puede prescindir del uso de máquinas cuando los productos son confeccionados parcial o totalmente a mano. Asimismo, ajusta, lubrica y cuida el correcto funcionamiento de la máquina, y la reporta para mantenimiento o reparación. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

19. COSTURERO (A) EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO

Es el trabajador a quien se le entrega material habilitado para realizar costura a domicilio.

Efectúa la costura a máquina o a mano, según la orden de trabajo respectiva y entrega al patrón las prendas confeccionadas.

Como se trata de trabajo a domicilio que se remunera por unidad de obra las tarifas serán tales que un trabajador normal en condiciones de trabajo también normales, obtenga en 8 horas de labor, por lo menos, el salario mínimo profesional vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

20. CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS

Es el trabajador que realiza labores de recepción, acomodo y entrega de vehículos en estacionamientos públicos de automóviles.

Recibe el vehículo colocándole una parte de la contraseña, lo estaciona en el lugar indicado, al retornar el cliente entrega el vehículo recogiendo la contraseña. Este trabajador necesita licencia de automovilista

21. CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL

Es el trabajador que opera un camión para el transporte de carga en general.

Verifica el funcionamiento del vehículo y lo conduce hasta el lugar donde recoge la carga, opera el camión hasta su destino, donde vigila la entrega correcta de la carga, presenta la documentación que la ampara y en su caso cobra el importe del flete y/o de la mercancía.

Este trabajador deberá tener el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes en la zona correspondiente, que lo acrediten como calificado para conducir esta clase de vehículo.

Puede realizar pequeñas reparaciones al vehículo, reportarlo y/o conducirlo al taller mecánico para su reparación.

22. CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL

Es el trabajador que opera una camioneta para el transporte de carga en general.

Verifica el funcionamiento del vehículo y lo conduce hasta el lugar donde recoge la carga, opera la camioneta hasta su destino donde vigila la entrega de la carga, presenta la documentación que la ampara y en su caso cobra el importe del flete y/o de la mercancía.

Este trabajador deberá tener el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes en la zona correspondiente, que lo acrediten como calificado para conducir esta clase de vehículo.

Puede realizar pequeñas reparaciones al vehículo, reportarlo y/o conducirlo al taller mecánico para su reparación.

23. CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA

Es el trabajador que maneja y opera gruas moviles, camión grúa o grúa sobre orugas, para auxilio de vehículos o para tareas que requieran su intervención.

Coloca el vehículo y objeto a levantar en la posición adecuada y valiéndose de grúa de operación manual o impulsada, engancha el objeto o vehículo como más convenga colocando el material de amortiguamiento necesario, hace el transporte hasta el lugar indicado; repite la operación cuantas veces sea necesario.

24. DRAGA, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera una draga para realizar excavaciones en la construcción de colectores pluviales, canales en sistemas de riego, obras portuarias y otras labores similares.

Revisa el funcionamiento de la draga, acciona controles y procede a excavar, carga material pesado, demuele edificios, coloca estructuras metálicas, según el trabajo por realizar.

Puede efectuar pequeñas reparaciones a los motores o a la grúa de que está provista la draga o bien reportarla para mantenimiento y reparación.

25. EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL

Es el trabajador que fabrica y repara muebles de madera.

Toma las medidas requeridas; efectúa los cortes precisos y labra

la madera, realiza el acabado final y coloca herrajes. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

Puede interpretar dibujos, planos y especificaciones.

36. ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL.

Es el trabajador que instala, repara o modifica instalaciones eléctricas.

Reemplaza fusibles o interruptores monofásicos y trifásicos; substituye cables de la instalación; conecta o cambia tableros de distribución de cargas o sus elementos. Ranura muros y entuba; distribuye conforme a planos salidas de centros, apagadores y contactos. Substituye e instala lámparas, equipos de ventilación calefacción. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

37. ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es el trabajador que localiza y corrige fallas del sistema eléctrico de automóviles y camiones.

Repara o substituye y monta conductores del sistema eléctrico, acumulador, marcha, generador o alternador, regulador, bobina de ignición, distribuidor, sistema de luces, bocinas e interruptores de encendido. Revisa, limpia y carga baterías; supervisa ayudantes. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

38. ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL

Es el trabajador que repara motores y generadores.

Localiza los desperfectos, cambia conexiones, baleros, chumaceras, o el embobinado; retira las bobinas dañadas y las repone. Hace pruebas y verifica su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

En su caso, supervisa labores del ayudante.

39. EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO

Es el trabajador que atiende una góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio.

Recibe mercancía del almacén para su clasificación y acomodo en los anaqueles; pone etiquetas, marca precios, reporta faltantes y mantiene la góndola, anaquel o sección ordenada. Cuando es requerido atiende y ayuda al cliente a seleccionar la mercancía. Les indica dónde se encuentran los probadores.

En algunos casos hace la nota y la pasa a la caja para su cobro.

40. ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN

Es el trabajador que controla las entradas y salidas de materiales, productos, mercancías u otros artículos que se manejen en la bodega o almacén del que es responsable.

Vigila el orden de las mercancías en los estantes. Supervisa e inco-

las entregas de las mismas mediante la documentación establecida; lleva registros, listas y archivo de los movimientos ejecutados diariamente; hace reportes, y relaciones de materiales faltantes.

Puede formular pedidos.

31. ENFERMERO(A) CON TITULO

Es el trabajador que dispensa cuidados profesionales a enfermos; supervisa personal de enfermería y auxilia médicos en hospitales, clínicas, laboratorios u otros establecimientos de salud.

Recibe pacientes, revisa y formula expedientes clínicos, ordena o administra medicamentos, toma signos vitales, inyecta, aplica oxígeno, prepara pacientes para operaciones, ayuda en el quirófano y a los atiende en la convalecencia. Asiste en partos, supervisa la cuna y vigila la correcta administración de medicinas y alimentos a los niños. Supervisa la sala y distribuye el trabajo entre auxiliares de enfermería.

Generalmente es jefe de enfermeros(as) auxiliares.

32. ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE

Es el trabajador que dispensa cuidados simples de asistencia a enfermos en hospitales, clínicas, laboratorios y otros establecimientos similares.

Recibe pacientes y los registra; toma signos vitales, sangre y otras muestras; hace curaciones menores, aplica sondas, sueros, inyecciones, prepara enfermos que van a ser operados; auxilia en operaciones, partos, cunas e incubadoras; alimenta y asea niños, limpia y esteriliza instrumental quirúrgico y otras labores de asepsia y atención a enfermos.

Puede administrar medicinas y vigilar la periodicidad en que deben aplicarse. Desempeña su trabajo bajo vigilancia de un médico o enfermera titulada.

33. FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN

Es el trabajador que atiende y suministra al público mercancías propias del ramo en comercios al por menor.

Se informa de la mercancía que desea el cliente, la busca y se la presenta, en caso de no contar con ella, sugiere algunas semejantes; le informa del precio, hace la nota de venta y eventualmente cobra; entrega el artículo o le hace despachar al cliente. Repone mercancía faltante, acomoda la que llega conforme a catálogos de especificación o precios.

Ayuda, cuando es necesario, al levantamiento de inventarios.

34. FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR

Es el trabajador que se encarga del funcionamiento y operación de una o varias calderas para el suministro de agua caliente y vapor, abastece las válvulas para dar el agua en cantidad y presión adecuadas a la caldera con el combustible requerido, la enciende, cuida que la temperatura y presión del agua y vapor sean las adecuadas, vigila su correcto funcionamiento y la apaga cuando es necesario.

35. GASOLINERO, OFICIAL

Es el trabajador que atiende al público en una gasolinería. Inicia su turno recibiendo por inventario los artículos que se expenden. Suministra gasolina, aceites, aditivos y otros artículos; cobra por ellos y al finalizar su turno entrega por inventario aquellos artículos que no se expendieron, así como el importe de las ventas.

36. HERRERIA, OFICIAL DE

Es el trabajador que fabrica o repara puertas, ventanas, canceles, barandales, escaleras y otras piezas utilizadas en la construcción, según especificaciones de planos, dibujos o diseños.

Elige el material adecuado, toma las medidas requeridas, lo corta en frío o en caliente y le da la forma deseada; taladra, une las partes, coloca herraje, pule y aplica anticorrosivo.

Se auxilia de herramientas propias del oficio

37. HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es el trabajador que repara o reemplaza piezas de carrocería en automóviles, camiones y otros vehículos.

Da forma a la lámina martillando y doblándola en frío o en caliente; taladra agujeros para los remaches o pernos y une las piezas con soldadura. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

En su caso supervisa las labores del ayudante si lo hubiera.

38. HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL

Es el trabajador que opera un horno para fundir metales.

Prepara y enciende el horno, lo carga o hace que lo carguen de metal, comprueba que tenga la temperatura adecuada, según el tipo de metal a fundir; una vez que los metales están en estado de fusión procede en la forma requerida a su vaciado. Prepara el horno para la próxima operación.

Se auxilia en su trabajo de uno o más ayudantes.

39. JOYERO-PLATERO, OFICIAL

Es el trabajador que fabrica y repara joyas y artículos de metales preciosos.

Selecciona, limpia y engasta piedras preciosas y decorativas según el diseño o especificaciones que se le proporcionen; funde el metal o aleación y lo vierte en el molde; da a las piezas la forma y acabado requeridos. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

Puede grabar inscripciones y motivos decorativos

40. JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL

Es el trabajador a quien se le entregan los materiales necesarios para que en su domicilio manufacture, repare y limpie, artículos de metales preciosos, o seleccione y engaste piedras finas o decorativas. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

Como se trata de trabajo a domicilio, que se remunera por unidad,

de ellas, las tarifas serán tales que un trabajador normal en condiciones de trabajo también normales, en ocho horas de labor, obtenga por lo menos el salario mínimo profesional vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

41. LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS Y/O QUIMICOS, AUXILIAR EN

Es el trabajador que realiza tareas de sencillo en laboratorios de análisis clínicos y/o químicos.

Aseo los aparatos y equipo del laboratorio, reporta descomposturas, toma nota de lecturas y tiempos requeridos para los análisis en los aparatos, mide temperaturas, toma muestras, prepara, pesa, mide y mezcla diferentes substancias o concentraciones según el análisis requerido.

42. LINOTIPISTA, OFICIAL.

Es el trabajador que prepara y opera un linotipo.

Recibe el o los escritos a copiar y las instrucciones para hacerlo.

Realiza el trabajo, saca las matrices, manda sacar las pruebas y si hay errores los corrige.

43. LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR

Es el trabajador que ejecuta labores de lubricación, limpieza y mantenimiento de las partes móviles de autos, camiones y otros vehículos de motor.

Coloca el vehículo en la fosa o rampa fija o hidráulica; lava motor y chasís; revisa los niveles de aceite del cárter, caja de velocidades, diferencial y líquido de frenos, reponiendo el faltante o cambiándolo, según las indicaciones recibidas; lubrica las partes previstas de graseras. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

44. MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES

Es el trabajador que imparte clases en instituciones particulares de enseñanza.

Prepara sus clases, asiste al lugar de su trabajo a la hora fijada, controla la asistencia y disciplina de sus alumnos, efectúa las exposiciones o exámenes periódicamente y hace los anotaciones.

45. MANEJADOR DE GALLINEROS

Es el trabajador que realiza labores de cuidado y atención de aves de postura.

Alimenta las aves, separa desechamientos, almacena huevos, lleva registros de alimentación y producción.

Puede encargarse de las operaciones de incubación, clasificación y despacho de huevo y aves.

46. MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera uno o varios tipos de máquinas para labores agrícolas, como tractores, cultivadoras y cosechadoras de granos.

Revisa la máquina y comprueba su correcto funcionamiento; selecciona y adapta los implementos que vaya a utilizar, la conduce al lugar donde deba realizar el trabajo, que puede consistir en destroncar, rastrear, chapear, nivelar terrenos, barbechar, sembrar, cosechar, empacar, trillar, empalar, recolectar y otras operaciones similares.

Cuida de la lubricación de la máquina e implementos que utiliza o las reporta para mantenimiento y reparación.

47. MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera una máquina de fundición a presión para producir piezas metálicas.

Comprueba el funcionamiento de la máquina, la alimenta de los materiales necesarios, sujeta los moldes, controla la temperatura del horno y de los moldes hasta obtener la fusión del metal.

En su caso cuida de la lubricación y mantenimiento de la máquina.

48. MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE

Es el trabajador que realiza labores de troquelado a máquina de metales diversos.

Coloca el metal y lo sujeta, aprieta el pedal u opera una palanca para hacer bajar el buril o y repite esta operación cuantas veces sea necesario.

Cuida de la máquina y la reporta para mantenimiento y reparación.

49. MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE

Es el trabajador que opera máquinas para trabajar la madera, entre otras; sierra circular, sierra cinta, cepillo, torno runner, escopladora, machimbradora, trompo, cantadora, perforadora y pulidora.

Instala los accesorios de seguridad necesarios para cada operación, ajusta la máquina y procede a cortar, cepillar, prensar, pegar, unir, obtener chaflán y otras labores semejantes.

En su caso, puede encargarse de limpiar, lubricar, afilar las sierras y efectuar reparaciones simples.

50. MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera una máquina para moldear plásticos.

Pone a funcionar la máquina, la alimenta de los materiales requeridos, hace pruebas si es necesario y realiza el moldeado. Extrae del molde el producto acabado y quita rebabas.

Puede encargarse de limpiar la máquina y reportarla para mantenimiento.

51. MECANICO FRESADOR, OFICIAL

Es el trabajador que opera una máquina fresadora para trabajar metales.

Con base en planos, diseños o muestras, selecciona los materiales y herramientas adecuados, coloca el material en la fresadora y procede a su corte en la forma indicada, terminando el fresado verificando las especificaciones.

Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

52. MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA

Es el trabajador que opera una máquina para el rectificado de piezas de metal.

Nivela y centra la pieza en la máquina, toma las medidas exactas para determinar el corte, escoge la medida y procede al rectificado.

Al terminar verifica las especificaciones y si es necesario, pule las superficies hasta obtener el acabado requerido.

Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento

53. MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es el trabajador que repara las partes mecánicas de automóviles, camiones y otros vehículos de motor.

Examina la naturaleza de los desperfectos; ajusta motores, los afina, arregla sistemas de transmisión, caja de velocidades, embrague, frenos, suspensión, dirección o cualquier otra parte del mecanismo. Verifica el resultado final de las composturas, ha cualquier herramientas propias del oficio.

En su caso supervisa ayudantes.

54. MECANICO TORNERO, OFICIAL

Es el trabajador que opera un torno mecánico para trabajar metales.

Hace todo su planos, diseños o muestras, selecciona las máquinas y herramientas adecuadas, coloca la pieza en el torno y procede a su correcto labrado o corte. Terminado el maquinado verifica las especificaciones.

Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

55. MECANOGRAFO(A)

Es el trabajador que maneja la máquina con ortografía y limpieza escritos, informes o comunicados

Transcribe a máquina cartas, oficios y otro tipo de documentos. Maneja archivos. Hará registros y puede realizar otras labores simples de oficina. Este trabajador deberá escribir a un mínimo de 35 palabras por minuto.

56. MOLDEADO EN FUNDICION DE METALES

Es el trabajador que hace moldes de arena para la fundición de metales.

Recibe los modelos y cerciorase de las piezas a moldear, limpia con aire los cajos o cabeceras, coloca los modelos de la arena y los de la fuente alrededor dejando los espacios para los moldes con sus orificios de aire; cierra los cajos después de colocar los corazones, dejando listos para recibir el metal fundido, listo las piezas para su acabado final.

Se auxilia en su trabajo de uno o más ayudantes.

57. MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL.

Es el trabajador que prepara y monta las piezas de la parte superior del calzado.

Monta el corte sobre la horma donde pega una plantilla, coloca el contrahorte entre el forro y la piel exterior del zapato, inserta el soporte protector y hace el montaje de los enfranques, el talón y la punta, recortando y uniendo el zapato.

Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

58. MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE

Es el trabajador que bajo la supervisión de los oficiales de máquinas, ayuda a la operación y servicio de mantenimiento de las máquinas y aparatos auxiliares en buques, barcos y embarcaciones similares

Asiste en la operación, lubricación y reparación de los equipos y aparatos del departamento de máquinas. Ayuda a operar las calderas auxiliares y a realizar trabajos de conservación de la maquinaria en general.

59. NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE

Es el trabajador que recubre por electrólisis artículos y piezas de metal, con una capa de níquel o cromo.

Limpia los artículos a mano o por medio de una pulidora mecánica; los sumerge en una solución de productos químicos y agua; inmerge y cuelga el metal sujeto a revestimiento; calcula la corriente eléctrica necesaria y el tiempo requerido para el recubrimiento, y por último la sujeta al tratamiento de secado.

60. PEINADOR(A) Y MANICURISTA

Es el trabajador que realiza labores de corte, rizado, peinado y arreglo del cabello, da manicure y lleva a cabo otras tareas de cultura de belleza.

61. PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE

Es el trabajador que utilizando una pistola de aire hace los barrenaciones para dinamitar roca fija, terrenos o demoliciones de edificios.

Revisa el funcionamiento de la pistola de aire y procede a barrenar según las instrucciones recibidas y en el lugar indicado. Verifica la profundidad y dimensión del barrenado y si hay errores los corrige. Remueve escalte y perfora barrenos para las construcciones de túneles, carreteras, urbanizaciones, vías férreas, presas u otras construcciones similares.

Se encarga de la limpieza de la pistola de aire, la lava, engrasa y la guarda en el almacén.

62. PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es el trabajador que realiza el acabado, total o parcial, de pintura de automóviles, camiones y otros vehículos.

Prepara la superficie; cubre molduras y cristales con papel; acondiciona o mezcla la pintura para lograr el tono deseado y la aplica cuantas veces sea necesario. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

Supervisa a los ayudantes en las labores de pulido y encerado.

63. PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL

Es el trabajador que aplica capas de pintura, barniz, lacas o productos similares en interiores y exteriores de casas, edificios y otro tipo de construcciones.

Acondiciona previamente la superficie que va a pintar, limpiándola, resanándola o aplicando sellador o plasta, luego prepara la pintura, iguala tonos y pinta, repitiendo esta operación las veces necesarias hasta que la aplicación sea uniforme. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

64. PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Es el trabajador que plancha a máquina prendas de vestir, ropas y otros tejidos en tintorerías, lavanderías, hoteles, hospitales y establecimientos similares.

Coloca apropiadamente la prenda en la mesa acolchonada de la máquina, baja la plancha sobre el artículo, acciona los pedales para regular la presión de salida del vapor y repite la operación hasta obtener un planchado correcto. Limpia y desmancha las prendas conforme a procedimientos establecidos.

Puede lubricar y preparar la maquinaria para el afinamiento cuando se la reporta para mantenimiento.

65. PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL

Es el trabajador que instala o repara tuberías, tinacos, calentadores o accesorios sanitarios para servicio de agua, drenaje o gas.

Sondea, destapa, corta, dobla, marraja, suelda y conecta tubos y partes relacionadas con las instalaciones sanitarias y de gas. Hace cambios de las partes que lo requieran. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

66. PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera una o varias prensas automáticas o semiautomáticas para la impresión en offset multilith.

Prepara las placas y las mantas; coloca rodillos, regula la presión, carga el papel, hace funcionar la prensa, saca pruebas, realiza el tiro final verificando la calidad de la impresión y vigila el correcto funcionamiento del equipo. Cuando la impresión deba hacerse en varios colores, repite la operación según el número de tintas.

Da el mantenimiento apropiado.

67. PRENSISTA, OFICIAL

Es el trabajador que prepara y opera diferentes clases de prensas para imprimir textos en un solo color, ilustraciones, dibujos sobre papel y otros similares.

Ajusta su prensa; recibe las formas, enrama, coloca papel, entinta y la pone a funcionar; saca las pruebas y realiza el tiro; vigila el correcto funcionamiento de la máquina, su lubricación y mantenimiento.

68. RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL

Es el trabajdor que localiza y repara las fallas en tocadiscos, televisores, radioreceptores, grabadoras y reproductoras de cinta magnetofónica.

Desmonta, repara o substituye las piezas dañadas o defectuosas y hace las pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

En caso necesario instala y repara antenas de radiorreceptores y televisores. Supervisa ayudantes.

69. * RECAMARERO(A) EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Es el trabajador que realiza labores de limpieza y arreglo de habitaciones o dormitorios en hoteles y otros establecimientos de hospedaje.

Asea la habitación, hace las camas y renueva las provisiones de la habitación.

70. RECEPCIONISTA EN GENERAL

Es el trabajador que recibe a las personas que llegan a un establecimiento, se entera de lo que desea el visitante, le proporciona la información requerida, lo anuncia y/o conduce ante la persona indicada.

Atiende las llamadas telefónicas, toma y pasa recados, lleva registros de visitantes y normalmente tiene asignadas otras labores de oficina, tales como: recibir la correspondencia, documentos a revisión y escribir a máquina.

Puede realizar otras labores simples de oficina.

71. REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN

Es el trabajador que atiende y suministra al público refacciones de automóviles y camiones en establecimientos dedicados a esta actividad.

Se entera de la pieza deseada, la localiza por su número en el catálogo de partes, la toma del anaquel correspondiente para entregarla al cliente, hace la nota y algunas veces cobra. Lleva el control de las refacciones que vende e informa de las faltantes.

Ayuda en el levantamiento de inventarios

72. REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL

Es el trabajador que realiza labores de localización y reparación de las partes defectuosas de las unidades.

Desmonta el aparato, repara o sustituye las piezas dañadas, gastadas o rotas; lo arma y comprueba su correcto funcionamiento.

Se auxilia de herramientas propias del oficio.

73. REPOSTERO O PASTELERO

Es el trabajador que elabora pan, como pastas, tartas, pasteles y otros productos de harina.

Selecciona, pesa y mezcla los ingredientes a mano o a máquina, da forma a la masa, la coloca en hojas de lámina o moldes, los deja reposar y después los hornea. Prepara las pastas para relleno y decoración con los ingredientes apropiados y adorna las piezas según se requiera.

Se auxilia en su trabajo de uno o más ayudantes.

74. SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE

Es el trabajador a quien le entregan los materiales necesarios para la confección o reparación de prendas de vestir en el ramo de la sastrería.

Corta la tela y/o recibe los materiales habilitados de acuerdo a los moldes u órdenes de trabajo recibidas y procede a coserlas a mano o a máquina.

Puede ejecutar otras labores tales como hilvanar y pegar botones. Como se trata de trabajo a domicilio, que se remunera por unidad de obra, las tarifas serán tales que un trabajador normal en condiciones de trabajo también normales, en ocho horas de labor, obtenga por lo menos el salario mínimo profesional vigente, la parte proporcional correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

75. SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO

Es el trabajador que suelda, une, rellena o corta piezas de metal.

Se auxilia de máquinas eléctricas y de sopletes de acetileno, así como de electródos y barras de soldaduras de varios tipos.

En ocasiones puede también operar máquinas de arco sumergido, equipos de soldadura de argón, helio, nitrógeno u otros similares y hacer soldaduras sin material de aporte. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

76. TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL

Es el trabajador que fabrica o repara total o parcialmente, a mano y/o a máquina, artículos de piel y cuero.

Recoge el material, marca y corta las piezas, las arma, pega, cose, dándoles la forma y acabado requeridos.

Se auxilia de herramientas propias del oficio.

77. TABLAJERO Y/O CARNICERO EN ESTABLECIMIENTOS

Es el trabajador que destaza, corta, prepara, limpia, pesa y vende al público carne de res, cerdo y otros animales, en establecimientos destinados a esta actividad. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

78. TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL

Es el trabajador que instala o repara, los revestimientos interiores de automóviles o camiones.

Quita forros, repara o coloca enresortado nuevo; pone alambres, amarres, rellenos y grapas; forros de protección, cordones de vista o de remate, pasamanería y botones.

79. TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL

Es el trabajador que repara o reemplaza el tapiz de muebles de todo tipo.

Quita forros, repara enresortado o coloca uno nuevo, pone alambres, amarres o grapas; coloca rellenos, forros de protección en partes laterales y cojines, cordones de vista o de remate, botones y otros. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

80. TAQUIMECANOGRAFO(A) EN ESPAÑOL

Es el trabajador que toma dictados en taquigrafía que luego transcribe a máquina con fidelidad, ortografía y limpieza.

Este trabajador debe tomar en taquigrafía un mínimo de 70 palabras por minuto y llenar los requisitos establecidos para el mecanógrafo(a).

81. TRABAJADOR(A) SOCIAL

Es el trabajador que estudia y sugiere soluciones a problemas de índole social y familiar.

Realiza encuestas socioeconómicas para determinar problemas habitacionales y de desarrollo de la comunidad; orienta en problemas de nutrición, pedagogía infantil, rendimiento escolar y readaptación infantil a hogares sustitutos.

Puede aconsejar sobre prevención de accidentes y orientar sobre servicios de casas de cuna.

Este salario mínimo profesional cubre al trabajador(a) social a nivel técnico que estudió el plan de 3 años o 6 semestres después de la secundaria.

82. TRANSITO NEUMATICO Y/O GRUA, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera un tractor neumático y/o de oruga provisto de una cuchara para excavar, mover tierra, cargar materiales, nivelar terrenos en la industria de la construcción y en actividades conexas.

Revisa el funcionamiento de la máquina, la pone en marcha y procede a operarla moviendo los controles para cargar materiales, remover tierra, realizar excavaciones, desgastar cerros, montes, para la construcción de caminos, presas, obras portuarias, minas de arena y de carbón, aeropuertos y alimentación de materiales en plantas de agregados y fábricas de asfaltos.

Puede realizar pequeñas reparaciones a la maquina y reportarla para mantenimiento.

83. VAQUERO ORDENADOR A MAQUINA

Es el trabajador que realiza labores de cuidado y ordeña del ganado lechero.

Alimenta el ganado, lo baña, asea los establos, selecciona los animales para la ordeña, saca muestras de leche y después efectúa la ordeña a máquina.

Limpia el material de ordeña y reporta los animales cuando les observa alguna lesión o enfermedad.

84. VELADOR

Es el trabajador que realiza labores de vigilancia durante la noche.

Recorre las diferentes áreas del establecimiento anotando su paso en el reloj checador cuando lo hay, vigila al personal que entra y sale del establecimiento después de las horas de trabajo normal, cierra puertas y contesta llamadas telefónicas. Al terminar su jornada rinde un informe de las irregularidades observadas.

En el desempeño de su trabajo puede usar arma de fuego.

85. VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO

Es el trabajador que vende aparatos de uso doméstico dentro de un establecimiento de comercio al por menor.

Averigua la clase y calidad del aparato que el cliente desea, le ayuda a efectuar su elección proporcionándole datos sobre su funcionamiento, precio y recomendaciones sobre su uso. Proporciona información sobre otros productos similares, y condiciones de venta a crédito. Toma los datos al comprador y vigila que se efectúen las remisiones respectivas.

86. ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL

Es el trabajador que repara y acondiciona el calzado.

Quita suelas y monos, prepara las superficies y el material que adecúa a la medida requerida. Fija las piezas con pegamento o las clava, cose a mano o a máquina, hace el acabado final tiñendo y lustrando las nuevas superficies.

SEGUNDO. Se fijan los salarios mínimos profesionales que como menor cantidad en efectivo deben recibir por una jornada normal de trabajo los trabajadores de las profesiones, oficios y trabajos especiales cuyas descripciones y definiciones se señalaron en el punto resolutivo anterior, los cuales estarán en vigor del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, en las cantidades y zonas económicas que a continuación se mencionan.

39

ZONA 1 BAJA CALIFORNIA NORTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A.	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	263.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	251.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	229.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	276.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	234.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	248.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	238.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	245.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	258.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	249.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	266.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	241.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	257.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	253.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	243.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	253.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	236.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	232.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	240.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	245.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	269.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	260.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	249.00
D.	24	DRAGA, OPERADOR DE	280.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	262.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	257.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	259.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	249.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	227.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	237.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	297.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	243.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	242.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	251.00
G 35	GASOLINERO, OFICIAL	232.00
* 36	HERRERIA, OFICIAL DE	253.00
37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	258.00
38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	264.00
39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	245.00
40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	256.00
41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	241.00
42	LINOTIPISTA, OFICIAL	273.00
43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	235.00
M 44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	277.00
45	MANEJADOR DE GALLINEROS	225.00
46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	249.00
47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	238.00
48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	237.00
49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	251.00
50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	232.00
51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	265.00
52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	256.00
53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	273.00
54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	256.00
55	MECANOGRAFO/A/	234.00
56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	249.00
57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	236.00
58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	262.00
N 59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	248.00
P 60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	245.00
61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	259.00
62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	253.00
63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES SIMILARES, OFICIAL	251.00
64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	234.00
65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	252.00
66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	263.00
67	PRENSISTA, OFICIAL	245.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R 68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	262.00
69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	227.00
70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	235.00
71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	237.00
72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	248.00
73	REPOSTERO O PASTELERO	263.00
74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	264.00
75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	259.00
T 76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	245.00
77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	245.00
78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	249.00
79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	249.00
80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	246.00
81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	207.00
82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	268.00
V 83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	227.00
84	VELADOR	232.00
85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	240.00
Z 86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	236.00

ZONA B BAJA CALIFORNIA N.

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	226.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	216.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	197.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	236.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	201.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	214.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	205.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	211.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	222.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	219.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	229.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	207.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	221.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	218.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	210.00
	16	CONSTRUCCION, FIER[illegible] EN	216.00
	17	CORTADOR EN TALLE[illegible] Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	202.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	208.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	206.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	211.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	232.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	224.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	218.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	241.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	229.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	221.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	223.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	215.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	196.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	204.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	256.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	211.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	208.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
F	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	216.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	200.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	218.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	223.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	227.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	211.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	220.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	207.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	235.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	202.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	239.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	194.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	205.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	205.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	204.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	214.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	200.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	223.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	220.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	225.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	229.00
	55	MECANOGRAFO/A/	201.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	215.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	203.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	232.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	214.00
	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	211.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	223.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	218.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	214.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	201.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	217.00
	66	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	226.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	211.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	225.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	196.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	202.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	204.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	214.00
	72	REPOSTERO O PASTELERO	226.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	227.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	223.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	211.00
	77	TAELAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	211.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	215.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	215.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	212.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	256.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	231.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	196.00
	84	VELADOR	200.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	206.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	203.00

ZONA "B" SEGUNDO COSTO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	212.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	202.00
	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	184.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	223.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	188.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	200.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	192.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	197.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	208.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	201.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	215.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	194.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	207.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	204.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	196.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	204.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	190.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	187.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	193.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	197.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	217.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	210.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	241.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	225.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	211.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	207.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	209.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	201.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	183.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	191.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	239.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	197.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	195.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	202.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	187.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	204.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	208.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	213.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	197.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	206.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR DE	194.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	220.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	189.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	224.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	181.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	213.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	192.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	191.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	202.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	187.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	214.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	206.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	220.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	206.00
	55	MECANOGRAFO/A/	188.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	201.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	190.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	208.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	200.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	197.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	209.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	202.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	188.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	203.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	212.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	197.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	211.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	188.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	189.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	191.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	200.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	212.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	213.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	209.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	197.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	197.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	201.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	201.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	198.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	239.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUGA, OPERADOR DE	216.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	183.00
	84	VELADOR	187.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	193.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	199.00

ZONA 6 SONORA SIERRA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	188.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
		CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
		CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES; OFICIAL	179.00
		CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYORDOMO EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	158.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	168.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR,	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	176.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	183.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	176.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINERO	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDEAR EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	183.00
	67	PROMOTOR, OFICIAL	170.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TAELAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	186.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	158.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA Y SONORA NOGALES

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	226.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	216.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	197.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	238.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	201.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	214.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	205.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	211.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	222.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	215.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	229.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	207.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	221.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	218.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	210.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	218.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	203.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	200.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	206.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	211.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	232.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	224.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	215.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	241.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	225.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	221.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	223.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	215.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	196.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	204.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	256.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	211.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	208.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR.	218.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	200.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	218.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	222.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	227.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	211.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	220.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	207.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	235.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	202.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	239.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	194.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 3/	227.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	205.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR	204.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	216.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	200.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	228.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	220.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	235.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	220.00
	55	MECANOGRAFO/A/	201.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	215.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	203.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	214.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	211.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	223.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	218.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	216.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS/ LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	201.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	217.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	226.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	211.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	226.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	196.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	202.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	204.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	214.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	226.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	227.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	223.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	211.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	211.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	215.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	215.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	212.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	256.00
	82	TRANSAVO NEUMATICO Y/O GRUA, OPERADOR DE,	231.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	196.00
	84	VELADOR	200.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	206.00
	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	203.00

ZONA 9 CHIHUAHUA CIUDAD JUAREZ

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	234.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN Oficinas	223.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN:	208.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	246.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	208.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	221.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	212.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	217.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	229.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	222.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	237.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	214.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	228.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	225.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	216.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	225.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	210.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	207.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	213.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	217.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	239.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	231.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	222.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	249.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	233.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	228.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES OFICIAL	230.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	222.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	202.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	211.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	264.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	217.00
F	33	FERRETERIAS Y PLAFALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR E	215.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	223.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	207.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	233.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	229.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	235.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	217.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	227.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	214.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	242.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	209.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	247.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	200.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	227.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	212.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	211.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	223.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	207.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	236.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	227.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	242.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	227.00
	55	MECANOGRAFO/A/	208.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	222.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	210.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	221.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	217.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	230.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	225.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	223.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	208.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	224.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	234.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	227.00

	# DEL OFICIO E TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
P	68 RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS OFICIAL	233.00
	69 RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	202.00
	70 RECEPCIONISTA EN GENERAL	209.00
	71 REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	211.00
	72 REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	221.00
	73 REPOSTERO O PASTELERO	234.00
S	74 SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	235.00
	75 SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	230.00
T	76 TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	217.00
	77 TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	217.00
	78 TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	222.00
	79 TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	222.00
	80 TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	218.00
	81 TRABAJADOR/A/ SOCIAL	264.00
	82 TRAXCAVO NEUMATICO Y/O DRAGA, OPERADOR DE	238.00
V	83 VACUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	202.00
	84 VELADOR	207.00
	85 VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	213.00
Z	86 ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	210.00

[illegible] 10 ONTINUACION SIERRA 7

	NUMERO DEL OFICIO E TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1 ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2 ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3 BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
	4 BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5 CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6 CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7 CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
	8 CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9 CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10 CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11 COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12 COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13 COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14 CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16 CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17 CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18 COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19 COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
CH	20 CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21 CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22 CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23 CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
D	24 DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25 EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26 ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27 ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28 ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29 EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	158.00
	30 ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31 ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32 ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
F	33 FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	168.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	176.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	183.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	193.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	151.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	183.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	170.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	156.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	184.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	159.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	168.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA 11 CHIHUAHUA NORESTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	204.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	195.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	174.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	213.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	182.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	193.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	185.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	190.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	201.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	194.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	207.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	187.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	200.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	197.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	184.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	197.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	184.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	181.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	186.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	190.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	209.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	205.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	194.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	216.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	202.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	200.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	202.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	194.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	177.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	184.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	231.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	190.00
F	33	FERRETERIAS Y HOJALATERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	186.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
F	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	205.00
H	35	HERRERO, OFICIAL DE	197.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	201.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	205.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	196.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	199.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	187.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	212.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	183.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	216.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	178.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	205.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	185.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	184.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	195.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	181.00
	51	MECANICO AFINADOR, OFICIAL	206.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	199.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	212.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	199.00
	55	MECANOGRAFO/A/	182.00
	56	MOLDEO EN FUNDICION DE METALES	194.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	184.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	193.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	198.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	202.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	195.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	182.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	196.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	204.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	190.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
C	48	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	201.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	177.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	183.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	184.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	193.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	204.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	205.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	202.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	190.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	190.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	194.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	194.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	191.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	231.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	208.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	177.00
	84	VELADOR	181.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	186.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	184.00

ZONA 12 CHIHUAHUA GUERRERO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	164.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	176.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	164.00
	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 3/	167.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	161.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	172.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	176.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	158.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	168.00

	[illegible]	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[illegible]	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	[illegible]
[illegible]	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
[illegible]	HERRERIA, OFICIAL DE	174.00
37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, ORIGINAL	183.00
39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	168.00
44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	200.00
45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 3/	183.00
47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	169.00
49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	164.00
52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
55	MECANOGRAFO/A/	162.00
56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
[illegible]	[illegible]	[illegible]
60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	186.00
62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y [illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]

	[illegible]	[illegible]
70	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRONICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	202.00
72	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	155.00
73	RECEPCIONISTA EN GENERAL	161.00
74	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
75	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	173.00
76	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
77	TALAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUA, OPERADOR DE	186.00
83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	156.00
84	VELADOR	161.00
85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
[illegible]	[illegible]	[illegible]

ZONA 19 CHIHUAHUA CHIHUAHUA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	204.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	195.00
*	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	178.00
	4	BULDOCER, OPERADOR DE	215.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	182.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	193.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	185.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	190.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	201.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	199.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	207.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	187.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	202.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	197.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	198.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	197.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	184.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	181.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	186.00
SN	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	190.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL I/	200.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	203.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	194.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	218.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	203.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	200.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	202.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	194.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	177.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	184.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	231.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	190.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	188.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	205.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	181.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	207.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES OFICIAL	201.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	205.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	190.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	199.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	187.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	213.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	183.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	214.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	175.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE I/	205.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	188.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE 1	184.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	195.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	181.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	206.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	199.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	212.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	194.00
	55	MECANOGRAFO/A/	181.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	194.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	184.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	198.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	198.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	202.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	199.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	182.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	194.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	204.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	190.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	203.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	177.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	183.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	184.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	193.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	204.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	205.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	202.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	190.00
	77	TAQUAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	190.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	194.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	194.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	191.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	231.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	208.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	177.00
	84	VELADOR	181.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	186.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	184.00

ZONA 14 CHIHUAHUA JIMENEZ

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
		ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	167.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	161.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	156.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	168.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	176.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	183.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE Aire	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	174.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	168.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	183.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	170.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	184.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	158.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA 37 COAHUILA NORTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	204.70
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	195.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	178.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	215.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	182.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	198.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	185.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	190.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	201.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	194.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	207.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	181.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	200.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	177.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	189.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	197.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	184.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	181.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	186.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	190.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	209.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	203.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	194.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	218.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	203.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	200.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	202.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	194.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	177.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	184.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	231.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	190.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	188.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
F	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	195.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	191.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL EN	197.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	201.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	205.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	198.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	199.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	187.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	212.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	188.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS NORMALES PARTICULARES	216.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	175.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	185.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	184.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	195.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	181.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	208.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	199.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	212.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	199.00
	55	MECANOGRAFO/A/	187.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	194.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	184.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO EN ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	193.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	90.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	93.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	195.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	182.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	196.00
	65	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	204.00
	66	PRENSISTA, OFICIAL	190.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	203.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES; MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	177.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	183.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	184.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	193.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	204.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	205.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	202.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	190.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	190.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	194.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	194.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	191.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	231.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	208.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	177.00
	84	VELADOR	181.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	186.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	184.00

ZONA 28 COAHUILA NORESTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	204.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	195.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	178.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	218.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	182.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	195.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	185.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	190.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	201.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	194.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	207.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	187.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	200.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	197.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	189.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	197.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	184.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	181.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	186.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	190.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	209.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	203.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	194.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	218.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	203.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	200.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	202.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	194.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	177.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	184.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	231.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO EN	190.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	184.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	195.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	181.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	197.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	201.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	205.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	190.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	199.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	197.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	212.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	183.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	216.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	175.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	185.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	184.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	195.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	181.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	206.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	199.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	212.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	199.00
	55	MECANOGRAFO/A/	182.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	194.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	184.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	193.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	190.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	202.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	195.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	182.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	196.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	204.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	190.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	208.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	177.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	183.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	184.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	193.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	204.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	205.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	202.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	190.00
	77	TAQUERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	190.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	194.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	194.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	191.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	231.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	208.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	177.00
	84	VELADOR	181.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	186.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	184.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	187.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	211.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	173.00
	4	BULLDOZER, OPERADOR DE	187.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	175.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	166.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	170.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	183.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	193.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	187.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	200.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	181.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	193.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	190.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, OFICIAL DE	182.00
	16	CONSTRUCCION, HERRERO EN	190.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	177.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	174.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	180.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	185.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	196.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	191.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	187.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	210.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	198.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	198.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	194.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	187.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	171.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	178.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	223.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	183.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE EN	202.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34.	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	190.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	174.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	209.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	199.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	190.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	202.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	191.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	181.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	204.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	176.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	204.00
	45	MANEJADOR DE PALLINEROS	169.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	179.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE 3	178.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	188.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	174.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	199.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	192.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	192.00
	55	MECANOGRAFO/A/	175.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	187.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	177.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL	186.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	183.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	194.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	190.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	168.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	175.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	189.00
	65	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	197.00
	66	PARQUETISTA, OFICIAL	181.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	196.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	171.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	176.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	178.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	186.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	197.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	198.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	194.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	183.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	183.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	187.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	187.00
	80	TAQUIMECANIGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	184.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	223.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	201.00
	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	171.00
	84	VELADOR	174.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	180.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	177.00

ZONA 10 CHAMULA OESTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	161.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	153.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	169.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	143.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	152.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	146.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	149.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	158.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	152.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	163.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	147.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	157.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	155.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	149.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	155.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	144.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	142.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	146.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	149.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	164.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	159.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	152.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	171.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	160.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	157.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	152.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	139.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	145.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	182.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	149.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	148.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR.	158.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	142.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	155.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	161.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	149.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	156.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	147.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	167.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	143.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	170.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	138.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	161.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	146.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	145.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	153.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	142.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	162.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	156.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	156.00
	55	MECANOGRAFO/A/	143.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	152.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	144.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	152.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	149.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	158.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	155.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	153.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	148.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	154.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	161.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	149.00

-20-

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	160.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	139.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	141.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	145.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	151.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	161.00
	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	161.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	158.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	149.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	149.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	152.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	152.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	150.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	182.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	164.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	139.00
	84	VELADOR	142.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	146.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	144.00

ZONA 21 TEAMBULA SALTILLO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	190.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	181.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y ABOQUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	200.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	169.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	179.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	172.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	177.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIA	186.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	180.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	191.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	174.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	185.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	183.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	176.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	183.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	170.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	168.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	173.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	177.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	194.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	188.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	180.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	362.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	189.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	185.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	187.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	180.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	164.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	171.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	215.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	177.00
F	33	FERRETERIAS Y ELAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	175.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
F	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	200.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	165.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	200.00
	37	HOJALATERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	38	HORNEROS FUNDIDORES DE METALES, OFICIALES	201.00
J	39	JOYERIA PLATERIA, OFICIAL	187.00
	40	JOYERIA PLATERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	198.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	174.00
	42	LIMOTIPISTA, OFICIAL	197.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	170.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	200.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	161.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	176.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	172.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	171.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	181.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	168.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	192.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	185.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	187.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	183.00
	55	MECANOGRAFO/A/	169.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	186.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	170.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	179.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	177.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	187.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	183.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	181.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	169.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	182.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	190.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	177.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
T	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	189.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	164.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	170.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	171.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	179.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	190.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	191.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	187.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	177.00
	77	TAELAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	177.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	180.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	180.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	177.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	215.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	193.00
V	83	VAQUERO ORDERADOR A MAQUINA	164.00
	84	VELADOR	166.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	173.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	170.00

ZONA DE TAMAULIPAS NORTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	234.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	223.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	203.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	246.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	208.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	221.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	212.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	217.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	229.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	222.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	237.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	214.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	228.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	225.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	216.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	225.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	210.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	207.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	218.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	217.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	239.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL,	231.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	222.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE 1	249.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	233.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	228.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	230.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	222.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	202.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	211.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	264.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	217.00
F	33	FERRETERIAS Y PLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	215.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
26	[illegible] DE CALDERAS DE VAPOR	[illegible]
28	CALDERERO, OFICIAL	207.00
30	HERRERIA, OFICIAL DE	226.00
37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	229.00
38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	215.00
39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	217.00
40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	227.00
41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR DE	214.00
42	LINOTIPISTA, OFICIAL	242.00
43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	209.00
44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	247.00
45	MANEJADOR DE GALLINEROS	200.00
46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	220.00
47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	212.00
48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	211.00
49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	223.00
50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	207.00
51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	236.00
52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	227.00
53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	242.00
54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	227.00
55	MECANOGRAFO/A/	208.00
56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	222.00
57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	210.00
58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	229.00
59	[illegible] Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	221.00
60	[illegible]/A/ Y MANICURISTA	217.00
61	PISTOLISTA CON PISTOLA DE AIRE	230.00
62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	225.00
63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	223.00
64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	208.00
65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	224.00
66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	224.00
67	PUBLICISTA, OFICIAL	217.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS OFICIAL	208.00
69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	202.00
70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	209.00
71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	211.00
72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	221.00
73	REPOSTERO O PASTELERO	234.00
74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	233.00
75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	230.00
76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	217.00
77	TALLADERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	217.00
78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	222.00
79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	222.00
80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	216.00
81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	244.00
82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	238.00
83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	202.00
84	VELADOR	207.00
85	VERIFICADOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	213.00
86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	216.00

ZONA "23" NUEVO LEON, SABINAS HIDALGO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	190.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	181.00
E	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	4	BULDOCER, OPERADOR DE	200.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	169.70
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	170.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	172.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	177.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	186.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	180.00
	11	COCINERO/A/, NAVURA/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	192.30
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	174.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	185.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	163.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, VESERO EN	176.40
	16	CONSTRUCCION, PEGADOR EN	183.30
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	170.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	168.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	173.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTABLECIMIENTOS	177.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	194.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	184.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	180.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	202.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	184.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	185.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	187.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	180.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION, EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	164.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	171.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	218.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	177.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	175.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	161.00
G	35	GANADERO, OFICIAL	166.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL EN	183.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	184.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	191.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	177.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	165.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	174.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	197.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	170.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	300.00
	45	MANEJADOR DE SALLINEROS	163.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	191.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	172.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	171.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	181.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	168.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	192.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	185.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	185.00
	55	MECANOGRAFO/A/	169.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	180.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	170.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	179.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	177.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	187.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	183.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	181.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	169.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIENES SANITARIAS, OFICIAL	182.00
	65	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	190.00
	66	PRENSISTA, OFICIAL	177.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	164.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	170.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	171.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	179.00
	72	REPOSTERO O PASTELERO	190.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	191.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	187.00
T	76	TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	177.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	177.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	180.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	180.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	177.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	215.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	193.00
V	83	VACUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	164.00
	84	VELADOR	168.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	173.00
Y	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	170.00

ZONA "B" NUEVO LEON NORTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	161.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	153.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	169.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	143.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	152.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	148.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	149.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	158.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	152.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	163.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	147.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	157.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	155.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, VESERO EN	149.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	155.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	144.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	142.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	146.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS/	149.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	164.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	159.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	152.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	171.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	160.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	157.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	192.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	139.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	145.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	182.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	149.00
F	33	FERRETERIAS Y PLAFALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	145.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	153.00
E	35	GASOLINERO, OFICIAL	142.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	155.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	161.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	149.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	156.00
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	147.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	167.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	143.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	170.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	138.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	161.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	146.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	145.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	153.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	142.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	162.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	156.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	156.00
	55	MECANOGRAFO/A/	143.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	152.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	144.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	152.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	149.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	158.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	155.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	153.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	148.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	154.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	161.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	149.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	160.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	139.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	143.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	145.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	152.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	161.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	161.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	158.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	149.00
	77	TALAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	149.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	152.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	152.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	150.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	182.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	164.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	139.00
	84	VELADOR	142.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	146.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	144.00

ZONA 20 MONTERREY AREA METROPOLITANA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
Fs	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	219.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS.	209.00
S	3	BOTICAS, FARMACIAS Y BODEGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	201.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	250.00
Cs	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	195.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	207.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	199.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	204.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	215.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	208.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS,	222.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	201.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	214.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	211.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, VIGUERO EN	203.00
	16	CONSTRUCCION, PEDRERO EN	211.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	197.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	184.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	200.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	204.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	224.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	217.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	208.00
E	24	EBRAGA, OPERADOR DE	232.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	218.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	214.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	216.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	209.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	190.50
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	198.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	248.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	204.00
P	33	PERFUMERIAS Y FLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	202.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	209.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	204.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	211.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	215.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	220.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	204.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	213.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	201.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	227.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	196.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	231.00
	45	MANEJADOR DE CALLENEROS	188.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	220.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	199.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	198.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	209.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	194.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	221.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	213.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	227.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	213.00
	55	MECANOGRAFO/A/	195.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	208.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	197.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	207.00
	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	204.00
	60	PEMPORISTA CON PISTOLA DE AIRE	214.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	211.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	209.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	195.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	214.00
	65	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	219.00
	66	PRENSISTA, OFICIAL	204.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	218.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	190.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	196.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	198.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	207.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	219.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	220.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	216.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	204.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	204.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	208.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	208.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	205.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	248.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	223.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	190.00
	84	VELADOR	194.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	200.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	197.00

ZONA 26 NUEVO LEON PONTENCREELES

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	190.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	181.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	200.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	169.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	179.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	172.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	177.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	186.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	180.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	192.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	174.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	185.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	183.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION; YESERO EN	176.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	183.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO; OFICIAL	170.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	168.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	173.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	177.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	194.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	188.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	180.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	202.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	189.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	185.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	187.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	180.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	164.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	171.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	213.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	177.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	195.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIA	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	181.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	168.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	183.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	186.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	191.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	177.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	185.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	174.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	197.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	170.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	200.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	165.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	191.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	172.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	171.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	181.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	168.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	192.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	185.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	185.00
	55	MECANOGRAFO/A/	169.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	180.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	170.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	179.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	177.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	187.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	183.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	181.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	169.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	182.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	190.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	177.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	189.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	164.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	178.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	171.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	179.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	198.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	191.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	187.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	177.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	177.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	188.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	180.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	177.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	215.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	193.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	164.00
	84	VELADOR	168.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	173.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	170.00

ZONA DE NUEVO LEON SUR

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	161.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	153.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	149.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	169.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	143.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	152.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	146.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	149.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	158.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	152.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	168.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	147.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	157.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	155.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	149.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	155.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	144.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	142.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	146.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	149.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	164.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	159.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	152.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	171.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	148.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	157.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	152.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	139.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	149.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	182.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICA DE	149.00
	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	148.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[illegible]	34	[illegible]	[illegible]
[illegible]	35	[illegible]	[illegible]
[illegible]	36	[illegible]	[illegible]
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	161.00
[illegible]	39	[illegible]	[illegible]
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	156.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	147.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	167.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	148.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	178.00
	45	MANEJADOR DE CALLINEROS	138.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 3/	161.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	146.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	149.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	153.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	242.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	162.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	156.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	186.00
	55	MECANOGRAFO/A/	143.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	152.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	144.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	182.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	149.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	158.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	155.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	153.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	148.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	154.00
	65	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	261.00
	66	PROOFISTA, OFICIAL	149.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	$160.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	139.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	143.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	145.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	152.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	161.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	161.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	158.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	149.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	149.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	152.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	152.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	150.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	182.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	164.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	139.00
	84	VELADOR	142.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	146.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	$144.00

ZONA 99 TAMAULIPAS CENTRO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	$175.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	167.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	182.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	184.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	156.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	165.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	159.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	163.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	172.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	166.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	178.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	161.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	171.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	149.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, VEseño EN	162.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	169.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	187.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	155.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	140.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	162.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	179.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	174.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	166.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	197.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	174.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	171.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	178.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	166.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	152.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	158.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	196.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	162.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	$161.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR.	167.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	155.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	169.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	172.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	176.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	163.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	170.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	161.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	182.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	157.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	185.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	150.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	176.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	159.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	158.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	167.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	155.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	177.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	170.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	182.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	170.00
	55	MECANOGRAFO/A/	156.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	166.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	157.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	172.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	165.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	163.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	173.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	169.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	167.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	156.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	168.00
	66	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	178.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	161.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	174.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	152.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	157.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	158.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	163.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	173.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	176.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	173.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	163.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	163.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	166.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	164.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	164.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	198.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	178.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	152.00
	84	VELADOR	155.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	160.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	157.00

ZONA 30 - TAMAULIPAS NORTE (3)

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	[illegible]
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	168.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	172.00
	4	[illegible] DE	227.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADOR	[illegible]
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	[illegible]
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	[illegible]
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	183.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	193.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	187.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	200.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	181.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	193.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	190.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	180.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	180.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	177.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	174.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	180.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	182.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	202.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	195.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	197.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	220.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	196.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	198.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	194.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	187.00
	29	EMPLEADO DE BODEGA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	171.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	178.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	223.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	183.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	182.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
		[illegible] DE CALDERAS DE VAPOR	188.00
[illegible]	35	[illegible]	174.00
[illegible]	36	[illegible]	190.00
[illegible]	37	[illegible]	193.00
	38	[illegible] DE METALES, OFICIAL	191.00
[illegible]	39	[illegible], OFICIAL	182.00
	40	[illegible] EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	182.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	181.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	204.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	176.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	208.00
	45	MANEJADOR DE CALLINEROS	169.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	199.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	179.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	178.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	182.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICOS, OPERADOR DE	174.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	199.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORAS	192.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	192.00
	55	MECANOGRAFO/A/	175.00
	56	MOLDEO EN FUNDICION DE METALES	187.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	177.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	193.00
[illegible]	59	[illegible] Y GRABADO DE ARTESANIAS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	191.00
[illegible]	60	[illegible]	181.00
	61	[illegible]	194.00
	62	[illegible]	190.00
	63	[illegible]	188.00
	64	[illegible]	173.00
	65	[illegible]	189.00
	66	[illegible]	197.00
	67	[illegible]	200.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO-REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	196.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	171.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	176.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	178.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	186.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	197.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	198.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	194.00
	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	183.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	189.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	187.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	187.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	184.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	223.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	201.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	171.00
	84	VELADOR	174.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	180.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	177.00

ZONA 21 TAMAULIPAS TAMPICO MADERO ALTAMIRA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL.	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	226.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS.	216.00
	3	ECTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	197.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	238.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	201.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	214.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	205.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	211.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	222.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	215.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	229.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	207.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	221.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	218.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	210.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	218.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	203.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	200.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	206.00
M	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	211.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	232.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	224.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	219.00
O	24	OBRERO, OPERADOR DE	244.00
P	25	PEONES EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	205.00
	26	PINTOR EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	231.00
	27	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	233.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	215.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	196.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	204.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	256.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	211.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	200.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	[illegible]
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	200.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	218.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	222.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	227.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	211.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	220.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	207.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	235.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	202.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	239.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	194.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	198.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	205.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	204.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	216.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	200.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	226.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	220.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	235.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	220.00
	55	MECANOGRAFO/A/	201.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	215.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	203.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	222.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	214.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	211.00
	61	PEPPORISTA CON PISTOLA DE AIRE	223.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	218.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	216.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	201.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	217.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	226.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	211.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	225.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	196.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	202.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	204.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	214.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	224.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	227.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	223.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	211.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	211.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	215.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	215.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	212.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	256.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	231.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	194.00
	84	VELADOR	200.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	206.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	1[illegible]

ZONA 32 SINALOA NORTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	197.00
	2	APUNTADOR CLASIFICADO EN OFICINAS	194.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	172.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	227.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	175.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	194.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	174.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	188.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	194.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	187.00
	11	COCINERO/A/, MAYORDOMO EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	200.00
	12	CORTADORES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	181.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	193.00
	14	CONTADOR, AUXILIAR DE	190.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, VELADOR EN	182.00
	16	CONSTRUCCION, PEONES EN	180.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	177.00
	18	COSEDOR/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	174.00
	19	COSEDOR/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	130.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	183.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	202.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	193.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	187.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	210.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	194.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	199.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	194.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	187.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	171.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	178.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	223.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	182.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	182.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	186.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	174.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	198.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	193.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	198.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	183.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	192.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	181.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	204.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	176.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	208.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	169.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	198.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	179.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	178.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	188.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	176.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	199.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	192.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	192.00
	55	MECANOGRAFO/A/	173.00
	56	MOLDEO EN FUNDICION DE METALES	187.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	177.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	193.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	186.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	183.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	194.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	198.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	188.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	175.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	189.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	197.00
	67	PUBLICISTA, OFICIAL	183.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
(R	68	RADIOTECNICO-REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	[illegible]
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	171.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	176.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTA DE MOSTRADOR EN	178.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	186.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	197.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	198.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	194.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	185.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	183.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	167.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	187.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	184.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	223.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	201.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	171.00
	84	VELADOR	174.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	180.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	177.00

ZONA DE LA SINALOA NORESTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	190.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	181.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	180.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	169.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	179.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	172.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	177.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	186.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	180.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	192.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	174.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	185.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	189.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	176.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	183.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	170.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	168.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	175.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	177.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	194.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	188.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	180.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	208.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	184.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	185.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	187.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	180.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	164.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	171.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	215.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	177.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	175.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	181.00
35	GASOLINERO, OFICIAL	168.00
36	HERRERIA, OFICIAL DE	183.00
37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	186.00
38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	191.00
39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	177.00
40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	185.00
41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	174.00
42	LINOTIPISTA, OFICIAL	197.00
43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	170.00
44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	200.00
45	MANEJADOR DE GALLINEROS	163.00
46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	191.00
47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	172.00
48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	171.00
49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	181.00
50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	168.00
51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	192.00
52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	185.00
53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	185.00
55	MECANOGRAFO/A/	169.00
56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	180.00
57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	170.00
59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	179.00
60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	177.00
61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	187.00
62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	183.00
63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	181.00
64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	169.00
65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	182.00
66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	190.00
67	PRENSISTA, OFICIAL	177.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	189.00
69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	164.00
70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	170.00
71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	171.00
72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	179.00
73	REPOSTERO O PASTELERO	190.00
74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	191.00
75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	187.00
76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	177.00
77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	177.00
78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	180.00
79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	180.00
80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	177.00
81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	215.00
82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	193.00
83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	164.00
84	VELADOR	168.00
85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	173.00
86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	170.00

ZONA 33 SINALOA SUR

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
B	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	190.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	161.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	149.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	200.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	149.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	179.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	172.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	177.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	186.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	180.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	192.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	174.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	185.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	193.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	176.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	183.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	170.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	168.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	173.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	177.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	194.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	166.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	180.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	202.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	189.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	165.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	187.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES O TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	160.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	164.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	171.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	215.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	177.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	175.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	181.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	168.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	185.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	186.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	191.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	177.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	186.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	174.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	197.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	178.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	800.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	169.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	191.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	172.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR	171.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	181.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	168.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	192.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	185.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	185.00
	55	MECANOGRAFO/A/	169.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	180.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	170.00
	58	MOTORISTA EN MAQUS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	186.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	179.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	177.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	187.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	183.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	181.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	169.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	182.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	190.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	177.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
K	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	189.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	164.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	170.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	171.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	179.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	191.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	187.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	177.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	177.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	180.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	180.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	177.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	215.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	193.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	164.00
	84	VELADOR	168.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	173.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	170.00

ZONA 34 DURANGO NORTE OESTE SUR.

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	133.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	146.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	133.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	161.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	136.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	145.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	139.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	143.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	150.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	145.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	155.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	141.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	150.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	148.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	142.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	148.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	138.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	136.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	140.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	143.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	157.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	152.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	145.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	161.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	153.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	150.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	151.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	145.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	133.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	138.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	173.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	143.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	141.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	ACOMPAÑADOR DE CALCETAS DE PUNTO	146.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	136.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	148.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	150.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	154.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	143.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	149.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	141.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	139.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	137.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	162.00
	45	MANEJADOR DE CALLINEROS	131.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	154.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	139.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	138.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	146.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	136.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	155.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	149.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	159.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	149.00
	55	MECANOGRAFO/A/	136.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	145.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	138.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	148.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	143.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	131.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	148.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	146.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	136.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	147.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	151.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	143.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	153.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	133.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	137.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	138.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	143.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	151.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	154.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	151.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	143.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	148.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	145.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	145.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	142.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	173.00
	82	TRACTAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	154.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	151.00
	84	VELADOR	126.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	140.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	138.00

ZONA 35 DURANGO CENTRO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	161.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	151.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	169.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	143.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	152.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	146.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	149.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	156.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	152.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	163.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	147.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	149.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	154.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	146.00
	16	CONSTRUCCION, HIERRERO EN	155.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	144.00
	18	COSTUREPO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	142.00
	19	COSTUREPO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	146.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	149.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	164.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	159.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	152.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	171.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	160.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	157.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	156.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	152.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	139.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	145.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	182.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO EN	149.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	148.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	153.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	142.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	159.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	161.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	149.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	136.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	147.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	167.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	143.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	170.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	128.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	154.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	146.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	145.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	153.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	142.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	167.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	156.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	155.00
	55	MECANOGRAFO/A/	143.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	152.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	144.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	152.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	149.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	158.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	155.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	153.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	143.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	154.00
	65	PRENSISTA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	161.00
	66	PRENSISTA, OFICIAL	149.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	160.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS HOSPEDAJE	139.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	143.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	145.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	152.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	161.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	161.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	158.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	149.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	149.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	152.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	152.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	150.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	182.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	164.00
V	83	VAQUERO DESNATADOR A MAQUINA	139.00
	84	VELADOR	148.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	146.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	144.00

ZONA

ZONA 39 DURANGO ESTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	178.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	146.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	133.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	161.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	134.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	148.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	139.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	143.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	150.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	145.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	155.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	141.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	150.00
	14	CORTADOR, AYUDANTE DE	148.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, VEEDOR DE	142.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	148.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	138.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	135.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	148.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	148.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	150.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	148.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON EQUIPO	150.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	164.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	160.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	150.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	161.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	165.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	152.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	161.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	161.00
	32	ENFERMERO/A/, AUXILIAR PRACTICO DE	161.00
F	33	FERROCARRILES Y TRABAJADORES DEPENDIENTES DE MOTORES DE	161.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	146.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	150.00
F	36	HERRERIA, OFICIAL DE	148.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	150.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	154.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	143.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	149.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	141.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	159.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	137.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	162.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	131.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	154.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	139.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	138.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	146.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	136.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	155.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	149.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	159.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	149.00
	55	MECANOGRAFO/A/	136.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	145.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	138.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	145.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	143.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	151.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	148.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	146.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	136.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	147.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	153.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	148.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	153.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	133.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	137.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	138.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	145.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	153.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	154.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	151.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	142.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	143.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	145.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	145.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	143.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	173.00
	82	TRACTOR NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	154.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	135.00
	84	VELADOR	136.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	140.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	138.00

ZONA 37 ZACATECAS RESTO DEL ESTADO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	148.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	134.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	127.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	151.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	130.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	138.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	132.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	136.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	143.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	139.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	146.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	134.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	142.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	141.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	140.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	141.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	131.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	129.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	133.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	136.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	149.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	145.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	139.00
D	24	DIBUJO, ESPECIALIZADO EN	156.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	148.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	143.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	144.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	139.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	136.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	132.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	145.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	136.00
GP	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	134.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	HOGUERAS DE CALDERAS DE VAPOR	139.00
	35	[illegible]	149.00
	36	[illegible]	[illegible]
	37	[illegible]	[illegible]
	38	[illegible]	[illegible]
	39	[illegible]	136.00
	40	[illegible]	142.00
	41	[illegible]	[illegible]
	42	[illegible]	[illegible]
	43	[illegible]	[illegible]
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	154.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	125.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	147.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	132.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR	132.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OPERADOR DE	139.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICOS, OPERADOR DE	139.00
	51	MECANICO AJUSTADOR, OFICIAL	147.00
	52	MECANICO OPERADOR DE AUTOMOTRIZ	142.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	151.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	142.00
	55	MECANOGRAFO/A/	130.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	139.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	131.00
	58	[illegible]	[illegible]
	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	136.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	144.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	141.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	139.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	139.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	149.00
	65	[illegible]	145.00
	66	[illegible]	[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	145.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS D HOSPEDAJE	126.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	130.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	132.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	138.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	146.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	147.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	144.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	136.00
	77	TAEJAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	136.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	139.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	139.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	137.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	165.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	149.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	126.00
	84	VELADOR	129.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	133.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	131.00

ZONA 84 ZACATECAS CENTRO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	161.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS 1/	133.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	169.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	141.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	152.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	146.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	149.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	158.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	152.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	163.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	147.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	137.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	155.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	149.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	155.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	144.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	142.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	146.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	149.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	164.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	139.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	158.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	176.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	160.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	157.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	156.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	152.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	139.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	145.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	183.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	140.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	146.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	153.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	142.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	159.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	161.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	149.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	156.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	147.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	167.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	143.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	170.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	138.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	161.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	146.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	145.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	153.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	142.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	162.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	156.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	156.00
	55	MECANOGRAFO/A/	148.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	152.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	144.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	152.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	149.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	158.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	155.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	153.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	143.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	154.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	161.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	149.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	160.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	139.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	143.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	149.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	152.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	161.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	161.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	158.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	149.00
	77	TALLADOR Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	149.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	152.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	152.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	150.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	182.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	164.00
V	83	VAPORIZADOR A PRESION	139.00
	84	VELADOR	142.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	144.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	144.00

ZONA DE AGUASCALIENTES

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	168.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	160.00
	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	146.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	176.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	149.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	159.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	152.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	156.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	165.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	159.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	170.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	154.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	164.00
	14	CORTADOR, AYUDANTE DE	162.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	155.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	162.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	151.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	148.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	133.00
	20	CHOFER AUXILIAR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	156.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	172.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	166.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	159.00
	24	DRAGA, OPERADOR DE	179.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	167.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	164.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	166.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	159.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	145.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	152.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	190.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	156.00
	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	155.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	160.00
	35	GASOLINERO, OFICIAL	140.00
	36	HERRERIA, OFICIAL DE	162.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	165.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	149.00
	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	156.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	163.00
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	154.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	174.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	150.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	177.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	144.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	169.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	152.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	152.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	160.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	148.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	169.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	163.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	174.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	163.00
	55	MECANOGRAFO/A/	149.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	159.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	169.00
	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	156.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	164.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	163.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	160.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	149.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	161.00
	65	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	159.00
	66	PROYECTISTA, OFICIAL	164.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	147.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	145.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	150.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	152.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	159.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	168.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	169.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	166.00
T	76	TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	156.00
	77	TAQUIJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	156.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	159.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	159.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	147.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	190.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	171.00
V	83	VACUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	145.00
	84	VELADOR	148.00
	85	VENDEDOR DE PIEZAS DE APARATOS DE USO DOMESTICO	153.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	151.00

ZONA 40 SAN LUIS POTOSI NORTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	146.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	130.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	127.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	153.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	130.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	138.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	132.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	136.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	143.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	139.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	148.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	134.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	143.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	141.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	135.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	141.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	131.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	129.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	133.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	136.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL I/	149.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	145.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	139.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	156.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	143.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	143.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	144.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	139.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	136.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	132.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	165.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	136.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	134.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	139.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	129.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	141.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	143.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	147.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	146.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	142.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	134.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	151.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	130.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	134.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	125.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	147.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	132.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	132.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	139.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	129.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	147.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	142.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	151.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	142.00
	55	MECANOGRAFO/A/	130.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	139.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	131.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	138.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	134.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	144.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	141.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	139.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	130.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	140.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	146.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	136.00

[Total]

		[NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL]	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	143.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	126.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	130.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	132.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	138.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	146.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	147.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	144.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	136.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	136.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	139.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	139.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	137.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	165.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	149.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	126.00
	84	VELADOR	129.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	133.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	131.00

ZONA 41 SAN LUIS POTOSI SUR MUNICIPIO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	180.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	181.00
	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	200.00
	5	CAJERO/A, DE MAQUINA REGISTRADORA	169.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	179.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	172.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	177.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	186.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	186.00
	11	COCINERO/A, MAYOR/A EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	192.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	174.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	183.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	183.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	176.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	183.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	170.00
	18	COSTURERO/A, EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	168.00
	19	COSTURERO/A, EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	175.00
	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	177.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	194.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	187.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	180.00
	24	DRAGA, OPERADOR DE	202.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	189.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	185.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	187.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	180.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	164.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	171.00
	31	ENFERMERO/A, CON TITULO	215.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	177.00
	33	FERRETERIAS Y PLAFALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	175.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	181.00
	35	GASOLINERO, OFICIAL	168.00
	36	HERRERIA, OFICIAL DE	183.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	184.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	181.00
	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	177.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	165.00
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	174.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	197.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	178.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	200.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	163.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 3/	193.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	172.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	171.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	181.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	168.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	192.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	185.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	185.00
	55	MECANOGRAFO/A/	169.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	180.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	170.00
	58	MOTORISTA EN BANCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	186.00
	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	179.00
	60	PEINADOR/A, Y MANICURISTA	177.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	187.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	183.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	181.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	169.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	182.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	190.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	177.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	189.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	164.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	170.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	171.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	179.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	188.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	191.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	187.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	177.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	177.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	180.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	180.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	177.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	215.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUGA, OPERADOR DE	193.00
V	83	VAQUERO DOMADOR A MAQUINA	164.00
	84	VELADOR	168.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	173.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	170.00

ZONA 44 VERACRUZ POZA RICA TUXPAN

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	219.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	209.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	191.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	230.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	195.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	207.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	199.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	204.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	215.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	208.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	222.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	201.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	214.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	211.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	203.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	211.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	197.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	194.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	200.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	204.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	224.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	217.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	208.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	233.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	218.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	214.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	214.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	208.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	190.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	198.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	248.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	204.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	202.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	$209.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	$194.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	211.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	215.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	$220.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	$204.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	$213.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	201.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	227.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	196.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	231.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	188.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	198.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	199.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	198.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	200.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	194.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	221.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	213.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	227.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	213.00
	55	MECANOGRAFO/A/	195.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	208.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	197.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	215.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	207.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	204.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	216.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	211.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	209.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	195.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	210.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	219.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	218.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	190.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	196.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	198.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	207.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	219.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	220.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	$216.00
T	76	TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	204.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	204.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	208.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	208.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	205.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	248.00
	82	TRACCAVO NEUMATICO Y/O GRUA, OPERADOR DE	223.00
V	83	VACUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	190.00
	84	VELADOR	194.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	200.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	$207.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	168.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	140.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	144.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	176.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	149.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	159.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	152.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	156.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	161.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	159.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	170.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	154.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	164.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	142.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	155.00
	16	CONSTRUCCION, PINTOR EN	162.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	148.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	154.00
M	20	CHOFER-ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS 1/	156.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	172.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	164.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	159.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	179.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	167.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	164.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	149.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	159.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	149.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	152.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	158.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR DE [illegible]	134.00
F	33	FRENOS Y EMBRAGUES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	138.00
		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FRESADOR DE CALDERAS DE [illegible]	[illegible]
[illegible]	35	[illegible]	[illegible]
	36	HERRERIA, OFICIAL DE	168.00
	37	HOJALATERO DE LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
	38	HORNOS FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	[illegible]
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	154.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	165.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	154.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	174.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	136.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	177.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	144.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	149.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	152.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	152.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	160.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	148.00
	51	MECANICO PRENSADOR, OFICIAL	149.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	154.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	174.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	161.00
	55	MECANOGRAFO/A/	144.00
	56	MOLDEO EN FUNDICION DE METALES	154.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	58	MOTORISTA EN CAMIONES DE CARGA Y [illegible]	149.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	159.00
	60	PINTADORAS/ Y RAMIFICADOS	[illegible]
	61	PINTORISTA CON PISTOLA DE AIRE	[illegible]
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	[illegible]
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	149.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	161.00
	66	PRENSA OFFSET MULTIGRAFICA, OPERADOR DE	[illegible]
	67	PUBLICISTA, OFICIAL	[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	48	BACTOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	167.00
	49	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	145.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	150.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	152.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	159.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	168.00
	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	169.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	168.00
	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	196.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	156.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	159.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	159.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	157.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	190.00
	82	TRACCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	171.00
	83	VAQUERO GANADERO A PAQUINA	148.00
	84	VELADOR	146.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	155.00
	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	151.00

ZONA 46 JALISCO SOLAMENTE LOS SIGUIENTES

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALFARILERIA, OFICIAL DE	161.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	153.00
	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	169.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	141.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	152.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	146.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	149.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	158.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	152.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	163.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	147.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	157.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	185.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	149.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	155.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	144.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	142.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	146.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	149.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	164.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	159.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	152.00
	24	DRAGA, OPERADOR DE	171.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	148.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	197.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	182.40
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	139.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	148.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	181.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	140.00
	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONEROS DE CALDERAS DE VAPOR.	$ 00.00
	35	GASOLINERO, OFICIAL	142.00
	36	HERRERIA, OFICIAL DE	155.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	161.00
	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	149.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	156.00
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	147.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	167.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	143.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	170.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	138.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE Z/	161.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	146.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	145.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	153.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	142.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	162.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	156.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	156.00
	55	MECANOGRAFO/A/	143.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	152.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	144.00
	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	152.00
	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	149.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	158.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	159.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	153.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	143.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	154.00
	66	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	161.00
	67	PROOFISTA, OFICIAL	160.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	160.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	139.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	148.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	145.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	152.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	161.00
	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	161.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	158.00
	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	149.00
	77	TAQUAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	149.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	152.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	152.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	150.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	182.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	144.00
	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	139.00
	84	VELADOR	142.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	146.00
	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	144.00

ZONA 49 SUBURBANA AREA METROPOLITANA

	(GRUPOS DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIFICO)	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	[illegible]
2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR DE OFICINA	[illegible]
3	[illegible]	[illegible]
4	[illegible]	[illegible]
5	CAJERO/A/ DE VENTANILLA EN ESTABLECIMIENTOS	[illegible]
6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	[illegible]
7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	[illegible]
8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	[illegible]
9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	[illegible]
10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	[illegible]
11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	[illegible]
12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	[illegible]
13	COLOCADOR DE VIDRIERAS Y AZULEJOS, OFICIAL	[illegible]
14	CONTADOR, AYUDANTE DE	[illegible]
15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, TRABAJOS DE	[illegible]
16	CONSTRUCCION, PEONES DE	[illegible]
17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	[illegible]
18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES A DOMICILIO	[illegible]
19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES A DOMICILIO	[illegible]
20	[illegible]	[illegible]
21	[illegible]	[illegible]
22	[illegible]	[illegible]
23	[illegible]	[illegible]
24	GRUA, OPERADOR DE	[illegible]
25	[illegible]	[illegible]
26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	[illegible]
27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES TIPO CONMUTADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	[illegible]
29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O ESCAPARATE EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	[illegible]
30	ENCARGADO DE BODEGA DE ALMACEN	[illegible]
31	[illegible]	[illegible]
32	[illegible]	[illegible]
33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	[illegible]
	(GRUPOS DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL)	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
34	[illegible]	[illegible]
35	[illegible]	[illegible]
36	[illegible]	[illegible]
37	[illegible]	[illegible]
38	[illegible]	[illegible]
39	[illegible]	[illegible]
40	LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR DE	[illegible]
41	LENTIFICA, OFICIAL	[illegible]
42	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	[illegible]
43	[illegible]	[illegible]
44	[illegible]	[illegible]
45	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	[illegible]
46	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	[illegible]
47	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	[illegible]
48	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	[illegible]
49	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR	[illegible]
50	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	[illegible]
51	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	[illegible]
52	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
53	MECANICO TORNERO, OFICIAL	[illegible]
54	MECANOGRAFO/A/	[illegible]
55	MOLDEO EN FUNDICION DE METALES	[illegible]
56	[illegible]	[illegible]
57	NIVELADO Y ARMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	[illegible]
58	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	[illegible]
59	PERFILISTA CON PISTOLA DE AIRE	[illegible]
60	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
61	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	[illegible]
62	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	[illegible]
63	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	[illegible]
64	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	[illegible]
65	[illegible]	[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	211.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS D HOSPEDAJE	183.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	189.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE Y DE MOSTRADOR EN	191.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	200.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	212.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	213.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	204.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	197.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	197.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	201.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	201.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	198.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	239.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUGA, OPERADOR DE	216.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	183.00
	84	VELADOR	187.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	193.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	190.00

ZONA 48 JALISCO OCOTLAN

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	190.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	181.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	200.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	169.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	179.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	172.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	177.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	186.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	180.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y CEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	192.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	174.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	185.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	183.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	176.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	183.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	170.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	168.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	173.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	177.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	194.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	188.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	180.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	202.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	189.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	185.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	187.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	180.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	164.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	171.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	215.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	177.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	175.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	181.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	168.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	183.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	184.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	191.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	177.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	185.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	174.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	197.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	170.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	200.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	163.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	191.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	172.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	171.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	181.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	168.00
	51	MECANICO PRENSADOR, OFICIAL	192.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	185.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	185.00
	55	MECANOGRAFO/A/	169.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	180.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	170.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	179.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	177.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	187.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	183.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	181.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	169.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	182.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	190.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	177.00
		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	189.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	164.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	178.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	171.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	179.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	190.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	191.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	187.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	177.00
	77	TAQUIJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	177.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	180.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	180.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	177.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	215.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUA, OPERADOR DE	192.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	164.00
	84	VELADOR	168.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	178.00
		[illegible]	[illegible]

[illegible] 40 [illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[illegible]	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	189.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	193.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	176.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
EN	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
	24	GRUA, OPERADOR DE	194.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	184.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	185.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	178.00
	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN; REPARE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	168.00 SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[illegible]	34	[illegible]	174.00
[illegible]	35	[illegible]	161.00
[illegible]	36	[illegible]	176.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	177.00
[illegible]	38	[illegible]	183.00
[illegible]	39	[illegible]	179.00
	40	HOJALATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
[illegible]	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	168.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE SALINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	179.00
	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	183.00
	67	[illegible]	170.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
T	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	166.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	178.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUGA, OPERADOR DE	186.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	158.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA DE COLIMA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA)	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	188.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
H	33	HERRERIAS Y HERRADEROS, OFICIAL DE	186.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR;	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	[illegible]
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	183.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	178.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	179.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PE...ADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	163.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	170.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	363.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TAQUIJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	184.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	158.00
	84	VELADOR	161.00
	85	[illegible] DE PIEZAS DE APARATOS DE USO DOMESTICO	366.00
		[illegible] EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA 98 GUANAJUATO NORTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	146.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	139.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	127.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	153.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	130.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	138.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	132.00
	8	CARPINTERO DE CAPA NEGRA	136.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	143.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	139.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	148.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	134.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	143.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	141.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	136.00
	16	CONSTRUCCION, PEON EN	141.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	131.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	129.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	133.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	136.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	149.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	145.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	139.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	156.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	145.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	143.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	144.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	139.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	126.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	132.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	165.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	136.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	134.00
		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	139.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	129.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	141.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	143.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	147.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	136.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	142.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	134.00
	42	LITOTIPISTA, OFICIAL	151.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	130.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	134.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	125.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	147.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	132.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	130.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	136.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	129.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	147.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	142.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	151.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	142.00
	55	MECANOGRAFO/A/	130.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	139.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	131.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO EN ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	138.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	134.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	144.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	141.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	139.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	130.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	140.00
	66	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	144.00
	67	PROBADOR, OFICIAL	134.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	145.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	126.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	130.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	132.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	136.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	144.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	147.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	144.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	134.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	134.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	139.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	139.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	137.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	165.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUGA, OPERADOR DE	149.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	126.00
	84	VELADOR	129.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	133.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	131.00

171

ZONA 54 GUANAJUATO CENTRO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	163.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	199.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	193.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	164.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	183.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, VIGERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	158.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	166.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	176.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, 1/ OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	183.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	169.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	179.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	183.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	170.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	181.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	161.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	163.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TAJLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	186.00
V	83	VAQUERO CRIADOR A MAQUINA	158.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA 38 GUANAJUATO.MICHOACAN BAJIO.

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	162.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	166.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	144.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	176.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	149.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	159.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	152.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	156.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	165.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	159.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	178.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	154.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	164.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	162.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	155.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	162.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	148.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	153.00
M	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	156.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL I/	172.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	166.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	159.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	179.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	167.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	164.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	166.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	159.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	148.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	152.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	190.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	156.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	155.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	160.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	148.00
	36	HERRERO, OFICIAL DE	162.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	165.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	164.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	156.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	163.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	154.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	174.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	150.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	177.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	144.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE I/	169.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	152.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR	152.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	160.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	148.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	169.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	168.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	174.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	163.00
	55	MECANOGRAFO/A/	149.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	159.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	151.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	169.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	156.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	166.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	162.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	160.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	149.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	161.00
	65	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	180.00
	66	ROMANISTA, OFICIAL	164.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	167.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	145.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	150.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	152.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	159.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	168.00
[S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	169.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	166.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	156.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	156.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	159.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	159.00
	80	TAQUINECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	157.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	190.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	171.00
[V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	143.00
	84	VELADOR	148.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	153.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	151.00

ZONA 36 QUERETARO NORTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	151.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	125.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	114.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	136.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	117.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	124.00
	7	CAMIONERO PREPARADOR DE BEBIDAS	119.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	122.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	129.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	125.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	133.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	120.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	128.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	127.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	122.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	127.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	118.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	116.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	120.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	122.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	134.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	130.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	125.00
G	24	GRUA, OPERADOR DE	140.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	131.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	128.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	130.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	125.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	114.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	119.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	149.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	122.00
[F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	121.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	HOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	125.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	116.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	127.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	129.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	132.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	122.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	128.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	120.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	136.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	117.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	139.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	113.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	132.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	119.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	119.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	125.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	116.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	133.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	128.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	136.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	128.00
	55	MECANOGRAFO/A/	117.00
	56	MOLDEAR EN FUNDICION DE METALES	125.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	118.00
N	99	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	134.00
P	58	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	122.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	130.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	127.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	125.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	117.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	134.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	131.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	132.00
		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	201.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	114.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	117.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	119.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	124.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	131.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	132.00
	76	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	120.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	120.00
	77	TAPICERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	132.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	135.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	128.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	123.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	149.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	134.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	114.00
	84	VELADOR	116.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	120.00
[illegible]	86	[illegible]	[illegible]

ZONA 97 QUERETARO QUERETARO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	165.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	170.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	191.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	164.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	175.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONFADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1A.	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	178.00
	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	179.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	172.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	170.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	169.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	174.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
	33	FONOGRAFISTAS Y TELEFOTOGRAFOS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	170.00
	34	[illegible]	[illegible]
	35	[illegible]	[illegible]
	36	[illegible]	[illegible]
	37	[illegible]	[illegible]
	38	[illegible]	[illegible]
	39	[illegible]	[illegible]
	40	[illegible]	[illegible]
	41	LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	169.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	170.00
	45	MANEJADOR DE BALLINERAS	176.50
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	169.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	169.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	169.00
	58	MOTORISTA Y CHOFER DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	170.00
	59	PERMANOR/A/ Y MANIQUISTA	170.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	174.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	65	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	183.00
	66	PROYECTISTA, OFICIAL	170.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	169.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	185.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	186.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	158.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA DE QUINTANA ROO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	155.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	146.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	133.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	161.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	136.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	145.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	139.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	143.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	150.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	145.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	155.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	141.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	150.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	148.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	142.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	148.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	138.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	136.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	140.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	143.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	157.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	152.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	145.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	163.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	153.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	180.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	181.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	145.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	133.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	138.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	173.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	143.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	141.00

ZONA DE [illegible]

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	[illegible]
2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	[illegible]
3	[illegible]	[illegible]
4	BOLONERIA, OPERADOR DE	[illegible]
5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA/	[illegible]
6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	[illegible]
7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	[illegible]
8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	[illegible]
9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFIC	[illegible]
10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	[illegible]
11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	[illegible]
12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	[illegible]
13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	[illegible]
14	CONTADOR, AYUDANTE DE	[illegible]
15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, VARIAS OP	[illegible]
16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	[illegible]
17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	[illegible]
18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	[illegible]
19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	[illegible]
20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS/	[illegible]
21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	[illegible]
22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	[illegible]
23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	[illegible]
24	DRAGA, OPERADOR DE	[illegible]
25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	[illegible]
26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	[illegible]
27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	[illegible]
29	EMPLEADO DE CONSOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	[illegible]
30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	[illegible]
31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	[illegible]
32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	[illegible]
33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, REPARTIDOR DE MERCANCIA EN	[illegible]

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
34	[illegible]	[illegible]
35	[illegible]	[illegible]
36	[illegible]	[illegible]
37	[illegible]	[illegible]
38	[illegible]	[illegible]
39	[illegible]	[illegible]
40	[illegible]	[illegible]
41	[illegible]	[illegible]
42	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	[illegible]
43	MANEJADOR DE CALLINEROS	[illegible]
44	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	[illegible]
45	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	[illegible]
46	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	[illegible]
47	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	[illegible]
48	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	[illegible]
49	MECANICO PRENSADOR, OFICIAL	[illegible]
50	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	[illegible]
51	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
52	MECANICO TORNERO, OFICIAL	[illegible]
53	MECANOGRAFO/A/	[illegible]
54	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	[illegible]
55	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	[illegible]
56	[illegible]	[illegible]
57	[illegible]	[illegible]
58	[illegible]	[illegible]
59	[illegible]	[illegible]
60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	[illegible]
61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	[illegible]
62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	[illegible]
64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS AFINES	[illegible]
65	[illegible]	[illegible]
66	[illegible]	[illegible]
67	[illegible]	[illegible]
68	[illegible]	[illegible]

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[illegible]	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	[illegible]
[illegible]	GASOLINERO, OFICIAL	[illegible]
[illegible] 36	HERRERIA, OFICIAL DE	148.00
37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	150.00
38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	154.00
J 39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	148.00
40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	149.00
L 41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	[illegible]
42	LINOTIPISTA, OFICIAL	159.00
43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	137.00
M 44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	162.00
45	MANEJADOR DE GALLINEROS	131.00
46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE	154.00
47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	139.00
48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	138.00
49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	146.00
50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	136.00
51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	155.00
52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	149.00
53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	159.00
54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	149.00
55	MECANOGRAFO/A/	136.00
56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	145.00
57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	138.00
N 58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	145.00
P 60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	148.00
61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	151.00
62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	148.00
63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	146.00
64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	136.00
65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	147.00
66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	153.00
67	PRENSISTA, OFICIAL	148.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R 68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	153.00
69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	133.00
70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	137.00
71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	138.00
72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	145.00
73	REPOSTERO O PASTELERO	153.00
S 74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	164.00
75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	151.00
T 76	TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	143.00
77	TAPICERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	143.00
78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	145.00
79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	145.00
80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	143.00
81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	173.00
82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	156.00
V 83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	133.00
84	VELADOR	136.00
85	VULCANIZADOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	140.00
Z 86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	138.00

		(NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL)	(SALARIO MINIMO PROFESIONAL)
B	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	192.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	159.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	180.00
B	74	SALPICADURA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	190.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TACUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	204.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUSA, OPERADOR DE	184.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	180.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
X	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA 01 MICHOACAN MORELIA

		(NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL)	(SALARIO MINIMO PROFESIONAL)
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	180.00
	4	BOMBERO, OPERADOR DE	190.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	182.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	171.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	164.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	178.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	178.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	179.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	156.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	204.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	176.00
F	33	FERRETERIAS Y HALAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	180.00

		NOMBRE DEL OFICIO E TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	176.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	183.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	178.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	183.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	170.00

		NOMBRE DEL OFICIO E TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TAPAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	186.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	158.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA DE [illegible] ESTAQUADO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	168.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	148.00
	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	144.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	176.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	140.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	159.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	152.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	156.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	165.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	159.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	170.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	154.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	164.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	162.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, VESERO EN	155.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	162.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	151.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	148.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	193.00
	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	194.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	172.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	166.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	184.00
	24	DRAGA, OPERADOR DE	179.00
	25	[illegible] Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	167.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	164.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	166.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	159.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	145.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	152.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	190.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	154.00
	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	155.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	160.00
	35	GASOLINERO, OFICIAL	144.00
	36	HERRERIA, OFICIAL DE	168.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	165.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	160.00
	39	JOYERO-PLATERO OFICIAL	184.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	163.00
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	154.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	174.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	150.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	177.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	144.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	149.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	182.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE 7	182.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	160.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	148.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	169.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	163.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	174.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	163.00
	55	MECANOGRAFO/A/	149.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	159.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	159.00
	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	156.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	144.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	162.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	160.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	160.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	167.00
	65	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	169.00
	66	RADIOTECNICO, OFICIAL	180.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	[illegible] DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	167.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	145.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	150.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	152.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	159.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	168.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	169.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	166.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	156.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	156.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	159.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	159.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	157.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	190.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	171.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	149.00
	84	VELADOR	148.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	153.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	151.00

ZONA DE MICHOACAN NUEVA TARASCA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	168.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	160.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	146.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	176.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	149.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	159.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	152.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	156.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	165.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	159.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	170.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	154.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	164.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	162.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	155.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	162.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	148.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	153.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	156.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	172.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	164.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	159.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	179.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	167.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	164.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	166.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	159.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	145.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	152.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	190.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	156.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	153.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	$160.00
	35	GASOLINERO, OFICIAL	$148.00
	36	HERRERIA, OFICIAL DE	$162.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	165.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	149.00
	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	154.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	43.00
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	154.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	174.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	150.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	177.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	144.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 3/	169.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	152.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	152.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	160.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	148.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	149.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	163.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	174.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	163.00
	55	MECANOGRAFO/A/	149.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	159.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	159.00
	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	156.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	166.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	162.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	160.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	149.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	141.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	165.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	156.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	167.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	145.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	150.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	162.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	159.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	148.00
	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	169.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	166.00
	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	156.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	156.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	159.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	159.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	157.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	190.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	171.00
	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	145.00
	84	VELADOR	148.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	155.00
	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	151.00

ZONA 04 NICARAGUA CENTRO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	207.00
	2	ALBANILERIA CLASIFICADOR EN [illegible]	186.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	171.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	207.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	175.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	186.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	179.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	181.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	193.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	187.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	200.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	181.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	193.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	290.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	182.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	190.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	177.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	174.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO.	180.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS.	183.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	202.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	195.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	187.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	196.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	193.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	194.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL.	187.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	171.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	178.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	223.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	183.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	182.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL.	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
		FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	174.00
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	37	MECANICO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	193.00
	38	MOLINERO TORNERO DE PIEDRAS, OFICIAL	190.00
J	39	JEVERO-PLATERO, OFICIAL	183.00
	40	JEVERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	192.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	181.00
	42	LIMPIADOR, OFICIAL	184.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	176.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	268.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	169.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 3/	198.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	179.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	172.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	188.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	174.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	199.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	192.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	192.00
	55	MECANOGRAFO/A/	175.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	187.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	177.00
P	59	PEGADURA Y CHAROLADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	186.00
	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	183.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	194.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	190.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	188.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	175.00
	[illegible]	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]

	NUMERO DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68 RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	190.00
	69 RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	171.00
	70 RECEPCIONISTA EN GENERAL	176.00
	71 REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	176.00
	72 REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	186.00
	73 REPOSTERO O PASTELERO	197.00
S	74 SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	198.00
	75 SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	194.00
T	76 TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	183.00
	77 TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	183.00
	78 TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	187.00
	79 TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	187.00
	80 TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	184.00
	81 TRABAJADOR/A/ SOCIAL	223.00
	82 TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUA, OPERADOR DE	201.00
V	83 VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	171.00
	84 VELADOR	174.00
	85 VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	180.00
Z	86 ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	177.00

ZONA 66 MICHOACAN COSTA

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1 ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	189.00
	2 ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3 BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	199.00
	4 BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5 CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	192.00
	6 CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7 CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
	8 CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9 CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10 CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11 COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12 COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13 COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14 CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16 CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17 CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18 COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19 COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
CH	20 CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21 CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22 CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23 CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
D	24 DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25 EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26 ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27 ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	186.00
	28 ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	178.00
	29 EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	188.00
	30 ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31 ENFERMERO/A/ CON TITULO	204.00
	32 ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
F	33 FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	166.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
E	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	170.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	183.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	198.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	179.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	161.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	173.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	181.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	174.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	181.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	168.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REPACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	173.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	169.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TAPICERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	186.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	181.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	
	2	ANTIGUEDAD CLASIFICADOR DE OFICIALES	
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	149.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	148.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	181.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	146.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	149.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	150.00
	10	CEPILLADORA, OPERACION DE	152.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	163.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	147.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	157.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	135.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	149.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	155.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	144.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	142.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	146.00
CH	20	CHOFER ACONDICIONADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	149.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 2/	164.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	159.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	188.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	171.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	160.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	157.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	156.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	158.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	139.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	145.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	182.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	149.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	169.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	140.00
H	36	HOJALATERIA, OFICIAL DE	200.00
	37	HOJALATERIA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES OFICIAL	159.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	161.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	147.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	146.00
L	41	LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR DE	147.00
	42	LITOGRAFIA, OFICIAL	147.00
	43	LUBRICACION DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	145.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	170.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	138.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	161.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	146.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	149.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	159.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO PRIMADOR, OFICIAL	161.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	156.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	156.00
	55	MECANOGRAFO/A/	149.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	152.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	144.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL EN	188.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	149.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	159.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	159.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	159.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	149.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	154.00
	65	PRENSISTA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	161.00
	66	PROMOTOR, OFICIAL	200.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68 RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	180.00
	69 RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS D/ HOSPEDAJE	139.00
	70 RECEPCIONISTA EN GENERAL	143.00
	71 REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	145.00
	72 REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	152.00
	73 REPOSTERO O PASTELERO	141.00
S	74 SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	161.00
	75 SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	158.00
T	76 TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	149.00
	77 TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	149.00
	78 TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	152.00
	79 TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	152.00
	80 TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	150.00
	81 TRABAJADOR/A/ SOCIAL	182.00
	82 TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	164.00
V	83 VACUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	139.00
	84 VELADOR	142.00
	85 VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	146.00
Z	86 ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	144.00

ZONA 68 ESTADO DE NUEVO NORTE

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1 ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	161.00
	2 ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	151.00
B	3 BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00
	4 BULDOZER, OPERADOR DE	169.00
C	5 CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	143.00
	6 CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	152.00
	7 CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	146.00
	8 CARPINTERO DE OBRA NEGRA	149.00
	9 CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	158.00
	10 CEPILLADORA, OPERADOR DE	152.00
	11 COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	163.00
	12 COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	147.00
	13 COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	157.00
	14 CONTADOR, AYUDANTE DE	155.00
	15 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	149.00
	16 CONSTRUCCION, FIERRERO EN	155.00
	17 CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	144.00
	18 COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	142.00
	19 COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	146.00
CH	20 CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	149.00
	21 CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	164.00
	22 CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	159.00
	23 CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	152.00
D	24 GRASA, OPERADOR DE	171.00
E	25 EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	160.00
	26 ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	157.00
	27 ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	154.00
	28 ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	152.00
	29 EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	139.00
	30 ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	148.00
	31 ENFERMERO/A/ CON TITULO	182.00
	32 ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	149.00
F	33 FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	148.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34 FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	142.00
	35 GASOLINERO, OFICIAL	142.00
	36 HERRERIA, OFICIAL DE	155.00
	37 HOJALATERO DE LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	156.00
	38 HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	161.00
	39 JOYERO-PLATERO, OFICIAL	149.00
	40 JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	156.00
	41 LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	147.00
	42 LINOTIPISTA, OFICIAL	167.00
	43 LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	143.00
N	44 MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	178.00
	45 MANEJADOR DE GALLINEROS	138.00
	46 MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 5/	161.00
	47 MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	144.00
	48 MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	145.00
	49 MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	153.00
	50 MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	142.00
	51 MECANICO PRESADOR, OFICIAL	162.00
	52 MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	156.00
	53 MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	54 MECANICO TORNERO, OFICIAL	156.00
	55 MECANOGRAFO/A/	143.00
	56 MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	151.00
	57 MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	144.00
N	59 NICUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	152.00
P	60 PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	149.00
	61 PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	150.00
	62 PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	155.00
	63 PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	152.00
	64 PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	143.00
	65 PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	154.00
	66 PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	161.00
	67 [illegible]	[illegible]

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68 RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	149.00
	69 RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	139.00
	70 RECEPCIONISTA EN GENERAL	148.00
	71 REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	148.00
	72 REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	150.00
	73 [illegible]	[illegible]
S	74 SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	161.00
	75 SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	156.00
T	76 TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	144.00
	77 TAPICERO Y/O CAMIONES DE MOSTRADOR	150.00
	78 TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	156.00
	79 TAPICERO DE REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	156.00
	80 TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	150.00
	81 TRABAJADOR/A/ SOCIAL	161.00
	82 TRABAJADOR AGRICOLA Y/O PECUARIO, OPERADOR DE	161.00
V	83 [illegible]	[illegible]
	84 [illegible]	[illegible]
	85 [illegible]	[illegible]
Y	86 YAPATERO DE TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	144.00

ZONA 49 ESTADO DE MEXICO CENTRO SUR

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, PICARERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	164.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	183.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	174.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	158.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	168.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	174.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	183.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	168.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	169.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	178.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	178.00
	65	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	183.00
	66	PROBADISTA, OFICIAL	180.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	[illegible]
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	178.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
[S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	189.00
[T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	178.00
	77	TAPICERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	178.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	178.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	178.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUA, OPERADOR DE	[illegible]
[V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	[illegible]
	84	VELADOR	[illegible]
	85	VENDEDOR DE PIEZAS DE APARATOS DE USO DOMESTICO	[illegible]
[Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA 20 ESTADO DE NUEVO LEON

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	197.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	188.00
[B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	172.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	207.00
[C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	175.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	186.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	179.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	183.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	198.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	187.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	200.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	181.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	193.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	190.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, TRABAJOS EN	183.00
	16	CONSTRUCCION, PEDRERO EN	190.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	177.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	174.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	180.00
[CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	[illegible]
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL	[illegible]
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	[illegible]
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS DE [illegible]	[illegible]
[D	24	DRAGA, OPERADOR DE	[illegible]
[E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES FINOS	[illegible]
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	[illegible]
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	187.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	171.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	[illegible]
	31	[illegible]	[illegible]
	32	[illegible]	[illegible]
	33	ESPATERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	168.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
F	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	186.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	174.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	198.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	193.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	198.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	183.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	192.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	181.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	204.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	176.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	208.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	169.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	179.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	178.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	188.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	174.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	199.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	192.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	192.00
	55	MECANOGRAFO/A/	175.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	187.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	177.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	186.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	183.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	194.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	190.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	188.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	175.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	189.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	197.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	183.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	196.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	171.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	176.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	175.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	186.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	197.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	198.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	194.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	183.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	183.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	187.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	187.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	184.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	223.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	201.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	171.00
	84	VELADOR	174.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	180.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	177.00

ZONA 72 ESTADO DE NEXICO NORESTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
CH	20	CHOFER ACOMPAÑADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	156.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICA DE	170.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	168.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	MAQUINAS DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	164.00
H	36	HERRERO, OFICIAL DE	180.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	168.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	164.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	169.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	169.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	181.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDEAR EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	178.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	179.00
	60	PEMARISTA CON PISTOLA DE AIRE	184.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	184.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	65	PRENSA OFFSET MULTIGRAFICA, OPERADOR DE	183.00
	66	PUBLICISTA, OFICIAL	174.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
[S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
[T	76	TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TAQUILLERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	186.00
[V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	186.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PIEZAS DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
[Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	197.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	168.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	172.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	207.00
[C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	173.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	186.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	179.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	183.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	193.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	187.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	200.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	181.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	193.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	190.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	182.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	198.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	177.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	174.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	180.00
SH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	183.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	202.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	195.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	187.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	210.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	196.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	193.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	194.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	187.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	171.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	178.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	223.00
	32	ENFERMERIA, AJXILIAR PRACTICO DE	183.00
AF	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	182.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	188.00
	35	GASOLINERO, OFICIAL	[illegible]
	36	HERRERIA, OFICIAL DE	190.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	193.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	198.00
	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	183.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	192.00
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	181.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	204.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	174.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	208.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	169.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	179.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	178.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	188.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	174.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	199.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	192.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	192.00
	55	MECANOGRAFO/A/	175.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	187.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	177.00
	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	184.00
	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	183.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	194.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	190.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	188.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	175.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	189.00
	65	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	197.00
	66	PRENSISTA, OFICIAL	181.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	67	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	196.00
	68	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	171.00
	69	RECEPCIONISTA EN GENERAL	176.00
	70	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	178.00
	71	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	186.00
	72	REPOSTERO O PASTELERO	197.00
	73	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	198.00
	74	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	194.00
	75	TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	189.00
	76	TAPICERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	183.00
	77	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	187.00
	78	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	187.00
	79	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	184.00
	80	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	223.00
	81	TRAQUEAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	201.00
	82	VARILLERO GRABADOR A MAQUINA	171.00
	83	VELADOR	174.00
	84	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	188.00
	85	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	177.00

ZONA 14 DISTRITO FEDERAL AREA METROPOLITANA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	238.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	227.00
	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	207.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	250.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	211.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	225.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	216.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	221.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	234.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	226.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	241.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	218.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	232.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	229.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	220.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	229.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	214.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	210.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN SU TRABAJO A DOMICILIO	217.00
	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	221.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	244.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	236.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	226.00
	24	[illegible], OFICIALA DE	253.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	237.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	231.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	235.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	226.00
	29	EMPLEADO DE BODEGA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	206.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	213.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	269.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	221.00
	33	[illegible] Y TRABAJADORES, AYUDANTES DE MAESTROS EN	219.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	[illegible] DE CALDERAS DE VAPOR	227.00
	35	[illegible] OFICIAL	[illegible]
	36	[illegible] DE LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	229.00
	37	[illegible] DE ARMALES, OFICIAL	234.00
	38	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	229.00
	39	JOYERO-PLATERO EN TRABAJOS A DOMICILIO, OFICIAL	221.00
	40	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	231.00
	41	LITOGRAFISTA, OFICIAL	218.00
	42	LITOGRAFISTA, OFICIAL	247.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	215.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	251.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	204.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	239.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	216.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	215.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR D	227.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	210.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	240.00
	52	MECANICO OPERADOR EN RECTIFICADORA	231.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	247.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	231.00
	55	MECANOGRAFO/A/	211.00
	56	MOLDEO EN FUNDICION DE METALES	226.00
	57	[illegible] EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	214.00
	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	215.00
	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	211.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	226.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	230.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	227.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	211.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	228.00
	65	PRENSA OFFSET [illegible], OPERADOR DE	226.00
	66	[illegible]	241.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	237.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	206.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	213.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	215.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	225.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	234.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	239.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	235.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	221.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	221.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	226.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	226.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	223.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	269.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	242.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	206.00
	84	VELADOR	210.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	217.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	204.00

AREA "B" NUEVA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	197.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	189.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	178.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	207.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	179.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	188.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	179.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	188.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	193.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	187.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	200.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	181.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	193.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	198.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	182.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	190.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	177.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	174.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	174.00
CH	20	CHOFER ACONDICIONADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	189.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	202.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	191.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	207.00
G	24	GRUA, OPERADOR DE	218.00
E	25	GRANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	186.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	193.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	194.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	187.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	171.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	178.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	203.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	185.00
E	33	ESTIBADORES Y DESPACHADORES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR DE	206.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	36	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	[illegible]
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	[illegible]
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	[illegible]
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	193.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	198.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	183.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	192.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	181.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	204.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	176.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	208.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	169.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE Z/	198.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	179.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	178.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	188.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	174.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	199.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	192.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	192.00
	55	MECANOGRAFO/A/	175.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METAL	187.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	177.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	186.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	183.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	194.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	190.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	188.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	175.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	189.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	197.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	183.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	196.00
	69	RECAMARERO/A/ EN MOTELES, HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	171.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	174.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	174.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	186.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	197.00
S	74	SANITARIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	[illegible]
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	[illegible]
T	76	TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	183.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	183.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	187.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	187.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	184.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	221.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUA, OPERADOR DE	201.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	171.00
	84	VELADOR	174.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	188.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	177.00

ZONA 26 TLAXCALA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	166.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	149.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	148.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	176.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	149.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	153.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	152.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	156.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	165.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	159.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	170.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	174.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	164.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	152.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	156.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	162.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	148.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	163.00
[illegible]	20	[illegible] DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	136.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	172.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	156.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	159.00
[illegible]	24	[illegible]	179.00
[illegible]	25	[illegible] DE MUEBLES, OFICIAL	167.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	164.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	166.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	159.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	145.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	152.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	160.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	156.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	155.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	160.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	148.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	162.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	165.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	169.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	156.00
	40	JOYERO-PLATERO DE TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	163.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	154.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	174.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	150.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	177.00
	45	MANEJADOR DE PALLINEROS	144.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 1/	161.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	152.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	152.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	160.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	148.00
	51	MECANICO PASSADOR, OFICIAL	169.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	163.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	174.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	165.00
	55	MECANOGRAFO/A/	149.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	159.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	151.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	159.00
P	59	PEINADOR/A/ Y BARBERO/A/	154.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	166.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	161.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	160.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	149.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	161.00
	65	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	164.00
	66	PROBADOR, OFICIAL	164.00

	NOMBRE DEL [illegible] ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
9 41	RADIOTECNICO [illegible] DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	167.00
69	RECAMARERO [illegible] HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJ	145.00
70	RECEPCIO[illegible]	150.00
71	REFACCI[illegible] MOTORES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTR	152.00
72	REPARADO[illegible] ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	159.00
73	REPOSTER[illegible]	168.00
8 74	SASTRERIA [illegible] CONFECCION, OFICIAL DE	169.00
75	SOLDADOR CO[illegible] CON ARCO ELECTRICO	166.00
T 76	TALABARTERO [illegible] MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICI	156.00
77	TABLAJERO Y/O [illegible] EN MOSTRADOR	156.00
78	TAPICERO D[illegible] AUTOMOVILES, OFICIAL	159.00
79	TAPICERO [illegible] DE MUEBLES, OFICIAL	159.00
80	TAQUIMECA[illegible]	157.00
81	TRABAJADOR[illegible]	190.00
82	TRAXCAVO [illegible] Y/O GRUA, OPERADOR DE	171.00
83	VAQUERO ORDE[illegible] A MAQUINA	145.00
84	VELADOR	148.00
85	VENDEDOR DE [illegible] DE APARATOS DE USO DOMESTICO	151.00
86	ZAPATERO EN [illegible] DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	151.00

[illegible] Y [illegible] PUEBLA VIEJA

	NOMBRE DEL [illegible] ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
1	ALBAÑILERIA[illegible]	181.00
2	ARCHIVISTA [illegible] EN OFICINAS	174.00
3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENCIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
4	BULDOZER, OPERADO[illegible]	192.00
5	CAJERO/A[illegible]	162.00
6	CAJISTA [illegible]	172.00
7	CANTINERO [illegible] BEBIDAS	166.00
8	CARPINTERO [illegible]	170.00
9	CARPINTERO [illegible] Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
10	CEPILLADO[illegible]	173.00
11	COCINERO/A[illegible] RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMI[illegible] PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
12	COLCHONER[illegible] FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
13	COLOCADOR [illegible] AZULEJOS, OFICIAL	178.00
14	CONTADOR, AY[illegible]	176.00
15	CONSTRUCCI[illegible] EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, VIGILANTE EN	169.00
16	CONSTRUCCION[illegible]	174.00
17	CORTADOR EN [illegible] EN FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
18	COSTURERO/A[illegible] CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
19	COSTURERO/A[illegible] CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
20	CHOFER ACOMPAÑANTE DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
21	CHOFER DE [illegible] CARGA EN GENERAL 1/	187.00
22	CHOFER DE [illegible] DE CARGA EN GENERAL	181.00
23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
25	EBANISTA EN REMODELACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
28	ELECTRICISTA [illegible] DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES [illegible] OFICIAL	173.00
29	EMPLEADO DE [illegible] DE ARTICULOS O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	158.00
30	ENCARGADO DE [illegible] Y/O ALMACEN	165.00
31	ENFERMERO/A[illegible] TITULO	204.00
32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	178.00
33	FERRETERIAS Y [illegible] DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	166.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34 SOLDADOR DE CALDERAS DE VAPOR	$70.00
B	35 GASOLINERO, OFICIAL	301.00
B	36 HERRERIA, OFICIAL DE	276.00
	37 HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	272.00
	38 HOJALATERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	288.00
B	39 JOYERO-PLATERO, OFICIAL	270.00
	40 JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	277.00
	41 LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42 LAVACRISTAS, OFICIAL	262.00
	43 LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	283.00
	44 MAQUETISTA EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	302.00
	45 MARMOLERO DE CANTINEROS	276.00
	46 MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	3 [illegible]
	47 MAQUINAS DE INYECCION A PRESION, OPERADOR DE	[illegible]
	48 MAQUINAS DE SOLDADURA EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	[illegible]
	49 MAQUILADORA PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	276.00
	50 MAQUINARIA PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	261.00
	51 MECANICO DE REFACCIONES, OFICIAL	284.00
	52 MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	299.00
	53 MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	296.00
	54 MECANICO TORNERO, OFICIAL	277.00
	55 MECANOGRAFA/O	262.00
	56 MOLDEADOR EN FUNDICION DE METALES	274.00
	57 MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	264.00
B	58 MUEBLISTA Y ARMADOR DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	273.00
	59 PEINADOR/A Y MANICURISTA	271.00
	60 PERFORACION CON PISTOLA DE AIRE	[illegible]
	61 PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
	62 PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	276.00
	63 PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	[illegible]
	64 PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	[illegible]
	65 PREPARADOR DE PASTA MULTICOLOR, OPERADOR DE	[illegible]
	66 PRENSISTA, OFICIAL	[illegible]

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
B	67 [illegible] DE REPARACION DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	[illegible]
	68 [illegible] EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	[illegible]
	69 RECAMARERA/O EN GENERAL	[illegible]
	70 REFACCIONISTA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE	[illegible]
	71 REFRIGERACION DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	[illegible]
	72 REPOSTERO O PASTELERO	[illegible]
B	73 SASTRE EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	[illegible]
	74 SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	[illegible]
B	75 [illegible] EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS [illegible], OFICIAL	[illegible]
	76 TAPICERO/A EN CONFECCION DE MUESTRARIO	[illegible]
	77 TAPICERO DE MONTADORAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	[illegible]
	78 TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	[illegible]
	79 TAQUIMECANOGRAFA/O EN ESPAÑOL	[illegible]
	80 TELEFONISTA/O SOCIAL	[illegible]
	81 TRACTORISTA NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	[illegible]
	82 VACUNERO ORDEÑADOR A MAQUINA	315.00
	83 VELADOR	261.00
	84 VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	346.00
B	85 ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	(264.00)

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	234.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	195.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	174.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	215.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	197.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	174.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	174.00
	8	CARPINTERO EN OBRA NEGRA	181.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	200.00
	10	CEPILLADOR, OPERADOR DE	174.00
	11	CHOFER/A/, MAYORDOMO/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	221.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	197.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	200.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	197.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	183.00
	16	CONSTRUCCION, PEÓN EN	177.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	184.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	181.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	186.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	190.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	205.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	203.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	194.00
D	24	DRAGA, OPERADOR EN	218.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	203.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	200.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	202.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	194.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	177.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	174.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	210.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	190.00
F	33	FERRETERIAS Y HOJALATERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	188.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	195.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	181.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	197.00
	37	HOJALATERIA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	201.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	201.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	190.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	189.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	197.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	211.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	183.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	216.00
	45	MANEJADOR DE GALLINERO$	178.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	191.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	185.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	184.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	183.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	181.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	206.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	199.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	213.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	197.00
	55	MECANOGRAFO/A/	182.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	194.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	184.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	201.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	190.00
	60	PINTOR/A/ CON PISTOLA DE AIRE	202.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	205.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	182.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	194.00
	65	PRENSA OFFSET MULTIGLOSA, OPERADOR DE	204.00
	66	PUBLICISTA, OFICIAL	196.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRONICOS Y ELECTRICOS, OFICIAL	203.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	177.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	181.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	184.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	193.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	204.00
	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	205.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	202.00
	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	190.00
	77	TAQUERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	190.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	194.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	194.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	191.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	231.00
	82	TRACTOR NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	208.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	177.00
	84	VELADOR	181.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	186.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	184.00

ZONA 79 PUEBLA CENTRO SUR:

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	164.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
	24	GRUA, OPERADOR DE	194.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	158.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	164.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	176.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	183.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LITOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	183.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	183.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	178.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRACCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	186.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	156.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA 82 VERACRUZ CENTRO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	197.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	188.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	172.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	207.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	179.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	186.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	179.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	183.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	195.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	187.00
	11	COCINERO/A/, MAYORDO/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	200.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	181.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	193.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	190.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	182.00
	16	CONSTRUCCION, ALBAÑIL EN	190.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	177.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	174.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	180.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	183.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	202.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	195.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	187.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	210.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	196.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	193.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	194.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	187.00
	29	EMPLEADO DE BODEGA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	171.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	176.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	223.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	183.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	182.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO EN CALDERAS DE VAPOR	200.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	174.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	200.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	193.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	192.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	183.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	192.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	181.00
	42	LITOGRAFISTA, OFICIAL	204.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	174.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	208.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	169.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	198.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	179.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	178.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	188.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	174.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	199.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	192.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	192.00
	55	MECANOGRAFO/A/	175.00
	56	MOLDEO EN FUNDICION DE METALES	187.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	177.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	200.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL EN	186.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	183.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	194.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	190.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	188.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	175.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	189.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	197.00
	67	PANADERIA, OFICIAL	185.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	196.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	171.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	176.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	178.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	186.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	197.00
	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	198.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	194.00
	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	183.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	183.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	187.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	187.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	184.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	223.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	201.00
	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	171.00
	84	VELADOR	174.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	180.00
	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	177.00

ZONA 84 VERACRUZ MINATITLAN COATZACOALCOS

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	241.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	239.00
	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	210.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	253.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	214.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	224.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	219.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	224.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	236.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	229.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	244.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	221.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	235.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	232.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	223.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	232.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	216.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	213.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	220.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	224.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	247.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	239.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	229.00
	24	DRAGA, OPERADOR DE	257.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	240.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	233.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	238.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	229.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	208.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	217.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	273.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	224.00
	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	222.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	230.00
35	GASOLINERO, OFICIAL	218.00
36	HERRERIA, OFICIAL DE	232.00
37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	236.00
38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	242.00
39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	224.00
40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	224.00
41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	221.00
42	LINOTIPISTA, OFICIAL	250.00
43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	215.00
44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	254.00
45	MANEJADOR DE GALLINEROS	206.00
46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	220.00
47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	219.00
48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	217.00
49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	230.00
50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	213.00
51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	243.00
52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	234.00
53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	250.00
54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	234.00
55	MECANOGRAFO/A/	214.00
56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	229.00
57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	216.00
58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	234.00
59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	228.00
60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	224.00
61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	238.00
62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	232.00
63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	230.00
64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	214.00
65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	231.00
66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	241.00
67	PRENSISTA, OFICIAL	224.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	240.00
69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	206.00
70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	215.00
71	REPACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	217.00
72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	228.00
73	REPOSTERO O PASTELERO	241.00
74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	242.00
75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	238.00
76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	224.00
77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	224.00
78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	229.00
79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	229.00
80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	225.00
81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	272.00
82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	245.00
83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	208.00
84	VELADOR	213.00
85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	120.00
86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	216.00

ZONA 35 GUERRERO CENTRO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	146.40
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	139.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	127.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	133.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	130.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	138.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	132.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	146.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	143.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	139.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	148.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	134.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	143.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	141.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	135.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	141.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	133.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	141.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	133.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	136.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	149.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	133.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	139.00
D	24	DRAGA, [illegible] DE	156.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	145.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	141.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	144.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	140.00
	29	EMPLEADO DE GASOLINA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	[illegible]
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	[illegible]
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	[illegible]
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	[illegible]
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	139.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
F	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	139.00
H	35	HERRERIA, OFICIAL DE	139.00
	36	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	141.00
	37	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	147.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	147.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	146.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	142.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	134.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	151.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	130.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	154.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	125.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 1/	147.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	132.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	132.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	139.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	129.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	147.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	142.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	151.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	142.00
	55	MECANOGRAFO/A/	130.00
	56	MOLDEADOR EN FUNDICION DE METALES	139.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	131.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	139.00
P	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	136.00
	60	PEPPORISTA CON PISTOLA DE AIRE	144.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	141.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	139.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	130.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	140.00
	65	PRENSA OFFSET MULTILISTA, OPERADOR DE	146.00
	66	PUBLICISTA, OFICIAL	134.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO [illegible] SOLIDOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	145.00
	69	RECAMARERO/A, AZAFATA, CAMARERO/A, CAMAS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	126.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	130.00
	71	REPARACIONES DE ELECTRICIDAD Y CARPINTERIA, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	131.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	138.00
	73	REPOSTERO & PASTELERO	146.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	147.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	144.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	134.00
	77	TAPICERO Y/O CARPINTERO EN MOSTRADOR	136.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	139.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	139.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	137.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	165.00
	82	TRABAJO MANUALES Y [illegible] OFICIAL DE	149.00
V	83	VAQUERO [illegible] MAQUINA	126.00
	84	VELADOR	129.00
	85	VENDEDOR DE PIEZAS DE APARATOS DE USO DOMESTICO	133.00
Z	86	ZAPATERIA EN [illegible] REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	131.00

ZONA 86 DIFERENTE SHILPANCINGO COSTA GRANDE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2	ARCHIVISTA O CLASIFICADOR DE OFICINAS	175.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	189.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	161.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	178.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	164.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	178.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	178.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL I/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	175.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE BANCOS, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	158.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	168.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	176.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	185.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	67.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	89.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	176.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO RADIADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO DE PARTES DE MAQUINARIA	177.00
	53	MECANICO EN AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	179.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	176.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	183.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	170.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR SOCIAL	206.00
	82	TRACCAVO NEUMATICO Y/O GRUGA, OPERADOR DE	186.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	158.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA 29 GUERRERO ACAPULCO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	$226.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	216.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	197.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	238.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	201.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	214.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	205.00
	8	CARPINTERO DE TERRACERIA	211.00
	9	CARPINTERO EN LA INSTALACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	222.00
	10	CEPILLADOR/A/ DE MADERA	215.00
	11	COCINERO/A/ REPOSTERO/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	229.00
	12	CONSTRUCTOR DE TECHOS, INSTALACION Y REPARACION DE	207.00
	13	COSTURERO/A/ DE PIELES Y ARTICULOS, OFICIAL	221.00
	14	CRISTALERO, COLOCADOR DE	218.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	210.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	218.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	203.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	200.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	206.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	$11.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	232.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	224.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	215.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	241.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	225.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	241.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES OFICIAL	223.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	215.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	194.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	224.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	226.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO EN	211.00
(F	33	FARMACIAS Y BOTICAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN)	($200.00)

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	($214.00)
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	$200.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	$218.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	$223.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	$217.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	$211.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	$220.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	$207.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	235.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	202.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	239.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	194.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	210.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	205.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	204.00
	49	MAQUINAS PARA IMPRENTA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	216.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	200.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	228.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	220.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	235.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	220.00
	55	MECANOGRAFO/A/	201.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	215.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	203.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	222.00
N	59	NIQUELADO Y BRONCEADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	$14.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	$11.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	223.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	218.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	216.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	$01.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	$17.00
	66	PODADOR, OFICIAL MATRICULADO, OPERADOR DE	$20.00
	67	[illegible], OFICIAL	$21.00

		NOMBRE DEL OFICIO Ó TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	225.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	196.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	202.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	204.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	214.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	226.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	227.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	223.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	211.00
	77	TAELAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	211.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	215.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	215.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	212.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	256.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	231.00
V	83	VACUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	196.00
	84	VELADOR	200.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	206.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	203.00

ZONA 90 GUERRERO OAXACA LA COSTA

		NOMBRE DEL OFICIO Ó TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	146.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	139.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	127.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	153.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	130.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	138.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	132.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	136.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	143.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	139.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	146.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	134.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	143.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	141.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	135.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	141.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	131.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	129.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	133.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTO	136.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	149.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	145.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	139.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	155.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	145.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	143.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	144.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	139.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	126.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	132.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	145.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	134.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	134.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
F	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR,	139.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	129.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	141.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	143.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	147.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	136.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	142.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	134.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	151.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	130.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	154.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	125.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	147.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	132.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	132.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	139.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	129.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	147.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	142.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	151.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	142.00
	55	MECANOGRAFO/A/	130.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	139.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	131.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	143.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	188.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	136.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	144.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	141.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	139.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	130.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	140.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	146.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	136.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	145.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	126.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	130.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	132.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	138.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	146.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	147.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	144.00
T	76	TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	136.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	136.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	139.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	139.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	137.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	165.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	149.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	126.00
	84	VELADOR	129.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	133.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	131.00

ZONA VII. CANANEA TEXTEPEC

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	161.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	133.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00
		BULEVARES, ZONAS A Y B	149.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	143.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	152.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	144.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	149.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	158.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	152.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	163.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	147.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	157.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	155.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	149.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	155.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	144.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	142.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO,	146.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	149.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	164.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	159.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	182.00
D	24	[illegible]	191.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	169.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	157.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	155.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	152.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	159.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	145.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	182.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO EN	149.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	140.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[illegible]	35	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	[illegible]
[illegible]	36	[illegible]	[illegible]
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	159.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	161.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	149.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	136.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	147.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	167.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	143.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	170.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	138.00
	46	MAQUINISTA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	161.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	146.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	145.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	159.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	142.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	162.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	156.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	156.00
	55	MECANOGRAFO/A/	143.00
	56	MOLDEADOR EN FUNDICION DE METALES	152.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	144.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	182.00
	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	139.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	151.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	155.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	155.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	[illegible]
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	[illegible]
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	[illegible]
	67	PROMOTOR, OFICIAL	[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	168.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	139.00
	70	REPARADOR/A/ EN GENERAL	148.00
	71	REPARADOR/A/ DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, PARENTESIS DE MOTORES EN	145.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	152.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	161.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	181.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	158.00
T	76	TAPICERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ASIENTOS DE PIEL Y SINTETICOS	149.00
	77	TAPICERO/A/ CARNICERO EN MOSTRADOR	149.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	152.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	142.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	150.00
	81	TRAPERO/A/ SOCIAL	132.00
	82	TRAPERO NEUMATICO Y/O BANDAS PRE CURADAS	164.00
V	83	VACIADO PROFESIONAL A MAQUINA	139.00
	84	VELADOR	142.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	146.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	144.00

ZONA 03 OAXACA GUERRERO MIXTECA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALCAFICOPTA, OFICIAL DE	131.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	125.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	114.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	138.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA I	117.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	124.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	119.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	122.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	129.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	129.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	133.00
	12	COLCHONERO, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	120.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	128.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	127.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION: YESERO EN	122.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	127.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	118.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	116.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	120.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	122.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	134.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	130.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	124.00
D	24	DRAG, OPERADOR DE	140.00
E	25	ELECTRICISTA E, FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	131.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	128.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	130.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	125.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	114.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	119.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	140.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	122.00
F	33	FERRETEROS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR DE	121.00

	NUMERO DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[illegible]	PERSONAL DE CALDERAS DE VAPOR	[illegible]
[illegible] 35	GASOLINERO, OFICIAL	[illegible]
[illegible] 36	HERRERIA, OFICIAL DE	[illegible]
37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	129.00
38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	132.00
[illegible] 39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	[illegible]
40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	128.00
[illegible] 41	LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR DE	[illegible]
42	LITOTIPISTA, OFICIAL	134.00
43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	117.00
[illegible] 44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	[illegible]
45	MANEJADOR DE GALLINEROS	118.00
46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	131.00
47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	119.00
48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	119.00
49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	125.00
50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	116.00
51	MECANICO MOLDEADOR, OFICIAL	133.00
52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	128.00
53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	136.00
54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	133.00
55	MECANOGRAFO/A/	117.00
56	MOLDEADOR EN FUNDICION DE METALES	125.00
57	MOLDEADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	116.00
[illegible] 58	MOLDEADO Y ESMALTADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	124.00
[illegible] 60	OPERADOR/A/ Y MANIQUINISTA	[illegible]
61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	134.00
62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	127.00
63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	125.00
64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	[illegible]
65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	[illegible]
66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	[illegible]
67	PROMOTORA, OFICIAL	[illegible]

	NUMERO DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
[illegible] 68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS OFICIAL	131.00
69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	114.00
70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	117.00
71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	119.00
72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	134.00
73	REPOSTERO O PASTELERO	131.00
[illegible] 74	SOLDADOR EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	[illegible]
75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	130.00
[illegible] 76	TAPABARRERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	132.00
77	TROQUELADOR Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	122.00
78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	125.00
79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	125.00
80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	121.00
81	TRADUCTOR/A/ OFICIAL	149.00
82	TRABAJADOR FARMACEUTICO Y/O DROGA, OPERADOR DE	134.00
[illegible] 83	VALORERO QUE LABORE A MAQUINA	[illegible]
84	VELADOR	116.00
85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	120.00
[illegible] 86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	116.00

ZONA 98 OAXACA CON [illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	[illegible] MINIMO DIARIAS
B	1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	[illegible]
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	[illegible]
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTES EN MOSTRADOR EN	[illegible]
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	[illegible]
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	[illegible]
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	[illegible]
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	[illegible]
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	[illegible]
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	[illegible]
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	[illegible]
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS [illegible] ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE [illegible]	[illegible]
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARAC [illegible]	[illegible]
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	[illegible]
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	[illegible]
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	[illegible]
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	[illegible]
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE [illegible] OFICIAL	[illegible]
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES [illegible]	[illegible]
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJ [illegible]	[illegible]
EM	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIO [illegible]	[illegible]
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	[illegible]
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	[illegible]
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	[illegible]
D	24	GRUA, OPERADOR DE	[illegible]
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES [illegible]	[illegible]
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTAL [illegible] ELECTRICAS, OFICIAL	[illegible]
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES [illegible] OFICIAL	[illegible]
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERAL [illegible] TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	[illegible]
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	[illegible]
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	[illegible]
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	[illegible]
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	[illegible]
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE [illegible]	[illegible]
		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	[illegible] MINIMO DIARIAS
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	[illegible]
G	35	GASOLINERAS [illegible]	[illegible]
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	[illegible]
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, AYUDANTE	[illegible]
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	[illegible]
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	[illegible]
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS QUIMICOS, AUXILIAR EN	[illegible]
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	[illegible]
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	[illegible]
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	[illegible]
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	[illegible]
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	[illegible]
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	[illegible]
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	[illegible]
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	[illegible]
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	[illegible]
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	[illegible]
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	[illegible]
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES [illegible]	[illegible]
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	[illegible]
	55	MECANOGRAFO/A/	[illegible]
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	[illegible]
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	[illegible]
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE MET [illegible]	[illegible]
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	[illegible]
	61	PEPENADOR CON PISTOLA DE AIRE	[illegible]
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES [illegible]	[illegible]
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS, ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	[illegible]
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	[illegible]
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	[illegible]
	67	PRENSISTA, OFICIAL	[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	(SALARIO MINIMO) PROFESIONAL
B	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	153.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	133.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	137.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	138.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	145.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	138.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	154.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	151.00
T	76	TALABARTERO EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	143.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	143.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	145.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	145.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	143.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	173.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	156.00
V	83	VAQUERO OPERADOR A MAQUINA	133.00
	84	VELADOR	136.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	140.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	138.00

ZONA 91 OAXACA ISTMO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	189.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5	CAJERO/A/ DE TAQUILLA PROPORCIONADA	163.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	170.00
	7	CAMIONERO PREPARADOR DE MEZCLAS	164.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	175.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	185.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	170.00
	14	CORTADOR, AYUDANTE DE	174.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, MAESTRO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	164.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTABLECIMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	175.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	155.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
H	33	HERRERIAS Y PLANALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	168.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
S	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HOJALATERO	176.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
	38	HORNERO-FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	[illegible]
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	[illegible]
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	[illegible]
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR DE	[illegible]
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	[illegible]
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	[illegible]
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	[illegible]
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	[illegible]
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	[illegible]
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	[illegible]
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	[illegible]
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	[illegible]
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	[illegible]
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	[illegible]
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	[illegible]
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	[illegible]
	55	MECANOGRAFO/A/	[illegible]
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	[illegible]
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	[illegible]
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	[illegible]
N	59	NIVELADOR Y [illegible] DE ARTABULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	[illegible]
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	[illegible]
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	[illegible]
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible]
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	[illegible]
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	[illegible]
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	[illegible]
	66	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	[illegible]
	67	PROTESISTA, OFICIAL	[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	181.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	168.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	168.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	[illegible]
	73	REPOSTERO O PASTELERO	[illegible]
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	178.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	176.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O GRUGA, OPERADOR DE	184.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	170.40
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	164.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA 98 CHIAPAS NORTE PICHUCALCO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	1	ALBANILERIA, OFICIAL DE	160.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	160.00
	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	144.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	176.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	144.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	180.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	152.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	154.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	165.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	159.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	170.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	154.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	164.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	162.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	155.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	162.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	140.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	153.00
	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	156.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	172.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	172.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	184.80
	24	GRUA, OPERADOR DE	179.00
	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	167.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	164.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	166.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	159.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	145.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	152.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	190.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	156.00
	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	155.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	164.00
	35	GASOLINERO, OFICIAL	140.00
	36	HERRERIA, OFICIAL DE	162.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	169.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	169.00
	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	156.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	165.00
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR DE	164.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	174.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	158.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	177.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	144.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	161.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	152.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	152.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	160.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	148.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	169.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	163.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	174.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	163.00
	55	MECANOGRAFO/A/	149.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	159.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	180.00
	59	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	156.00
	60	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	166.00
	61	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	162.00
	62	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	160.00
	63	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	149.00
	64	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	161.00
	65	PRENSA OFFSET MULTIGRAFICA, OPERADOR DE	168.00
	66	PRENSISTA, OFICIAL	166.00

		GRUPOS DE OFICIOS O TRABAJO ESPECIFICO	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
V	67	ELECTRONICO REPARACION DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTR... OFICIAL	167.00
	69	ENCANADOR/A EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	168.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	168.00
	71	REPARACIONARIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	168.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	169.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	162.00
	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	166.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	166.00
V	76	TALABARTERIA EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	176.00
	77	TAPICERO Y/O CARNICERIA EN MOSTRADOR	164.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	159.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	159.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	167.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	190.00
	82	TRANSFUSIONISTA Y/O BOMBA, OPERADOR DE	171.00
V	83	VACUUM... OPERADOR A MAQUINA	165.00
	84	VELADOR	168.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	153.00
V	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	151.00

		GRUPOS DE OFICIOS O TRABAJO ESPECIFICO	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
		[illegible]	[illegible]
		[illegible]	[illegible]
		[illegible]	[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR;	[illegible]
C	35	CARPINTERO, OFICIAL	$116.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	[illegible]
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	119.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	138.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	128.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	120.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	120.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	136.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	117.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	139.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	115.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	132.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	119.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	119.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	135.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	116.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	133.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	128.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	134.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	128.00
	55	MECANOGRAFO/A/	117.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	125.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	118.00
N	58	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	$124.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	122.00
	61	PEPENADOR CON PISTOLA DE AIRE	120.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	127.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	129.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	117.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	126.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	131.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	122.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	131.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	114.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	117.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	119.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	124.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	131.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	132.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	130.00
T	76	TALLERISTA EN LA FABRICACION Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	122.00
	77	TAPICERO Y/O COLCHONERO EN MOSTRADOR	122.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL,	125.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	125.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	123.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	149.00
	82	TRABAJO MECANICO Y/O DRUGA, OPERADOR DE	134.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	114.00
	84	VELADOR	116.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	120.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	118.00

ZONA 100 CINCUENTA CENTAVOS

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALMACENISTA, OFICIAL DE	121.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	125.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	114.00
	4	BOLDOZER, OPERADOR DE	138.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	127.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	124.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	119.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	122.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	129.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	125.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	133.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	120.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	126.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	127.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	122.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	127.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	116.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	116.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	120.86
CH	20	CHOFER ABASTECEDOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	122.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	134.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	130.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	125.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	131.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	121.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	134.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	125.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	114.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	119.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	149.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	122.00
F	33	FONDISTAS Y PLANILLEROS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR DE	121.00

		[illegible]	[illegible]
	34	[illegible]	125.00
	35	[illegible]	134.00
H	36	HERRERO, OFICIAL DE	127.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	134.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	132.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	122.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	125.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	120.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	136.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	117.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	134.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	115.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	132.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	1[illegible].00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	1[illegible].00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	1[illegible].00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	1[illegible].00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	133.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	1[illegible].00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	[illegible].00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	126.00
	55	MECANOGRAFO/A/	[illegible].00
	56	MOLDEO EN FUNDICION DE METALES	125.00
	57	MONTADOR DE [illegible] Y PIEZAS DE CALZADO, OFICIAL	116.00
P	58	PEGADORES Y ARMADORES DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	134.00
	59	[illegible]	[illegible]
	60	[illegible]	[illegible]
	61	[illegible]	[illegible]
	62	[illegible]	[illegible]
	63	[illegible]	[illegible]
	64	[illegible]	[illegible]
	65	[illegible]	[illegible]
	66	[illegible]	[illegible]
	67	[illegible]	[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	131.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	114.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	117.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	119.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	124.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	131.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	132.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	130.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	122.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	122.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	125.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	125.00
	80	TACUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	123.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	149.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	134.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	114.00
	84	VELADOR	116.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	120.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	118.00

ZONA 101 CHIAPAS LA COSTA TUXTLA CHICO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	148.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	139.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	127.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	153.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	130.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	138.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	132.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	136.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	143.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	139.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	148.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	134.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	143.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	141.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	135.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	141.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	131.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	129.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	133.00
M	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	136.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	149.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	145.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	139.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	156.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	145.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	143.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	144.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	139.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	126.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	132.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	165.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	136.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	134.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	139.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	129.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	141.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	143.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	147.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	146.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	142.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	134.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	151.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	130.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	134.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	133.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	147.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	132.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	132.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	139.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICOS, OPERADOR DE	129.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	147.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	142.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	151.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	142.00
	55	MECANOGRAFO/A/	130.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	139.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	131.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	143.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	138.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	136.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	144.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	141.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	139.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	130.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	140.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	146.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	136.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	145.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	126.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	130.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	132.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	138.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	146.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	147.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	144.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	136.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	136.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	139.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	139.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	137.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	165.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	149.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	126.00
	84	VELADOR	129.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	132.00
	86	[illegible]	[illegible]

ZONA 102 CHIAPAS TAPACHULA

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	*	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	192.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYORA/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	165.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	178.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
C	20	CHOFER REPARTIDOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONS OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	168.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	204.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
F	33	FERRETERIAS Y PLAFALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	174.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	182.00
J	39	JOYERO-PLATERO, DE	176.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	169.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	169.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO PRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	179.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	174.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	166.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	66	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	183.00
	67	PROBADISTA, OFICIAL	176.00

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R 68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	188.00
69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	143.00
71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	169.00
72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	172.00
73	REPOSTERO O PASTELERO	163.00
S 74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	163.00
75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T 76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
82	TRACTOR NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	186.00
V 83	VACUNERO ORDEÑADOR A MAQUINA	158.00
84	VULCANIZADOR	161.00
85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	166.00
Z 86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

ZONA 164 TABASCO

	NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A 1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	179.00
2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	181.00
B 3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
4	BLANQUEADOR, OPERADOR DE	200.00
C 5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	169.00
6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	179.00
7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	172.00
8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	177.00
9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	186.00
10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	180.00
11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	193.00
12	COLCHONERO, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	174.00
13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	185.00
14	CONTADOR, AYUDANTE DE	182.00
15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	176.00
16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	183.00
17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	170.00
18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	168.00
19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	171.00
CH 20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	194.00
22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	188.00
23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	180.00
D 24	DRAGA, OPERADOR DE	201.00
E 25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	189.00
26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	189.00
27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	187.00
28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN CENTROS DE SERVICIO, OFICIAL	180.00
29	EMPACADOR DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	164.00
30	EMPACADOR DE BODEGA Y/O ALMACEN	171.00
31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	215.00
32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	177.00
F 33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	175.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR;	181.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	168.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	183.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	184.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	191.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL DE	177.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	185.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	174.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	197.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	170.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	200.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	163.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	176.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	172.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	171.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	181.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	168.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	192.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	185.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	197.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	185.00
	55	MECANOGRAFO/A/	169.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	180.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	170.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	186.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	179.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	177.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	187.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	183.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	181.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	168.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	188.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE,	190.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	177.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	189.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	164.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	170.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	171.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	179.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	190.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	191.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	187.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	177.00
	77	TAPAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	177.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	180.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	180.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	177.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	215.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	193.00
V	83	VAQUERO OPERADOR A MAQUINA	164.00
	84	VELADOR	168.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	173.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	170.00

ZONA 186 CAMPECHE CARMEN

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	161.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	159.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	149.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	159.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	148.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	158.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	146.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	149.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	158.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	152.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	148.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	147.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	157.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	159.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	149.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	155.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	146.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	147.00
	19	COSTURERO/A/ EN [illegible] DE ROPA EN TALLERES O DOMICILIO	144.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	149.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	164.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	159.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS [illegible]	158.00
[illegible]	24	[illegible], OPERADOR DE	171.00
E	25	ELECTRICISTA DE PRIMERACION Y REPARACION DE MOTORES, OFICIAL	160.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	167.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	162.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	[illegible]
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	[illegible]
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	187.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICA DE	148.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	148.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	[illegible]	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	175.00
G	35	GASOLINERO, OPERADOR	148.00
H	36	HERRERO, OFICIAL DE	159.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	158.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	161.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	149.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	154.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR DE	147.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	167.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	148.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	170.00
	45	MANEJADOR DE CALLIMERO	159.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	154.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	146.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	147.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	153.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	142.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	162.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	156.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	158.00
	55	MECANOGRAFO/A/	148.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	152.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	144.00
	58	MOTORISTA EN CAMION DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	154.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	162.00
	60	PINTADOR/A/ Y MANIQUINERO	147.00
	61	PINTORISTA CON PISTOLA DE AIRE	154.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	167.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIA	159.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	148.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	160.00
	66	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	161.00
	67	PUBLICIDAD, OFICIAL	159.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	140.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	139.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	[illegible]
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	145.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	[illegible]
	73	REPOSTERO O PASTELERO	[illegible]
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	181.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	158.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	149.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	149.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	152.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	152.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	150.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	142.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	164.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	159.00
	84	VELADOR	142.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	146.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	144.00

ZONA 166 CAMPECHE COSTERO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	153.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	146.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	133.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	7[illegible]1.00
	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	136.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	145.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	139.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	143.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	150.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	145.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	155.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	141.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	150.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	148.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	142.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	148.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	138.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	136.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	140.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	143.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	157.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	152.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	165.00
G	24	GRUA, OPERADOR DE	165.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	152.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	150.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	151.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	145.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	133.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	138.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	173.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	145.00
[illegible]	[illegible]	[illegible]	141.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR,	144.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	134.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	148.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	150.00
	38	HORNERO EN FUNDICION DE METALES, OFICIAL	154.00
J	39	JEFE DE PLANTA, OFICIAL	193.00
	40	JEFE DE SECCION EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	249.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	141.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	150.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	137.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	142.00
	45	MANGLADOR DE GASA LINEROS	1[illegible]
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	154.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	132.00
	48	MAQUINAS DE PLANCHADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	134.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	141.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	136.00
	51	MECANICO DE MOTOR, OFICIAL	155.00
	52	MECANICO DE MOTOR DE RECTIFICADORA	147.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	154.00
	54	MECANICO DE [illegible], OFICIAL	147.00
	55	MECANOGRAFO/A/	134.00
	56	MOLDEADOR EN FUNDICION DE METALES	134.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	137.00
	58	MOTORISTA DE CAMIONES DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	15[illegible].00
N	59	NIQUELADOR Y CROMADOR DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	149.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	149.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	141.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	142.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	146.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	156.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL,	143.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	159.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	142.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	159.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	133.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	147.00
	71	REPARACION DE LLANTAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	139.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	145.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	136.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	134.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	154.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	143.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	140.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	145.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	146.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	143.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	174.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	156.00
V	83	VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	135.00
	84	VELADOR	136.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	140.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	138.00

ZONA 107 CAMPECHE NORTE

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	146.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	139.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	127.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	153.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	130.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	138.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	132.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	136.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	143.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	139.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	148.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	134.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	143.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	141.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	135.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	141.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	131.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	129.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	133.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	136.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	149.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	145.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	139.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	156.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	145.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	143.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES OFICIAL	144.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	139.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	126.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	132.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	145.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR DE	136.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	134.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
F	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	139.00
G	35	GASOLINERA, OFICIAL	139.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL EN	141.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	143.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	147.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	136.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	142.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR DE	134.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	151.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	130.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	154.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	125.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	147.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	132.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	132.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	139.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	129.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	147.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	142.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	151.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	142.00
	55	MECANOGRAFO/A/	130.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	139.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	131.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	143.00
N	59	NIQUELADO Y BAÑADOS DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	156.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	136.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	144.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	141.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	139.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	130.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	148.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	146.00
	67	PUBLICISTA, OFICIAL	154.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	48	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	145.00
	49	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	126.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	130.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	132.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	138.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	146.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	147.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	144.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	136.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	136.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	139.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	139.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	137.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	165.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	149.00
V	83	VACUERO ORDEÑADOR A MAQUINA	126.00
	84	VELADOR	129.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	133.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	131.00

ZONA 106 YUCATAN MERIDA PROGRESO

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	183.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS	174.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	159.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	182.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	162.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	172.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE BEBIDAS	166.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	170.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	179.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	173.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	165.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	167.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	178.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	176.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	169.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	176.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	18	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	161.00
	19	COSTURERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	166.00
CH	20	CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	170.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	187.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	181.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	173.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	194.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	182.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	178.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	180.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	173.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	158.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	165.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	206.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	170.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	148.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
F	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR,	174.00
G	35	GASOLINERO, OFICIAL	161.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	176.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	179.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	183.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	170.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	177.00
L	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN*	167.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	189.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	163.00
M	44	maESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	193.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	156.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2,	169.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	166.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	165.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	174.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	161.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	184.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFI[illegible]	177.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	189.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	177.00
	55	MECANOGRAFO/A/	162.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	173.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	164.00
	58	MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	179.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	172.00
P	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	170.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	180.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	176.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	174.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	162.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	175.00
	66	PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE	183.00
	67	PRENSISTA, OFICIAL	178.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	182.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	158.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	163.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	165.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL,	172.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	183.00
S	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	183.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	180.00
T	76	TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	170.00
	77	TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR	170.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	173.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	173.00
	80	TAQUIMECANOGRAFO/A/ EN ESPAÑOL	171.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	206.00
	82	TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	186.00
V	83	VAQUERO OPERADOR A MAQUINA	158.00
	84	VELADOR	161.00
	85	VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	[illegible]
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	164.00

[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	151.00
	2	AYUDANTE CLASIFICADO EN ESPECIALIDAD	141.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y [illegible]	[illegible]
	4	BOTICARIO, DE 1ª DE	[illegible]
C	5	CAJERO/A DE [illegible]	131.00
	6	CAJISTA DE IMPRENTA, OFICIAL	145.00
	7	CANTINERO PREPARADOR DE COMIDAS	145.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	144.00
	9	CARPINTERO EN PRODUCCION [illegible] DE MUEBLES, OFICIAL	151.00
	10	CEPILLADOR, OFICIAL DE	145.00
	11	COLCHONERO/A, MONTADOR/A DE [illegible] Y BASES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS Y ALQUILER DE ALMOHADAS	141.00
	12	COLCHONES, OFICIAL EN LA CONFECCION Y REPARACION DE	141.00
	13	COLGADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	151.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	148.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	145.00
	16	CONSTRUCCION, PICAPEDRERO EN	145.00
	17	CONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL	151.00
	18	COSTURERO/A EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	134.00
	19	COSTURERO/A EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	134.00
CH	20	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN ESTABLECIMIENTOS	143.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 2/	147.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	142.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	144.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE	143.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	153.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	150.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	151.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	144.00
	29	EMPLEADO DE GASOLINA, ATAQUE O ARQUEO EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	[illegible]
	30	ENLATADOR DE BORDE Y/O A MANO	[illegible]
	31	ENFERMERO/A CON TITULO	[illegible]
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	[illegible]
F	33	FERRETERIAS Y FERRETERIAS, REPRESENTANTE DE MOSTRADOR EN	141.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
F	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	140.00
G	35	GALVANIZADO, OFICIAL DE	134.00
H	36	HERRERIA, OFICIAL DE	148.00
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	150.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	154.00
J	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	140.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	144.00
L	41	LAVANDERIAS DE AUTOMOVILES (LAVADORES), AUXILIAR EN	141.00
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	159.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	137.00
M	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	143.00
	45	MANEJADOR DE SALLINEROS	131.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	134.00
	47	MAQUINAS DE TINTORERIA A PRESION, OPERADOR DE	139.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	138.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	145.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	136.00
	51	MECANICO PRENSADOR, OFICIAL	135.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	149.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	150.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	147.00
	55	MECANOGRAFO/A	134.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	149.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	134.00
	58	MOTORISTA EN GARAGE DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	139.00
N	59	NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE	146.00
P	60	PEINADOR/A Y MANICURISTA	142.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	151.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	148.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	146.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	136.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	147.00
	66	PRENSA OFFSET MULTILITH, OPERADOR DE	153.00
	67	PROBADISTA, OFICIAL	145.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
R	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	153.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	[illegible].00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	187.00
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	136.00
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL.	149.00
	73	REPOSTERO O PASTELERO	152.00
S	74	SASTRE EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE	154.00
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	151.00
T	76	TALABARTE O EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL	145.00
	77	TAPICERO/A/ O MAESTRO EN MOSTRADOR	145.00
	78	TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL	145.00
	79	TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	145.00
	80	TENEDOR/A/ DE LIBROS /A/ EN ESPAÑOL	145.00
	81	TRABAJADOR/A/ SOCIAL	173.00
	82	TRACTOR NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE	156.00
V	83	VULCANIZADOR OPERADOR A MAQUINA	133.00
	84	VULCANIZADOR	134.00
	85	VULCANIZADOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO	140.00
Z	86	ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL	138.00

308

ZONA III. QUINTANA ROO.

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
A	1	ALBAÑILERIA, OFICIAL DE	197.00
	2	ARCHIVISTA CLASIFICADOR EN OFICINAS.	146.00
B	3	BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	172.00
	4	BULDOZER, OPERADOR DE	207.00
C	5	CAJERO/A/ DE MAQUINA REGISTRADORA	175.00
	6	CARPINTERIA, OFICIAL	196.00
	7	CARPINTERO PREPARADOR DE DESBASTE	179.00
	8	CARPINTERO DE OBRA NEGRA	154.00
	9	CARPINTERO EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	193.00
	10	CEPILLADORA, OPERADOR DE	197.00
	11	COCINERO/A/, MAYOR/A/ EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS	200.00
	12	COLCHONERO, OFICIAL EN FABRICACION Y REPARACION DE	181.00
	13	COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL	192.00
	14	CONTADOR, AYUDANTE DE	190.00
	15	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN	182.00
	16	CONSTRUCCION, FIERRERO EN	199.00
	17	CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO OFICIAL	177.00
	18	CUCHILLERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS	174.00
	19	CUCHILLERO/A/ EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO	160.00
CH	20	CHOFER ACOMPAÑADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTOS	173.00
	21	CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL 1/	202.00
	22	CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL	145.00
	23	CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA	187.00
D	24	DRAGA, OPERADOR DE.	210.00
E	25	EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL	196.00
	26	ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL	193.00
	27	ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	194.00
	28	ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL	187.00
	29	EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	171.00
	30	ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN	178.00
	31	ENFERMERO/A/ CON TITULO	219.00
	32	ENFERMERIA, AUXILIAR PRACTICO DE	183.00
F	33	FERRETERIAS Y TLAPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	181.00

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	34	FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR	[illegible]
	35	GASOLINERO, OFICIAL	174.00
	36	HERRERIA, OFICIAL DE	[illegible]
	37	HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	193.00
	38	HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL	[illegible]
	39	JOYERO-PLATERO, OFICIAL	183.00
	40	JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL	[illegible]
	41	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN	[illegible]
	42	LINOTIPISTA, OFICIAL	204.00
	43	LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR	174.00
	44	MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES	208.00
	45	MANEJADOR DE GALLINEROS	169.00
	46	MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE 2/	198.00
	47	MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE	179.00
	48	MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE	178.00
	49	MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE	188.00
	50	MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE	174.00
	51	MECANICO FRESADOR, OFICIAL	199.00
	52	MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA	198.00
	53	MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	204.00
	54	MECANICO TORNERO, OFICIAL	192.00
	55	MECANOGRAFO/A/	175.00
	56	MOLDERO EN FUNDICION DE METALES	187.00
	57	MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL	177.00
	58	MOTORISTA DE CARROS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE	[illegible]
	59	[illegible]	[illegible]
	60	PEINADOR/A/ Y MANICURISTA	161.00
	61	PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE	194.00
	62	PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL	190.00
	63	PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL	188.00
	64	PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	175.00
	65	PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL	[illegible]
	66	PRENSA OFFSET MULTIGRAF, OPERADOR DE	[illegible]
	67	PRENSISTA, OFICIAL	[illegible]

		NOMBRE DEL OFICIO O TRABAJO ESPECIAL	SALARIO MINIMO PROFESIONAL
	68	RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL	196.00
	69	RECAMARERO/A/ EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	171.00
	70	RECEPCIONISTA EN GENERAL	[illegible]
	71	REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN	[illegible]
	72	REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL	[illegible]
	73	REPOSTERO O PASTELERO	[illegible]
	74	SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE LA	[illegible]
	75	SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO	[illegible]
	76	[illegible]	[illegible]
	77	[illegible]	[illegible]
	78	[illegible]	[illegible]
	79	[illegible]	[illegible]
	80	[illegible]	[illegible]
	81	[illegible]	[illegible]
	82	[illegible]	[illegible]
	83	[illegible]	[illegible]
	84	[illegible]	[illegible]
	85	[illegible]	[illegible]
	86	[illegible]	[illegible]

[illegible]

TERCERO. En virtud de que ya fueron mencionados los municipios que integran a las diversas zonas económicas en la resolución en que se fijaron los salarios mínimos generales y del campo, para efectos de esta resolución deba estarse a dicha integración zonal.

CUARTO. En acatamiento a lo ordenado por la Fracción V del Artículo 575 de la Ley Federal del Trabajo, túrnese esta resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el -- Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los integrantes del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.- Los CC. Representantes de los Trabajadores: José María Martínez Rodríguez, Ramón Mendoza Morales, Julián Muñoz -- Uresti, Francisco Márquez Ramos, Faustino Chena Pérez, Miguel Barrera Fernández, Licenciado Federico Aguirre Crescencio, Venustiano Reyes López y José María Cruz Arbelo.- Los CC. Representantes de los Patrones: Licenciados Alberto Escobedo Salgado, Fernando Yllanes Gaxiola, Alejandro Ogarrio Ramírez España, Luis Enrique Wah Ruiz, Carlos Santistevan Echavarri, Ernesto Roel Paniagua, Alejandro Zendejas Ramírez, Raul Monter Ortega y Genaro García Arnieva. El C. Licenciado Manuel Uribe Castañeda en su doble carácter de Presidente del Consejo y Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con la Representación Gubernamental, así como el C. Licenciado Rafael Leal González, Director Técnico de la Comisión y Secretario del Consejo, que da fé.

EL PRESIDENTE

LIC. MANUEL URIBE CASTAÑEDA

EL SECRETARIO

LIC. RAFAEL LEAL GONZALEZ

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

REPRESENTANTES DE LOS PATRONES

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

QUINTA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884 | MEXICO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 1979 | TOMO CCCLVII | No. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la expedición de los reglamentos interiores de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal ha permitido configurar la primera etapa del proceso de Reforma Administrativa, estableciendo en forma clara y precisa las facultades que corresponden a sus unidades administrativas.

Que dicho proceso debe realizarse en forma permanente y constante en virtud del dinamismo que observa la estructura de la Administración Pública Federal.

Que la promulgación de diversas leyes tales como las reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la del Impuesto al Valor Agregado, la de Coordinación Fiscal, la de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, la del Registro Federal de Vehículos y en general la necesidad de adecuar la reforma administrativa a la presente etapa de la reforma hacendaria y fiscal, hacen necesaria la expedición de un nuevo reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se establezcan las facultades de los funcionarios y la competencia de las diversas unidades administrativas de la misma.

Que siendo uno de los propósitos de los reglamentos interiores de las dependencias administrativas que los ciudadanos conozcan con precisión y claridad cuáles son las facultades de sus distintos órganos, el Ejecutivo a mi cargo considera, congruente con esa finalidad, que las reformas antes aludidas se incorporen en un nuevo reglamento, lo que permitirá mantener unidad de estilo y expresión gráfica de su contenido y sobre todo hará más clara la consulta y aplicación de sus disposiciones; razones por las cuales he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO I

De la Competencia y Organización

ARTICULO 1o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 2o.—Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas:

Secretaría

Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

Subsecretaría de Ingresos.

Subsecretaría de Inspección Fiscal.

Oficialía Mayor.

Procuraduría Fiscal de la Federación.

Primera Subprocuraduría Fiscal.

Dirección de lo Contencioso "A".

Dirección de lo Contencioso "B".

Segunda Subprocuraduría Fiscal.

Dirección de Amparos.

Dirección de Asuntos Administrativos y Laborales.

Tercera Subprocuraduría Fiscal

Dirección de Legislación.

Dirección de Consulta.

Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones.

Unidad de Investigaciones.

Unidad Jurídica.

Unidad de Sistemas y Programas.

Coordinación General de Subprocuradurías Regionales.

Tesorero de la Federación.

Subtesorería de Egresos.

Subtesorería de Ingresos.

Subtesorería de Control e Informática.

Dirección General de Planeación Hacendaria.

Dirección de Estudios de Política Hacendaria.

Dirección de Evaluación Hacendaria.

Dirección de Estadística Hacendaria.

Dirección de Investigación Económica.

Dirección General de Crédito Público.

Dirección de Deuda Pública.

Dirección de Financiamiento Externo.

Dirección de Instituciones Nacionales de Crédito.

Dirección de Política Monetaria y Crediticia.

Dirección de Análisis y Evaluación Financiera.

Dirección General de Bancos, Seguros y Valores.

Dirección de Política del Sistema Financiero.

Dirección de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales.

Dirección de Estudios Internacionales.

Dirección de Finanzas Internacionales.

Dirección de Organismos Económicos Internacionales.

Dirección General de Promoción Fiscal.

Dirección de Política de Estímulos Fiscales.

Dirección de Estímulos Fiscales.

Dirección de Control y Evaluación de Estímulos Fiscales.

Dirección de Asuntos Fronterizos y Comercio Exterior.

Dirección General de Política de Ingresos.

Dirección de Política de Impuestos Directos.

Dirección de Política de Impuestos Indirectos.

Dirección de Política de Ingresos no Tributarios.

Dirección de Estudios Fiscales.

Dirección General de Recaudación.

Dirección de Sistemas de Recaudación

Dirección de Informática de Ingresos.

Dirección General de Fiscalización.

Dirección de Revisión de Declaraciones.

Dirección de Revisión de Dictámenes.

Dirección de Auditoría Fiscal.

Dirección General Técnica.

Dirección de Servicios al Contribuyente.

Dirección de Asistencia al Contribuyente.

Dirección de Liquidación.

Dirección de Recursos de Revocación.

Coordinación General con Entidades Federativas.

Cootrdinación General de Operación Regional y ministrativa.

Dirección General de Aduanas.

Dirección de Política Aduanera.

Dirección de Investigación y Vigilancia Aduanal.

Dirección de Administración Aduanera.

Dirección de Procedimientos Legales.

Dirección de Planeación y Sistemas.

Unidad de Información y Estadística.

Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores.

Dirección de Control de Fondos y Valores.

Dirección de Investigación de Fondos y Valores.

Dirección General del Registro Federal de Vehículos.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección de Programación.

Dirección de Organización.

Dirección de Presupuesto.

Dirección de Informática.

Dirección de Auditoría Presupuestal.

Dirección General de Administración.

Dirección de Personal.

Dirección de Servicios Sociales.

Dirección de Servicios Médicos.

Dirección de Adquisiciones.

Dirección de Conservación y Mantenimiento.

Dirección de Servicios Generales.

Dirección General de Comunicación.

XIV.—Establecer las comisiones que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos de la Secretaría y designar los miembros de éstas.

XV.—Aprobar las medidas técnicas y administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría y expedir los manuales de organización general, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el eficiente despacho de los asuntos de la Secretaría.

XVI.—Adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere este Reglamento a la Secretaría, a las Subsecretarías y a la Oficialía Mayor; delegar sus facultades en los funcionarios de la Secretaría y en el caso de las Unidades Administrativas Regionales señalar el número, la sede, la fecha de iniciación de actividades y su circunscripción territorial.

XVII.—Ejercer las facultades que las leyes y demás disposiciones legales confieran a la Secretaría, para dictar reglas de carácter general en las materias competencia de la misma.

XVIII.—Las demás que con este carácter se establezcan por ley, por reglamento o le confiera el Presidente de la República.

CAPITULO III

De las Facultades de los Subsecretarios

ARTICULO 6o.—Los Subsecretarios tendrán las siguientes facultades:

I.—Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas; así como conceder audiencia al público.

II.—Someter al Secretario los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.

III.—Coordinarse con los demás Subsecretarios de la Secretaría para el mejor desempeño de sus facultades.

IV.—Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas a ellos adscritas, conforme a los lineamientos que determine el Secretario.

V.—Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.

VI.—Hacer estudios sobre organización de las unidades administrativas a su cargo y proponer a quien corresponda las medidas que procedan.

VII.—Proporcionar la información y la cooperación técnica que le sean solicitadas por otras dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las políticas establecidas a este respecto.

VIII.—Las demás que les señalen otras disposiciones legales y las que les confiera directamente el Secretario.

CAPITULO IV

De las Facultades del Oficial Mayor

ARTICULO 7o.—El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades:

I.—Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad y resolver los asuntos de su competencia; así como conceder audiencia al público.

II.—Establecer los sistemas de contabilidad de los ingresos federales, de los movimientos de fondos y de la deuda pública federal, así como consolidar los estados y resultados de las operaciones relativas a los conceptos antes mencionados, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría responsables de dichas funciones.

III.—Proporcionar apoyo administrativo a las unidades de la Secretaría para planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto a su propio gasto público; y coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría y las entidades competentes para planear, coordinar y evaluar la operación del sector paraestatal coordinado con ella.

IV.—Proponer al Secretario la política, directrices, normas y criterios técnicos en materia de reforma administrativa para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría y de las entidades del sector paraestatal coordinado con la propia Secretaría, así como evaluar su realización.

V.—Someter a la consideración del Secretario el proyecto de presupuesto anual de la Secretaría con base en los anteproyectos presentados por los funcionarios responsables; autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto asignado a la misma; y llevar su contabilidad.

VI.—Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo.

VII.—Proporcionar a las unidades administrativas de la Secretaría los servicios de apoyo administrativo en materia de informática, estadística, comunicación, difusión y relaciones públicas personal, recursos materiales, contabilidad, auditoría presupuestal, archivo, de carácter social, cultural y medico, así como los demás que sean necesarios para el mejor despacho de los asuntos de la Secretaría.

VIII.—Autorizar el nombramiento del personal de base y de confianza de la Secretaría, cambiarlo de adscripcion y cesarlo cuando proceda, así como resolver con base en los lineamientos que fije el Secretario todo lo relativo al personal al servicio de la misma; conducir las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda; participar en el establecimiento de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y procurar la difusion de ellas entre el personal de la misma.

IX.—Proponer al Secretario la designación de representantes de la Secretaría ante la Comisión Mixta de Escalafón; mantener al corriente el escalafón y difundirlo entre los trabajadores.

X.—Poner en práctica los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo, así como imponer y revocar las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que señale el Secretario.

XI.—Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Oficialía Mayor, conforme a los lineamientos que determine el Secretario.

XII.—Establecer los planes, programas, sistemas y procedimientos conforme a los cuales las Delegaciones Regionales de Servicios Administrativos realicen sus actividades, y evaluar sus resultados.

Dirección de Información.

Dirección de Difusión.

Dirección de Relaciones Públicas.

Dirección Técnica.

Dirección General de Laboratorio Central.

Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.

Dirección General de Casa de Moneda.

Unidades Administrativas Regionales:

Subprocuradurías Fiscales Regionales.

Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación.

Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal.

Administraciones Fiscales Regionales.

Oficinas Federales de Hacienda.

Delegaciones Regionales del Registro Federal de Vehículos.

Aduanas.

Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanal.

Delegaciones Regionales de Servicios Administrativos.

Comisión Interna de Administración y Programación

Las Direcciones Generales estarán integradas por los Directores Generales, los Subdirectores Generales, los Directores, los Subdirectores, los Jefes y los Subjefes de Unidad, de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, y los demás funcionarios y empleados que las necesidades del servicio requieran.

ARTICULO 3o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Presidente de la República, para el logro de sus objetivos y metas de los planes a cargo de la Secretaría.

CAPITULO II

De las Facultades del Secretario

ARTICULO 4o.—La representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Secretario. Para el despacho de los asuntos, éste podrá delegar sus facultades en los funcionarios de las dependencias de la Secretaría, excepto aquellas que deban ser ejercidas directamente por él. Esta delegación se hará mediante acuerdo que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

El Secretario conservará, en todo caso, la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue.

Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del Departamento del Distrito Federal, en las materias de formulación de los proyectos de leyes fiscales y de ingresos, para que sean congruentes con el sistema impositivo del Gobierno Federal; de proyección y cálculo de los ingresos anuales en lo referente a la política de ingresos y su estimación; de formulación de su programa financiero; de autorización para la gestión y contratación de créditos y financiamientos y control de su deuda pública, que establece la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y las demás que señalan otras disposiciones legales, serán ejercidas directamente por el Secretario o a través de las unidades administrativas establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 5o.—El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I.—Proponer al Presidente de la República las políticas financiera, crediticia, monetaria y de ingresos del sector público, en congruencia con la política económica general del país y los programas de gobierno; dirigir la aplicación de dichas políticas y aprobar los planes y programas respectivos.

II.—Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector paraestatal que le corresponda coordinar.

III.—Planear, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, la operación del sector paraestatal que corresponda coordinar a la Secretaría, aprobando los planes y programas sectoriales de conformidad con las políticas nacionales, los objetivos y las metas que determine el Presidente de la República.

IV.—Acordar con los Subsecretarios, el Oficial Mayor, el Procurador Fiscal de la Federación y el Tesorero de la Federación los asuntos de su respectiva competencia.

V.—Proponer el anteproyecto de presupuesto de la Secretaría.

VI.—Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector paraestatal coordinado con la propia Secretaría.

VII.—Dar cuenta al H. Congreso de la Unión del estado que guarde su ramo y el sector paraestatal que corresponda coordinar a la Secretaría, e informar, siempre que sea citado para ello por cualquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades.

VIII.—Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República en su ramo.

IX.—Celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas y proponer al Presidente de la República el acuerdo relativo al Departamento del Distrito Federal.

X.—Contratar, en representación del Ejecutivo Federal, créditos internos y externos a cargo del Gobierno Federal, pudiendo nombrar representantes para que intervengan en la negociación de los mismos y en la suscripción de los documentos relativos.

XI.—Otorgar y revocar concesiones para el ejercicio de la banca y crédito; para la constitución y operación de instituciones de seguros y de fianzas, sociedades de inversión y de bolsas de valores; así como las autorizaciones y concesiones relativas a la constitución de grupos financieros y bancos múltiples.

XII.—Designar al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como al de la Comisión Nacional de Valores.

XIII.—Ejercer el derecho de veto que consignan las leyes Orgánicas del Banco de México y de las demás instituciones nacionales de crédito.

XIII.—Hacer estudios sobre la organización de las unidades administrativas a su cargo y proponer a quien corresponda las medidas que procedan.

XIV.—Autorizar y controlar las adquisiciones de la Secretaría, así como conservar y mantener los muebles e inmuebles de la misma.

XV.—Prestar los servicios de orientación, información y atención de quejas.

XVI.—Las demás que le señalen otras disponsiciones legales y las que le confiera directamente el Secretario.

XV.—Prestar los servicios de orientación, información y atención de quejas.

CAPITULO V

De las Facultades del Procurador Fiscal de la Federación y del Tesorero de la Federación

ARTICULO 8o.—El Procurador Fiscal de la Federación y el Tesorero de la Federación tendrán las siguientes facultades:

I.—Planear, para aprobación superior, las actividades de las unidades administrativas que integren sus dependencias; así como programar, organizar, dirigir y evaluar dichas actividades.

II.—Someter al Secretario los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad y formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo.

III.—Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

IV.—Coordinarse con las demás unidades administrativas de la Secretaría para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

V.—Proponer la designación del personal de las unidades administrativas a su cargo y el otorgamiento de las licencias.

VI.—Hacer estudios sobre organización de las unidades administrativas a su cargo, y proponer a quien corresponda las medidas que procedan.

VII.—Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por las autoridades superiores.

VIII.—Proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea solicitada por otras dependencias del Ejecutivo Federal, o por las de la propia Secretaría, de acuerdo a las políticas establecidas a este respecto.

IX.—Las demás que las disposiciones legales confieran a la Secretaría en la materia de su competencia y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades.

CAPITULO VI

De las Facultades de la Procuraduría Fiscal de la Federación

ARTICULO 9o.—Compete a la Procuraduría Fiscal de la Federación:

I.—Ser consejero jurídico de la Secretaría.

II.—Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.

III.—Formular los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que el Secretario proponga al Presidente de la República y las demás disposiciones de observancia general en las materias de la competencia de la Secretaría, así como preparar proyectos de convenciones sobre asuntos hacendarios y fiscales de carácter internacional, interviniendo en las negociaciones respectivas.

IV.—Realizar estudios comparados de los sistemas fiscales, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otros países en materia fiscal, para apoyar la reforma impositiva.

V.—Solicitar de las unidades administrativas de la Secretaría, las proposiciones de reforma a las disposiciones legales en las materias de su respectiva competencia.

VI.—Intervenir en la materia de su competencia y en los aspectos jurídicos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas, así como asesorarlas en los estudios que aquellas soliciten a la Secretaría para la elaboración de sus ordenamientos tributarios y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes.

VII.—Cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal, en la materia de su competencia.

VIII.—Dictaminar el criterio de la Secretaría cuando dos unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en cuestiones legales; y como órgano de consulta interna de la Secretaría establecer la interpretación de las leyes fiscales y los criterios generales de aplicación de las mismas, obligatorios para dichas unidades administrativas.

IX.—Proponer medidas para la mejor aplicación de las disposiciones fiscales y para la pronta y expedita administración de justicia en materia fiscal.

X.—Opinar acerca de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación de las disposiciones de carácter general relacionadas con la Secretaría, y en su caso tramitarla, así como compilar las disposiciones legales y la jurisprudencia en las materias de la competencia de la propia Secretaría.

XI.—Establecer los planes, programas sistemas y procedimientos conforme a los cuales las Subprocuradurías Fiscales Regionales realicen sus actividades, y evaluar sus resultados.

XII.—Representar el interés de la Federación en controversias fiscales y a la Secretaría en toda clase de juicios, de investigaciones o de procedimientos administrativos ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades, siempre que dicha representación no corresponda al Ministerio Público Federal, y en este último caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios; así como ejercitar las acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares e interponer los recursos que procedan ante los citados Tribunales de la República.

XIII.—Allanarse a las demandas fiscales de los particulares; transigir en juicio; no ejercitar y desistirse de las acciones en materia laboral; abstenerse de interponer recursos o proponer al Secretario la no interposición de los recursos de revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación o el de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIV.—Resolver los recursos administrativos de su competencia.

XV.—Revisar de oficio las resoluciones que dicten en los recursos administrativos las otras unidades de la Secretaría facultadas conforme a este Reglamento.

XVI.—Aprobar los remates de bienes raíces, los de bienes muebles con valor de $100,000.00 en adelante y las adjudicaciones a favor del Fisco Federal realizados por las oficinas ejecutoras; así como vigilar la debida garantía de interés fiscal, cuando exista controversia.

XVII.—Ejercer en materia de infracciones y delitos fiscales las atribuciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a dichas leyes, excepto cuando se trate de sanciones de la competencia de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de las entidades federativas coordinadas, de las aduanales y de las del Registro Federal de Vehículos.

XVIII.—Condonar multas, con excepción de las impuestas por las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos y de las entidades federativas coordinadas y declarar la extinción de las facultades del Fisco Federal para determinar la existencia de obligaciones y créditos fiscales, así como la prescripción de los mismos.

XIX.—Denunciar al Ministerio Público Federal los hechos que puedan constituir delitos oficiales cometidos por quienes prestan sus servicios a la Secretaría, allegándose los elementos probatorios del caso, así como denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que dicha Secretaría resulte ofendida y de los que tenga conocimiento.

XX.—Ejercer en materia penal las facultades que señalan a la Secretaría las leyes relativas a instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

XXI.—Representar a la Secretaría en los procesos penales relativos a hechos delictuosos en que resulte ofendida y, en su caso, otorgar el perdón.

XXII.—Coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas en las materias de su competencia.

El Procurador Fiscal de la Federación será auxiliado por los Subprocuradores Fiscales Primero, Segundo, Tercero y de Investigaciones; por el Coordinador General de Subprocuradurías Regionales y por los Subprocuradores Fiscales Regionales, así como por los abogados hacendarios y los inspectores que se requieran.

ARTICULO 10.—Compete a la Primera Subprocuraduría Fiscal:

I.—Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia.

II.—Llevar la representación del interés de la Federación en controversias fiscales y en otras de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación en que la Secretaría sea parte e interponer los recursos que procedan ante el citado Tribunal; así como actuar con dicha representación en los recursos y amparos que interpongan los particulares contra resoluciones del propio Tribunal.

III.—Allanarse a las demandas fiscales de los particulares, transigir en juicio y proponer la no interposición de recursos en las controversias fiscales promovidas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.—Dirigir a los abogados hacendarios que sean designados como delegados en las audiencias, en sus actuaciones al rendir pruebas y formular alegatos.

V.—Proponer la interposición de los recursos de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y el de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Primer Subprocurador Fiscal será auxiliado por los Directores de lo Contencioso "A" y de lo Contencioso "B", así como por los abogados hacendarios que se requieran.

ARTICULO 11.—Compete a las Direcciones de lo Contencioso "A" y de lo Contencioso "B":

I.—Acordar con el Primer Subprocurador Fiscal los asuntos de su competencia.

II.—Proponer los términos de las contestaciones de demandas en las controversias fiscales y en otras de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación en que la Secretaría sea parte; así como de las demandas para solicitar la nulidad de las resoluciones favorables a los particulares; hacer promociones de trámite, rendir pruebas y proponer la interposición de los recursos en dichas controversias y actuar en los juicios de amparo relacionados con aquéllas.

III.—Proponer el allanamiento a las demandas fiscales de los particulares, la transacción y la no interposición de recursos en las controversias fiscales promovidas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.—Proponer la designación de abogados hacendarios con el carácter de delegados en las audiencias y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos.

El Director de lo Contencioso "A" será auxiliado por un Subdirector y por los Jefes y Subjefes de los Departamentos de Juicios de Nulidad "A" y "B", así como por los abogados hacendarios que se requieran.

El Director de lo Contencioso "B" será auxiliado por un Subdirector y por los Jefes y Subjefes de los Departamentos de Juicios de Nulidad "C" y "D", así como por los abogados hacendarios que se requieran.

ARTICULO 12.—Compete a la Segunda Subprocuraduría Fiscal:

I.—Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia.

II.—Llevar la representación de la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las materias de amparo, laboral y en las otras en que dicha representación no corresponda a la Primera Subprocuraduría Fiscal o a la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones.

III.—Proponer los términos de los informes previos y justificados en relación con los amparos interpuestos contra leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, así como contra actos de las autoridades de la Secretaría o de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias.

IV.—Formular las demandas y contestaciones tratándose de juicios laborales y de los relativos a otras materias en que la Secretaría sea parte, actuar en estos juicios e interponer los recursos que procedan.

V.—Proponer el allanamiento a las demandas formuladas por los particulares, excepto en los juicios de amparo y la no interposición de los recursos en las materias de su competencia.

VI.—Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría en los asuntos laborales relativos a su personal.

VII.—Imponer las sanciones correspondientes por infracciones competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

VIII.—Dirigir a los abogados hacendarios que sean designados como delegados en las audiencias, en sus actuaciones al rendir pruebas, formular alegatos y otras promociones en las mismas.

IX.—Resolver los recursos administrativos y las solicitudes de condonación de multas de la competencia de la Procuraduría.

X.—Tramitar y resolver la revisión de oficio, competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

XI.—Declarar la extinción de las facultades del Fisco Federal para determinar la existencia de obligaciones y créditos fiscales, así como la prescripcion de los mismos.

XII.—Aprobar los remates de bienes raíces, los de bienes muebles con valor de $100,000.00 en adelante y las adjudicaciones a favor del Fisco Federal realizadas por las oficinas ejecutoras: así como vigilar la debida garantía del interes fiscal, cuando exista controversia.

El Segundo Subprocurador Fiscal será auxiliado por los Directores de Amparos y de Asuntos Administrativos y Laborales, así como por los abogados hacendarios que se requieran.

ARTICULO 13.—Compete a la Dirección de Amparos:

I.—Acordar con el Segundo Subprocurador Fiscal los asuntos de su competencia.

II.—Proponer los términos de los informes previos y justificados en relación con los amparos interpuestos contra leyes, reglamentos y otras disposiciones de caracter general, así como contra actos de las autoridades de la Secretaría o de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias y proponer la interposición de los recursos que procedan.

III.—Proponer la no interposición de los recursos en la materia de su competencia.

El Director de Amparos será auxiliado por un Subdirector y por los Jefes y Subjefes de los Departamentos de Amparo contra Leyes y de Amparo contra Resoluciones; así como por los abogados hacendarios que se requieran.

ARTICULO 14.—Compete a la Dirección de Asuntos Administrativos y Laborales:

I.—Acordar con el Segundo Subprocurador Fiscal los asuntos de su competencia.

II.—Proponer las demandas y contestaciones tratándose de juicios laborales y de juicios relativos a otras materias en que la Secretaría sea parte, actuar durante la tramitación de estos juicios, rendir pruebas, formular alegatos y proponer la interposición de los recursos que procedan; así como realizar las actuaciones anteriores en los procedimientos administrativos.

III.—Proponer el allanamiento a las demandas formuladas por los particulares en las materias señaladas en la fracción anterior y la no interposición de los recursos en estas materias.

IV.—Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría en los asuntos laborales relativos a su personal.

V.—Proponer la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

VI.—Tramitar y resolver los recursos administrativos y las solicitudes de condonación de multas de la competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

VII.—Tramitar y resolver la revisión de oficio competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

VIII.—Declarar la extinción de las facultades del Fisco Federal para determinar la existencia de obligaciones y créditos fiscales, así como la prescripción de los mismos.

IX.—Aprobar los remates de bienes raíces, los de bienes muebles con valor de $100,000.00 en adelante y las adjudicaciones a favor del Fisco Federal, realizadas por las oficinas ejecutoras; así como vigilar la debida garantía del interés fiscal, cuando exista controversia.

El Director de Asuntos Administrativos y Laborales, será auxiliado por un Subdirector y por los Jefes y Subjefes de los Departamentos de Asuntos Laborales; de Asuntos Administrativos; y de Sanciones, Condonaciones y Remates; así como por los abogados hacendarios que se requieran.

ARTICULO 15.—Compete a la Tercera Subprocuraduría Fiscal:

I.—Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia.

II.—Realizar estudios y formular anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Secretaría.

III.—Solicitar de las unidades administrativas de la Secretaría las proposiciones de reforma at las disposiciones legales en las materias de su respectiva competencia.

IV.—Opinar acerca de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación de las disposiciones de carácter general relacionadas con la Secretaría y, en su caso, tramitarla, así como compilar la legislación y la jurisprudencia en las materias de la competencia de la Secretaría.

V.—Proponer los proyectos de convenciones sobre asuntos hacendarios y fiscales de carácter internacional.

VI.—Realizar estudios comparados de los sistemas fiscales, de los administrativos y de justicia administrativa de otros países en materia fiscal, para apoyar la reforma impositiva.

VII.—Proponer el criterio que debe seguirse cuando dos unidades administrativas de la Secretaría emitan opiniones contradictorias en cuestiones legales; la interpretación de las leyes fiscales y los criterios generales de aplicación de las mismas, obligatorios para dichas unidades administrativas; así como darles a conocer la jurisprudencia o tesis definidas sobre asuntos de su respectiva competencia.

VII.—Proponer, en la materia de la competencia de la Procuraduría, los términos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas y opinar sobre sus aspectos jurídicos; así como participar en los estudios que aquellas soliciten a la Secretaría para la elaboración de sus ordenamientos tributarios y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes

IX.—Proponer medidas para la mejor aplicación de las disposiciones fiscales y para la pronta y expedita administración de justicia en materia fiscal.

El Tercer Subprocurador Fiscal será auxiliado por los Directores de Legislación y de Consulta.

ARTICULO 16.—Compete a la Dirección de Legislación:

I.—Acordar con el Tercer Subprocurador Fiscal los asuntos de su competencia.

II.—Realizar estudios acerca de proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en materia de la competencia de la Secretaría, así como los relativos a convenciones sobre asuntos fiscales de carácter internacional.

III.—Realizar estudios comparados de los sistemas fiscales, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otros países en materia fiscal, para apoyar la reforma impositiva.

IV.—Estudiar en la materia de la competencia de la Procuraduría, los proyectos de convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas y opinar sobre los aspectos jurídicos de los mismos; así como participar en los estudios que éstas soliciten a la Secretaría para la elaboración de sus ordenamientos tributarios y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes.

V.—Proponer la opinión acerca de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación de las disposiciones de carácter general relacionadas con la Secretaría.

El Director de Legislación será auxiliado por los Jefes de las Unidades de Estudios Legislativos; de Cuestiones Constitucionales y de Técnica Legislativa, así como por los abogados hacendarios que se requieran.

ARTICULO 17.—Compete a la Dirección de Consulta:

I.—Acordar con el Tercer Subprocurador Fiscal los asuntos de su competencia.

II.—Proponer el criterio que debe seguirse cuando dos unidades administrativas de la Secretaría emitan opiniones contradictorias en cuestiones legales; la interpretación de las leyes fiscales y los criterios generales de aplicación de las mismas, obligatorios para dichas unidades administrativas.

III.—Compilar la legislación y la jurisprudencia en las materias de la competencia de la Secretaría y dar a conocer la jurisprudencia o tesis definidas sobre asuntos de la competencia de la propia Secretaría.

IV.—Proponer medidas para la mejor aplicación de las disposiciones fiscales y para la pronta y expedita administración de justicia en materia fiscal.

El Director de Consultas será auxiliado por los Jefes de las Unidades de Consulta y de Criterios, así como por los abogados hacendarios que se requieran.

ARTICULO 18.—Compete a la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones:

I.—Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia.

II.—Investigar la comisión de delitos fiscales, de los oficiales en que incurra el personal de la Secretaría y de los que se cometan en perjuicio de la misma o de los que tenga conocimiento.

III.—Proponer la declaratoria de que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, las denuncias o querellas correspondientes y el sobreseimiento de los procesos penales en los términos de ley.

IV.—Proponer las denuncias o querellas que deban hacerse al Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida y de aquellos de que tenga conocimiento, así como los que se relacionen con los delitos previstos en las leyes de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

V.—Coadyuvar en la representación de la Secretaría en los procesos penales relativos a delitos en que resulte ofendida y proponer el perdón cuando proceda.

VI.—Evaluar las causas que originen las conductas delictivas en materia de la competencia de la Secretaría y proponer las medidas preventivas tendientes a corregir los trámites administrativos que propiciaron delitos.

VII.—Planear y programar las investigaciones correspondientes en la materia de su competencia.

El Subprocurador Fiscal de Investigaciones será auxiliado por los Jefes de las Unidades de Investigaciones, Jurídica y de Sistemas y Programas, así como por los abogados hacendarios e inspectores que se requieran.

ARTICULO 19.—Compete a la Unidad de Investigaciones:

I.—Investigar los hechos delictuosos de la competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a fin de aportar los elementos de prueba para configurar la presunta responsabilidad penal de quienes intervengan en ellos.

II.—Integrar los expedientes relacionados con las investigaciones a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 20.—Compete a la Unidad Jurídica:

I.—Estudiar las investigaciones relacionadas con los hechos delictuosos, las pruebas aportadas para configurar la presunta responsabilidad penal en materia de delitos de la competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación; así como la documentación o informes que en dicha materia reciba de las unidades administrativas de la Secretaría, del Ministerio Público competente, y de otras autoridades, para determinar los elementos jurídicos de la responsabilidad penal antes enunciada.

II.—Proponer las denuncias, querellas y declaratorias de perjuicio que procedan en relación con la responsabilidad penal señalada en la fracción anterior.

ARTICULO 21.—Compete a la Unidad de Sistemas y Programas:

I.—Estudiar las causas que originen las conductas delictivas en materia de la competencia de la Secretaría.

II.—Proponer las medidas preventivas tendientes a corregir los trámites administrativos que propiciaron los delitos señalados en la fracción anterior.

III.—Planear y programar las investigaciones en la materia de su competencia.

ARTICULO 22.—Compete a la Coordinación General de Subprocuradurías Regionales:

I.—Auxiliar al Procurador Fiscal de la Federación en sus relaciones con las Subprocuradurías Fiscales Regionales.

II.—Servir de enlace permanente entre las Subprocuradurías Fiscales Regionales y las Subprocuradurías Fiscales de la Federación.

III.—Planear, supervisar y evaluar los resultados de las actividades de las Subprocuradurías Fiscales Regionales.

CAPITULO VII

De las Facultades de la Tesorería de la Federación

ARTICULO 23.—Compete a la Tesorería de la Federación:

I.—Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.

II.—Fijar en cantidad líquida el importe de los créditos fiscales a cargo de los causantes y demás obligados, que deban hacerse efectivos, salvo que corresponda ser determinados por otra autoridad competente.

III.—Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en el Banco de México, S. A., así como establecer los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos federales.

IV.—Ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos o responsabilidades que le sean radicados y ordenar y pagar los gastos y honorarios de ejecución correspondientes.

V.—Requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos de la Federación, así como rendir cuentas de sus propias operaciones de ingresos y egresos.

VI.—Hacer los pagos autorizados que afecten al Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás que legalmente deba hacer el Gobierno Federal, en función de las disponibilidades.

VII.—Recibir y solicitar, en su caso, y manejar la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en la forma y con la periodicidad que al efecto convengan aquélla y la Secretaría.

VIII.—Depurar con la Secretaría de Programación y Presupuesto y con los ramos las cuentas correspondientes a los anticipos efectuados.

IX.—Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios de coordinación fiscal con las entidades federativas y en los acuerdos a favor de las mismas, así como celebrar los convenios relativos a servicios bancarios que deba utilizar el Gobierno Federal.

X.—Autorizar las ventas fuera de subasta de bienes embargados al mejor comprador y guardar, aplicar, destruir, rematar o vender los bienes que se decomisen o abandonen a favor del Gobierno Federal, salvo aquellos que pasen a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal por la aplicación de las leyes aduanales y del Registro Federal de Vehículos.

XI.—Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales, previa garantía de su importe y accesorios legales, así como fijar con la intervención de las unidades administrativas que conforme a las disposiciones legales aplicables tengan esa misma facultad las directrices, requisitos, limitaciones, sistemas de control y supervisión a que las mismas deban sujetarse.

XII.—Intervenir en las emisiones, recibo y distribución de estampillas y otras formas valoradas, concentrarlas y destruirlas cuando queden fuera de uso, así como destruir los materiales empleados en su producción.

XIII.—Intervenir en la emisión, colocación y, en su caso, en la cancelación y destrucción de los títulos de deuda pública.

XIV.—Suscribir conjuntamente con el titular de la Secretaría o funcionario a quien éste autorice para ello, toda clase de títulos de crédito que obliguen al Gobierno Federal.

XV.—Establecer los planes, programas, sistemas y procedimientos conforme a los cuales las Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación realicen sus actividades, y evaluar sus resultados.

XVI.—Aceptar previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, registrarlas, autorizar su substitución, cancelarlas o hacerlas efectivas conforme a las disposiciones legales; resolver las solicitudes de dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal, previo acuerdo de la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando el crédito se encuentre controvertido.

XVII.—Intervenir en el otorgamiento de las garantías y avales a cargo del Gobierno Federal y llevar su Registro.

XVIII.—Depurar los créditos fiscales a favor del Gobierno Federal y cancelarlos cuando proceda.

XIX.—Aplicar al Erario Federal los depósitos constituidos en los casos de abandono.

XX.—Depurar las cuentas de activos y pasivos que maneje.

XXI.—Practicar auditorías contables a las unidades administrativas que recauden o manejen fondos propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

XXII.—Administrar el Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal.

XXIII.—Operar la compensación de los créditos y deudas entre la Federación por una parte y las entidades públicas por la otra, así como entre la Federación y los particulares, en los términos del Código Fiscal de la Federación; y establecer y manejar la Cámara de Compensación de créditos y deudas entre las entidades de la Administración Pública Federal y llevar un registro y seguimiento de las cuentas corrientes de depósito en dinero y valores u otro tipo de operaciones financieras que las Entidades tengan contratadas en instituciones de crédito que operen en el país o en el extranjero, conforme a las normas que dicte el Ejecutivo Federal.

XXIV.—Establecer las reglas para determinar los honorarios a depositarios interventores y administradores y a terceros en los procedimientos administrativos de ejecución.

XXV.—Autorizar el pago de créditos fiscales mediante la dación de bienes que propongan los contribuyentes, cuando aparezca que tales bienes resulten útiles para incrementar el patrimonio nacional.

XXVI.—Autorizar el pago por concepto de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, aprobadas por autoridad competente y expedir certificados de estímulos fiscales de acuerdo con las resoluciones de las autoridades competentes.

XXVII.—Cancelar y, en su caso, reponer los cheques expedidos por la Tesorería de la Federación con base en las disposiciones legales aplicables.

XXVIII.—Declarar de oficio la prescripción a favor de la Federación de depósitos constituidos, o el

abandono de los bienes muebles en poder o a disposición de las oficinas ejecutoras, cuando en ambos casos no fueren reclamados dentro del plazo legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Tesorería de la Federación y su Reglamento; así como la prescripción de los créditos por anticipos y préstamos otorgados por el Gobierno Federal a los Estados y a los Municipios y del derecho a las participaciones correspondientes.

XXIX.—Manejar el sistema del movimiento de fondos de la Federación y proponer medidas para el adecuado pago de las erogaciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

XXX.—Resolver los recursos administrativos en la materia de su competencia.

El Tesorero de la Federación será auxiliado por los Subtesoreros de Egresos; de Ingresos; y de Control e Informática; por las Unidades de Verificación de Sistemas y Registros Contables; de Asuntos Jurídicos; y de Registros Contables; así como por los Delegados Regionales de la Tesorería de la Federación.

ARTICULO 24.—Compete a la Subtesorería de Egresos:

I.—Efectuar y controlar los pagos autorizados que afecten al Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás que legalmente deba hacer el Gobierno Federal, en función de las disponibilidades.

II.—Proponer las bases de los convenios relativos a servicios bancarios que deba utilizar el Gobierno Federal.

III.—Intervenir en el otorgamiento de las garantías y avales a cargo del Gobierno Federal y llevar su registro.

IV.—Participar con la Secretaría de Programación y Presupuesto y con los ramos en la depuración de las cuentas correspondientes a los anticipos efectuados.

V.—Depurar las cuentas de activos y pasivos que maneje.

VI.—Operar la compensación de los créditos y deudas entre la Federación por una parte y las entidades públicas por la otra, así como entre la Federación y los particulares, en los términos del Código Fiscal de la Federación; y establecer y manejar la Cámara de Compensación de créditos y deudas entre las entidades de la Administración Pública Federal y llevar un registro y seguimiento de las cuentas corrientes de depósito en dinero y valores u otro tipo de operaciones financieras que las Entidades tengan contratadas en instituciones de crédito que operen en el país o en el extranjero, conforme a las normas que dicte el Ejecutivo Federal.

VII.—Autorizar el pago por concepto de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, aprobadas por autoridad competente; y expedir certificados de estímulos fiscales de acuerdo con las resoluciones de las autoridades competentes.

VIII.—Cancelar y, en su caso, reponer los cheques expedidos por la Tesorería de la Federación, con base en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 25.—Compete a la Subtesorería de Ingresos:

I.—Fijar en cantidad líquida el importe de los créditos fiscales a cargo de los causantes y demás obligados, que deban hacerse efectivos, salvo que corresponda ser determinados por otra autoridad competente.

II.—Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, así como proponer los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos federales y ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que le sean radicados.

III.—Autorizar la venta fuera de subasta de bienes embargados al mejor comprador y guardar, aplicar, destruir, rematar o vender los bienes que se decomisen o abandonen a favor del Gobierno Federal, salvo aquellos que pasen a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal por la aplicación de las leyes aduanales y del Registro Federal de Vehículos.

IV.—Conceder prórrogas y plazos para el pago de los créditos fiscales, previa garantía de su importe y accesorios legales, así como fijar con la intervención de las unidades administrativas que conforme a las disposiciones legales aplicables tengan esa misma facultad, las directrices, requisitos, limitaciones, sistemas de control y supervisión a que las mismas deban sujetarse.

V.—Calificar para su aceptación las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, registrarlas, autorizar su substitución, cancelarlas y hacerlas efectivas, conforme a las disposiciones legales.

VI.—Resolver las solicitudes de dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal, previo acuerdo de la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando el crédito se encuentre controvertido.

VII.—Intervenir en las emisiones, recibo y distribución de estampillas y otras formas valoradas, concentrarlas y destruirlas cuando queden fuera de uso, así como destruir los materiales empleados en su producción.

VIII.—Tramitar y resolver los recursos administrativos de la competencia de la Tesorería de la Federación.

IX.—Administrar el Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal.

X.—Aplicar al Erario Federal los depósitos constituidos en los casos de abandono.

XI.—Depurar los créditos fiscales a favor del Gobierno Federal y cancelarlos cuando proceda.

XII.—Autorizar el pago de honorarios a depositarios, interventores, administradores y terceros en los procedimientos administrativos de ejecución.

XIII.—Autorizar el pago de créditos fiscales mediante la dación de bienes que propongan los contribuyentes cuando aparezca que tales bienes resulten útiles para incrementar el patrimonio nacional.

XIV.—Declarar de oficio la prescripción a favor de la Federación de depósitos constituidos, o el abandono de los bienes muebles en poder o a disposición de las oficinas ejecutoras, cuando en ambos casos no fueren reclamados dentro del plazo legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Tesorería de la Federación y su Reglamento; así como la prescripción de los créditos por anticipos y préstamos otorgados por el Gobierno Federal a los Estados y a los Municipios y del derecho a las participaciones correspondientes.

ARTICULO 26.—Compete a la Subtesorería de Control e Informática:

I.—Rendir cuenta de las operaciones del ingreso y del egreso realizadas por la Tesorería.

II.—Manejar el sistema del movimiento de fondos de la Federación.

III.—Requerir y llevar la cuenta del movimiento de fondos de la Federación.

IV.—Recibir o solicitar, en su caso, y manejar la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que le proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en la forma y con la periodicidad que al efecto se convenga.

V.—Proponer el diseño de los sistemas y procedimientos de información internos y los de computación de la Tesorería de la Federación y mantenerlos actualizados.

CAPITULO VIII

De las Unidades Administrativas Centrales

ARTICULO 27.—Los titulares de las Direcciones Generales y de las Subprocuradurías Fiscales tendrán las facultades señaladas en el artículo 8o. de este Reglamento.

ARTICULO 28.—Compete a la Dirección General de Planeación Hacendaria:

I.—Proponer, para aprobación superior, la política hacendaria del Gobierno Federal en congruencia con la política económica general del país, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y las otras entidades públicas competentes.

II.—Formular, para aprobación superior, así como proveer y cuidar la realización del programa hacendario del Gobierno Federal y proponer alternativas para ajustarlo.

III.—Formular y proponer, para aprobación superior, la política y el programa financiero, en coordinación con las Direcciones Generales de Crédito Público y de Política de Ingresos.

IV.—Analizar la actividad económica general del país, y el financiamiento del gasto público del Gobierno Federal, del Departamento del Distrito Federal y de la Administración Pública Paraestatal.

V.—Integrar la información económica, financiera y hacendaria del país para apoyar el análisis de conjunto y la toma de decisiones de la Secretaría.

VI.—Estudiar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los asuntos hacendarios que complementen el desarrollo y mejoramiento de políticas e instrumentos crediticios, monetarios y fiscales, para apoyar la participación de la Secretaría en foros internos y externos.

VII.—Evaluar los resultados de la política hacendaria conforme a las estrategias de financiamiento del gasto del sector público y del desarrollo, tomando en cuenta los objetivos de los programas de Gobierno.

VIII.—Elaborar la Memoria de la Secretaría y reunir la información y los datos para la preparación del Informe Presidencial en las materias de la competencia de la Secretaría.

La Dirección General de Planeación Hacendaria estará a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirector General y por los Directores de Estudios de Política Hacendaria; de Evaluación Hacendaria; de Estadística Hacendaria; y de Investigación Económica.

ARTICULO 29.—Compete a la Dirección de Estudios de Política Hacendaria:

I.—Proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la política y el programa financiero del Gobierno Federal.

II.—Estudiar el comportamiento de la economía nacional, con el propósito de identificar su problemática y proponer alternativas de política hacendaria para alcanzar los objetivos y metas de los programas de gobierno.

III.—Analizar el comportamiento de las principales variables financieras y fiscales del Gobierno Federal y del resto del sector público.

ARTICULO 30.—Compete a la Dirección de Evaluación Hacendaria:

I.—Diseñar y proponer, para aprobación superior, las directrices y lineamientos generales, a efecto de enmarcar los trabajos de programación de la Secretaría y del sector financiero.

II.—Diseñar, integrar y proponer, para aprobación superior, el Programa Hacendario del Gobierno Federal, así como promoverlo, difundirlo y realizar las tareas relativas a su ejecución.

III.—Analizar y evaluar sistemáticamente el cumplimiento de las metas del Programa Hacendario y verificar su coherencia interna, así como su correspondencia con los programas de gobierno.

IV.—Elaborar la Memoria e Informe de Labores de la Secretaría, así como reunir la información y preparar el material para el Informe Presidencial en las materias de la competencia de la Secretaría.

ARTICULO 31.—Compete a la Dirección de Estadística Hacendaria:

I.—Integrar, analizar y proyectar la situación financiera del sector público en especial del Gobierno Federal, a fin de coadyuvar a la toma de decisiones respecto a las medidas de carácter financiero y hacendario necesarias para la realización de los programas de gobierno.

II.—Captar, generar, analizar y difundir las estadísticas correspondientes al ingreso y gasto presupuestales del Gobierno Federal.

III.—Realizar estudios sobre las cuentas reales y financieras del sector público e instrumentar los sistemas estadísticos correspondientes; así como participar con la representación de la Secretaría en el Sistema Nacional de Información.

IV.—Diseñar y preparar la información financiera y hacendaria para publicaciones, informes especiales, comunicados al público y misiones económicas relacionadas con las finanzas públicas.

ARTICULO 32.—Compete a la Dirección de Investigación Económica:

I.—Realizar investigación económica orientada a apoyar la política hacendaria, identificando los problemas que se enfrentan en el mediano y largo plazo e intervenir, previo acuerdo superior, en la formulación de las modificaciones que resulten necesarias en las materias de la competencia de la Dirección General.

II.—Desarrollar estudios econométricos sobre la evolución de la economía nacional, para fundamentar las proyecciones de las principales variables macroeconómicas en relación con las materias competencia de la Dirección General.

ARTICULO 33.—Compete a la Dirección General de Crédito Público.

I.—Proponer, para aprobación superior, la política crediticia y monetaria del Gobierno Federal y los programas correspondientes, en congruencia con la política económica general del país, en coordinación con la Dirección General de Planeación Hacendaria y el Banco de México, S. A.

II.—Colaborar en la formulación de la política financiera del Gobierno Federal y en el programa correspondiente con la Dirección General de Planeación Hacendaria.

III.—Formular, para aprobación superior, la política de endeudamiento del Gobierno Federal, del Departamento del Distrito Federal y de la Administración Pública Paraestatal, en coordinación con la Dirección General de Planeación Hacendaria.

IV.—Participar en la programación del financiamiento del gasto público del Gobierno Federal, del Departamento del Distrito Federal y de la Administración Pública Paraestatal y proponer las asignaciones presupuestales relativas a inversiones financieras y erogaciones adicionales del sector paraestatal coordinado por la Secretaría.

V.—Manejar la deuda pública del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la aplicación de los fondos provenientes de dichos financiamientos.

VI.—Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades en materia de programación, negociación, contratación, autorización y registro del crédito público de la Administración Pública Paraestatal, así como vigilar la aplicación y el manejo de los fondos provenientes de dichos créditos.

VII.—Formular, para aprobación superior, las políticas relacionadas con los organismos financieros y monetarios internacionales, así como ejecutar dichas políticas, todo ello en coordinación con la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales y el Banco de México, S. A.

VIII.—Actuar como Secretariado Técnico de la Comisión Asesora de Financiamientos Externos.

IX.—Proponer las asignaciones presupuestales en materia de deuda pública.

X.—Llevar el registro de la deuda pública del Gobierno Federal, del Departamento del Distrito Federal y de la Administración Pública Paraestatal.

XI.—Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley General de Deuda Pública.

XII.—Participar con la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores en la formulación, para aprobación superior, de las políticas de orientación, regulación, control y vigilancia de las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito y de seguros; proponer, también para aprobación superior, los planes y programas de dichas instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito y de seguros, y de los fideicomisos en los que sean fiduciarias las citadas instituciones nacionales de crédito, en su actuación como instrumento de financiamiento del Gobierno Federal; así como ejercer las facultades que las leyes otorguen al respecto a la Secretaría, y participar en la coordinación de las instituciones financieras del sector paraestatal.

XIII.—Intervenir en su carácter de fideicomitente único del Gobierno Federal, en los asuntos de la competencia de la Secretaría.

XIV.—Autorizar en el registro correspondiente la afectación de participaciones en impuestos federales de las entidades federativas y sus municipios, cuando hayan sido dadas en garantía respecto a créditos internos que hubiesen contraído.

XV.—Ejercer las atribuciones que en materia de registro y control de las operaciones de crédito rural le confiere la Ley General de Crédito Rural.

La Dirección General de Crédito Público estará a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirector General y por los Directores de Deuda Pública; de Financiamiento Externo; de Instituciones Nacionales de Crédito; de Política Monetaria y Crediticia; y de Análisis y Evaluación Financiera.

ARTICULO 34.—Compete a la Dirección de Deuda Pública:

I.—Proponer lo concerniente a la aplicación de la legislación en materia de deuda pública del Gobierno Federal, del Departamento del Distrito Federal y de la Administración Pública Paraestatal.

II.—Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades en materia de negociación, contratación y autorización del crédito público interno que compete a la Dirección General de Crédito Público.

III.—Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades en materia de programación, manejo y registro de la deuda pública, que competen a la Dirección General de Crédito Público.

IV.—Registrar la afectación de participaciones en impuestos federales de los Estados y Municipios, cuando hayan sido dadas en garantía respecto a créditos internos que hubieren contraído.

ARTICULO 35.—Compete a la Dirección de Financiamiento Externo:

I.—Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades en materia de negociación, contratación y autorización del crédito público externo que compete a la Dirección General de Crédito Público.

II.—Participar, en coordinación con la Dirección de Deuda Pública, en la programación de los requerimientos de crédito de las entidades de la Administración Pública Federal y en la vigilancia del cumplimiento de las metas aprobadas.

III.—Apoyar al Secretario Técnico de la Comisión Asesora de Financiamientos Externos.

ARTICULO 36.—Compete a la Dirección de Instituciones Nacionales de Crédito:

I.—Intervenir en la formulación de las políticas y los programas referentes a las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal.

II.—Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Dirección General de Crédito Público en materia de instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros.

III.—Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Dirección General de Crédito Público, en lo relativo a la intervención de la Secretaría en su carácter de fideicomitente único del Gobierno Federal, así como de coordinadora de las entidades financieras del sector paraestatal.

IV.—Fungir como órgano técnico auxiliar del Comité Coordinador de las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito y de la Comisión Asesora Permanente.

V.—Ejercer las facultades en materia de registro y control del crédito rural, que competen a la Dirección General de Crédito Público; inscribir los contratos de crédito rural, sus modificaciones y novaciones y las demás operaciones que sean propias o se deriven de estos en materia rural, así como conservar y mantener actualizado el Archivo General del Registro de Crédito Rural de la República.

ARTICULO 37.—Compete a la Dirección de Política Monetaria y Crediticia.

I.—Intervenir, previo acuerdo superior, en la formulación de la política y del programa monetario del Gobierno Federal.

II.—Participar, previo acuerdo superior, en la aplicación de la política y en la realización del programa monetario del Gobierno Federal.

III.—Formular análisis macroeconómico del comportamiento del sistema financiero mexicano y aportar elementos de juicio para determinar las políticas correspondientes.

ARTICULO 38.—Compete a la Dirección de Análisis y Evaluación Financiera:

I.—Analizar y evaluar la situación financiera del Gobierno Federal, del Departamento del Distrito Federal y de la Administración Pública Paraestatal, recabando para ello la información que se considere necesaria.

II.—Participar, con base en los estudios a que se refiere la fracción I, los dictámenes de viabilidad para contratación de los financiamientos solicitados por las entidades que componen la Administración Pública Federal, tomando en cuenta su capacidad de pago y la posibilidad de que los nuevos proyectos generen recursos suficientes para la amortización de los financiamientos contratados con este fin.

III.—Evaluar el avance y cumplimiento de los programas financieros, de las entidades apoyadas con crédito público.

ARTICULO 39.—Compete a la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores:

I.—Formular, para aprobación superior, las políticas de orientación, regulación, control y vigilancia en las materias bancaria, de seguros, de fianzas, de valores y de sociedades de inversión; y formular, en lo referente a las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito y de seguros, también para aprobación superior, dichas políticas en coordinación con la Dirección General de Crédito Público.

II.—Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de las leyes que rigen las actividades y las materias señaladas en la fracción anterior.

III.—Vigilar y evaluar la ejecución de las políticas señaladas en la fracción I del presente artículo, y por lo que se refiere a las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito y de seguros, realizar estas funciones en coordinación con la Dirección General de Crédito Público.

IV.—Representar a la Secretaría en sus relaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y con la Comisión Nacional de Valores.

La Dirección General de Bancos, Seguros y Valores estará a cargo de un Director General, auxiliado por los Directores de Política del Sistema Financiero y de Regulación y Control del Sistema Financiero

ARTICULO 40.—Compete a la Dirección de Política del Sistema Financiero:

I.—Intervenir en la formulación de las políticas correspondientes a las materias bancaria, de seguros, de fianzas, de valores y de sociedades de inversión.

II.—Participar, previo acuerdo superior, en la aplicación de las políticas señaladas en la fracción anterior.

III.—Intervenir en la vigilancia y evaluación de la ejecución de las políticas de la competencia de la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores.

ARTICULO 41.—Compete a la Dirección de Regulación y Control del Sistema Financiero:

I.—Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores en materia de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, seguros, valores y sociedades de inversión.

II.—Participar, en coordinación con la Dirección de Política del Sistema Bancario, en la formulación de las políticas correspondientes a las materias señaladas en la fracción anterior.

ARTICULO 42.—Compete a la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales:

I.—Formular, para aprobación superior, y llevar a cabo la política hacendaria de la Secretaría en materia de relaciones con el exterior, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la misma.

II.—Analizar y evaluar el desarrollo de la situación económica internacional, para apoyar la actividad de las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría.

III.—Realizar estudios comparados en materia hacendaria de carácter internacional, para contribuir al diseño de la política fiscal y crediticia del país.

IV.—Proporcionar servicio de asesoría e información sobre política hacendaria internacional a las diversas unidades administrativas de la Secretaría y a los organismos del sector financiero paraestatal.

V.—Formular, para aprobación superior, y, en su caso, llevar a cabo la política hacendaria en materia de inversiones extranjeras, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría.

VI.—Participar en la formulación de una política relacionada con los organismos económicos internacionales y otros sistemas de cooperación económica internacional, representando a la Secretaría en las labores vinculadas con la materia, así como promover programas y proyectos para coadyuvar a la captación de recursos técnicos y económicos del exterior, en coordinación con la Dirección General de Crédito Público.

VII.—Intervenir, en coordinación con la Dirección General de Crédito Público, en la formulación y evaluación de la política de endeudamiento externo

VIII.—Estudiar y evaluar el comportamiento del sector externo y de la balanza de pagos del país, para examinar sus tendencias y coadyuvar a la formulación de políticas para dicho sector.

La Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales estará a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirector General y por los Directores de Estudios Internacionales; de Finanzas Internacionales; y de Organismos Económicos Internacionales.

ARTICULO 43.—Compete a la Dirección de Estudios Internacionales:

I.—Estudiar y evaluar la situación económica internacional para conocer su evolución y analizar su in-

fluencia en la economía nacional, en coordinación con la Dirección General de Planeación Hacendaria.

II.—Administrar el Centro de Documentación Económica Internacional, manteniendo actualizada la información correspondiente.

III.—Realizar estudios comparados en materia hacendaria de interés para la economía nacional.

IV.—Estudiar la evolución de la situación monetaria y financiera internacional, para apoyar la actividad de las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría.

ARTICULO 44.—Compete a la Dirección de Finanzas Internacionales:

I.—Estudiar y proponer, para aprobación superior la política hacendaria en materia de inversiones extranjeras, y, en su caso, ponerla en práctica así como representar a la Secretaría en cuestiones relacionadas con la materia.

II.—Participar en las labores de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, auxiliando técnicamente a la representación hacendaria ante ese organismo.

III.—Proponer para su aprobación superior, lineamientos de política hacendaria en materia de inversiones mexicanas en el exterior, de transmisión de tecnología y de servicios técnicos a otros países.

IV.—Estudiar los efectos de los movimientos de capital privado en la economía nacional.

V.—Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales en lo relativo a la formulación y evaluación de la política de endeudamiento externo.

VI.—Estudiar y evaluar el comportamiento del sector externo y de la balanza de pagos del país, a fin de examinar sus tendencias y proponer políticas para dicho sector.

ARTICULO 45.—Compete a la Dirección de Organismos Económicos Internacionales:

I.—Proponer, para aprobación superior, las políticas para la participación de la Secretaría en los organismos económicos internacionales.

II.—Representar a la Secretaría en foros y organismos económicos internacionales y en otros sistemas de cooperación económica internacional.

III.—Participar en los trabajos intersecretariales relacionados con organismos económicos internacionales.

IV.—Proporcionar información sistemática a las entidades interesadas de la Administración Pública Paraestatal sobre la labor de los organismos económicos internacionales.

V.—Promover la presentación de programas y proyectos a organismos económicos internacionales, para coadyuvar a la captación de recursos técnicos y económicos del exterior, en coordinación con la Dirección General de Crédito Público.

ARTICULO 46.—Compete a la Dirección General de Promoción Fiscal:

I.—Formular, para aprobación superior, la política relativa a estímulos fiscales para el desarrollo de la economía nacional, en coordinación con las Direcciones Generales de Planeación Hacendaria y de Política de Ingresos; así como ejecutar dicha política.

II.—Determinar, previo acuerdo superior, los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, así como estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la Federación.

III.—Formular para aprobación superior, y mantener actualizado, el programa de estímulos fiscales por áreas y sectores de actividad económica.

IV.—Participar con otras autoridades competentes, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el estudio y formulación de los proyectos de los aranceles, los precios oficiales y los estímulos fiscales a las exportaciones, escuchando a la Dirección General de Aduanas.

V.—Proponer, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los subsidios a las importaciones, previo estudio de las propuestas de otras autoridades competentes.

VI.—Proponer, en colaboración con la Dirección General de Aduanas, las disposiciones relativas a las operaciones fronterizas y a las operaciones temporales de importación y exportación, para el fomento de la industria maquiladora, y para el desarrollo de las zonas fronterizas y de las zonas y perímetros libres del país en el área de su competencia.

VII.—Establecer los sistemas y procedimientos de control en materia de estímulos fiscales, en colaboración con las Direcciones Generales de Fiscalización y de Aduanas.

VIII.—Resolver en los casos concretos sobre el otorgamiento de estímulos fiscales, salvo que por ley competa esa resolución a otra Secretaría.

IX.—Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones en materia de estímulos fiscales.

X.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias e inspecciones para comprobar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones y requisitos conforme a los cuales se otorgaron; requerir de los mismos para dicho objeto, sus libros de contabilidad, documentación e informes, así como comunicar los resultados obtenidos en dichos actos de comprobación a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales, a fin de que ejerzan sus facultades.

XI.—Evaluar los resultados de los estímulos fiscales, escuchando a las dependencias responsables de los sectores correspondientes.

XII.—Proponer, para aprobación superior, los sistemas y procedimientos para que las Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal, ejerzan facultades en materia de estímulos fiscales.

XIII.—Fijar los derechos de inspección y vigilancia que señalen las disposiciones en materia de estímulos fiscales, dándolos a conocer, en su caso, a la Tesorería de la Federación para su cobro.

XIV.—Proponer a la Tesorería de la Federación la dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal en las materias de su competencia.

XV.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la comisión de infracciones y delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

La Dirección General de Promoción Fiscal estará a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirector General y por los Directores de Política de Estímulos Fiscales; de Estímulos Fiscales; de Control y Evaluación de Estímulos Fiscales; y de Asuntos Fronterizos y Comercio Exterior; así como por los Delega-

dos Regionales de Promoción Fiscal y los inspectores que sean necesarios.

ARTICULO 47.—Compete a la Dirección de Política de Estímulos Fiscales:

I.—Proponer, para aprobación superior, la política sobre estímulos fiscales para el desarrollo económico nacional, y los programas respectivos.

II.—Proponer los criterios y montos globales de los estímulos fiscales.

III.—Analizar los efectos de los estímulos fiscales en los ingresos de la Federación.

IV.—Proponer, para aprobación superior, el programa de estímulos fiscales, por áreas y sectores de actividad económica y mantenerlo actualizado.

ARTICULO 48.—Compete a la Dirección de Estímulos Fiscales:

I.—Llevar a cabo el programa de estímulos fiscales para el desarrollo económico nacional.

II.—Resolver en los casos concretos sobre el otorgamiento de estímulos fiscales y las consultas de los particulares en esta materia.

ARTICULO 49.—Compete a la Dirección de Control y Evaluación de Estímulos Fiscales:

I.—Proponer y, en su caso, aplicar los planes, programas, sistemas y procedimientos de control en materia de estímulos fiscales, en colaboración con las Direcciones Generales de Fiscalización y de Aduanas.

II.—Practicar visitas domiciliarias e inspecciones para comprobar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones y requisitos conforme a los cuales se otorgaron dichos estímulos; requerir de los mismos para dicho objeto, sus libros de contabilidad, documentos, correspondencia e informes, así como comunicar los resultados obtenidos en las mismas a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales, a fin de que ejerzan sus facultades.

III.—Evaluar los resultados de la aplicación de los estímulos fiscales.

IV.—Proponer a la Tesorería de la Federación la dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal en las materias de su competencia.

V.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la comisión de infracciones y delitos fiscales y oficiales de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 50.—Compete a la Dirección de Asuntos Fronterizos y Comercio Exterior:

I.—Proponer, para aprobación superior, en coordinación con la Dirección de Política de Estímulos Fiscales, la política en materia de asuntos fronterizos y comercio exterior.

II.—Preparar, en colaboración con la Dirección General de Aduanas, los estudios necesarios para la intervención de la Secretaría con las autoridades competentes, en los proyectos de aranceles, precios oficiales y estímulos fiscales necesarios para el fomento de las exportaciones.

III.—Realizar los estudios respecto de los subsidios a las importaciones, escuchando las propuestas que formulen las autoridades competentes.

IV.—Intervenir en la formulación de las disposiciones relativas a las operaciones temporales de importación y exportación, y a las operaciones fronterizas; así como a los estímulos fiscales para el fomento de la industria maquiladora, para el desarrollo de las zonas fronterizas, y el de las zonas y perímetros libres del país, opinar en los casos concretos cuando proceda, así como otorgar las autorizaciones que correspondan.

ARTICULO 51.—Compete a la Dirección General de Política de Ingresos:

I.—Participar en la formulación, para aprobación superior, de la política financiera, crediticia y monetaria que apoye la toma de decisiones, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras entidades públicas, tomando en cuenta los objetivos de los programas de Gobierno.

II.—Formular, para aprobación superior, la política de ingresos de la Federación y señalar los objetivos que debe alcanzar, en congruencia con la política hacendaria y la política económica y social del país, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras entidades públicas.

III.—Participar, conforme a los lineamientos que fije el Secretario, en el estudio y formulación de la política de ingresos de la administración pública paraestatal.

IV.—Proponer, para aprobación superior, alternativas de política de ingresos, analizar su impacto por regiones y sectores económicos y estimar las metas de recaudación, tomando en cuenta la opinión de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como evaluar los resultados de dicha recaudación.

V.—Participar en la formulación de las bases especiales de tributación y estudiar la repercusión de las mismas en la política fiscal.

VI.—Participar en la formulación, para aprobación superior, de la política de coordinación fiscal con las entidades federativas y municipios.

VII.—Formular anteproyectos de leyes y reglamentos en materia fiscal.

VIII.—Proponer las medidas que deban tomarse para evitar la doble tributación en el plano nacional e internacional.

IX.—Participar, en la formulación de la política relativa a estímulos fiscales, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras entidades públicas.

X.—Planear el sistema de estadística económico-fiscal y elaborar las estadísticas correspondientes, en coordinación con otras unidades administrativas competentes en la Secretaría.

XI.—Asesorar a las entidades federativas, cuando lo soliciten, en el análisis de su política fiscal; en la elaboración de sus ordenamientos tributarios y en el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes.

La Dirección General de Política de Ingresos estará a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirector General y por los Directores de Política de Impuestos Directos; de Impuestos Indirectos; de Ingresos No Tributarios; y de Estudios Fiscales.

ARTICULO 52.—Compete a la Dirección de Política de Impuestos Directos:

I.—Proponer, para aprobación superior, la política de ingresos tributarios directos de la Federación y señalar los objetivos y estrategias de la misma, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras entidades públicas.

II.—Proponer, para aprobación superior, alternativas de política de ingresos tributarios directos, analizando su impacto por regiones y sectores económicos y estimar las metas de recaudación, tomando en cuenta la opinión de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como evaluar los resultados de dicha recaudación.

III.—Participar en el establecimiento de las bases especiales de tributación y estudiar la repercusión de las mismas en la política fiscal.

IV.—Participar en la formulación, para aprobación superior, de la política de coordinación en materia de ingresos tributarios directos, con las entidades federativas y municipios.

V.—Elaborar las estadísticas económico-fiscales en la materia de su competencia, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría.

VI.—Asesorar a las entidades federativas, cuando lo soliciten, en el análisis de su política fiscal en la materia de su competencia.

ARTICULO 53.—Compete a la Dirección de Política de Impuestos Indirectos:

I.—Proponer, para aprobación superior, la política de ingresos tributarios indirectos de la Federación y señalar los objetivos y estrategias de la misma, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras entidades públicas.

II.—Proponer, para aprobación superior, alternativas de política de ingresos tributarios indirectos, analizando su impacto por regiones y sectores económicos y estimar las metas de recaudación, tomando en cuenta la opinión de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como evaluar los resultados de dicha recaudación.

III.—Participar en la formulación, para aprobación superior, de la política de coordinación en materia de ingresos tributarios indirectos con las entidades federativas y municipios.

IV.—Elaborar las estadísticas económico-fiscales en la materia de su competencia, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría.

V.—Asesorar a las entidades federativas, cuando lo soliciten en el análisis de su política fiscal en la materia de su competencia.

ARTICULO 54.—Compete a la Dirección de Política de Ingresos No Tributarios:

I.—Proponer, para aprobación superior, la política de ingresos no tributarios de la Federación y de la Administración Pública Paraestatal y señalar los objetivos y estrategias de la misma, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras entidades públicas.

II.—Proponer, para aprobación superior, alternativas de política de ingresos no tributarios, analizando su impacto por regiones y sectores económicos y estimar las metas de recaudación, tomando en cuenta la opinión de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de otras entidades públicas, así como evaluar los resultados de dicha recaudación.

III.—Elaborar las estadísticas económico-fiscales en la materia de su competencia, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría.

ARTICULO 55.—Compete a la Dirección de Estudios Fiscales:

I.—Proponer, para aprobación superior los anteproyectos de leyes y reglamentos en materia fiscal.

II.—Proponer las medidas que deban tomarse para evitar la doble tributación en el plano nacional e internacional.

III.—Asesorar a las entidades federativas en la elaboración de sus ordenamientos tributarios y en el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes.

ARTICULO 56.—Compete a la Dirección General de Recaudación:

I.—Formular, para aprobación superior, la política, sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos fiscales del área de su competencia y planear, también para aprobación superior, las actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales de las entidades federativas tratándose de impuestos coordinados en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de identificación de causantes, recaudación, vigilancia del cumplimiento de obligaciones, imposición de sanciones por infracciones en la materia de su competencia, condonación, cobro coactivo, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos y recursos administrativos de su competencia.

II.—Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Causantes y los demás registros que establezcan las leyes fiscales, con excepción de los aduanales y el de vehículos.

III.—Participar con la Tesorería de la Federación en el diseño de los sistemas de recaudación de ingresos de las Oficinas Federales de Hacienda y demás organismos de recaudación autorizados.

IV.—Formular, para aprobación superior, las políticas, normas, planes, directrices y criterios técnicos en materia de procesamiento de datos de la Subsecretaría a la que quede adscrita, así como establecerlos, aplicarlos central y regionalmente, y evaluar sus resultados.

V.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en el área de su competencia.

VI.—Dar servicio de procesamiento electrónico de datos a las unidades administrativas de la Subsecretaría a la que quede adscrita.

VII.—Participar en el diseño de las formas oficiales, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales materia de la competencia de las unidades administrativas de la Subsecretaría a que quede adscrita.

VIII.—Participar en la formulación, para aprobación superior, de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas y evaluar sus resultados, en la materia de su competencia.

IX.—Recibir de los particulares y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante la misma.

X.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

La Dirección General de Recaudación estará a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirec-

tor General y los Directores de Sistemas de Recaudación y de Informática de Ingresos; así como por el Coordinador de Centros de Procesamiento y los titulares de los Centros de Procesamiento Nacional y Regional Metropolitano.

ARTICULO 57.—Compete a la Dirección de Sistemas de Recaudación.

I.—Proponer, para aprobación superior, la política, sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos fiscales del área de su competencia y los planes de actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales de las entidades federativas tratándose de impuestos coordinados en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de identificación de causantes, recaudación, vigilancia del cumplimiento de obligaciones, imposición de sanciones por infracciones, condonación, cobro coactivo, contabilidad de ingresos y movimientos de fondos y recursos administrativos de su competencia.

II.—Participar con la Tesorería de la Federación en el diseño de los sistemas de recaudación de ingresos de las Oficinas Federales de Hacienda y demás organismos de recaudación autorizados.

III.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en el área de su competencia.

IV.—Participar en el diseño de las formas oficiales, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales materia de la competencia de las unidades administrativa de la Subsecretaría a que quede adscrita.

V.—Recibir de los particulares, y en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante la misma.

VI.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 58.—Compete a la Dirección de Informática de Ingresos:

I.—Proponer, para aprobación superior, las políticas, normas, planes, directrices, y criterios técnicos en materia de procesamiento de datos, de la Subsecretaría a la que quede adscrita, así como establecerlos, aplicarlos central y regionalmente, y evaluar sus resultados.

II.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en el área de su competencia.

III.—Dar servicio de procesamiento electrónico de datos a las unidades administrativas de la Subsecretaría a la que quede adscrita.

IV.—Participar en el diseño de las formas oficiales de avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales materia de la competencia de las unidades administrativas de la Subsecretaría a la que quede adscrita.

ARTICULO 59.—Compete a la Dirección General de Fiscalización:

I.—Formular, para aprobación superior, la política y los programas de revisión de declaraciones, de dictámenes de contadores públicos autorizados y de inspección y comprobación del cumplimiento de las obli-[illegible]ciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

II.—Planear, para aprobación superior, las actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales de las entidades federativas tratándose de impuestos coordinados, en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, para la revisión de declaraciones, y de los dictámenes de contadores públicos autorizados, la inspección y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los causantes en las materias señaladas en la fracción anterior.

III.—Establecer los sistemas y procedimientos a que debe ajustarse la revisión de declaraciones, y de dictámenes de contadores públicos autorizados, la inspección y comprobación en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, y las que deban realizar en la materia de su competencia las Administraciones Fiscales Regionales y las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúen con fundamento en los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, así como evaluar sus resultados.

IV.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en el área de su competencia.

V.—Participar en el establecimiento de las bases especiales de tributación en la materia de su competencia.

VI.—Intervenir, en la materia de su competencia, en la elaboración de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas y en la evaluación de sus resultados.

VII.—Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación.

VIII.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones, verificaciones y reconocimientos, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

IX.—Revisar las declaraciones de los causantes y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

X.—Requerir de los causantes y demás obligados, la presentación de libros de contabilidad, documentos, correspondencia e informes y proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

XI.—Autorizar a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros en relación con las declaraciones de los causantes; llevar el registro y control de dichos contadores; revisar que los mencionados dictámenes reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; así como suspender o cancelar en los casos que proceda, el registro correspondiente, por no cumplirse con dichas disposiciones fiscales.

XII.—Comunicar los resultados obtenidos en las revisiones de declaraciones y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de

las visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones, verificaciones y reconocimiento y demás actos de comprobación, a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y a los organismos fiscales autónomos que corresponda, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

XIII.—Informar a la Procuraduróa Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

La Dirección General de Fiscalización estará a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirector General y los Directores de Revisión de Declaraciones; de Revisión de Dictámenes; y de Auditoría Fiscal; así como por los auditores e inspectores que sean necesarios.

ARTICULO 60.—Compete a la Dirección de Revisión de Declaraciones:

I.—Proponer, para aprobación superior la política y los programas de revisión de declaraciones y del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

II.—Proponer, para aprobación superior, los planes de actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales de las entidades federativas tratándose de impuestos coordinados en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, para la revisión de declaraciones y del cumplimiento de las obligaciones fiscales en las materias señaladas en la fracción anterior.

III.—Proponer, para aprobación superior, los sistemas y procedimientos a que debe ajustarse la revisión de declaraciones y del cumplimiento de las obligaciones en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, y las que deban realizar en la materia de su competencia las Administraciones Fiscales Regionales y las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúen con fundamento en los convenios y acuerdos de coordinación fiscal respectivos, así como evaluar sus resultados.

IV.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en la materia de su competencia.

V.—Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y realizar las actividades necesarias para su inspección y comprobación.

VI.—Requerir de los causantes y demás obligados, la presentación de libros de contabilidad, documentos, correspondencia e informes y proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

VII.—Revisar las declaraciones de los causantes y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

VIII.—Comunicar los rsultados obtenidos en las revisiones de las declaraciones y del cumplimiento de las obligaciones fiscales en las materias señaladas en la fracción anterior, a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y a los organismos fiscales autónomos que correspondan, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus atribuciones.

IX.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 61.—Compete a la Dirección de Revisión de Dictámenes:

I.—Proponer, para aprobación superior, la política, y los programas de revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros en relación con las declaraciones fiscales de los causantes en materia de impuestos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

II.—Proponer, para aprobación superior los planes de actividades de las Administraciones Fiscales Regionales, para que a través de la revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos registrados se compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los causantes en los impuestos federales señalados en la fracción anterior.

III.—Proponer, para aprobación superior, los sistemas y procedimientos a que debe ajustarse la revisión de dictámenes formulados por contadores públicos registrados en relación con las declaraciones de los impuestos federales a que se refiere la fracción I de este artículo, y las que deban realizar en la materia de su competencia las Administraciones Fiscales Regionales, así como evaluar sus resultados.

IV.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en la materia de su competencia.

V.—Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas y realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación.

VI.—Autorizar a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros en relación con las declaraciones de los causantes; llevar el registro y control de dichos contadores; revisar que los mencionados dictámenes reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; así como suspender o cancelar, en los casos que proceda, el registro correspondiente por no cumplirse con dichas disposiciones fiscales.

VII.—Requerir de los causantes y demás obligados, la presentación de libros de contabilidad, documentos, correspondencia e informes y proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles

VIII.—Comunicar los resultados obtenidos en las revisiones de los dictámenes formulados por contadores públicos registrados a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y a los organismos fiscales autónomos que corresponda, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

IX.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 62.—Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal:

I.—Proponer, para aprobación superior, la política y los programas de inspección y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

II.—Proponer, para aprobación superior los planes de actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales de las entidades federativas tratándose de impuestos coordinados en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, para la inspección y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los causantes en las materias señaladas en la fracción anterior.

III.—Proponer, para aprobación superior, los sistemas y procedimientos a que debe ajustarse la inspección y comprobación en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo y las que deban realizar en la materia de su competencia las Administraciones Fiscales Regionales y las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúen con fundamento en los convenios y acuerdos de coordinación fiscal respectivos, así como evaluar sus resultados.

IV.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en la materia de su competencia.

V.—Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación.

VI.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y reconocimientos, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

VII.—Requerir de los causantes y demás obligados, la presentación de libros de contabilidad, documentos, correspondencia e informes y proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo.

VIII.—Comunicar los resultados obtenidos en las visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones, verificaciones, reconocimientos y demás actos de comprobación a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y a los organismos fiscales autónomos que corresponda, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

IX.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 63.—Compete a la Dirección General Técnica:

I.—Planear, para aprobación superior las actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales de las entidades federativas tratándose de impuestos coordinados en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de autorizaciónes, consultas, prórrogas, bases especiales de tributación, orientación técnica al contribuyente, liquidación, imposición de sanciones por infracciones, condonación, participación de utilidades a los trabajadores, devoluciones, compensaciones y recurso administrativo de revocación de su competencia.

II.—Proponer, para aprobación superior y, en su caso, emitir el criterio que las unidades administrativas de la Subsecretaría a que quede adscrita, deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales sobre impuestos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles, así como ejercer dicha facultad respecto de los derechos, productos y aprovechamientos federales que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otra Secretaría de Estado.

III.—Proponer, para aprobación superior, los sistemas y los procedimientos a que deben ajustarse las actividades de la Subsecretaría a que quede adscrita en materia de orientación técnica a los contribuyentes, asesorar a las Administraciones Fiscales Regionales y, en su caso, colaborar en esta materia con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas; así como asesorar a la Dirección General de Comunicación en las campañas de difusión fiscal y en el programa de publicaciones en las materias de su competencia.

IV.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en el área de su competencia.

V.—Proponer, para aprobación superior, el establecimiento de reglas generales y las bases especiales de tributación en relación con los impuestos federales materia de su competencia.

VI.—Intervenir en la materia de su competencia, en la elaboración de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas y en la evaluación de sus resultados.

VII.—Formular, para aprobación superior, los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría.

VIII.—Diseñar y aprobar las formas oficiales de avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales materia de su competencia y dar instrucciones para su formulación par parte de los causantes.

IX.—Fijar las bases para determinar el monto de los impuestos a que se refiere la fracción II anterior, cuando las leyes así lo determinen.

X.—Recibir de los particulares, y en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deben presentarse ante la misma.

XI.—Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y sobre las autorizaciones previstas en las mismas; las solicitudes de devoluciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda; así como reconocer la existencia de créditos en contra de éste, para efectos de su compensación y resolver la procedencia de compensaciones efectuadas, en las materias de su competencia.

XII.—Recibir y estudiar las inconformidades que formulen los contribuyentes y las pruebas que ofrezcan respecto a los hechos consignados en las actas de visita domiciliaria, tomándolas en cuenta, en su caso, al practicar la liquidación de créditos correspondientes.

XIII.—Determinar la existencia de los créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlos en

cantidad líquida, respecto de los impuestos federales y sus respectivos recargos, a los causantes y demás obligados, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles; así como ejercer dichas facultades respecto de los derechos, productos y aprovechamientos que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otra Secretaría de Estado.

XIV.—Dictar las resoluciones que correspondan en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

XV.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones fiscales, en las materias de impuestos federales de su competencia, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

XVI.—Condonar las multas que imponga y las impuestas por las unidades administrativas que de ella dependan.

XVII.—Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales, en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales con sujeción a las directrices, requisitos, limitaciones, sistemas de control y supervisión que fije la Tesorería de la Federación.

XVIII.—Resolver el recurso administrativo de revocación, en las materias de su competencia.

XIX.—Prestar a los contribuyentes de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, materia de su competencia, los servicios de orientación técnica en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, del calendario de aplicación de las disposiciones tributarias y de los procedimientos y formas para su debida observancia.

XX.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

La Dirección General Técnica estará a cargo de un Director General, auxiliado de un Subdirector General y los Directores de Servicios al Contribuyente; de Asistencia al Contribuyente; de Liquidación; y de Recursos de Revocación.

ARTICULO 64.—Compete a la Dirección de Servicios al Contribuyente:

I.—Planear, para aprobación superior, las actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales de las entidades federativas, tratándose de impuestos coordinados en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de autorizaciones, consultas, prórrogas, bases especiales de tributación, participación de utilidades a los trabajadores, devoluciones y compensaciones.

II.—Proponer, para aprobación superior, el criterio que las unidades administrativas de la Subsecretaría a que quede adscrita, deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales sobre impuestos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles, así como respecto de los derechos, productos y aprovechamientos federales que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otra Secretaría de Estado.

III.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en el área de su competencia.

IV.—Proponer reglas generales para establecer bases especiales de tributación en relación con los impuestos federales, materia de su competencia.

V.—Proponer, con la participación de otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

VI.—Proponer el diseño de las formas oficiales en avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales materia de su competencia y dar instrucciones para su formulación por parte de los causantes.

VII.—Fijar las bases para determinar el monto de los impuestos a que se refiere la fracción II anterior, cuando las leyes así lo determinen.

VIII.—Recibir de los particulares, y en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deben presentarse ante la misma.

IX.—Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y sobre las autorizaciones previstas en las mismas; las solicitudes de devoluciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco, así como reconocer la existencia de créditos en contra de éste, para efectos de su compensación y resolver la procedencia de las compensaciones efectuadas.

X.—Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales, en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales con sujeción a las directrices, requisitos, limitaciones, sistemas de control y supervisión que fije la Tesorería de la Federación.

XI.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 65.—Compete a la Dirección de Asistencia al Contribuyente:

I.—Planear, para aprobación superior las actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales de las entidades federativas, tratándose de impuestos coordinados en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de orientación técnica al contribuyente.

II.—Proponer, para aprobación superior, los sistemas y los procedimientos a que deban ajustarse las actividades de la Subsecretaría a la que quede adscrita en materia de orientación técnica a los contribuyentes, asesorar a las Administraciones Fiscales Regionales y, en su caso, colaborar en esta materia con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, así como asesorar a la Dirección General de Comunicación en las campañas de difusión fiscal y en el programa de publicaciones en la materia de su competencia.

III.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en el área de su competencia.

IV.—Proponer, con la participación de otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

V.—Participar en el diseño de las formas oficiales de avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales materia de su competencia y dar instrucciones para su formulación por parte de los causantes.

VI.—Recibir de los particulares, y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deben presentarse ante la misma.

VII.—Prestar a los contribuyentes de los impuestos federales, derechos, productos y aprovechamientos, materia de su competencia, los servicios de orientación técnica en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, del calendario de aplicación de las disposiciones tributarias y de los procedimientos y formas para su debida observancia.

VIII.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 66.—Compete a la Dirección de Liquidación:

I.—Planear, para aprobación superior, las actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales de las entidades federativas, tratándose de impuestos coordinados en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de liquidación de créditos fiscales, e imposición de sanciones por infracciones.

II.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en el área de su competencia.

III.—Proponer, para aprobación superior, los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría.

IV.—Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deben presentarse ante la misma.

V.—Determinar la existencia de los créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales y sus respectivos recargos a los causantes y demás obligados, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles, así como ejercer dichas facultades respecto de los derechos, productos y aprovechamientos que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otra Secretaría de Estado.

VI.—Dictar las resoluciones que correspondan en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

VII.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones fiscales, en las materias de impuestos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

VIII.—Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales; en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales con sujeción a las directrices, requisitos, limitaciones, sistemas de control y supervisión que fije la Tesorería de la Federación.

IX.—Recibir y estudiar las inconformidades que formulen los contribuyentes y las pruebas que ofrezcan respecto a los hechos consignados en las actas de visita domiciliaria, tomándolas en cuenta, en su caso, al practicar la liquidación de créditos correspondientes.

X.—Resolver los recursos administrativos de su competencia.

XI.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 67.—Compete a la Dirección de Recursos de Revocación:

I.—Planear, para aprobación superior, las actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales de las entidades federativas, tratándose de impuestos coordinados en los términos de de los convenios y acuerdos respectivos en materia de condonación de sanciones y del recurso administrativo de revocación.

II.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las Administraciones Fiscales Regionales en el área de su competencia.

III.—Resolver las solicitudes de condonación de sanciones en materia de la competencia de la Dirección General Técnica.

IV.—Tramitar y resolver el recurso administrativo de revocación en la materia de su competencia.

V.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 68.—Compete a la Coordinación General con Entidades Federativas:

I.—Formular, para aprobación superior, conjuntamente con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, la política de coordinación fiscal de la Federación con las entidades federativas, en materia de impuestos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

II.—Formular anteproyectos de convenios y acuerdos relativos a la coordinación con las entidades federativas en materia de los impuestos a que se refiere la fracción anterior, con la intervención de las unidades administrativas competentes de la Secretaría.

III.—Servir de enlace entre las entidades federativas y las Direcciones Generales de la Subsecretaría a la que quede adscrita.

IV.—Vigilar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios de coordinación respectivos, en la materia de su competencia.

V.—Calcular y formular las órdenes de pago de las cantidades que correspondan a las entidades federativas y municipios, por concepto de participaciones en impuestos federales, en la materia de su competencia.

VI.—Participar, con otras unidades competentes de la Secretaría, en el diseño de los sistemas para un eficiente flujo de los fondos relativos a las participaciones de los impuestos federales a que se refiere la fracción I de este artículo.

VII.—Asesorar a las entidades federativas cuando éstas lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva.

ARTICULO 69.—Compete a la Coordinación General de Operación Regional y Administrativa:

I.—Auxiliar al Subsecretario de Ingresos en sus relaciones con las Administraciones Fiscales Regionales.

II.—Servir de enlace permanente entre las Administraciones Fiscales Regionales y las Direcciones Generales que queden adscritas a la Subsecretaría de Ingresos.

III.—Coadyuvar con las Direcciones Generales que queden adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, en análisis de la operación de las Administraciones Fiscales Regionales.

IV.—Verificar el cumplimiento de instrucciones generales que giren a las Administraciones Fiscales Regionales las Direcciones Generales que queden adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, y en su caso proponer las medidas que procedan.

V.—Comunicar a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, los criterios, políticas, sistemas y procedimientos necesarios para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, que establezca la Oficialía Mayor, así como verificar su cumplimiento y proponer a dicha dependencia las modificaciones que se juzguen convenientes.

VI.—Auxiliar a las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, en el control de la ejecución del presupuesto que ejercen las diversas dependencias adscritas a la Subsecretaría de Ingresos; así como instrumentar y mantener un sistema de información integral sobre la disponibilidad de recursos de las unidades administrativas dependientes de dicha Subsecretaría de Ingresos.

ARTICULO 70.—Compete a la Dirección General de Aduanas:

I.—Formular, para aprobación superior, la política aduanera, conjuntamente con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría.

II.—Proponer, para aprobación superior, los planes y programas de actividades en materia de recaudación, comprobación, vigilancia e inspección, liquidación, cobro coactivo, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos, aplicación de estímulos fiscales, imposición de sanciones por infracciones y recursos administrativos de su competencia.

III.—Proponer, para aprobación superior, los planes y programas en materia de inspección, verificaciones y reconocimientos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en la materia de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Fiscalización.

IV.—Establecer los sistemas y procedimientos a que deben sujetarse las Aduanas y las Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanales, en las materias a que se refiere la fracción II anterior y evaluar sus resultados.

V.—Participar con las autoridades competentes en el estudio y formulación de aranceles, precios oficiales y de proyectos de estímulos fiscales a las exportaciones y subsidios a las importaciones.

VI.—Participar en forma conjunta con las autoridades competentes en el estudio y elaboración de las medidas relativas a operaciones fronterizas, a las operaciones temporales de importación y exportación, así como a los estímulos fiscales para el fomento de la industria maquiladora, y para el desarrollo de las zonas fronterizas y de las zonas y perímetros libres del país.

VII.—Representar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales, a la Secretaría en los organismos internacionales en materia de tributación aduanal y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios internacionales que se celebren en esta materia.

VIII.—Proponer el establecimiento o supresión de aduanas o secciones aduaneras; autorizar el pago de las participaciones derivadas de sanciones y de los honorarios para la prestación y control de servicios extraordinarios a cargo del personal aduanero.

IX.—Integrar la información estadística sobre las operaciones de comercio exterior.

X.—Llevar el Registro Nacional de Importadores y Exportadores.

XI.—Tramitar las solicitudes de patente de agente aduanal; someter a la consideración de la Subsecretaría de su adscripción, los proyectos de acuerdo concernientes a la expedición, suspensión y cancelación de patentes que procedan y llevar el Registro de Agentes Aduanales.

XII.—Diseñar y aprobar las formas oficiales de avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales materia de su competencia y dar instrucciones para su formulación.

XIII.—Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a la legislación aduanera, incluyendo la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación deben presentarse ante la misma.

XIV.—Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones materia de su competencia y las solicitudes de devolución y compensación de impuestos a la importación o exportación.

XV.—Aplicar la legislación aduanera, incluyendo la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación; autorizar y supervisar las operaciones aduaneras y aplicar los subsidios, franquicias, exenciones y estímulos fiscales que se otorguen con arreglo a las disposiciones en la materia.

XVI.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección, verificaciones y reconocimientos, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos, derechos y aprovechamientos a la importación, a la exportación, de valoración aduanera y de otras operaciones aduaneras y, en su caso, secuestrar las mercancías.

XVII.—Requerir de los causantes y demás obligados, la exhibición de libros de contabilidad, documentos, correspondencia e informes y proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en las materias a que se refiere la fracción anterior.

XVIII.—Determinar la existencia de los créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida respecto de impuestos, derechos y aprovechamientos, en materia de importación, exportación y otras operaciones aduaneras en los términos de las leyes respectivas, a los causantes y demás obligados, así como recaudar dichos conceptos de ingresos y sus recargos observando los sistemas, procedimientos e instrucciones que fije la Tesorería de la Federación.

XIX.—Recaudar los impuestos que se causen con motivo de la importación de bienes y sus recargos, ob-

servando los sistemas, procedimientos e instrucciones que fije la Tesorería de la Federación.

XX.—Investigar, comprobar y sancionar las infracciones a las disposiciones aduaneras, instruyendo el efecto los procedimientos administrativos correspondientes, así como revisar de oficio las resoluciones de las aduanas en esta materia.

XXI.—Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales, con sujeción a las directrices, requisitos, limitaciones, sistemas de control y supervisión que fije la Tesorería de la Federación.

XXII.—Tramitar y resolver los recursos administrativos en los asuntos de su competencia.

XXIII.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, y a las autoridades competentes de las infracciones fiscales cuando no sea de su competencia imponer la sanción correspondiente.

La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirector General, por los Directores de Política Aduanera; de Investigación y Vigilancia Aduanal; de Administracion Aduanera; de Procedimientos Legales; y de Planeación y Sistemas y por el Jefe de la Unidad de Información y Estadística; así como por los Administradores o Jefes de Aduana, por los Comandantes en Jefe de Zona de Inspección y Vigilancia Aduanal y por el personal de Inspección que sea necesario.

ARTICULO 71.—Compete a la Dirección de Política Aduanera:

I.—Proponer, para aprobación superior, la política aduanera de la Secretaría.

II.—Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Dirección General de Aduanas de participar conjuntamente con las autoridades competentes respecto al estudio y formulación de los aranceles, precios oficiales, estímulos fiscales a las exportaciones y subsidios a las importaciones.

III.—Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Dirección General de Aduanas en forma conjunta con las autoridades competentes, en el estudio y elaboración de las medidas relativas a operaciones fronterizas, a las operaciones temporales de importación y exportación, así como a los estímulos fiscales para el fomento de la industria maquiladora, y para el desarrollo de las zonas fronterizas y de las zonas y perímetros libres del país.

IV.—Estudiar y proponer la política sobre acuerdos y convenios internacionales en materia aduanal.

ARTICULO 72.—Compete a la Dirección de Investigación y Vigilancia Aduanal:

I.—Proponer, para aprobación superior, los planes y programas en materia de inspección, vigilancia, verificaciones y reconocimientos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanal.

II.—Proponer, para aprobación superior, los sistemas y procedimientos a que deben sujetarse la inspección, la vigilancia, las verificaciones y los reconocimientos en materia de su competencia, y los que deban realizar las Aduanas y las Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanal.

III.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección, verificaciones y reconocimientos, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos, derechos y aprovechamientos a la importación, a la exportación, de valoración aduanera y de otras operaciones aduaneras y, en su caso, secuestrar las mercancías.

IV.—Requerir de los causantes y demás obligados, la exhibición de libros de contabilidad, documentos, correspondencia e informes y proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en las materias de impuestos a la importación, a la exportación, de valoración aduanera y de otras operaciones aduaneras.

V.—Investigar las infracciones a la legislación aduanera, incluyendo la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación.

VI.—Comunicar los resultados obtenidos en las visitas de inspección, verificaciones, reconocimientos y demás actos de comprobación a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales a fin de que ejerzan sus facultades.

VII.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 73.—Compete a la Dirección de Administración Aduanera:

I.—Aplicar la legislación aduanera incluyendo la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, autorizar y supervisar las operaciones aduaneras y aplicar los subsidios, franquicias, exenciones y estímulos fiscales que se otorguen con arreglo a las disposiciones en la materia.

II.—Recibir de los particulares, y en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deben presentarse ante la misma.

III.—Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida respecto de impuestos, derechos y aprovechamientos en materia de importación, exportación y otras operaciones aduaneras en los términos de las leyes respectivas, a los causantes y demás obligados así como recaudar dichos conceptos de ingresos y sus recargos, observando los sistemas, procedimientos e instrucciones que fije la Tesorería de la Federación.

IV.—Recaudar los impuestos que se causen con motivo de la importación de bienes y sus recargos, observando los sistemas, procedimientos e instrucciones que fije la Tesorería de la Federación.

V.—Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación del arancel, de las disposiciones materia de su competencia y las solicitudes de devolución y compensación de impuestos a la importación o exportación.

VI.—Tramitar el recurso de inconformidad interpuesto contra la rectificación de la clasificación arancelaria de las mercancías.

VII.—Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia previa garantía de su importe y accesorios legales, con sujeción a las directrices, requisitos, limitaciones sistemas de control y supervisión que fije la Tesorería de la Federación.

ARTICULO 74.—Compete a la Dirección de Procedimientos Legales.

I.—Sancionar las infracciones a la legislación aduanera y revisar las resoluciones de las aduanas en esta materia.

II.—Tramitar, para aprobación superior, las solicitudes de patente de agente aduanal, así como elaborar los proyectos de acuerdo concernientes a la expedición, suspensión o cancelación de patentes que procedan.

III.—Llevar el Registro de Agentes Aduanales.

IV.—Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones materia de su competencia.

V.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, y a las autoridades competentes tratándose de infracciones fiscales cuando no sea de la competencia de la Dirección General de Aduanas imponer la sanción correspondiente.

ARTICULO 75.—Compete a la Dirección de Planeación y Sistemas:

I.—Elaborar para aprobación superior, los sistemas y procedimientos de control de las unidades de la Dirección General de Aduanas.

II.—Hacer los estudios sobre la organización de las unidades administrativas de la Dirección General de Aduanas y proponer las medidas que procedan.

III.—Implantar las políticas generales de personal, recursos presupuestales y materiales generados por la Oficialía Mayor.

IV.—Diseñar las formas oficiales de avisos, declaraciones, manifestaciones y documentos requeridos por las leyes aduaneras, elaborando los instructivos para su formulación.

ARTICULO 76.—Compete a la Unidad de Información y Estadística:

I.—Llevar la estadística sobre las operaciones de comercio exterior.

II.—Llevar el Registro Nacional de Importadores y Exportadores.

III.—Llevar la información administrativa y contable de las Aduanas de la República y de las Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanal.

ARTICULO 77.—Compete a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores:

I.—Proponer, para aprobación superior, la política en materia de vigilancia de fondos y valores, así como planear y programar las actividades en esta materia y evaluar sus resultados.

II.—Establecer los sistemas y procedimientos a que deba sujetarse la vigilancia de fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación y la que deban realizar en la materia de su competencia las Delegaciones Regionales de Inspección Fiscal, así como evaluar sus resultados.

III.—Verificar el correcto funcionamiento de las oficinas de la Federación, respecto a la recaudación, manejo, custodia o administración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como el de aquellas otras que realicen estas actividades.

IV.—Ordenar y practicar investigaciones para comprobar, mediante actos de inspección, compulsas, reconocimientos de existencias y análisis de los sistemas de control establecidos, el adecuado manejo de los fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación, por parte de los funcionarios, empleados y agentes de la Federación y de aquellos otros funcionarios que realicen estas actividades.

V.—Embargar precautoriamente los bienes de los responsables de irregularidades en la recaudación, manejo, custodia o administración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Federación, para asegurar los intereses del Erario Federal y ampliar o reducir dichos embargos cuando así proceda; así como suspender en el manejo, custodia o administración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Federación a dichos responsables, dando aviso a la Tesorería de la Federación.

VI.—Formular los pliegos de observaciones y de responsabilidades; efectuar las denuncias que procedan, así como ejercer, en las materias de su competencia, las facultades que legalmente correspondan a la Policía Judicial Federal, en coordinación con la Procuraduría Fiscal de la Federación.

VII.—Supervisar la impresión, envío, custodia y destrucción de valores, así como la acuñación de moneda.

VIII.—Coordinarse con otras dependencias o entidades del Gobierno Federal, para el adecuado manejo de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Federación, así como con aquellas otras que realicen estas actividades.

IX.—Proporcionar a la Procuraduría Fiscal de la Federación los elementos para que ésta proceda a demandar el cese de los trabajadores de base de la Secretaría, responsables de irregularidades en el manejo, custodia o administración de los fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación.

X.—Imponer sanciones a quienes infrinjan las disposiciones legales en la materia de su competencia.

La Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores estará a cargo de un Director General auxiliado por los Directores de Control de Fondos y Valores; y de Investigación de Fondos y Valores, y el personal de inspección que sea necesario.

ARTICULO 78.—Compete a la Dirección de Control de Fondos y Valores.

I.—Analizar y proponer el establecimiento de sistemas de control y seguridad, con el objeto de prevenir irregularidades en el funcionamiento de las Oficinas de la Federación en la recaudación, manejo, custodia o administración de fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación, así como el de aquellas otras que realicen estas actividades.

II.—Ordenar, cuando así proceda, la ampliación o reducción del embargo precautorio de bienes de los responsables de irregularidades en la recaudación, manejo, custodia o administración de fondos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

ARTICULO 79.—Compete a la Dirección de Investigación de Fondos y Valores:

I.—Practicar investigaciones, inspecciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencia y revisión de

sistemas de control en las oficinas de la Federación, para determinar y comprobar irregularidades en la recaudación, manejo, custodia o administración de fondos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como en aquellas otras que realicen estas actividades.

II.—Embargar precautoriamente los bienes de los responsables de irregularidades en la recaudación, manejo, custodia o administración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Federación, para asegurar los intereses del Erario Federal, así como suspender en el manejo, custodia o administración de los fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación a dichos responsables, dando aviso a la Tesorería de la Federación.

III.—Formular los pliegos de observaciones y de responsabilidades y las denuncias que legalmente procedan, en este último caso en coordinación con la Procuraduría Fiscal de la Federación.

IV.—Supervisar la impresión, envío, custodia y destrucción de valores, así como la acuñación de moneda.

V.—Proporcionar a la Procuraduría Fiscal de la Federación los elementos para que ésta proceda a demandar el cese de los trabajadores de base de la Secretaría, responsables de irregularidades en el manejo, custodia o administración de los fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación.

ARTICULO 80.—Compete a la Dirección General del Registro Federal de Vehículos:

I.—Proponer, para aprobación superior, la política, los planes y programas en materia de inscripción en el Registro Federal de Vehículos, autorización de operaciones temporales de vehículos, comprobación de la legal estancia en el país de vehículos y el correcto pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos relacionados con estos vehículos, liquidación de dichos conceptos de ingresos, imposición de sanciones por infracciones, cobro coactivo, recaudación de los mismos y recursos administrativos de su competencia.

II.—Establecer los sistemas y procedimientos a que deban ajustarse las inspecciones, verificaciones y reconocimientos en la materia de su competencia y los que deban aplicar las Delegaciones Regionales del Registro Federal de Vehículos y las Unidades Regionales Fronterizas e interiores del Registro Federal de Vehículos, en dicha materia, así como evaluar sus resultados.

III.—Llevar el Registro Federal de Vehículos y realizar los trámites e inscripciones que legalmente procedan, previa la comprobación de la legal estancia en el país de los vehículos.

IV.—Intervenir en materia del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles en la formulación de los proyectos de convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas, así como cuidar y promover el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos.

V.—Recibir de los particulares, y, en su caso, exigir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a la legislación aduanera y a la Ley del Registro Federal de Vehículos deban presentarse ante la misma.

VI.—Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones materia de su competencia y sobre las autorizaciones y permisos previstos en las mismas; otorgar las franquicias para la importación de vehículos y comprobar el cumplimiento de los requisitos por los que se otorgaron así como resolver en la materia de su competencia las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente.

VII.—Aplicar la Ley del Registro Federal de Vehículos; autorizar, controlar y supervisar las importaciones e internacionales temporales de vehículos y verificar sus entradas y retornos; admitir, cancelar y ordenar se hagan efectivas las garantías otorgadas en relación con dichas operaciones temporales; así como aplicar los subsidios, franquicias, exenciones y estímulos fiscales que se otorguen con arreglo a las disposiciones en la materia.

VIII.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección, verificaciones y reconocimientos, para comprobar la legal estancia en el país, la inscripción en el registro y el correcto pago de los impuestos federales causados en relación con los vehículos; secuestrarlos en los términos de la Ley del Registro Federal de Vehículos y del Código Fiscal de la Federación; así como rematar en subasta pública los vehículos que pasen a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal.

IX.—Requerir de los propietarios de vehículos la documentación correspondiente a fin de comprobar su legal estancia en el país, la inscripción en el registro y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los impuestos federales causados en relación con dichos vehículos.

X.—Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida respecto de los impuestos de importación y de tenencia o uso de automóviles; de los derechos por servicios en materia del Registro Federal de Vehículos, y de los recargos causados, a cargo de causantes y demás obligados, tratándose de vehículos, sus accesorios y partes, cuando en el ejercicio de sus funciones verifique o compruebe que no han sido debidamente pagados, comunicando a las autoridades competentes las omisiones de cualquier otro impuesto federal causado en relación con los mismos vehículos, para que ejerzan sus facultades.

XI.—Investigar y comprobar la comisión de infracciones a la Ley del Registro Federal de Vehículos e imponer las sanciones respectivas.

XII.—Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales, con sujeción a las directrices, requisitos, limitaciones, sistemas de control y supervisión que fije la Tesorería de la Federación.

XIII.—Recaudar, cuando así proceda, los conceptos de ingresos a que se refiere la fracción X anterior y las multas correspondientes, observando los sistemas, procedimientos e instrucciones que fije la Tesorería de la Federación.

XIV.—Tramitar y resolver los recursos administrativos en la materia de su competencia.

XV.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, así como a las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría de las infracciones fiscales diversas a las señaladas en la fracción anterior.

XVI.—Coordinarse con las autoridades de las entidades federativas y municipios y con las dependencias del Gobierno Federal para el mejor ejercicio de sus funciones.

La Dirección General del Registro Federal de Vehículos estará a cargo de un Director General, auxiliado por los Subdirectores Técnico y de Vigilancia

así como por los Delegados Regionales del Registro Federal de Vehículos y por el personal de inspección que sea necesario.

ARTICULO 81.—Compete a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto:

I.—Determinar las directrices, normas y criterios técnicos que permitan la preparación adecuada y uniforme de los programas de actividades y de los presupuestos de las unidades administrativas de la Secretaría y vigilar su aplicación.

II.—Establecer los sistemas y procedimientos para la formulación, ejercicio y control del presupuesto de la Secretaría, y vigilar que los recursos se apliquen a los programas autorizados.

III.—Integrar y consolidar los proyectos de programas y presupuestos de la Secretaría y los correspondientes a las entidades de la Administración Pública Paraestatal coordinada con ella.

IV.—Establecer, conforme a las disposiciones que señalen las unidades administrativas competentes, las normas y procedimientos para la operación del sistema de contabilidad, tanto del presupuesto de la Secretaría, como de sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos; así como someter a la superioridad los informes y estados financieros correspondientes.

V.—Establecer los sistemas de contabilidad de los ingresos federales, de los movimientos de fondos y de la deuda pública federal, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría responsable de dichas funciones.

VI.—Consolidar los estados de resultados de las operaciones de ingresos federales, de los movimientos de fondos y de la deuda pública federal.

VII.—Requerir y analizar la información relativa al desarrollo de los programas de la Secretaría, y con la intervención de la Dirección General de Crédito Público y de los órganos competentes, la de las entidades del sector coordinado con ella; e informar al Titular, por conducto de la unidad administrativa a que quede adscrita, acerca del cumplimiento de los programas y del ejercicio de los presupuestos correspondientes.

VIII.—Establecer y conducir la política de informática de la Secretaría en coordinación con los órganos internos y dependencias competentes, y proporcionar apoyo administrativo en esta materia a las entidades de la Administración Pública Paraestatal coordinadas con ella.

IX.—Prestar auxilio a la Dirección General de Crédito Público y demás órganos competentes, para que se establezcan las medidas de organización, coordinación e integración que resulten necesarias para que las entidades a que se refiere la fracción anterior puedan cumplir sus programas de acuerdo a la política hacendaria.

X.—Asesorar al Titular de la Secretaría por conducto de la unidad administrativa a que quede adscrita, de la política, directrices, normas y criterios técnicos en materia de reforma administrativa, y conducir, controlar y evaluar su ejercicio.

La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto estará a cargo de un Director General, auxiliado por los Directores de Programación; de Organización; de Presupuesto; de Informática y de Auditoría Presupuestal.

ARTICULO 82.—Compete a la Dirección de Programación:

I.—Proponer y vigilar la aplicación de las directrices, normas y criterios técnicos que permitan la preparación adecuada y uniforme de los programas de actividades de las unidades administrativas de la Secretaría y, en coordinación con los órganos internos y las dependencias competentes, promover su aplicación en las entidades de la Administración Pública Paraestatal coordinadas con ella.

II.—Concentrar e integrar los proyectos de programas de actividades de la Secretaría, así como hacer la consolidación de éstos con los que formulen las entidades del sector señalado en la fracción anterior.

III.—Asesorar a los responsables de las unidades administrativas de la Secretaría en la formulación, control y evaluación de sus programas.

IV.—Informar a las autoridades correspondientes los avances en la ejecución de los programas tanto de la Secretaría, como de las entidades del sector público coordinado con ella.

ARTICULO 83.—Compete a la Dirección de Organización:

I.—Proponer, al acuerdo superior, y establecer la política, directrices, normas y criterios técnicos para la reforma administrativa de la Secretaría, así como asesorarla en su ejecución y en colaboración con la Dirección General de Crédito Público y órganos competentes, dar apoyo para el mismo fin a las entidades del sector paraestatal coordinado con ella.

II.—Vincular la reforma administrativa de la Secretaría con los programas de actividades de la misma y evaluar su ejecución.

III.—Estudiar, promover y dictaminar técnicamente las modificaciones a la organización y procedimientos de trabajo de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría, coordinar su ejecución; así como evaluar administrativamente sus resultados.

ARTICULO 84.—Compete a la Dirección de Presupuesto:

I.—Formular los anteproyectos de presupuesto de la Secretaría y establecer las normas y los instructivos de observancia general para su ejercicio.

II.—Proponer los sistemas de contabilidad de los ingresos federales, de los movimientos de fondos y de la deuda pública federal.

III.—Consolidar los estados de resultados de las operaciones de ingresos federales, de los movimientos de fondos y de la deuda pública federal.

IV.—Requerir, consolidar, analizar e interpretar en coordinación con la Dirección General de Crédito Público y órganos competentes, la información contable y presupuestal de las entidades del sector paraestatal coordinadas con la Secretaría.

V.—Llevar el sistema de contabilidad tanto del presupuesto de la Secretaría, como de sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como elaborar los informes y estados financieros correspondientes.

VI.—Preparar los informes que deban rendirse al Titular de la Secretaría del estado que guarda el ejercicio del presupuesto.

ARTICULO 85.—Compete a la Dirección de Informática:

I.—Apoyar, mediante el empleo del cómputo electrónico y teleproceso, la programación y presupuesta-

ción de las actividades de la Secretaría y con la intervención de la Dirección General de Crédito Público y órganos competentes, la de las entidades del sector paraestatal coordinado con ella.

II.—Prestar a los órganos de la Secretaría los servicios de procesamiento electrónico y transmisión de información y administrar, los equipos de que se dispone para tales propósitos.

III.—Proponer al acuerdo superior las políticas, normas, directrices y criterios técnicos de informática en la Secretaría; y prestar asesoría y servicios de programación y procesamiento de datos a las unidades administrativas internas y coadyuvar con la Dirección General de Crédito Público y órganos competentes, para prestar estos mismos servicios a las entidades del sector paraestatal coordinados con ella que así lo requieran, y otras dependencias y entidades que determine el Titular de la Secretaría.

ARTICULO 86.—Compete a la Dirección de Auditoría Presupuestal:

I.—Realizar auditorías directas en materia de programación y presupuesto en las unidades administrativas de la Secretaría, con base en las normas y el programa de auditoría anual que dicte el Titular de la misma.

II.—Realizar las auditorías directas especiales en materia de programación y presupuesto que expresamente ordene el Titular a las unidades administrativas de la Secretaría.

III.—Auxiliar a la Dirección General de Crédito Público y órganos competentes en el ejercicio de las funciones de auditoría y vigilancia en materia de programación y presupuesto en lo que compete a las instituciones del sector paraestatal coordinado con la Secretaría.

IV.—Vigilar el cumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de pedidos y contratos de obras.

ARTICULO 87.—Compete a la Dirección General de Administración:

I.—Planear, organizar y dirigir las actividades relacionadas con la administración del personal, las prestaciones de servicios sociales; el sistema de orientación, información y quejas; la asistencia médica preventiva y curativa; las adquisiciones, la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles; los servicios generales y la coordinación de los servicios administrativos regionalizados de la Secretaría.

II.—Establecer los principios y las normas que regulen la coordinación de las actividades anteriores y proponer, para aprobación superior, los criterios de operación del sistema de orientación, información y quejas de la Secretaría, a fin de facilitar el trámite, gestión y solución de los asuntos que planteen los particulares a la misma.

III.—Conducir las relaciones con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de Hacienda, de acuerdo con las políticas laborales que señalen las autoridades superiores.

IV.—Autorizar el nombramiento del personal de base y de confianza de la Secretaría, cambiarlo de adscripción y cesarlo cuando proceda.

V.—Coordinar la ejecución del Programa de Inversiones, autorizado por la Secretaría.

VI.—Proponer los sistemas y procedimientos conforme a los cuales las Delegaciones Regionales de Servicios Administrativos realicen sus actividades y evaluar sus resultados.

La Dirección General de Administración estará a cargo de un Director General, auxiliado por los Directores de Personal; de Servicios Sociales; de Servicios Médicos; de Adquisiciones; de Conservación y Mantenimiento; y de Servicios Generales, así como por los Delegados Regionales de Servicios Administrativos.

ARTICULO 88.—Compete a la Dirección de Personal:

I.—Planear, ejecutar y controlar las actividades de selección, contratación, capacitación, motivación, desarrollo, sueldos y salarios del personal de la Secretaría, de acuerdo con la política establecida por las autoridades superiores.

II.—Proponer el nombramiento de los empleados de base y de confianza de la Secretaría y el cese de los mismos cuando así proceda, así como realizar los movimientos del personal de la misma.

III.—Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y mantener actualizado el escalafón.

IV.—Imponer las sanciones procedentes al personal de la Secretaría.

ARTICULO 89.—Compete a la Dirección de Servicios Sociales:

I.—Proporcionar a los empleados de la Secretaría y a sus familiares derechohabientes, las prestaciones y servicios de carácter social y educativo.

II.—Operar el sistema de orientación, información y quejas de la Secretaría.

III.—Establecer un servicio de venta de artículos de primera necesidad y otros, con objeto de elevar el poder adquisitivo de los trabajadores de la Secretaría.

ARTICULO 90.—Compete a la Dirección de Servicios Médicos:

I.—Proporcionar a los empleados de la Secretaría y a sus familiares derechohabientes, atención médica preventiva, curativa, farmacéutica, consulta externa en medicina general y los servicios de hospitalización requeridos.

II.—Complementar los servicios médicos para el personal en los lugares que así lo requieran.

ARTICULO 91.—Compete a la Dirección de Adquisiciones:

I.—Adquirir y suministrar los bienes muebles y artículos de consumo, para satisfacer las necesidades de las unidades administrativas de la Secretaría.

II.—Controlar los bienes muebles de la Secretaría y mantener actualizado el inventario de los mismos.

ARTICULO 92.—Compete a la Dirección de Conservación y Mantenimiento:

I.—Controlar, conservar y mantener los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría.

II.—Adaptar los bienes inmuebles y las instalaciones que requieran para su buen funcionamiento las unidades administrativas de la Secretaría.

ARTICULO 93.—Compete a la Dirección de Servicios Generales:

I.—Proporcionar los servicios de intendencia, seguridad y transportes a las diferentes unidades administrativas de la Secretaría.

II.—Proporcionar el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos.

III.—Proporcionar los servicios de correspondencia y archivo a las unidades administrativas de la Secretaría.

ARTICULO 94.—Compete a la Dirección General de Comunicación:

I.—Planear, dirigir y evaluar las actividades de información, de difusión y de relaciones públicas de la Secretaría a través de los medios de comunicación, nacionales y extranjeros.

II.—Aprobar el diseño de las campañas de difusión de interés de la Secretaría; intervenir en la contratación y supervisión de los medios de comunicación que se requieran para su realización, así como ordenar la elaboración de los elementos técnicos necesarios.

III.—Evaluar las campañas publicitarias de las entidades del sector coordinado con ella.

IV.—Conducir las relaciones con los medios de comunicación y preparar las publicaciones periodísticas de la Secretaría; administrar las bibliotecas, hemerotecas y museos, así como formar el Archivo Histórico de la misma.

V.—Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la prensa nacional o internacional en las materias de la competencia de la Secretaría y emitir boletines de prensa.

VI.—Dirigir las actividades relacionadas con los servicios de carácter cultural y recreativos de la Secretaría.

VII.—Coordinar los programas de información, difusión y relaciones públicas de las unidades administrativas de la Secretaría y dirigir los servicios de apoyo en esta materia, a fin de integrar un programa único.

VIII.—Editar y distribuir los libros, ordenamientos fiscales, revistas y folletos de la Secretaría.

IX.—Coordinar y apoyar a solicitud de las unidades administrativas de la Secretaría la celebración de conferencias, congresos y seminarios relacionados con cuestiones de la competencia de la Secretaría.

X.—Coordinar la aplicación de los criterios, políticas, sistemas y procedimientos necesarios para la administración del personal, de los recursos materiales y financieros que establezca la Oficialía Mayor, en el área de su competencia.

La Dirección General de Comunicación estará a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirector General y por los Directores de Información; de Difusión; de Relaciones Públicas y Técnico.

ARTICULO 95.—Compete a la Dirección de Información:

I.—Conducir las relaciones con los medios de comunicación y preparar el contenido de las publicaciones periodísticas de la Secretaría.

II.—Organizar las entrevistas y conferencias con la prensa nacional o internacional en las materias de la competencia de la Secretaría y proponer la emisión de boletines de prensa.

ARTICULO 96.—Compete a la Dirección de Difusión:

I.—Planear las actividades de difusión de la Secretaría a través de los medios de comunicación nacionales y extranjeros.

II.—Proponer el diseño de las campañas de difusión de interés de la Secretaría.

ARTICULO 97.—Compete a la Dirección de Relaciones Públicas:

I.—Proponer las actividades relacionadas con los servicios de carácter cultural y recreativo de la Secretaría.

II.—Proponer los programas de relaciones públicas de la Secretaría, así como los de apoyo en esta materia.

ARTICULO 98.—Compete a la Dirección Técnica:

I.—Realizar la evaluación de las campañas publicitarias de la Secretaría y del Sector coordinado con ella.

II.—Llevar a cabo la administración de las bibliotecas, hemerotecas y museos de la Secretaría; así como formar su Archivo Histórico.

ARTICULO 99.—Compete a la Dirección General de Laboratorio Central:

I.—Realizar estudios técnicos y análisis de carácter científico en relación con las mercancías sujetas a impuestos de importación y exportación y de otros productos y materias primas, cuando les sean solicitados por las unidades administrativas competentes de la Secretaría, para la determinación de los créditos fiscales, así como comprobar la calidad de los productos que vaya a adquirir la Secretaría.

II.—Proceder a la valuación de toda clase de bienes a solicitud de autoridad competente, cuando ello sea necesario para efectos fiscales.

III.—Proporcionar servicios y asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a las dependencias oficiales, de acuerdo con los convenios suscritos por las autoridades respectivas, pudiendo proporcionar los mismos servicios a particulares, mediante el pago de los derechos que establezca la tarifa correspondiente.

IV.—Desempeñar las funciones de Oficina de Ensaye en el Distrito Federal y auxiliar en las mismas funciones a las Oficinas de Ensaye de la República.

La Dirección General de Laboratorio Central estará a cargo de un Director General.

ARTICULO 100.—Compete a la Dirección General de los Talleres de Impresión de Estampillas y Valores:

I.—Imprimir las estampillas fiscales y postales, los bonos, certificados, pasaportes y toda clase de valores, formas y documentos valorados del Gobierno Federal.

II.—Imprimir las formas no valoradas y las publicaciones de la Secretaría.

La Dirección General de los Talleres de Impresión de Estampillas y Valores estará a cargo de un Director General.

ARTICULO 101.—Compete a la Dirección General de Casa de Moneda:

I.—Diseñar y fabricar la moneda nacional de acuerdo con los programas de acuñación establecidos por la Secretaría, en coordinación con el Banco de México, S. A.; y diseñar y fabricar las monedas extranjeras que contrate con el Gobierno Federal.

II.—Diseñar y fabricar las medallas para fines oficiales y particulares, con autorización de la Secretaría y fabricar la condecoración "Aguila Azteca", que otorga el Gobierno Mexicano.

III.—Preparar y distribuir los metales preciosos que se destinen para usos industriales y atesoramiento, así como elaborar las piezas y placas de oro y plata para orfebres, según las órdenes de la Secretaría, en coordinación con el Banco de México, S. A.

IV.—Guardar y custodiar los metales y la moneda que le confiera en depósito el Banco de México, S. A., y administrar el Museo Numismático.

La Dirección General de Casa de Moneda estará a cargo de un Director General.

CAPITULO IX

De las Unidades Administrativas Regionales

ARTICULO 102.—La Secretaría, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Unidades Administrativas Regionales, en el número, con la circunscripción territorial y en la sede que se fije en los acuerdos respectivos.

Las materias y facultades de estas unidades se establecen en este Reglamento o se fijarán en los acuerdos de delegación de facultades del Secretario.

ARTICULO 103.—Compete a las Subprocuradurías Fiscales Regionales, en relación a los asuntos de la competencia de las unidades administrativas regionales de la Secretaría y de las autoridades de las entidades federativas coordinadas mediante convenio o acuerdo en materia fiscal, con sede en su circunscripción territorial:

I.—Representar el interés de la Federación en controversias fiscales y a la Secretaría en toda clase de juicios, de investigaciones o de procedimientos administrativos ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades, siempre que dicha representación no corresponda al Ministerio Público Federal, y en este último caso proporcionarle los elementos que sean necesarios; así como ejercitar las acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares e interponer los recursos que procedan ante los citados Tribunales de la República.

II.—Proponer los términos de los informes previos y justificados en relación con los amparos interpuestos contra leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, así como contra los actos de las autoridades regionales de la Secretaría; tramitar estos juicios y proponer la interposición de los recursos que procedan.

III.—Proponer al Procurador Fiscal de la Federación, el allanamiento a las demandas fiscales formuladas por los particulares, excepto en los juicios de amparo; así como la transacción en los juicios y la no interposición de recursos en los asuntos de su competencia.

IV.—Asesorar a las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en la defensa y trámite de las controversias fiscales interpuestas ante las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, así como en los juicios de amparo

V.—Asesorar a las unidades administrativas regionales de la Secretaría en los asuntos laborales relativos a su personal.

VI.—Imponer las sanciones correspondientes a las infracciones al Código Fiscal y demás leyes, excepto cuando se trate de sanciones de la competencia de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de las Administraciones Fiscales Regionales, de las Oficinas Federales de Hacienda, de las entidades federativas coordinadas, de las aduanales y de las del Registro Federal de Vehículos.

VII.—Declarar la extinción de las facultades del Fisco Federal para determinar la existencia de obligaciones y créditos fiscales, así como la prescripción de los mismos.

VIII.—Tramitar y resolver los recursos administrativos y las solicitudes de condonación de multas de su competencia.

IX.—Tramitar y resolver la revisión de oficio de su competencia.

X.—Aprobar los remates de bienes raíces, los de bienes muebles con valor de $100,000.00 en adelante y las adjudicaciones a favor del Fisco Federal realizadas por las oficinas ejecutoras; así como autorizar las ventas fuera de subasta de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución y vigilar la garantía del interés fiscal, cuando exista controversia.

XI.—Colaborar con la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones en la investigación de los hechos delictuosos de carácter fiscal, de los oficiales en que incurra el personal de la Secretaría así como en aquéllos en que la misma resulte ofendida y de los que tenga conocimiento, coordinándose con las Delegaciones Regionales de Vigilancia de Fondos y Valores en lo relativo a los asuntos en esta materia.

XII.—Coordinarse con las demás unidades administrativas regionales de la Secretaría y con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

Cada Subprocuraduría Fiscal Regional estará a cargo de un Subprocurador Fiscal Regional, auxiliado por los Jefes de las Unidades de lo Contencioso y de Amparos y Asuntos Administrativos, así como por los abogados hacendarios y los inspectores que las necesidades del servicio requieran.

ARTICULO 104.—Las Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación podrán, por conducto de los funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de delegación respectivo:

I.—Vigilar que las entidades federativas coordinadas, las Oficinas Federales de Hacienda y las otras oficinas recaudadoras concentren oportunamente los fondos que correspondan a la Federación.

II.—Dar a conocer a las oficinas recaudadoras las reglas que fije la Tesorería de la Federación para el cobro de honorarios de depositarios, interventores y administradores y a terceros en los procedimientos administrativos de ejecución.

III.—Dispensar el otorgamiento de garantía del interés fiscal, de acuerdo con la Subprocuraduría Fiscal Regional cuando el crédito fiscal se encuentre controvertido.

IV.—Autorizar el pago por concepto de devoluciones de impuestos, aprobados por autoridad competente.

V.—Autorizar la reposición de cheques extraviados o caducos, expedidos por la Tesorería de la Federación.

VI.—Administrar las Pagadurías que operen dentro de su circunscripción territorial.

VII.—Concentrar regionalmente la documentación relativa al movimiento de fondos, revisar y contabilizar las operaciones correspondientes, así como rendir la información consolidada a la Tesorería de la Federación, en los términos que ésta señale.

VIII.—Autorizar para su pago los documentos presupuestarios y radicarlos en las oficinas pagadoras.

IX.—Coordinarse con las demás unidades administrativas regionales de la Secretaría para el mejor ejercicio de sus funciones.

Cada Delegación Regional de la Tesorería de la Federación estará a cargo de un Delegado, auxiliado por un Subdelegado.

ARTICULO 105.—Las Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal podrán, por conducto de los funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de delegación respectivo:

I.—Tramitar y resolver, en los casos concretos, las solicitudes de estímulos fiscales.

II.—Requerir de los beneficiarios de estímulos fiscales, toda clase de informes y documentación, así como practicar visitas domiciliarias e inspecciones para cerciorarse del cumplimiento de las condiciones y requisitos conforme a los cuales se otorgaron los estímulos fiscales correspondientes.

III.—Comunicar los resultados obtenidos en las visitas e inspecciones que practiquen a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales para que ejerzan sus facultades.

IV.—Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones legales en materia de estímulos fiscales.

V.—Coordinarse en las materias de su competencia con las demás unidades administrativas regionales de la Secretaría y con otras dependencias de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

Cada Delegación Regional de Promoción Fiscal estará a cargo de un Delegado, quien se auxiliará del personal técnico y administrativo que sea necesario.

ARTICULO 106.—Las Administraciones Fiscales Regionales podrán, por conducto de los funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de delegación respectivo:

I.—Aplicar las políticas, programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por las unidades administrativas competentes de la Subsecretaría a que queden adscritas.

II.—Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Causantes en lo relativo a su circunscripción y los demás registros que establezcan las leyes fiscales, con excepción de los aduanales y el de vehículos, así como suministrar a la Dirección General de Recaudación los datos e informes necesarios para integrar el Registro Federal de Causantes relativo a todo el país.

III.—Dirigir las Oficinas Federales de Hacienda y las Oficinas Federales de Muestreo y Ensaye.

IV.—Consolidar la contabilidad de ingresos y movimientos de fondos de las oficinas recaudadoras.

V.—Supervisar el cumplimiento de los convenios de coordinación por parte de las entidades federativas.

VI.—Recibir de los particulares y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante las Oficinas Federales de Hacienda, o a otras autoridades fiscales.

VII.—Vigilar que los causantes, retenedores, responsables solidarios y terceros, obligados conforme a las leyes impositivas federales, con excepción de las aduanales y de tenencia o uso de automóviles, cumplan con la obligación de presentar declaraciones ante las oficinas recaudadoras.

VIII.—Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda; así como reconocer la existencia de créditos en contra de éste para efectos de compensación y resolver sobre la procedencia de compensaciones efectuadas, en la materia de su competencia.

IX.—Resolver las consultas que formulen los interesados respecto a situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y conceder las autorizaciones previstas en las mismas, en las materias de su competencia.

X.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones, verificaciones y reconocimientos, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

XI.—Revisar las declaraciones de los causantes y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

XII.—Requerir de los causantes y demás obligados la presentación de libros de contabilidad, documentos, correspondencia e informes y proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

XIII.—Autorizar a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros en relación con las declaraciones de los causantes de su competencia, así como revisar que los mencionados dictámenes reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

XIV.—Informar a la Dirección General de Fiscalización de las irregularidades cometidas por contadores públicos al formular dictámenes sobre los estados financieros en relación con las declaraciones de los causantes, de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

XV.—Comunicar los resultados de las visitas de auditoría, inspecciones, revisión de declaraciones y de dictámenes, verificaciones, reconocimientos y demás

actos de comprobación a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y a los organismos fiscales autónomos que correspondan, aportándoles los datos y elementos necesarios para que tales autoridades y organismos ejerzan sus facultades

XVI.—Recibir y estudiar las inconformidades que formulen los contribuyentes y las pruebas que ofrezcan en relación con los hechos consignados en las actas de visitas domiciliarias, tomándolas en cuenta, en su caso, al practicar la liquidación de créditos correspondientes.

XVII.—Determinar la existencia de los créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales y sus respectivos recargos, a los causantes y demas obligados, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automoviles; así como ejercer dichas facultades respecto de los derechos, productos y aprovechamientos que no esten señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otra Secretaria de Estado.

XVIII.—Ejercer las facultades a que este artículo se refiere respecto de los causantes sujetos a las bases especiales de tributación, que no correspondan a las autoridades fiscales de las entidades federativas conforme a los convenios de coordinación respectivos.

XIX.—Dictar las resoluciones que correspondan en relación con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

XX.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones fiscales, en las materias de impuestos federales, con excepcion de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

XXI.—Condonar las multas que imponga y las impuestas por las unidades administrativas que de ella dependan.

XXII.—Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales, con sujeción a las directrices, requisitos, limitaciones, sistemas de control y supervisión que fije la Tesorería de la Federación.

XXIII.—Resolver los recursos administrativos de su competencia.

XXIV.—Orientar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, al calendario de aplicación de las disposiciones tributarias y a los procedimientos y formas para su debida observancia.

XXV.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

XXVI.—Coordinarse en la materia de su competencia con las demás unidades administrativas regionales de la Secretaría y con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

Cada Administrador Fiscal Regional estará a cargo de un Administrador, auxiliado por los Subadministradores de Recaudación, de Fiscalización y Técnico así como por el titular del Centro de Procesamiento Regional, los Jefes de Unidad, el personal administrativo y los inspectores y auditores que sean necesarios.

ARTICULO 107.—Compete a las Oficinas Federales de Hacienda, dentro de su circunscripción territorial:

I.—Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas.

II.—Recaudar directamente o a través de auxiliares autorizados al efecto, el importe de los créditos provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales y sus respectivos recargos, con excepcion de los aduanales.

III.—Notificar, cuando corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales y otras que se le encomienden.

IV.—Liquidar a los causantes y demás obligados el monto de los recargos que se causen por creditos fiscales insolutos y por prorrogas o autorizaciones de pago en parcialidades, y la indemnización por falta de pago inmediato de cheques expedidos para cubrir créditos fiscales, así como, en estos casos, exigir de los libradores el pago del importe de los cheques y de las indemnizaciones.

V.—Emitir las liquidaciones provisionales por omisión en la presentacion de declaraciones para el pago de los impuestos federales cuya recaudación tengan encomendada.

VI.—Imponer las sanciones que correspondan a las infracciones a las leyes fiscales que sean descubiertas por dichas oficinas con motivo del ejercicio de sus facultades y que no consistan en omisiones de impuestos, con sujeción a las directrices y requisitos que se les señalen por las unidades administrativas competentes de la Subsecretaria a la que queden adscritas las Administraciones Fiscales Regionales.

VII.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los causantes y demás obligados y liquidar los gastos y honorarios de ejecución correspondientes.

VIII.—Recibir el pago, notificar y, en su caso, llevar el procedimiento administrativo de ejecución respecto de créditos fiscales que se causen con motivo de la importación de bienes, cuando se lo soliciten las Aduanas.

IX.—Dirigir a los notificadores y ejecutores dependientes de la oficina.

X.—Concentrar en la Tesorería de la Federación los ingresos que recaude.

XI.—Efectuar los pagos que tengan radicados y rendir cuenta del movimiento de fondos y valores a su cargo.

XII.—Resolver los recursos administrativos de su competencia.

XIII.—Orientar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, al calendario de aplicación de las disposiciones tributarias y a los procedimientos y formas para su debida observancia.

XIV.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

XV.—Coordinarse con las demás unidades administrativas regionales de la Secretaría para el mejor ejercicio de sus facultades.

Cada Oficina Federal de Hacienda estará a cargo de un Jefe auxiliado por los Subjefes y dependerá

de ellas las Subalternas y las Agencias ubicadas en su circunscripción territorial; así como los notificadores y ejecutores que sean necesarios.

ARTICULO 108.—Compete a las Delegaciones Regionales del Registro Federal de Vehículos, dentro de su circunscripcion territorial:

I.—Aplicar las políticas, programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo establecidos por la unidad administrativa competente de la Subsecretaría a que quede adscrita.

II.—Recibir de los particulares y, en su caso, exigir los avisos, manifestaciones y demás documentacion que conforme a la legislación aduanera y a la Ley del Registro Federal de Vehículos deban presentarse ante la misma.

III.—Expedir y reponer los comprobantes de inscripción en el registro, así como recibir y autorizar los avisos al Registro Federal de Vehículos.

IV.—Autorizar, controlar y supervisar las importaciones o internaciones temporales de vehículos, verificar sus salidas y retornos; admitir, cancelar y ordenar se hagan efectivas las garantías otorgadas en relación con dichas operaciones temporales, así como resolver sobre las autorizaciones y permisos en relación con dichos vehículos.

V.—Integrar, expedientes de cambio de clase de inscripción de los vehículos en el registro, de provisional a definitivo y remitirlos a la Dirección General del Registro Federal de Vehículos, para su resolución.

VI.—Proporcionar la información que se solicite sobre las inscripciones y demás datos que respecto de los vehículos constan en el registro, así como reconocer el pago del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles con los restos identificables de las calcomanías.

VII.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección, verificaciones y reconocimientos para comprobar la legal estancia en el país, la inscripción en el registro y el correcto pago de los impuestos federales causados en relación con los vehículos, y secuestrarlos en los términos de la Ley del Registro Federal de Vehículos y del Código Fiscal de la Federación.

VIII.—Requerir de los propietarios de los vehículos la documentación correspondiente a fin de comprobar su legal estancia en el país, la inscripción en el registro y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los impuestos federales causados en relación con dichos vehículos.

IX.—Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida respecto de los impuestos de importación y de tenencia o uso de automóviles; de los derechos por servicios en materia del Registro Federal de Vehículos y de los recargos causados tratándose de vehículos, accesorios y partes, a los causantes y demás obligados, cuando en el ejercicio de sus funciones verifique o compruebe que no han sido debidamente pagados, comunicando a las autoridades competentes las omisiones de cualquier otro impuesto federal causado en relación con los mismos vehículos, para que ejerzan sus facultades.

X.—Investigar, comprobar y sancionar las infracciones a la Ley del Registro Federal de Vehículos.

XI.—Recaudar, cuando así proceda, los ingresos a que se refiere la fracción IX anterior, y las multas correspondientes observando los sistemas, procedimientos e instrucciones que fije la Tesorería de la Federación.

XII.—Tramitar y resolver los recursos administrativos en los asuntos de su competencia.

XIII.—Coordinar y supervisar las actividades de las Unidades Regionales Fronterizas e Interiores del Registro Federal de Vehículos.

XIV.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, así como a las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría de las infracciones fiscales diversas a las señaladas en la fracción X.

XV.—Coordinarse con las demás unidades administrativas regionales de la Secretaría, con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios y con las dependencias del Gobierno Federal, para el mejor desempeño de sus funciones.

Cada Delegación Regional del Registro Federal de Vehículos estará a cargo de un Delegado Regional, auxiliado por un Subdelegado; y por los Jefes y Subjefes de las Unidades Regionales Fronterizas e Interiores del propio Registro Federal de Vehículos; así como por el personal de inspección que sea necesario.

ARTICULO 109.—Compete a las Aduanas, dentro de su circunscripción territorial:

I.—Aplicar las políticas, programas, sistemas, procedimiento y métodos de trabajo establecidos por la Dirección General de Aduanas, en la materia de su competencia.

II.—Recibir de los particulares y, en su caso, exigir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a la legislación aduanera y a la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación deban presentarse ante la misma.

III.—Aplicar la legislación aduanera, incluyendo la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rijan el comercio exterior, autorizar la tramitación y despacho de las operaciones aduaneras en todas sus modalidades, así como efectuar el almacenamiento y control de mercancías correspondientes.

IV.—Tramitar y aplicar cuando proceda los subsidios, franquicias, exenciones y los estímulos fiscales que en la materia aduanal sean otorgados.

V.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección, verificaciones y reconocimientos, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos, derechos y aprovechamientos a la importación, exportación, valoración aduanera y otras operaciones aduaneras, excepto los relacionados con vehículos y efectuar los secuestros administrativos de mercancías que se encuentren ilegalmente en el país, así como realizar los servicios de vigilancia.

VI.—Requerir de los causantes y terceros la presentación de libros de contabilidad, documentos, correspondencia e informes, y proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en las materias a que se refiere la fracción anterior.

VII.—Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijar en cantidad líquida los impuestos, derechos y aprovechamientos en materia de importación, exportación y otras operaciones aduaneras en los términos de las leyes respectivas, a los causantes y demás obligados, así como recaudar dichos conceptos de ingresos y sus recargos, observando los sistemas, procedimientos e instrucciones que fije la Tesorería de la Federación.

VIII.—Recaudar los impuestos que se causen con motivo de la importación de bienes y sus recargos, observando los sistemas, procedimientos e instrucciones que fije la Tesorería de la Federación.

IX.—Investigar, comprobar y sancionar las infracciones a la legislación aduanera, incluyendo la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación.

X.—Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales, con sujeción a las directrices, requisitos, limitaciones, sistemas de control y supervisión que fije la Tesorería de la Federación.

XI.—Tramitar y resolver los recursos administrativos en los asuntos de su competencia.

XII.—Notificar, cuando corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales en las materias de su competencia.

XIII.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en la materia de su competencia y liquidar los gastos y honorarios de ejecución correspondientes.

XIV.—Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales u oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, y a las unidades administrativas competentes de la Secretaría de las infracciones fiscales cuando no sea de su competencia imponer las sanciones correspondientes.

XV.—Coordinarse con las demás unidades administrativas regionales de la Secretaría para el mejor desempeño de sus funciones.

Cada Aduana estará a cargo de un Administrador o Jefe, auxiliado por un Subjefe y el personal de inspección que las necesidades del servicio requieran.

ARTICULO 110.—Compete a las Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanal, en su circunscripción territorial:

I.—Aplicar las políticas, programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo establecidos por la Dirección General de Aduanas tratándose de inspección, verificaciones y reconocimientos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en la materia de su competencia.

II.—Realizar la vigilancia, inspección y reconocimientos en materia de impuestos a la importación, a la exportación y de otras operaciones aduaneras, efectuando, en su caso, el secuestro administrativo de las mercancías cuya introducción, estancia o tenencia en el país se presuma que es ilegal, a fin de garantizar los intereses del Fisco Federal.

III.—Poner en conocimiento de las Aduanas respectivas, los resultados de sus actuaciones y remitirles, en su caso, las mercancías secuestradas para que estén en posibilidad de ejercer sus facultades, informando a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento, con motivo de sus actuaciones.

IV.—Coordinarse con las Aduanas, Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanal y las demás unidades administrativas regionales de la Secretaría, para el mejor desempeño de sus funciones.

Cada Zona de Inspección y Vigilancia Aduanal estará a cargo de un Comandante en Jefe, auxiliado por un Primer Comandante y los Comandantes del Resguardo Aduanal Mexicano que sean necesarios.

ARTICULO 111.—Compete a las Delegaciones Regionales de Servicios Administrativos, dentro de su circunscripción territorial:

I.—Atender, tramitar y resolver los asuntos relativos al personal de las unidades administrativas regionales de la Secretaría, establecidas en su circunscripción territorial.

II.—Promover, administrar y coordinar las prestaciones de carácter médico, social y cultural para el personal foráneo, y llevar a cabo programas de capacitación y desarrollo del mismo.

III.—Dotar a las unidades administrativas regionales del mobiliario y equipo, así como artículos de oficinas y papelería que requieran mediante los sistemas y medios que establezcan las dependencias centrales, siendo responsable del inventario correspondiente.

IV.—Proyectar, ejecutar y supervisar las obras y adaptaciones que requieran las unidades administrativas regionales, así como llevar a cabo el mantenimiento de inmuebles, mobiliario, equipo e instalaciones.

V.—Tramitar los servicios públicos que requieran las instalaciones de las unidades administrativas regionales.

VI.—Coordinar, supervisar y prestar a las unidades administrativas regionales los servicios administrativos de personal, correspondencia y archivos, microfilmación, fotocopiado y reproducción, transporte, aseo, mensajería, vigilancia, previsión de siniestros y los demás necesarios para el mejor despacho de los asuntos.

VII.—Autorizar y contabilizar el ejercicio presupuestal a nivel regional, para el adecuado funcionamiento de las unidades administrativas regionales.

Cada Delegación Regional de Servicios Administrativos, estará a cargo de un Delegado, Auxiliado por un Subdelegado y el personal que sea necesario.

CAPITULO X

e la Desconcentración Administrativa

ARTICULO 112.—Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos administrativos desconcentrados en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CAPITULO XI

De las Suplencias

ARTICULO 113.—El Secretario de Hacienda será supllido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, [illegible] de Inspec-

ción Fiscal y por el Oficial Mayor, en el orden indicado.

Los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Inspección Fiscal y el Oficial Mayor, se suplirán entre ellos indistintamente y sin sujeción a ningún orden.

El Procurador Fiscal de la Federación será suplido en sus ausencias por los Subprocuradores, en el orden en que aparecen citados en este Reglamento, y éstos se suplirán entre sí indistintamente y sin sujecion a ningún orden.

El Tesorero de la Federación será suplido en sus ausencias por los Subtesoreros en el orden en que aparecen citados en este Reglamento, y éstos se suplirán en sus ausencias entre ellos indistintamente y sin sujeción a ningún orden.

Los Directores Generales serán suplidos en sus ausencias por los Subdirectores Generales o por cualquiera de los Directores que de ellos dependan, dentro del area de su competencia.

Los Directores serán suplidos por los Subdirectores del área de su competencia.

Los Subprocuradores Fiscales Regionales serán suplidos por los Jefes de Unidad del área de su respectiva competencia.

Los Administradores Fiscales Regionales serán suplidos por los Subadministradores en el área de su respectiva competencia.

Los Delegados Regionales serán suplidos por los Subdelegados.

Los Jefes de Unidad y de Departamento serán suplidos por los Subjefes respectivos en cada una de sus áreas.

Los demás funcionarios serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores, salvo que se trate de personal de base.

CAPITULO XII

Competencia en Materia de Recursos Administrativos y otras Disposiciones Generales

ARTICULO 114.—Serán competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación:

I.—Tratándose de la Revocación:

A.—La Dirección General Técnica y la Dirección de Recursos de Revocación, cuando se controviertan resoluciones dictadas por la propia Dirección General Técnica o por las unidades administrativas que de ésta dependan.

B.—Las Administraciones Fiscales Regionales cuando se controviertan sus propias resoluciones, las que dicten las unidades administrativas que de ella dependan, las que emitan las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúen dentro de su circunscripción territorial con fundamento en los convenios de coordinación respectivos.

En el caso de resoluciones de la Tesorería del Distrito Federal en impuestos coordinados, será competente la Administración Fiscal Regional que corresponda al domicilio del causante.

C.—La Tesorería de la Federación y las Direcciones Generales de Aduanas y del Registro Federal de Vehículos, cuando se controviertan resoluciones dictadas por ellas.

D.—La Procuraduría Fiscal de la Federación o las Subprocuradurías Fiscales Regionales, en su caso, cuando se haga valer la extinción de facultades de la Secretaría para determinar la existencia de obligaciones y créditos fiscales o se controviertan multas de su respectiva competencia.

E.—Las Delegaciones Regionales de Registro Federal de Vehículos, cuando se controviertan sus propias resoluciones y las que dicten las entidades administrativas que de las mismas dependan.

En los casos señalados en los incisos A y D de esta fracción, cuando se haga valer también la extinción de facultades de la Secretaría, conocerán del recurso las unidades administrativas señaladas en tales incisos.

II.—Tratándose de la Oposición al Procedimiento Ejecutivo:

A.—La Procuraduría Fiscal de la Federación o las Subprocuradurías Fiscales Auxiliares, en su caso, cuando se haga valer la prescripción de los créditos fiscales.

B.—La unidad administrativa de la Secretaría que haya procedido a la determinación del crédito impugnado o las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas con fundamento en los convenios de coordinación respectivos, cuando se haga valer cualquier otro medio de extinción del adeudo, o se alegue que es inferior al exigido.

En los casos señalados en el inciso que antecede, cuando se haga valer también la prescripción del crédito fiscal, conocerán del recurso las unidades administrativas señaladas en este inciso.

C.—La oficina ejecutora cuando el procedimiento no se ha ajustado a la ley.

En el caso señalado en el inciso anterior, cuando se haga valer también alguno de los medios de extinción señalados en los incisos A y B de esta fracción, conocerán del recurso las unidades administrativas que correspondan según lo dispuesto en dichos incisos.

III.—Tratándose de la Oposición de Tercero y de la Reclamación de Preferencia:

Las Oficinas Ejecutoras.

IV.—Tratándose de la Nulidad de Notificaciones:

Las autoridades de quienes provenga la notificación impugnada.

V.—La Procuraduría Fiscal de la Federación o las Subprocuradurías Fiscales Regionales, según corresponda, revisarán, de oficio, las resoluciones que dicten las otras unidades administrativas centrales o regionales señaladas en este artículo, en los recursos referidos en las fracciones anteriores, excepto el de revocación para los solos efectos de demandar su nulidad cuando proceda y de unificar los criterios de la Secretaría

ARTICULO 115.—Será competente para tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en la legislación aduanera, incluyendo la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Administración Aduanera, o las Aduanas, según quien haya dictado la resolución impugnada.

actualmente se usa, o la nueva forma denominada "Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor" que se anexa al presente.

Esta facilidad se concede con el propósito de no entorpecer el despacho aduanero de las mercancías de importación mientras los importadores, sus representantes legales o los Agentes Aduanales que tramitan las mismas, se familiarizan con este nuevo documento, en el entendido de que la facilidad concedida estará vigente hasta el 28 de febrero de 1980.

AA partir del lo. de marzo de 1980 será requisito indispensable para dar trámite a las operaciones el que la solicitud de reconocimiento, la declaración del "valor normal" de las mercancías y declaración de los impuestos de importación y del valor agregado, se realice en la forma denominada Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor que se anexa al presente.

A fin de facilitar a los importadores el cumplimiento de esta obligación, se dan a conocer las siguientes

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LA FORMA DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE VALOR

I. Para obtener el "valor normal" de las mercancías, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) PRECIO, que debera ser el usual de competencia, o sea el que habitualmente se aplica en operaciones de compraventa en condiciones de libre competencia, para las mercancías idénticas o similares a las que se valoran;

b) TIEMPO, que deberá corresponder a la fecha de llegada de la mercancía al territorio nacional.

Si la mercancía llega dentro de tres meses contados a partir de la fecha de factura o del contrato, el precio usual de competencia será el que rija el día de adquisición, aunque se hayan presentado variaciones normales del precio, debidas a situaciones competitivas en el mercado.

c) LUGAR, que será el punto de cruce de la línea divisoria internacional.

d) CANTIDAD, que será el total de la mercancía adquirida.

En el caso de que ésta se reciba en varias remesas, se observará lo siguiente:

- El importador declarará bajo protesta de decir verdad, al solicitar el despacho del primer embarque, que el total de la mercancía se recibirá en parcialidades.
- Si el total de la mercancía no arriba al país dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su adquisición, para establecer el "valor normal" de las remesas siguientes, se estará al precio usual de competencia que corresponde a la cantidad total de mercancía adquirida, vigente en la fecha en que lleguen al país.
- Si transcurridos seis meses contados a partir de la llegada de la primera remesa no se hubiera importado la totalidad de la mercancía adquirida, se procederá ajustar el "valor normal" correspondiente a las remesas importadas, considerando que el precio usual de competencia es el que haya regido para la cantidad realmente importada en este período.

II. Para comprobar que el precio de factura pagado o por pagar corresponde al "valor normal" deberá compararse, en orden sucesivo y por exclusión, con el de mercancías:

a) Idénticas, vendidas por el mismo proveedor a otros compradores nacionales;

b) Idénticas, provenientes de otros vendedores del mismo país para otros compradores nacionales;

c) Similares, vendidas por proveedores del mismo país a otros compradores nacionales;

d) Idénticas, o en su defecto similares, vendidas por proveedores de otros países a otros compradores nacionales.

III. Se considera que existen prestaciones u obligaciones distintas al pago del precio, en los términos de la fracción I del Artículo 5o. de la Lev de Valoración, cuando el comprador efectúe en interes del vendedor los siguientes gastos o servicios:

a) De estudio y exploración del mercado;

b) De salas de exhibición o demostración de los productos;

c) Los que se presten gratuitamente para cumplir con la garantía otorgada por el vendedor; o

d) Cualquier otro en interés del vendedor.

IV. Se considera que el precio está influido por las vinculaciones a que se refiere el Artículo 5o, Fracción II de la Ley de Valoración, cuando las importaciones se realicen por:

a) Agentes de distribución, por cuenta y riesgo del vendedor extranjero para entregar las mercancías al destinatario;

b) Agentes de consignación, para tenerlas en depósito y venderlas posteriormente, por cuenta y riesgo del vendedor extranjero;

c) Agentes comerciales, que revendan mercancías importadas por cuenta propia obteniendo beneficios del vendedor tales como plazos de pago, descuentos y bonificaciones especiales.

d) Concesionarios y distribuidores exclusivos, que obtienen de sus respectivos vendedores el derecho de vender a nombre propio y con carácter exclusivo, en territorio nacional, los artículos o productos que adquieren de los citados vendedores;

e) Empresas con licencia de fabricación, que tengan celebrados acuerdos con fabricantes extranjeros para producir en el país determinados artículos, utilizando sus procedimientos, patentes de inversión, dibujo, modelos protegidos o sus marcas de fábrica o de comercio extranjeras;

f) Empresas nacionales asociadas con otras extranjeras, caracterizadas por la vinculación financiera entre sí; o

g) Personas físicas o morales, cuando exista alguna forma de dependencia del comprador con el vendedor o con sus asociados en negocios.

V. Se considera que hay reversión directa o indirecta en favor del vendedor o de personas asociadas en negocios con el propio vendedor, a que se refiere la fracción III del Artículo 5o. de la Ley de Valoración, cuando el comprador realiza pagos por los siguientes conceptos:

a) Uso o explotación de marcas, patentes de invención, de mejoras, de modelos o dibujos industriales;

b) Servicios de administración y operación de empresas;

c) Transferencia de utilidades;

d) Cuando parte del producto de la venta o de cualquier otro acto de disposición o utilización de la mercancía importada se transfiera en alguna otra forma.

VI. Será el importador quien determine el "valor normal" de las mercancías, quedando obligado a declararlo bajo protesta de decir verdad, en el momento de solicitar el despacho aduanero de las mismas.

VII. Para esto, se deberá utilizar la forma denominada Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor que se anexa al presente, misma que deberá ser suscrita por el propio importador, su representante legal o el agente aduanal que tramite la operación,

ARTICULO 116.—Será competente para tramitar y resolver las inconformidades en contra de la clasificación arancelaria de los vehículos señalada en la Ley del Registro Federal de Vehículos, la Dirección General del Registro Federal de Vehículos o las Delegaciones Regionales del Registro Federal de Vehículos, según quien haya dictado la resolución impugnada.

ARTICULO 117.—Los Subdirectores Generales, Directores, los Subdirectores, los Subadministradores, los Subdelegados, los Jefes y Subjefes de Departamento y los Jefes y Subjefes de Unidad y de Oficina están facultados para:

I.—Ejercer la competencia de las Unidades Administrativas centrales o regionales de que dependan, en las materias de su área, respecto al trámite de los asuntos relativos hasta dejarlos en estado de resolución.

II.—Aplicar cuando proceda las medidas de apremio respectivas.

III.—Expedir certificados de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

IV.—Realizar los demás actos necesarios para hacer efectivas sus facultades.

ARTICULO 118.—Las facultades que este Reglamento asigna a una unidad administrativa de la Secretaría, se conservarán por aquella en el caso de que el Secretario delegue tales facultades.

ARTICULO 119.—En caso de cambio de competencia de las unidades administrativas de la Secretaría o de variación en la situación de los causantes que origine cambio de competencia de dichas unidades, el trámite de los asuntos pendientes quedará a cargo de la unidad ante la que se haya iniciado, salvo que exista disposición específica en contrario.

CAPITULO XIII

De la Comisión Interna de Administración y Programación

ARTICULO 120.—La Comisión Interna de Administración y Programación funcionará como órgano de participación de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, a fin de coordinar los programas de acción y mejoramiento administrativo de la misma, para incrementar su eficiencia y contribuir a la del sector público en su conjunto.

La Comisión estará presidida por el Secretario y se integrará en la forma que determine el titular.

ARTICULO 121.—Compete a la Comisión Interna de Administración y Programación.

I.—Coordinar la aplicación de la reforma administrativa interna para cumplir las tareas encomendadas a la Secretaría.

II.—Coordinar los trabajos de programación de las actividades de la Secretaría.

III.—Evaluar permanentemente las labores que desempeñan las unidades administrativas de la Secretaría.

IV.—Revisar los manuales de organización de procedimientos y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, someterlos al Secretario y mantenerlos permanentemente actualizados.

V.—Las demás que en materia administrativa y de programación le encomiende el Secretario.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 1o. de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 20 de mayo de 1977, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 23 del mismo mes y año

ARTICULO TERCERO.—Se abroga el Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda de 13 de junio de 1940, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 25 del mismo mes y año.

ARTICULO CUARTO.—Continúan en vigor los acuerdos y demás disposiciones de carácter general dictados con apoyo en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se abroga, en lo que no se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO.—Cuando en este Reglamento se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad ejercerá la competencia que determine este Reglamento.

ARTICULO SEXTO.—Cuando la competencia de alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, deba ser ejercida por otra u otras unidades de las que el mismo establece, pasarán el personal, los expedientes en trámite, el archivo, el mobiliario y en general el equipo que aquélla haya utilizado, a la unidad o unidades competentes, distribuyéndose en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda. Respecto a los asuntos que se encuentren en trámite, competerá a la nueva unidad administrativa terminar su substanciación y dictar la resolución que corresponda.

ARTICULO SEPTIMO.—En tanto las unidades administrativas regionales de la Secretaría se instalan e inician sus actividades, los asuntos de su competencia serán tramitados y resueltos por las unidades administrativas centrales competentes de las cuales dependan en los términos de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.

OFICIO-Circular No. 301-97132, por el que se aprueban las formas, modelos y registros oficiales que se han venido utilizando para el trámite de las importaciones y exportaciones y que hasta la fecha establecía el Código Aduanero, así como la forma de Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor y las instrucciones para su llenado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Número de Oficio: 301-97132.

ASUNTO: Forma de Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor.

CC. IMPORTADORES, EXPORTADORES Y ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS DEL PAIS

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 12, 13, 68? y 68? Fracción VI del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación; 1o., Fracción IV y 32, Fracción IV y Capítulo V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, he tenido a bien disponer que a partir del 1o. de enero de 1980 se sigan utilizando en el despacho aduanero de las mercancías de importación y exportación, así como en el de las demás operaciones aduaneras, las formas, modelos y registros oficiales que hasta la fecha se han venido utilizando para dar trámite a las importaciones y exportaciones y que establecía el propio Código Aduanero.

Sólo tratándose de importaciones que, conforme al Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos requieran de la formulación de un Pedimento de Importación, será optativo para los importadores el utilizar este documento y la Declaración de Valor que

siendo este requisito indispensable para que se le dé trámite al despacho aduanero de las mercancías.

VIII. Las formas de Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor, deberán presentarse por sextuplicado ante la aduana de entrada.

IX. Para el llenado de los datos solicitados en el recuadro titulado SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA TRANSACCION, deberá tomarse en cuenta que lo que se solicita en cada caso es lo siguiente:

a) **Importador.** Nombre completo o razón social de la persona física o moral a quien viene destinada la mercancía en la factura o contrato.

b) **Registro Fiscal I.E.** El reconocimiento al importador o destinatario, que le haya sido asignado por la Dirección General de Aduanas, a través de la Unidad de Información y Estadística.

c) **Domicilio.** El del importador o destinatario, señalando la calle, números y letras exteriores e interiores, población, zona postal y entidad federativa.

d) **Registro Federal de Causantes.** El correspondiente al importador o destinatario.

e) **Nivel Comercial del Importador.** La actividad que habitualmente desarrolla el importador o destinatario, debiéndose señalar (P), (F), (C) u (O), según se trate de:

— **Particular,** (P), si es persona física que no se dedica a actividades de comercialización, transformación o elaboración de bienes;

— **Fabricante** (F), si se dedica a transformar, elaborar, procesar o dar su presentación final a algún bien;

— **Comerciante,** (C), si se dedica a actividades derivadas de la práctica de actos de comercio, como la compra, venta o arrendamiento de bienes, sin ser fabricante de los mismos, debiéndose señalar además, si actúa como mayorista o minorista;

— **Otra, (O), si su actividad no corresponde a alguna de las anteriormente descritas, en cuyo caso deberá especificarse.**

f) **Vendedor o proveedor extranjero.** Nombre completo o razón social de la persona física o moral de la que se adquieren las mercancías en el extranjero.

g) **Domicilio.** El correspondiente al vendedor o proveedor extranjero, señalando calle, números y letras exteriores o interiores, población, Estado o su equivalente y país.

h) **Intermediario de la transacción.** Nombre completo o razón social de la persona física o moral que actúa como intermediario de la transacción realizada entre el vendedor o proveedor extranjero y el importador o destinatario en el país.

i) **Registro Federal de Causantes.** El correspondiente al intermediario de la transacción.

j) **Domicilio.** El del intermediario de la transacción, señalando la calle, números y letras exteriores e interiores, población, zona postal y entidad federativa.

k) **Vinculaciones.** La naturaleza de las vinculaciones existentes entre el importador o destinatario o el vendedor o proveedor extranjero, ya sea contractual o de hecho, comercial, industrial, financiera o de otra índole, debiéndose señalar:

— **Sucursal:** Cuando el importador dependa financieramente y forme parte de la empresa, extranjera, vendedora o proveedora de las mercancías;

— **Filial:** Cuando la empresa extranjera vendedora o proveedora de las mercancías sea la principal accionista de la importadora;

— **Matriz:** Cuando la empresa extranjera vendedora o proveedora de las mercancías dependa financieramente y forme parte de la importadora;

— **Agente de distribución:** Cuando se realice la importación por cuenta y riesgo del vendedor o proveedor extranjero, para entregar las mercancías directamente al destinatario;

— **Agente de consignación:** Cuando se importen las mercancías para tenerlas en depósito, y venderlas posteriormente, por cuenta y riesgo del vendedor o proveedor extranjero.

— **Agente comercial:** Cuando se importen las mercancías por cuenta propia, para venderlas posteriormente obteniendo beneficios del vendedor o proveedor extranjero, tales como: plazos de pago, descuentos o bonificaciones especiales, etc.;

— **Distribuidor exclusivo:** Cuando el importador tenga derecho a vender en el territorio nacional, a nombre propio y con carácter exclusivo, las mercancías que adquiere del vendedor o proveedor extranjero;

—Licencia de fabricación. Cuando la importación esté condicionada a convenios celebrados con el vendedor o proveedor extranjero, para producir en el país determinados artículos utilizando sus procedimientos, patentes de invención, de mejoras, modelos o dibujos industriales, o marcas de fábrica o de comercio;

— **Otras:**..Cuando no corresponda a alguna de las anteriormente descritas, en cuyo caso deberá especificarse.

X. Cuando en una importación las mercancías vengan amparadas por varios contratos o facturas, las características correspondientes a cada documento deberán especificarse en el recuadro titulado CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION. Para esto, deberán ordenarse los documentos progresivamente, y utilizarse un renglón para cada uno de ellos, conforme a las siguientes instrucciones:

a) **Naturaleza de la transacción:** Se asentará una de las claves (CV), (A), (AC), (C), (P) u (O), según corresponda a una transacción de:

— Compra-venta, (CV);

— Arrendamiento. (A);

— Aportación de capital, (AC);

— Cesión, (C);

— Préstamo, (P);

— Otra distinta de las anteriores, (O), en cuyo caso deberá especificarse.

b) **Fecha de contrato:** Fecha, señalando día, mes y año en la que se firmó el contrato o se confirmó el pedido de la mercancía que se importa;

c) **Número de factura:** El correspondiente a la factura o contrato que ampara la mercancía que se importa;

d) **Condiciones de entrega:** La forma prevista en la factura o contrato, debiéndose señalar (U) o (P), según se trate de:

— Una sola remesa, (U); o

— Remesas parciales, (P), en cuyo caso se deberá especificar el número de remesa que le corresponde a la mercancía que se importa.

e) **Medio y bandera de transporte:** El correspondiente al medio utilizado para transportar la mercancía que se importa, hasta el lugar de introducción a territorio nacional, así como la nacionalidad del mismo.

f) **Lugar de procedencia:** Ciudad o población, y país de donde se exportan los artículos hacia México.

g) **Tipo de cambio oficial:** El tipo de cambio autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que rija en la fecha de llegada de la mercancía al país.

h) **Fecha de llegada:** Fecha, señalando el día, mes y año, en la que la mercancía que se somete a reconocimiento llegó al territorio nacional.

i) **Bultos:** En la subcolumna correspondiente deberá asentarse la cantidad, la clase (costal, caja, paquete, etc.) y las marcas con que se identifican.

j) **Envases:** En la subcolumna correspondiente deberá asentarse la cantidad, el material con el que están fabricados y el tipo de envase, debiéndose señalar (C) o (E); según se trate de:

— **Envases comunes.** (C) Los que sean apropiados al empaque o acondicionamiento de las mercancías; y con los cuales se venden normalmente.

— **Envases especiales.** (E) Los que están sujetos a régimen arancelario propio pudiendo ser: (1) Los que no corresponden a la mercancía contenida en ellos, (2) los que constituyen envases de lujo, (3) los que tienen un valor comercial mayor a la mercancía que contienen.

XI. En el caso de importaciones en las que el valor comercial asentado en la factura o contrato no coincida con el "valor normal", deberán de realizarse los ajustes pertinentes, para lo que se utilizará el recuadro titulado DETERMINACION DEL FACTOR DE AJUSTE AL VALOR COMERCIAL. El significado de los conceptos comprendidos en este recuadro, es el siguiente:

a) **Número de documento:** El que se le haya asignado a la factura o contrato comercial de que se trate, en la columna que con el mismo título aparece en el recuadro CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION. Si es necesario calcular el factor de ajuste para varias facturas, se deberá respetar el orden de la numeración que se le haya asignado en el recuadro antes mencionado.

b) **Número de orden:** Si las mercancías correspondiente a una misma factura no se ven afectadas de la misma manera por los conceptos incrementables y deducibles, por lo que resulta necesario calcular el factor de ajuste al valor comercial de cada clase, éstas deberán numerarse progresivamente, asignándole un número de orden a cada clase de mercancía, hasta agotar todas las clases comprendidas en la factura de que se trate, para las que sea necesario ajustar el valor comercial. Este procedimiento deberá seguirse para todas las facturas que se encuentren en esta situación.

c) **Valor comercial en moneda nacional:** El correspondiente al total de mercancía de cada factura, o de cada una de las clases en que se desglosen, para las que sea necesairo calcular el factor de ajuste.

d) **Conceptos Incrementables:**

— Por vinculación: La cantidad correspondiente a descuentos concedidos por el proveedor o vendedor extranjero, sobre el precio de factura o de contrato, con el propósito de transferir utilidades o compensar al importador por obligaciones futuras derivadas de la venta o de cualquier otro acto de disposición o utilización de las mercancías, así como aquellos descuentos que se deriven de las vinculaciones existentes entre el importador y el vendedor o proveedor extranjero, en los términos señalados en la fracción VIII del presente oficio.

— **Comisiones:** Los gastos erogados para cubrir los honorarios de quien gestionó la transacción por parte del vendedor y/o del comprador.

— **Otros:** La cantidad correspondiente a todos los demás descuentos o rebajas concedidos sobre el precio, que no sean admisibles conforme a la Ley de Valoración, por imponer restricciones al importador o por no ser de carácter general, así como todos los gastos inherentes a la venta y entrega de las mercancías en el lugar de introducción al territorio nacional que no estén comprendidos en el precio de factura con excepción hecha de los que la propia Ley excluye.

— **Total:** La suma de las cantidades correspondientes a los concpetos incrementables, que se hayan asentado en los espacios antes descritos.

e) **Conceptos Deducibles:**

— **Por cantidad:** La cantidad correspondiente a descuentos o rebajas al precio, que se concedan por el volumen de mercancías adquirido, siempre y cuando sean de carácter general y no estén ya deducidos del precio de factura.

— **Fletes:** La cantidad pagada por el transporte de las mercancías hasta el lugar de introducción al territorio nacional, siempre que esté incluida en el precio de factura, debiéndose tomar en cuenta para ésto, lo dispuesto en el Oficio Circular 301.52104 de la Dirección General de Aduanas, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 2 de julio de 1979.

— **Seguros:** La cantidad pagada para cubrir las primas de aseguramiento de las mercancías, hasta el lugar de introducción al territorio nacional, siempre que dicha cantidad esté incluida en el precio de factura, debiéndose observar las mismas reglas que las mencionadas en el párrafo anterior.

— **Otros:** La cantidad correspondiente a los demás descuentos o rebajas al precio, siempre que no hayan sido deducidos del mismo, que se consideren como admisibles por la Ley de Valoración, por otorgarse a cualquier importador sin imponer restricciones a su actuación.

— **Total:** La suma de las cantidades correspondientes a los conceptos deducibles, que se hayan asentado en los espacios antes descritos.

f) **Factor de Ajuste**

— **Por clase:** Si, conforme al inciso b) de esta fracción, es necesario determinar el factor de

ajuste al valor comercial de cada clase de mercancía de una misma factura, dicho factor se calculará sumando al valor comercial de cada clase, la cantidad total de conceptos incrementables que le corresponda, y restándole el total de conceptos de ducibles asignados a dicha clase; el factor de ajuste será igual al resultado de dividir la cantidad obtenida con esta operación entre el valor comercial de la clase respectiva. El factor de ajuste deberá expresarse considerando tres cifras decimales.

— **Por factura:** Si, conforme al inciso a) de esta fracción, el factor de ajuste se debe determinar por factura, para cada una de ellas dicho factor se calculará con el mismo procedimiento que el descrito para las clases, con la modalidad de que las cifras de valor comercial, total de conceptos incrementables y total de conceptos deducibles que se utilicen, serán las correspondientes a toda la mercancía amparada por la factura de que se trate.

XII. Una vez determinado el factor de ajuste al valor comercial, ya sea por clase o por factura, en el reverso de la forma de Declaración de Valor se procederá a determinar el "valor normal", por fracción arancelaria, de todas las mercancías amparadas con este documento. Para esto, dentro del recuadro titulado CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS, se atenderán las siguientes instrucciones:

a) **Número de documento:** El que se le haya asignado a cada una de las facturas o contratos comerciales que amparan la mercancía que se importe, en la columna que con el mismo título aparece en el recuadro CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION, respetando el orden de la numeración que se les haya asignado en dicho recuadro.

b) **Exento de I.V.A.:** Señalarse con una cruz cada clase de mercancía por la que no se paga el I.V.A.

c).—**Fracción arancelaria:** La que, conforme al criterio del importador, les corresponden a las mercancías amparadas por cada una de las facturas, debiéndose para esto respetar el orden de la numeración que se les haya asignado a dichas facturas en la columna titulada Número de Documentos.

d) **Peso en Kgs. por clase:** Si, conforme al inciso b) de la fracción XI del presente, es necesario determinar el factor de ajuste al valor comercial de cada clase de mercancía de una misma factura, en este espacio se asentará el peso bruto en kilogramos de cada una de las clases cuyo valor comercial deba ajustarse.

Si el factor de ajuste se determina a nivel de factura, o no es necesario ningún ajuste, en este espacio deberá asentarse el peso bruto en kilogramos correspondiente a la mercancía comprendida dentro de cada una de las fracciones arancelarias detalladas en la columna anterior.

Si la fracción arancelaria declarada está sujeta a precio oficial y éste tiene como unidad de aplicación el peso legal o neto, en lugar del peso bruto, deberá asentarse el que corresponda por esta situación.

e) **Cantidad y Unidad de Medida:** La cantidad de mercancía a importar, correspondiente a las mercancías que se importen dentro de cada una de las fracciones arancelarias detalladas anteriormente, y la unidad de medida en la que se exprese dicha cantidad.

f) **Descripción Comercial y Completa y Número de Orden:** La correspondiente a la clase de mercancía que se someta a reconocimiento, debiéndose señalar los elementos que correspondan según la relación siguiente: denominación; nombre genérico o técnico; producto del que proviene la mercancía; nombre de los complementos con los que está elaborado y composición de los mismos; medida, tamaño, calibre, espesor; en animales, sexo, raza, edad, peso y especie; clase o variedad; presentación física; natural o compuesta; porcentajes de pureza o impureza; grados de concentración; capacidad o resistencia; clase de elaboración, proceso o germinación; color; uso genérico y específico; funciones que desarrolla; modelo; marca comercial; número de catálogo o de identificación del vendedor o proveedor extranjero; cualquier otra característica que permita identificar plenamente a la mercancía que se someta a reconocimiento

Las mercancías se detallarán de manera unívoca, en forma tal que, por ningún motivo, se agrupen dos clases distintas de mercancías en una sola descripción.

Si, conforme al Oficio Circular 301.I-54254 del 23 de julio de 1979, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de agosto del mismo año, el importador entrega y registra en la Dirección General de Aduanas el catálogo del proveedor o vendedor extranjero que describa unívocamente las mercancías a importar, asignándoles a las mismas un número de referencia, y estos números se citan en la factura que ampara a las mercancías a importar, el importador podrá sustituir la descripción antes mencionada por el número de catálogo de la mercancía, más la clave de registro que la D.G.A. le haya asignado a dicho catálogo, debiendo cuidarse que el número de referencia de cada clase de mercancía señalado en la factura sea igual al asignado en el catálogo.

El número de catálogo como el número de registro de éste deberán ir precedidos del número de orden que se le haya asignado a la clase de mercancía en la columna denominada Número de Orden.

g) **Rama de origen:** La correspondiente a la clase de mercancía que se somete a reconocimiento conforme al Anexo II del "Instructivo para el llenado de la Declaración de Valor" que actualmente se utiliza.

h) **Rama de destino:** La correspondiente a la rama a la que va destinada la clase de mercancía, ya sea para la transformación, uso o consumo, conforme al Anexo II del "Instructivo para el llenado de la Declaración de Valor" que actualmente se utiliza.

i) **Destino Económico:** El que corresponda a las mercancías que se someten a reconocimiento, debiéndose señalar (Cn), (I), (T) o (Cm), según se trate de:

— **Consumo:** (Cn), cuando las mercancías se importen para el uso o goce del importador o destinatario, sin que se destine a producir otros bienes;

— **Inversión:** (I), cuando las mercancías se destinen a transformar o producir otros bienes, sin que ellas mismas estén sujetas a transformación;

— **Transformación:** (T), cuando las mercancías se sometan a un proceso de elaboración que modifique su naturaleza, o se incorpore a la fabricación de otros bienes;

— **Comercialización:** (Cm), cuando las mercancías se importen para ser vendidas sin que se den las situaciones antes descritas.

j) **Remesa anterior:** Si las mercancías, que se importen forman parte de una transacción que prevé remesas parciales, para cada clase de mercancía deberán señalarse los datos correspondientes a la remesa anterior, conforme a las siguientes instrucciones:

— **Clave aduana:** La clave de la aduana por la que se importó la remesa parcial anterior de la mercancía que se describe.

— **No. de solicitud:** El número de documento "Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor que ampara la importación de la remesa parcial anterior.

— **No. de documento:** El número de documento que se asignó a la factura o contrato que ampara la remesa parcial anterior.

— **No. de Orden:** El número de orden que fue asignado a esta mercancía en el documento "Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor" correspondiente a la remesa parcial anterior.

XIII. Una vez descritas las características de las mercancías a importar, se procederá a la DETERMINACION DE LA BASE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, conforme a las siguientes instrucciones:

a) **Valor Comercial en M.N.:**

— **Por clase:** El valor de factura de la mercancía comprendida en cada clase de mercancía que se pretenda importar ordenándolos por fracción arancelaria, para cada una de las facturas que amparan este documento, conforme al número de orden que se les haya asignado a dichas clases.

— **Por Fracción Arancelaria:** Si el factor de ajuste se determinó por factura, en este espacio deberá asentarse la suma de los valores comerciales de todas las clases de mercancía comprendidas en la fracción arancelaria.

Si es necesario aplicar el factor de ajuste por clase, este espacio deberá dejarse en blanco,

b) **Factor de Ajuste:**

— **Por clase:** El que se haya calculado en el recuadro DETERMINACION DEL FACTOR DE AJUSTE AL VALOR COMERCIAL.

— **Por factura:** El que se haya calculado en el recuadro DETERMINACION DEL FACTOR DE AJUSTE AL VALOR COMERCIAL.

c) **Valor Normal en M. N.:** La cantidad resultante de multiplicar el valor comercial por el factor de ajuste. Si el factor de ajuste se calculó por clase, éste se multiplicará por el valor comercial de la clase respectiva; si el factor se calculó por factura, entonces el valor normal se calculará para cada una de las fracciones arancelarias, multiplicando el valor comercial de éstas por el factor de ajuste de la factura.

d) **Valor Según Precio Oficial.** Si el valor normal se calculó por fracción arancelaria, y la fracción está sujeta a precio oficial, en este espacio se deberá asentar el valor que le corresponde a la mercancía comprendida en la fracción, al aplicar el precio oficial.

e) **Tasa Ad-valórem.** La correspondiente según la tarifa del Impueso General de Importación.

XIV. El Impuesto General de Importación deberá calcularse en el recuadro titulado IMPUESTO, conforme a las siguientes instrucciones:

a) **Impuesto General de Importación.** La cantidad que resulte de aplicar la tasa ad-valórem que figura en la columna anterior sobre el valor que resulte más alto entre el Normal o el Valor Según Precio Oficial.

b) **Reducción al Impuesto General de Importación.** La cantidad aplicable por concepto de subsidios o franquicias a dicho impuesto.

XV. Para llenar los espacios relativos a los conceptos incluidos en el recuadro titulado IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, deberán tomarse en cuenta las siguientes instrucciones:

a) **Impuesto General de Importación.** La suma de las cantidades asentadas en la columna que con el mismo título figura en el recuadro denominado IMPUESTO.

b) **Reducción al Impuesto General de Importación.** La suma de las cantidades asentadas en la columna que con el mismo título figura en el recuadro denominado IMPUESTO.

c) **Impuesto del 2% para el fomento de las exportaciones.** La cantidad que resulte de aplicar este porcentaje sobre la suma de los valores que se hayan considerado como base para el cálculo del Impuesto General de Importación.

d) **Impuesto Adicional del 3%.** La cantidad que resulte de aplicar este porcentaje sobre el monto del Impuesto General de Importación mencionado en el inciso a) de esta instrucción.

e **Sub-total.** La cantidad resultante de sumar las asentadas en los incisos a), c) y d) anteriores, y de restar a dicha cantidad la señalada en el inciso b) de esta instrucción.

f) **Multas.** La cantidad que resulte al aplicar las correspondientes a esta operación.

g) **Total.** La cantidad que resulte de sumar las asentadas en los incisos e) y f).

XVI. Para llenar los espacios incluidos en el recuadro titulado IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, se utilizará la columna izquierda para las importaciones por las que no se paga este impuesto y la columna derecha por las que si lo causen, tomando en cuenta para ésto si las fracciones arancelarias desglosadas en el recuadro titulado CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS, estén o no exentas de este impuesto, debiéndose atender las siguientes instrucciones:

a) **Base del Impuesto General de Importación.** La cantidad que resulte de sumar los valores que se hayan utilizado como base para el cálculo del Impuesto General de Importación, correspondiente a cada una de las fracciones arancelarias.

b) **Impueso General de Importación.** La cantidad correspondiente al Impuesto General de Importación que causen tanto las mercancías exentas del Impuesto al Valor Agregado como las sujetas a este gravamen.

c) **Reducción al Impuesto General de Importación.** La cantidad correspondiente a los subsidios o franquicias al Impuesto General de Importación, tanto

para las mercancías exentas del Impuesto al Valor Agregado como a las que están sujetas a este gravamen.

d) **Impuesto del 2% para el Fomento de las Exportaciones.** La cantidad que resulte de aplicar este porcentaje sobre los valores que se hayan considerado como base para el cálculo del Impuesto General de Importación, tanto para las mercancías exentas del Impuesto al Valor Agregado como de las sujetas a este gravamen.

e) **Impuesto Adicional del 3%.** La cantidad que resulte de aplicar este porcentaje sobre el monto del Impuesto General de Importación, tanto para las mercancías exentas del Impuesto al Valor Agregado como a las sujetas a este gravamen

f) **Otros Gravámenes.** La cantidad correspondiente a otros impuestos efectivamente pagados con motivo de la importación, tanto para las mercancías exentas del Impuesto al Valor Agregado como a las sujetas a este gravamen.

g) **Base para el Cálculo del I.V.A.** La cantidad que resulte de sumar las asentadas en los incisos a), b), d), e) y f) y de restar la asentada en el inciso c) de esta instrucción, tanto para las mercancías exentas del Impuesto al Valor Agregado como a las sujetas a este gravamen.

h) **Impuesto al Valor Agregado.** La cantidad que resulte de aplicar la tasa correspondiente sobre la base asentada en el renglón anterior, tanto para las mercancías exentas del Impuesto al Valor Agregado como para las sujetas a este gravamen.

Para las mercancías sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado deberán, adicionalmente, asentarse los siguientes datos:

i) **Pago con CEDI.** La cantidad correspondiente a la parte del Impuesto al Valor Agregado que se cubra con este certificado.

j) **Pago con CEPROFI.** La cantidad correspondiente a la parte del Impuesto al Valor Agregado que se cubra con este certificado.

k) **Recargos.** La cantidad correspondiente a los recargos al Impuesto al Valor Agregado.

l) **Total a Pagar:** La suma de las cantidades correspondientes a los conceptos descritos en los incisos h) y k) menos las asentadas en los espacios correspondientes a los incisos i) y j).

Se hace del conocimiento de los Importadores y de los Agentes Aduanales del País que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza la "libre reproducción" de la forma denominada Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor que se anexa al presente.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, **Ignacio L. Madrazo.**—Rúbrica.

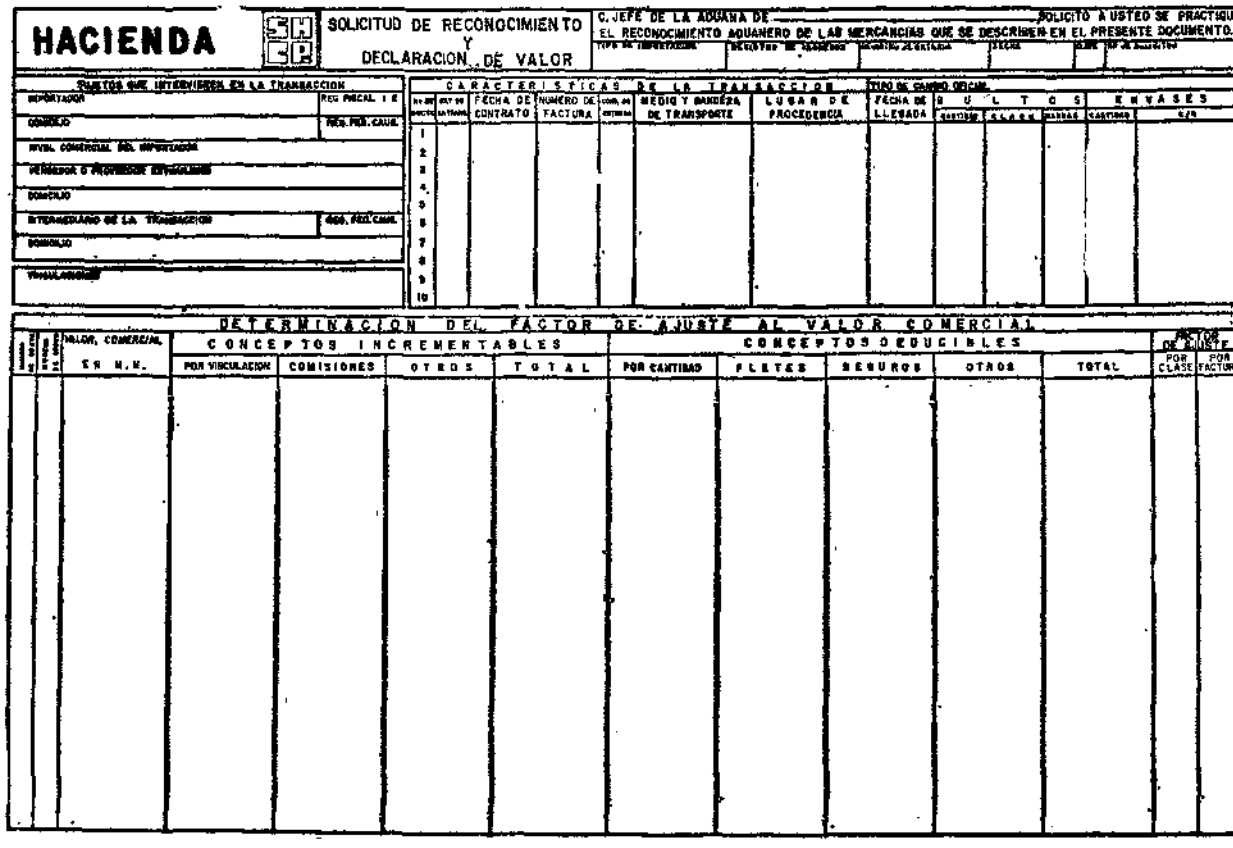

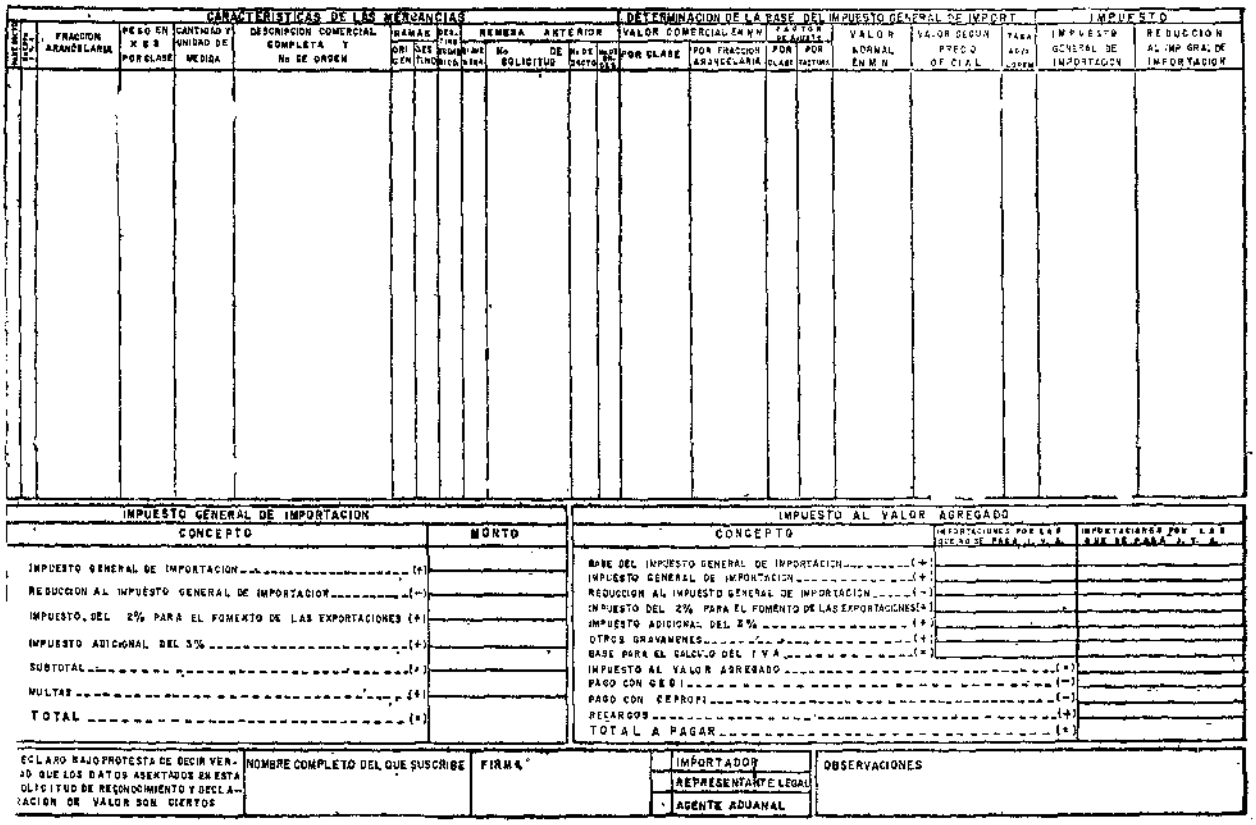

CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS												DETERMINACION DE LA BASE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORT.						IMPUESTO	
NUM. DE SECUEN.	FRACCION ARANCELARIA	PESO EN K G S POR CLASE	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION COMERCIAL COMPLETA Y No DE ORDEN	MARCAS ORI GEN	MARCAS DES TINO	DES TINO ADUANA	REMESA ANTERIOR No DE SOLICITUD	REMESA ANTERIOR No DE FACTURA	REMESA ANTERIOR No DE PART.	VALOR COMERCIAL EN M N POR CLASE	VALOR COMERCIAL EN M N POR FRACCION ARANCELARIA	FACTOR DE AJUSTE POR CLASE	FACTOR DE AJUSTE POR FACTURA	VALOR NORMAL EN M N	VALOR SEGUN PRECIO OFICIAL	TASA AD-VALOREM	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	REDUCCION AL IMP GRAL DE IMPORTACION

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	
CONCEPTO	MONTO
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (+)	
REDUCCION AL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (-)	
IMPUESTO DEL 2% PARA EL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES (+)	
IMPUESTO ADICIONAL DEL 3% (+)	
SUBTOTAL (=)	
MULTAS (+)	
TOTAL (=)	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
CONCEPTO	IMPORTACIONES POR LAS QUE NO PAGA IVA	IMPORTACIONES POR LAS QUE SE PAGA IVA
BASE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (+)		
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (+)		
REDUCCION AL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (-)		
IMPUESTO DEL 2% PARA EL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES (+)		
IMPUESTO ADICIONAL DEL 3% (+)		
OTROS GRAVAMENES (+)		
BASE PARA EL CALCULO DEL I V A (=)		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (+)		
PAGO CON G B I (-)		
PAGO CON CEPROFI (-)		
RECARGOS (+)		
TOTAL A PAGAR (=)		

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE VALOR SON CIERTOS	NOMBRE COMPLETO DEL QUE SUSCRIBE	FIRMA	IMPORTADOR / REPRESENTANTE LEGAL / AGENTE ADUANAL	OBSERVACIONES

OFICIO-Circular No. 301-97131 Bis, por el que se dan las instrucciones relativas al cobro del impuesto al valor agregado que se cause con motivo de la importación y la forma oficial de ajuste y liquidación de impuesto por esta importación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—No. de oficio 301-97131 bis.

ASUNTO: Se giran instrucciones relativas al cobro del Impuesto al Valor Agregado en las Importaciones.

CC. Administradores de las Aduanas
jefes de las plantas ensambladoras

Con fundamento en los artículos 11, 12, 682 y 683 fracción VI del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 1o. y en el Capítulo V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sírvanse tomar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las siguientes.

INSTRUCCIONES RELATIVAS AL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE CAUSE CON MOTIVO DE LA IMPORTACION

I. Son sujetos del Impuesto al Valor Agregado las personas físicas o morales residentes en el país y las unidades económicas que realicen importaciones de bienes o servicios gravables por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, incluyendo a las entidades de derecho público.

II. Tratándose de bienes tangibles, la base para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado que se cause con motivo de la importación estará constituida por la suma de los siguientes conceptos:

a) La base gravable del Impuesto General de Importación;

b) El Impuesto General de Importación en los términos de la tarifa respectiva, efectivamente pagado;

c) El impuesto del 2% para el fomento de las exportaciones, efectivamente pagado;

d) Los siguientes impuestos adicionales, efectivamente pagados;

i) 3% adicional sobre el Impuesto General de Importación;

ii) 10% sobre el Impuesto General de Importación para las importaciones que se realicen por vía postal.

e) Otros impuestos efectivamente pagados con motivo de la importación.

III.—El Impuesto al Valor Agregado que se causa con motivo de la importación se calculará aplicando a la base gravable las siguientes tasas:

a) 10%, para las importaciones definitivas destinadas al interior del país;

*b) 6%, para las importaciones definitivas que realicen los residentes de la franja fronteriza de 20 km paralela a la línea divisoria internacional del norte del país o de la colindante con Belice, Centroamérica, y los de las zonas libres de Baja California parcial de Sonora

y Baja California Sur, siempre que su entrega material su uso y consumo se realice en esos lugares.

IV. La Declaración del Impuesto al Valor Agregado deberá ser formulada conjuntamente con la del Impuesto General de Importación, en la forma denominada Solicitud de Reconocimiento y Declaración del Valor.

V. El pago del Impuesto al Valor Agregado será exigible únicamente en las importaciones definitivas de bienes tangibles, y deberá hacerse inmediatamente después del pago del Impuesto General de Importación, siendo esto requisito indispensable para que se permita el retiro de las mercancías.

VI. Tratándose de las pequeñas importaciones a que se refiere el primer párrafo del Artículo 285 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, distintas a las de avituallamiento que contempla el Artículo 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el vista del reconocimiento realizará el cálculo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, debiéndose utilizar para el cobro de este impuesto la misma boleta en que se liquida el Impuesto General de Importación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para las mercancías sujetas a este régimen que no causen el Impuesto General de Importación, se utilizará siempre la boleta aduanal para calcular y hacer efectivo el cobro del Impuesto al Valor Agregado. En ambos casos, la recaudación que efectúe el vista se sujetará a lo establecido en el Artículo 287 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Las importaciones especiales a que se refiere la fracción III del Artículo 8o. del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos no causarán el Impuesto al Valor Agregado. El procedimiento de importación en estos casos se seguirá ajustando a lo previsto en el Capítulo I del Título IX del propio Código Aduanero, debiendo mediar previamente autorización de la Dirección General de Aduanas.

VIII. Los artículos denominados "gancho" que se importen para su uso o consumo de las zonas fronterizas del país, estarán sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado, a excepción hecha de los que queden clasificados en las fracciones arancelarias que, mediante disposiciones de carácter general, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare exentas de esta obligación.

IX. Las importaciones destinadas a las zonas libres del país, que se realicen al amparo del Artículo 654 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujeas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

En estos casos, el cobro del impuesto se hará tomando como base la declaración que presente el importador en la forma denominada Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor.

X. La importación de automóviles, tanto nuevos como usados, destinados a las franjas fronterizas y zonas libres del país estarán sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado. En estos casos el cobro de este impuesto se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) Tratándose de automóviles nuevos, la base para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado será la suma del valor declarado para efectos del Impuesto General de Importación, más el Impuesto General de Importación efectivamente pagado y cualquier otro impuesto que se pague con motivo de la importación.

b) Para los automóviles usados, la base para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado será el "valor normal" de los mismos, en los términos de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, más los demás impuestos que efectivamente se paguen con motivo de la importación.

XI. Las importaciones de muestras que se reanicen al amparo de la Regla Novena Complementaria de la Ley del Impuesto General de Importación, no estarán sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, las aduanas de entrada enviarán mensualmente a la Dirección General de Aduanas una relación de estas operaciones y esta Dependencia turnará copia de la misma a la encargada de administrar el Impuesto al Valor Agregado.

XII. En las importaciones definitivas que se realicen garantizando el Impuesto General de Importación, y que conforme a la Ley estén sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado, éste se calculará sobre la cantidad que resulte de sumar a la base para el cálculo del Impuesto General de Importación, los impuestos de importación efectivamente pagados así como los otros impuestos que se hubieran pagado con motivo de la importación.

Al vencimiento del plazo establecido para la garantía, o una vez determinado el Impuesto General de Importación que se tenga que pagar en definitiva, la Dirección General de Aduanas comunicará esto a la Dependencia Administradora del Impuesto al Valor Agregado para efectos del cobro de las diferencias resultantes de este impuesto

XIII. En los casos de importaciones en las que presenten controversias por clasificación arancelaria, y que el interés fiscal por concepto de impuestos de importación deba garantizarse en los términos de los Artículos 219 y 220 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, no será necesario garantizar el interés por concepto del Impuesto al Valor Agregado, debiéndose acatar lo establecido en el punto anterior.

XIV. Para las importaciones que realicen los pasajeros provenientes del extranjero en los términos del Artículo 300 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos o del acuerdo 101-170 de la Dirección General de Aduanas de fecha 2 de marzo de 1979, no será exigible el pago del Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, cuando los efectos importados por los pasajeros sobrepasen las cantidades autorizadas por estas disposiciones, se causarán y cobrarán tanto los impuestos de importación como el de Valor Agregado.

XV. Cuando las mercancías importadas a las zonas libres y franjas fronterizas se remitan al interior del país, no se causará el Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que este debió cobrarse en el momento en que se realizó la importación.

XVI. La mercancía que cause abandono en los términos del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, a menos que sea redimida por personas debidamente acreditadas, en cuyo caso se harán efectivos tanto los impuestos de importación como el del Valor Agregado.

XVII. Las mercancías de contrabando a que se refiere el Artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del párrafo 2o. del Artículo 131 Constitucional no estarán sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando las mercancías de contrabando sean redimibles en los términos del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, será requisito indispensable para que el interesado pueda disponer de los bienes el que pague el Impuesto al Valor Agregado, conforme al procedimiento establecido para las importaciones definitivas.

En estos casos, para determinar los impuestos dejados de pagar, según lo dispuesto en el Artículo 576 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, no se tomará en cuenta el Impuesto al Valor Agregado, ni formará parte éste de la base para la imposición de multas.

XVIII. Los bienes nacionales o nacionalizados que conforme a lo establecido en el Título VIII del Capítulo XIII del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, retornen al país, causarán el Impuesto al Valor Agregado única y exclusivamente por el valor que se les haya incorporado en el extranjero. En estos casos, la base para el cálculo de este impuesto será el "valor normal" correspondiente al valor incorporado a los bienes, más los impuestos de importación que efectivamente se paguen.

XIX. Las mercancías que retornen al país al amparo del inciso b), de la Fracción II del Artículo 5o. del Reglamento del Código Aduanero en materia de operaciones temporales de importación y exportación, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 7 de mayo de 1979, no estarán sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

XX. Las importaciones a las que se les dé el tratamiento de temporales en los términos del Artículo 13 del Reglamento del Código Aduanero en materia de operaciones temporales de importación y exportación antes mencionada no estarán sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

XXI. Los desperdicios que se generen a consecuencia de la incorporación de mercancías importadas temporalmente en productos de exportación, causarán tanto el Impuesto General de Importación como el del Valor Agregado, cuando el importador opte por la nacionalización de los mismos. En estos casos, los impuestos se determinarán y cobrarán como si se tratara de importaciones definitivas, tomando en cuenta para esto las condiciones que presenten al momento de nacionalizarlas.

XXII. No se causará el Impuesto al Valor Agregado en las importaciones siguientes:

a) Las contempladas en los Artículos 9o. y 25o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) Las señaladas en el tercer y cuarto párrafos del Artículo 285 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere el Artículo 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a las mencionadas en el Artículo 40 de ese Reglamento.

c) Las de embarcaciones, y la maquinaria y equipo susceptible de ser utilizada únicamente en la explotación pesquera, conforme a lo establecido en el Artículo 8o. del "Decreto que concede crédito en inventarios y exenciones al Impuesto al Valor Agregado", publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de diciembre de 1979.

d) Las que conforme a la Fracción XVII del Artículo 8o. del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos se consideran como mercancía en tránsito por territorio nacional.

XXIII. Conforme a lo establecido en el Artículo 31o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en el Artículo 45o. de su Reglamento, en los casos de exportación definitiva de bienes tangibles se considerará como valor de la mercancía el que aparezca en la factura comercial que expida el exportador.

XXIV. Tratándose de importaciones que causen el Impuesto al Valor Agregado, el pago del mismo se hará en la caja de la aduana inmediatamente después de que se haya liquidado el Impuesto General de Importación.

Para las importaciones que, conforme al Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos requieran de la formulación de un Pedimento de Importación, el importador deberá declarar el Impuesto al Valor Agregado en la forma denominada Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor.

Para esto, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el oficio circular 301.97132 de esta Dirección General, de fecha 1o. de enero de 1980, en el que se concede al importador la facilidad de que hasta el 28 de febrero del mismo año opte por utilizar este nuevo documento o el Pedimento de Importación y la Declaración de Valor que actualmente se usa.

La facilidad antes mencionada se concede con el propósito de no entorpecer el despacho aduanero de las mercancías de importación, mientras los importadores, sus representantes legales o los Agentes Aduanales que tramiten las mismas, se familiaricen con el nuevo documento, en el entendido de que a partir del 1o. de marzo de ese año será requisito indispensable para dar trámite a estas operaciones el que la Solicitud de Reconocimiento, la Declaración del "Valor Normal" de las mercancías y de los Impuestos de Importación y del Valor Agregado, se realice en el nuevo documento.

XXV. En caso de que durante el período señalado en la fracción anterior el importador opte por utilizar el Pedimento de Importación y la Declaración de Valor, el Impuesto al Valor Agregado deberá liquidarse, conforme a lo establecido en estas instrucciones, en el Pedimento, por debajo de la liquidación de los impuestos de importación.

XXVI. Considerando que la nueva forma de Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor debe ser llenada únicamente por los importadores, los ajustes que procedan como resultado del reconocimiento, y la liquidación de los Impuestos de Importación y del Valor Agregado, deberán hacerse en la forma denominada Ajuste y Liquidación de Impuestos que se anexa al presente.

XXVII El responsable en la aduana de recibir la Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor, deberá anotar en el frente de ésta únicamente los siguientes datos:

a) Tipo de importación. El que corresponda a la operación, según lo manifieste el importador, en el momento de entregar la solicitud.

b) Registro de ingresos. Este espacio deberá ser llenado hasta que el cajero efectúe el cobro de los impuestos.

c) Registro de entrada. El que corresponda a la importación.

d) **Fecha.** Día, mes y año correspondiente al momento en que se presente la solicitud.

e) **Clave.** La correspondiente a la aduana, ante la que se presenta la solicitud.

f) **Número de solicitud.** El que se le asigne, conforme al orden progresivo del foliador de pedimentos.

XXVIII. El responsable a quien se hace referencia en el punto anterior, adjuntará a la forma de Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor seis ejemplares de la forma de Ajuste y Liquidación de Impuestos, anotándole a éstos previamente los siguientes datos:

a) **Clave.** La correspondiente a la aduana ante la que se presenta la solicitud.

b) **Número de solicitud.** El asignado a la Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor a la que se anexa.

XXIX. Los empleados y funcionarios aduanales que intervengan en el despacho de las mercancías, incluyendo al Vista que practique el reconocimiento, por ningún motivo podrán hacer correcciones a los datos declarados por el importador.

XXX. Cuando del despacho aduanero resulten modificaciones sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, cálculos aritméticos o cualquier otro dato, que impliquen diferencias en el pago de los impuestos correspondientes a la importación, deberán llenarse los espacios de los recuadros titulados Características de las Mercancías, Base del Impuesto General de Importación e Impuesto de la "Hoja de Ajuste y Liquidación de Impuestos", asentando los datos modificados, conforme al resultado de dicho despacho.

Si no hubiera modificaciones, dichos recuadros deberán dejarse en blanco.

XXXI. Para describir las Características de las Mercancías, deberán atenderse las siguientes instrucciones, referidas invariablemente a las mercancías cuyos datos se modifican:

a) **Número de documento.** El que se le haya asignado a la mercancía en el recuadro Características de las Mercancías de la Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor.

b) **Número de orden.** El que se le haya asignado a la mercancía en el recuadro denominado Características de las Mercancías de la Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor

XXXII. Una vez descritas las características de las mercancías, se procederá a asentar los datos relativos a la Determinación de la Base del Impuesto General de Importación conforme a lo siguiente:

a) Valor Comercial en M. N.

— **Por clase.** El valor de factura de la mercancía comprendida en cada clase.

— **Por fracción arancelaria.** Si en dicha solicitud se determinó factor de ajuste por factura, en este espacio deberá asentarse la suma de los valores comerciales de todas las clases de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria.

Si se aplicó el factor de ajuste por clase, este espacio no deberá llenarse.

b) Factor de Ajuste:

— **Por clase.** El que se haya calculado en el recuadro Determinación del Factor de Ajuste al Valor Comercial de la Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor.

— **Por factura.** El que se haya calculado en el recuadro Determinación del Factor de Ajuste al Valor Comercial de la misma solicitud.

Si existen errores aritméticos en la determinación del factor de ajuste asentado en la forma de Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor, en estos espacios deberá asentarse el corregido.

c) **Valor Normal en M. N.** La cantidad resultante de multiplicar el valor comercial por el factor de ajuste. Si el factor de ajuste se calculó por clase, éste se multiplicará por el valor comercial de la clase respectiva; si el factor se calculó por factura, entonces el valor normal se determinará para cada una de las fracciones arancelarias, multiplicando el valor comercial de éstas por el factor de ajuste de la factura.

d) **Valor Según Precio Oficial.** Si el valor normal se calculó por fracción arancelaria, y la fracción está sujeta a precio oficial, en este espacio se deberá asentar el valor que le corresponde a la mercancía comprendida en la fracción, al aplicar el precio oficial.

Si el valor normal se determinó por clases, y dichas clases quedan comprendidas dentro de una fracción sujeta a precio oficial, en este espacio se asentará el valor que le corresponde a la mercancía comprendida en cada clase, al aplicar el precio oficial

XXXIII. Después de haber determinado la base del Impuesto General de Importación, deberá calcularse éste en el recuadro denominado Impuesto, conforme a lo siguiente:

a) **Tasa Ad-Valorem.** La correspondiente según la Tarifa del Impuesto General de Importación.

b) **Impuesto General de Importación.** La cantidad que resulte de aplicar la tasa ad-valorem que figure en la columna anterior sobre el Valor Normal o sobre el Valor según Precio Oficial.

c) **Reducción al Impuesto General de Importación.** La cantidad aplicable por concepto de subsidios o franquicias a dicho impuesto.

XXXIV. Para llenar los espacios de los conceptos del recuadro titulado Impuesto General de Importación, deberán asentarse los datos que se requieren, tomando en cuenta las siguientes instrucciones:

— **Monto Declarado.** Los datos que aparecen en cada renglón del recuadro que con el mismo título figura en la Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor.

— **Monto Reconocido.** Los datos que a continuación se indican:

a) **Impuesto General de Importación.** La suma de las cantidades correspondientes a las clases cuyos datos se modifican, asentadas en la columna que con el mismo título figura en el recuadro Impuesto y de las cantidades relativas a las clases cuyos datos no sufrieron alteración, que aparecen en la misma posición en la Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor.

b) **Reducción al Impuesto General de Importación.** La suma de las cantidades correspondientes a las clases cuyos datos se modifican, asentadas en la columna que con el mismo título figura en el recuadro Impuesto y de las cantidades relativas a las clases cuyos datos no

sufrieron alteración, que aparecen en la misma posición en la Solicitud de Reconocimeinto y Declaración de Valor.

c) **Impuesto del 2% para Fomento de las Exportaciones.** La suma de las cantidades resultantes de aplicar este porcentaje sobre los valores base del Impuesto General de Importación de las clases cuyos datos se modificaron y de la cantidad resultante al efectuar la misma operación en las clases cuyos datos no sufrieron alteración.

e) **Subtotal.** La suma de los montos correspondientes al Impuesto General de Importación, impuesto del 2% para el Fomento de las Exportaciones e Impuesto Adicional del 3% restándole al resultado el monto de Reducción al Impuesto General de Importación.

f) **Multas.** La suma de las cantidades relativas a este concepto, según el despacho de las mercancías efectuado.

g) **Derechos.** Las cantidades correspondientes por los servicios que deben ser cubiertos con motivo de la importación, especificando su denominación y monto en cada renglón.

h) **Total.** La suma de las cantidades asentadas en los renglones de subtotal, de multas y derechos.

XXXV. A efecto de llenar los espacios del recuadro Impuesto al Valor Agregado, deberá tomarse en cuenta que en las columnas del lado izquierdo se anotarán los datos de las importaciones por las que no se paga I. V. A. y en las del lado derecho los datos por las que se paga I. V. A., en base a la marca "X" que figura en la Columna Exento I. V. A. del recuadro Características de las Mercancías tanto de la forma de Ajuste y Liquidación de Impuestos como de la forma de Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor. Lo que se solicita en cada caso, es lo siguiente:

— **Declarado.** Los datos que aparecen en las columnas del recuadro que con el mismo título figura en la Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor.

— **Reconocido.** Los datos que a continuación se indican tanto para mercancías exentas del Impuesto al Valor Agregado como para las sujetas a este gravamen:

a) **Base del Impuesto General de Importación.** La cantidad que resulte de sumar los valores que se hayan utilizado como base para el cálculo del Impuesto General de Importación una vez realizado el reconocimiento aduanero y la revisión aritmética.

b) **Impuesto General de Importación.** La cantidad correspondiente al Impuesto General de Importación una vez realizado el reconocimiento aduanero y la revisión aritmética.

c) **Reducción al Impuesto General de Importación.** La cantidad correspondiente a los subsidios o franquicias al Impuesto General de Importación.

d) **Impuesto del 2% para el Fomento de las Exportaciones.** La cantidad que resulte de aplicar este porcentaje sobre la base del Impuesto General de Importación, resultante del reconocimiento aduanero.

e) **Impuesto adicional del 3%.** La cantidad que resulte de aplicar este porcentaje sobre el monto del Impuesto General de Importación, resultante del reconocimiento aduanero.

f) **Otros gravámenes.** La cantidad correspondiente a otros impuestos efectivamente pagados con motivo de la importación.

g) **Base para el cálculo del I. V. A.** El resultado de sumar las cantidades anotadas en los renglones de Base del Impuesto General de Importación, Impuesto General de Importación, Impuesto del 2% para el Fomento de las Exportaciones, Impuesto Adicional del 3% y otros gravámenes y restándole la cantidad correspondiente a Reducción al Impuesto General de Importación.

h) **Impuesto al Valor Agregado.** La cantidad que resulte de aplicar la tasa correspondiente sobre la base asentada en el renglón anterior.

i) **Pago con CEDI.** La cantidad correspondiente a la parte del Impuesto al Valor Agregado que se cubre con este tipo de certificado.

j) **Pago con CEPROFI.** La cantidad correspondiente a la parte del Impuesto al Valor Agregado que se cubre con este tipo de certificado.

k) **Recargos.** La cantidad correspondiente a los recargos al Impuesto al Valor Agregado.

l) **Total a Pagar.** El resultado de sumar las cantidades correspondientes a Impuesto al Valor Agregado y Recargos y restándole las cantidades correspondientes a Pago con CEDI y Pago con CEPROFI.

XXXVI. La forma de pago del Impuesto General de Importación, se especificará anotando los montos que se cubren en efectivo y los que se cubren mediante garantía, en los renglones correspondientes.

XXXVII. **Impuestos Interiores.** La cantidad que por concepto de impuestos interiores declara el importador en el formato que para tal fin determine la Dirección correspondiente.

XXXVIII. **Registro local de fianzas.** El número que internamente asigna la aduana a la fianza que el importador presente para cubrir total o parcialmente el Impuesto General de Importación.

XXXIX. El Vista Aduanal que realice el reconocimiento de las mercancías a importar, será el responsable del llenado del recuadro denominado Características de las Mercancías, cuando al momento del reconocimiento encuentre errores en la clasificación arancelaria, en el peso o en la cantidad de mercancía declarada en la forma Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor; y deberá asentar en los espacios relativos su nombre, clave y firma.

XL. La sección de Ajustes de la Aduana, será la responsable del llenado de los recuadros Determinación de la Base del Impuesto General de Importación, Impuesto, Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado.

XLI. Cuando al realizar el ajuste de los impuestos resultare diferencias entre lo declarado y lo reconocido, y el importador esté de acuerdo con las rectificaciones deberá firmar la forma de Ajuste y Liquidación de Impuestos en el espacio correspondiente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F, a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, Ignacio L. Madrazo.—Rúbrica.

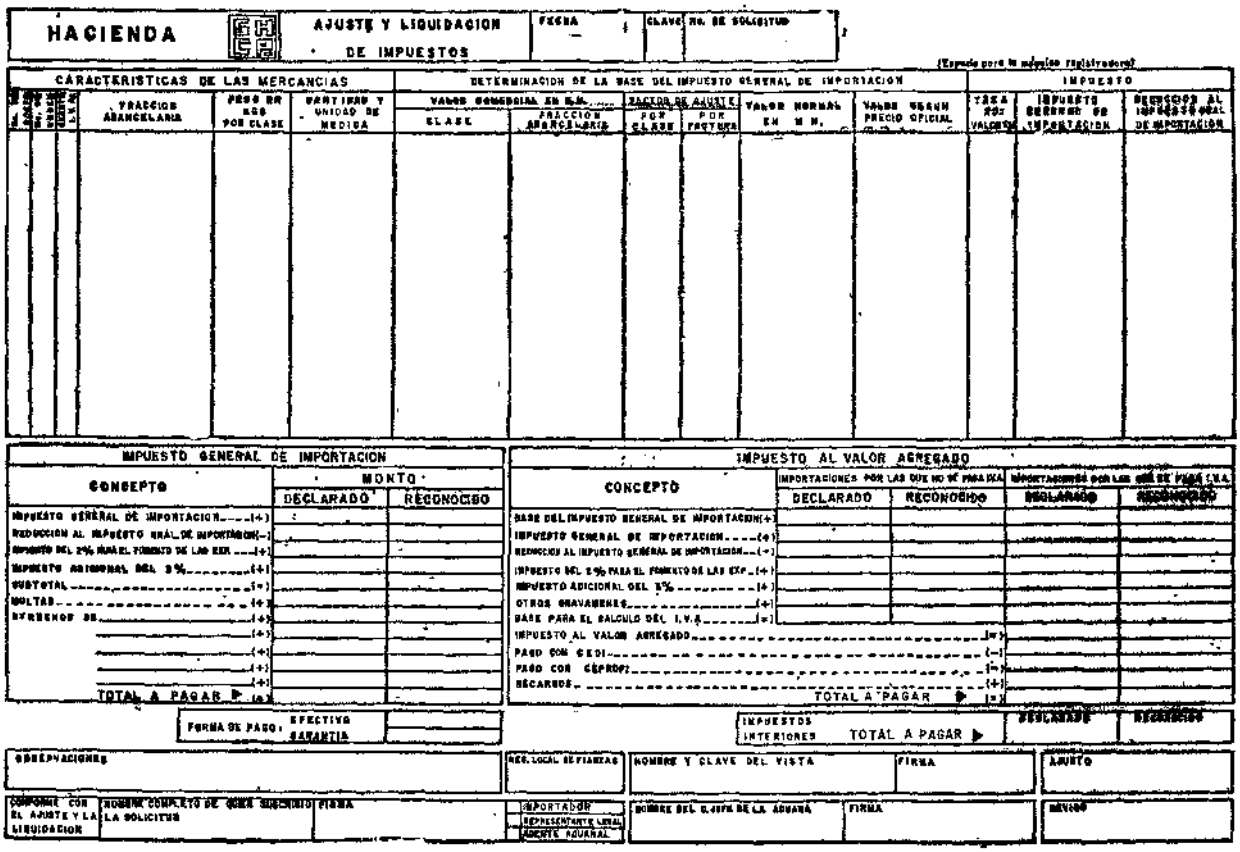

HACIENDA

AJUSTE Y LIQUIDACION DE IMPUESTOS

FECHA

CLAVE

NO. DE SOLICITUD

(Espacio para el número registrado)

CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS

DETERMINACION DE LA BASE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION

IMPUESTO

FRACCION ARANCELARIA

PESO EN KGS. POR CLASE

CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA

VALOR COMERCIAL EN M.N. — CLASE

VALOR COMERCIAL EN M.N. — FRACCION ARANCELARIA

FACTOR DE AJUSTE — POR CLASE

FACTOR DE AJUSTE — POR FRACCION

VALOR NORMAL EN M.N.

VALOR USADO PRECIO OFICIAL

TASA AD VALOREM

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION

REDUCCION AL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION

CONCEPTO	MONTO DECLARADO	MONTO RECONOCIDO
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (+)		
REDUCCION AL IMPUESTO GRAL. DE IMPORTACION (-)		
IMPUESTO DEL 2% PARA EL FOMENTO DE LAS EXP. (+)		
IMPUESTO ADICIONAL DEL 3% (+)		
SUBTOTAL (=)		
MULTAS (+)		
RECARGOS (+)		
(+)		
(+)		
(+)		
TOTAL A PAGAR ▶ (=)		

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CONCEPTO	IMPORTACIONES POR LAS QUE NO SE PAGA I.V.A. DECLARADO	IMPORTACIONES POR LAS QUE NO SE PAGA I.V.A. RECONOCIDO	IMPORTACIONES POR LAS QUE SE PAGA I.V.A. DECLARADO	IMPORTACIONES POR LAS QUE SE PAGA I.V.A. RECONOCIDO
BASE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (+)				
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (+)				
REDUCCION AL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (-)				
IMPUESTO DEL 2% PARA EL FOMENTO DE LAS EXP. (+)				
IMPUESTO ADICIONAL DEL 3% (+)				
OTROS GRAVAMENES (+)				
BASE PARA EL CALCULO DEL I.V.A. (=)				
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (+)				
PAGO CON CEDI (-)				
PAGO CON CERPRO (-)				
RECARGOS (+)				
TOTAL A PAGAR ▶ (=)				

FORMA DE PAGO: EFECTIVO / GARANTIA

IMPUESTOS INTERIORES TOTAL A PAGAR ▶

OBSERVACIONES

REG. LOCAL REVISADAS

NOMBRE Y CLAVE DEL VISTA

FIRMA

SELLO

CONFORME CON EL AJUSTE Y LA LIQUIDACION

NOMBRE COMPLETO DE QUIEN SUSCRIBE LA SOLICITUD

FIRMA

IMPORTADOR / REPRESENTANTE LEGAL / AGENTE ADUANAL

NOMBRE DEL C. JEFE DE LA ADUANA

FIRMA

MEMBRETE

OFICIO-Circular No. 343-III-90956, por el que se aprueba la declaración para el pago provisional al Impuesto sobre Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Admón. Fiscal Central.—Dirección de Impuestos Interiores.—Subdirección de Servs. al Contribuyente.—Departamento de Consultas.

ASUNTO: Se da a conocer la forma que se indica relativa al Impuesto sobre Seguros.

OFICIO-CIRCULAR No. 343-III-90956

CC. Causantes del Impuesto
sobre Seguros
Presente.

Conforme al Artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para el debido cumplimiento del Artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Seguros, se da a conocer la declaración para el pago provisional del gravamen HDII-39, que deberá ser utilizado a partir del 1o. de enero de 1980.

Se autoriza la libre impresión por los particulares del modelo oficial arriba mencionado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, **Luis Miguel Moreno Gómez.**—Rúbrica.

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 3o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS, SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION PARA EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS PERCIBIDAS EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR.

HDII-39
12-1537 1-80

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL [ ] O REGIONAL _____

HACIENDA

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. (PRAL. SUB AG) — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION INSTITUCION DE SEGUROS — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras fecha homo clave d.v. determinante) — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — 7 — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA — PERIODO QUE SE PAGA (MES AÑO) — 10

II. DATOS DE IDENTIFICACION ESTABLECIMIENTO — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras fecha homo clave d.v. determinante)

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — No. O LETRA INTERIOR

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

II. DATOS DE IDENTIFICACION, ESTABLECIMIENTO — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras fecha homo clave d.v. determinante)

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — No. O LETRA INTERIOR

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

	CONCEPTO	IMPORTE	
	PRIMAS OBTENIDAS COMO CONTRAPRESTACION POR CONTRATOS DE SEGUROS		
	POR CADA ESTABLECIMIENTO:		
	TOTAL INGRESOS		
40	3% DE IMPUESTO		117
49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL MENSUAL		362
48	TOTAL A PAGAR		
46			SHCP
50	PAGO EN EFECTIVO		700

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se apegan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL — NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA — TRIPLICADO: CAUSANTE — CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá ser presentada ante la Oficina Autorizada que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día 20 de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, con la que efectuarán el pago provisional del impuesto correspondiente al importe de las primas percibidas en el mes inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece lo proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el contribuyente, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION INSTITUCION DE SEGUROS.— Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo, en el cuadro PERIODO QUE SE PAGA, anotar el que abarque el pago que se realiza.
4. DATOS DE IDENTIFICACION ESTABLECIMIENTO.— Si la institución tuviere uno o varios establecimientos, anotar el nombre o razón social, Registro Federal de Causantes y domicilio de cada uno de ellos
5. LIQUIDACION DEL IMPUESTO:
   a). Anotar el importe de las primas percibidas como contraprestación por contratos de seguros.
   b). En caso de que la Institución cuente con uno o varios establecimientos, anotar el importe de las primas percibidas por cada uno de ellos.
6. TOTAL INGRESOS.— Anotar la suma de los importes descritos en el párrafo 5.
7. 3% DE IMPUESTO.— Anotar el resultado que se obtenga de multiplicar el importe del renglón "TOTAL INGRESOS" por ".03%".
8. RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.—Se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre monto asentado en el renglón 3% DE IMPUESTO, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.
9. TOTAL A PAGAR.— Anotar el resultado de la suma de los conceptos "3% DE IMPUESTO" MAS "RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL".
10. PAGO EN EFECTIVO.— Anotar el importe asentado en el renglón TOTAL A PAGAR, en caso de no haber otro concepto de deducción.
11. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará, además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firme y la calidad con que se ostente.

OFICIO-Circular No. 343-III-90952, conforme al cual se aprueban los modelos oficiales referentes al Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección de Impuestos Interiores.—Subdirección de Servicios al Contribuyente.—Departamento de Consultas.

ASUNTO: Se da a conocer la forma que se indica, relativa al Impuesto de Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

OFICIO CIRCULAR No. 343-III-90952

CC. Causantes del Impuesto
de Envasamiento de Bebidas
Alcohólicas.
Presente.

Conforme al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para el debido cumplimiento del artículo 34 de la Ley Federal del Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, se dan a conocer los modelos del pedimento de marbetes HDII-12 y de la declaración mensual para el pago del Impuesto de Envasamiento de Bebidas Alcohólicas de Producción Nacional HDII-13, que deberán ser utilizadas a partir del 1o. de enero de 1980 en sustitución de las formas oficiales que se comunicó en similar No 343-III-3, de 6 de enero de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 13 del mismo mes y año.

Se autoriza la libre impresión por los particulares de los modelos oficiales de que se trata.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, **Luis Miguel Moreno Gómez.**—Rúbrica.

PEDIMENTO DE MARBETES
ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, se solicita la ministración de marbetes.

HDII–12
12–1424–1–80

HACIENDA

AUTORIDAD COMPETENTE
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ o REGIONAL _____

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. PRAL. SUB. AG. — 5

II DATOS DE IDENTIFICACION — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES — 6
letras | fecha | homo-clave | d.v. | determinante

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) — 7

DOMICILIO — No. EXTERIOR — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA | ZONA POSTAL | TELEFONO | No. DE PEDIMENTO | FECHA (DIA MES AÑO) — 10

LOCALIDAD | MUNICIPIO | ENTIDAD FEDERATIVA

CATEGORIA FISCAL ☐ ENVASAMIENTO ☐ IMPORTACION ☐ EXPORTACION ☐

NUMERO AUTORIZACION DE ACTIVIDAD

NOMBRE GENERICO Y COMERCIAL DEL PRODUCTO	CAPACIDAD FISCAL DEL ENVASE EN ML.	CANTIDAD MARBETES SOLICITADOS	VALOR UNITARIO DEL PRODUCTO	VALOR TOTAL DE LAS BEBIDAS	TOTAL MARBETES SOLICITADOS EN EL MES INCLUYENDO PRESENTE PEDIMENTO	TOTAL MARBETES SOLICITADOS EN MISMO MES DEL AÑO ANTERIOR
			SUMAS:			

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en este pedimento se apegan a las disposiciones legales aplicables.

FIRMA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL — NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE SUMINISTRA LOS MARBETES

RECIBI MARBETES

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL

ENTREGUE MARBETES

NOMBRE Y FIRMA

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA — TRIPLICADO: CAUSANTE — CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Este pedimento deberá ser presentado ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o en su caso, ante la Oficina autorizada, debiendo utilizarse para una sola categoría fiscal y llenándose por riguroso orden progresivo, llenándose conforme a las instrucciones siguientes:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional correspondiente.

2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.— Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el domicilio del contribuyente, anotando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.

3. DATOS DE IDENTIFICACION.— Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo, y los demás datos se llenarán de acuerdo a lo siguiente:

   a). CATEGORIA FISCAL, anotar la que corresponda al producto a que se destinan los marbetes.

   b). ENVASAMIENTO, IMPORTACION, EXPORTACION, márquese con una equis (x) el cuadro que corresponda.

   c). NUMERO DE AUTORIZACION DE ACTIVIDAD, anotar el número de actividad que le fué asignado en la autorización correspondiente.

   d). En la columna "NOMBRE GENERICO Y COMERCIAL DEL PRODUCTO", anotar el que corresponda, ejemp: "SIDRA SURIANA" etc.

   e). En la columna "CAPACIDAD FISCAL DEL ENVASE EN ML.", anotar la capacidad fiscal, según la clasificación señalada en el artículo 34 Bis de la Ley.

   f). En la columna "CANTIDAD MARBETES SOLICITADOS", anotar la cantidad de marbetes que se requieren.

   g). En la columna "VALOR UNITARIO DEL PRODUCTO", anotar el que se tenga manifestado según la lista de precios a que se refieren los artículos 53 fracción XI y 56 fracción V de la Ley.

   h). En la columna "VALOR TOTAL DE LAS BEBIDAS" anotar el importe que resulte de multiplicar el VALOR UNITARIO DEL PRODUCTO por la CANTIDAD DE MARBETES SOLICITADOS.

   i). En la columna "TOTAL MARBETES SOLICITADOS EN EL MES INCLUYENDO EL PRESENTE PEDIMENTO", se anotará la cantidad acumulada de marbetes que se han solicitado en el mes.

   j). En la columna "TOTAL MARBETES SOLICITADOS EN MISMO MES DE AÑO ANTERIOR", se anotará la cantidad de marbetes que fueron solicitados en el mismo mes del año anterior al presente pedimento.

4. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará, además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firme y la calidad con que se ostenta.

5. En los cuadros "RECIBI MARBETES", se anotará por parte del contribuyente el nombre y firma del mismo o de su representante legal, según sea el caso de quien realice las adquisiciones.

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE PRODUCCION NACIONAL.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34, FRACCION II, INCISO a) DE LA LEY, SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION.

HDII-13
12-1425 I-80

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ o REGIONAL _____

HACIENDA

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. — PRAL. SUB. AG. — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES — Interno Fecha Homoclave d.v. Diferenciador — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) — 7

DOMICILIO: CALLE — No. EXTERIOR — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — CLAVE POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA — PERIODO QUE SE PARA: MES AÑO — 10

ACTIVIDAD — NUMERO AUTORIZACION DE ACTIVIDAD

DETERMINACION DEL IMPUESTO Y DE LA CANTIDAD POR PAGAR

CATEGORIA FISCAL	VALOR DE LAS BEBIDAS ENAJENADAS		TASA	IMPUESTO
	LITROS	IMPORTE		
I				
II				
III				
IV				

A	TOTAL DE IMPUESTO CORRESPONDIENTE		367
B	IMPORTE DE BONIFICACION POR IMPUESTO DE VENTA DE PRIMERA MANO DE ALCOHOL, SEGUN FACTURA(S) OFICIAL(ES) INDIQUESE EN FORMA DETALLADA No.(S) DE FACTURA(S), FECHA(S), LITROS, No. DE OPERACION DE CAJA O RECIBO OFICIAL, ETC).		
C	IMPORTE DE BONIFICACION POR IMPUESTO DE PRODUCCION DE AGUARDIENTE O ALCOHOL DE CARACTERISTICAS ESPECIALES (INDIQUESE EN FORMA DETALLADA LOS DATOS QUE SE MENCIONAN EN EL RENGLON B).		
D	OTROS (ESPECIFIQUE)		

VOLUMEN DE ALCOHOL UTILIZADO PARA LAS BEBIDAS ENAJENADAS _____ LITROS _____ ° GL 15° C.

VOLUMEN DE AGUARDIENTE UTILIZADO PARA LAS BEBIDAS ENAJENADAS _____ LITROS _____ ° GL 15° C.

NOTA: EL IMPORTE DE LAS BONIFICACIONES SERA EL QUE CORRESPONDA AL VOLUMEN DESTILADO UTILIZADO EN LAS BEBIDAS ENAJENADAS

40	IMPUESTO A PAGAR		
45	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		362
46			
50	PAGO EN EFECTIVO		700

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se ajustan a la realidad

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA TRIPLICADO: CAUSANTE CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá deberá ser presentada ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o en su caso, ante la Oficina Autorizada a más tardar el día 20 de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, respecto de las bebidas enajenadas en el mes inmediato anterior, conforme a las instrucciones siguientes:

1/ AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una equis (X) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece lo proporcionará.

2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el contribuyente, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.

3. DATOS DE IDENTIFICACION: Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA, anotar el que abarque el pago que se realiza.

4. DETERMINACION DEL IMPUESTO Y DE LA CANTIDAD A PAGAR.— Anotar por Categoría Fiscal lo solicitado en cada columna conforme a lo siguiente:

a) En la columna "LITROS", se anotará el volumen vendido en el mes a que corresponde la declaración.

b) En la columna "IMPORTE", anotar el valor total de las bebidas enajenadas en el mes a que corresponde la declaración, sin considerar el impuesto.

c) En la columna "TASA", se anotará la que corresponda de acuerdo a la categoría fiscal de los productos.

d) En la columna "IMPUESTO", anotar el resultado de multiplicar por cada categoría fiscal, la tasa por el importe de las bebidas enajenadas.

e) En el renglón "A" TOTAL DE IMPUESTO CORRESPONDIENTE. anotar la suma de la columna impuesto.

f) En el renglón "B", anotar el importe de la bonificación por impuesto de venta de primera mano de alcohol detallando los datos que se piden en el mismo.

g) En el renglón "C", anotar el importe de la bonificación por impuesto de Producción de Aguardiente o Alcohol de características especiales, detallando los datos que se solicitan en el mismo.

h) En el renglón "D", anotar el importe que corresponda en caso de tener algún otro concepto de deducción autorizada, especificando los datos respectivos.

i) En el renglón "IMPUESTO A PAGAR", anotar el resultado de restar al TOTAL DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE los renglones B, C, y D.

5. RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL. Se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón IMPUESTO A PAGAR, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.

6. PAGO EN EFECTIVO.—Anotar el resultado de sumar el IMPUESTO A PAGAR MAS RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL, restando en su caso, si se cuenta con algún concepto de deducción.

7. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará, además de firmar el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firme y la calidad con que se ostente.

Además de los datos mencionados, esta declaración cuenta en su parte interna con dos cuadros que son:

"DISTRIBUCION DE VENTAS" y el "DETALLE DE LAS BEBIDAS ENAJENADAS", los cuales deberán ser llenados con los datos que se indican en cada una de las columnas.

DISTRIBUCION DE VENTAS

CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	VALOR DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS ENAJENADAS				VALOR TOTAL DE LAS BEBIDAS
		CATEGORIA I	CATEGORIA II	CATEGORIA III	CATEGORIA IV	
1	AGS.					
2	B C.					
3	B C.S.					
4	CAMP.					
5	COAH.					
6	COL.					
7	CHIS.					
8	CHIH.					
9	D.F.					
10	DGO.					
11	GTO.					
12	GRO.					
13	HGO.					
14	JAL.					
15	MEX.					
16	MICH.					
17	MOR.					
18	NAY.					
19	N.L.					
20	OAX.					
21	PUE.					
22	QRO.					
23	Q. ROO					
24	S.L.P.					
25	SIN.					
26	SON.					
27	TAB.					
28	TAMPS.					
29	TLAX.					
30	VER.					
31	YUC.					
32	ZAS.					
SUMAS						
TASA %						
IMPUESTO						

DETALLE DE LAS BEBIDAS ENAJENADAS

NOMBRE GENERICO Y COMERCIAL DEL PRODUCTO	CATEGORIA FISCAL	GL A 15°C	CAPACIDAD FISCAL	UNIDADES ENAJENADAS	VALOR UNITARIO DE LAS BEBIDAS	VALOR TOTAL DE LAS BEBIDAS ENAJENADAS
TOTALES						

OFICIO-Circular No. 343-III-90953, por el que se da a conocer las formas oficiales de Declaración Mensual de pago provisional HDII-37 y lista de precios de fabricantes y ensambladores HDII-38 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección de Impuestos Interiores.—Subdirección de Servicios al Contribuyente. —Departamento de Consultas.

ASUNTO: Se dan a conocer las formas que se indican relativas al Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

OFICIO CIRCULAR No. 343-III-90953

CC. Causantes del Impuesto
sobre Automóviles Nuevos.
Presente.

Conforme al Artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para el debido cumplimiento de los Artículos 4o. y 13 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se dan a conocer las formas oficiales siguientes:

— Declaración mensual de pago provisional HDII-37
— Lista de precios de fabricantes y ensambladores HDII-38

Dichas formas deberán ser utilizadas a partir del 1o. de enero de 1980.

Se autoriza la libre impresión por los particulares de los modelos de que se trata.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, **Luis Miguel Moreno Gómez.**—Rúbrica.

IMPRESIÓN MÁQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION.

HDII-37
12-1518-I-80

HACIENDA

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ O REGIONAL

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN:

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. — FOLIO — SUB. — REL. — 6

II. DATOS DE IDENTIFICACION

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES — 5

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE); PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — 7 — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

PERIODO QUE SE PAGA — MES — AÑO — 10

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

AÑO MODELO	MARCA	MODELO	TIPO	PRECIO DE UNIDAD AUSTERA	TASA IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO POR UNIDAD	UNIDADES ENAJENADAS	MONTO TOTAL DE IMPUESTO

Bajo protesta de decir verdad que los datos aquí proporcionados son ciertos declaramos de apegado a la realidad

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

40	IMPUESTO A PAGAR		050
49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		060
48	TOTAL A PAGAR		070
46			080
50	PAGO EN EFECTIVO		090

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO ORIGINAL DE LA OFICINA — TRIPLICADO INTERESADO — CUADRUPLICADO OFICINA AUXILIAR DE HACIENDA

DISTRIBUCION DE VENTAS POR ENTIDAD FEDERATIVA

CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	UNIDADES	IMPORTE
1	AGS.		
2	B.C.		
3	B.C.S.		
4	CAMP.		
5	COAH.		
6	COL.		
7	CHIH.		
8	CHIH.		
9	D.F.		
10	DGO.		
11	GTO.		
12	GRO.		
13	HGO.		
14	JAL.		
15	MEX.		
16	MICH.		
17	MOR.		
18	NAY.		
19	N.L.		
20	OAX.		
21	PUE.		
22	QRO.		
23	Q. ROO		
24	S.L.P.		
25	SIN.		
26	SON.		
27	TAB.		
28	TAMPS.		
29	TLAX.		
30	VER.		
31	YUC.		
32	ZAC.		
	TOTAL		

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá ser presentada ante la Oficina Autorizada que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente a más tardar el día 20 de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, respecto de las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

1. AUTORIDAD COMPETENTE — Marcar con una aquis (x) tratándose de aquellas de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que la corresponda, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece lo proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el contribuyente, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION. Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA, anotar el que abarque el pago que se realiza.
4. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.— Las tasas del impuesto se determinarán de la siguiente manera:
   a. Cuando su factor sea hasta de 6.599:
      a). El precio de fábrica de la unidad automotriz se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 240.
      b). El resultado de la operación a que se refiere el inciso anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa de impuesto que se debe aplicar.
   b. Cuando su factor sea de más de 6.599:
      a). El precio de fábrica de la unidad automotriz se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 500.
      b). El resultado de la operación a que se refiere el inciso anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa del impuesto que se debe aplicar.
   c. Cuando se enajenen en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país o en las zonas libres de Baja California y paralel de Sonora y de Baja California Sur, cualquiera que sea su factor:
      a). El precio de fábrica de la unidad automotriz se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 2,000
      b). El resultado de la operación a que se refiere el inciso Anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trata. El producto será la tasa de impuesto que se debe aplicar.
5. IMPUESTO A PAGAR — Anotar la suma de los importes determinados en la columna MONTO TOTAL DE IMPUESTO
6. RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.— Se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón IMPUESTO A PAGAR, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a la desconocer la tasa aplicable, dato será proporcionado por cualquier Oficina Federal de Hacienda.
7. TOTAL A PAGAR.— Anotar la suma de los importes "IMPUESTO A PAGAR" MAS "RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL".
8. PAGO EN EFECTIVO.— Anotar el importe del renglón TOTAL A PAGAR en caso de no haber otro concepto de deducción.
9. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará además de firma, el carácter del sujeto y Registro Federal de Causantes de quien firma y la calidad con que se asiente.
10. DISTRIBUCION DE VENTAS POR ENTIDAD FEDERATIVA.— Anotar por cada Entidad el importe de las [illegible] en el período a que corresponda la declaración.

IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

LISTA DE PRECIOS

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, SE FORMULA LA PRESENTE LISTA DE PRECIOS Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS UNIDADES AUSTERAS.

NDIL-80
79-1888-T-80

HACIENDA

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL [ ] O REGIONAL

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN:

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. (FRAC. SUB. AD.) 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (Integro, Fecha, Dígito efectivo, d.v., Homoclave) 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)) PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR 7 — No. O LETRA INTERIOR 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA — FECHA (DIA, MES, AÑO) 10

CARACTERISTICAS DE LOS AUTOMOVILES

AÑO MODELO	MARCA	MODELO	TIPO	FACTOR	PRECIO

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta lista se apegan a la realidad

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL — NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE LA LISTA

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: CAUSANTE — TRIPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

Instrucciones de Llenado

Esta lista de precios deberá ser presentada por las empresas fabricantes o ensambladoras de automóviles, ante la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a más tardar, diez días hábiles antes de la fecha en que los automóviles del nuevo año modelo salgan a la venta, asimismo, las modificaciones que tengan dicho precio o características deberán ser presentadas con la misma anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse la venta con dichos cambios. conforme a lo siguiente:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece lo proporcionará.

2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el contribuyente, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.

3. DATOS DE IDENTIFICACION: Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo.

4. CARACTERISTICAS DE LOS AUTOMOVILES.— Se anotará el año modelo, marca, tipo, factor y precio de fábrica de la unidad austera, excluyendo el equipo opcional común o de lujo. Del precio no se disminuirá el monto de descuentos. rebajas ni bonificaciones.

5. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará, además de firmar el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firme y la calidad con que se ostente.

OFICIO-Circular No. 343-III-90954, por el que se da a conocer el modelo de la declaración para el pago del gravamen de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, forma HDII-36.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección de Impuestos Interiores.—Subdirección de Servicios al Contribuyente.—Departamento de Consultas.

ASUNTO: Se da a conocer la forma que se indica relativa al Impuesto sobre Adquisiciones de Inmuebles.

OFICIO-CIRCULAR No. 343-III-90954

CC. Causantes del Impuesto
sobre Adquisición de Inmuebles.
Presente.

Conforme al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para el debido cumplimiento del artículo 6o. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se da a conocer la declaración para el pago del gravamen HDII-36 que deberá ser utilizada a partir del 1o. de enero de 1980.

Se autoriza la libre impresión por los particulares del modelo oficial arriba mencionado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, **Luis Miguel Moreno Gómez.**—Rúbrica.

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES Y SOBRE ENAJENACION DE BIENES I.S.R.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION

FCH1—38
12 1512 | 80

HACIENDA SHCP

AUTORIDAD COMPETENTE: ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL [ ] — REGIONAL _____

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. (PRAL. SUB. AG.) — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL NOTARIO No. _____ — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras, fecha, homo clave, d.v., determinante) — 6

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE — 7

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA — FECHA DE ENTERO (DIA MES AÑO) — 10

III. DATOS DE IDENTIFICACION DEL ADQUIRENTE — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras, fecha, homo clave, d.v., determinante) — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE) PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) — 7

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA — FECHA DE PAGO (DIA MES AÑO) — 10

IV. DATOS DE IDENTIFICACION DEL ENAJENANTE — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras, fecha, homo clave, d.v., determinante) — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE) PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) — 7

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

DESCRIPCION DE LA OPERACION

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

NUMERO DE ESCRITURA	FECHA DE ESCRITURA	FECHA DE ADQUISICION

	CONCEPTO	IMPORTE			CONCEPTO	IMPORTE	
	PRECIO PACTADO O VALOR DE AVALUO EN SU CASO				VALOR DEL INMUEBLE EN EL CASO DE QUE SE OPTE POR DIFERIR EL PAGO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7o.		
	MENOS: 10 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL ELEVADO AL AÑO DE LA ZONA ECONOMICA A QUE CORRESPONDE EL D.F.				MENOS: 10 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL ELEVADO AL AÑO, DE LA ZONA ECONOMICA A QUE CORRESPONDE EL D.F.		
	BASE GRAVABLE				BASE GRAVABLE		
48	2% DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES		126	48	2% DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES		126
51	PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACION DE BIENES I.S.R.		038	51	PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACION DE BIENES I.S.R.		038
49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		362	49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		362
46	TOTAL A PAGAR			46	TOTAL A PAGAR		
45			S.H.C.P.	45			S.H.C.P.
50	PAGO EN EFECTIVO		700	50	PAGO EN EFECTIVO		700

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se apegan a la realidad.

FIRMA DEL NOTARIO, CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL — NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: ORIGINAL DE LA NOTARIA — TRIPLICADO: CAUSANTE — CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGIMEN ARTICULO 68	PARCIALES	TOTALES
INGRESO TOTAL (PRECIO)		$
DEDUCCIONES: COSTO AJUSTADO DEL TERRENO	$	
FECHA DE ADQUISICION: DIA MES AÑO		
VALOR DE ADQUISICION	$	
II COSTO AJUSTADO DE LA CONSTRUCCION	$	
FECHA DE ADQUISICION O TERMINACION: DIA MES AÑO		
COSTO DE ADQUISICION O CONSTRUCCION	$	
III OTRAS (ESPECIFIQUE):	$	
	$	
	$	
TOTAL DE DEDUCCIONES		$
INGRESO GRAVABLE		$
EN SU CASO, INGRESO GRAVABLE DE CADA ENAJENANTE	$	
EN SU CASO PAGO PROVISIONAL DE CADA ENAJENANTE	$	
PAGO PROVISIONAL TOTAL		$
OBSERVACIONES:		

REGIMEN ARTICULO 72	PARCIALES	TOTALES
INGRESO TOTAL (PRECIO)		$
DEDUCCIONES: A) 1a. OPCION: $ (AVALUO) + (FACTOR)	$	
B) 2a. OPCION: AVALUO AL 1o. DE ENERO DE 1973	$	
C) COSTO DE INVERSIONES HECHAS EN CONSTRUCCIONES, MEJORAS Y AMPLIACIONES, ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1973 Y LA FECHA DE ENAJENACION.	$	
D) GASTOS NOTARIALES, IMPUESTOS Y DERECHOS, POR ESCRITURAS DE ENAJENACION, PAGADOS POR EL ENAJENANTE.	$	
E) IMPUESTOS O DERECHOS LOCALES DE PLANIFICACION O DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS	$	
TOTAL DE DEDUCCIONES		$
INGRESO GRAVABLE		$
EN SU CASO, INGRESO GRAVABLE DE CADA ENAJENANTE	$	
EN SU CASO, PAGO PROVISIONAL DE CADA ENAJENANTE	$	
PAGO PROVISIONAL TOTAL		$
OBSERVACIONES:		

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración debe ser presentada ante la Oficina Autorizada, que corresponda al domicilio fiscal de los Notarios Públicos o demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando las adquisiciones de o los inmuebles se hagan constar en escritura pública, o de los adquirentes cuando les corresponda pagar directamente el impuesto, dentro del mes siguiente a aquel en que se realice la operación, aún cuando no haya impuesto que enterar o pagar, conforme a lo siguiente:

AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una aquis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que corresponda, en caso de desconocer el dato la Oficina Federal de Hacienda en la que se hace el pago le proporcionará.

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.— Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del Notario o del adquirente según el caso.
2. DATOS DE IDENTIFICACION DEL NOTARIO.— Si se hace constar en escritura pública la operación, el Notario llenará los datos propios, así como los del adquirente y los del enajenante si los hubiere.
4. DATOS DE IDENTIFICACION DEL ADQUIRENTE.— Si no se eleva a escritura pública la operación, los datos relativos al adquirente y enajenante si lo hubiere, serán anotados por el propio adquirente.
5. DESCRIPCION DE LA OPERACION.— Se asentará concretamente la figura de que se trate por la que se adquiere el bien, anotando las observaciones que se consideren pertinentes.
6. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.— En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los Notarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, anotando el número de escritura y la fecha de la misma, también anotarán si la hubiere, la fecha de adquisición.
   El valor del inmueble que se considerará será el precio pactado, o en su defecto, cuando por la naturaleza de la operación no exista éste, se requerirá practicar avalúo por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, calculando el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, siempre y cuando no se requiera en 10 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda al Distrito Federal.
   Cuando se trate de la Compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, la promesa de adquirir o la cesión de derechos que derive de cualquiera de las figuras citadas y que consten en escritura pública, el contribuyente podrá optar por diferir el pago del impuesto, debiendo cubrir en este caso el 2% de impuesto sobre la base gravable.
   En los demás casos en que las adquisiciones no se hagan constar en escritura pública, el adquirente calculará y cubrirá el impuesto invariablemente con la tasa de 10% sobre la base gravable.
7. PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACION DE BIENES, I.S.R. Se anotará la cantidad que hubiere resultado, una vez deducido el Art. 68 ó el 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de acuerdo a la opción que hubiere escogido el Contribuyente.
8. RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.— Se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre la suma de los renglones 10 % DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES O EN SU CASO, EL 2 % DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES MAS EL PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACION DE BIENES I.S.R., Aplicando la Tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente, en relación con el Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
   Si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.
9. TOTAL A PAGAR.— Anotar el resultado de sumar los impuestos de Adquisición de Inmuebles y de Enajenación de Bienes con los recargos por extemporaneidad en su caso.
10. PAGO EN EFECTIVO.— Anotar el importe asentado en el renglón TOTAL A PAGAR, en caso de no haber otro concepto de deducción.
11. En el cuadro FIRMA DEL NOTARIO, CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará, además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firma y la calidad con que se ostenta.

OFICIO-Circular No. 343-III-90955, conforme al cual se aprueban los modelos oficiales referentes al Impuesto sobre Tabacos Labrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección de Impuestos Interiores.—Subdirección de Servicios al Contribuyente.—Departamento de Consultas.

ASUNTO: Se da a conocer la forma que se indica, relativa al Impuesto sobre Tabacos Labrados.

OFICIO CIRCULAR No. 343-III-90955

CC. Causantes del Impuesto
sobre Tabacos Labrados.
Presentes.

Conforme al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para el debido cumplimiento del artículo 6o. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, se dan a conocer los modelos de declaración mensual para el pago del Impuesto sobre Tabacos Labrados de producción nacional, HDII-34 y del pedimento de estampillas para cigarros de cortesía, HDII-25, que deberán ser utilizadas a partir del día 1o. de enero de 1980.

Se autoriza la libre impresión por los particulares de los modelos oficiales arriba aludidos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, **Luis Miguel Moreno Gómez.**—Rúbrica.

PEDIMENTO DE ESTAMPILLAS

IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5o. DE LA LEY, SE SOLICITA SE SUMINISTREN ESTAMPILLAS PARA CIGARROS DE CORTESIA.

HDII–25
12-1499-I-80

HACIENDA SHCP

AUTORIDAD COMPETENTE: ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ O REGIONAL

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN:

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. PRAL. SUB. AG. — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES — letras | fecha | homo clave | d.v. | determinante — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE) PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) — 7

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

No. DE PEDIMENTO — FECHA, DIA MES AÑO — 10

ESTAMPILLAS SOLICITADAS

CANTIDAD DE UNIDADES PRODUCIDAS EN EL AÑO ANTERIOR	CANTIDAD DE ESTAMPILLAS QUE SE SOLICITAN	TOTAL ACUMULADO DE ESTAMPILLAS SOLICITADAS, INCLUYENDO PRESENTE PEDIMENTO

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Este pedimento deberá ser presentado ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o en su caso ante la Oficina autorizada, llenándose conforme a las instrucciones siguientes:

1. AUTORIDAD COMPETENTE: Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece le proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentre la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el causante, indicando el número de alla cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION: Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo.
4. ESTAMPILLAS SOLICITADAS.— Anotar la cantidad de unidades producidas en el año anterior, por las que se pagó el impuesto, la cantidad de estampillas requeridas y el total acumulado de estampillas solicitadas en el año.
5. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firma y la calidad con que se ostente.
6. En el cuadro RECIBI ESTAMPILLAS, se anotará por parte del contribuyente el nombre y firma del mismo o de su representante legal, según sea el caso de quien recibe las estampillas.

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en este pedimento se apegan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE SUMINISTRA LAS ESTAMPILLAS

RECIBI ESTAMPILLAS	ENTREGUE ESTAMPILLAS
NOMBRE Y FIRMA DEL CAUSANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE Y FIRMA

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE DUPLICADO: CAUSANTE TRIPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS DE PRODUCCION NACIONAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6o. DE LA LEY, SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION

HDII-34
12-1510-I-80

HACIENDA SHCP

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ o REGIONAL _____

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. PRAL. SUB. AG. — 5

DATOS DE IDENTIFICACION — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES: letras | fecha | homo clave | d.v. | determinante — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) — 7

DOMICILIO — No. INTERIOR — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

PERIODO QUE SE PAGA: MES | AÑO — 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO POR LAS OPERACIONES DE VENTA REALIZADAS EN EL MES DE _____ DE 19____

PRECIO DE FABRICA POR UNIDAD	% APLICABLE POR UNIDAD	IMPUESTO POR UNIDAD	UNIDADES VENDIDAS	IMPUESTO A PAGAR

52	IMPUESTO POR GRAVAMEN		096
54	IMPUESTO POR DIVERSOS		098
40	TOTAL IMPUESTO A PAGAR		
49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		362
48	TOTAL A PAGAR		
46			S.H.C.P.
50	PAGO EN EFECTIVO		700

Bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración, se ajustan a la realidad

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.E. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE, DUPLICADO: ORIGINAL DE LA GUIA, TRIPLICADO: GARANTE, CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá ser presentada ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o en su caso, ante la Oficina Autorizada, a más tardar el día 20 de cada mes o el siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, respecto de los tabacos labrados de producción nacional vendidos en el mes inmediato anterior, conforme a las siguientes instrucciones:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.—Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional correspondiente.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA:—Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el domicilio del contribuyente, anotando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION.—Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA, anotar el que abarque el pago que se realiza.
4. DETERMINACION DEL IMPUESTO.—Anotar el mes y año a que corresponden las operaciones de venta de los productos gravados, calculando el impuesto de acuerdo a lo siguiente:

a). **PRECIO DE FABRICA POR UNIDAD.—Se asentará el precio de fábrica registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

b). **% APLICABLE.—Se anotará el porcentaje establecido en el artículo 3o. que corresponda al precio de fábrica.**

c). IMPUESTO POR UNIDAD.—Anotar el resultado de multiplicar el PRECIO DE FABRICA por el PORCENTAJE, establecido en el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.

d). **UNIDADES VENDIDAS.—Se asentará el TOTAL DE UNIDADES VENDIDAS en el mes a que corresponda la declaración.**

e). **IMPUESTO A PAGAR.—Se anotará el resultado de multiplicar las** UNIDADES VENDIDAS POR EL IMPUESTO POR UNIDAD.

5. Anotar en los renglones "IMPUESTO POR CIGARROS" E "IMPUESTO POR DIVERSOS", el importe que de cada uno resulte, sumando dichos conceptos y anotando el resultado en el renglón correspondiente a TOTAL IMPUESTO A PAGAR.
6. **RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.—Se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón** TOTAL IMPUESTO A PAGAR, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, si se desconoce la tasa, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.
7. TOTAL A PAGAR.—Anotar la suma de los conceptos "TOTAL IMPUESTO A PAGAR" MAS RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL".
8. PAGO EN EFECTIVO.—Anotar el importe del renglón TOTAL A PAGAR en caso de no haber otro concepto de deducción.
9. **En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará, además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firme y la calidad con que se estante.**

Esta declaración cuenta en su parte interna con el RESUMEN DE ELABORACION Y ENAJENACION POR ENTIDAD FEDERATIVA, EL RESUMEN DE ELABORACION Y ENAJENACION DE TABACOS LABRADOS, EL DETALLE DEL MOVIMIENTO DE CIGARROS DE CORTESIA Y EL DETALLE DEL IMPUESTO POR DEVOLUCIONES, **los cuales deberán ser llenados conforme a lo especificado en cada columna.**

RESUMEN DE ELABORACION Y ENAJENACION POR ENTIDAD FEDERATIVA

CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	UNIDADES ELABORADAS	IMPUESTO	UNIDADES ENAJENADAS	IMPUESTO
1	AGS.				
2	B.C.				
3	B.C.S.				
4	CAMP.				
5	COAH.				
6	COL.				
7	CHIS.				
8	CHIH.				
9	D.F.				
10	DGO.				
11	GTO.				
12	GRO.				
13	HGO.				
14	JAL.				
15	MEX.				
16	MICH.				
17	MOR.				
18	NAY.				
19	N.L.				
20	OAX.				
21	PUE.				
22	QRO.				
23	Q. ROO				
24	S.L.P.				
25	SIN.				
26	SON.				
27	TAB.				
28	TAMPS.				
29	TLAX.				
30	VER.				
31	YUC.				
32	ZAC.				
33					
SUMAS					

RESUMEN GENERAL DE ELABORACION Y ENAJENACION DE TABACOS LABRADOS

PRECIO de FABRICA POR UNIDAI	% APLICABLE POR UNIDAD	IMPUESTO POR UNIDAD	EXISTENCIA ANTERIOR	DEVOLUCIONES	UNIDADES ELABORADAS	UNIDADES ENAJENADAS	IMPUESTO POR UNIDADES ENAJENADAS,	EXISTENCIA FINAL

_ATESIA

PRECIO DE FABRICA POR UNIDAD	CIGARROS POR ENVASE	% APLICABLE POR UNIDAD	IMPUESTO POR UNIDAD (1)	EXISTENCIA ANTERIOR	UNIDADES ELABORADAS	SALIDA	TOTAL DEL IMPUESTO POR UNIDADES DE SALIDA	EXISTENCIA FINAL

DETALLE DEL IMPUESTO POR DEVOLUCIONES

PRECIO DE FABRICA, POR UNIDAD	% APLICABLE POR UNIDAD	IMPUESTO POR UNIDAD	CANTIDAD UNIDADES DEVUELTAS	IMPUESTO UNIDADES DEVUELTAS

(1).— Anotar el impuesto del 5 % ó 1.25 %, según se trate de cajetillas de veinte o cinco cigarros, del que le hubiera correspondido conforme a la tarifa del artículo

OFICIO-Circular No. 343-III-90957, por el que se da a conocer el modelo de la declaración mensual para el pago de la cuota fija de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, forma HDII-35.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección de Impuestos Interiores.—Subdirección de Servicios al Contribuyente.—Departamento de Consultas.

ASUNTO: Se da a conocer la forma que se indica, relativa al Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza.

OFICIO CIRCULAR No. 343-III-90957

CC. Causantes del Impuesto sobre
Producción y Consumo de Cerveza.
Presente.

Conforme al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para el debido cumplimiento del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza se da a conocer al modelo de la declaración mensual para el pago de la cuota fija HDII-35, que deberá ser utilizada a partir del 1o. de enero de 1980.

Se autoriza la libre impresión del modelo que se indica, por parte de los particulares.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, **Luis Miguel Moreno Gómez.**—Rúbrica.

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LA PRO-DUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA SOBRE CUOTA FIJA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5o. FRACCION I DE LA LEY, SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION

HDII-36
12-1512-1-80

HACIENDA

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ o REGIONAL _____

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. PRAL. SUB. AG. — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES: Letras | Fecha | Homoclave | d.v. | Consecutivo — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — 7 — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA — PERIODO QUE SE PAGA: MES AÑO — 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO DE LA CUOTA FIJA POR LA CERVEZA PRODUCIDA EN EL MES DE _____ DE 19__

	CONCEPTO		IMPORTE	
A	VOLUMEN DE CERVEZA REGISTRADO POR CONTADORES AUTOMATICOS Y RECIPIENDE VERIFICACION, EXCLUYENDO LA CERVEZA RETORNADA A CUARTOS FRIOS.			
B	IMPUESTO A PAGAR.— IMPORTE DE LA CUOTA FIJA A RAZON DE $ SOBRE EL VOLUMEN ANTERIOR	40		080
C	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL	49		382
D	TOTAL A PAGAR	48		
E		46		S.H.C.P.
F	PAGO EN EFECTIVO	50		700

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá ser presentada por cada fábrica ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o en su caso, ante la Oficina Autorizada, a más tardar el día 20 de cada mes, o el siguiente día hábil, si aquél no le fuera, respecto del volumen de producción elaborado en el mes inmediato anterior, conforme a las instrucciones siguientes:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.—Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si es de control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece le proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentre la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el contribuyente, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION: Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA, anotar el que abarque el pago que se realiza.
4. DETERMINACION DEL IMPUESTO.—Anotar el mes y año a que corresponda la producción de cerveza, calculando el impuesto de acuerdo a lo siguiente:

a). VOLUMEN DE CERVEZA REGISTRADO POR CONTADORES AUTOMATICOS.—Anotar los litros de cerveza verificados por medio de contadores oficiales automáticos, de acuerdo con los litros pasados a través de los mismos o de los recipientes de verificación en su caso, descontándose la cerveza retornada a los cuartos fríos que no hubiera salido de la fábrica, conforme al Libro Talonario de Impuestos HC-12.

b). IMPUESTO A PAGAR.—Anotar el producto que se obtenga de multiplicar el VOLUMEN DE LITROS anotados en el renglón A, por el importe de la CUOTA FIJA CORRESPONDIENTE.

c). RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.—Se anotará los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón IMPUESTO A PAGAR, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.

5. TOTAL A PAGAR.—Anotar la suma de los conceptos "IMPUESTO A PAGAR" MAS RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.
7. PAGO EN EFECTIVO.—Anotar el importe del renglón TOTAL A PAGAR en caso de no haber otro concepto de deducción.
8. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firma y la calidad con que se actúa.

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se apegan a la realidad

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA — TRIPLICADO: CAUSANTE — CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

OFICIO-Circular No. 343-III-90958, conforme al cual se aprueban los modelos oficiales referentes al Impuesto y Fomento a la Minería.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección de Impuestos Interiores.—Subdirección de Servicios al Contribuyente.—Departamento de Consultas.

ASUNTO: Se dan a conocer las formas que se indican, relativas al Impuesto y Fomento a la Minería.

OFICIO CIRCULAR No. 343-III-90958

**CC. Causantes del Impuesto y Fomento a la Minería.
Presente.**

Conforme al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para el debido cumplimiento de los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley de Impuesto y Fomento a la Minería, se dan a conocer las formas oficiales siguientes:

Declaración anual de pago del Impuesto sobre Concesiones Mineras HDII-15.

Declaración mensual de pago de Retenedores y mineral propio	**HDII-16**
Beneficiadores.	**HDII-18**
No metálicos, hierro y manganeso.	HDII-18
Declaración de pago para exportadores.	**HDII-20**

Tales declaraciones deberán ser utilizadas a partir del 1o. de enero de 1980 en sustitución de las formas oficiales dadas a conocer mediante oficio circular No. 343-III-59997, de fecha 14 de junio de 1978 publicado en el "Diario Oficial" del 28 del mismo mes y año citados.

Se autoriza la libre impresión de las formas antes mencionadas.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1979.—El Director General, Luis Miguel Moreno Gómez.—Rúbrica.

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION ANUAL DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE CONCESIONES MINERAS

HDII 15
12-1427-1-80

HACIENDA SHCP

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2o. DE LA LEY DE IMPUESTOS Y FOMENTO A LA MINERIA SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL [ ] ó REGIONAL _____

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. (FINAL, SUB., AD.) — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras, fecha, homoclave, d.v., determinante) — 6

PERSONAS FISICAS APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), PERSONAS MORALES, (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR 7 — No. O LETRA INTERIOR 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

PERIODO QUE SE PAGA — DIA MES AÑO DIA MES AÑO — 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO

NOMBRE DEL FUNDO	NUMERO DEL TITULO	AÑO DE CAUSACION	TIPO DE CONCESION: EXPLORACION	TIPO DE CONCESION: EXPLOTACION	TIPO DE MINERAL: NO METALICO	TIPO DE MINERAL: METALICO	A: No. DE HECTAREAS Y/O FRACCION	B: CUOTA POR HECTAREA Y/O FRACCION	A x B: IMPUESTO CAUSADO	RECARGOS

Declaramos bajo protesta de decir verdad que los datos aquí manifestados son verídicos, en caso de falsedad será(mos) sancionado(s) a las sanciones correspondientes.

NOMBRE COMPLETO, R.F.C. Y FIRMA DEL CONCESIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO.

TOTALES

40	IMPUESTO A PAGAR		052
43	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		352
46			
50	PAGO EN EFECTIVO		708

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA TRIPLICADO: CAUSANTE CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

LA PRESENTACION DE ESTA DECLARACION PODRA HACERSE INDISTINTAMENTE ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, O EN LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA PRINCIPAL, SUBALTERNA O AGENCIA CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL CAUSANTE O EN LA DE LA UBICACION DEL LOTE MINERO
EL PAGO ANUAL SE EFECTUARA DURANTE EL MES DE ENERO DE CADA AÑO O AL MES SIGUIENTE DE HABERSE OTORGADO LA CONCESION AL CONTRIBUYENTE.

LA PRESENTACION DE ESTA DECLARACION DEBERA HACERSE EN ORIGINAL Y TRES COPIAS:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE.— MARCAR CON UNA EQUIS (X) TRATANDOSE DE CAUSANTES DE CONTROL CENTRAL. SI ES DE CONTROL REGIONAL, ANOTAR EL NOMBRE DE LA ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL QUE LE CORRESPONDE, EN CASO DE DESCONOCER EL DATO, LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN LA QUE SE HACE EL PAGO LO PROPORCIONARA.

1.- OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN.— ANOTAR LA LOCALIDAD EN DONDE SE ENCUENTRE LA OFICINA RECAUDADORA EN LA CUAL SE HACE EL PAGO, INDICANDO EL NUMERO DE ELLA CUANDO EXISTAN VARIAS EN DICHA LOCALIDAD.

2.- DATOS DE IDENTIFICACION.— SE TENDRA ESPECIAL CUIDADO EN ANOTAR LOS DATOS SOLICITADOS EN EL MISMO. EN EL CUADRO CORRESPONDIENTE AL "PERIODO QUE SE PAGA", ANOTAR EL QUE ABARQUE EL PAGO QUE SE REALIZA.

3.- EL CAUSANTE EN EL CUADRO DENOMINADO "DETERMINACION DEL IMPUESTO" ASENTARA EN CADA COLUMNA LOS DATOS REQUERIDOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

a) EN LA DEL "NUMERO DEL TITULO".—EL OTORGADO POR LA SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. EN CASO DE QUE LA CONCESION SE HAYA OTORGADO CON POSTERIORIDAD AL MES DE ENERO, ANOTARA LA FECHA DE TITULACION.

b) EN LA DEL "AÑO DE CAUSACION".— EL DEL AÑO AL CUAL CORRESPONDA EL IMPUESTO CAUSADO.

c) EN LA DEL "TIPO DE CONCESION".—SE MARCARA CON UNA "X" SEGUN SE TRATE DE EXPLORACION Ó DE EXPLOTACION POR CADA UNA DE LAS CONCESIONES.

d) EN LA DEL "TIPO DE MINERAL".—SE MARCARA CON UNA "X" CONFORME A LO ASENTADO EN EL TITULO, YA SEA MINERAL NO METALICO O METALICO Y EN SU CASO CUANDO ABARQUE LOS DOS TIPOS DE MINERALES EN LAS DOS COLUMNAS.

e) EN LA DEL "NUMERO DE HECTAREAS Y/O FRACCION".—SE ANOTARAN LAS QUE AMPARE LA CONCESION, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL TITULO AMPARA ADEMAS UNA FRACCION DE HECTAREA, DICHA FRACCION SE CONSIDERARA COMO UNA UNIDAD.

f) EN LA DE LA CUOTA POR HECTAREA Y/O FRACCION".- SE ANOTARA LA QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE IMPUESTOS Y FOMENTO A LA MINERIA

g) EN LA DEL "IMPUESTO CAUSADO ".—SE ANOTARA EL RESULTADO DE MULTIPLICAR EL NUMERO DE HECTAREAS DETERMINADAS CONFORME AL INCISO e) POR LA CUOTA RESPECTIVA.

h) EN LA DE LOS "RECARGOS".—SE ANOTARAN LOS CAUSADOS POR EL PAGO EXTEMPORANEO, CALCULADOS POR CADA MES Ó FRACCION, APLICANDO LA TASA SEÑALADA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE DESCONOCER LA TASA, SERA PROPORCIONADA POR CUALQUIER OFICINA FISCAL FEDERAL.

i) EN EL RENGLON "IMPUESTO A PAGAR".—ANOTAR EL RESULTADO ASENTADO EN EL RENGLON DE "TOTALES" DE LA COLUMNA "IMPUESTO CAUSADO"

j) EN EL RENGLON DE "RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL".— ANOTAR EL RESULTADO ASENTADO EN EL RENGLON DE "TOTALES" DE LA COLUMNA "RECARGOS"

k) EN EL RENGLON DE PAGO EN EFECTIVO — ANOTAR EL RESULTADO DE SUMAR LOS CONCEPTOS ANTERIORES EN CASO DE NO HABER OTRO CONCEPTO DE DEDUCCION.

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION:

☐ **MENSUAL PARA EL ENTERO DEL IMPUESTO RETENIDO SOBRE PRODUCCION DE MINERALES ADQUIRIDOS DE TERCEROS.**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 7o. Y ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE IMPUESTOS Y FOMENTO A LA MINERIA SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION.

☐ **PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DE MINERALES QUE NO SE HAYAN BENEFICIADO O ENAJENADO EN EL PLAZO DE TRES MESES.**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 7o. Y ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE IMPUESTOS Y FOMENTO A LA MINERIA.

HDII-16
13-1428-1-80

AUTORIDAD COMPETENTE
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ O REGIONAL _____

HACIENDA

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

OFICINA FEDERAL DE MUESTREO O LA DE ENSAYE EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. (PROV. / SUB. / AD.) — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras / fecha / homoclave / d.v / determinante) — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE); PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — NO. EXTERIOR — 7 — NO. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

PERIODO QUE SE PAGA O ENTERA — MES — AÑO — 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO

MINERAL	KILOGRAMOS DE MINERAL METALICOS: SU CONTENIDO NO METALICOS: PESO SECO	VALOR OFICIAL TOTAL DEL MINERAL	TASA	IMPUESTO CAUSADO	SUBSIDIOS	IMPUESTO A ENTERAR O PAGAR

EN ESPECIE:

EL DETALLE Y CERTIFICACION SE HARA EN EL CUADRO DESTINADO PARA ELLO, EN EL INTERIOR DE ESTA DECLARACION.

49	TOTAL IMPUESTO A ENTERAR O PAGAR		053
51	% DE DERECHOS DE VIGILANCIA		274
	TOTAL		
48	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		362
48	TOTAL A PAGAR		
48	MENOS IMPUESTO SOBRE ORO QUE SE CUBRE EN ESPECIE		S.H.C.P.
48			S.H.C.P.
50	PAGO EN EFECTIVO		700

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se apegan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO O ENTERO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: ORIGINAL DE LA GUIA — [illegible] — GUARDAPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración y su anexo deberán ser presentada por el retenedor dentro del mes de calendario inmediato posterior a aquel en que hayan sido adquiridos los minerales, en original y cuatro, cinco o seis copias, según se haga ante la Oficina Federal de Hacienda Principal, Subalterna o Agencia respectivamente, que corresponda al lugar donde se encuentre su oficina matriz o su planta de beneficio.

Asimismo, deberá ser presentada en original y cinco, seis o siete copias según se haga ante la oficina que le corresponda como se señala en el párrafo anterior, previamente a la presentación de los minerales ante las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye, por los contribuyentes que no hayan iniciado el beneficio o efectuado la enajenación del mineral en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su obtención. Para tal efecto se señalará la Oficina Federal de Muestreo o de Ensaye, ante la cual se presentarán los minerales.

Según se esté en cualquiera de los dos casos anteriores, se marcará con una equis "X" el cuadro respectivo. En ambos casos, deberán tomarse en cuenta las instrucciones siguientes:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una equis "X" tratándose de empresas de Control Central; si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece, le proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentre la Oficina Federal de Hacienda en la cual se hace el pago, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION.— Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA O ENTERA, anotar el mes y año a que corresponda la declaración.
4. DETERMINACION DEL IMPUESTO.— Anotar en cada columna los datos requeridos; que se obtendrán de los asentados en las columnas del anexo "DETALLE DE MOVIMIENTOS DE MINERALES" que integran esta declaración, conforme a lo siguiente:
   a). MINERAL, anotar el nombre de los elementos contenidos en la totalidad de mineral adquirido u obtenido.
   b). KILOGRAMOS DE MINERAL, en el caso de los metálicos, anotar el resultado de sumar los contenidos determinados por cada mineral en la columna "D" y en el de los no metálicos, anotar el resultado de sumar el peso seco asentado por cada mineral en la columna "A".
   c). VALOR OFICIAL TOTAL DEL MINERAL, anotar el total que se determinó por cada mineral en la columna "P". Para determinar el Valor Oficial del mineral asentado en esta columna, se aplicará el Valor Oficial por Kilogramo del mineral, correspondiente al mes en que se haya adquirido u obtenido según corresponda.
   d). TASA, anotar el % según corresponda a cada mineral, conforme a artículo 8o. de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.
   e). IMPUESTO CAUSADO, anotar el resultado de sumar el impuesto que se haya determinado por cada mineral, conforme a los datos asentados en la columna "H".
   f). SUBSIDIOS, anotar el monto total de los subsidios aplicados a cada mineral, según corresponda al contribuyente, conforme a los datos asentados en la columna "I" o "J".
   g). IMPUESTO A ENTERAR O PAGAR, anotar el resultado de sumar el impuesto determinado por cada mineral, conforme a los datos asentados en la columna "K". Dichos resultados se sumarán y asentarán en el renglón TOTAL IMPUESTO A ENTERAR O PAGAR
   h). En el renglón % DE DERECHOS DE VIGILANCIA, se anotará el resultado de sumar los datos asentados en la columna "L".
   Para calcular el porciento sobre derechos de vigilancia, se multiplicará el monto del subsidio asentado en la columna "I" por el porciento que establece el Artículo 21 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería a aquellos contribuyentes a que se refiere el propio artículo.
   i). En el renglón TOTAL, anotar el resultado de sumar el importe de TOTAL IMPUESTO A ENTERAR O PAGAR, más el importe de PORCIENTO DE DERECHOS DE VIGILANCIA
   j). En el renglón RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL, anotar los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón TOTAL, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
   Si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda. En el caso del oro los recargos se calcularán y se cubrirán en efectivo.
   k). En el renglón TOTAL A PAGAR, anotar la suma de los importes determinados en los renglones TOTAL Y RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.
   l). En el renglón MENOS IMPUESTO SOBRE ORO QUE SE CUBRE EN ESPECIE, se anotará la cantidad señalada en el renglón IMPUESTO A ENTERAR O A PAGAR, del cuadro "CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO" que aparece en el interior de esta declaración.
   m). En el renglón PAGO EN EFECTIVO, anotar el resultado de restar al importe del renglón TOTAL A PAGAR el importe del renglón MENOS IMPUESTO SOBRE ORO QUE SE CUBRE EN ESPECIE. En caso de que exista otro concepto también se deducirá.
5. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL.— Se anotará además de la firma, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firme y la calidad con que se ostente.

Además de los datos mencionados, esta declaración cuenta con el cuadro de "DETALLE DE LOS COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.-218 QUE SE EXPIDEN Y CERTIFICAN CON MOTIVO DE LA PRESENTACION DE ESTA DECLARACION", el cuadro de "CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO" y además los anexos necesarios de "DETALLE DE MOVIMIENTOS DE MINERALES", que deberán contener la siguiente información:

En el cuadro DETALLE DE LOS COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.—218 QUE SE EXPIDEN Y CERTIFICAN CON MOTIVO DE LA PRESENTACION DE ESTA DECLARACION, se anotarán los datos que se piden en cada columna, mismos que se tomarán del anverso de esta declaración y de los comprobantes de pago O.F.H.—218.

En el cuadro CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO, se estará a lo siguiente.

   a). En la columna IMPUESTO CAUSADO POR LA PRODUCCION DE ORO, se anotará el resultado de sumar el impuesto que se haya determinado por dicho mineral, según se consigna en la columna IMPUESTO CAUSADO del anverso de esta declaración.
   b). En la columna SUBSIDIO, anotar la cantidad que por este mineral se determinó, conforme a los datos asentados en la columna Subsidios del anverso de esta declaración.
   c). En la columna IMPUESTO A ENTERAR O A PAGAR, se anotará la cantidad que resulte de restarle al impuesto causado por la producción de oro, el subsidio anotado.
   d). En la columna, VALOR OFICIAL POR KILOGRAMO, se anotará el valor oficial por kilogramo de oro.
   e). En la columna IMPUESTO EN ESPECIE, se anotará el resultado de dividir Impuesto a Enterar o a Pagar entre el Valor Oficial por Kilogramo; la misma cantidad se consignará en el párrafo de certificación del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, en el espacio destinado para ello.
   f). Al final del párrafo de certificación, se anotará la fecha y número del certificado de oro, con el que se cubre el gravamen en especie que al efecto expida el Banco de México, S.A., sus Sucursales, Agencias o Corresponsalías.

6. El retenedor, o el contribuyente, deberá solicitar a la Oficina Federal de Hacienda le expenda un talonario numerado de Comprobantes de Pago O.F.H.—218, para acreditarse en las declaraciones: "Mensual para el pago del Impuesto sobre Producción de Minerales Metálicos Beneficiados, a excepción del Hierro y del Manganeso", en la de "Pago del Impuesto sobre Producción de Minerales que se Exportan" y la "Mensual para el pago del Impuesto sobre la Producción de Hierro, de Manganeso y de Minerales No Metálicos", haciéndose responsable de su uso, por lo que en caso del inutilización o pérdida, dará aviso inmediato a la autoridad competente.
7. El retenedor, o el contribuyente, llenará un comprobante de pago por cada elemento en minerales metálicos, o por cada uno de los minerales no metálicos, que les haya determinado impuestos y anotará la cantidad que sobre en efectivo y la que acredite por los subsidios a que hayan tenido derecho los enajenantes o el contribuyente a la suma de estas dos cantidades amparará el impuesto causado.

Una vez presentada esta declaración acompañada de los comprobantes de pago ya citados y cubierto el impuesto de producción, los derechos de vigilancia y en su caso los recargos que se determinaron, el contribuyente recabará, debidamente certificado, de la Oficina Federal de Hacienda en la que hace el entero o pago, el original de cada uno de los comprobantes de pago para acreditar en las declaraciones como se señala en el punto 6 de estas instrucciones, y el triplicado de la declaración debidamente protegida con el número de operación de caja de la máquina registradora o a falta de ésta, por medio de recibo oficial.

El contribuyente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7o. de la Ley, recibirá además la copia de la declaración destinada para la presentación de los minerales.

DETALLE DE LOS COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.–218 QUE SE EXPIDEN Y CERTIFICAN CON MOTIVO DE LA PRESENTACION DE ESTA DECLARACION.

MINERAL	NUMERO DE COMPROBANTE DE PAGO O.F.H.–218	IMPUESTO DETERMINADO	SUBSIDIO	IMPUESTO CAUSADO
TOTAL				

EL JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA:
QUE CON MOTIVO DE LA PRESENTACION DE ESTA DECLARACION, FUERON EXPEDIDOS LOS COMPROBANTES DE PAGO (O.F.H.–218) QUE SE SEÑALAN EN EL CUADRO ANTERIOR

_____ A ____ DE _____ DE 19____ .

SELLO

_____
EL JEFE DE LA OFICINA

CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO.

COLUMNA "H" ANEXO	MENOS	IGUAL	ENTRE	IGUAL
IMPUESTO CAUSADO POR LA PRODUCCION DE ORO	SUBSIDIO	IMPUESTO A ENTERAR O A PAGAR	VALOR OFICIAL POR KILOGRAMO	IMPUESTO EN ESPECIE
				KGMS.

EL JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA:
QUE EL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE ORO, MENOS EL IMPORTE DEL SUBSIDIO FUE CUBIERTO EN ESPECIE CON _____ KILOGRAMOS, QUE AMPARA EL CERTIFICADO DE ORO EXPEDIDO POR EL BANCO DE MEXICO, S.A., DE FECHA Y NUMERO QUE A CONTINUACION SE CITA.

_____ DE _____ DE 1____

[illegible]

_____
EL JEFE DE LA OFICINA

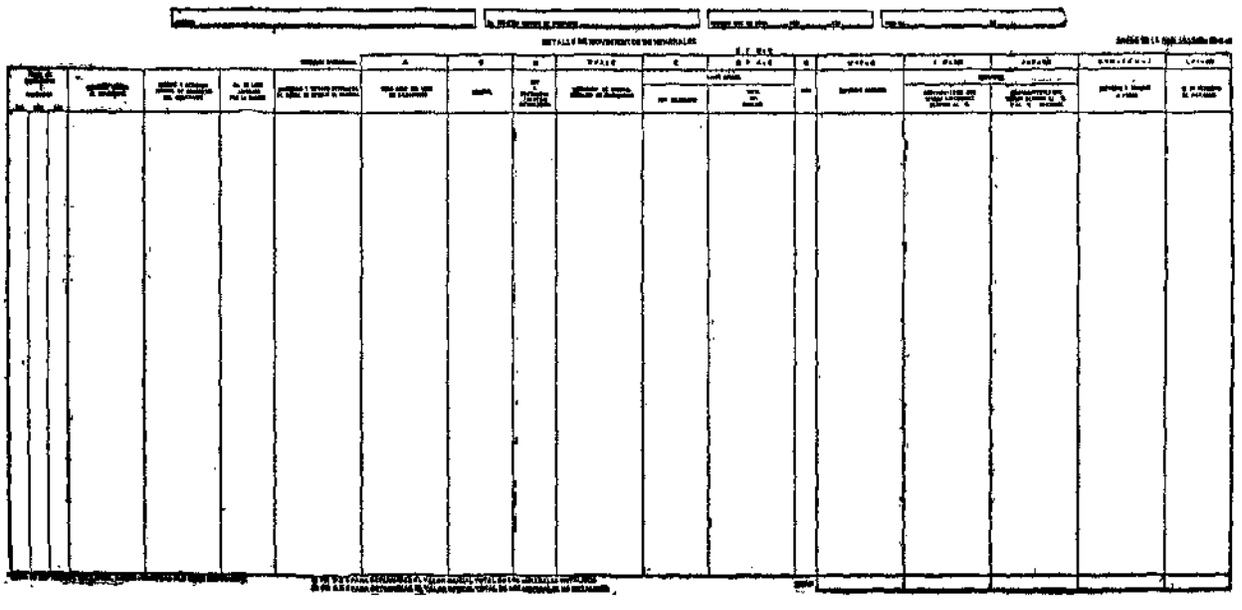

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DE MINERALES METALICOS BENEFICIADOS, A EXCEPCION DEL HIERRO Y DEL MANGANESO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8o. FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DE IMPUESTOS Y FOMENTO A LA MINERIA, SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION

HBII-18
12-1430 [-80

AUTORIDAD COMPETENTE
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ O REGIONAL _____

HACIENDA

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

CLAVE DE LA O.F.H. | 6

II. DATOS DE IDENTIFICACION | R.F.C. | 8

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO | CALLE | NO. EXTERIOR | 7 | NO. INTERIOR | 8

COLONIA | ZONA POSTAL | TELEFONO

LOCALIDAD | MUNICIPIO | ENTIDAD FEDERATIVA

PERIODO QUE SE PAGA: MES | AÑO | 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO

MINERAL	VALOR OFICIAL TOTAL DEL MINERAL	TASA	IMPUESTO CAUSADO	IMPUESTO ACREDITADO CON COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.-21A	IMPUESTO DETERMINADO	Superávit

CON COMPROBANTES DE PAGO:

EL DETALLE Y CERTIFICACION SE HARA EN EL CUADRO DESTINADO PARA ELLO, EN EL INTERIOR DE ESTA DECLARACION

EN ESPECIE:

EL DETALLE Y CERTIFICACION SE HARA EN EL CUADRO DESTINADO PARA ELLO, EN EL INTERIOR DE ESTA DECLARACION.

40	IMPUESTO A PAGAR		83
81	5% DE DERECHOS DE VIGILANCIA		274
	TOTAL		
69	RECARGOS POR EXTEMPO. CANTIDAD AL % MENSUAL		382
46	TOTAL A PAGAR		
48	IMPUESTO SOBRE ORO QUE SE CUBRE EN ESPECIE		
49			
50	PAGO EN EFECTIVO		780

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se apegan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA — TRIPLICADO: CAUSANTE — CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración y su anexo, deberá ser utilizada mensualmente por los contribuyentes que beneficien sus productos o quienes los adquieran para beneficiarlos, en original y cuatro, cinco o seis copias, según se presente ante la Oficina Federal de Hacienda Principal, Subalterna o Agencia, que corresponda al lugar donde se encuentre su oficina matriz o su planta de beneficio, por los minerales metálicos beneficiados a excepción del hierro y del manganeso que fueron presentados en el mes inmediato anterior, conforme a las siguientes instrucciones:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una equis "X" tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece, lo proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentre la Oficina Federal de Hacienda en la cual se hace el pago, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION.—Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA, anotar el mes y año a que corresponda la declaración.
4. DETERMINACION DEL IMPUESTO.— Anotar en cada columna los datos requeridos; que se obtendrán de los asentados en las columnas del anexo "DETALLE DE MOVIMIENTOS DE MINERALES BENEFICIADOS", que integran esta declaración, conforme a lo siguiente:
   a). MINERAL, anotar el nombre de los elementos contenidos en la totalidad de mineral beneficiado y presentado.
   b). VALOR OFICIAL TOTAL DEL MINERAL, anotar el total que se determinó por cada mineral en la columna "F". Para determinar el valor oficial del mineral asentado en esta columna, se aplicará el Valor Oficial por Kilogramo del mineral correspondiente al mes en que se presentó éste.
   c). TASA, anotar el % según corresponda a cada mineral conforme al Artículo 5o., de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.
   d). IMPUESTO CAUSADO, anotar el resultado de sumar el impuesto que se haya determinado por cada mineral, conforme a los asentados en la columna "H".
   e). IMPUESTO ACREDITADO CON COMPROBANTES DE PAGO OFH-218, anotar por cada mineral, el monto del impuesto que se deduce con los originales de los comprobantes de pago, los cuales se detallarán en el cuadro respectivo.
   f). IMPUESTO DETERMINADO, será el qué resulte de restar el IMPUESTO CAUSADO, EL IMPUESTO ACREDITADO CON COMPROBANTES DE PAGO.
   g). SUBSIDIOS, se anotará el resultado que se obtenga de multiplicar la cantidad de IMPUESTO DETERMINADO por el "Factor" que corresponda; el cual se obtendrá de la siguiente forma:
   Se dividirá la tasa de subsidio a que tenga derecho el declarante, entre la tasa del impuesto aplicable al mineral de que se trate.

$$\text{FACTOR} = \frac{\text{Tasa de Subsidio}}{\text{Tasa de Impuesto}}$$

   h). En el renglón, IMPUESTO A PAGAR, se anotará el resultado de restar el total de IMPUESTO DETERMINADO, el total de los SUBSIDIOS CALCULADOS
   En el renglón % DE DERECHOS DE VIGILANCIA, se anotará el resultado de multiplicar el total del SUBSIDIO por el porciento que establece el artículo 21, de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, a aquellos contribuyentes a que se refiere el propio artículo.
   j). En el renglón TOTAL, anotar el resultado de sumar el importe de IMPUESTO A PAGAR, más el importe de PORCIENTO DE DERECHOS DE VIGILANCIA.
   k). En el renglón RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL, anotar los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón TOTAL, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal correspondiente,en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
   Si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda. En el caso del oro, los recargos se calcularán y se cubrirán en efectivo.
   l). En el renglón TOTAL A PAGAR, anotar la suma de los importes determinados en los renglones TOTAL Y RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.
   m). En el renglón MENOS IMPUESTO SOBRE ORO QUE SE CUBRE EN ESPECIE, se anotará la cantidad señalada en el renglón IMPUESTO A PAGAR, del cuadro "CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO" que aparece en el interior de esta declaración.
   n). En el renglón, PAGO EN EFECTIVO, anotar el resultado de restar al importe del renglón TOTAL A PAGAR, el importe del renglón MENOS IMPUESTO SOBRE ORO QUE SE CUBRE EN ESPECIE.
   En caso de que exista otro concepto también se deducirá.
5. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará, además de firmar, el nombre completo y el registro federal de causantes de quien firme y la calidad con que se ostenta.
   Además de los datos mencionados, esta declaración cuenta con el cuadro "DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE ORIGINALES DE COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.—218 Y CERTIFICACION DEL IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION", con el cuadro de "CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO" y además los anexos necesarios de "DETALLE DE MOVIMIENTOS DE MINERALES BENEFICIADOS", que deberán contener la siguiente información:
6. En el cuadro, DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE ORIGINALES DE COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.—218 Y CERTIFICACION DEL IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION, se anotarán los números de comprobantes de pago de acuerdo como se señala en cada columna, anotando el total que se acredita en esta declaración.
   Los originales de los comprobantes de pago mencionados, deberán ser entregados con esta declaración. Los que se agoten en su monto serán recogidos y cancelados por la Oficina Federal de Hacienda. Si al acreditar el pago queda saldo a favor del declarante, el C. Jefe de la Oficina lo hará constar al reverso de cada comprobante de pago para que el saldo sea utilizado en futuros pagos.
   El C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda hará la certificación correspondiente, tanto en los comprobantes como en esta declaración
   En el cuadro CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO, se estará a lo siguiente:
   a). En la columna IMPUESTO DETERMINADO POR LA PRODUCCION DE ORO, se anotará la cantidad que se haya obtenido por este mineral y que se encuentra consignado en la columna Impuesto Determinado del anverso de esta declaración.
   b). En la columna SUBSIDIO, se anotará la cantidad que por este mineral se determinó en la columna SUBSIDIOS del anverso de esta declaración.
   c). En la columna de IMPUESTO A PAGAR, se anotará la cantidad que resulte de restarle a IMPUESTO DETERMINADO POR LA PRODUCCION DE ORO, el SUBSIDIO anotado.
   d). En la columna VALOR OFICIAL POR KILOGRAMO, se anotará el valor oficial por kilogramo de oro.
   e). En la columna IMPUESTO EN ESPECIE, se anotará el resultado de dividir IMPUESTO A PAGAR entre el VALOR OFICIAL POR KILOGRAMO; la misma cantidad se consignará en el párrafo de certificación del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, en el espacio destinado para ello.
   f). Al final del párrafo de certificación se anotará la fecha y número del certificado de oro con el que se cubre el gravamen en especie, que al efecto expida el Banco de México, S.A., sus Sucursales, Agencias o Corresponsalías.
7. Una vez presentada esta declaración y pagados los impuestos y derechos de vigilancia, el contribuyente recibirá como constancia de pago de la Oficina Federal de Hacienda, el triplicado de esta declaración debidamente protegida con el número de operación de caja de la máquina registradora, o a falta de ésta, por medio de recibo oficial.

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE ORIGINALES DE COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.-218 Y CERTIFICACION DEL IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION

MINERAL	NUMERO DE COMPROBANTE DE PAGO O.F.H.-218	MONTO TOTAL DE ACREDITAMIENTOS DE IMPUESTO CAUSADO, APLICADO EN DECLARACIONES ANTERIORES.	MONTO DE IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION	SALDO POR ACREDITAR

MINERAL	NUMERO DE COMPROBANTE DE PAGO O F H –218	MONTO TOTAL DE ACREDITAMIENTOS DE IMPUESTO CAUSADO, APLICADO EN DECLARACIONES ANTERIORES	MONTO DE IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION	SALDO POR ACREDITAR
TOTAL ACREDITADO EN ESTA DECLARACION:				

EL JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA: QUE LAS DEDUCCIONES ASENTADAS EN ESTA DECLARACION, ESTAN AMPARADAS CON LOS COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.–218 SEÑALADOS EN EL CUADRO ANTERIOR, ANEXANDOSE A LA PRESENTE, LOS ORIGINALES DE LOS QUE HAN QUEDADO AGOTADOS.

_____ A _____ DE _____ DE 19 _____

SELLO

_____
EL JEFE DE LA OFICINA

CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO.

	MENOS	IGUAL	ENTRE	IGUAL
IMPUESTO DETERMINADO POR LA PRODUCCION DE ORO	SUBSIDIO	IMPUESTO A PAGAR	VALOR OFICIAL POR KILOGRAMO	IMPUESTO EN ESPECIE
				KGMS.

EL JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA: QUE EL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE ORO, MENOS EL IMPORTE DEL SUBSIDIO FUE CUBIERTO EN ESPECIE CON KILOGRAMOS, QUE AMPARA EL CERTIFICADO DE ORO EXPEDIDO POR EL BANCO DE MEXICO, S.A., DE FECHA Y NUMERO QUE A CONTINUACION SE CITAN.

SELLO

_____
EL JEFE DE LA OFICINA

_____ DE 19 _____

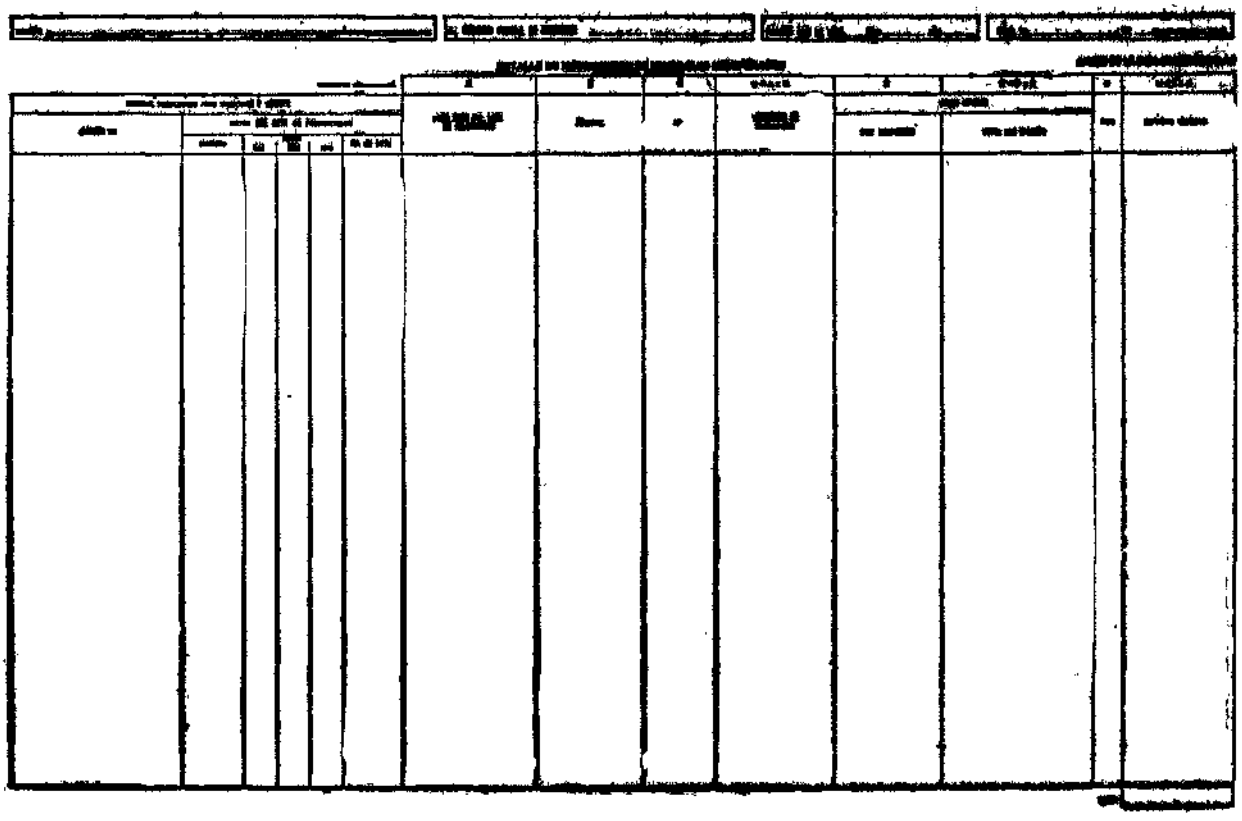

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DE HIERRO, DE MANGANESO Y DE MINERALES NO METALICOS

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE IMPUESTOS Y FOMENTO A LA MINERIA, SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION.

HDII-19
12-1431-I-80

HACIENDA

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ O REGIONAL _____

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. (PRAL. SUB AG) — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras | fecha | homo clave | d.v | determinante) — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE). PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) — 7

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — 8 — No. O LETRA INTERIOR

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA — PERIODO QUE SE PAGA (MES AÑO) — 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO

MINERAL	VALOR OFICIAL TOTAL DEL MINERAL	TASA	IMPUESTO CAUSADO	IMPUESTO ACREDITADO CON COMPROBANTES DE PAGO O. P. H.– 218	IMPUEST. DETERMINADO	SUBSIDIOS

CON COMPROBANTES DE PAGO:

EL DETALLE Y CERTIFICACION SE HARA EN EL CUADRO DESTINADO PARA ELLO, AL REVERSO DE ESTA DECLARACION.

40	IMPUESTO A PAGAR		053
51	% DE DERECHOS DE VIGILANCIA		274
	TOTAL		
49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		362
48	TOTAL A PAGAR		
46			SHCP
50	PAGO EN EFECTIVO		700

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS QUE SE PROPORCIONAN EN ESTA DECLARACION SE APEGAN A LA REALIDAD.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE. DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA. TRIPLICADO: CAUSANTE. CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE COMPROBANTES DE PAGO OFH-218 Y CERTIFICACION DEL IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION.

MINERAL	NUMERO DE COMPROBANTE DE PAGO OFH-218	MONTO TOTAL DE ACREDITAMIENTOS DE IMPUESTO CAUSADO APLICADO EN DECLARACIONES ANTERIORES	MONTO DEL IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION	SALDO POR ACREDITAR
TOTAL ACREDITADO EN ESTA DECLARACION				

EL JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA QUE SE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE LAS DEDUCCIONES ASENTADAS EN ESTA DECLARACION, ESTAN AMPARADAS CON LOS COMPROBANTES DE PAGO OFH-218 SEÑALADOS EN EL CUADRO ANTERIOR, ANEXANDOSE A LA PRESENTE, LAS ORIGINALES DE LOS QUE HAN QUEDADO AGOTADOS.

SELLO FECHA EL JEFE DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá ser presentada por el contribuyente dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, por los minerales que hubiere enajenado o aprovechado para consumo nacional en el mes inmediato anterior, en original y cuatro, cinco o seis copias, según se haga, ante la Oficina Federal de Hacienda Principal, Subalterna o Agencia respectivamente, que corresponda al lugar donde se encuentre su oficina matriz, planta de beneficio o lote minero de donde se obtuvo el mineral, llenándose conforme las siguientes instrucciones:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central; si es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece, lo proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentre la Oficina Federal de Hacienda en la cual se hace el pago, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION.— Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA, anotar el mes y año a que corresponda la declaración.
4. DETERMINACION DEL IMPUESTO.— Anotar en cada columna, los datos requeridos; que se obtendrán de los asentados en las columnas del cuadro "DETALLE DE MOVIMIENTOS DE HIERRO, DE MANGANESO Y MINERALES NO METALICOS DE CONSUMO INTERNO", conforme a lo siguiente:
   a). MINERAL, anotar el nombre de los elementos contenidos en la totalidad de mineral enajenado o aprovechado.
   b). VALOR OFICIAL TOTAL DEL MINERAL, anotar el total que se determinó por cada mineral en la columna "F". Para determinar el valor oficial del mineral asentado en esta columna, se aplicará el valor oficial por kilogramo del mineral correspondiente al mes de enajenación o aprovechamiento.
   c). TASA, anotar el % según corresponda a cada mineral, conforme al artículo 5o. de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.
   d). IMPUESTO CAUSADO, anotar el resultado de sumar el impuesto que se haya determinado por cada mineral, conforme a los datos asentados en la columna "H".
   e). IMPUESTO ACREDITADO CON COMPROBANTES DE PAGO OFH—218, anotar por cada mineral, el monto del impuesto que se deduce con los originales de los comprobantes de pago, los cuales se detallarán en el cuadro respectivo.
   f). IMPUESTO DETERMINADO, será el que resulte de restar al IMPUESTO CAUSADO, EL IMPUESTO ACREDITADO CON COMPROBANTES DE PAGO.
   g). SUBSIDIOS, se anotará el resultado que se obtenga de multiplicar la cantidad de IMPUESTO DETERMINADO por el "Factor" que corresponda; el cual se obtendrá de la siguiente forma:
   Se dividirá la tasa de subsidio a que tenga derecho el declarante, entre la tasa del impuesto aplicable al mineral de que se trata.

   $$\text{FACTOR} = \frac{\text{Tasa de Subsidio}}{\text{Tasa del Impuesto}}$$

   h). En el renglón, IMPUESTO A PAGAR, se anotará el resultado de restar al total de IMPUESTO DETERMINADO el total de los SUBSIDIOS calculados.
   i). En el renglón % DE DERECHOS DE VIGILANCIA, se anotará el resultado de multiplicar el total del SUBSIDIO por el porciento que establece el artículo 21, de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, a aquellos contribuyentes a que se refiere el propio artículo.
   j). En el renglón TOTAL, anotar el resultado de sumar el importe de IMPUESTO A PAGAR más el importe de PORCIENTO DE DERECHOS DE VIGILANCIA.
   k). En el renglón RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL, anotar los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón TOTAL, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
   Si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.
   l). En el renglón TOTAL A PAGAR, anotar la suma de los importes determinados en los renglones TOTAL Y RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.
   m). En el renglón PAGO EN EFECTIVO, se anotará el importe del renglón TOTAL A PAGAR, en caso de que no exista otro concepto de deducción.
5. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará, además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Contribuyentes de quien firma y la calidad con que se ostenta.
   Además de los datos mencionados, esta declaración cuenta con el cuadro "DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE ORIGINALES DE COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.—218 Y CERTIFICACION DEL IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION" y el cuadro DETALLE DE MOVIMIENTOS DE HIERRO, MANGANESO Y MINERALES NO METALICOS DE CONSUMO INTERNO, que deberán contener la siguiente información:
   En el cuadro, DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE ORIGINALES DE COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.—218 Y CERTIFICACION DEL IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION, se anotarán los números de comprobantes de pago de acuerdo como se señala en cada columna, anotando el total que se acredita en esta declaración.
   Los originales de los comprobantes de pago mencionados, deberán ser entregados con esta declaración. Los que se agoten en su monto serán recogidos y cancelados por la Oficina Federal de Hacienda. Si al acreditar el pago queda saldo a favor del declarante, el C. Jefe de la Oficina lo hará constar al reverso de cada comprobante de pago para que el saldo sea utilizado en futuros pagos.
   El C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda hará la certificación correspondiente, tanto en los comprobantes como en esta declaración.
6. Una vez presentada esta declaración y pagados los Impuestos y Derechos de Vigilancia, el contribuyente recibirá como constancia de pago de la Oficina Federal de Hacienda, el triplicado de esta declaración debidamente prensada con el número de operación de caja de la máquina registradora y el sello de ésta, así mismo de recibo oficial.

DETALLE DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y MINERALES NO METALICOS DE ORIGEN INTERNO

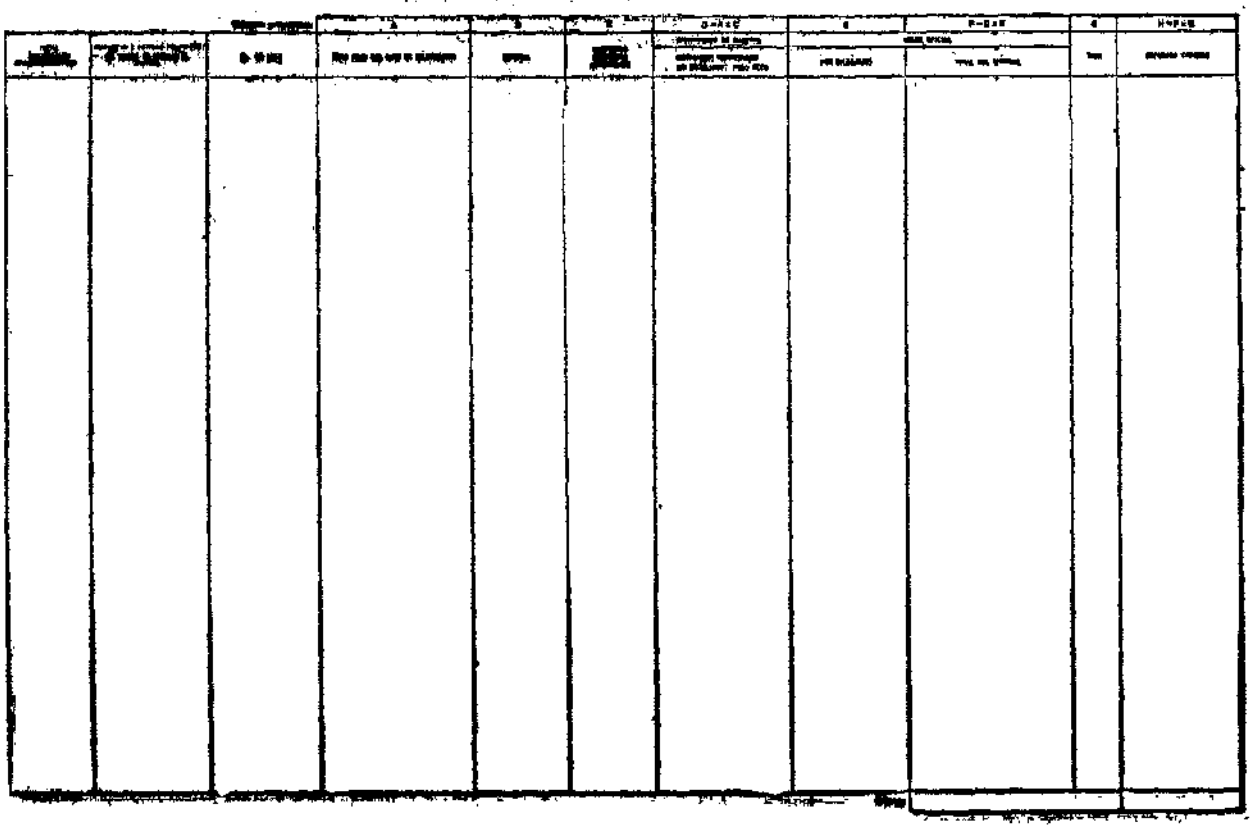

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE MINERALES QUE SE EXPORTAN

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DE LOS ARTICULOS 7o. Y 8o. Y PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE IMPUESTOS Y FOMENTO A LA MINERIA, SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION.

HDII-20
12-1432 I-80

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ O REGIONAL _____

HACIENDA

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

OFICINA FEDERAL DE MUESTREO O LA DE ENSAYE EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. (PRAL. SUB. AG.) — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION — No. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (letras, fecha, homo clave, d.v., determinante) — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — 7 — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA — FECHA DE PAGO (DIA, MES, AÑO) — 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO

MINERAL	VALOR OFICIAL TOTAL DEL MINERAL	TASA	IMPUESTO CAUSADO	IMPUESTO ACREDITADO CON COMPROBANTES DE PAGO D.F.H.218	IMPUESTO DETERMINADO	SUBSIDIOS

CON COMPROBANTES DE PAGO:

EL DETALLE Y CERTIFICACION SE HARA EN EL CUADRO DESTINADO PARA ELLO, EN EL INTERIOR DE ESTA DECLARACION

EN ESPECIE:

EL DETALLE Y CERTIFICACION SE HARA EN EL CUADRO DESTINADO PARA ELLO, EN EL INTERIOR DE ESTA DECLARACION.

40	IMPUESTO A PAGAR		53
51	% DE DERECHOS DE VIGILANCIA		274
42	TOTAL A PAGAR		
45	MENOR IMPUESTO SOBRE ORO QUE SE CUBRE EN ESPECIE		S. E. E. P.
46			S. E. E. P.
50	PAGO EN EFECTIVO		700

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se apegan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL — NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA — TRIPLICADO: INTERESADO — CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración y su anexo la deberán utilizar los contribuyentes que vayan a exportar minerales, en original y cinco, seis o siete copias, según se presente ante la Oficina Federal de Hacienda Principal, Subalterna o Agencia previamente a la presentación de los minerales ante las Oficinas Federales de Muestreo o la de Ensaye, conforme a las siguientes instrucciones.

1. AUTORIDAD COMPETENTE: Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponda, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenezca le proporcionará.

a. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentre la Oficina Federal de Hacienda en la cual se hace el pago, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.

b. LOS MINERALES SERÁN PRESENTADOS ANTE LA OFICINA FEDERAL DE MUESTREO O LA DE ENSAYE EN: anotar la localidad en donde se encuentre la Oficina en la que serán presentados los minerales.

c. DATOS DE IDENTIFICACIÓN.— Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a FECHA DE PAGO anotar el día, mes y año del pago.

d. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.— Anotar en cada columna los datos requeridos; que se obtendrán de los asentados en las columnas del anexo "DETALLE DE MOVIMIENTO DE MINERALES QUE SERÁN EXPORTADOS", que integran esta declaración, conforme a lo siguiente:

a). MINERAL, anotar el nombre de los elementos contenidos en la totalidad del mineral que se vaya a exportar.

b). VALOR OFICIAL TOTAL DEL MINERAL, anotar el total que se determinó por cada mineral en la columna "F". Para determinar el valor oficial del mineral asentado en esta columna, se aplicará el Valor Oficial por Kilogramo del mineral, correspondiente a la fecha de pago de esta declaración.

c). TASA, anotar el porciento según corresponda a cada mineral, conforme al artículo 6o. de la ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

d). IMPUESTO CAUSADO; anotar el resultado de sumar el impuesto que se haya determinado por cada mineral, conforme a los datos asentados en la columna "H".

e). IMPUESTO ACREDITADO CON COMPROBANTES DE PAGO OFH-218, anotar por cada mineral, el monto del impuesto que se deduce con los originales de los comprobantes de pago, los cuales se detallarán en el cuadro respectivo.

f). IMPUESTO DETERMINADO, será el que resulte de restarle al IMPUESTO CAUSADO el IMPUESTO ACREDITADO CON COMPROBANTES DE PAGO.

g). SUBSIDIOS, se anotará el resultado que se obtenga de multiplicar la cantidad de IMPUESTO DETERMINADO por el "Factor" que corresponda; el cual se obtendrá de la siguiente forma:
Se dividirá la tasa de subsidio a que tenga derecho el declarante, entre la Tasa del impuesto aplicable al mineral de que se trate.

$$\text{FACTOR} = \frac{\text{Tasa de Subsidio}}{\text{Tasa de Impuesto}}$$

h). En el renglón IMPUESTO A PAGAR, se anotará el resultado de restar al total de IMPUESTO DETERMINADO, el total de los SUBSIDIOS calculados.

i). En el renglón % DE DERECHOS DE VIGILANCIA, se anotará el resultado de multiplicar el total del SUBSIDIO por el porciento que establece el artículo 21 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería a aquellos contribuyentes a que se refiere el propio artículo.

ii). En el renglón TOTAL A PAGAR, anotar el resultado de sumar el importe de IMPUESTO A PAGAR, más el importe de PORCIENTO DE DERECHOS DE VIGILANCIA.

k). En el renglón de MENOS IMPUESTO SOBRE ORO QUE SE CUBRE EN ESPECIE, se anotará la cantidad señalada en el renglón IMPUESTO A PAGAR, del cuadro "CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO," que aparece en el interior de esta declaración.

l). En el renglón PAGO EN EFECTIVO, anotar el resultado de restar al importe del renglón TOTAL A PAGAR, el importe del renglón MENOS IMPUESTO SOBRE ORO QUE SE CUBRE EN ESPECIE. En caso de que exista otro concepto, también se deducirá.

e. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará además de firmar, el nombre completo y el registro federal de causantes de quien firme y la calidad con que se ostenta. Además de los datos mencionados, esta declaración deberá ir con el cuadro de "DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE COMPROBANTES DE PAGO OFH-218 Y CERTIFICACIÓN DEL IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION", con el cuadro de "CONVERSIÓN A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO", y además los anexos necesarios de DETALLE DE MOVIMIENTOS DE MINERALES QUE SERAN EXPORTADOS, que deberán contener la siguiente información:
En el cuadro, DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE ORIGINALES DE COMPROBANTES DE PAGO OFH-218 Y CERTIFICACION DEL IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION, se anotarán los números de comprobantes de pago de acuerdo como se señala en cada columna, anotando el total que se acredita en esta declaración.
Los originales de los comprobantes de pago mencionados, deberán ser entregados con esta declaración. Los que agoten en su monto serán recogidos y cancelados por la Oficina Federal de Hacienda. Si al acreditar el pago queda saldo a favor del declarante, el C. Jefe de la Oficina lo hará constar al reverso de cada comprobante de pago para que el saldo sea utilizado en futuros pagos.
El C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda hará la certificación correspondiente, tanto en los comprobantes como en esta declaración.
En el cuadro CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO, se estará a lo siguiente:

a). En la columna IMPUESTO DETERMINADO POR LA PRODUCCION DE ORO, se anotará la cantidad que se haya obtenido por este mineral y que se encuentra consignado en la columna IMPUESTO DETERMINADO del anverso de esta declaración.

b). En la columna SUBSIDIO, se anotará la cantidad que por este mineral se determinó en la columna SUBSIDIOS del anverso de esta declaración.

c). En la columna IMPUESTO A PAGAR, se anotará la cantidad que resulte de restarle a IMPUESTO DETERMINADO POR LA PRODUCCION DE ORO, el SUBSIDIO anotado.

d). En la columna VALOR OFICIAL POR KILOGRAMO, se anotará el valor oficial por kilogramo de oro.

e). En la columna IMPUESTO EN ESPECIE, se anotará el resultado de dividir IMPUESTO A PAGAR entre VALOR OFICIAL POR KILOGRAMO; la misma cantidad se consignará en el párrafo de certificación del C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, en el espacio destinado para ello.

f). Al final del párrafo de certificación se anotará la fecha y número del certificado de oro con el que se cubre el gravamen en especie, que al efecto expida el Banco de México, S.A., sus Sucursales, Agencias o Corresponsalías.

f. Una vez presentada esta declaración y pagados los Impuestos y Derechos de Vigilancia, el contribuyente recibirá como constancia de pago de la Oficina Federal de Hacienda el triplicado de esta declaración debidamente protegida con el número de operación de caja de la máquina registradora o a falta de ésta, por medio de recibo oficial. Además recibirá la copia de la declaración destinada para la presentación de los minerales.

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE ORIGINALES DE COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.–218 Y CERTIFICACION DEL IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION

MINERAL	NUMERO DE COMPROBANTE DE PAGO O.F.H.–218	MONTO TOTAL DE ACREDITAMIENTOS DE IMPUESTO CAUSADO, APLICADO EN DECLARACIONES ANTERIORES.	MONTO DE IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACION	SALDO POR ACREDITAR

MINERAL	NUMERO DE COMPROBANTE DE PAGO O.F.H.—218	MONTO TOTAL DE ACREDITAMIENTOS DE IMPUESTO CAUSADO, APLICADO EN DECLARACIONES ANTERIORES.	MONTO DE IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACIO!	SALDO POR ACREDITAR
TOTAL ACREDITADO EN ESTA DECLARACION:				

EL JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE LAS DEDUCCIONES ASENTADAS EN ESTA DECLARACIÓN, ESTAN AMPARADAS CON LOS COMPROBANTES DE PAGO O.F.H.—218 SEÑALADOS EN EL CUADRO ANTERIOR, ANEXANDOSE A LA PRESENTE, LOS ORIGINALES DE LOS QUE HAN QUEDADO AGOTADOS.

_____ A _____ DE _____ DE 19 _____

SELLO

_____
EL JEFE DE LA OFICINA

CONVERSION A KILOGRAMOS Y CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO EN ESPECIE SOBRE PRODUCCION DE ORO.

	MENOS	IGUAL	ENTRE	IGUAL
IMPUESTO DETERMINADO POR LA PRODUCCION DE ORO	SUBSIDIO	IMPUESTO A PAGAR	VALOR OFICIAL POR KILOGRAMO	IMPUESTO EN ESPECIE
				KGMS.

EL JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA: QUE EL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE ORO, MENOS EL IMPORTE DEL SUBSIDIO FUE CUBIERTO EN ESPECIE CON KILOGRAMOS, QUE AMPARA EL CERTIFICADO DE ORO EXPEDIDO POR EL BANCO DE MEXICO, S.A., DE FECHA Y NUMERO QUE A CONTINUACION SE CITA:

SELLO

_____
EL JEFE DE LA OFICINA

____ DE _____ DE 19 ____

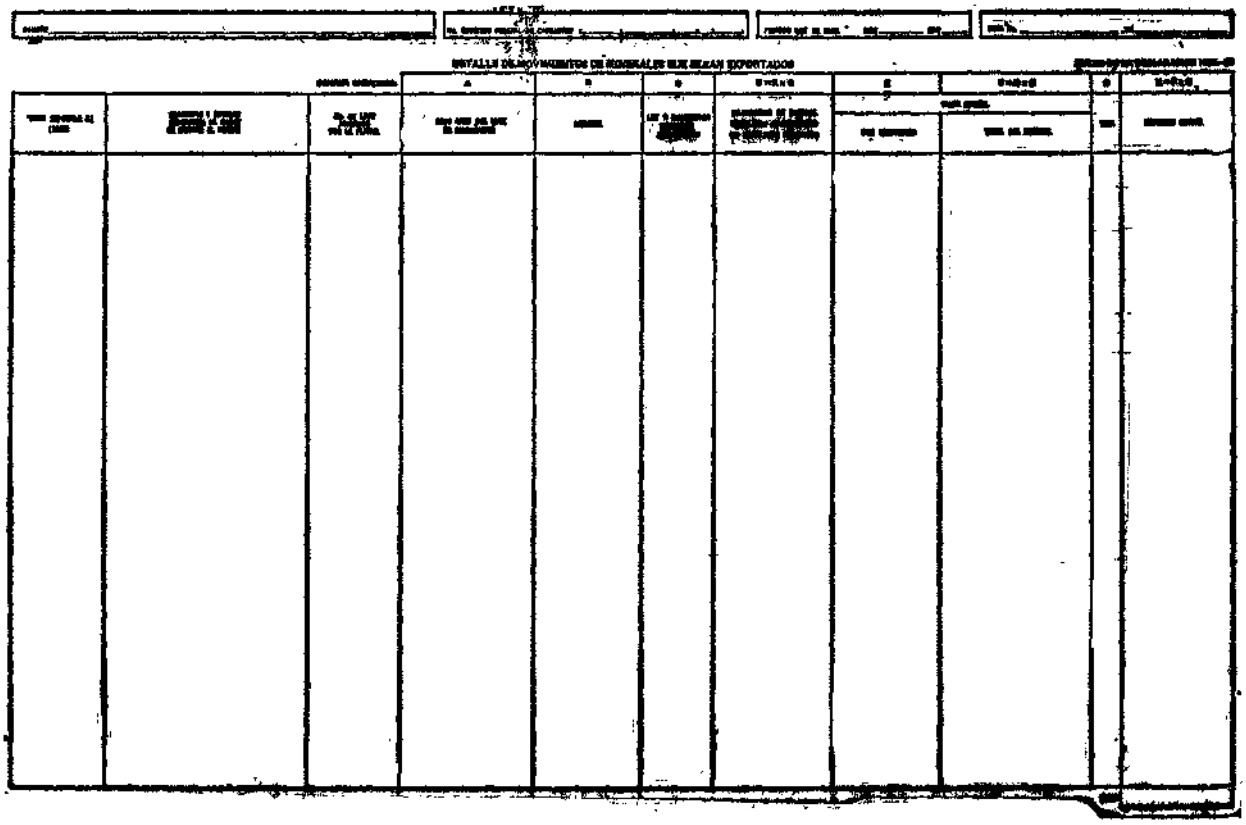

OFICIO-Circular No. 343-III-90959, conforme al cual se aprobaron las formas oficiales referentes al impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección de Impuestos Interiores.—Subdirección de Servicios al Contribuyente.—Departamento de Consultas.

ASUNTO: se dan a conocer las formas que se indican relativas al Impuesto Sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.

OFICIO CIRCULAR No. 343-III-90959

CC. Causantes del Impuesto sobre
Compraventa de Primera Mano
de Aguas Envasadas y Refrescos.
Presente.

Conforme al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para el debido cumplimiento del artículo 8o. fracción X de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos, se dan a conocer las formas oficiales siguientes:

Declaración mensual para el pago de:

—Refrescos embotellados.	HDII-28
—Concentrados, polvos y jarabes.	HDII-29
—Aparatos electromecánicos.	HDII-30
—Retenedores.	HDII-31
—Manifestación de aparatos electromecánicos	HDII-40

Dichas declaraciones deberán ser utilizadas a partir del día 1o. de enero de 1980, en sustitución de las formas oficiales dadas a conocer en Circular No. ... 306-V-6-23, de 11 de febrero de 1974, publicada en el 'Diario Oficial" de la Federación del 20 del mismo mes y año; Oficio Circular No. 343-III-1, de 6 de enero de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 11 del mismo mes y año; Circular No. 306-V-1-17, de 12 de febrero de 1971, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 24 del mismo mes y año, y Circular No. 306-V-024, de 21 de agosto de 1975, respectivamente.

Se autoriza la libre impresión por parte de los particulares de los modelos oficiales de que se trata.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, Luis Miguel Moreno Gómez.—Rúbrica.

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 66., FRACCION X, DE LA LEY, SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION

HDII 26
(12-1502-1-80)

HACIENDA

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ O REGIONAL _____
OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA U.F.H. — PAIS | SUC. | AG. | 5

I DATOS DE IDENTIFICACION — No. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES | 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO | CALLE | NO. EXTERIOR | 7 | NO. O LETRA INTERIOR | 8

COLONIA | ZONA POSTAL | TELEFONO

LOCALIDAD | MUNICIPIO | ENTIDAD FEDERATIVA | PERIODO QUE SE PAGA | MES | AÑO | 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO POR LAS OPERACIONES DE VENTAS O SALIDAS REALIZADAS EN EL MES DE _____

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
A	INGRESO GRAVABLE	
B	% DE IMPUESTO	
C	DEDUCCION (ART. 5 DE LA LEY)	
D	OTRAS DEDUCCIONES (ESPECIFIQUE) ANT. No. _____ DE FECHA _____	
E	SUMA (C+D)	

48	[illegible]		681
49	[illegible] DAD AL % [illegible]		282
48	[illegible]		
48			[illegible]
58	[illegible]		702

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración, se apegan a la realidad

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL — NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA TRIPLICADO: INTERESADO CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

DISTRIBUCION DE VENTAS POR CONSUMO

CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE	CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE	CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE
1	AGS		12	GRO		23	Q. ROO	
2	B C.		13	HGO		24	S.L.P.	
3	B C.S.		14	JAL.		25	SIN.	
4	CAMP		15	MEX.		26	SON.	
5	COAH.		16	MICH		27	TAB.	
6	COL.		17	MOR.		28	TAMPS.	
7	CHIS		18	NAY.		29	TLAX.	
8	CHIH		19	N.L.		30	VER.	
9	D.F		20	OAX.		31	YUC.	
10	DGO.		21	PUE.		32	ZAC	
11	GTO.		22	QRO.		TOTAL		

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá ser presentada ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o en su caso, ante la Oficina autorizada, a más tardar el día 30 de cada mes, o el siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, por las operaciones de venta o salida de productos realizadas en el mes inmediato anterior en envases cerrados, conforme a las instrucciones siguientes:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central; si es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde; en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece le proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN.— Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el contribuyente, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION.— Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA, anotar el que abarque el pago que se realiza.
4. DETERMINACION DEL IMPUESTO.— Anotar el mes y año a que correspondan las operaciones de venta o salida, calculando el impuesto de acuerdo a lo siguiente:
   a) INGRESO GRAVABLE.— Anotar el importe de las operaciones de venta o salida.
   b) % DE IMPUESTO.— Anotar el producto de multiplicar el "INGRESO GRAVABLE" por el % establecido en el artículo 3o. de la Ley de la materia.
   c) DEDUCCION (ART. 5o. DE LA LEY).— Anotar el impuesto total determinado en la columna "DEDUCCION ART. 5o. DE LA LEY", de la parte interna de esta declaración.
   d) OTRAS DEDUCCIONES (ESPECIFIQUE).— En caso de tener derecho a alguna otra deducción, anotar el monto de la misma, especificando el concepto de que se trata.
   e) SUMA (C + D).— Anotar la suma de los importes anotados en los renglones C y D.
5. IMPUESTO A PAGAR (B—E).— Anotar el importe que se obtenga de restar la cantidad asentada en el renglón E del B.
6. RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.— Se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón IMPUESTO A PAGAR, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
   Si se, desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.
7. TOTAL A PAGAR.— Anotar la suma del concepto "IMPUESTO A PAGAR" MAS " RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.
8. PAGO EN EFECTIVO.— Anotar el importe del renglón "TOTAL A PAGAR" en caso de no haber otro concepto de deducción.
9. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL se anotará, además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firme y la calidad con que se ostente.

Además de los datos mencionados, la declaración cuenta en su parte interna con la manifestación de operaciones del mes y en esta última página con la distribución de ventas por consumo, las cuales deberán ser llenadas de acuerdo a lo siguiente:

MANIFESTACION DE OPERACIONES.— En la parte superior anotar los datos de identificación que se indican, y en cada una de las columnas, se asentará lo solicitado en cada una de ella.; en la parte inferior se anotarán los datos relativos a las autorizaciones con que cuenten y los importes correspondientes o excedentes del artículo 17 de la Ley, exportaciones, el ingreso gravable y el impuesto respectivo.

DISTRIBUCION DE VENTAS POR CONSUMO.— Anotar por cada entidad federativa, el importe de las unidades vendidas sin el impuesto correspondiente.

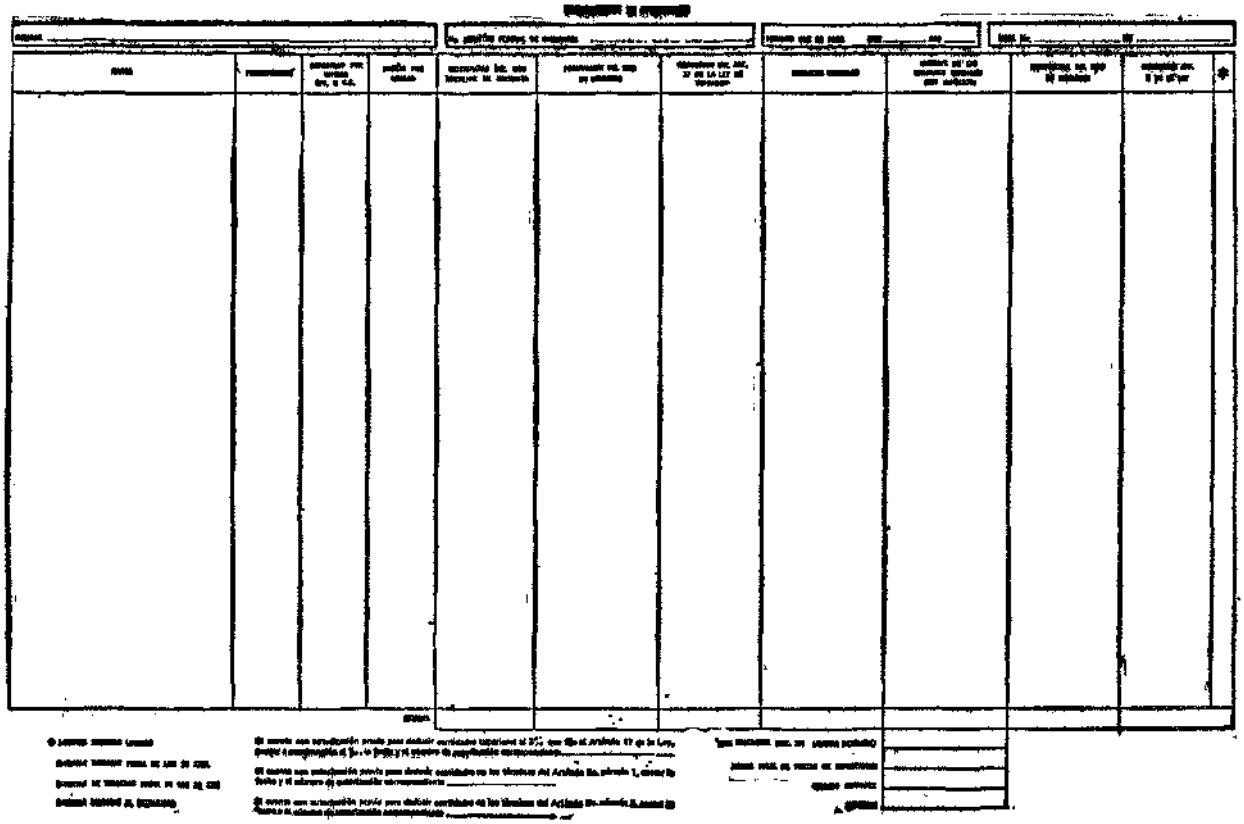

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS, CORRESPONDIENTE A CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6o. FRACCION X DE LA LEY, SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION

HDII 29
12-1503-1-80

HACIENDA

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ O REGIONAL

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NO.

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. (FRAL. SUB. AG.) — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION.

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras | fecha | homo clave | C.V. | diferenciador) — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE) PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) — 7

DOMICILIO | CALLE | No. EXTERIOR | No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA | ZONA POSTAL | TELEFONO

LOCALIDAD | MUNICIPIO | ENTIDAD FEDERATIVA | EJERCICIO QUE SE PAGA | MES | AÑO — 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO POR LAS OPERACIONES DE VENTAS O SALIDAS, REALIZADAS EN EL MES DE _____ DE 19____

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
A	INGRESO GRAVABLE	
B	% DE IMPUESTO	
C	DEDUCCION (ART. 8 DE LA LEY)	
D	OTRAS DEDUCCIONES (ESPECIFIQUE) AUT. No. _____ DE FECHA _____	
E	SUMA (C+D)	

40	IMPUESTO A PAGAR (B-E)		029
49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL _____ % MENSUAL		382
48	TOTAL, A PAGAR		
46			
50	PAGO DE EFECTIVO		700

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se ajustan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA — TRIPLICADO: CAUSANTE — CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

DISTRIBUCION DE VENTAS POR CONSUMO

CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE	CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE	CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE
1	AGS.		12	GRO.		23	Q. ROO	
2	B.C.		13	HGO.		24	S.L.P.	
3	B.C.S.		14	JAL.		25	SIN.	
4	CAMP.		15	MEX.		26	SON.	
5	COAH.		16	MICH.		27	TAB.	
6	COL.		17	MOR.		28	TAMPS.	
7	CHIS.		18	NAY.		29	TLAX.	
8	CHIH.		19	N.L.		30	VER.	
9	D.F.		20	OAX.		31	YUC.	
10	DGO.		21	PUE.		32	ZAC.	
11	GTO.		22	QRO.			TOTAL	

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá ser presentada ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o en su caso, ante la Oficina autorizada, a más tardar el día 20 de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, por las operaciones de venta o salida de productos realizadas en el mes inmediato anterior de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, conforme a las instrucciones siguientes:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central; si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponda; en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece lo proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN.— Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el contribuyente, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION.— Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA, anotar el que abarque el pago que se realiza.
4. DETERMINACION DEL IMPUESTO.— Anotar el mes y año a que correspondan las operaciones de venta o salida, calculando el impuesto de acuerdo a lo siguiente:
   a) **INGRESO GRAVABLE.— Anotar el importe de las operaciones de venta o salida.**
   b) **% DE IMPUESTO.— Anotar el producto de multiplicar el "INGRESO GRAVABLE" por el % establecido en el artículo 2o. de la Ley de la materia.**
   c) DEDUCCIONES (ESPECIFIQUE).— En caso de tener derecho a alguna deducción, anotar el monto de la misma, especificando el concepto de que se trata.
5. IMPUESTO A PAGAR (B—E).— Anotar el importe que se obtenga de restar la cantidad asentada en el renglón E del B.
6. RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.— Se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón IMPUESTO A PAGAR, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
   Si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.
7. TOTAL A PAGAR.— Anotar la suma del concepto "IMPUESTO A PAGAR" MAS " RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.
8. PAGO EN EFECTIVO.— Anotar el importe del renglón "TOTAL A PAGAR" en caso de no haber otro concepto de deducción.

Además de los datos mencionados, la declaración cuenta en su parte interna, con la manifestación de operaciones del mes, y en ésta última página, con la distribución de ventas por consumo, las cuales deberán ser llenadas de acuerdo a lo siguiente:

MANIFESTACION DE OPERACIONES.— En la parte superior anotar los datos de identificación que se indican, y en cada una de las columnas, se asentará lo solicitado en cada una de ellas; en la parte inferior se anotarán los datos relativos a las autorizaciones con que cuenten y los importes correspondientes a excedentes del artículo 17 de la Ley, especificando, el ingreso gravable y el impuesto respectivo.

DISTRIBUCION DE VENTAS POR CONSUMO.— Anotar por cada entidad federativa, el importe de las unidades vendidas en el impuesto correspondiente.

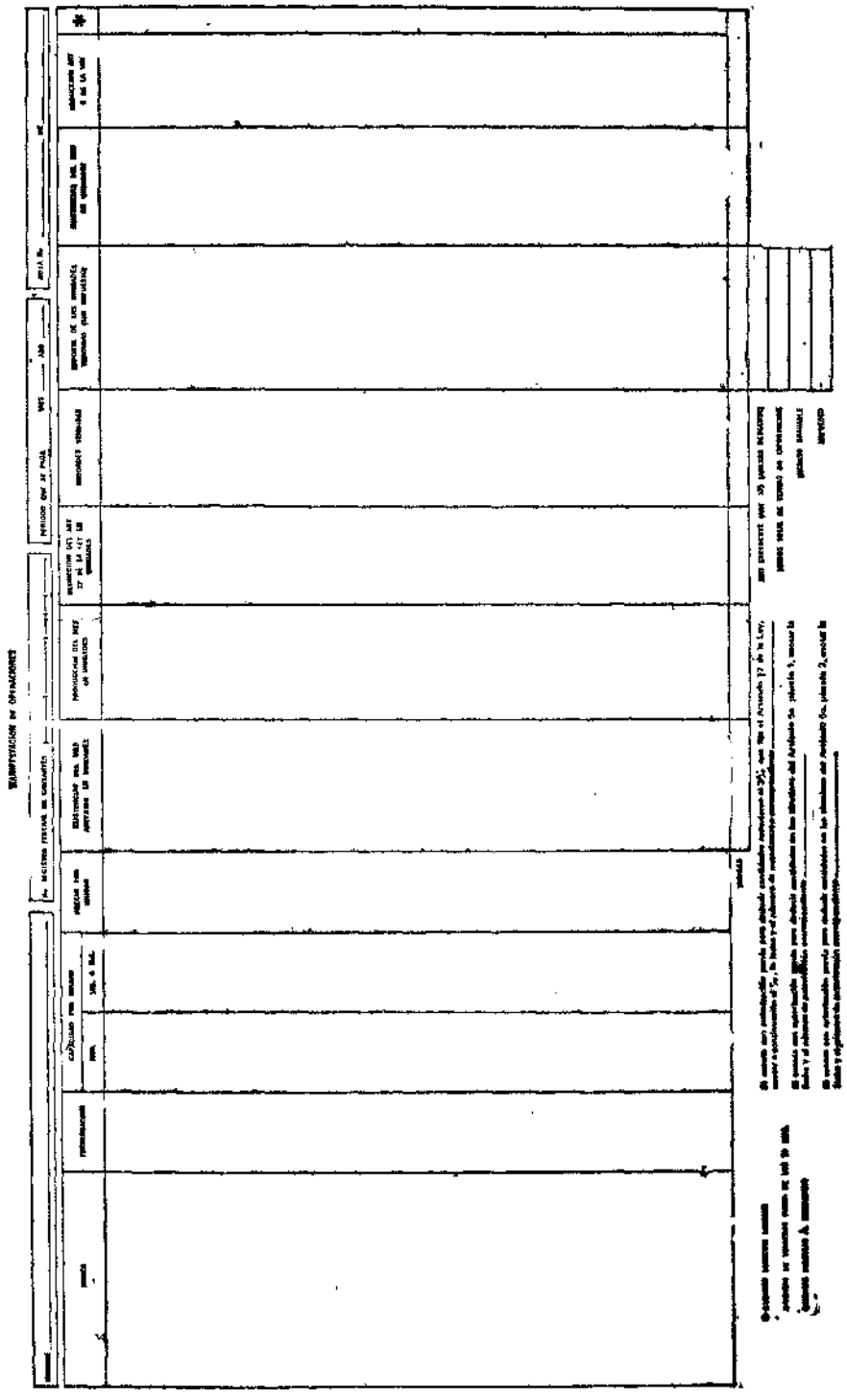

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS APARATOS ELECTRICOS O MECANICOS

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8o. B, FRACCION II DE LA LEY, SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION

HDII 30
12-1504-1-80

HACIENDA

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL [ ] o REGIONAL _____

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO INTERNO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. PRAL. SUB. AG. — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES: letras | fecha | homoclave | d.v. | determinante — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO: CALLE _____ No. EXTERIOR 7 — No. O LETRA INTERIOR 8

COLONIA _____ ZONA POSTAL _____ TELEFONO _____

LOCALIDAD _____ MUNICIPIO _____ ENTIDAD FEDERATIVA _____

PERIODO QUE SE PAGA: MES _____ AÑO _____ — 10

DATOS DEL APARATO ELECTRICO O MECANICO

MARCA _____ MODELO _____ No. DE SERIE _____

UBICACION _____

DETERMINACION DEL IMPUESTO POR LAS OPERACIONES DE VENTAS REALIZADAS EN EL MES DE _____ DE 19____

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá ser presentada ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o, en su caso, ante la Oficina autorizada a más tardar el día 20 de cada mes, ó el siguiente día hábil si aquél no lo fuera, por las operaciones de venta, realizadas en el mes inmediato anterior por los causantes que expendan refrescos en envase abierto con aparatos eléctricos o mecánicos, conforme a las siguientes instrucciones:

1. AUTORIDAD COMPETENTE: Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponda, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece lo proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentre la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el causante, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION: Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA, anotar el que abarque el pago que se realiza, en el cuadro de DATOS DEL APARATO ELECTRICO O MECANICO, anotar la marca, el modelo, el número de serie y la población en que se encuentre ubicado.
4. DETERMINACION DEL IMPUESTO. Anotar el mes y año a que correspondan las operaciones de venta, calculando el impuesto de acuerdo a lo siguiente:

a). INGRESO GRAVABLE. Anotar el monto total de las ventas realizadas en el mes.

b). IMPUESTO AL %. Aplicar la tasa sobre el Ingreso Gravable.

c). RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL. Se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón IMPUESTO AL %, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.

d). TOTAL A PAGAR.—Anotar la suma de los conceptos "IMPUESTO AL % " MAS "RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL".

	CONCEPTO	IMPORTE	
A	INGRESO GRAVABLE		
B	IMPUESTO AL %		041
49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		382
48	TOTAL A PAGAR		
46			E.H.L.P.
50	PAGO EN EFECTIVO		700

5. PAGO EN EFECTIVO.— Anotar el importe del renglón "TOTAL A PAGAR" en caso de no haber otro concepto de deducción.
6. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará, además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firma y la calidad con que se actúa.

Además de los datos ya mencionados, esta declaración cuenta con dos cuadros, los que deberán contener la siguiente información:

DETALLE MENSUAL DE LAS VENTAS

En este cuadro en los espacios destinados para ello deberán detallarse las ventas anunciando la marca, la capacidad en mililitros o centímetros cúbicos, de los vasos en que se expende el refresco, el precio unitario, el número de unidades vendidas y el importe de las ventas por marca y capacidad. Después de haberse detallado lo anterior en el espacio denominado Ingreso Gravable, anotar la suma total de las ventas realizadas.

MANIFESTACION DE MATERIA PRIMA

Cada trimestre el causante deberá manifestar el movimiento de materias primas que haya tenido, anotando el período a que se refiere, el nombre del artículo, la existencia inicial del trimestre, las adquisiciones, el consumo y por último la existencia final, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 8o. fracción XI de la Ley.

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se apegan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE LA CUENTA — TRIPLICADO: CAUSANTE — CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

DETALLE MENSUAL DE VENTAS A

MARCAS	CAPACIDAD DEL VASO EN C.C.	PRECIO UNITARIO	UNIDADES VENDIDAS	IMPORTE
			INGRESO GRAVABLE	

BALANCE TRIMESTRAL DE MATERIA PRIMA

NOMBRE DEL ARTICULO	EXISTENCIA ANTERIOR	ADQUISICION	CONSUMO	EXISTENCIA FINAL

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL ENTERO DEL IMPUESTO RETENIDO SOBRE COMPRA–VENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS

RETENEDORES

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2o. DE LA LEY SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION.

HDII 31
12-1506-1-80

HACIENDA

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ O REGIONAL _____

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN. _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. (PRAL. SUB. AG.) — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (letras fecha homo clave d.v. determinante) — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — 7 — No. O LETRA INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

PERIODO QUE SE ENTERA — MES AÑO — 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO POR LAS OPERACIONES DE VENTA O SALIDA, REALIZADAS EN EL MES DE _____ DE 19____

CONCEPTO		INGRESO	TASA	IMPUESTO	
A	INGRESO GRAVABLE POR VENTAS				
		40	IMPUESTO A ENTERAR		842
		49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		382
		48	TOTAL A PAGAR		
		46			S.H.C.P.
		50	PAGO EN EFECTIVO.		700

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se apegan a la realidad

FIRMA DEL RETENEDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL — NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL ENTERO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO ORIGINAL DE LA CUENTA — DUPLICADO CAUSANTE — GUARNICIONADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá ser presentada ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o en su caso ante la Oficina autorizada, a más tardar el día 20 de cada mes, ó al siguiente día hábil si aquél no lo fuera, por las operaciones de venta o salida realizada en el mes inmediato anterior por los proveedores de jarabe que sean retenedores del impuesto, conforme a las instrucciones siguientes:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.—Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece lo proporcionará.

2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentre la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el retenedor, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.

3. DATOS DE IDENTIFICACION: Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo. En el cuadro correspondiente a PERIODO QUE SE PAGA, anotar el que abarque el pago que se realiza.

4. DETERMINACION DEL IMPUESTO.—Anotar el mes y año a que correspondan las operaciones de venta o salida, calculando el impuesto de acuerdo a lo siguiente:

   La retención del impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en el artículo 2o. de la ley, sobre el precio de venta de primera mano de los artículos gravador

5. En el renglón de IMPUESTO A ENTERAR anotar el impuesto que se determinó en el punto 4.

6. En el renglón RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL %MENSUAL, se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón IMPUESTO A ENTERAR, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

   Si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.

7. En el renglón TOTAL A PAGAR.— Anotar la suma del concepto "IMPUESTO A ENTERAR" MAS "RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL".

8. En el renglón PAGO EN EFECTIVO, anotar el importe del renglón "TOTAL A PAGAR" en caso de no haber otro concepto de deducción.

9. En el cuadro FIRMA DEL RETENEDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL se anotará, además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firme y la calidad con que se ostente.

Además de los datos mencionados, esta declaración cuenta con la relación de entidades consumidoras y la de venta de jarabe, que deberá contener la siguiente información:

ENTIDADES CONSUMIDORAS

Anotar por cada entidad federativa, los litros de jarabe vendido y el importe correspondiente, sin impuesto ni sobretasa de azúcar, anotando el total en cada columna.

RELACION DE VENTAS POR ADQUIRENTES

Anotar por adquirente las ventas de jarabe, indicando la marca, el sabor, los litros adquiridos, el valor de ventas sin incluir el impuesto.

ENTIDADES CONSUMIDORAS

ENTIDAD FEDERATIVA		LITROS DE JARABE VENDIDOS	VALOR POR LITRO	IMPORTE
1	AGS.			
2	B.C.			
3	B C.S.			
4	CAMP.			
5	COAH.			
6	COL.			
7	CHIS.			
8	CHIH.			
9	D.F.			
10	DGO.			
11	GTO.			
12	GRO.			
13	HGO.			
14	JAL.			
15	MEX.			
16	MICH.			
17	MOR.			
18	NAY.			
19	N.L.			
20	OAX.			
21	PUE.			
22	QRO.			
23	Q. ROO			
24	S.L.P.			
25	SIN.			
26	SON.			
27	TAB.			
28	TAMPS.			
29	TLAX.			
30	VER.			
31	YUC.			
32	ZAS.			
TOTAL				

RELACION DE VENTAS DE JARABE E IMPUESTO RETENIDO SOBRE COMPRA-VENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS

HOJA No._____ DE _____

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ADQUIRIENTE	MARCA Y SABORES	LITROS ADQUIRIDOS	VALOR DE VENTA SIN IMPUESTO	IMPUESTO RETENIDO

SI NO ES SUFICIENTE EL ESPACIO, UTILICE HOJAS ADICIONALES CON EL MISMO FORMATO

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

MANIFESTACION DE APARATOS ELECTRICOS O MECANICOS IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8o. B DE LA LEY, SE PROPORCIONAN LOS SIGUIENTES DATOS.

HDH-40
12-1536-1-80

HACIENDA

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ O REGIONAL _____

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. — FRAC. — SUB. — AE. — 3

II. DATOS DE IDENTIFICACION — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES — 6
Letras | fecha | homo clave | d.v. | diferenciador

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) — 7

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — No. O LETRA, INTERIOR — 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA — FECHA DIA MES AÑO — 10

CARACTERISTICA DEL APARATO

MARCA	MODELO	No. DE SERIE

No. DE VALVULA	NOMBRE DEL PRODUCTO	RENDIMIENTO POR LITRO DE JARABE	CAPACIDAD DEL VASO EN C.C.	PRECIO DE VENTA AL PUBLICO POR VASO

CARACTERISTICA DEL APARATO

MARCA	MODELO	No. DE SERIE

No. DE VALVULA	NOMBRE DEL PRODUCTO	RENDIMIENTO POR LITRO DE JARABE	CAPACIDAD DEL VASO EN C.C.	PRECIO DE VENTA AL PUBLICO POR VASO

CARACTERISTICA DEL APARATO

MARCA	MODELO	No. DE SERIE

No. DE VALVULA	NOMBRE DEL PRODUCTO	RENDIMIENTO POR LITRO DE JARABE	CAPACIDAD DEL VASO EN C.C.	PRECIO DE VENTA AL PUBLICO POR VASO

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta manifestación se apegan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE ESTA MANIFESTACION

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: GARANTE — TRIPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta manifestación deberá ser presentada ante la Oficina Federal de Hacienda correspondiente al domicilio del contribuyente por los aparatos eléctricos o mecánicos para expender refrescos en envases abiertos que tengan en servicio, llenándose conforme a las instrucciones siguientes:

1 AUTORIDAD COMPETENTE.— Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece lo proporcionará.

2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el contribuyente, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.

3. DATOS DE IDENTIFICACION.— Se tendrá especial cuidado en anotar los datos solicitados en el mismo.

4. CARACTERISTICAS DE LOS APARATOS.— Llenar los espacios correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

   a). NUMERO DE VALVULAS.— Anotar el número de válvulas que contenga cada aparato.

   b). NOMBRE DEL PRODUCTO.— Indicar su nombre comercial.

   c). RENDIMIENTO POR LITRO DE JARABE.— Señalar el rendimiento por litro, considerando la relación agua-jarabe que de acuerdo con la tabla de equivalencia determinen los proveedores de jarabe.

   d). CAPACIDAD DEL VASO EN C.C.— Se anotará la capacidad correspondiente al contenido del vaso en que se van a expender los productos.

   e). PRECIO DE VENTA AL PUBLICO POR VASO.— Manifestar el precio de venta asignado, en cuyo precio se incluya el costo del recipiente que lo contenga.

   Cualquier modificación o adición a los datos anteriores, deberá ser manifestado a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente dentro de los diez días siguientes al de su modificación.

5. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, además de firmar, se anotará el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firme y la calidad con que se ostente.

OFICIO-Circular No. 343-III-90960, por el que se aprueba el modelo oficial de declaración quincenal de pago de la Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina, forma HDII-6.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección de Impuestos Interiores.—Subdirección de Servicios al Contribuyente.— Departamento de Consultas.

ASUNTO: Se da a conocer la forma que se indica, relativa al Impuesto sobre Venta de Gasolina.

OFICIO CIRCULAR No. 343-III-90960

CC. Causantes del Impuesto
sobre Venta de Gasolina.
Presente.

Conforme al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para el debido cumplimiento del artículo 6o. de la Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina, se da a conocer el modelo oficial de declaración quincenal de pago HDII-6, que deberá ser utilizado a partir del día 1o. de enero de 1980 en sustitución de la forma oficial dada a conocer en similar No. 3833, de 19 de noviembre de 1974, publicada en el "Diario Oficial" de la misma fecha.

Se autoriza la libre impresión por los particulares del modelo oficial a que arriba se alude.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, Luis Miguel Moreno Gómez.—Rúbrica.

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA O COMBUSTIBLE PARA AVIONES

DECLARACION QUINCENAL DE PAGO

HDII 6
vA-1364-1-80

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION

HACIENDA SHCP

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ o REGIONAL _____

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____ USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. CLAVE DE LA O.F.H. PRAL. SUB. AG. 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION — No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES: letras | fecha | homo d.v. clave | determinante 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) 7

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR — No. O LETRA INTERIOR 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO — QUINCENA QUE SE PAGA 1a. ☐ 2a. ☐ MES AÑO 10

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

NUMERO DE AGENCIA QUE LE ABASTECE

PLANTA QUE LE ABASTECE

No. DE ESTACION DE SERVICIO OTORGADO POR PEMEX

DETERMINACION DEL IMPUESTO Y CANTIDAD A PAGAR CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA NUMERO _____ DEL AÑO DE 19 _____

CUADRO No. 1— DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA BASE DE VENTAS REALIZADAS

operaciones	más	más	menos	menos	igual	por	igual
PRODUCTO	EXISTENCIA INICIAL DE LA QUINCENA LITROS	VOLUMEN TOTAL DE ADQUISICIONES LITROS	MERMA SOBRE ADQUISICIONES LITROS	VOLUMEN DE VENTAS EXENTAS LITROS	EXISTENCIA FINAL DE LA QUINCENA LITROS	VOLUMEN DE VENTAS GRAVADAS LITROS	IMPUESTO POR LITRO	TOTAL IMPUESTO CAUSADO
NOVA								
EXTRA								

CUADRO No. 2— DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA BASE DE PRODUCTOS ADQUIRIDOS

operaciones	más	menos	menos	igual	por	igual
PRODUCTO	VOLUMEN TOTAL DE ADQUISICIONES LITROS	MERMA SOBRE ADQUISICIONES LITROS	VOLUMEN DE VENTAS EXENTAS LITROS	VOLUMEN DE VENTAS GRAVADAS LITROS	IMPUESTO POR LITRO	TOTAL IMPUESTO CAUSADO
NOVA						
EXTRA						

CUADRO No. 3— DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA PETROLEOS MEXICANOS, AGENCIAS O IMPORTADORES

operaciones		más	más	igual	por	igual
PRODUCTO	ENTIDAD FEDERATIVA EN DONDE SE VENDIO O CONSUMIO LA GASOLINA	VENTAS DIRECTAS LITROS	AUTO CONSUMO LITROS	TOTAL DE LITROS VENDIDOS Y/O CONSUMIDOS	IMPUESTO POR LITRO	TOTAL IMPUESTO CAUSADO
NOVA						
EXTRA						

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos aquí proporcionados apegan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

40	IMPUESTO A PAGAR		381
49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD		382
48	TOTAL A PAGAR		S.H.C.P.
46			
50	PAGO EN EFECTIVO		700

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: ORIGINAL DE LA GUIA — TRIPLICADO: CAUSANTE — CUADRUPLICADO: O.F.H.

EL C. JEFE DE LA OFICINA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE FUERON RECIBIDOS LOS CUPONES DE EXENCION DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y SE ENVIAN ANEXOS AL ORIGINAL DE ESTA DECLARACION.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE LA OFICINA

SELLO

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Los contribuyentes de este impuesto, presentarán una declaración por cada Estación de Servicio o Expendio Autorizado, ante la Oficina Autorizada correspondiente a su domicilio fiscal, a más tardar los días 20 y 5 de cada mes, ó al siguiente día hábil, si aquellos no lo fueran; conforme a las instrucciones siguientes:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.—Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece le proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a que pertenece el contribuyente, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION.—Se tendrá especial cuidado de anotar los datos solicitados en el mismo; en el cuadro Quincena que se paga, marcar con equis el número de la quincena de que se trate así como el mes y año correspondiente a la misma; el número de estación asignado por PEMEX así como el número de agencia o la planta que le abastece el combustible.
4. DETERMINACION DEL IMPUESTO Y LA CANTIDAD A PAGAR.—Anotar el número de la quincena (1 a 24) y el año a que corresponda el pago, determinado el impuesto de acuerdo a lo siguiente:

   PARA ESTACIONES DE SERVICIO O EXPENDIOS AUTORIZADOS.

   Los causantes tomarán como base para el cálculo del impuesto el volumen de las VENTAS REALIZADAS, utilizando el cuadro número 1.

   Los causantes si lo prefieren, podrán tomar como base para el cálculo del impuesto, el volumen de productos adquiridos en la quincena que se declara, utilizando el cuadro número 2.

   PARA PETROLEOS MEXICANOS, AGENCIAS O IMPORTADORES.

   La base del impuesto será EL VOLUMEN POR VENTAS DIRECTAS, Y/O EL DE GASOLINA O COMBUSTIBLE PARA AVIONES DESTINADA AL AUTOCONSUMO, utilizando el cuadro número 3.
5. IMPUESTO A PAGAR.—En este renglón se anotará la suma de la columna TOTAL IMPUESTO CAUSADO determinado en el cuadro 1, 2 ó 3.
6. En el renglón RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL, se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón IMPUESTO A PAGAR, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

   Si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.
7. TOTAL A PAGAR.—Anotar la suma de los conceptos "IMPUESTO A PAGAR" MAS "RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL".
8. PAGO EN EFECTIVO.—Anotar el importe del renglón TOTAL A PAGAR en caso de no haber otro concepto de deducción.
9. En el cuadro FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, además de firmar se anotará el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firma y la calidad con que se ostente.

OFICIO-Circular No. 343-III-90172, conforme al cual se da a conocer la forma oficial HDII-22 de la declaración mensual para el pago del Impuesto sobre Teléfonos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección de Impuestos Interiores.—Subdirección de Servicios al Contribuyente.—Departamento de Consult-

ASUNTO: Se da a conocer la forma que se indica relativa al Impuesto sobre Teléfono-

OFICIO CIRCULAR No. 343-III-90172

CC. Causantes del Impuesto
sobre Teléfonos.
Presente.

Conforme al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para el debido cumplimiento del artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Teléfonos, se da a conocer la forma oficial HDII-22, declaración de pago de este gravamen que deberá ser utilizada a partir del 1o. de enero de 1980.

Se autoriza la libre impresión por los particulares del modelo de que se trata.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—El Director General, **Luis Miguel Moreno Gómez.**—Rúbrica.

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TELEFONOS

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TELEFONOS SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION

ADII-22
12-1496-I-80

AUTORIDAD COMPETENTE:
ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ☐ o REGIONAL _____

HACIENDA

I. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P. — CLAVE DE LA O.F.H. PRAL. SUB. AD. — 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES — letras | fecha | homo clave | d.v. | determinante — 6

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO — CALLE — No. EXTERIOR 7 — No. O LETRA INTERIOR 8

COLONIA — ZONA POSTAL — TELEFONO

LOCALIDAD — MUNICIPIO — ENTIDAD FEDERATIVA

PERIODO QUE SE ENTERA — MES — AÑO — 10

DETERMINACION DEL IMPUESTO POR LAS OPERACIONES EFECTUADAS EN EL MES DE _____ DE _____

I.- ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL

CLASE DE SERVICIO	INGRESOS	TASA	IMPUESTO
SERVICIO LOCAL			
LARGA DISTANCIA			
OTROS SERVICIOS DISTINTOS A LOS ANTERIORES			
VENTA O INSTALACION DE CENTRALES O CONMUTADORES			

II.- DEMAS CASOS

SERVICIO LOCAL			
LARGA DISTANCIA			
OTROS SERVICIOS DISTINTOS A LOS ANTERIORES			
VENTA O INSTALACION DE CENTRALES O CONMUTADORES			
TOTALES			

40	IMPUESTO A PAGAR		850
49	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL		382
48	TOTAL A PAGAR		
46			S.H.C.P.
50	PAGO EFECTIVO		700

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se apegan a la realidad

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL — NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DE QUIEN FIRMA

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL ENTERO

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE — DUPLICADO: ORIGINAL DE LA CUENTA — TRIPLICADO: CAUSANTE — CUADRUPLICADO: OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Esta declaración deberá ser presentada ante la Oficina Autorizada a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuera, respecto de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior y debe llenarse conforme a lo siguiente:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.—Marcar con una equis (x) tratándose de causantes de Control Central, si se es de Control Regional, anotar el nombre de la Administración Fiscal Regional que le corresponde, en caso de desconocer el dato, la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece lo proporcionará.
2. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: Anotar la localidad en donde se encuentra la Oficina Federal de Hacienda a la que pertenece el contribuyente, indicando el número de ella cuando existan varias en dicha localidad.
3. DATOS DE IDENTIFICACION.— Se tendrá especial cuidado en anotar los datos solicitados en el mismo.
4. DETERMINACION DEL IMPUESTO:
   a). ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL.— En este cuadro deberán anotar exclusivamente los ingresos que se obtengan de los abonados residenciales y de telefonía rural, por los servicios que se especifican en cada renglón.
   b). TASA.—En esta columna se anotará el porcentaje que corresponde a cada servicio, de acuerdo a la tarifa contenida en el artículo 3o. fracción I de la Ley.
   c). IMPUESTO.— Se asentará el resultado de multiplicar los ingresos por la tasa respectiva en cada renglón.
   d). DEMAS CASOS.— Se deberán anotar los ingresos de los casos que no se encuentren comprendidos en la fracción I.
   e). TASA.— En la columna respectiva, se deberá anotar el porcentaje que indica para cada servicio prestado, la tarifa del artículo 3o. fracción II de la Ley.
   f). IMPUESTO.— Se procederá de la misma manera que en el punto anterior relativo a "IMPUESTO".
5. TOTALES.— Se anotarán en las columnas respectivas los resultados de las sumas de cada renglón.
6. IMPUESTO A PAGAR.— Se asentará la misma cantidad del total de impuesto.
7. RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.— Se anotarán los causados por el pago extemporáneo, calculados por cada mes o fracción sobre el monto asentado en el renglón IMPUESTO A PAGAR, aplicando la tasa señalada por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, si se desconoce la tasa aplicable, ésta será proporcionada por cualquier Oficina Federal de Hacienda.
8. TOTAL A PAGAR.— Se anotará el importe que resulte de la suma de las cantidades asentadas en los cuadros IMPUESTO A PAGAR Y RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL.
9. PAGO EN EFECTIVO.— Asentar la misma cantidad del concepto anterior, en caso de que no exista otra deducción autorizada.
10. En el cuadro FIRMA DEL RETENEDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se anotará, además de firmar, el nombre completo y el Registro Federal de Causantes de quien firma y la calidad con que se ostente.